









Contribuciones é impuestos en León y Castilla durante la Edad Media.

# MEMORIA

premiada con accésit por la

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL CONCURSO ORDINARIO DE 1894

ESCRITA POR

D. JERÓNIMO LOPEZ DE AYALA ALVAREZ DE TOLEDO Y DEL HIERRO

CONDE DE CEDILLO, VIZCONDE DE PALAZUELOS,

Caballero profeso de la Orden Militar de Santiago, Doctor en Filosofía y Letras,  
Individuo correspondiente de las Reales Academias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando  
y de Buenas Letras de Barcelona, Archivero-Bibliotecario y Anticuario  
por la Escuela Superior de Diplomática y ex Catedrático auxiliar de la misma, Secretario  
de la Sociedad de Bibliófilos españoles y de la Española de Excursiones, etc.

LEMA:

"Par sit fortuna labori."



MADRID

Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús

Calle de Juan Bravo, núm. 5.

1896



CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS EN LEÓN Y CASTILLA

DURANTE LA EDAD MEDIA





Contribuciones é impuestos en León y Castilla durante la Edad Media.

---

# MEMORIA

premiada con accésit por la

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL CONCURSO ORDINARIO DE 1894

ESCRITA POR

D. JERÓNIMO LOPEZ DE AYALA ALVAREZ DE TOLEDO Y DEL HIERRO

CONDE DE CEDILLO, VIZCONDE DE PALAZUELOS,

Caballero profeso de la Orden Militar de Santiago, Doctor en Filosofía y Letras,  
Individuo correspondiente de las Reales Academias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando  
y de Buenas Letras de Barcelona, Archivero-Bibliotecario y Anticuario  
por la Escuela Superior de Diplomática y ex Catedrático auxiliar de la misma, Secretario  
de la Sociedad de Bibliófilos españoles y de la Española de Excursiones, etc.

LEMA:

“Par sit fortuna labori.”



MADRID

IMPRESA Y LIT. DEL ASILO DE HUÉRFANOS  
DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS  
Calle de Juan Bravo, núm. 5.

1896

## ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

## TEMA

*Estudio histórico-crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media.*



## El Autor al censor ó censores de la obra.

---

Es opinión de un escritor moderno, extranjero y exento, por tanto, de apasionamientos en favor de nuestra Patria, que "de todos los Estados europeos, quizá es España el que, por su historia, ofrece más interés para el economista."<sup>1</sup> Este interés dimana evidentemente de las circunstancias especiales que han acompañado siempre á España, sojuzgada en los comienzos de la Edad Media por los mahometanos; empuñada en una lucha de religión y de raza, ocho veces secular, que tanto influyó sobre sus distintas fases económicas; factor principal en el descubrimiento de América, base y raíz de una intensa revolución en aquel orden de ideas; árbitro de Europa por algún tiempo y poseedora de una hegemonía cuyos efectos próximos habían de ser el agotamiento de los recursos y la agravación de las cargas públicas; trabajada, en fin, por las reformas y medidas de Austrias y Borbones, que sólo momentánea é imperfectamente lograron alguna vez la apetecida regeneración de la hacienda nacional.

Reconocida, pues, la importancia de nuestra historia económica, queda reconocida *ipso facto* la de nues-

---

1 Goury du Roslan: *Essai sur l'Histoire économique de l'Espagne*. La obra de M. Goury, que, como calcada en gran parte sobre los trabajos del Sr. D. Manuel Colmeiro, y por su corta extensión, no aporta muchos datos nuevos, es muy recomendable para el que desee hacerse rápido cargo del desenvolvimiento económico de España en las Edades Antigua y Media.

tra historia tributaria y fiscal, que en realidad no es sino una parte de la primera, como el impuesto y su estudio no es sino una porción, y de las más interesantes sin duda, de esos grandes conjuntos que se llaman Economía política y Hacienda pública. Ahora bien: la historia privativa de aquel importantísimo lazo entre el Estado y el individuo para la consecución del fin social á través de nuestras antiguas monarquías está por hacer, con defecto del completo conocimiento del pasado y aun del presente económico de España, y la Academia de Ciencias Morales y Políticas da buena prueba de la conciencia con que cumple su alta misión al anunciar como tema para el concurso del año 1894 un *Estudio histórico-crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*.

Al intentar un ensayo acerca de este tema, no se me han ocultado las dificultades que consigo llevaba la empresa. La abundancia y dispersión de unos materiales; lo oculto y recóndito de otros; la casi imposibilidad de sorprender la índole y el carácter de ciertas instituciones, no ya sólo caducadas, pero aun olvidadas y desconocidas; la estrechez y premura del plazo y, más que todo esto, la prudente desconfianza en el juicio propio y en las propias fuerzas, condiciones eran todas capaces de arredrar el ánimo mejor dispuesto. Quizá porque en el mío hallé, á falta de otra cosa, voluntad decidida y amor innato á la investigación histórica, hube de arrostrar el peso de la tarea, desechadas ya naturales vacilaciones. Dicho lo cual para cohonestar un empeño que podría parecer osadía injustificable, paso á exponer llanamente el plan que forjé, y bajo el cual he procurado dar forma á mi trabajo.

Un cuadro histórico-crítico de las instituciones tributarias medioevales de Castilla y León, tan completo como posible fuera, dentro de las condiciones marcadas y de los medios habidos á mano, parecióme debía ir precedido de un breve estudio de análoga índole, re-

lativo á los períodos romano y visigodo. Así como los acontecimientos que en conjunto componen la historia, generalmente tuvieron sus precedentes, y muchos de ellos á larga fecha, así también, y con mayor motivo, acontece con las instituciones de todo género, entre las cuales las tributarias no podían escapar á esta ley general. La tan asendereada frase latina *Nihil novum sub sole*, parece tener especial aplicación en el asunto que es objeto de este trabajo; con lo que entiendo queda justificado el estudio y examen de los impuestos romanos y visigodos, que tanto influyeron en los que se fueron creando á través de nuestra reconquista cristiana.

Dos períodos bastante determinados en sus líneas generales se ofrecen á la vista en el examen del sistema fiscal de la Edad Media castellano-leonesa. El primero, que abarca desde principios del siglo VIII hasta mediados del XIII, distingue por el predominio de la idea feudal, en el amplio sentido que suele concederse á esta palabra, con su excesiva descentralización política, su peculiar fisonomía social, y, á las veces, su anarquía administrativa. El segundo, que alcanza desde mediados del siglo XIII hasta últimos del XV y conclusión de la Edad Media, preséntase acompañado del afianzamiento y mayor poder de la realeza, la atenuación primero, y extinción después, del feudalismo, un positivo mejoramiento social, y mayor centralización en lo administrativo y político. Á estos dos períodos, que tan distintos se presentan, corresponden diferencias muy apreciables en los impuestos y prestaciones, y aun en el conjunto de los respectivos sistemas tributarios. Por esta razón no hubiera sido viable un estudio único y sin las convenientes soluciones de continuidad, contando además con la reparable circunstancia de tener que atender á la narración histórica sin olvidar la disquisición crítica. En vista de esto, y considerando insuficientes dos solas secciones en que des-

arrollar el estudio histórico-crítico de ambos periodos; decidime por la división de la monografía en capítulos, aun á trueque de comunicar aires de libro á lo que, en su origen, estuvo destinado á folleto. Encierro, pues, en cinco capítulos de marcada índole histórica, aunque no aparezcan exentos de las consideraciones y ampliaciones críticas que creí pertinentes al caso, el estudio y desarrollo tributario de los antiguos estados de León y Castilla, conforme á la división cronológica y de materias que en los respectivos sumarios y epígrafes puede apreciarse. En este estudio refiérome igualmente á las prestaciones civiles que á las eclesiásticas, á las reales que á las señoriales y privadas; solicítame igualmente el examen de la situación tributaria de unas y otras clases sociales y de los disidentes en religión (judíos y moros), nuestros huéspedes en la Edad Media; y aun ocúpame de un modo más secundario la narración de algunos sucesos y el examen de ciertos tributos ocurridos é implantados en los dominios mahometanos, que á la postre fueron cayendo en poder de los reconquistadores y quedaron agregados á la Corona castellano-leonesa.

Creyendo insuficientes estos cinco capítulos para el completo desarrollo del tema y plan propuestos, agrego otro más corto como *Conclusión*, de índole puramente crítica, en que, basado en las afirmaciones anteriormente asentadas, estableciendo comparaciones, emitiendo juicios propios, ó apoyado en algunos ajenos, intento esplayar mi sentir individual cuanto á los antiguos impuestos y contribuciones de la más importante de las Monarquías peninsulares. La inclusión de las necesarias notas y referencias y un *Apéndice* con indicación de algunos documentos ya conocidos y de otros inéditos, cuyo texto, á publicarse primeramente ó de nuevo, habría de contribuir á una mayor ilustración del asunto, ponen fin al trabajo.

Explicado ya el plan, debo dar cuenta de los medios de que me he valido, como más adecuados, con lo que



quedarán al descubierto el armazón y los materiales que sirvieron para levantar el edificio. Entre las fuentes ó materiales impresos más importantes, debo contar con especialidad las colecciones canónicas, los cuadernos y ordenamientos hechos en Cortes, las crónicas y cronicones antiguos, latinos y castellanos, los fueros, cartas-pueblas y otros documentos análogos, los códigos y colecciones legales de carácter general, reales pragmáticas, colecciones diplomáticas publicadas, historias de ciudades y de ciertos institutos, obras históricas modernas y las que con especialidad tratan de Economía, de Hacienda pública y de Instituciones de la Edad Media. Fuera de todo esto, heme valido también de diversas monografías y obras de muy distinta índole, que sería inútil y enojoso especificar aquí, por cuanto en las notas y en el lugar correspondiente van las oportunas referencias.

Las fuentes manuscritas, dignas de ser consultadas para un estudio de este género, son tan numerosas y variadas, que ni podrían ser citadas ahora, ni, lo que es más sensible, suministrar su contenido al investigador en el brevisimo plazo en que ha de ejercitar su actividad. Esto no obstante, debo manifestar, por lo que á mí toca, que he examinado con gran fruto y me han suministrado muchos datos nuevos las ricas y para el estudioso inagotables colecciones del Archivo Histórico Nacional, la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional, y principalmente la llamada *Colección Burriel*, que en ella radica; la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, tan rica en obras y papeles manuscritos; y, finalmente, algún Archivo municipal y particular, cuyos fondos he tenido ocasión de examinar. Semejantes veneros de riqueza histórica, generalmente inexplorada, inédita y desconocida, deslumbran á quien á ellos acude con aspiraciones de utilizarlos algo más de lo que permite la escasez del tiempo y del espacio.

La falta de ambos ha sido causa de existir en este

trabajo una cierta desigualdad que su autor reconoce espontáneamente. Los primeros siglos de la Edad Media, que constituyen el período feudal, más obscuro y por lo mismo más interesante que los siguientes, reclamó en particular mi atención, deseoso como estaba de ofrecer un estudio, lo más completo posible, acerca de sus principales prestaciones y tributos, sobre muchos de los cuales tan diversos y aun encontrados juicios se han emitido. Cuantos datos se aporten en este sentido para ilustrar la historia de nuestras instituciones hasta los principios del siglo XIII, siempre serán útiles é interesantes, y yo procuré no escasearlos. En aquella centuria ábrese la era de los códigos generales y de los cuadernos de Cortes, fuentes mucho más estudiadas y conocidas, como era natural ocurriera dada su notoria importancia. Posponerlas ó dejarlas á un lado no hubiera sido posible, siendo como son la base de nuestro conocimiento tributario en los siglos XIII, XIV y XV; hube de otorgarlas, por tanto, la atención que siempre reclama lo principal; pero al hacerlo así di una extensión al trabajo que en un principio no había estado en mi ánimo, sin que en el cuadro que procuraba presentar pudieran por lo mismo tener cabida toques menos necesarios, aunque siempre lo fueran para el completo realce y propiedad de la obra.

El siglo XV es entre nosotros, principalmente desde su segundo tercio, un siglo de transición, un período de lucha entre la Edad Media que fenece y la Moderna que se abre paso, ambas con todas sus cualidades y defectos. El advenimiento de los Reyes Católicos, y más aún la celebración de las famosas Cortes de Toledo en 1480, marca para España el paso entre ambas edades. Siempre en razón á la de antemano impuesta brevedad, me ha sido forzoso, pues, tratar de un modo harto superficial la tributación castellana de aquel siglo; y aunque ello me haya sido sensible, no pienso perjudicará notablemente á la unidad del trabajo, por

haber examinado de más intensa manera el aspecto tributario de los siglos que constituyen el núcleo y corazón de la Edad Media.

Si el autor tuviese la singular dicha y honra de ver premiados sus desvelos y trabajos, habría de estimar en mucho que se le permitiera amplificar ciertos puntos relativos á la mayor ilustración del asunto, utilizando al par no aprovechados datos y noticias que guarda en cartera, como producto de sus investigaciones por bibliotecas y archivos. Al superior criterio é ilustración de la Academia de Ciencias Morales tocaría resolver, en aquel caso, si lo que tiene sólo las modestas pretensiones de un *Ensayo* debería convertirse en algo que intentara parecerse á una *Historia*. Entretanto el autor confiase á la benevolencia de sus censores, sintetizando sus aspiraciones en el lema que aparece á la cabeza de este trabajo: *Par sit fortuna labori*.

---



# INTRODUCCIÓN

---

**Sumario:** Necesidad, para el estudio de los impuestos de León y Castilla en la Edad Media, de un examen previo de los que rigieron en la España romana y en el reino visigodo. — La tributación bajo el poder de Roma. — Tributos reales y personales en la época republicana. — Los tributos en la época imperial. — El impuesto en el Municipio hispano-romano. — Organización administrativa y del personal de Hacienda. — Abusos y vejaciones. — España goda: excesos de los bárbaros. — Historia del reino visigodo desde el punto de vista tributario. — Sistema fiscal entre los visigodos. — Desigualdad tributaria. — Influencia de la tradición romana. — La Iglesia, tributaria del Estado. — Condición de los judíos. — Recursos de carácter no contributivo propios del Estado. — Organización del personal financiero. — Servicio y obligación militar. — Servicios personales ajenos á la milicia. — Ingresos y recursos en la Iglesia visigoda. — Diezmos y otras prestaciones. — Aplicación de los derechos eclesiásticos. — Abusos arraigados. — Organización del personal. — La Hacienda municipal hispano-goda y su régimen tributario. — Censos, prestaciones y obligaciones entre particulares. — Cuadro de este período y juicio general del sistema fiscal de la España visigoda.

Ha dicho, con harta razón, un historiador contemporáneo, que la dominación goda fué para España, al mismo tiempo, el apéndice de la Edad Antigua y el prólogo de la Edad Media <sup>1</sup>. Bastaría por sí solo este aserto para autorizar que á un estudio de los tributos durante la época medioeval precedieran, según nuestro criterio, algunas noticias pertinentes al caso, relativas al período visigodo; no de otra suerte que al libro

---

<sup>1</sup> Lafuente: *Historia general de España*, tomo I (Barcelona, 1883), página 98.

precede el ante-escrito que ha de servirle de presentación y punto de partida. Pero existe aquí una razón fundamental que habría de impedirnos, en todo caso, proceder de otra suerte. En los primeros siglos de la Reconquista, en que ya comienzan á dibujarse con fisonomía particular y propia el carácter y las instituciones de los Estados de Castilla y León, no existe otra legislación escrita que la visigoda, ni los pueblos cristianos se rigen por otras leyes que las emanadas de los Cánones y del Fuero Juzgo. A éste y aquéllos habrá de acudir, pues, principalmente (ya que los documentos faltan y en las crónicas poco se indica), en demanda de un auxilio que nos es indispensable para nuestra tarea de investigación á través del enmarañado y trabajoso campo de la situación tributaria y fiscal de nuestra Patria durante los siglos de la Edad Media. Pero antes de internarnos en el estudio de la tributación de la época visigoda, haremos una excursión rápida por la historia tributaria de Roma con relación á nuestra Patria. Esta excursión, que habrá de ser brevísima, y no de carácter investigador, sino recordativo, nos es también necesaria como punto de partida, en ciertos casos, de investigaciones posteriores; que no en vano es considerada Roma como madre de las naciones, fuente de derecho y origen de nuestras instituciones europeas.

Cuanlo, merced á los triunfos de las armas romanas en territorio español, que determinaron la posesión parcial de España, fué ésta declarada *provincia*, es decir, región obligada á pagar tributo á Roma y sometida á la autoridad de sus magistrados, reservóse la metrópoli una parte considerable del territorio, dejando el goce del resto á sus poseedores. El Estado comenzó á arrendar sus posesiones á los particulares mediante el pago de un canon, cediendo también á censo muchos de los terrenos dedicados al pasto. Las cargas impuestas á la propiedad de los españoles, moderadas en un principio, fueron muy luego aumentando, á proporción que lo requerían

las necesidades del Estado, siempre crecientes, merced á las constantes guerras y conquistas. Pero hay que distinguir entre la época republicana y la imperial. La organización tributaria de la República era entre nosotros sencilla. Pagaban los españoles, como impuestos directos de carácter general, la *capitatio* ó impuesto personal; el *vectigal certum*, contribución territorial abonada en metálico, que se repartía á las ciudades en proporción al valor de la riqueza inmueble propia de cada una, y la *vicésima* ó veintena parte de los productos de la agricultura, que satisfacían en especie; si bien hay quien cree que la veintena sólo alcanzó á los granos, ascendiendo á la décima lo que se pagaba por el vino, el aceite y los frutos menores. Contábase entre los impuestos indirectos el *portorium* ó derecho de aduana, cuyo tipo fué, por lo general, en España el 2 por 100 (*quingagésima*); conociéndose también seguramente lo que después recibió los nombre de portazgos y pontazgos, derechos de tránsito por ciertas vías y puentes, y aun quizá los montazgos ó derechos que se exigían al paso del ganado trashumante. En España, país dotado de un rico subsuelo, eran importantes los rendimientos que producían las minas, sujetas á cierto impuesto que hoy desconocemos. Finalmente, no debemos olvidar entre las imposiciones más duras el servicio militar ó, según hoy decimos, contribución de sangre, que la República exigía á las ciudades en relación con su censo de población y con las necesidades públicas.

Tales eran, hablando en tesis general, las cargas que pesaban sobre los españoles en la época republicana; cargas que, aunque livianas en apariencia, no dejaban de resultar en la práctica onerosas para los pueblos. No hay que olvidar que la condición política de los españoles distaba mucho de ser igual para todos, y de ahí la existencia de las *colonias, municipios, ciudades latinas, confederadas y tributarias*, entidades de distinto carácter, con sus peculiares deberes y derechos;

por donde las diferencias en el sistema tributario existían aquí muy marcadas, con detrimento de la unidad siempre procurada y nunca conseguida por la ciudad dominadora del mundo <sup>1</sup>.

El establecimiento del Imperio coincide con un aumento real de producción y de riqueza, que tiene su explicación en el término de las guerras y en la antonomástica *paz octaviana*; pero á aquel aumento de riqueza corresponde también un aumento en el número de los tributos y en los tipos de la tributación, que llegan á ser harto elevados; y la hacienda romana pierde la sencillez primitiva que en teoría la hacía recomendable. En tiempo de Augusto formóse un catastro, al que siguió una completa alteración en orden á los tributos. Las antiguas decenas y veintenas desaparecieron, sustituyéndolas un canon frumentario equivalente á la quinta ó séptima parte de la renta calculada, conforme á la valoración oficial. Impúsose la *vectigal* ó *centésima rerum venalium*, verdadera alcabala, que recaía sobre todo género de transacciones, y que sufrió con el tiempo diversas vicisitudes; establecióse la *vicésima hereditatum et legatorum*, ó sea el 5 por 100 sobre las herencias y legados de los que no eran muy próximos parientes, y aun sobre las de padres á hijos, según Plinio, cuando el hijo era extranjero y ciudadano romano y el padre no había llegado á alcanzar esta dignidad; reforzóse el *portorium*, ascendiendo los derechos de aduana desde la quincuagésima á la octava parte del valor de las mercancías introducidas; creáronse la *vicésima libertatis* (veintena de las libertades), ó derecho que satisfacían los dueños de esclavos al salir éstos de la servidumbre, y la *cincuentena*, sobre el precio de la venta de los mis-

---

1 Del testimonio de varios autores dedúcese que, en tiempo de Augusto, sólo existían en España veintisiete municipios, y se ha explicado un número tan escaso, conjeturando que, por imponerse á los municipios gravámenes insoportables, preferían los pueblos ostentar el carácter de colonias.



mos esclavos, derecho que más tarde se modificó hasta llegar á tipo doble.

Ciertos y determinados productos, en fin, graváronse más especialmente en esta época, y entre ellos la grana ó kermes, que sujeta á un crecido impuesto, servía para fabricar la más exquisita púrpura, usada por los grandes personajes romanos.

Estas fueron principalmente las que con fundamento pueden llamarse exacciones legales, durante los primeros tiempos del régimen imperial. Pero hubo otras muchas, producto, no de la ley, sino de la costumbre, dignas, por su arbitrariedad y dureza, de la tan decantada barbarie de los tiempos feudales. Hasta las coronas de oro y donativos voluntarios que solían ofrecer algunas poblaciones á los Emperadores con motivo de sus victorias, dieron lugar al *aurum coronarium*, tributo obligatorio que se llegó á reclamar de los pueblos, forjándose á las veces triunfos más fantásticos que reales.

Las provincias tenían que proveer al mantenimiento y acomodo de pretores y próconsules, y aun de su numeroso séquito. El alojamiento de las legiones, las necesidades de la administración militar y aun el mismo transporte de los tributos en especie, ocasionaban vejámenes enormes que pesaron insoportablemente sobre el contribuyente. El pretor, no ya aceptaba, sino exigía los mal llamados *donativos* y los *legados libres*; personajes influyentes que iban á las provincias pertrechados con los derechos y privilegios, aunque no con el cargo de gobernadores efectivos, oprimían á los pueblos con exacciones que eran verdaderas rapiñas. No necesitaba España que llegaran para ella los tan odiados tiempos del feudalismo; con razón ha podido decirse que “Roma no dejó nada que inventar á los hacendistas modernos, porque agotó todas las formas y sistemas posibles de gravar á la riqueza privada”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Piernas: *Tratado de Hacienda pública y examen de la española*, tomo II (Madrid, 1885), pág. 21.

Las insurrecciones y levantamientos más ó menos generales menudearon á causa de esta grave situación tributaria. “Indignados los españoles—dice un tratadista anónimo—de verse dominados por los romanos, que no venían sino á enriquecerse y oprimirlos con impuestos extraordinarios y excesivos, empezaron á murmurar por todas partes; y los catalanes y andaluces, ó por estar más vejados ó por ser menos sufridos, fueron los primeros que se levantaron excitados por dos régulos llamados Colca y Luscino”<sup>1</sup>.

Los Emperadores que siguieron á Augusto corrigieron y aumentaron la obra fiscal de éste. Según Masdeu, que emplea términos harto impropios de la nomenclatura romana, Tiberio *dobló las alcabalas*, y no bastando nada á sus locas dilapidaciones, dióse á recaudar dinero por todos los medios imaginables<sup>2</sup>. Si Galba anula algunos tributos, Vespasiano los restablece y aun decreta otros nuevos. Solicitan los españoles el derecho de ciudadanía, y al concedérselo Caracalla cual inusitado honor, contribuyendo así á hacer del orbe una sola ciudad<sup>3</sup>, despójales de las libertades y franquicias que todavía conservaban é inclúyeles en la ley común, convirtiendo los municipios, las ciudades inmunes y confederadas en centros tributarios, poblados, eso sí, de ciudadanos romanos: baldío privilegio, dorada cadena que sujetaba más y más al indígena al poder de la metrópoli. Diocleciano y Constantino rectifican el catastro; y este último determina que semejante do-

---

1 *Historia de las rentas y contribuciones de España*, ms., T. 349 de la Biblioteca Nacional, lib. 1, cap. 1.

2 *Historia crítica de España*, tomo VII, páginas 44 y 49.

3 Fecisti patriam diversis gentibus unam;  
Profuit injustis, te dominante, capi;  
Dumque offers victis proprii consortia juris,  
Urbem fecisti, quod prius orbis erat.

*Claudii Rutilii Numatiani, De reditu suo Itinerarium*, lib. 1. (Colección de autores latinos de Nisard, tomo XVII, pág. 759.)

cumento tan sólo cada quince años pueda alterarse, con lo que se da al impuesto territorial una estabilidad incompatible con las alternativas de la propiedad y con las modificaciones de la fortuna privada.

Constantino creó la *lustralis collatio*, así dicha porque se cobraba cada cinco años, que era un derecho de patentes ó contribución de carácter industrial, á que estaba sujeto todo el que dedicaba su actividad á una profesión ú ocupación lucrativa: impuesto que se contó entre los más gravosos de cuantos trabajaron á los pueblos en la última época del Imperio romano <sup>1</sup>, y que se abolió á principios del siglo VI. Hubo, en fin, impuestos sobre los ganados ó semovientes; el Emperador cobraba, á guisa también de impuesto, los bienes de las personas que morían sin dejar herederos en las provincias imperiales; y á estos y otros muchos más orígenes de grandes ingresos podríamos agregar los *bona damnatorum* (bienes confiscados), que se aplicaron primero al erario ó fisco del pueblo romano, y después al patrimonio privado del Emperador.

Las curias, especie de consejos municipales, encargados del gobierno local de las ciudades, fueron también causa y origen de no pocos impuestos especiales; bien es verdad que á los curiales empezaba por vejarnos la administración central, encomendándoles la recaudación de los tributos y haciéndoles responsables con sus bienes de las cuotas distribuidas á los pueblos. Éstos, pues, estaban obligados á la conservación y entretenimiento, no sólo de las vías y puentes, sino también de los templos, murallas, circos, y en general de todo edificio de carácter público. Cuando las rentas é ingresos ordinarios no bastaban para cubrir los gastos locales, recurriase á nuevos impuestos y arbitrios, abriéndose así la puerta con semejante libertad, dice

---

<sup>1</sup> Piernas: *Loco citato*, pág. 22.

acertadamente el Sr. Colmeiro <sup>1</sup>, á un funesto desorden, porque las cargas públicas no reconocían límite fijo, ni reglas de prudencia ni proporción saludable. Determinaba sus impuestos cada localidad según las necesidades ó conveniencias del momento; y siendo éstas tan distintas como eran las localidades, resultaba de ahí absoluta disparidad, una especie de cantonalismo económico tributario, que desde este punto de vista, como desde otros varios, daba á las provincias y ciudades romanas más aspecto de confederación de Estados autonómicos, sólo ligados entre sí por ciertos vínculos, que de entidades políticas uniformadas por el nivelador poder central.

El municipio ó curia arrendaba libremente sus bienes y rentas. Intervenían de un modo directo la hacienda municipal los *quinquenales*, que eran dos, elegidos por el pueblo: magistratura anual que duró hasta el tiempo de Constantino, una de cuyas atribuciones era entender en el arriendo de las propiedades del común.

La clase de los curiales estuvo sujeta á un impuesto propio de ella exclusivamente y proporcionado á la hacienda de cada curial. Si éste abandonaba una heredad tributaria, pasaba al dominio de la curia, hasta que un sustituto la aceptara con su gravamen. Los herederos de los curiales y extraños á la curia debían entregarle la cuarta parte de los bienes relictos; y aquellos que morían sin sucesión eran heredados por ella en las tres cuartas partes de su fortuna. Ténganse presentes todas estas disposiciones de los códigos romanos, que alguna vez recordaremos, pues sazón oportuna habrá de presentarse para ello.

Atañe á nuestro propósito examinar la manera de recaudación organizada por los romanos. Las provincias de la España romana formaban una sola circuns-

---

<sup>1</sup> *Historia de la Economía política en España* (Madrid, 1863), tomo 1, página 97.

cripción administrativa para los efectos de la percepción del impuesto. En la época republicana el pretor ó gobernador tenía á sus órdenes un cuestor, encargado, entre otras cosas, de la recaudación de los tributos. Se daban casos de percibirlos directamente de los pueblos, por medio de ministros inferiores; pero lo ordinario era recurrir á los intermediarios ó arrendadores, sistema cómodo para el Estado, que siguió en boga en nuestra Patria durante siglos y siglos, con grave daño de los pueblos, como tendremos ocasión de comprobar á través de nuestro estudio. Los *publicanos* ó arrendadores, luego denominados *decumani* ó *decimani*, *portitores*, *scripturarii*, *vectigaliarii*, etc., según la índole del impuesto que tenían á su cargo, hiciéronse tristemente célebres por sus abusos, excesos y aun brutalidades en contra del oprimido contribuyente. Las quejas de los españoles trascendieron al Senado, no siempre dispuesto á atender reclamaciones, si bien la fuerza de la razón y de las circunstancias dió lugar á algunas disposiciones encaminadas á resarcir á los pueblos de los daños causados (ley Calpurnia), aunque á la postre las tales disposiciones no se distinguieran por su eficacia. Pretores, cuestores, magistrados y publicanos, tenían convertidas las provincias, y entre estas las españolas, en un inmenso campo de botín, cuyos productos no tanto engrosaban las arcas del Estado cuanto sus particulares patrimonios.

Con el advenimiento del Imperio coincidió una mayor complicación en las ruedas de la máquina fiscal. Augusto instituyó los *procuratores*, agentes ó delegados que velaban sobre todas las rentas é ingresos públicos, fomentaban su cobranza, llevaban separadamente la contabilidad de los dineros fiscales y patrimoniales é inspeccionaban la conducta de los ministros inferiores. Estaban bajo su autoridad los *censitores* ó *censores*, que tenían á su cargo la tasa y padrón de la hacienda de los ciudadanos; los *arcarii*, tesoreros ó cajeros; los *commentatores*,

que llevaban la cuenta y razón; los *tabularii* ú oficiales contadores; los *peræquatores*, colectores-igualitarios que procuraban la equidad en los repartos, y los *exactores*, cobradores ó cogedores de los tributos.

En la división que hizo Augusto de las provincias, adjudicó la Bética al Senado, contándola entre las *tributarias*, y se reservó como *estipendiarias* la Lusitania y la Tarraconense. De unas á otras marcábanse en la práctica notables diferencias, siendo la principal que los gobernadores que á aquéllas enviaba el Senado tan sólo disfrutaban del cargo uno ó dos años, en tanto que los nombrados por el Emperador para las segundas solían ser prorrogados en sus funciones, con no escaso alivio de los pueblos sobre cuyas cabezas no pasaban ya aquellos pretores, repentinos meteoros que, disponiendo de poco tiempo para enriquecerse, esquilma-banlos sin aprensión alguna, seguros como estaban de la más absoluta impunidad.

En los últimos tiempos del Imperio hizose la distribución del impuesto territorial con arreglo al *jugum*, medida de superficie equivalente á cincuenta hectáreas. Funcionarios especiales revisaban y comprobaban los datos del censo para la repartición equitativa del impuesto; el Emperador determinaba el tipo que debía pagarse por cada *jugum*, fijábase á continuación la cuota correspondiente á cada distrito, y las curias hacían el repartimiento entre los contribuyentes en proporción de su respectiva fortuna imponible. Cobradas por las curias las cuotas, de sus arcas pasaban á manos del administrador de hacienda ó receptor de la respectiva provincia; éste las depositaba en las sucursales del Tesoro, é iban finalmente á parar á poder del tesorero jefe, ó *comes sacrarum largitionum*.

Las aduanas y las minas del Estado, que en el período imperial daban muy pingües rendimientos, ó se explotaban por administración ó se arrendaban. Plinio calculaba en veinte mil libras anuales el oro que producían

las minas de Asturias, Galicia y Lusitania. Arrendáronse también generalmente las vigésimas de las libertades y de las herencias, no obstante la dificultad de calcular su cuantía; pero, con relación á estas últimas, hay motivos para creer que Adriano modificó el procedimiento, estableciendo que, en vez de arrendarse, se recaudaran las veintenatas directamente<sup>1</sup>.

Por lo demás, en la época imperial continuaron, si no aumentaron, los abusos que tan tiránico hicieron el yugo republicano en su último período. Los arrendadores siguieron cometiendo todo género de violencias; el poder central sintióse impotente en la mayor parte de los casos para variar un estado de cosas tan perjudicial para sus intereses como para los de los pueblos, y la insensata prodigalidad de los Emperadores, el lujo y la molicié de las clases acomodadas, las frecuentes guerras y otras causas que sería prolijo enumerar, hicieron caer á las provincias todas, y entre ellas á las españolas, en una decadencia y ruina de que no es raro hallar eco en los escritores de la época. En tal situación, el Imperio era campo propicio para sufrir inermes las invasiones de los pueblos septentrionales. Al cabo sonó la hora de la caída de Roma, que por entonces había cumplido su misión providencial; cayó, pues, para abrir paso á razas jóvenes, que al trastornar el orden político del mundo trastornaron también el económico, variando radicalmente, por tanto, el aspecto tributario de ciudades y regiones segregadas de hecho del centro á que por muchos siglos permanecieran unidas.

El estado de España al ocurrir la invasión de los bárbaros del Norte, no podía ser más lamentable. Los

---

<sup>1</sup> En inscripciones hispano-romanas han quedado huellas de la existencia de las vigésimas como impuesto entre nosotros, y aun de las sociedades de publicanos que las tomaban en arriendo. Vid. citadas varias de aquellas inscripciones en la *Historia general del Derecho español*, del señor Hinojosa (Madrid, 1887), tomo 1, pág. 284.

pueblos, ya anteriormente empobrecidos y esquilma-  
dos por la administración imperial romana, eran ahora  
objeto de las depredaciones de los bárbaros, que sacia-  
ban su rapacidad en las provincias, desatendidas ya  
por el poder central, al que sólo de nombre seguían  
agregadas. El pueblo español cambiaba de dueños.  
Pero entre los antiguos y los nuevos había una dife-  
rencia fundamental; aquéllos aspiraban á la fusión de  
España con un poder lejano y extraño; éstos, á la des-  
centralización política de una hermosa región llamada  
por la Providencia, por la historia y por la geografía á  
constituir un pueblo independiente y libre. No debe  
admirar, pues, que la en un principio dura dominación  
de los bárbaros se tornase, al cabo, en más blanda y  
tolerable; resultado á que contribuyeron principal-  
mente, por lo que respecta á los visigodos, el deseo de  
congraciarse con los hispano-romanos, el vigoroso sen-  
timiento de nacionalidad, y sobre todo la influencia  
bienhechora del Cristianismo, llamada á producir ma-  
ravillas en la maleable masa de aquellos neófitos ger-  
manos.

En medio del universal desquiciamiento, no fué pe-  
queña ventura para nuestra Patria que hicieran en ella  
asiento los visigodos, gente la menos incivil, sin duda,  
entre las advenedizas del Norte. Raza guerrera, aspiró  
á la unidad política, venciendo á vándalos y alanos,  
subyugando á los suevos y arrojando del suelo español  
á los imperiales. De condición apacible, por lo general,  
humanos y tolerantes, tan sólo en muy contadas oca-  
siones violentaron las conciencias de sus súbditos cató-  
licos, y en ninguna llegaron con sus exacciones al ex-  
tremo que los pretores y funcionarios romanos. Conver-  
tidos, en fin, al Catolicismo, aspiraron generosamente  
á la unidad de raza, que había de trocar á godos é his-  
pano-romanos en *españoles*; y ya todos unidos, dejaron  
á la posteridad en los cánones conciliares y en el *Fuero  
Juzgo* materia abundante de admiración é imitación,



muestra elocuente de lo que era capaz aquella raza viril, en cuya composición fundiase amigablemente sangre del Norte y sangre del Mediodía.

La fácil conquista realizada por los visigodos implica una condenación terminante de la conducta financiero-tributaria seguida por Roma con las provincias españolas. Estas toleraban más que sancionaban la opresión y triste estado en que yacían. Heridos los españoles y humillados por la rapacidad é insensibilidad de Roma, quizá acogieron con simpatía, ya que no con entusiasmo, la venida de los invasores, cuyos excesos primeros, por otra parte, no era la torpe y debilitada metrópoli la llamada á resarcir y remediar.

Establecidos los godos entre nosotros, ya por su condición mansa, ya por cálculo, y más aún por la fuerza de las circunstancias, tendieron á conservar á los naturales sus leyes é instituciones romanas, en cuanto esto era compatible con el sistema y derecho consuetudinario de los vencedores. Ya que no, por el pronto, la participación en el gobierno central, dejáronles al menos la intervención en el local, con lo que los pueblos pudieron regirse á sí mismos con un mayor desahogo y menores limitaciones que en los tiempos de la servidumbre romana.

Durante la primera etapa de la dominación goda en la Península, no todo fueron bienandanzas y dichas, como era de prever que sucediese. Un pueblo belicoso; unos Reyes y caudillos que consideraban á esta tierra como lo que en realidad era, un país conquistado; el militarismo y la autocracia erigidos en sistema, sin más freno que el bien débil del cristianismo arriano, elementos eran todos estos no muy abonados para hacer la felicidad súbita de los españoles. Los primeros reyes visigodos no gozaron fama de benignos entre los cronistas coetáneos; bien es verdad que los testimonios de Sidonio Apolinar y de San Gregorio de Tours, que se citan para ponderar las crueldades de Turismundo y

de Eurico, más se relacionan con las diferencias religiosas que con la acción fiscal del nuevo Estado constituido en España. De Teudis, ayo de Amalarico, se cuenta que enviaba al Rey de Italia, Teodorico, los pingües tributos rendidos por los españoles. Leovigildo pudo enriquecer el Erario con los despojos de los ciudadanos, al par que de los enemigos, según atestigua San Isidoro <sup>1</sup>; pero la historia siempre le reservará la gloria que corresponde al verdadero fundador de un régimen estable, de un Estado organizado, con cuyos sólidos cimientos asentó un sistema completo de hacienda, precisando las rentas reales, determinando los gastos y organizando los servicios que habían de encomendarse á la administración pública.

La conversión de Recaredo y de su pueblo á la fe verdadera, no fué sólo un gran acontecimiento religioso, sino que marca también un cambio trascendental en todas las esferas de la vida civil y política del Estado. Los resabios de barbarie desaparecen ó se amortiguan, la benéfica influencia de los Obispos se deja sentir por doquiera, la tendencia á la sucesión hereditaria de la Corona se acentúa. Crisis suprema fué aquella, de trascendencia incalculable para los godos y para la España que ellos crearon. Sus leyes, ha dicho con toda verdad un escritor moderno, son aún nuestras leyes, sus Monarcas el tronco de nuestra dinastía, su religión la existente, y, en suma, todos los principios esenciales de aquella constitución se conservan vivos en la Edad Moderna, salvos los cambios introducidos como una necesidad en el orden de los tiempos <sup>2</sup>.

Recaredo, influido sin duda por las máximas de pie-

---

1 «Fiscum quoque primus iste locupletavit, primusque ærarium de rapinis (civium) hostiumque manubiis auxit.» *Dicti Isidori Hispal. Episcopi Historia de regibus Gothorum, Vandalarum, & Suevorum. España sagrada*, tomo vi, pág. 499.

2 Colmeiro: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, tomo I (Madrid, 1855), pág. 20.

dad y clemencia de la religión que acababa de abrazar, no sólo restituyó á sus dueños los bienes de que habían sido despojados por los Reyes anteriores, según afirma el Biclarense <sup>1</sup>, sino que se mostró tolerante con los pueblos y fácil en perdonar los tributos <sup>2</sup>. Sus sucesores, cual si tuvieran en cuenta el sentir del gran San Isidoro cuanto á los deberes de los Reyes <sup>3</sup>, distinguéronse generalmente también por lo humanos y benignos con respecto á sus gobernados; la Monarquía visigoda había entrado de hecho por las vías de la verdadera cultura cristiana. Sin embargo, varios casos se darían en contrario, cuando la ley tenía cuidado de advertir que los Reyes “non deven tomar nenguna cosa per forcia de sos sometidos, nen de sos poblos,” <sup>4</sup>, añadiendo severamente poco después que si algún Monarca quebranta las leyes “por cobdicia..... sea escomulgado, et sea condemnado de la sentencia de Christo, et departido de Dios,” <sup>5</sup>.

Los padres del Concilio toledano VIII decían: “Vimos algunos que después de ser Reyes empobrecieron á los pueblos, tomando para sí los bienes de sus súbditos.....” Y Recesvinto confesaba sin rebozo en una de sus disposiciones que “la inmoderada codicia de los Príncipes, sus antecesores, se había cebado con el despojo de los pueblos, aumentándose por lo tanto el real patrimonio á costa de los escasos haberes de los súbditos.”

---

1 «Reccaredus Rex aliena a prædecessoribus direpta, & fisco sociata placabiliter restituit.» *Chronicon Joannis Biclarenensis*, en la *España Sagrada*, tomo vi, pag. 392.

2 «Adeo clemens, ut populi tributa sæpe indulgentiæ largitione laxaret.» *D. Isidori Hist. de Reg. Goth. España Sagrada*, tomo vi, pág. 501.

3 «Regiæ virtutes precipuæ duæ, iustitia et pietas. Plus autem in regibus laudatur pietas. Nam iustitia per se severa est.» *Isidori Hispanensis Episcopi Originum, libri viginti*; libro ix, col. 214. (edic. de Basilea, 1557.)

4 *Fuero Juzgo*, edición de la Real Academia Española (Madrid, 1815). Introducción, pág. 3. (Versión castellana del siglo xiii.)

5 Introducción al *Fuero Juzgo*, pág. 4.

os.....”,<sup>1</sup>. La ambición desapoderada y la tendencia á la rapiña fueron siempre cualidades inherentes al hombre, más solicitado por los instintos naturales que por las máximas de la moral y de la religión; y algunos Monarcas godos veíanse sin duda atraídos, aun á despecho de los nuevos tiempos, por los antiguos recuerdos del Estado bárbaro.

Una sublevación registra la historia, ocasionada principalmente, á lo que parece, por el recargo en los impuestos, aunque quizá por causas políticas y ambiciones personales sostenida y fomentada. En tiempo de Recesvinto, un noble godo llamado Froya alzó en armas contra el Rey á los Vascones de la Aquitania, los cuales entraron en la Península llegando hasta Zaragoza. Allí esperaban las tropas reales, que derrotaron á los rebeldes y aun apresaron á Froya con muchos de sus parciales; éstos, llevados á la presencia del Monarca, expusieronle sus quejas y el descontento de los pueblos, motivado principalmente por lo oneroso de los impuestos que sobre ellos pesaban; y el Rey, poseído quizá de la justicia de tales reclamaciones, ofreció hacerla cumplida, con lo que la insurrección tuvo feliz término y los aquitanos volvieron á la obediencia.

El reinado de Ervigio es notable, entre otras cosas, por la condonación de los tributos atrasados y no satisfechos hasta el año primero de su reinado, que hizo á favor de todos sus súbditos de España y de la Galia gótica, con fecha de las calendas de Noviembre del año cuarto de su exaltación. La medida era política en extremo, dada la manera más que sospechosa con que había logrado escalar el trono; y bien hizo el Rey en aquella ocasión en confesar que lo hacía “*ut parcente nobis Deo, ipsi quoque populis parcere videat*—

---

<sup>1</sup> *Fuero Juzgo*, lib. II, tít. I, ley 5.<sup>a</sup> (*De principum cupiditate*, etc.), página 6.

mur,,<sup>1</sup>, aunque la confesión pecase de redundante. Sea como quiera, virtud ó cálculo, Ervigio expresábase así en el pliego ó volumen que presentó al Concilio XIII de Toledo, que se celebraba por los años de 683: “..... ¿Y qué diré acerca de las deudas procedentes de tributos al fisco, cuya paga asciende á tanto, que si se trata de exigirla por completo se arruinarán los pueblos y la tierra se destruirá totalmente? Por lo que, deseando nuestra gloria aliviar á estos sujetos, ya sean particulares, ya siervos del fisco, nuestra mansedumbre ordena que les sean perdonados todos sus tributos atrasados hasta el primer año de nuestra exaltación al trono y que se les dé parte de ello,,<sup>2</sup>.

Dejáronse convencer los Padres del Concilio, siempre dispuestos á la benevolencia, y á continuación decretaron en el canon III: “ut omne tributum praeteritorum annorum usque in annum primum regni sui, quod in privatis sive in fiscalibus populis rejacet, absolutio- nis perpetuae debeat sanctione laxari, ea tantum de ipsis tributis praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterint., Los Padres terminaban la ley sujetando á excomunión perpetua á todo aquel que contraviniese á ella<sup>3</sup>.

1 Conc. XIII de Toledo. Vid. en la *Colección de cánones de la Iglesia española*, por D. Francisco Antonio González y D. Juan Tejada y Ramiro, el tomo II (Madrid, 1850), pág. 516.

2 «..... Nam quid jam de tributorum fiscalium exactionibus referam, quorum redhibitiones tantis debitorum cumulis increverunt, ut si exigi penitus jubeantur et status subruat funditus populorum et fragmine collisionis eorum ultimum terra sentiat propriae prolapsionis excidium? Unde his et talibus privatis seu etiam fiscalibus servis remedia pietatis praepotans nostra gloria affluero ter impendere, omnes tributorum exactiones, quae apud illos de retroactis temporibus rejacent usque ad primum annum celsitudinis nostrae, mansuetudo nostra illis omittendas laxavit et stylo propriae auctoritatis remittendas instituit, quas etiam auctoritates sacrosanto coetui vestro relegendas elegit.....» *Colección de cánones* de González y Tejada, tomo II, pág. 496.

3 Conc. XIII de Toledo, canon III. *Colección* de Tejada, tomo II, página 500.

Esta ley ó decreto de condonación de tributos, con el que pensó seguramente afianzarse en el trono aquel Monarca, á quien quizá cuadre más el calificativo de **adulador** de sus súbditos que el de modesto para con ellos, que le asignó Sebastián de Salamanca <sup>1</sup>, estaba ya redactado y quizá publicado antes de reunirse el Concilio; pero como los Padres lo acogieron, mencionaron y aprobaron explícitamente, incorporóse á las actas, tras cuyas suscripciones corre impreso en las colecciones. Por nuestra parte, parécenos por sus cláusulas y fundamentos bastante importante para incluirlo entre los apéndices, donde podrá apreciarlo el lector.

Las liberalidades de Ervigio no debieron dejar gran huella en el ánimo de prelados y pueblos, como obra más bien del compromiso que de la espontaneidad. A la muerte de Ervigio subió al trono su yerno Egica, ligado á aquél con previo juramento de proteger á la familia de su esposa Cixilona. Fácil en jurar Egica, había también jurado que no sería gravoso á sus súbditos; pero mal debía compaginarse este juramento con el anterior, cuando San Julián, usando de verdadera libertad cristiana y ajeno de todo temor á la familia de la Reina, que quizá le estaba escuchando, exclamaba, refiriéndose al Rey, ante el Concilio XV de Toledo, que presidía: “¿Cómo observará los juramentos hechos á los pueblos, de no gravar á ninguno en contra de la justicia, si protege á sus parientes, queriendo sacar triunfantes sus negocios?„ <sup>2</sup>. El litigio terminó resolviendo los Padres que el Rey podría muy bien proteger á la familia de Ervigio, según tenía

---

1 «Erga subditos modestus fuit» dice el Obispo Sebastian. *Cronicon* en la *España Sagrada*, tomo XIII, pág. 477.

2 «Quomodo data in populis juramenta servabit, ut nullum sicut est pollicitus contra justitiam gravet, si in tantum cognatis protectionis adminicula praestet, quamdiu negotia eorum se prosequente ad effectum videantur pertingere?» — Conc. XV Tol., *Col. Tejada*, tomo II, pág. 546.

jurado, siempre que esto no redundase en daño de los pueblos, á quienes le ligaba un vínculo análogo y tan sagrado como el otro: hermoso ejemplo de subordinación del interés particular al general que en aquella ocasión dió la Iglesia española.

Generoso y liberal Egica, debió seguir las huellas de su antecesor en esto de perdonar discretamente ciertos tributos, y así nos lo noticia otro canon conciliar, según el cual, el Rey “tributorum impensiones populis moderamine discreto remittit”<sup>1</sup>.

Del tan controvertido Rey Witiza consérvase una memoria que, á ser cierta como parece, no deja de constituir un argumento de valia en contra de los impugnadores de aquel Monarca visigodo. Según testimonio del cronista, á quien se designa bajo el nombre de Isidoro Pacense<sup>2</sup>, Witiza resarció á los pueblos de los daños que habian recibido de su padre, y mandó quemar en lugar público los registros de los tributos atrasados, para que de este modo no pudieran reclamarse en tiempo alguno<sup>3</sup>. Sensible nos es desconocer las circunstancias que concurrieron en hecho tan memorable y excelente; mayores pruebas y más segura certidumbre tendríamos quizá de él, á haber llegado á nosotros las perdidas actas del Concilio Toledano XVIII, asamblea muy controvertida y en cuya celebración creemos<sup>4</sup>.

---

1 Conc. XV de Toledo, canon VIII. (*De munimine prolis regiae.*) Col. Tejada, tomo II, pág. 574.

2 Investigaciones muy recientes permiten afirmar que el nombre de Isidoro Pacense, dado hasta aquí al autor de la *Crónica*, no tiene fundamento alguno. Vid., sobre este punto: *L'Anonyme de Cordoue. Chronique rimée des derniers rois de Tolède et de la conquête de l'Espagne par les arabes*, editée et annotée par le P. J. Tailhan..... (Paris, 1885.)

3 *Isidori Pacensis Episcopi Chronicon*, núm. 29, en la *España Sagrada*, tomo VIII, pág. 288.

4 Según el historiador Pisa, este Concilio dejó de incluirse en las Colecciones «porque en él no se ordenaron cánones acerca de las cosas eclesiásticas y espirituales, sino solamente de las cosas del reino.» (*Descrip-*

Vengamos ya al examen del sistema tributario puesto en boga por los visigodos. En el reino gótico dos entidades distintas existían, que se completaban y auxiliaban mutuamente y en torno de las cuales giraba la vida entera de aquella sociedad: estas entidades eran la Iglesia y el Estado. El pueblo, en su más amplia significación, en cuanto tributario del Estado, y en cuanto fiel cumplidor de sus deberes y obligaciones con la Iglesia, nos suministra amplia materia para nuestro estudio. Pero bajo el poder civil central existía el poder civil local, las curias ó corporaciones municipales, cuya existencia en el reino visigodo como derivación y secuela del municipio romano está probada. Las curias funcionaban con independencia en lo relativo á impuestos y derramas con que subvenir á sus peculiares obligaciones, por lo que también trataremos de ellas con el interés que les es propio. Independientemente del poder central, local ó religioso, ciertas personalidades y clases sociales contraían determinadas obligaciones y deberes con relación á otras, por la fuerza de la ley ó de la costumbre, que á la postre tenían el carácter de verdaderos tributos, razón por la que creemos que también entran de lleno en el campo que intentamos recorrer. Por último, entre los tributos y exacciones deben contarse, lo mismo al tratar de los visigodos que de otros pueblos cualesquiera, el servicio militar y ciertas obligaciones personales que, no por dejar de figurar entre las de índole económica, constituyeron para los pueblos una carga más liviana y soportable.

Al posesionarse de España los godos (y lo mismo hicieron los suevos establecidos en Galicia), partieron el territorio con los naturales, dejando á éstos una ter-

---

*ción é historia de Toledo*, fol. 118.) A seguirse tal opinión, no sería aventurado conjeturar que realmente se decretó en el Concilio el perdón de los tributos atrasados, para lo cual existía el precedente de lo hecho por Ervigio.



cera parte y apropiándose las dos restantes <sup>1</sup>; ó lo que es más exacto, atribuyéronse el dominio directo de todas las tierras laborables, otorgando el tercio en calidad de dominio útil á los indígenas, que quedaron como colonos sujetos á un tributo ó derecho fiscal. Tomar para sí toda la propiedad inmueble no hubiera convenido al pueblo conquistador, y esto por razones económicas lo mismo que por causas políticas. Los godos, según las costumbres germánicas, no eran vasallos de un Príncipe por cuya cuenta peleaban, sino una reunión de familias que, asociadas y unidas por los lazos del país y de la raza, luchaban por cuenta propia bajo la dirección de ciertos caudillos. El germano, según Tácito, y, por lo tanto, el godo, no pagaba tributos. Cuando los francos, ostrogodos y lombardos se establecieron en las Galias y en Italia, siguieron viviendo inmunes, según su antigua tradición, haciendo en cambio tributarios á los romanos que en los países que iban dominando hallaban establecidos. Formáronse así en las antiguas provincias romanas, ahora domeñadas por los bárbaros, dos grandes clases sociales, y pudiéramos decir castas: la de los ingenuos ú hombres de origen libre, exentos de toda carga de índole contributiva, y la de los tributarios, afecta por los impuestos que sobre ella pesaban al fisco ó patrimonio real.

Esto mismo ocurrió en España. Como los godos detestaban todo tributo, signo para ellos de servidumbre, al quedar libres y exentos propietarios de todo el territorio de una tan gran región como la española, no hubieran aportado al Estado los recursos que á éste eran necesarios desde el punto y hora que los godos quisieron hacer de su sociedad algo más que una sim-

---

1 «..... sed placuit Deo, & tandem in concordiam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem relinquerent, et duas partes Gothi atque Suevo possiderent.» — *Chronicon Iriense*, en la *España Sagrada*, tomo xx, pág. 598.

ple aglomeración de familias y de tribus unidas por el lazo del común origen. Por otra parte, destituido de toda su propiedad rústica el indígena, que al cabo constituía por su valor numérico la porción más importante de la sociedad española, hubiérase quizá lanzado por las peligrosas vías que suelen abrir la desesperación y el despecho; y en cambio, legalmente reconocido su derecho á la posesión del tercio del territorio, afirmábase la tranquilidad pública y asegurábase la percepción de los impuestos que, como vencidos y como personas tributarias, debían satisfacer al nuevo Estado, del mismo modo que ocurrió á sus antepasados con relación á la República y al Imperio romano.

Organizada así la propiedad territorial, las tierras de los godos quedaron exentas, á lo que parece, de toda carga. Ora las cultivaron por sí mismos, ora, y esto sería más frecuente, entregáronlas á colonos que satisfacían á sus dueños un cierto canon ó censo anual.

Las tierras adjudicadas á la población indígena, ya las labraran los dueños, ya las cediesen de igual manera que los godos, satisficieron desde luego el impuesto señalado por vía de composición y rescate: que en tal concepto hubieron de conservar sus propiedades los españoles, según el duro derecho de la guerra y el sistema establecido por los invasores.

¿En qué consistía el impuesto aplicado por los godos á las tierras tributarias de la Península? ¿Fueron fieles continuadores en materia tributaria de las costumbres imperiales romanas? ¿Establecieron, por lo contrario, contribuciones nuevas? ¿Qué organización imprimieron á su máquina administrativa? Cuestiones arduas son éstas, acerca de las que se ha debatido bastante, sin que hayan podido ser resueltas con la seguridad que su importancia hace desear. Por nuestra parte, no dejaremos de abordarlas, guiados por nuestro deseo de aportar cuantos datos sean posibles al acervo de lo ya investigado.

Es gran desgracia que los textos legales arrojen bien poca luz sobre este asunto. El Fuero Juzgo sólo dice en su libro v, título II, ley 2.<sup>a</sup>, que aquel que posea algo que le haya dado el Rey “pague los tributos que deven ser fechos en la heredad”<sup>1</sup>. Algo más explícito está el Código al tratar de las usurpaciones hechas por los godos á los romanos. “Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos, los iueces de la tierra lo deven entregar luego á los romanos, *que el rey non pierda nada de su derecho*”<sup>2</sup>. Esto da claramente á entender que las tierras no eran tributarias sino cuando se hallaban en el dominio de los españoles, sin cuya condición no devengarían el tributo ó derecho fiscal de costumbre. Este tributo fué, por lo que generalmente se entiende, el *censo predial*, así llamado porque era, efectivamente, el impuesto con que contribuían á levantar las cargas públicas los predios ó bienes inmuebles que en el reparto habían correspondido á los hispano-romanos. Respecto de la cuantía de semejante tributo, nada concreto puede afirmarse, ni sería ello posible, á causa de la falta en que nos hallamos de documentos de la época y de la obscuridad en que nos dejan sumidos los textos que hemos consultado. De lo que no cabe duda es de que el censo predial, según la antigua costumbre de las décimas y vigésimas romanas, se pagó, no en metálico, sino en especie.

Otra clase de *censos prediales*, que no deben confundirse con los que ahora nos ocupaban, son los que pagaban los colonos ó arrendatarios que cultivaban las tierras exentas á sus dueños, ora fueran éstos el Rey, los caudillos ó señores godos. De los tales censos hablaremos más tarde, al tratar de los tributos y obligaciones contraídas entre individuos particulares.

---

1 *Fuero Juzgo en latin y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices, por la Real Academia Española* (Madrid, 1815), pág. 82.

2 *Fuero Juzgo*, edic. de la Academia, lib. x, tit. I, ley 16, pág. 166.

Dada la especial indole de la conquista y del establecimiento de los godos en España, y su sistema de tolerancia y aun de imitación á las instituciones romanas en todo aquello que no se oponía directamente á las que ellos habian aportado del Norte, debe suponerse que sancionaron el antiguo sistema tributario que en España hallaron establecido, al menos en lo que tenia de fundamental. Es verosímil, pues, que los hispano-romanos satisficiesen en un principio al fisco visigodo la vigésima parte de los cereales y demás frutos de la tierra, ó bien la quinta ó séptima parte de la renta calculada, según la modificación que se introdujo en el período imperial; el *vectigal certum* ó contribución territorial repartida á las ciudades; el *portorium*, derecho de aduana; la *centésima rerum venalium*, la *vicésima hereditatum*, la *vicésima libertatis*, la *lustralis collatio* ó contribución industrial, el *aurum coronarium* y los demás impuestos y gabelas, más ó menos justos, más ó menos tolerables, con que habian contribuío anteriormente nuestros compatriotas.

Pero el reino visigodo se organiza por completo con el transcurso de los años; los recuerdos y las instituciones romanas se debilitan á medida que avanzan los siglos; iniciase la Edad Media con su propensión á la organización feudal, que, ya que no desarrollada, existía latente en el régimen visigodo; afiánzase la paz pública en el siglo VII, aminorándose quizás las necesidades del Estado; la Iglesia Católica y sus más genuinos representantes cobran cada vez mayor influencia, con evidente provecho del pueblo y de la sociedad toda, necesitada por aquel entonces de la vigilancia é ilustrada tutela eclesiástica; y como consecuencia de todas estas y de otras causas, el sistema fiscal y tributario modificase necesariamente, mejorando de tendencia en pro del contribuyente. Que la condición del contribuyente en el último período visigodo fué más tolerable que bajo el dominio de Roma, tenémoslo como

verdad inconcusa; qué modificaciones fundamentales se introdujeron en la tributación, cosa es que desconocemos, punto es que hace obscura y misteriosa la historia económica del imperio godo, particularmente en sus postrimerías.

Descendamos á examinar las relaciones que unían al Estado á las distintas entidades y clases sociales en materia tributaria, valiéndonos siempre de los textos coetáneos. Aunque pudiera creerse lo contrario, dados el gran ascendiente é influencia de la Iglesia en el Estado, la Iglesia goda no gozaba de inmunidad de tributos por las propiedades que poseía, y este hecho histórico aparece suficientemente comprobado en algunos textos de la época. Los godos, al organizar el Estado, habíanse propuesto en gran parte como modelos los imperios romano y bizantino, compendio de la civilización de la época, y en uno y otro tenían ejemplos que seguir respecto del particular. Verdad es que Constantino había eximido de tributos el patrimonio de la Iglesia católica; que Constancio y Constante libraron á los clérigos de la contribución industrial y de ciertas gabelas comunales; que Valentiniano y Valente absolvieron de censo á las viudas y huérfanos que á perpetuidad se consagraban á la Iglesia, y que Honorio y Teodosio reprodujeron varias de las concesiones anteriores. Pero también es cierto que los Emperadores Constante y Juliano habían restringido notablemente aquellos privilegios y ordenado que los eclesiásticos poseedores de predios no pudieran excusarse del pago de los correspondientes tributos fiscales; que Teodosio y Valentiniano, alarmados por el cada vez más creciente número de exentos y de exenciones, abolieron de un golpe la mayor parte de éstas, derogando las que disfrutaban las propiedades de la Iglesia y reduciendo la inmunidad del clero á los censos personales; y, por último, que Justiniano declaró sujeta la Iglesia á las cargas municipales y á otras gabelas: ejemplos todos

que debían forzosamente influir en la sociedad visigoda, que con el Imperio romano y el bizantino había tenido y tenía tan frecuentes relaciones.

Agréguese á esto el sentir de los santos padres, que no dudaron del derecho del poder público para exigir tributos al clero. San Ambrosio creía que, habiendo pagado censo el hijo de Dios, nadie podía eximirse de satisfacerlo; y por eso decía en otro lugar: “Si el Emperador pide tributos, no se los negamos, pues tributo pagan los campos de la Iglesia”<sup>1</sup>.

No nos extraña, pues, ver á la Iglesia goda sujeta al derecho común, en lo tocante á los tributos reales, distintos de los personales, de que sí hubo de eximirse cuidadosamente, como después veremos. El Rey Egica encarga á los Padres reunidos en el Concilio XVI de Toledo cuiden de promulgar “que ningún Obispo, *para pago de los tributos reales*, toque en lo más mínimo á los derechos de las iglesias parroquiales, ni se atreva á exigir por ellos ningunas inquisiciones ó evecciones; sino que *contribuirá al tesoro real* con los obsequios acostumbrados, con los productos de los predios de sus sedes”<sup>2</sup>; y en el canon V del propio Concilio se establece que el obispo “no exija ninguna otra cosa á las iglesias de su parroquia *para las inquisiciones reales*”<sup>3</sup>: no debiendo entenderse por este término sino el tri-

---

1 *In Luc.*, cap. v, vers. 3, y serm. 385 contra el arriano Auxencio. *Apud Cárdenas, Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo II, pág. 391.

2 «Nam et hoc honorificentia vestra promulgari curabit, ut nemo episcoporum pro regiis inquisitionibus exhibendis parochialium ecclesiarum jura contingat nec quascumque exinde inquisitiones aut evecciones egigere audeat, sed de praediis suarum sedium regio culmini solita perquisitionum obsequia deferat, nihilque de rebus earumdem parochialium ecclesiarum causa stipendii cujuspiam dare praesumat: quod si fecerit, duorum mensium spatio excommunicari se noverit.» — Conc. XVI de Toledo; *Col. de Tejada*, tomo II, pág. 556.

3 «..... ut nullus episcoporum quidpiam pro regiis inquisitionibus a parochitanis ecclesiis exigat.» Canon V (*De reparatione ecclesiarum vel diversis aliis causis*), tomo II, pág. 569.

buto ó impuesto que las iglesias debían abonar á los Reyes.

Aunque la existencia de los municipios ó curias en la época visigoda ha sido negada ó puesta en duda, es, sin embargo, auténtica, por lo menos hasta fines del siglo VII, y de ello podría atestigüarse con textos sacados del *Fuero Juzgo* y de los Concilios, en que se conservan vestigios de la antigua legislación romana sobre este punto. Existiendo la curia, existía también la clase curial, con las duras obligaciones que le impuso el Imperio romano, entre ellas la de acudir á ciertos servicios públicos con su particular peculio, y sin facultad para disponer libremente de sus bienes en caso de fallecer intestados sin próximos parientes: condición onerosa, que se transmitió de las costumbres romanas á las godas. Dada la semejanza de leyes y usos de visigodos y ostrogodos, puede aducirse como argumento de fuerza en pro de la curia visigoda, organizada á la romana, la existencia y la organización de la curia italiana de aquella época, de que se conservan copiosas noticias en las Epístolas y Fórmulas de Casiodoro <sup>1</sup>.

Los curiales, pues, y las *personas privadas* (*privatae personae*), población libre y civil que constituía la plebe, formaban entre los godos la clase verdaderamente tributaria, y en su favor fué dado por Ervigio el famoso decreto de que más arriba hicimos mérito. Pero ya anteriormente, desde que Recesvinto autorizó los matrimonios mixtos y con ellos la consiguiente confusión de propiedades distintas por su origen en una misma familia, el espíritu de clase por un lado, y la distinción por otro, entre tierras inmunes y tributarias, hubieron de amortiguarse y aun quizá anularse; siendo seguro que al medirse godos y españoles, juntamente con sus propiedades, por una ley común, el impuesto se hizo

---

<sup>1</sup> Colmeiro: *De la Constitución y del Gobierno de los reinos de León y Castilla*, tomo 1, pág. 103.

más general y equitativo, con notable alivio de los contribuyentes, hasta entonces tan perjudicados por una ley de raza que ya no tenía razón de ser.

Existía en el Imperio gótico numerosa representación de una raza exótica, aunque connaturalizada entre nosotros desde muchos siglos antes; esta raza, de que hasta ahora no hemos hablado, y que habrá de representar importante papel en nuestro estudio de los impuestos durante la época de la Reconquista, es la raza hebrea. Los judíos eran ya por aquel entonces gente de cuenta, que con sus excesos empezaban á captarse la antipatía de los cristianos, y merecieron ser objeto de una legislación especial. Poseyendo á maravilla “el arte peregrino de saber allegar dinero”<sup>1</sup>, vejaban á los cristianos con usuras ó se apoderaban de cuanto les era dable; y el abuso debió de revestir proporciones considerables, cuando fué necesario prohibir en una ley del Fuero Juzgo que los judíos se apropiaran lo ajeno ó apremiaran á los cristianos “si non por ventura si les mandare el Rey recabdar algunas cosas, que sean á provecho del comun por mandado del Rey solo”<sup>2</sup>. Prueba esto último que no fué novedad en la época de la Reconquista echar mano de los judíos para el oficio de cogedores de tributos.

Merced á la tolerancia que con ellos tuviera el Estado visigodo arriano, los hebreos habianse grandemente multiplicado y crecido en importancia entre nosotros, constituyendo ya á principios del siglo VII una numerosa población que, como signo de servidumbre, pagaba al fisco una capitación, y quizá otras gabelas especiales, además de los tributos de carácter general

---

1 Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa, de los judíos de España y Portugal*, tomo I, pág. 27.

2 Fuero Juzgo, lib. XII, tít. III, ley 17. (*Ne iudæi a quolibet potestate accepta, etc.*) «Nullus iudæorum administrandi, et imperandi vel distringendi potestatem super christianos exerceat, excepto si princeps id fieri publica permiserit causa.»



á que estaba obligada al igual que el resto de los ciudadanos.

Fuese por impulso propio, por satisfacer al Emperador Heraclio, por aura de popularidad ó por todas estas causas juntas, el Rey Sisebuto inauguró contra los judíos una era de persecuciones, que hubo de continuar hasta el reinado de Egica. El canon I del Concilio XVI de Toledo, celebrado en 693 bajo este Monarca, tiene marcado carácter fiscal y señala bien las diferencias que, desde el punto de vista tributario, habian de distinguir á los judíos recalcitrantes de los conversos y de los fieles cristianos. Según el texto del canon, el hebreo que de todo corazón se convirtiera á Cristo y observara sin mezcla alguna de infidelidad la fe católica, quedaría libre de todas las cargas que antes acostumbró pagar al fisco como tal judío; y en adelante tan sólo contribuiría de sus utilidades como los demás ingenuos, y pagaría, como los verdaderos cristianos, lo que por las públicas cargas hubiera de satisfacer al Principe. Con esta disposición el fisco nada iba perdiendo, pues cuidábase también de advertir que los que persistieran en su infidelidad debían satisfacer por entero la cuota correspondiente á los conversos <sup>1</sup>.

También el Concilio XVII de Toledo legisló en sentido vejatorio para la hacienda y propiedad de los judíos. Su canon VIII decreta que por elección del Rey se designen algunos de los siervos cristianos de los

---

1 Transcribimos este canon en su parte fiscal, por parecernos interesante á nuestro propósito. «..... ita nempe ut quicumque eorum ad Christum plena mentis intentione converterint, et fidem catholicam absque aliquo infidelitatis fuce servaverint, ab omni functione, quam sacratissimo fisco persolvere consuetuti sunt, cum his quae habere potuerint securi extorresque persistent; eandemque impensionem hi qui in infidelitate sua persistenterint publicis utilitatibus in integritate persolvant. Ipsiverò qui ab errore suo conversi extiterint, suis tantum utilitatibus ut ceteri ingenui vacent, et negotia sua agentes quidquid pro publicis indictionibus a principe eis fuerit imperatum ut veri christicolae expediant.....» Conc. XVI de Toledo, canon 1 (*De judaeorum perfidia*), tomo II de la *Col. Tejada*, pág. 565.

hebreos, para que reciban por vía de peculio, de la propiedad de éstos, lo que el Soberano quiera darles; agregando “que los referidos siervos contribuyan sin alegar excusa alguna con lo que hasta aquí han pagado al fisco los mismos judíos,”<sup>1</sup>. Agravios grandes tenían los cristianos de la grey hebrea; pero como las represalias que contra ella se tomaron en la legislación visigoda fueron igualmente grandes, cuando no sobrepujaron la magnitud del agravio mismo, no es de extrañar que esta leña echada al fuego de mutuos resentimientos diera por resultado, por parte de los judíos, conspiraciones contra la seguridad del Estado é inteligencias con los vecinos africanos, cuyo dominio significaba para ellos un mejoramiento real en su condición social y política.

A más de los tributos que tenían verdaderamente carácter de tales, y de los que hemos venido hablando, contaba el Estado goda con otros recursos que, aunque no muy conocidos en detalle, pueden ser bien determinados cuanto á su esencia. Estos recursos eran los que provenían del patrimonio particular de la Corona, los despojos y botines logrados en la guerra y las confiscaciones y penas pecuniarias. De todos daremos breve idea, pues su examen y estudio detallado es ajeno á nuestro propósito.

No es la menor prueba del espíritu práctico y dotes legislativas de los godos la distinción que hicieron en sus leyes de los bienes, rentas y derechos que correspondían á los Monarcas en razón á su alto cargo, y los

---

1 «..... praedicti illorum servi, quos idem princeps noster elegerit, sine qualibet excusatione in omni debeant integritate persolvere.....» Tomo II de la *Col. Tejada*, pág. 604. No todo fué opresión y persecuciones entre los godos para los judíos, sin embargo. Por lo contrario, cítase el caso de un israelita convertido al catolicismo, que no sólo obtuvo inmunidad de tributos, sino también la nobleza. (Da Costa, *Israel and the Gentiles*, pág. 218, *apud* Fernández y González, *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel*, tomo I, pág. 18.)

que pudieran poseer y adquirir como personas particulares. Los primeros aplicábanse á las necesidades del Estado mismo, que, á la verdad, en aquella época no debían ser muy perentorias; pertenecían al reino y se transmitían de uno á otro Monarca, aunque no estuvieran éstos ligados por inmediatos lazos de familia. La Corona tenía sus bienes propios, un verdadero *patrimonio real*, como ocurre hoy en día, contra el cual nunca podía atentar el hijo ó pariente próximo de un Rey que no llegó á gozar de esta alta dignidad. En cambio, el Monarca, ora lo fuese ya efectivamente ó antes de serlo, como particular pudiente solía disfrutar de una fortuna adquirida por sí mismo ó recibida de sus antepasados, que, en todo caso, se transmitía á sus legítimos herederos, aunque no fueran investidos de la dignidad real. Con estas precauciones cerrábase la entrada á la peligrosa confusión de derechos y al abierto nepotismo, que siempre representan un peligro en todo régimen político electivo<sup>1</sup>.

Formaban la dotación permanente de la Corona ciertos bienes raíces, muebles y semovientes que desde los orígenes de la Monarquía visigoda, como nación organizada, hubieron de serle adjudicados para su mayor lustre y esplendor. Estos bienes, sujetos á una administración especial, solían aumentarse ó disminuirse merced á las larguezas ó justicias de los Reyes, que acostumbraban á premiar servicios ó castigar deslealtades adjudicando ó privando á sus súbditos de las tierras llamadas *beneficiales*. Los productos, censos y rentas de la propiedad real, de cualquier clase que fuese, engrosaban el fisco del Estado.

Solían ser origen de grandes ingresos para el Tesoro público el botín y las presas hechas al enemigo. Sin

---

<sup>1</sup> Son curiosas las cláusulas del Fuero Juzgo, en que se explica la conducta de algunos Reyes con relación á los bienes que ganaban después de obtener la dignidad, y que procuraban dejar á sus hijos.

contar los cuantiosos despojos logrados por los visigodos, como por los demás pueblos bárbaros, cuando hicieron su entrada en España en són de conquista, en las frecuentes guerras sostenidas después con los francos, suevos é imperiales hubieron de hallar ocasión propia para engrosar las arcas públicas. Los Reyes, caudillos militares á la vez, conseguida que fuese una presa ó ganancia considerable al enemigo, después de reservarse cierto lote, entregaban el resto en beneficio del fisco, pues que había sido granjeado en buena lid, dice la ley, “por el ayudorio de todos,”<sup>1</sup>.

Imponíanse las confiscaciones á los reos de ciertos delitos contra el Rey ó contra la seguridad del Estado, y su frecuente aplicación en un régimen esencialmente militar, como lo fué el visigodo, debió de ser fuente de abundantes productos para el erario. Las multas constituían la base del sistema penal de los germanos, y aplicadas por los visigodos en gran número de casos, como puede verse en numerosos lugares del Fuero Juzgo, también hubieron de proporcionar á la hacienda recursos de alguna importancia. Pero debe tenerse en cuenta, para no atribuir á este ingreso mayor importancia de la que revistió, que las multas tuvieron el carácter de composición pecuniaria, significándose así que, al recibir el ofendido la indemnización de manos del ofensor, renunciaba á ejercitar contra él la venganza; y por lo tanto, pasando la multa á poder del lesionado, sólo en pequeña porción y á guisa de composición pública, por el atentado contra la ley y la constitución social que simbolizaba el delito, lucrábase el fisco real con la aplicación de aquella pena.

La organización administrativa y burocrática visigoda, en lo relativo á tributos, era por extremo sencilla y tenía poco de original. Al igual que en los demás órdenes é instituciones, los godos imitaron aquí, cuando

---

1 Título preliminar, ley 4.<sup>a</sup>

no copiaron servilmente, el ejemplo y la tradición romana, prestigiosa todavía á pesar de sus quiebras y reveses.

Del Consejo áulico ó Senado doméstico que rodeaba á los Monarcas visigodos, como había acompañado antes á los Emperadores romanos para proveer á las múltiples necesidades del gobierno y administración del Reino, formaba parte el *Comes thesaurorum*, dignidad superior palatina que recuerda al *Comes sacrarum largitionum* del Imperio, especie de *Ministro de Hacienda* de aquellos tiempos, bajo cuya superior inspección y vigilancia estaban, á más de las otras funciones propias de aquel ramo, la percepción y cobranza de los recursos y tributos que habían de engrosar el erario público. El peculio y hacienda particular reservada á la Corona corría á cargo del *Comes patrimonii*, Conde ó Intendente del Patrimonio, dignidad derivada del *Comes rerum privatarum* del Imperio, instituida por el Emperador Severo. El Conde del Patrimonio percibía las rentas y censos á que estaban sujetos los arrendatarios, colonos ó cultivadores de los predios y tierras especialmente afectos á la personal real.

Sujetos á la autoridad de uno y otro Conde estaban los *Numerarios* (*Numerarii*), cuya existencia consta en las actas de varios Concilios de Toledo, dignidades de elevada jerarquía en las provincias, especie de Delegados de Hacienda, á cuyo cargo corría la percepción de los impuestos <sup>1</sup>, mediante el concurso de sayones (*agentes, adjutores*) ó ministros de inferior categoría. Los Numerarios no eran nombrados por el Conde y el Obispo respectivo reunidos, como dice nuestro historiador Lafuente <sup>2</sup>, sino por el Conde solo, con el natural

---

1 « Numerarii vocati sunt: qui publicum nummum ærariis inferunt. » San Isidoro en sus *Etimologías*. Lib. ix, col. 220 de la edic. de Basilea, 1577.

2 *Historia general de España*, tomo 1, pág. 118, de la edic. de Barcelona, 1883.

beneplácito del Monarca <sup>1</sup>. Así se deduce del texto de unas letras dirigidas por el Arzobispo de Tarragona Artemio y por tres obispos más en la era DCXXX, correspondiente al año séptimo del reinado de Recaredo, al fisco y Numerarios de Barcelona, importante documento sobre el cual hemos de venir más adelante.

Existían también, finalmente, en la sociedad visigoda los *publicanos* ó arrendatarios de las rentas é impuestos del Estado, que al exigir el pago de los tributos procuraban también el propio lucro y utilidad, según afirma San Isidoro <sup>2</sup>.

Tal era la máquina administrativa montada por la Monarquía visigoda para suministrar al real erario los ingresos que le correspondían. Su índole llana y poco complicada sugiérenos una idea no desfavorable acerca de la situación tributaria y aun financiera del Reino, dados el atraso y reminiscencias bárbaras de aquel régimen político, harto adelantado ya, si se atiende á lo reciente de su organización.

El ejercicio y servicio militar, que llegó á considerarse por godos é hispano-romanos como una pesada y trabajosa carga que procuraban esquivar, según nos enseña la Historia, fueron en un principio peculiares y familiares á toda la gente visigoda. Raza guerrera, como sus hermanas de origen germánico, concedía extrema importancia al ejercicio de las armas, no sólo por costumbre, sino por necesidad, ya que, posesionada de las provincias españolas y de la Galia gótica, donde

---

1 Piensa Masdeu que el empleo de Numerario era odioso y tenido por vil (*Historia crítica de España*, tomo XI, pág. 40). Quizá fuera lo primero, como en general lo es para el contribuyente todo exactor fiscal; pero cuanto á lo segundo, no lo juzgamos así, al observar que los Prelados reunidos en el II Concilio de Zaragoza llamaban *Señores sublimes y magníficos hijos* á los Numerarios barceloneses.

2 «Publicani appellantur cōductores vectigaliū fisci vel rerū publicarū, sine quā vectigalia publica exigunt, vel quia per negocia seculi lucra sectantur. Vnde & cognominati sunt.» *Etimologías*, lib. IX, col. 220, edic. de Basilea.

pululaba numerosa población romana, tan sólo por la espada había de mantener un dominio no de otra suerte adquirido. Durante el primer período hispano-gótico, pues, los vencedores se reservaron para sí el deber y el derecho de empuñar las armas, en tanto que á los vencidos confiése la labor de la tierra y el ejercicio de las artes é industrias.

Pero á medida que entre vencedores y vencidos se mitigaban las prevenciones y los resentimientos; á medida que un pensamiento y un interés común aproximaba más cada vez á los dos pueblos, la defensa del territorio y la formación de la hueste fueron común obligación de uno y otro, extendiéndose al godo y al hispano-romano, ora fuese seglar ó eclesiástico, ya fuera noble, simple ingenuo, curial, liberto ó siervo. El Rey, sus delegados, ó los que tenían autoridad para ello, convocaban la hueste, y los interesados en el llamamiento debían acudir sin dilación ni excusa, quedando sujetos en caso de transgresión á una penalidad severa.

La dureza de las leyes, en lo tocante á las cosas de la guerra y la milicia, data más especialmente de los tiempos de Wamba. Este Príncipe, que con tanta repugnancia había aceptado la Corona, vió amargado su reinado con la sublevación de los vascones y con la del traidor Paulo, que hubo de llegarle al alma; y de inferir es que, á pesar de sus apremiantes órdenes, no acudirían á su llamamiento importantes y pudientes personajes del Reino, cuando regresado que hubo victorioso á Toledo promulgó la famosa ley *De his qui ad bellum non vadunt* <sup>1</sup>, en que tan severamente se castiga á los infractores del precepto real. Examinaremos brevemente esta ley, la más importante de cuantas dejaron los visigodos en lo relativo al deber y servicio militar.

---

1 Esta ley fué más tarde incluída en el Fuero Juzgo, con el número VIII entre las del lib. IX, tít. II, donde puede verse. Nosotros la insertamos en el *Apéndice*.

El legislador empieza por quejarse amargamente de los que no aman la tierra y la desamparan, permaneciendo en su casa en vez de ir á la hueste cuando á ello son requeridos, ó bien acudiendo (dice el traductor castellano) “assi como delejados,,”, ó si se quiere por compromiso. Algunos, por atender á sus labores y quehaceres domésticos, dejaban en casa su servidumbre en vez de traerla consigo, ó bien tan sólo llevaban “de veinte omnes uno,,”, como si, caso de ser vencido el ejército real ó conquistado el territorio por el enemigo, hubieran de conservar los bienes que erradamente creían defender. Dispone, pues, la ley que hecho el llamamiento á los pueblos, acudan con su concurso “sin toda escusación é sin toda demoranza.,”. El que deje de acudir, “si es omne de grant guisa,,”, pierda cuanto tiene y sea echado de la tierra, disponiendo el Rey á su gusto de todo lo suyo. Las gentes “de menor guisa,,” y los “cabdelladores que mandan la hueste,,”, si no concurren ó se huyen reciban doscientos azotes, sean “semnaldados laydamientre,,” y pechen una libra de oro al Rey. Para los que huyen de la batalla ó se van de ella sin mandado de su señor hay también penas especiales.

La ley concede exención de servicio al que “oviere gran enfermedad que non puede ir en la hueste,,”; pero no se le debe creer por su simple palabra, sino tan sólo mediante el testimonio de su respectivo Obispo, el cual, por sí ó por algún delegado suyo y después de “catar la enfermedad de estos atales,,” habrá de declarar si el interesado debe, con efecto, quedar en su casa ó puede acudir donde le llaman.

Establécese que todo hombre que vaya en la hueste, ya sea Duque, Conde ó caballero, godo ó romano, libre ó franqueado, lleve consigo la mitad de sus siervos, comprendidos entre veinte y cincuenta años, perfectamente provistos con armas cuya clase se especifica; y se designa la penalidad que corresponde á los contraventores, cuya propiedad deberá mermarse en prove-



cho del Rey. En otros extremos menos importantes se ocupa también el texto legal, y á él remitimos al curioso, que podrá verlo comprendido en nuestro *Apéndice*.

La ley promulgada por Wamba ostentaba un carácter de generalidad y revestía un saludable rigor, que iban haciéndose necesarios en aquella Monarquía ya algo degenerada y que á la vuelta de pocos años, perdido el antiguo vigor, había de ser objeto de un acabamiento y ruina no igualados por las grandes catástrofes políticas que registra la historia.

Inmediatos y nada suaves debieron ser los efectos de la ley de Wamba, y muchas las gentes comprendidas dentro de sus disposiciones, á juzgar por otro documento en poco posterior, obra del sucesor de aquel Monarca tan sabio en la ciencia del gobierno. Celebrábase el XII Concilio de Toledo, en la era DCCXIX, y Ervigio, constante en su desec de cobrar una popularidad de que había menester, encargaba en su mensaje á los Prelados reunidos que corrigieran la ley de su predecesor, según la cual todo aquel que no hubiese acompañado al ejército ó se hubiera huido de él había de ser privado irrevocablemente del testimonio de su dignidad; “severa determinación vigente en toda España (añadía), que hizo perder la nobleza casi á la mitad del pueblo”<sup>1</sup>. La ley de Wamba se reformó, y aun quizá perdió toda su fuerza; pero pronto se tocaron las consecuencias, que tal vez hubiera evitado la continuación de un rigor saludable.

Egica, más poseído que su antecesor de las conveniencias del Estado, y deseando imitar antes á Wamba

---

1 «..... Post haec illud quoque vestris Deo placitis infero sensibus corrigendum, quod decessoris nostri praeceptio promulgata lege sancivit, ut omnis aut in expeditione exercitus non progrediens aut de exercitu fugiens testimonio dignitatis suae sit irrevocabiliter carens, cujus severitatis institutio, dum per totos Hispaniae fines ordinata decurrit, dimidiam fere partem populi ignobilitati perpetuae subjugavit.....» Concilio XII de Toledo, mensaje regio, tomo II, pág. 455 de la *Col.* Tejada.

que á Ervigio, dictó otra disposición encaminada también á mantener vivo el deber y el espíritu militar. Existía una clase numerosa de libertos, individuos que, contándose antes entre los siervos, habían sido franqueados por el Rey, por su familia ó por los grandes de su corte, los cuales, engreídos sin duda con su nuevo y libre estado, no acudían, como era su deber, á rendir el servicio personal de la milicia cuando para ello eran llamados. Á estos tales, “porque es derecho e razon que daliayan el servicio onde ovieron el bien facer de franqueza”, ordenaba el Monarca vinieran á la hueste y cumplieran allí sus mandatos; determinando que aquel que no acudiera al llamamiento regio y se quedara en su casa, tornase á la servidumbre de quien le franqueó <sup>1</sup>.

No nos parece propio de nuestro estudio ocuparnos en la organización militar de los visigodos, y únicamente haremos notar que existían unos funcionarios, denominados *servi dominici* y *compulsores exercitus*, cuyo oficio era apremiar á los reacios para que se congregasen en hueste, viniendo así á ser para el Estado, si la frase es permitida, unos verdaderos *recaudadores de la contribución de sangre*. Finalmente, ciertas tierras que el Rey concedía por vía de beneficio militar á aquel que era digno de premio, y que por esta razón eran llamadas *beneficiales*, llevaban implícita la condición, existiera ó no á la sazón una ley general sobre este respecto, de acudir al llamamiento del Rey y acompañarle en campaña.

Entre los servicios personales exigidos al común de los ciudadanos, deben contarse, fuera del militar, y en algunos casos el de ciertas obras públicas, las *angarias* (*angariae, cursus publicus*), especie de correos ó mensajeros, antes conocidos por los romanos, que debían reco-

---

1 Fuero Juzgo, lib. v, tit. vii, ley 19. (Pág. 99 de la edic. de la Academia.)

rrer las vías y trayectos de entre unas y otras ciudades, ya con un fin militar, ya para facilitar la cobranza de los tributos ó para transmitir cualesquiera órdenes del Rey ó de sus ministros. Este servicio debió ser muy molesto para todas las clases sociales, que procuraban sacudirse de su cumplimiento. Los curiales y privados de la corte estaban obligados á suministrar caballos (*caballos ponere*), bagajes, vituallas, medios de transporte y lo demás que fuera necesario al Rey y á su acompañamiento; y según costumbre y derecho admitido, el que por causa de estos servicios perdía algún animal ó efecto de su propiedad, no debía esperar indemnización de ningún género. Déjase entender lo que semejantes prácticas habian de parecer molestas á los pueblos, en una época en que era grande la movilidad de la corte y deficiente la organización de los servicios del Estado y del particular del Monarca.

En las actas de los Concilios III y IV de Toledo hallamos algunos datos respecto de la aplicación y exenciones de estos servicios y trabajos públicos. El canon XVIII del Concilio III establece que acudan al sínodo, que ha de reunirse una vez al año, los jueces territoriales ó los actores de los patrimonios fiscales, “para que se enteren de la piedad y justicia con que deben portarse con los pueblos, á fin de no cargar á los particulares con angarias ú operaciones superfluas, ni gravar al que pertenece al fisco.”<sup>1</sup> Aquí se descubre la benéfica tutela de la Iglesia en la sociedad visigoda, y el cuidado con que velaba por el bien público. Es también importante el canon XXI del mismo Concilio, que estatuye no sea lícito á los jueces ocupar en

---

1 «..... Judices verò locorum vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore die calendarum novembrium in unum conveniant, ut discant quàm piè et justè cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent.» Conc. III de Toledo, canon XVIII. (Págs. 247 y 248 de la *Col. Tejada*.)

sus angarias á los clérigos y siervos eclesiásticos. El Concilio pidió á Recaredo refrenase “semejante atrevimiento,; declaró que los siervos de la Iglesia tan sólo habían de trabajar en utilidad de ésta, y fulminó con la excomunión al juez ó actor público que osara ocupar á clérigos y siervos en negocios públicos ó privados <sup>1</sup>.

En el propio Concilio toledano hállase también una disposición análoga, aunque circunscrita á los llamados *clérigos de la familia del fisco* (*clerici ex familia fisci*) y extendida implícitamente, no sólo á las angarias, sino á cualquiera índole de trabajos corporales. Ordena Recaredo en el canon VIII del Concilio que nadie ose pedir insistentemente <sup>2</sup> á la Iglesia los clérigos de la familia del fisco que hayan sido donados por el Príncipe, sino que pagado que sea el tributo por ellos, administren regularmente la Iglesia de Dios, á la que están ligados mientras vivan. A varias interpretaciones se ha prestado este canon. Según el historiador Masdeu, quiere decir que “ningún procurador del fisco se atreva á pretender de la familia del clero los esclavos cedidos á Dios por el Príncipe. „ Por nuestra parte estamos conformes con esta versión, sin más variante que la de que se reconozca que los tales esclavos cedidos por el Monarca habían ascendido previamente al clericalato, y siendo ya clérigos, eran malamente recla-

---

1 «Ut non liceat iudicibus clericos vel servos ecclesie in suis angariis occupare.»

« Quoniam cognovimus in multis civitatibus ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel actoribus publicis in diversis angariis fatigari, omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit, ut tales deinceps ausus inhibeat, sed servi suprascriptorum officiorum in eorum usibus vel ecclesie elaborant: si quis verò iudicum aut actorum clericum aut servum clerici vel ecclesie in publicis ac privatis negotiis occupare voluerit, a communione ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus.»

Concilio III de Toledo, canon XXI. (Pág. 249 de la *Col. Tejada*.)

2 *Expetere* es el verbo empleado en el texto, que equivale en castellano á *desear con ansia ó pedir ardientemente*. Dedúcese de aquí lo molesto del abuso que se pretendía desarraigat por medio del canon.

mados por los actores fiscales para ciertos servicios del Estado; que no de otra suerte puede interpretarse la cláusula: *ut clericos ex familia fisci nullus audeat à Principe donatos expetere.*

Los clérigos ingenuos quedaron, finalmente, libres y exentos de todo trabajo y tributo público por el canon XLVII del Concilio IV de Toledo, que lo declaró del modo más terminante; advirtiendo que así se establecía para que sirvieran libremente á Dios y no fueran retraídos de los oficios eclesiásticos <sup>1</sup>. Es necesario advertir, empero, que los tributos á que se refiere el canon (*publicas indictiones*), eran á lo sumo impuestos de carácter personal, pues los reales, afectos á los inmuebles, no eran conocidos con aquella denominación; y ya dijimos antes de ahora, apoyándonos en dos textos del Concilio XVI de Toledo, que los prelados pagaban al erario tributos reales á que estaban afectos los predios propios de sus sedes.

Tratada ya la tributación al erario público en la sociedad visigoda, ocupémonos ahora de los impuestos y derechos que, por deber ó inveterada costumbre, satisfacían á la Iglesia los españoles en los siglos que inmediatamente precedieron á la Conquista sarracena. Este es asunto para nosotros de especial interés é importancia, por lo mucho que la tradición de la España visigoda influyó en el modo de ser de la España de la Reconquista.

Contaba nuestra Iglesia como ingresos propios con los diezmos y primicias ofrecidos por los fieles, con los censos que satisfacían los cultivadores de los predios eclesiásticos, y también, á manera de tributo indirecto,

---

1 «De absoluteione a laboribus vel indictionibus clericorum ingeniorum.

«Praecipiente domino nostro atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis ab omni publica indictione atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant nullaque praepediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur.» *Col. Tejada, tomo II, pág. 301.*

con ciertas herencias y legados que por ley ó por costumbre debían precisamente venir á sus manos, y con las ofrendas y oblaciones especiales de los fieles de todas las clases sociales. De unos y otros ingresos hablaremos á continuación por su natural orden.

El origen del diezmo eclesiástico se pierde en los primeros siglos de la era cristiana. Antes de que comenzase la Iglesia á legislar respecto de esta materia, acostumbrarían seguramente los primitivos cristianos, tanto en España como fuera de ella, llevar á los templos á guisa de ofrenda voluntaria, la décima parte de los frutos de los campos y de los productos animales; donativo espontáneo, acatamiento del corazón, por el que se volvía al dueño de todo lo creado una pequeña parte de lo que otorgaba con liberal mano á sus hijos. Los Santos Padres en sus escritos recomendaron tan loable práctica, y aun condenaron su inobservancia, y hasta la poesía encomiaba entre nosotros las excelencias del donativo decimal <sup>1</sup>.

En la colección conciliar de la época goda no hallamos, sin embargo, la menor mención relativa á los diezmos, si se exceptúa en el texto, reputado como apócrifo, de un canon incluido entre los del Concilio I de Sevilla <sup>2</sup>. Esto nos hace creer que el diezmo eclesiás-

---

<sup>1</sup> «Da decimas Domino, tibimet qui plura subegit Regna, tibi populos, iussit servire potentes.»

*Sancti Eugenii III, episcopi toletani Opusculorum pars altera* (En la colección de *Padres toledanos* de Lorenzana. (Madrid MDCCLXXXII), vol. I, página 71.)

<sup>2</sup> Incluyóse este fragmento en la Colección de Ibo Carnotense, de donde seguramente lo tomaría el Sr. Tejada para la suya, en que lo inserta. El texto, que á ser auténtico sería notable por lo terminante y expresivo, dice así:

«..... Que tanto los ricos como los pobres ofrezcan rectamente á sus iglesias los diezmos y primicias, lo mismo de los animales que de los frutos; pues dice el Señor por medio del Profeta: *traed todos los diezmos al granero, y no falte alimento en mi casa*. Todo rústico y todo artesano traiga el diezmo justo del negocio; porque el Señor, que dió todas las cosas, exige el diezmo de todas, lo mismo de los frutos del campo que de toda clase de alimento,

tico no fué entre los godos obligatorio, aunque se siguió pagando generalmente por los fieles, como práctica conveniente y saludable para el alma. Algo análogo pensamos respecto de las *primicias*, prestación igualmente voluntaria en un principio y tan antigua por lo menos como el diezmo, consistentes en los primeros productos agrícolas y pecuarios ofrecidos también por los fieles á su Iglesia respectiva.

Menos obscuro es el origen de los tributos censuales y más pingües fueron desde luego para la Iglesia sus rendimientos. Explotaba ésta sus propiedades, ora labrándolas por propia cuenta, ora por medio de colonos. En el primer caso utilizaba sus siervos, percibiendo todos los frutos íntegros; y en el segundo sólo cobraba un tributo ó censo, que podía variar, y variaba, según las costumbres y localidades respectivas. Los colonos de los predios eclesiásticos, unas veces eran personas ingenuas y otras libertos manumitidos por la misma Iglesia ó por algún señor particular, los cuales, al salir de la servidumbre, habian quedado bajo el patrocinio y como á la sombra del santuario y recibido tierras para el cultivo, á condicion de entregar parte de los frutos, quedando sujetos además á ciertas otras prestaciones y servicios personales. Costumbre era esta recibida de antigua fecha y sancionada por algunas disposiciones conciliares: especie de contrato bilateral, por el cual, al comprometerse el colono ó censatario á satisfacer su canon y prestar los demás servicios, comprometíase á su vez la Iglesia á defender su persona y su peculio, de las eventualidades de los tiempos.

---

de las abejas y de la miel, de los corderos y de los vellones y quesos, de las cerdas, de las cabras, de las vacas y yeguas; é igualmente lo exigimos de los mayores que de los menores y de las demás cosas. Y si alguno faltare en algo, defrauda á Dios, es ratero y ladrón, y recaen sobre él las maldiciones que el Señor fulminó contra Caín, por no hacer una división recta de todas estas cosas.»

Col. de Tejada, tomo II, pág. 663.

Sólo por incidencia tratan las leyes visigodas de estos colonos; mas uno de los cánones del Concilio toledano IX indica suficientemente que su principal obligación consistía en pagar censo á la Iglesia <sup>1</sup>. En el toledano IV se había ya establecido que no sólo el liberto, sino sus descendientes, hicieran ante el Obispo acto de reconocimiento de su estado y de su obligación de obedecer y de contribuir á la Iglesia, según sus haberes y facultades <sup>2</sup>; y al repetirse la misma disposición en el toledano VI, se agregaba que este acto de reconocimiento se practicara por los libertos cada vez que entrase á gobernar la Iglesia un nuevo Prelado <sup>3</sup>: “en lo cual puede descubrirse, dice un historiador moderno, uno de los orígenes del homenaje que rindieron después los vasallos á sus señores, cada vez que tenían uno nuevo ó entraban ellos en su servicio,” <sup>4</sup>.

Debemos decir algunas palabras acerca del modo y forma en que se llevaba á cabo por la Iglesia la percepción de sus rentas, y quizá también de los diezmos ofrecidos por los fieles. Dadas las estrechas relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado visigodo, no es de extrañar que los Numerarios, funcionarios oficiales, se encargaran también del cobro del óbolo eclesiástico. Esta práctica era antigua y quizá anterior á la conversión del elemento oficial de la España goda, opinión esta última, sin embargo, que podría prestarse á reparos. Celebrado que fué el Concilio II Cesar-augustano en la era DCXXX (año 592), el Prelado de Tarragona, Artemio, y los Obispos Sofronio, Galano y Juan, expidieron unas letras en la misma ciudad de Zaragoza <sup>5</sup>, ende-

---

1 «In dominium partis alterius rei suae censum nullomodo transire permittimus.» Canon XVI (tomo II, pág. 404 de la *Col. Tejada*.)

2 Canon LXX.

3 Canon IX. (Tomo II, pág. 342 de la *Col. Tejada*.)

4 Cárdenas: *Historia de la propiedad territorial en España*, tomo I, página 172.

5 Corren unidas á las actas del Concilio II de Zaragoza en las Colecciones, y pueden verse en nuestro *Apéndice*.



rezadas al numerario y fisco barcelonés, expresando su consentimiento para que éstos administrasen los territorios propios de aquellos Prelados; consentimiento que el Numerario había antes demandado, *sicut consuetudo est*. Los Prelados enumeraban con minuciosidad en el documento las cantidades que los agentes ó recaudadores fiscales debían exigir al pueblo con relación á la entidad de los frutos y heredades, contando por silicuas y modios<sup>1</sup>, sin olvidar tampoco el premio debido á los cogedores por su trabajo; y hacían las oportunas prevenciones para que éstos no se extralimitaran en su tarea y para que se devolviese á sus dueños lo malamente cobrado. Este curioso documento arroja bastante luz acerca de las prácticas fiscales de los visigodos, aunque alguno de los puntos que comprende se prestaría á debates y diversas interpretaciones que nos llevarían demasiado lejos.

Eran fuente de grandes ingresos para las iglesias, á más de sus diezmos y rentas, las herencias de varia índole á que tenían derecho, según lo habían estatuido las disposiciones canónicas é imperiales. El Concilio III de Cartago, de 398, prescribió á los eclesiásticos el destino piadoso que á su fallecimiento debían aplicar á los bienes adquiridos por compra ó herencia durante su ministerio. Teodosio II *el Joven*, en la primera mitad del siglo V, concedió á las iglesias y monasterios todos

---

1 El *modio* tuvo diversos significados. Como medida agraria tenía 120 pies en cuadro; como medida de áridos, era menor que una fanega, y se dividía en 12 sextarios, y como medida de líquidos constaba de 16 sextarios. Para los judíos había una medida especial llamada *modius judaicus*. La *silicua* era la vigésimacuarta parte de un sueldo, según San Isidoro; y según otra versión, la vigésimacuarta parte de una cierta cantidad. De su nombre procedían los de *siliquaticum*, tributo romano creado por Valentiniano y Teodosio, y *siliquarius* y *siliquarius*, cogedor ó cobrador de dicho tributo.

Vid. sobre estos puntos Du Cange, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, tomo IV, páginas 456 y 457, y tomo VI, pág. 257; y Miguel y Morante, *Diccionario latino-español etimológico*, páginas 580 y 860.

los bienes hereditarios de sus clérigos ó monjes que murieran sin legítimos herederos; y el Concilio de Agde, celebrado en el año 506, ordenó á los Prelados instituir por herederas á sus iglesias, en el caso de carecer ellos de hijos y nietos <sup>1</sup>.

Lo mismo ocurría en España. Aquí establecieron los cánones toledanos que la Iglesia dispusiera de los bienes de sus libertos que morían sin herederos legítimos, de los de aquellos presbíteros y diáconos, que antes de ordenarse habían sido sus colonos ó siervos, y de la mitad del caudal relicto por los eclesiásticos, sus administradores, en la parte que hubiera sido adquirida durante la administración, cuando al ordenarse tenían un patrimonio de cierta cuantía. Por lo que á esto último concierne, exceptuábase lo adquirido por donaciones remuneratorias; pero esto también afluía á la Iglesia cuando el clérigo moría intestado <sup>2</sup>. Finalmente, según el Fuero Juzgo, los clérigos, monjes y monjas fallecidos sin testar eran heredados por sus iglesias y monasterios respectivos, en caso de no tener parientes dentro del séptimo grado <sup>3</sup>. Tan distintas maneras de herencias, que constituían otras tantas clases de tributos indirectos, representaban para la Iglesia fuertes garantías de prosperidad y acrecentamiento.

La propiedad de bienes muebles, inmuebles y frutos en poder de la Iglesia, como producto de donaciones hechas por los fieles, es muy antigua; sábese que ya en el siglo III hacíanle algunos cristianos oblación de predios y otros bienes, á condición de que los conservase siempre en su dominio y sus utilidades redundaran sólo en provecho del culto y pueblo fiel. Si esto

---

1 Canon XXXIII. (*Col. de Tejada*, tomo I, pág. 413.)

2 Concilio toledano IV, canon LXXIV. (*Col. Tejada*, tomo II, pág. 310.)  
Conc. tol. IX, canon IV. (Tomo II, pág. 399.)

3 Fuero Juzgo, lib. IV, tít. II, ley 12.

sucedía en tiempo de persecución, no debe extrañar que ya en el siglo IV, en plena paz, las donaciones hechas á la Iglesia por todas las personas y clases sociales fueran cada vez más numerosas é importantes, lo mismo en Italia que en los demás países iluminados con la luz del Evangelio. La Iglesia legisló desde muy luego acerca de estas donaciones y ofrendas; y nosotros ofreceremos aquí un resumen de las disposiciones que acerca de tan importante materia existieron vigentes en la España visigoda.

El Concilio celebrado en Gangres entre los años 325 y 341, cuya autoridad se extendió á España y á toda la Iglesia latina, reglamentó la forma de la donación y percepción de ofrendas, que ya entonces se prestarían á abusos, pues establecióse en uno de sus cánones que, si alguno quisiera recibir ó entregar fuera de la Iglesia las ofrendas de los frutos, sin consentimiento del obispo ó del encargado de semejantes oficios, fuera anatematizado <sup>1</sup>. El Papa Gelasio, cuyo pontificado se extendió del año 492 al 496, en una de sus decretales dispuso que, de las ofrendas de los fieles, al igual que de las rentas eclesiásticas en general, se hicieran cuatro porciones; una había de ser para el Pontifice, otra para los clérigos, la tercera para los pobres y la cuarta para la Fábrica de la iglesia. El documento añade que ningún clérigo debe reclamar con insolencia (*nihil insolenter noverit expetendum*) más de lo que le correspondiere y fuere asignado <sup>2</sup>. En el Concilio de Tarragona, año 516, se adjudica á los obispos la tercera parte (*tertia ex omnibus*) de las rentas y ofrendas, según tradición antigua <sup>3</sup>; y en el Bracarense I, año 561, establécese el reparto en tres porciones, para

---

1 Concilio Gangrense, canon VII. (Col. Tejada, tomo I, pág. 54.)

2 *Decretum generale Papae Gelasii*, canon XXIX. (Col. Tejada, tomo II, pág. 982.)

3 Conc. Tarraconense, canon VIII. (Col. Tejada, tomo II, pág. 114.)

el obispo, para los clérigos, y para el reparo y alumbrado de la iglesia, respectivamente <sup>1</sup>.

Es notable entre otras muchas disposiciones del IV Sínodo toledano el canon XXXIII, encaminado principalmente á impedir que el Obispo se apropiase las facultades de la Iglesia sobre la tercera parte de las ofrendas, que es lo que le correspondía. Con la lectura de este canon <sup>2</sup>, al par que se evidencia la largueza y devoción de los fieles, quienes construían basilicas y señalaban ofrendas por amor de Cristo y de los mártires, adquiérese la certeza del lamentable estado moral á que á la sazón había venido á parar una parte del clero y de las dignidades superiores de la Iglesia. Sin respetar el derecho incuestionable de ésta y la intención de los donatarios, los clérigos, poseídos por la avaricia, *cujus sitis etiam sacerdotum mentes obtinet*, apoderábanse de las ofrendas y las dedicaban á usos propios; y otro tanto solía ocurrir con respecto á los Obispos, quienes parece debían ser para sus diocesanos viviente ejemplo de moderación y desinterés. La augusta Asamblea proveyó á estos abusos y excesos, dando nueva prueba de que nadie aventaja á la Iglesia en el deseo de perfección para sus miembros, mediante sabias y prudentes reformas.

Por el canon XIV del Concilio Emeritense, celebrado en 666 <sup>3</sup>, sabemos que era costumbre recibida entre los fieles hacer ofrendas en metálico á la Iglesia, los días festivos, al tiempo de la comunión. Este dinero debía ser presentado al obispo y hecho tres partes iguales: una para el prelado, otra para los presbíteros y diáconos de la respectiva iglesia, que la percibirían atendiendo á su dignidad y orden, y la tercera para los

---

1 Conc. Bracarense I, canon VII. (Col. Tejada, tomo II, pág. 613.)

2 Véase en el *Apéndice*.

3 En el *Apéndice*.

subdiáconos y clérigos, á quienes había de repartirla el primiclero <sup>1</sup>.

En el curso de estas noticias sobre donaciones á la Iglesia, ya hemos dado cuenta de algunos abusos que se venían advirtiendo, y que los cánones procuraban remediar con incisiva frase. El capítulo podría aumentarse fácilmente sólo con recurrir á las colecciones canónicas, y aun al Fuero Juzgo. Por su parte este Código, viniendo con sus leyes en apoyo de los cánones, prohibió á los prelados gravar con exacciones arbitrarias los dos tercios de las rentas eclesiásticas asignadas al clero y á los templos <sup>2</sup>. Y en consideración á que muchos obispos se apoderaban con *rapacidad insaciable* (*sic*) de los bienes de parroquias y monasterios para aplicarlos á su iglesia principal ó á otras, ó bien los cargaban con pensiones y estipendios, invocando después la prescripción de treinta años, ordenó el Código que á los tales no valiera en adelante aquella prescripción; que el prelado restituyese lo usurpado ó malamente reclamado, so pena de excomunión y penitencia; que se impusiera la misma pena al obispo que retuviese con malicia alguna cosa usurpada por su antecesor; y que el juez que no aplicara esta ley, indemnizase á la iglesia despojada de lo que hubiera perdido <sup>3</sup>.

Respecto de los abusos y quejas de que se hacían eco los Concilios, los Padres congregados en el X de Toledo se lamentaron de que en algunas iglesias hubiera párrocos inicuos que robaban lo que correspondía al prelado y gravaban á sus feligreses con exacciones injustas <sup>4</sup>. El canon VIII del III Sínodo Bracarense, celebrado en 675, hace saber que había sacerdotes que

---

1 El *primiclero* era el primero de los clérigos, del mismo modo que el *arcediano* y el *arcipreste* tenían el primer lugar entre diáconos y presbíteros.

2 Fuero Juzgo, lib. v, tit. 1, ley 5.

3 Fuero Juzgo, lib. v, tit. 1, ley 6.

4 Conc. X Toledano, canon III. (*Col. Tejada*, tomo II, pág. 410.)

causaban menoscabos en la hacienda eclesiástica y que aumentaban los productos de la suya propia con el trabajo de la familia de la Iglesia, abuso por el que debían ser castigados <sup>1</sup>. Los obispos solían excederse á menudo, pidiendo á las iglesias y diócesanos que les estaban sujetos tributos y servicios sumamente onerosos, ora con achaque de tener que habitar en la corte, ora á pretexto de haber de hospedar al Monarca en tierras de la Iglesia, ora por razón de ser llamados por el Rey, de tener que ir á Concilio ó que concurrir al ejército <sup>2</sup>. Si las actas del Concilio II Bracarense no lo acreditaran, imposible parecería que en aquellos siglos de fe hubiera cristianos indignos que edificaran templos por granjería y negocio profano. Y sin embargo, así era; el costeador del templo pagaba la edificación de éste, los gastos del culto y la dotación de sus clérigos; pero en cambio se apropiaba las cuantiosas oblacones y ofrendas con que contribuían los fieles <sup>3</sup>: *costumbre abominable (sic)* que hubieron de condenar los asistentes al Concilio.

Ocurría con frecuencia que los obispos, á más de imponer tributos á clérigos y seglares, abusaban de ellos empleándolos en angarias y servicios personales, ora con motivo de la visita diocesana, ora para sus asuntos particulares. Nada pintará mejor los perjuicios que esto irrogaba á los eclesiásticos como el texto del canon XX del III Sínodo toledano, en que se expresan los Padres de la siguiente manera:

“La queja de muchos ha motivado esta constitución, porque hemos conocido obispos que en sus parroquias se ensañan *no sacerdotal, sino cruelmente*; y estando escrito, *ni cómo quereis tener señorío sobre la clerecía sino hechos dechados de la grey*, hay algunos que imponen á

---

1 Conc. Bracarense III, canon VIII. (*Col. Tejada*, tomo II, pág. 660.)

2 *Colección de cánones* de González y Tejada, tomo II, pág. 570.

3 Conc. II Bracarense, canon VI. (*Col. de Tejada*, tomo II, pág. 629.)

sus diócesis exacciones ó daños; y por lo tanto, exceptuando aquello que las constituciones antiguas mandan que los obispos tengan de las parroquias, se les negará cualquiera otra cosa de lo que hasta aquí se han apropiado, esto es, que no fatiguen con angarias á los presbíteros ó diáconos, ni con algunos tributos, *no sea que parezca que se nos da el nombre en la Iglesia de Dios más bien de exactores que de pontífices*. Y aquellos clérigos, tanto locales como diocesanos, que conocieren que han sido gravados por el Obispo, no deben diferir presentar sus quejas al metropolitano, el cual no dilatará la aplicación de un castigo severo á semejante audacia,,<sup>1</sup>.

No se emplean términos tan severos y aun terribles sin entera certidumbre de existir culpables en suficiente número para no constituir una excepción aislada. Los abusos eran, pues, frecuentes; el campo por el que éstos se extendían, amplio en demasía; la necesidad de ponerles correctivo, urgente é inmediata; y la solicitud de la Iglesia para acudir con el remedio, eficaz y positiva, para bien de los pueblos y de la Iglesia misma.

Del contexto de muchos cánones se desprende que el

---

1 «Multorum querela hanc constitutionem exegit, quia cognovimus episcopos per parochias suas non sacerdotaliter sed et crudeliter desae-  
vire, et dum scriptum sit: *Forma estote gregis neque dominantes in clero*, exac-  
tiones dioecesi suae vel damna infligunt: ideo excepto quod veterum con-  
stitutiones a parochiis habere jubent episcopos, alia quae hucusque prae-  
sumpta sunt denegentur, hoc est neque in angariis presbyteres aut dia-  
cones, neque in aliquibus fatigent indictionibus, ne videamur in ecclesia  
Dei exactores potius quam Dei pontifices nominari. Hi verò clerici tam  
locales quàm dioecesani qui se ab episcopo gravari cognoverint, querelas  
suas ad metropolitanum deferre non differant, metropolitanus non moret-  
ur ejus modi praesumptiones districtè coërcere.»

Conc. III de Toledo, cánon XX (*Ut episcopus angarias vel indictiones in diœ-  
cese non imponat*). Col. Tejada, tomo II, pág. 249.

El Concilio XVI de Toledo, en su canon V, censura también la desorde-  
nada costumbre de ciertos sacerdotes (*quorum tam consuetudo inordinata sa-  
cerdotum*), que vejaban más de lo regular á sus parroquias con diversas  
exacciones ó angarias. (Col. Tejada, tomo II, pág. 569.)

Obispo era el verdadero y único administrador de las rentas eclesiásticas de todos géneros; á sus manos concurrían los productos de las propiedades eclesiásticas, percibidos por los Numerarios y sus exactores, y ellos ejercían la alta inspección sobre la gestión económica de su respectivo clero. Pero no pudiendo en la mayoría de los casos, en razón á sus múltiples deberes, proveer por sí mismos á la labor administrativa de su diócesis, delegaban en personas de su confianza, de entre las del clero propio, que hacían así sus veces en lo relativo á aquellas funciones. El Concilio IV de Toledo estableció que, en conformidad con lo dispuesto anteriormente por el de Calcedonia, era conveniente que los prelados designaran para el gobierno de sus iglesias á “aquellos á quienes los griegos llaman Ecónomos,” (*eos quos oeconomos Graeci vocant*), con el objeto de administrarlas; debiendo quedar sujeto á la voluntad del Concilio el prelado que en adelante así no lo realizase <sup>1</sup>.

Consignamos antes que la existencia de la curia ó consejo municipal visigodo es un hecho. Habiendo sobrevivido, pues, esta institución romana entre nosotros por los siglos V al VIII, debe suponerse que, lo mismo que ocurrió en la época imperial, funcionaba con bastante independencia en su cometido gubernativo-local. Solo por conjeturas y por un procedimiento comparativo y de deducción podríamos hoy rastrear el régimen tributario del municipio hispano-godo; faltan textos, y ni el Fuero Juzgo ni las actas conciliares sacian nuestra curiosidad. Es para nosotros evidente, sin embargo, que, como sucedía en la época romana, el consejo municipal subvenía á los gastos y necesidades locales mediante la imposición de arbitrios y gabelas especiales, nunca sujetos á límite ni plan fijo, sistema siempre pernicioso y expuesto á todo género

---

<sup>1</sup> Conc. IV de Toledo, canon XLVIII. (*De institutione oeconomorum.*) Col. Tejada, tomo II, pág. 301.



de abusos. La conservación de los caminos y vías militares, el fomento de las obras públicas y el reparo de ciertos edificios de interés común, debieron también correr á cargo de los ciudadanos y bajo el cuidado de la curia, como en épocas anteriores.

En el municipio visigodo existieron, aunque degeneradas, dos magistraturas, romanas por su origen, que debieron de ejercer notable influencia en lo tocante á la imposición y percepción de los impuestos. Fueron aquéllas la del *defensor civitatis*, cargo de elección popular, que había instituido Valente para defender á los pueblos de los abusos y tiranías del poder; y el *actor loci* ó Procurador del lugar, que desempeñaba oficios judiciales y administrativos. También hubo la magistratura municipal de *Numerarios*, distintos de los oficiales ó jefes económicos enviados á las provincias. Los numerarios municipales pertenecían á la curia, y eran los encargados de hacer efectivos los impuestos y tributos, ora por sí mismos, ó más probablemente por sus ayudantes ó recaudadores. Es también más que probable, por último, que la Iglesia y el clero, con su gran influencia dentro de la sociedad, no se mostrarían ajenos á la administración comunal, templando los rigores del poder local, como acontecía en la más elevada esfera de la gobernación del Estado.

Al tratar del *censo predial* ó impuesto debido al fisco por las tierras tributarias, hicimos breve referencia á otra suerte de *censo predial*; es á saber: al canon satisfecho al propietario de una heredad libre ó tributaria por el arrendatario, cuya labor le estaba confiada.

Todo señor territorial, ora fuese el Monarca, ora súbdito godo ó romano, á quien no convenía labrar por sí mismo sus fincas, dábala á alguna persona ó colectividad, con la obligación de pagar un censo anual, cuya cuota, si la hubo, nos es desconocida. Entendemos que no debió de haberla, pues constituyendo aquel acomodo un verdadero arrendamiento y contrato bilateral, la

iniciativa particular debió quedar á salvo, para obrar del modo que mejor le plugo. Este censo ó canon debió cobrarse en especie, siguiendo la tradición de la *décima* y *vigésima* romanas.

Las personas ó entidades á quienes se distribuyó así la tierra por sus propietarios con la obligación censual, eran los *curiales*, los llamados *privados de la corte*, los *siervos fiscales* y aun los mismos eclesiásticos. El propietario, cualquiera que fuese su jerarquía é importancia social, contaba de esta suerte con las ventajas del canon que le abonaba el cliente, y además con las de disponer de tantos servidores y defensores como arrendatarios, en consonancia con el carácter y organización semi-feudal de la propiedad entre los godos.

El libro X del Fuero Juzgo, en su título I, ocupase, aunque de un modo algo vago, en los arrendamientos y en las contingencias que podían originar. Según la ley 11.<sup>a</sup>, “las tierras que son dadas por ciertas rendas, el que las toma pague la renda al sennor cada anno como conviene.” Si el colono no satisficiera el canon anual, el señor podría tomar nuevamente la tierra, ó, como diríamos ahora, rescindir el contrato de arriendo, “ca aquel la pierde por su culpa, que non quiere pagar lo que prometió.”<sup>1</sup> La ley 15, hablando de los subarriendos, dice que “quien mete labrador en su tierra, si por ventura aquel que toma su tierra diere la tercia parte de la tierra á otri que labre, pague cada uno dellos la renda de la tierra, segund la partida que tiene de la tierra.”<sup>2</sup> Es notable la insistencia del legislador en advertir que el colono debe necesariamente pagar al dueño la renta ó tributo debido; no contento con las leyes precedentes, dictó la marcada con el núme-

---

1 Ley XI: «Que aquel que toma hereditat á plazo, deve guardar el plazo.» Pág. 165 de la edic. de la Academia.

2 Ley XV: «Que aquel que toma la tierra á plazo, e aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo.» Pág. 166 de la edic. de la Academia.

ro 19, que por expresar bien la condición nada suave y situaciones á que podía verse expuesto el colono, copiamos á continuación:

“Si algun omne tiene de otro tierra ó vinna arrendada, así que aquel que la dió finque por sennor, é aquel otro le deve pagar la renda al plazo, páguele la renda al plazo en todas guisas; maguera non ge lo demande el sennor: que maguer ge la non pague, non deve perder el sennor su cosa. Ca non semeia que finca por voluntad del sennor, mas por enganno daquel que la devie dar. E si lo tardare de pagar en algun tiempo, aquello que prometió peche en duplo. E si por enganno no lo quisiere pagar fasta cinco annos, por toller la cosa al sennor fasta cincuenta annos, pierda la cosa, é quanto hy metió „ <sup>1</sup>.

Aunque una disposición del Concilio III de Cartago, recibido en España, prohibía á los Obispos, presbíteros, diáconos y clérigos ser arrendatarios de particulares, fundándose en que “ninguno que milita con Dios se implica en negocios seglares„ <sup>2</sup>, es lo cierto que la Iglesia y los eclesiásticos solían cultivar los predios fiscales y aun los particulares, mediante el correspondiente y estipulado canon.

Ya nos es conocida la clase de personas llamadas *curiales*. Los *privados* (*privitae personae*) eran gentes libres no revestidas con dignidad ni nobleza, que venían á constituir la plebe tributaria; son las que el Fuero Juzgo llama en muchos pasajes *minores*, *humiliores*, *inferiores*, *viliores*, en contraposición á los *majores*, *honestiores* y *potentiores* que constituían las clases elevadas de la so-

---

1 Ley 19 (de Recesvinto): «Si aquel que toma la tierra á plazo, non paga la renda.» Pág. 167 de la edic. de la Academia.

2 «Item placuit, ut episcopi, presbyteri et diaconi vel clerici non sint conductores aut procuratores privatorum, neque ullo turpi vel inhonesto negotio victum quaerant, quia respicere debent scriptum esse: *Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus.*» Cone. III de Cartago, canon XV, tomo 1, pág. 218 de la *Col. Tejada*.

ciudad. Curiales y privados tomaban tierras á censo, cuyo dominio útil, por regla general, no debían enajenar. Si lo enajenaban todo, el adquirente debía pagar el censo ó tributo íntegro y prestar los demás servicios que solían ir á él anejos; y si enajenaba sólo una parte, el que la adquiría quedaba sujeto á satisfacer la proporcional correspondiente del propio tributo y servicios<sup>1</sup>.

Solían pagar censo al Rey como terratenientes los llamados *fielles*, es á saber, los súbditos que estaban bajo su inmediato mandado, le prestaban servicios ó guardaban su persona. Otras tierras daba el Monarca á los llamados *siervos fiscales*, hombres cuyo estado se asemeja algo al de los libres; pagaban el acostumbrado censo en frutos y prestaban servicios personales, no exigibles á los ingenuos.

Deben contarse entre los verdaderos tributos las obligaciones contraídas ante el señor por el siervo franqueado ó liberto, obligaciones que le alcanzaban durante toda su vida y aun después de ella. Era costumbre entre los godos que el patrono donase alguna cosa al liberto al tiempo de la manumisión. En un interesante formulario visigodo, publicado hace años por un erudito francés, hállanse ejemplos curiosos y la demostración de esta verdad. Un señor concede el beneficio de la ingenuidad á varios antiguos siervos suyos y les dice: “.....relaxato omni peculio, quod habere visi estis, in vestro maneat jure et donamus vobis de propria facultate nostra propter confirmandam ingenuitatem vestram in loco illo hoc et illud, quod nobis ex munificentia gloriosi domini nostri illius in jure advenit; ita tamen ut, quousque advixero ut ingenui *obsequium mihi prestare debeatis*.....”<sup>2</sup>. Ahora bien: ¿en qué consistía este ob-

---

1 Lib. v, tit. iv, ley 19. (*De non alienandis privatorum et curialium rebus.*)

2 *Formules visigothiques inédites publiées d'après un manuscrit de la Bibliothèque de Madrid*, par M. Eugène de Rozière (Paris, 1854), fórmula v, pág. 4. Constituyen estas fórmulas una colección incompleta de modelos para la redacción de documentos ó escrituras públicas, que hubo verosí-

*sequio?* Ningún documento de la época lo indica, también aquí hemos de juzgar por conjeturas. Véase lo que acerca de este punto dice acertadamente el Sr. Cárdenas en su *Historia de la propiedad territorial en España*: “Infero que así podía limitarse (el obsequio) á obedecer y tributar al patrono las consideraciones y servicios que la gratitud exige, como extenderse además al pago de censos y tributos y á la prestación de obras personales las más gravosas. Pudiendo los patronos estipular sobre este punto lo que juzgasen más conveniente, según sus circunstancias, las de los libertos y las que mediaran en la manumisión, hubieron de ser varios y diversos los usos y costumbres. Pero sabiéndose que los manumitidos quedaban por ministerio de la ley bajo el patrocinio del señor, á no ser que se les eximiera de él expresamente; que solían recibir tierras del patrono en el acto de la manumisión, que eran como prenda de unión entre ambos; que estos libertos debían á sus patronos prestaciones (*obsequia*); y que en tal concepto pagaban sus censos los libertos de las iglesias, bien se puede asegurar que los de patronos seculares sufrirían gravámenes semejantes”<sup>1</sup>.

El patrono manumitente lo era todo con relación á su manumitido censatario. El II Concilio Bracarense establece que si alguno se halla obligado á prestar tributo servil ó está sujeto á otra persona por alguna carga, no debe ser ordenado clérigo, á no ser que pruebe su buena vida y se agregue además el consentimiento del patrono<sup>2</sup>. Una cosa análoga, aunque algo me-

---

milmente de formarse en el reinado de Sisebuto, hacia el año 615, por un Notario de la ciudad de Córdoba, con el objeto de facilitar su tarea á los de su profesión. Este formulario, en el que se ven amalgamados los principios del Derecho romano y los del germánico, es desde más de un aspecto sumamente interesante.

1 Tomo I, pág. 175.

2 Conc. II Bracarense, canon XLVI (*De conditionalibus non ordinandis, nisi cum consensu patronorum.*) Col. Tejada, tomo II, pág. 643.

nos explícitamente, había decretado por su canon X el Concilio I de Toledo.

El Fuero Juzgo legisló con bastante prolijidad respecto de la herencia del franqueado ó liberto, del destino que había de darse á cuanto ganara con su trabajo y de los lazos que unian al liberto con su señor, en todo lo cual es de notar la indole tributaria de estas disposiciones. La ley 13, del titulo VII, libro V (de Recovinto) dice lo siguiente: “Si el omne franqueado non oviere fijos legitimos, é murier, hy el sennor le diera alguna cosa, é se partió de el, é se fué pora otro lugar, todo lo que a deve tornar á su sennor. E si el franqueado, seyendo en la tierra, ganare alguna cosa de su trabaio, la meetad deve aver el sennor, é el otra meetad deve aver el franqueado, é faga dello lo que quisiere. E si otro sennor buscar é ganar alguna cosa con él, la meetad deve aver el sennor que lo franqueó, y el otra meetad deven aver los fijos del franqueado, si quier sean libres ó servos, ó el franqueado la puede dar á quien quisiere, é aquello quel dió el sennor, deve tornar en poder del sennor. E otrosí mandamos guardar de las muieres franqueadas, é queremos ennader en esta ley que ningun omne franqueado, ni nenguna muier franqueada non desampare su sennor mientras que visquiere; é si lo fiziere, deve perder quantol sennor le diera, é seer tornado en su poder del sennor.”<sup>1</sup>.

Una ley establece que si algún hombre “en defendimiento de su sennor,” obtiene alguna ganancia, en el caso de que le quiera desamparar, pierda la mitad de lo que ganó y lo que de antemano haya recibido, todo lo cual debe haber el señor<sup>2</sup>. En otra ley se estatuye sin restricciones que si el franqueado “muriere sin fabla é fijos non oviere,” deberá heredarlo todo el señor

---

1 «De la buena daquel que es franqueado si fijos non oviere.» Pág. 97 de la edic. de la Academia.

2 Lib. V, tit. III, ley 3.<sup>a</sup> Edic. de la Academia, pág. 85.

ó sus hijos <sup>1</sup>. Vese, pues, cuán fuertes lazos unían con el señor al liberto, el cual, aun habiendo conseguido aquella ambicionada condición, nunca acababa de sacudir en realidad la de tributario hacia su patrono, estrecho vínculo de dependencia de los más importantes y característicos de aquella organización social.

En la España visigoda, así como también fuera de ella, conocióse el contrato designado con el nombre de *precario*, que era una verdadera prestación real y personal. Consistía este contrato en la entrega de una tierra que para su cultivo hacía un propietario á otro individuo, quien había de percibir todos sus frutos, prometiendo entregarle la décima parte de ellos, no ocasionarle ninguna contrariedad ni perjuicio, promover en todo su utilidad y defender la misma tierra <sup>2</sup>. El precarista era, pues, algo más que un arrendatario ó un censatario; los términos y condiciones en que se hacía este género de contrato dábanle más “de una carta feudal que de una escritura de arrendamiento ó censo” <sup>3</sup>. El Fuero Juzgo estableció que si el precarista dejaba pasar un año sin pagar el canon, volviera la tierra á su dueño <sup>4</sup>; y en el Concilio VI de Toledo se resolvió que los clérigos y las demás personas que disfrutaran bienes eclesiásticos por razón de estipendio, los poseyeran á título de precario, y otorgaran de ello el correspondiente escrito, con el objeto de que nunca

---

1 Lib. v, tit. vii, ley 14. Edic. de la Academia, pág. 97.

2 «..... Proinde per huius precariae meae textum spondeo nullo unquam tempore pro easdem terras aliquam contrarietatem aut praedictum parti vestrae afferre, sed in omnibus pro utilitatibus vestris adsurgere, et responsum ad defendendum me promitto afferre. *Decimas vero praestatione vel exenia, ut colonis est consuetudo, annua inlacione me promitto persolvere.....*»

«..... Et ideo spondeo me ut annis singulis secundum priscam consuetudinem de fruges aridas et liquidas atque universa animalia vel pomaria seu in omni re, quod in eodem loco augmentaverimus, decimas vobis annis singulis persolvere.....» *Formules wisigothiques inédites*, números xxxvi y xxxvii, págs. 25 y 26.

3 Cárdenas, *ut supra*, pág. 179.

4 Fuero Juzgo, lib. x, tit. i, leyes 11, 12 y 19.

llegara á invocarse la larga posesión del predio en perjuicio de la Iglesia <sup>1</sup>.

Entre las cargas particulares de la época visigoda no queremos pasar por alto la que padecían los propietarios de terrenos dedicados á pastos, en beneficio de la ganadería. El Fuero Juzgo, como Código al fin hecho para un pueblo que aún conservaba recuerdos y aficiones á la vida errante que llevó antes de su establecimiento en España, más propia del pastor que del labriego, permitió á los caminantes “descargar y descansar y hacer pacer á sus jumentos ú ovejas en las tierras abiertas de pasto, con la condición de no detenerse en ningún lugar más de dos días sin licencia del dueño, y no arrancar de raíz los árboles grandes, pero pudiendo en todo caso cortar ramas para pasto de los bueyes,” <sup>2</sup>. De tan remota fecha datan los privilegios alcanzados en España por la ganadería, con perjuicio muchas veces de la agricultura.

La obligación de acudir con las armas en la manc al ser requeridos para ello, no se refería exclusivamente á los súbditos con relación al Monarca; extendiase también al liberto, al bucelario y al siervo para con su señor ó patrono. Este entregaba armas á su subordinado, de cualquier género que fuese, para que acudiera con ellas cuando se creyera necesario. Según el Fuero Juzgo, si el individuo que hubiera de mandar diez hombres en la hueste permanecía en su casa, estando sano, por no querer ir donde le llamaban, ó bien se tornaba á ella desde la hueste, había de pagar al señor diez maravedís (*sólidos* en el original latino); y (añade la ley): “si fizo algun ruego que lo dexasen peche cinco maravedís”, como si quisiera precaver y castigar toda tentativa de soborno. El dinero había de ser repartido, por mandado

---

1 Conc. Toledano VI, canon V. (*Col. de Tejada*, tomo II, pág. 339.)

2 Fuero Juzgo, lib. VIII, tít. IV, ley 27. (*Ne iter agentibus pascua non conclusa celerentur.*)



del Rey, entre los compañeros de armas que el díscolo había abandonado, amén de recibir éste “en el mercado ante todos,, la corrección de cien azotes <sup>1</sup>.

Análogas á esta ley se cuentan varias en el segundo título del libro IX del Fuero Juzgo, que trata genéricamente *de los que no van á la hueste é de los que fuyen della*. Y no queremos dejar pasar esta ocasión sin observar, aun á riesgo de anticipar ideas, la decisiva influencia que ejercieron estas disposiciones hispano-godas, desde su particular punto de vista, en la marcha legislativa y política de la España de la Reconquista, donde la contribución llamada *fonsadera* sustituye al servicio militar, aunque, á diferencia de lo que ocurría entre los godos, con más carácter de verdadero impuesto que de multa ó composición pecuniaria.

Creemos haber presentado un cuadro, fiel reproducción, en cuanto nos ha sido posible, de la situación de la España visigoda en materia de impuestos, contribuciones y obligaciones de índole tributaria. Aunque no sean muy concretas en diversos puntos interesantes las noticias que nos han llegado, conocemos lo suficiente para sorprender con bastante seguridad la fisonomía fiscal del Reino hispano-godo. Antes de constituirse como Estado verdaderamente organizado bajo Leovigildo, puede decirse que ni hay hacienda pública ni sistema rentístico ni tributario determinado. El erario público se confundía con el patrimonio real; los tributos é impuestos se ajustaban á la arbitraria voluntad del Monarca, dueña de sí misma y no coartada por freno ni contrapeso alguno; el desarreglo y desorden que habían seguido á la conquista por los bárbaros dejaba aún sentir sus efectos. Pero en el período de madurez del Reino, en la época de los Recaredos, Wambas y Ervigios, en la era de los Concilios y del *Libro de los Jueces*, ocurre muy de otra suerte; el sistema financiero en el

---

1 Fuero Juzgo, lib. ix, tít. ii, ley 4.<sup>a</sup>

Estado y en la Iglesia se precisa y determina, las obligaciones personales se fijan y expresan en cánones y leyes, el Estado y el individuo obran con plena conciencia de lo que son y se encierran en los límites establecidos por las necesidades de aquella sociedad.

A juzgar por los datos conocidos, las instituciones financieras y tributarias de los godos españoles fueron sencillas y poco complicadas, y las exigencias del fisco no rebasaron en general los límites de una prudente parsimonia. No ha faltado, sin embargo, quien dude de tanta sencillez y llaneza, fundándose en la insuficiencia que debieron revestir los ingresos conocidos, y principalmente la contribución territorial, reducida á la tercera parte del suelo cultivado, en la prodigalidad y gastos considerables de algunos Reyes y la tendencia de otros á perdonar y á condonar los débitos y tributos de los pueblos, y, finalmente, hasta en la ruina de la Monarquía visigoda, cuya conducta en materia de tributos fué quizá parte á debilitar en los pueblos la voluntad y el poder de defenderla. Nosotros, empero, sin desconocer la fuerza que puedan tener estas razones, más bien nos inclinamos á la benignidad relativa del fisco visigodo. La afición de ciertos Reyes á perdonar tributos, más habla en pro de la suavidad fiscal que de lo contrario; las necesidades del Estado en una época de elaboración y organización nacientes, no pueden ser comparadas con las del Estado actual; y para explicarse la ruina de la Nación gótica, no hay que recurrir á causas económicas, bastando las políticas, las privadas y las que se fundan en el antagonismo de raza.

Lo primero que es de notar en el sistema fiscal de los godos es su manifiesta afinidad con el de los romanos. Los tributos territoriales que se cobran en especie, la organización del personal relacionado con la hacienda, el servicio en el ejército y otros debidos al Estado, á la Iglesia y á particulares, todo es análogo, aunque no idéntico, por la levadura septentrional que, á través

de los siglos, conservan las instituciones godas. En materia de tributos, los godos se romanizan, ni más ni menos que en religión, que en idioma, en leyes y hasta en la etiqueta palaciega; y esta romanización, verificada á través del filtro germánico, constituye un carácter singular que perdura entre nosotros en el transcurso de los más oscuros siglos de la Edad Media, y sirve de punto de unión con las nuevas idas que germinan y comienzan á extenderse en el fecundo siglo XIII.

En la organización fiscal visigoda existieron grandes desigualdades; pero no debe culparse tanto de ellas á aquel pueblo como á la época y á las vicisitudes de los tiempos. El fisco godo distinguió, es cierto, entre godos y romanos, entre cristianos y judíos, entre eclesiásticos y seculares, entre ingenuos, libertos y siervos; pero ¿acaso bajo Roma la igualdad política y personal era un hecho? El período de odios y suspicacias mutuas que sigue á una conquista, ¿no explica suficientemente los repartos no equitativos y la aplicación del derecho del más fuerte? El excesivo celo religioso, ¿no disculpa la adopción de medidas radicales con los disidentes? La defensa de la Patria y el temor á los disturbios interiores, ¿no justifican el rigorismo y la disciplina en el servicio de las armas? Y, finalmente, ¿acaso en muchas centurias consecutivas, después de la ruina del Imperio toledano y bajo una civilización más adelantada, no siguieron marcándose trascendentales diferencias de religión, de raza y de clase, que se traducían en enormes disparidades de índole económica? Ténganse en cuenta estos extremos, y el juicio que se forme del sistema visigodo disculpará muchos de los lunares con que, como obra humana y obra de aquellos tiempos, se halla afeado.

Compárese la organización visigoda con la de los otros pueblos bárbaros ya constituidos en Estados civilizados. Recuérdense aquellas reuniones de primavera (*campus martius*, *maji campus*) de francos, longobardos y

borgoñones, en que los asistentes hacían directa entrega de los *dones anuales*, y á que aquel que no podía asistir enviaba su tributo; recuérdese, decimos, estas juntas de sabor tan primitivo, y compárense con la máquina administrativa, relativamente modernizada, de la Monarquía de los Baltos, y aun se apreciará más la diferencia á favor de nuestros predecesores de los siglos VI y VII.

Para estimar en lo que valió la vida y la organización góticas, con sus numerosos defectos, piénsese no más en la suma de esfuerzos y de siglos que fué menester para reconstituir la España cristiana, destruída súbitamente al choque de una civilización, si más brillante, más efímera y menos sólida que la suya propia.

---

# CAPÍTULO I

(SIGLOS VIII, IX Y X)

**Sumario:** Situación de España con motivo de la irrupción de los árabes. — Arbitrariedades y despojos de los invasores. — Historia y estado de la tributación en el emirato español dependiente de Damasco, con relación á los súbditos musulmanes, á los mozárabes y judíos. — Organización administrativa. — La tributación bajo el califato de Córdoba. — Persecución de carácter económico contra los mozárabes. — Dificultades con que tropezaban los Califas. — Apogeo y decadencia económica del califato. — Juicio del sistema tributario del imperio musulmán en España durante el emirato y el califato cordobés. — La Monarquía asturiana. — Tributación sencilla y rudimentaria. — Complicase por obra del feudalismo. — Obligación militar, principal impuesto de aquella época. — Relaciones entre el dominio territorial y el servicio militar. — Encomiendas y mandaciones. — El impuesto en sus relaciones con las distintas clases sociales. — Exención tributaria de los nobles. — Situación de los simples ingenuos: censos: *infurción: diezmo secular*. — Estudio de los tributos que figuran en diplomas de los siglos VIII, IX y X. — Examinase documentalmente la índole del *montazgo, portazgo, castillería, anubda, fonsado, fonsadera, velas, facendera, huesas, mañería, asadura, serna, paria castellera, nuncio, herbazgo* y de otras prestaciones feudales. — Servidumbre personal y de la gleba. — La Iglesia. — Recursos con que la acuden los fieles: diezmos, primicias, ofrendas y donaciones. — La inmunidad eclesiástica según los documentos. — Situación tributaria de moros y judíos. — Comienzo del Reino de León y del Condado de Castilla. — Franquicias concedidas por sus Condes. — Falsedades históricas.

“Despues que la batalla fué acabada desaventuradamente fueron muertos los unos y los otros, ca en verdad non fincaron ningunos de los christianos que a la batalla non viniesse que de un cabo que de otro en ayuda del rey Rodrigo y de los del conde Julián. E fincara toda

la tierra vazia del pueblo, bañada de lágrimas, complida de apellido, huésped de los estraños, engañada de los vezinos, desamparada de los moradores, biuda y asolada de los sus fijos, confundida de los bárbaros, desmedrada por llanto y por llaga, fallestida de fortaleza, flaca de fuerza, menguada de conorte, asolada de los suyos..... Olvidados le son los sus cantares: y el su lenguaje ya tornado es en ajeno y en palabra estraña..... España mezquina cató la su muerte; fué cuytada que solamente non fincó aquí ninguno que la llantee; llámenla dolorida y mas muerta que biva. Suena la su boz assi como en el otro siglo y sale la su palabra assi como de so tierra y diz con la gran cuyta: Vos omes que pasades por la carrera, parad mientes y ved sy ay cuyta nin dolor que semeje con el mi dolor: y llantos dolorosos y alaridos España lloró. Los sus ojos non se pueden conortar porque ya non son. Las sus casas y las sus moradas todas fincaron yermas y despobladas. La su honrra y la su prez tornada es confusion, ca los fijos y los sus criados todos murieron a espada. Los nobles fijosdalgo cayeron en captivo. Los principes y los altos omes ydos son en deshonra y en denuesto. Los buenos combatientes perdiéronse en estremo. E los que antes estaban libres estonçes se tornaron en siervos. Los que se preciavan de armas, estonçes andavan á labrar con rejas y azadas. Los viçiosos de los comerres non se abundavan de vil manjar. Los que fueran de paños de seda criados non avien de que se cobrir nin de tan vil vestidura en que ellos ante ponian sus pies..... Con los niños chicos dieron á las paredes y los mozos mayores desfizieron con feridas, a los mançebos grandes metieronlos a espada, y los ançianos viejos de dias murieron en la batalla y fueron todos acabados por guerra. Los que eran para honrrar en cabo de sus dias echaronlos la malafin y la cruz de los moros. Las mesquinas de las mugeres guardavan para desonrrallas: y la su fermosura dellas

era guardada para el su denuesto. El que fue fuerte e corajoso murió en batalla, el corredor y lijero de pies non guaresció á las saetas. Las espadas y las otras armas de los godos perdonaron á los enemigos y tornaronse sus parientes en sy mismos, ca non avie y ninguno que los acorriese nin partiese unos de otros. ¡E quién daríe á mi agua con que toda mi cabeza fuese bañada y mis ojos fuentes que siempre manassen lágrimas, porque llorassen y plañiesen la pérdida y la muerte de los de España y la mezquindad y el terramiento de los Godos!.... E los santuarios fueron destruydos y las ygresias quebrantadas y en los logares en que loavan á Dios estonçes lo denostavan y mal trayen. Las cruces y los altares echaron de las ygresias y la crisma y los libros que eran para honrra de los christianos todo fué despreçiado y desechado á mala parte, y las fiestas y solenidades todas fueron olvidadas, y la honra de los santos y la bondad de la ygresia tornada fué en abiltación..... Toda la tierra astragaron los enemigos: y las casas hermaron, los omes mataron, las çibdades robaron y tomaron. Los arboles y las viñas y quanto fallaron verde cortaron. Pujó tanto esta pestilençia y esta cuyta, que non fincó en toda España buena villa nin çibdad do Obispo oviese que non fuesse quemada y derribada y retenida de los moros,,<sup>1</sup>.

Con tan sentidas quejas y lastimeras razones pinta, más que describe, el Rey *Sabio* el *llanto de España*, consumada que fué la destrucción del imperio gótico. Ante un cuadro tan sombrío, ante una catástrofe tan general é inesperada como la que siguió de cerca á la funesta jornada de Vejer<sup>2</sup>, ante un cambio tan ra-

---

1 *Las quatro partes enteras de la Crónica de España que mandó componer el Serenissimo rey don Alonso llamado el Sabio..... etc.* (Zamora, 1541.) Segunda parte, fol. cch vto. y siguientes.

2 En la batalla de Vejer (no del Guadalete, como unos tras otros han venido repitiendo los escritores) fué donde quedó herida de muerte la Mo-

dical en los fundamentos de la sociedad española, la historia externa vacila y aun se contradice, á las veces, y el moderno historiador suspende su juicio, solicitado por las diversas versiones, por las distintas causas y efectos atribuidos á un hecho tan capital cual es el anonadamiento súbito de la Patria realizado doce siglos ha, casi por un puñado de guerreros. Y si vacila la historia externa, que por su peculiar brillo interesó más preferentemente al cronista de los siglos medios, ¿cómo no ha de vacilar, cómo no ha de hallarse rodeada de sombras la interna, ni comprendida ni escrita por las lejanas generaciones? De aquí las dificultades con que tropezamos para reseñar las vicisitudes tributarias (parte importante de la historia interna de un pueblo) en las extensas regiones que constituyeron los Estados cristianos de Castilla y León.

A raíz de la invasión arábica, la sometida España presentó un aspecto aparentemente uniforme, aunque variado en realidad, tocante al estado más ó menos tolerable á que se hallaron reducidos los pueblos y ciudades sujetos al yugo sarraceno. Para variar radicalmente, aunque á larga fecha, la situación del país, no había de bastar la débil resistencia del núcleo heroico formado por los cristianos del SE., que pelearon con el enemigo en su propio terreno; era necesaria la protesta armada del territorio asturiano, más á propósito por su conformación orográfica y por su situación en el extremo N. de la Península, para ser el teatro de un movimiento que, ya en su primitiva pequeñez, encerraba en germen la liberación de España. Desde el alzamiento de Pelayo, los amplios territorios que andando el tiempo constituyeron los dominios castellanos y leoneses formaban dos distintas entidades políticas: in-

---

narquía visigoda. *Vid.* la notable memoria de los Sres. D. José y D. Manuel Oliver y Hurtado, titulada *La batalla de Vejer ó del lago de la Janda, comúnmente llamada del Guadalete*. (Granada, 1869.)



significante la una y situada al N., obedecía á la voz del caudillo restaurador y de sus sucesores; muy extensa la otra, unía su suerte al resto de España, gobernada por los delegados de los Califas de Oriente. De ambas entidades, de ambos Estados debemos tratar aquí desde el punto de vista tributario, haciendo una doble excursión histórica, que se extenderá en este capítulo desde el punto mismo de la invasión agarena hasta la ruina del califato cordobés, abarcando, por tanto, la sucesión de tres largas centurias.

Rota la hueste española que acaudillaba el Rey Rodrigo, las tropas del vencedor Tarik, primero, y después las de Muza, desparramáronse por el interior de la Península, llevando á cabo con la rendición de las más importantes ciudades y la sumisión de los territorios que pisaban, aquella conquista admirable por lo súbita, que no supo ó no quiso estorbar la nutrida población hispano-goda con que contaba España.

En los primeros tiempos que sucedieron inmediatamente á la invasión, no hay que pensar en una organización estable, ni en un sistema tributario fijo impuesto por los vencedores. Mucho se ha ponderado por los historiadores modernos la suavidad de procedimientos empleados por los árabes al realizar su conquista: benignidad exagerada que está en pugna con los textos de los cronistas coetáneos y con las tradiciones del fanatismo musulmán. Sin que nosotros pretendamos resucitar añejas preocupaciones, ni afirmemos que la matanza, el robo, el saqueo y el asolamiento general fueron siempre la consecuencia inmediata de la conquista, no podemos dejar de reconocer que estos males existieron en realidad, como no podía menos de suceder, dado el choque repentino de dos tan encontradas civilizaciones, y la condición semi-salvaje de las hordas africanas que principalmente realizaron la conquista. En este breve período inicial, el impuesto se confundió con el despojo y la violencia; el servicio personal, con la

esclavitud y la humillación. En la capitulación de la corte visigoda, en 712, estipulóse que los habitantes que quisieran salir libremente de la ciudad perdiesen todo su patrimonio; sólo los que se quedaran, sometiéndose al yugo sarraceno, conservarían sus bienes, aunque sujetos al pago de un crecido tributo (*ta'dyl*). Análogo fué lo ocurrido en Sevilla. A Mérida la romana costó su tenaz resistencia, á más de los bienes de sus hijos que salieron de la ciudad, la confiscación de los de las iglesias y la de los que habían perecido en el sitio con las armas en la mano. Conquistada Zaragoza, Tarik la impuso una considerable exacción de carácter extraordinario, que llamó *rescate de sangre*<sup>1</sup>. Y cuenta, que la historia no refiere, sin duda, los grandes atropellos y violencias que debieron llevarse á cabo á raíz de la invasión, obscurecidos y como perdidos en el piélago de aquella gran catástrofe, cuyos detalles más íntimos nunca conoceremos.

Una nota simpática hallamos en las relaciones entre moros y españoles durante los primeros años que siguieron á la invasión. En la campaña del año 713, el célebre Abdelaziz, hijo de Muza, dirigióse desde Granada á la región murciana, donde mandaba el godo Teodomiro, el cual rechazó constantemente á los sarracenos, con no escasas pérdidas. Ora fuese por política, ora por la natural bondad de su carácter, el caudillo agareno reconoció la autonomía del español, que quedó sellada con un tratado escrito, ó carta de seguridad, cuyo texto poseemos íntegro y en el cual se fija la situación tributaria de la pequeña región semi-independiente y de sus habitantes con relación á los gobernadores árabes. En este documento, que insertamos en el *Apéndice*, se concedió á Teodomiro y á los suyos completa exención del servicio militar y numerosas libertades y garantías po-

---

1 Viardot: *Histoire des arabes et des mores d'Espagne* (Paris, 1851), tomo 1, pág. 83.

líticas y religiosas, á trueque de satisfacer anualmente el caudillo cristiano y sus nobles á la administración de los Emires un dinar, cuatro almudes<sup>1</sup> de trigo y cuatro de cebada, cuatro azumbres de mosto, cuatro de vinagre, dos de miel y dos de aceite; debiendo pagarse por los siervos la mitad de estas medidas y cantidades<sup>2</sup>. Es de advertir, para apreciar la índole completamente contributiva de estas prestaciones, que Teodomiro “no creó ni conservó un reino independiente ni un Estado tributario, como los muchos que hubo en la Edad Media en España y en los cuales el Príncipe pagaba un subsidio determinado y único á su vencedor,, sino que el tributo de que se trata era aquí “personal de todos los habitantes, como súbditos del Califa, salvo que se les dejaba el uso de su libertad y de sus bienes, con el ejercicio de la autonomía en el gobierno de sus ciudades,,<sup>3</sup>.

No todos los jefes ó gobernadores cristianos de las comarcas ocupadas por los invasores tuvieron la fortaleza en la fe y en la lid que el ilustre Teodomiro. De Fortún, Jefe godo del territorio de Ejea, en la comarca del Ebro, sabemos, por el testimonio de Almacarí, que abandonó la ley cristiana y se hizo cliente del Califa Ualid para conservar sus Estados y eximirse de tribu-

---

1 El almud árabe era menor que el nuestro y valía próximamente un litro.

2 El texto de este tratado, conocido ya en extracto por la traducción del moro Rasis, fué primero publicado incorrectamente por Casiri, luego por Conde en su *Historia de la dominación de los árabes en España*, por Lafuente en su *Historia eclesiástica*, por Lafuente en su *Historia general de España* y después dado á luz por el Sr. Codera en su edición del Dhabbí (pág. 128) y traducido más fielmente por el Sr. Saavedra en su excelente *Estudio sobre la invasión de los árabes en España* (Madrid, 1892), págs. 128, 129 y 130. Es curiosa la equivocación de Canga-Argüelles al suponer que fué Abdelaziz y no Teodomiro quien en 711 (fecha también errónea), se allanó á pagar el doble tributo en metálico y en especie. (*Diccionario de Hacienda*, tomo II (Londres, 1826), pág. 202).

3 Saavedra: *Estudio sobre la invasión de los árabes en España*, páginas 130 y 131.

tos: “primer ejemplo, dice el Sr. Saavedra, entre los pocos que hubo, de apostasía de un prócer hispanogodo,”<sup>1</sup>. El ejemplo fue contagioso; los gobernadores cristianos de Santarem y Coimbra siguieron el mismo camino, anteponiendo la exención tributaria á la religión de sus mayores. Siempre ha habido apóstatas, aun en los siglos de mayor fe; y los casos de que tratamos son buena prueba de la dureza de los invasores, que con sus exacciones y violencias provocaban semejantes escándalos.

Conservamos noticias de la gestión de los Emires dependientes del Imperio de Oriente en materia de tributos, por la crónica del pretendido ó verdadero Isidoro Pacense, menos concisa y lacónica que otras escritas en los primeros siglos de la Edad Media. El famoso Muza-ben-Nosseir, bien conocido por su avaricia, extrajo de España muchos despojos, que presentó al Califa Ualid ó Ulit para congraciarse con él y cobrar fama de celoso en pro del Imperio, destruyendo así la que le atribuían sus émulos de defraudador de los intereses del fisco. Su hijo Abdelaziz se dedicó á regularizar la administración de las ciudades sometidas, nombró perceptores ó recaudadores de los impuestos, y, según el cronista antes citado, pacificó por tres años bajo el yugo del censo á toda España<sup>2</sup>. Alahor ó El Horr impuso paulatinamente tributos (*vectigalia*) á la España Ulterior; organizó los impuestos que se habían de verter en el Tesoro público<sup>3</sup>, mandó entregar al erario los bienes arrancados á los cristianos durante la paz, so color de tributos, é hizo restituir, valiéndose de crueles tormentos, los tesoros que ocultaban los alcaides y walies. Su sucesor Zama ó Alsamah-ben-Melek, hábil

1 *Ut supra*, pág. 115.

2 *Isidori Pacensis Episcopi Chronicon. España Sagrada*, tomo VIII, página 302.

3 *Vectigalia thesauris publicis inferenda instaurat. Cronicón del Pacense*, pág. 303.

en la administración, arregló nuevamente los tributos y obligó á pagarlos, dice el cronista de Beja, á la Ulterior y Citerior Iberia <sup>1</sup>. Administrador también Ambiza, siguió las huellas de sus antecesores; recargó ó alivió el impuesto á las ciudades, según su mayor ó menor sumisión á su autoridad gubernativa, y según se dice, hacía justicia á todos, ya fueran musulmanes, ya cristianos, aunque no se compagine bien con esta opinión la del Pacense, según el cual exasperó y vejó á estos últimos con impuestos doblados <sup>2</sup>. Más humano su sucesor Yahia-ben-Salemah, restituyó á los cristianos algunos de los bienes de que injustamente se les había despojado años antes, aunque para hacerlo atormentara á muchos sarracenos causantes de aquellas ilegales exacciones. Algo análogo se atribuye á Alhaitan, de quien se agrega haber estado dominado por la crueldad y la avaricia. Las historias nos pintan al Emir Ocba como excelente hombre de administración. Severo é inexorable para con los delincuentes, llenó las cárceles con los exactores rapaces, con los funcionarios avaros y con los opresores de los pueblos; justo é imparcial, igualó los tributos sin distinción de orígenes ni creencias, con lo que se hizo tan amable á moros como á cristianos. Thueba y Samail, en cambio, rebeldes á la autoridad del Emir Abulkatar y apoderados por traición de los emiratos de Córdoba y Zaragoza, miraban como rebaños propios, según la expresión de los cronistas árabes, lo mismo á los cristianos que á los musulmanes pacíficos; asolaban los pueblos con sus correrías, exigíanles desusados tributos y apoderábanse de cuanto las tierras producían. Triste debió ser, llegado este punto, la condición de los españoles de ambas creencias, sujetos al yugo de los Emires y expuestos á las depredaciones y rapiñas de los feroces

---

1 *Isid. Pac., Chron.*, pág. 305.

2 *Ibidem*, pág. 306.

bandos que minaban la existencia de la España musulmana. La anarquía, el desorden y la inseguridad eran tales, que propietarios, labradores y pastores tenían que defender con las armas sus propiedades, tierras y ganados para no ser víctimas de la codicia desenfrenada de unos y otros.

A semejante estado civil concurría la vaguedad de criterio con que á raíz de la conquista se había verificado la distribución y nueva organización de la propiedad territorial. Los predios abandonados por los cristianos que huyeron á las regiones del Norte, los de las iglesias y los bienes adquiridos por la fuerza de las armas, fueron aplicados al fisco ó repartidos entre los musulmanes. Mas lejos de adjudicarse á cada individuo un lote determinado, dióse á cada tribu la posesión colectiva de una cierta porción de terreno, con el objeto de que en común la cultivaran y gozasen. Los inconvenientes de tal reparto no debieron ocultarse al Emir Alsamah, cuando, según el cronista <sup>1</sup>, dividió por suertes entre los socios ó partícipes los predios ó cosas muebles que desde antiguo y como presa conservaban indivisos los árabes de todas clases; pero el mal era ya añejo, y las diferencias entre los favorecidos y los perjudicados en esta segunda distribución, y los mutuos odios y rivalidades de las distintas razas y tribus debieron concurrir muy de cerca al miserable estado en que había caído España casi á raíz de la invasión agarena.

El mayor número de cristianos, los que después se llamaron mozárabes, que habían permanecido voluntariamente en las regiones y ciudades sojuzgadas por los musulmanes, conservaron unas veces sus propiedades íntegras, ó perdieron parte de ellas, dependiendo esta variedad de los tratados que habían podido obtener de los conquistadores. Ora fuesen nobles, ora sim-

---

1 *Cronicon* del Pacense, núm. 48.—*España Sagrada*, tomo VIII, pág. 297.

ples ingenuos, libertos ó siervos, clientes ó patronos, colonos y privados, conservaron en general su anterior condición, siguieron rigiéndose por las leyes godas y gobernándose por condes ó funcionarios de su nación que, con la aquiescencia de los árabes, administraban justicia, arreglaban las diferencias y percibían los impuestos á que, en todo caso, quedaban sujetos. Pero esta organización, teóricamente tan ventajosa, distaba mucho en la práctica de llenar los deseos de los mozárabes. Para convencerse de ello, y de las violencias y arbitrariedades que pesarian sobre los cristianos sometidos, basta observar que, á los pocos años de la conquista, la población rural hispano-goda, antes tan numerosa, habia desaparecido de los campos, donde más frecuentes eran y más impunes quedaban los atropellos, refugiándose en las villas y ciudades, únicos sitios donde las crónicas hacen mención de ella. Y aun los moradores urbanos sólo salvaron á veces su hacienda y su vida á costa de abandonar ó de ver mermadas sus propiedades, de satisfacer ilegales exacciones y de sufrir trabajos sin cuento, amén de los impuestos que llevaban en sí el sello de la legalidad.

Las tierras aplicadas al fisco, lo mismo que las que cupieron á los particulares, siguieron labrándose, como hasta entonces, por los siervos indígenas, á quienes en su calidad de tales, y por su mayor conocimiento del cultivo agrícola, impusieron los vencedores aquella estrecha obligación personal, que no era sino secuela de la que antes tenían con sus señores cristianos. Si las tierras á que estaban adscritos pertenecían á propietarios mulsumanes, tenían que entregar á éstos las cuatro quintas partes de las cosechas y de los otros productos del suelo; pero si eran dominios fiscales, los numerosos siervos que las labraban sólo debían pagar el tercio. La diferencia, pues, que se marcaba entre unos y otros siervos era considerable; las desigualdades sociales y sus efectos, tan de apreciar en la Monarquía

visigoda, lejos de desaparecer, habíanse hecho más visibles.

Las utilidades que reportaba el Estado de estos siervos, especie de censatarios de ínfima condición, debieron de ser considerables; pero ocurrió, andando el tiempo, que el poder político formó con muchas de las propiedades pertenecientes al Estado un género de feudos que, como premio de servicios prestados, ó para prevenir revueltas y trastornos posibles, se entregaron á los árabes y sirios que habían venido á establecerse en España; y con estas cuantiosas mercedes, si los siervos adscritos al terreno nada perdían, pues la única diferencia para ellos reduciase á pagar el tercio al feudatario y no al Estado, el Tesoro público hubo de mermarse considerablemente, al igual de lo que había de ocurrir en la Monarquía castellana á la vuelta de algunos siglos.

Datando del periodo del emirato dependiente de Damasco la organización tributaria de los países sometidos á los árabes españoles, esta nos parece ocasión oportuna para darla á conocer en cuantos detalles han llegado á nuestra noticia; debiéndose entender que aquella organización siguió vigente durante el largo periodo que comprende el califato de Córdoba, continuador, en los usos y costumbres tradicionales, del emirato que le precedió.

El tributo más importante y fundamental que pesaba sobre los propietarios moros, la contribución legal por excelencia, era el Kharadj-al-Zagah, llamado por los cristianos *azaque*, afecto á las producciones del suelo, y que se regulaba por la mayor ó menor bondad del terreno dedicado al cultivo. Por lo mismo, sus cuotas fueron variables, pero ordinariamente fluctuaban entre la décima y la vigésima parte de los productos, deducida la semilla depositada en la tierra; las fincas de secano contribuían con la décima, las de regadío con la vigésima, y si la cosecha no llegaba á rendir cinco



cahíces de grano, quedaban temporalmente exentas del impuesto. El origen del azaque remontábase á la época en que los árabes apenas eran sino labradores y pastores, y lo más verosímil es que ya desde un principio y también más adelante se pagase en especie. El creyente mahometano ofrecía el azaque á su señor el Califa, como representante de Alá en la tierra y en reconocimiento á su autoridad y á sus beneficios; quizá se tomara originariamente esta práctica del Pentateuco, á la manera de otros varios preceptos judiciales consignados en la ley del Profeta.

Las utilidades que el musulmán reportaba del ejercicio de la industria y del comercio valían el diezmo al erario público: las procedentes de la cría de ganados devengaban también la décima parte, según una opinión <sup>1</sup>, y según otra, una cuota variable entre el 1 y el 40 por 100 <sup>2</sup>.

Estaban sujetos á un impuesto especial (*al-scharadj*) los géneros de exportación é importación, y más principalmente estos últimos, aunque unos y otros devengaron algún tiempo, á lo que parece, el 2 ½ por 100 del valor de la mercadería. Las cuotas, sin embargo, debieron ser sumamente variables; y además se sabe que ciertos productos gozaban franquía absoluta de arancel, contándose entre ellos el oro, la plata y las piedras preciosas destinadas á guarnecer las armas de todo género; los jaeces de los caballos de guerra, los libros y las joyas y atavíos nupciales <sup>3</sup>. En estas exenciones, observa oportunamente un historiador moderno, “se reflejan el carácter belicoso de los moros, su amor

---

1 Conde: *Historia de la dominación de los árabes en España*, tomo 1, página 218, nota.

2 *The history of the Mohammedan dynasties in Spain.....* by Pascual de Gayangos (Londres, 1840), tomo 1, lib. 1, cap. VIII, nota 42, pág. 401.

3 Conde: *ut supra*, tomo 1, pág. 218, nota. Gayangos, *ut supra*, vol. 1, lib. 1, nota 42 al cap. VIII, pág. 401.

y respeto á las ciencias y las letras y su natural bizarria para con las damas”<sup>1</sup>.

Cobrábase el derecho de importación y exportación, denominado *almojarifazgo*, en las aduanas, situadas en los puertos de mar y tierra. Opina el Sr. Colmeiro que el tipo de aquel derecho pudo ser en un principio la décima parte, en consonancia con el del azaque, extendiéndose á toda clase de géneros<sup>2</sup>; pero como esta regla fuese poco equitativa, debió de modificarse con el tiempo, y aun se modificó de hecho, por obra de algunos Califas. Un escritor contemporáneo afirma que los moros exigían á título de almojarifazgo el 15 por 100 de los géneros de lana y pelo, el 10 de los de seda, el 11 de los de mezcla de oro y plata y el 3 por 100 de los restantes<sup>3</sup>. Lo que de todo esto se desprende es que en los derechos del arancel no hubo criterio fijo, ni pudo haberle, dadas las diferentes situaciones y necesidades del tesoro y la variabilidad que siempre, y más en aquella remota época, hubieron de afectar la riqueza industrial y las transacciones mercantiles.

Tales eran las principales imposiciones que cargaban sobre la riqueza de todos géneros en el dominio de los árabes españoles. Con el transcurso del tiempo, con las necesidades inherentes á la instalación del brillante califato de Córdoba, con la pompa, fastuosidad y prodigalidades de los soberanos y la avaricia de algunos de ellos, con la mayor complicación de la máquina administrativa y con la precisión de defender el imperio y el orden público contra las acometidas de los cristianos y contra las agitaciones interiores, hubiéronse de crear nuevas gabelas de carácter permanente ó transi-

---

1 Colmeiro: *Historia de la Economía política en España*, tomo 1, página 207.

2 *Ibidem*, tomo 1, pág. 206.

3 Canga-Argüelles: *Diccionario de Hacienda*, tomo 1, artículo *Almojarifazgo*, pág. 79.

torio y recurrióse con frecuencia á violentas exacciones, que por su inoportunidad llegaron á conmover á veces los fundamentos del imperio. Los impuestos de índole legal que, fuera de los antes expresados, hubieron de soportar los pueblos en virtud de las circunstancias, fueron no escasos en número. Sujetáronse á impuesto la venta y el consumo de géneros alimenticios; los despojos adquiridos en la guerra y los tesoros ú objetos abandonados que hallaba algún feliz ciudadano, devengaban el quinto de su valor; y cada musulmán quedó obligado á contribuir en la Pascua de Ramadán con una medida de grano llamada el *azaque del alfitra*. Finalmente, el oro y la plata extraídos de las minas estuvieron sujetos á la cuarentena; debiendo invertirse el importe de este tributo en el palacio del califa, en la retribución de sus oficiales, alcaldes, justicias y alfaquies, en el entretenimiento de las mezquitas y fuentes públicas, en la instrucción y enseñanza, redención de cautivos mahometanos y estipendios á indigentes que rezaran las cinco oraciones ó *azalas*.

Los mozárabes ó cristianos sometidos pagaban al tesoro un doble tributo, con carácter de real y de personal <sup>1</sup>. El tributo real ó sobre los inmuebles y propiedades fué de muy diversa índole en cuanto á sus cuotas, con arreglo á los distintos períodos y localidades en que se aplicó. Las variadas condiciones de la capitulación ó posesión de las ciudades por los conquistadores hicieron oscilar el impuesto territorial entre el quinto y el décimo de los frutos y utilidades, inmediatamente después de la ocupación de la Península por los árabes; en aquellos primeros momentos no hubo regla fija, ni era fácil que la hubiese. El organizador Alsamah, al arre-

---

1 Muy extraño se hace que al diligente Masdeu se le escapara decir que «de tributo personal no hallaba memoria ninguna en tiempo de la España árabe.» (*Historia crítica*, tomo XIII, pág. 136.) Lejos de esto, el tributo personal existió en la España árabe, lo mismo entre moros que entre cristianos, y por cierto con harto duras condiciones.

glar la tributación, según ya dijimos, regularizó la cuota, disponiendo que fuera igual en todas las localidades<sup>1</sup>; pero esto no impidió que, sublevada contra su autoridad la ciudad de Tarazona, según refieren los historiadores árabes, después de entrar en ella por la fuerza, arrasár sus murallas y castigar á los jefes de la sedición, duplicara el impuesto que venían pagando sus moradores. Quizá Ambiza, sucesor de Alsamah, se apoyara en este hecho al determinar que los pueblos que se habían rendido voluntariamente satisficieran el diezmo y que abonaran el quinto aquellos otros que fueron dominados por la fuerza, y de ahí el dicho del Pacense de que aquel Emir impuso tributos doblados á los cristianos. Pero esta nueva disposición, decretada y llevada á cabo por los años de 723, quedó más tarde sin efecto, y el tributo exigido á los cristianos volvió á ser igual para todos, elevándose al quinto efectivo de los productos.

Algunos ejemplos conservamos de lo que en el siglo VIII rendían al tesoro público, en concepto de impuesto, ciertas heredades enclavadas en territorio musulmán. En la escritura otorgada en 734 por Alboacen-Iben-Mohamad-Al-Hamar, walí de Coimbra, mandábase que los cristianos pagaran doble impuesto que los moros, y además 25 pesantes de plata por cada iglesia, 50 por cada monasterio y 100 por cada catedral<sup>2</sup>. En otro documento del 760 léese que un conde de los

---

1 *Histoire d'Espagne depuis les premiers temps historiques jusqu'à la mort de Ferdinand VII*, par Mr. Rosseew Saint Hilaire. Tomo II, lib. III, cap. III, pág. 77.

2 Aunque esta escritura, diferentes veces publicada, ha sido calificada de apócrifa por algunos historiadores, no aparece suficientemente demostrada su falsedad; y además, como observa el Sr. Cárdenas en su *Historia de la propiedad territorial en España* (tomo I, pág. 196), «aunque en realidad no la hubiera suscrito Alboacen, es de fecha muy remota, refiere hechos confirmados por otros documentos irrecusables, y fué escrita, sin duda, por quien, conociendo bien las costumbres de aquel tiempo, no es probable que las desfigurase á costa de la verosimilitud de su obra.»

mozárabes de Coimbra, por nombre Theodus, donó al monasterio de Lorbán dos heredades, haciendo constar que satisfacían á los árabes, posesionados de la tierra, ocho pesantes de plata <sup>1</sup>.

Nos es conocida la cuantía del tributo personal ó capitación que también estaban obligados á pagar los mozárabes. Esta capitación (*ta'dyl*) servía para igualar de derecho ante la ley á los no mahometanos con los que lo eran; de su cobranza estaban encargados los condes ó excerptores mozárabes, quienes entregaban el importe á los recaudadores del Estado. Los ricos pagaban 48 dirhems, los ciudadanos de la clase media 24 y aquellos que se sustentaban con su trabajo manual sólo entregaban 12. Pagábase por dozavas partes al fin de cada mes lunar; pero las exenciones eran numerosas, pues las mujeres, los niños, los monjes, los imposibilitados, enfermos, ciegos, indigentes y esclavos quedaban excluidos del impuesto <sup>2</sup>.

Como se ve, la capitación á que estaban los mozárabes sujetos descansaba sobre bases teóricamente justas; la proporcionalidad en la fijación del impuesto y el criterio que prevaleció en la determinación de los eximidos prestan no antipático carácter á aquella institución de los primitivos árabes españoles. Por desgracia los resultados obtenidos en la práctica distaban bastante de corresponder á la teoría. Fuera de las arbitrariedades siempre sufridas por los cristianos, de parte de los oficiales inferiores, dejábanse sentir las deficiencias

---

1 Huerta y Vega: *Anales de el Reyno de Galicia*, tomo II, Apéndice, escritura XI, pág. 397.

2 Dozy: *Histoire des musulmans d'Espagne jusqu'à la conquête de l'Andalousie par les Almoravides*. Tomo II, páginas 40 y 41. Al consignar Dozy estos datos, hace un cálculo sobre lo que las cuotas de la capitación exigida á los cristianos representarían en nuestra época. Evaluando el dirhem á razón de doce sueldos franceses, las tres tarifas montarían respectivamente 28'80, 14'40 y 7'20 francos. Pero teniendo en cuenta que el valor del numerario era en el siglo VIII con relación al actual en la proporción de 11 á 1, las cuotas fueron en realidad de 316'80, 158'40 y 79'20 francos.

de la incompleta organización de los musulmanes. Establecidas las cuotas que los mozárabes de las ciudades debían satisfacer, lejos de variar en su número merced al natural movimiento de aumento ó retroceso en la población, quedaban por muchos años estacionadas, permaneciendo la cuota tributaria invariable. Por las vicisitudes de la época y con las frecuentes revueltas y guerras civiles, la población mozárabe fué descendiendo en muchas localidades; y los individuos supervivientes ó moradores de asiento tenían que satisfacer las cuotas de los difuntos y desaparecidos, que inexorablemente les exigía el fisco. No es de extrañar que con tal estado de cosas notara el Pacense como un acto de reparación y de justicia la formación por el Emir Yusuf de un nuevo censo tributario, eliminando en él á las personas fallecidas <sup>1</sup>.

La capitación de los cristianos, tal y como quedó constituida entre los árabes españoles, era el resultado de las teorías mahometanas en lo tocante á las relaciones entre vencedores y vencidos. El disidente subyugado podía seguir siendo dueño de sus actos, en el caso de no abrazar el islamismo; pero para gozar de tal garantía érale forzoso comprar su rescate, pagar un tributo que le hacía de igual condición en lo político á la que disfrutaba el creyente; de aquí el nombre de *tá'dyl* (igualación) que se dió á este impuesto personal. El impuesto cesaba si el disidente se resolvía á creer en Mahoma; y no es improbable, como piensa Dozy, colocando á gran altura el positivismo musulmán, que entre las razones que tuvieron los árabes para ser tolerantes en religión, fuera una la de que, al hacerse musulmanes los cristianos, el erario nada iba ganando con ello <sup>2</sup>. No es inoportuno recordar con nuestro historiador Lafuente que “en general la codicia era la par-

---

1 *Cronicón*, núm. 75, pág. 313 del tomo VIII de la *España Sagrada*.

2 *Dozy: ut supra*, tomo II, pág. 41.

te flaca de las autoridades musulmanas y aun lo es hoy día”<sup>1</sup>.

En los dominios cordobeses, la raza hebrea había acrecentado la ya real importancia que bajo la monarquía visigoda adquiriera; y en la época del califato veremos confirmada aquella afirmación. Los judíos dedicados á los trabajos agrícolas, que formaban la menor parte, pagaron el mismo tributo que los cristianos; los que se aplicaban á la industria y al comercio también contribuían con cuotas que hoy nos son desconocidas; y unos y otros estaban sujetos á la capitación (*ta'dyl*), con la que, como los cristianos, garantían sus derechos, igualándose, para los efectos de la ley y de la seguridad pública, á los musulmanes. Bajo el califato, los judíos disfrutaron de una tranquilidad efectiva.

Eran fuente de grandes ingresos en las arcas del tesoro los productos de los botines de guerra, verdadero impuesto marcado por la ley, que gravitaba sobre la hueste mahometana vencedora. Según el Corán, la quinta parte de los despojos tomados al enemigo pertenecía por derecho “á Dios y al Apóstol”; en la práctica este quinto destinábase al Califa, como representante de ambos, y él lo utilizaba en la forma que más conveniente le parecía. Por esto no pudo un cronista significar de un modo más expresivo la independencia que desde luego se atribuyó en España Abderrahmán I, que diciendo que “administró él mismo sus quintas (partes) y cobró el producto durante su vida”<sup>2</sup>. Con las frecuentes y afortunadas expediciones militares de los árabes españoles, y con el nada blando derecho de la guerra vigente en aquella época, los productos del botín debían ser considerables. Del quinto de los despojos obtenidos por los árabes en la campaña de Francia

1 *Historia eclesiástica de España*, tomo II, pág. 72.

2 Fatho-I-Andaluci: *Historia de la conquista de España. Códice árabe del siglo XII, dado á luz por primera vez traducido y anotado* por D. Joaquín de González (Argel, 1889), pág. 17.

el año 793 correspondieron á Hixem I más de 45.000 mitcales ó pesantes de oro.

La cobranza de los tributos y exacciones públicas en el emirato y en el califato de Córdoba corría á cargo de un Ministro de superior categoría y gran autoridad, que residía en la Corte, el cual, con el auxilio de numerosos oficiales inferiores, reglamentaba las imposiciones y repartimientos, anotaba la entrada de caudales, confrontaba las cuentas de tesoreros y recaudadores y expedía los libramientos en conformidad con el total de recursos y gastos. Según Almacarí<sup>1</sup>, la suma de los recursos y rentas públicas, en la época del califato, partíase en tres porciones iguales; la primera se aplicaba al gasto del ejército, la segunda á las atenciones de la administración civil, tales como los salarios de los jueces y la retribución de los oficiales de todas categorías, y la tercera dedicábase al capítulo de gastos imprevistos, originados por invasiones ú otras causas.

Examinada ya la organización tributaria del vasto imperio hispano-arábigo en el primero y más brillante período de su existencia, recorramos ahora la que pudiéramos llamar historia anecdótica del califato cordobés en la parte que interesa á nuestro propósito. El conocimiento de esa historia, tanto como el de las instituciones financieras mismas, nos proporcionará datos con que sorprender la fisonomía de aquella sociedad, resultado á que debe siempre tender la investigación moderna<sup>2</sup>.

En tiempo del fundador del emirato independiente, Abderrahmán I, las rentas públicas montaban, según el

---

1 *History of the Mohammedan dynasties in Spain* vol. I, lib. I, cap. VIII, páginas 110 y 111.

2 Seguimos con preferencia en este período histórico la magistral obra de Dozy, trabajada directamente sobre las fuentes. No por esto olvidamos la colección de crónicas arábigas traducidas y sabiamente comentadas por Gayangos, y las obras de Casiri, Borbón y Conde, aunque estas últimas han caído en bastante descrédito.



geógrafo Ibnu-Haukal, á la cantidad de 300.000 dinares; pero Almacarí observa que esto debe entenderse con relación al impuesto legal del azaque, y no á los otros, so pena de convenir en que los tributos crecieron extraordinariamente en lo sucesivo, dadas las cifras que llegaron á alcanzar y de que tenemos noticia<sup>1</sup>. Abderrahmán I, que tan adornado se hallaba de buenas cualidades, cometió alguna vez desafueros que le colocan á la altura de los menos escrupulosos exactores ilegales. En sus dominios vivía el rico Ardabasto, descendiente de Witiza, y el Califa confiscóle sus propiedades sin reparo alguno, fundándose en que eran excesivas para un cristiano.

Háblase en las historias de un considerable tributo impuesto por Abderrahmán á los cristianos de Galicia<sup>2</sup>. A ser cierto el hecho, comprometióse el Monarca musulmán á guardar paz y seguro con aquéllos, quedando obligados por espacio de cinco años á entregar anualmente diez mil onzas de oro, diez mil libras de plata, diez mil cabezas de raza caballar y otras tantas de la mular, mil lorigas, mil espadas y mil lanzas. Pero siendo por lo menos sospechoso el documento en que el tratado se apoya, hay serios motivos para desechar la existencia de tratado y tributo<sup>3</sup>.

---

1 Gayangos: *History of the Mohammedan dynasties in Spain*, vol I, libro I, cap. VIII, páginas 110 y 111.

2 Conde: *Historia de la dominación de los árabes en España*, tomo I, página 140.

3 He aquí el texto del documento: «En el nombre de Dios clemente y misericordioso: el magnífico rey Abderrahmán á los patriarcas, monjes, próceres y demás cristianos de España, á las gentes de Castela y á los que los siguieren de las regiones, otorga paz y seguro, y promete en su ánimo que este pacto será firme, y que deberán pagar diez mil onzas de oro, y diez mil libras de plata, y diez mil cabezas de buenos caballos, y otros tantos mulos, con mil lorigas y mil espadas, y otras tantas lanzas cada año por espacio de cinco años. Escribióse en la ciudad de Córdoba, día 3 de la Luna safar, del 148 (750).» Aun preescindiendo de los términos en que aparece redactado el documento, por impericia del traductor, justo es advertir con el historiador Lafuente, que ni á Abderrahmán se le nombraba

Alhakem I, en el último período de su reinado, lleno de tristes recuerdos de sangre y de matanza, introdujo varios nuevos tributos en sus pueblos, y entre ellos cierto derecho de entrada sobre varias mercancías. El haberse negado algunos individuos á satisfacerlo, atropellando á los recaudadores, fué causa de grave conmoción y alboroto primeramente, de feroces ejecuciones después, y, por último, de las terribles jornadas y destrucción del arrabal de Córdoba, que marca con un reguero de sangre los postreros días del tercer Califa cordobés. Tan cierto es que de pequeñas causas suelen surgir grandes efectos, y que una reforma imprudente implantada á la ligera, puede acarrear graves conflictos y aun catástrofes.

Tristes sucesos, ocasionados también por el rigor tributario, obscurecieron igualmente el reinado de Abderrahmán II. Las rentas de sus dominios ascendían á un millón de dinares anuales, pero sus gastos enormes y locas prodigalidades exigían aun más enormes sumas. Abderrahmán reforzó, pues, los impuestos, extendió el azaque de los productos de la agricultura y ganadería á los de otros infinitos artículos, vejó al pueblo cristiano, musulmán y judío, cuyas quejas y lamentos, comprimidos en un principio, amenazaban tomar cuerpo y ocasionar un incendio. El descontento era general, y principalmente en la populosa ciudad de Mérida notábase marcada predisposición revolucionaria. Semejante estado de ánimos trascendía fuera de los límites de la Península; y un monarca extranjero, Luis *el Benigno*, pensando en las ventajas que podría reportar

---

rey, sino emir, ni al reino cristiano le llamaban los moros Castela, sino Galicia, ni hubiera sido posible á los cristianos pagar un tributo anual de diez mil caballos y diez mil mulos, ni tan inmensa suma de oro y plata, aunque se hubiera agotado toda la riqueza metálica y pecuaria del país; ni, finalmente, estaban por aquel entonces los árabes tan desahogados de guerras y contiendas civiles, que pudieran con tal dureza imponer la ley á los cristianos del Norte. Todas estas circunstancias dan al tratado grandes visos y matices de apócrifo.

á su imperio la anarquía y el desquiciamiento de la España árabe, no vaciló en echar leña al fuego, dirigiendo á los meridianos una verdadera proclama de carácter subversivo. “Hemos sido informados—les escribía—de vuestra tribulación y de las vejaciones que sufris de parte de vuestro Rey Abderrahmán, cuya avaricia os trae oprimidos. Lo mismo hacia su padre Abolaz (Alhakem), el cual os sobrecargaba de impuestos que no debíais pagar, convirtiendo así á los amigos en enemigos, á los servidores leales en rebeldes..... Pero sabemos que vosotros, como hombres de corazón, habéis rechazado siempre con vigor las injusticias de vuestros inicuos Reyes y resistido valerosamente á su codicia y avaricia. Por tanto, nos complacemos en dirigiros esta carta para consolaros y exhortaros á perseverar en defender vuestra libertad contra los ataques de vuestro tirano Monarca y á resistir con fortaleza, como hasta aquí habéis sabido hacerlo, á su dureza y crueldad..... Os aseguramos además que, si queréis separaros de Abderrahmán y veniros á nosotros, os volveremos vuestra antigua libertad íntegra y plena y os mantendremos libres de todo tributo.....”<sup>1</sup>. No hacía falta tanto para determinar un incendio en el combustible detanto tiempo atrás almacenado. Mérida se alzó en armas contra el Califa (año 828), á la voz de Mohammed Abdelgebir, antiguo vazir de Alhakem, destituido por Abderrahmán. El robo, el saqueo y el degüello contra el elemento oficial estuvieron á la orden del día, y cuarenta mil hombres armados recorrían la ciudad; pero Abderrahmán envió contra los insurgentes un numeroso cuerpo de ejército, y mediante ciertas inteligencias y pactos secretos la ciudad cayó nuevamente en poder del Califa, que en su victoria se mostró más benigno de lo que sus condiciones de carácter hacían esperar.

Una gran borrasca contra la cristiandad mozárabe

1 Lafuente: *Historia general de España*, tomo 1, pág. 195.

se preparaba en Córdoba, que hubo de desarrollarse principalmente en el siguiente reinado. La situación entre cristianos y sarracenos venía siendo tirante. Según el Presbítero Leovigildo, que florecía en Córdoba á mediados del siglo IX, los sacerdotes, para substraerse del pago de la capitación reclamada por el tesoro público, fingíanse á menudo enfermos y permanecían en el lecho un día entero <sup>1</sup>. Esto revela, por otra parte, cuán imperfecta y desordenada debía ser la administración cordobesa, á la que con tan sencillo procedimiento conseguía burlarse. Sólo pagaba el tributo el que se veía imposibilitado de eludir el pago; y el famoso san Eulogio lo reconocía así, confesando, que las rentas del Califa estaban muy menguadas, porque nadie le acudía con los impuestos.

La tirantez aumentó al subir al trono Mohammed. Empezóse por privar á los cristianos de algunos cargos que desempeñaban en palacio, y de sus estipendios á los militares, sujetándoles á tributo, de que antes estaban exentos. De esta situación pasóse muy luego á la persecución manifiesta; siendo lo peor del caso que contribuyeron más á atizarla pérfidos cristianos constituidos en dignidad, que los mismos infieles.

En tiempo, pues, de Mohammed, la situación de los cristianos sujetos al califato era sumamente afflictiva. Vejábaseles con dura servidumbre y crueles tributos, aplicados únicamente sólo por ostentar el título de cristianos; y la exacción era, según el ilustre san Eulogio, testigo de tales escenas, tan inhumana, que entre los perjudicados teníaese por menos dolorosa la muerte que de un golpe pusiese fin á tales calamidades. Los doctores islamitas propalaban que el gobierno debía demostrar su celo por la religión elevando las cuotas de los tributos á que los cristianos estaban afectos é imponiéndoles nuevas contribuciones; y el Califa Mo-

---

1 *De habitu clericorum.* — *Esp. Sagr.*, tomo XI, pág. 523.

ammed, dominado por la avaricia, según nos lo pinta la historia, creyó hacerse popular decretando aquello que el fanatismo reclamaba. En una sola ocasión, sábese que se exigió á los cristianos cordobeses la cantidad de cien mil dinares <sup>1</sup>. A la verdad los dominadores de la Península seguían á la letra el consejo del Califa Omar, que con toda crudeza había dicho: “Debemos *comernos* á los cristianos, y nuestros descendientes deben hacer lo propio con los suyos en tanto que exista el islamismo” <sup>2</sup>. Con estas disposiciones y tales prácticas, nada tiene de extraño que las ciudades cristianas, ó en que abundaban los fieles, quedaran pobres y arruinadas. La obra fiscal y la pasión religiosa se dieron la mano, y lograron su propósito en daño del pueblo oprimido.

Y fué peor que todo esto la cooperación que, según antes indicamos, tomaron contra sus correligionarios malvados personajes que, debiendo ser viviente espejo de todas las virtudes requeridas por su alta dignidad, sólo de cristianos tenían el nombre. Pretendían regir á la sazón las sedes episcopales de Málaga y de Elvira los obispos Hostegesis y Samuel, de ingrata recordación en los fastos eclesiásticos españoles. Uno y otro, no contentos con propalar herejías acerca de la naturaleza de Cristo, y con degradarse en la mayor depravación de costumbres, apropiábanse las limosnas y oblações de los fieles y excitaban á Mohammed á que exigiese nuevos tributos á los cristianos. Cuéntase que una vez los oficiales del fisco se quejaron de que muchos de éstos se ocultaban para substraerse al pago de la capitación; allí estaba para impedirlo Hostegesis, el mal pastor, aquel á quien el célebre Abad Sansón llamaba constantemente *Hostis Jesu*, animado por la

---

<sup>1</sup> Unos once millones ds francos, según el actual valor de la moneda. (Dozy, *ut supra*, tomo II, pág. 50.)

<sup>2</sup> Abu-Ismáil al Baçri, *Fotuh as-Chôm*, p. 124; *apud* Dozy, *ut supra*, tomo II, pág. 50.

avaricia y por el deseo de congraciarse con Mohammed. El obispo prometió procurarse una lista completa de los contribuyentes, y no faltó á su promesa. Al hacer su anual visita por la diócesis, rogó á sus subordinados le dieran á conocer sus nombres y los de sus parientes y amigos, con el fingido objeto de inscribirlos en un registro especial y poder rogar particularmente por cada una de sus ovejas. La trama surtió el efecto apetecido; los fieles cayeron en el lazo que se les tendía, y completado el censo por tan malas artes, el fisco cayó con su nube de exactores sobre los miserables cristianos, indefensos ya para librarse del odioso tributo.

Si esto hacía un obispo, no debía hacer menos el elemento seglar contagiado con el mal espíritu. Vivía en Córdoba un cierto Servando que, aunque hijo de un siervo de la Iglesia, había llegado á ser conde de los cristianos. Este tal, lejos de mostrarse como su escudo y defensa contra las arbitrariedades del Califa, y no retrocediendo ante ninguna baja para hacérsele agradable, unió su causa á la suya y á la de Hostegesis, ayudado por otros mozárabes tan poco escrupulosos como él; entre sus hazañas cuenta la historia las de hacer tributarias á las iglesias y altares, y enriquecer el erario mahometano con las oblaciones del templo. Este carácter, marcadamente económico, de la persecución surgida contra los cristianos andaluces en el siglo IX, dió tristes frutos de apostasía. Según el abad Sansón, hubo gente que renegó del cristianismo y abrazó el mohometismo cuando no tenía dinero para pagar la capitación <sup>1</sup>.

El Califa, que por tan cruel manera se ensañaba contra súbditos indefensos, humillábase ante los levantiscos é insurgentes, con notable detrimento para el fisco y con peligro para la integridad del imperio de los Omniadas. Los siempre revoltosos toledanos habían

---

1 *Apologético*, lib. II, cap. v.—*España Sagrada*, tomo XI, pág. 396.

fozado á Mohammed en 873 á reconocerles, mediante un tratado, un gobierno republicano y una existencia política casi independiente, sólo ligada al califato de Córdoba por la entrega de un tributo anual. Un poderoso jefe, llamado Ibn-Merwân, tenía arrasado con sus correrías y exacciones el distrito de Sevilla y Niebla, gozando de absoluta impunidad y confiado en el quebranto del poder del Califa. Falto de aprensión éste y convencido de que nada podría contra su nominal súbdito, rogóle fijara él mismo las condiciones de la paz. La respuesta fué altiva y terminante. “Yo suspenderé mis irrupciones, dijo Ibn-Merwân, y aun ordenaré que se nombre al Sultán en las oraciones públicas, si él me cede á Badajoz, me permite fortificar esta ciudad y me releva de todo impuesto y obligación personal; y si no, no.” Aunque parezca mentira, tan humillantes condiciones fueron aceptadas.

En tanto tenía lugar esta vergonzosa transacción, el famoso agitador Omar-ben-Hafsun revolvióse contra el poder de Córdoba en otra región de la Península. En 880 se fortificaba en el castillo de Bobastro, desde el cual descendía al llano é imponía á los que no seguían sus banderas exacciones ilegales. Pero esto no obstaba para que dirigiéndose en general á los españoles, ora fuesen musulmanes ó cristianos, exclamara: “Harto habéis ya soportado á este Sultán que os arranca vuestros bienes y os esquilma con impuestos forzados. ¿Os dejaréis hollar por los árabes, que os consideran como sus esclavos?”<sup>1</sup> Así se entendía la lógica, y así eran juguete de unos y otros bandos los españoles que trabajaban y pagaban.

Las consecuencias de las tiranías anteriores tocaronse bien pronto, aun en las regiones oficiales. Previendo sin duda el Califa Almondhir, hijo y sucesor de Mohammed, la dificultad de percibir de sus pueblos los

---

1 Dozy: *ut supra*, tomo II, pág. 199.

diezmos que adeudaban por atrasos, creyóse en la necesidad de perdonárselos: liberalidad que no provocó agradecimiento <sup>1</sup>.

El gobierno de Abdallah, hermano de Almondhir, abunda también en incidentes causados por la difícil situación creada en materia de tributos. Después de una victoria alcanzada por el Califa contra el rebelde Ibn-Hafsun, éste atribuyó su mala ventura á los habitantes de Elvira, sus partidarios; reprochóles su flojedad en la pelea, y para vengarse impúsoles una enorme contribución, fundándose en que ellos debían sostener los gastos de una guerra tan sólo emprendida en interés suyo. En tanto el Califa procuraba mejorar la situación por que atravesaba su imperio. Habiéndose apoderado de Elvira, aunque persuadido de que nada ganaría con hacer la guerra á Hafsun, dirigióse contra insurgentes menos poderosos. “Su intención, dice Dozy, no era la de reducirlos ni de arrancarles sus ciudades y castillos; tan sólo quería forzarles al pago del tributo. Al efecto, organizaba con su ejército una ó dos excursiones anuales. Arrasaba las siembras, quemaba pueblos, sitiaba fortalezas, y cuando el rebelde consentía en pagar el impuesto y en la entrega de rehenes, dejábale en paz y marchaba contra otro” <sup>2</sup>.

Uno de los caudillos inobedientes, llamado Ibrahim, hizo á Abdallah una proposición algo extraña. Escribióle que, si le quería nombrar gobernador, él proveería á todos los gastos que el servicio público exigía, y además le daría siete mil ducados por año. Abdallah aceptó la proposición, que en último resultado no era gravosa al Tesoro Real. Este á la sazón estaba exhausto. Las revueltas por causa del pago de los tributos, tan frecuentes entre el Califa, los pueblos y los

---

<sup>1</sup> *Roderici Archiepiscopi Toletani Historia Arabum*, cap. xxix. Colección de los PP. Toledanos, de Lorenzana, tomo III. (Madrid, MDCCXCIII), página 268.

<sup>2</sup> Dozy: *ul supra*, tomo II, páginas 297 y 298.



súbditos poderosos, teníanle completamente esquilma-  
do. El mismo Ibrahim, unas veces cumplía su compro-  
miso y otras le dejaba incumplido. La anarquía rentis-  
tica y tributaria minaba la existencia y el poderío del  
califato de Córdoba, cuyo estado á la sazón nos recuer-  
da el que suele atravesar en nuestros tiempos el imperio  
de Marruecos.

Necesitábase una voluntad enérgica y una mano  
fuerte y poderosa para acabar con las facciones y  
normalizar la vida del poder cordobés. Por dicha para  
el imperio, aquella voluntad y aquella mano sobrevi-  
nieron cuando más precisas eran, al advenimiento del  
gran Abderrahmán III, el más ilustre de los Omniadas  
de Occidente. Aleccionado con los sucesos anteriores á  
á su mando, imprimió nuevo giro á la política impe-  
rial; desdeñando las situaciones equívocas, advirtió  
terminantemente á los insurgentes y discolos que lo  
que él quería era, no ya la percepción de un tributo,  
sino la entrega de castillos y ciudades; y á la verdad,  
el nuevo sistema dió excelentes resultados á Abde-  
rrahmán III quien logró simbolizar en su persona el  
apogeo y la cúspide del imperio mahometano español.

La gloria del tercer Abderrahmán, tanto se cifra en  
sus brillantes victorias como en la prosperidad que  
supo imprimir á la hacienda de su país. Bajo su go-  
bierno se desarrolló de tal manera el comercio, que los  
impuestos sobre la importación y exportación forma-  
ban la renta más pingüe y saneada del Tesoro público.  
Un escritor arábigo<sup>1</sup> calcula que los ingresos de la  
Hacienda montaban en aquel tiempo hasta 5.480.000  
dinares, en que no iban comprendidas las exacciones  
ilegales ó extraordinarias. La situación del Tesoro era  
á la sazón tan próspera como afflictiva había sido pocos  
años antes. Parece ser que por los de 951 guardábase

---

<sup>1</sup> Almacarí, trad. por Gayangos: *History of the Mohammedan dynasties  
in Spain*, vol. 1, lib. 1, cap. viii, pág. 111.

en las arcas del Estado la suma de veinte millones de piezas de oro; y un viajero perito en materia de hacienda aseguraba que Abderrahmán y el Hamdanida, que á la sazón reinaba en Mesopotamia, eran los Príncipes más ricos de su tiempo<sup>1</sup>. Á semejante situación debían concurrir en tan gran manera los tributos y exacciones cuantiosas impuestas á los pueblos, como el orden y la moralidad en la administración pública.

Algún chispazo que se dejó sentir, sin embargo, debió convencer al Califa de cuán expuestas son las demasías y violencias en esto de exprimir la bolsa del contribuyente. Un malaconsejado recaudador del azaque movió, bien á pesar suyo, una insurrección nada leve en la serranía de Ronda y en la Alpujarra. La dureza empleada en la exacción del impuesto y los atropellos cometidos por los esbirros de la autoridad, que allanaban las viviendas para apoderarse á viva fuerza de lo que en mejores formas debía exigirse, irritaron de tal suerte los ánimos de aquellos habitantes, que les hicieron revolverse contra la fuerza armada del Califa, con gran mortandad de ella; y el fuego tan sólo hubo de apagarse con la presencia del mismo Abderrahmán, que dispersó primero y sujetó después el numeroso núcleo de sublevados que había llegado á formarse.

El reinado de Hacam ó Al-hakem II fue una continuación del de su padre Abderrahmán III, y florecieron en él las ciencias, las artes y una recta y sabia administración. Las rentas del Estado subían anualmente, en su tiempo, á doce millones de miteales de oro, sin contar las del azaque, que se cobraban en frutos<sup>2</sup>. Llegado el Monarca al fin de su reinado, dedicóse á las

1 Ibn-Haucal, *apud* Dozy, tomo II, pág. 90.

2 Conde: *Hist. de los árabes*, parte II, cap. xciv.—Viardot: *Histoire des arabes et des mores d'Espagne*. (París, 1851.) Vol. I, pág. 48.—El miteal de oro equivalía al maravedí de oro de los castellanos, y el miteal de plata á unos cinco reales de vellón. (Colmeiro: *Hist. de la Economía política*, tomo I, página 209.)

buenas obras y fué una de ellas la de reducir en una sexta parte los impuestos reales en las provincias españolas del imperio.

Uno de los sucesos que inauguraron el largo y nominal reinado de Hixem ó Hicham II fué la publicación de un edicto aboliendo el impuesto sobre el aceite, uno de los que se hacían más odiosos y que pesaba principalmente sobre las clases inferiores de la sociedad. Este edicto fué una de las causas del encumbramiento del futuro Almanzor, que á la sazón no era sino el visir Ibn-abî-Amir; pues haciendo correr la voz de que él había aconsejado aquella benefícosa reforma, echó los cimientos de su popularidad.

La condonación de tributos ó la dispensa de una parte de ellos era galardón con que se premiaban servicios hechos al Estado ó á grandes personajes oficiales. De paso Almanzor por Murcia, poco antes de la campaña en que tomó á Barcelona, hospedóse en casa de un opulento particular llamado Ibn-Khâttab, quien hubo de tratarle con esplendidez inusitada; y deferente el ministro con su huésped, dispensóle de una parte del impuesto territorial <sup>1</sup>.

Del Califa Alí-ben-Hamud, el Edrisita, se cuenta que para procurarse recursos, de que el erario debía estar muy necesitado, merced á las constantes revueltas civiles, impuso contribuciones extraordinarias á los pueblos (año 1017); y no bastándole sus productos, con el consejo de un faquí que se había desacreditado y hecho odioso á todos, por nombre Ibn-al-Djaiyar, especie de agente desamortizador de aquellos tiempos, apropióse de los bienes de las mezquitas y legados piadosos lo que mejor le plugo, con grave escándalo de los creyentes, que difícilmente habrían concebido semejante atrevimiento. El usurpador Mohammed en sus relaciones con las clases tributarias, siguió una conducta

---

<sup>1</sup> Ibn-al-Abbár, *apud* Dozy, tomo II, pág. 198.

equivoca. En tanto que procuraba conquistarse con dádivas y larguezas la afección de la guardia africana que le había elevado, y mientras én la aljama cordobesa hacía saber á los fieles la abolición de varios impuestos recientemente establecidos, vejaba con gabelas insoportables á los pueblos de Andalucía é imponía á Córdoba una contribución extraordinaria con que atender al pago de sus tropas. El pueblo, siempre más fácil en recordar los agravios que los beneficios, revolvióse contra Mohammed, quien á duras penas pudo esquivar el furor popular refugiándose en la fortaleza de Uclés, donde á poco murió envenenado (año 1025).

El imperio Omniada tocaba á su fin; y de la misma manera que las glorias militares, que en un principio le hicieron tan potente, se habían á la postre extinguido, así la gestión administrativa, sencilla y honrada en los períodos de su mayor esplendor, habíase bastardeado y envilecido, habíase internado por sendas tortuosas y de difícil salida. Ocupaba el trono Hixem ó Hicham III, último califa de Córdoba y el Tesoro público estaba agotado. Hacam, privado ó ministro de Hixem, no osaba exigir del pueblo nuevas contribuciones, que sobre ser esto muy difícil, dado el malestar que en todas las clases se sentía, hubiera ocasionado la impopularidad de Califa y Ministro. Entonces éste acudió á expedientes propios tan sólo del más despreocupado arbitrista. Apoderóse muy sencillamente de gran cantidad de objetos preciosos que pertenecían á los hijos de un cierto Modhaffar el Amirida; convocó á los principales comerciantes del reino y los obligó á comprarlos por un elevado precio. No contento con esto, forzólos también á que adquirieran el plomo y el hierro procedentes de los palacios reales demolidos durante la anterior guerra civil. Por último, como estas compras no proporcionaran el numerario que se necesitaba, el buen Ministro recurrió á Ibn-al-Djaiyar, el consejero de Ali el Edrisita, quien recurriendo á su vez á los medios

antes empleados, procuró á Hacam cuantiosos recursos á expensas de los bienes de las mezquitas.

Tal es la historia tributaria del emirato y del califato de Córdoba. Ocurre en ella lo que ocurrir suele en análogas circunstancias en las relaciones de un pueblo dominador y otro dominado. En un principio, el desorden y la anarquía rentística, los más ó menos ventajosos acomodos entre vencedores y vencidos, como la general base de la tolerancia religiosa y el pago del tributo. Al constituirse verdaderamente el régimen político musulmán, el arreglo financiero llevado á cabo por Emires dotados en general de buenas condiciones administrativas; á lo que se unía la mejor ó peor situación de musulmanes y cristianos con relación al fisco, según las aficiones del Emir respectivo, siempre arbitrario y dueño absoluto de sus actos. Cristianos y musulmanes padecieron, en efecto, vejaciones y despojos, gabelas extraordinarias y depredaciones violentas; pero siempre hubieron de ser más dolorosas las sufridas por los cristianos, que al cabo eran los vencidos, como musulmanes eran los opresores. Con la organización rudimentaria de la administración, con los odios que proporciona el fanatismo religioso, con la inseguridad de cosas y personas propias de los tiempos, el infeliz mozárabe estaba siempre pendiente de la voluntad de un Emir déspota, de la rapacidad de un walf codicioso, de los ataques de un faquí apasionado, de las rapiñas de un bandido impune; y esto sin apelación ni esperanza de obtener justicia del poder supremo, asentado en regiones remotas.

Con la creación del califato independiente coincide un mejoramiento real en la situación de los mozárabes. Abderrahmán I mostróse con ellos humano y tolerante; y sólo por excepción llevó á cabo alguna injusticia, como la perpetrada contra Ardabasto. Entre los sucesores de Abderrahmán contáronse algunos Califas prudentes y benignos que procuraron igualar los tributos, aboliendo

injustas y odiosas distinciones; hubo déspotas que con su crueldad y avaricia acarrearón días luctuosos al imperio, y hubo personajes débiles, que con su conducta equívoca y pernicioso lenidad hacia los revoltosos que se negaban á entregar al Tesoro lo que le correspondía, atizaron más el fuego de la insubordinación y acertaron la existencia política del califato. La recia persecución movida en el siglo IX contra los cristianos cordobeses, las vergonzosas transacciones con súbditos soberbios, el estado de desquiciamiento y de general revuelta que minó varios reinados, y los rastros medios con que en las postrimerías del califato se intentó llenar el exhausto Tesoro, son otros tantos padrones de ignominia para aquel régimen, que, en otros conceptos, tan alto puso el nombre arábigo español.

Volvamos ahora la vista al Norte de la Península, donde brota, desde pocos años después de realizada la conquista musulmana, un pequeño centro de resistencia llamado á los más altos destinos.

Lanzado el grito de guerra en Covadonga y constituida la naciente Monarquía asturiana, ni se pensó por los primeros reconquistadores en formar un Estado que enlazase por completo con el extinguido imperio de Toledo, ni menos crear un régimen novísimo en que todo fuera original. Impedían lo primero la estrechez de los tiempos, la inseguridad del territorio reconquistado, siempre expuesto á ceder ante un ataque serio de los moros y las circunstancias que rodeaban el naciente Estado, totalmente distintas que las de la Monarquía gótica, é imposibilitaban lo segundo el atraso de la época y la inoportunidad en que hubiera incurrido quien encaminara sus principales esfuerzos á un fin distinto que el de expulsar á los invasores del suelo patrio y ensanchar los límites de lo ya libertado. Los tiempos no estaban para legislar; y á la verdad, los monarcas asturianos y leoneses de los siglos VIII al X no legislaron, ó si lo hicieron, fué de una manera rudimentaria. Por lo

contrario, procuraron con ahinco restaurar en su corte, en la iglesia y en la sociedad civil las leyes y las tradiciones góticas, en aquello que era compatible con las mudanzas ocurridas en España. Nacieron, sí, instituciones nuevas, pero fueron obra, más que de la ley, de la costumbre; la costumbre hizo ley al cabo, y lo que en un principio fué solo ley de hecho, convirtiéndose andando el tiempo en ley explícita y escrita.

Esto puede y debe aplicarse principalmente á los tributos. En los primeros tiempos de la Reconquista, la tributación fué sencilla, sin que por esto pueda decirse que fuera ordenada y uniforme. La organización de Asturias era una organización militar, en que cada individuo era un soldado; el único servicio reclamado por las escasas necesidades de aquel tiempo era el de la milicia, y este servicio, ó más bien ejercicio y obligación, lejos de ser gravosos, resultaban beneficiosos al Estado, por la manera con que se entendía y practicaba la guerra á los árabes. Cada particular y cada pueblo aprontaba cuanto tenía, armas, provisiones y bagajes, á más de la propia persona, para contribuir de este modo á la restauración nacional. Además, en una sociedad tan rudimentaria como la asturiana, rodeada de inseguridades y peligros, más que avenirse los naturales y propietarios á gravar sus personas y bienes con cargas odiosas, sólo habían de prestarse á coadyuvar al establecimiento de una Monarquía cristiana y sólidamente cimentada, asunto de igual monta para Rey y vasallos, para grandes y pequeños. Los Monarcas levantaban, pues, las pocas cargas públicas de aquel tiempo con los productos de las tierras que para sí habían reservado y que constituían una verdadera dotación de la Corona. Los bienes patrimoniales del Monarca compenetrábanse con los bienes del Estado. Los servicios personales del común de los naturales, ciertas prestaciones en especie, y la parte de las presas adjudicada al Rey, con más las penas pecuniarias

vigentes en la época goda, completaban el rudimentario sistema de tributos, perfectamente en relación con el inferior estado de cultura y de riqueza propio de los pueblos del siglo VIII.

Pero la creciente importancia que iba adquiriendo la Reconquista, por las hazañas y excursiones realizadas por los primeros Alfonsos, Ramiros y Ordoños, importancia que llevaba consigo nuevas necesidades y nueva organización del Estado y además el crecimiento y desarrollo que aun en nuestra patria iba cobrando el feudalismo, fueron origen de impuestos y tributos nuevos, ó bien de reformas en los antiguos, cuya exacción ya comenzó á pesar sobre el individuo con peso no siempre llevadero. De los comienzos de la organización feudal arranca, pues, la complicación, variedad y disparidad en materia tributaria lo mismo en España que fuera de ella. La investigación relativa á este asunto preséntase erizada de dificultades, principalmente en el primer período de nuestra Reconquista; examinemos este primer período á la luz que arrojan los documentos coetáneos y las noticias que de él nos han quedado.

Dijimos antes que el único servicio reclamado por las necesidades de la primera época de la Reconquista fué el servicio militar. La obligación de empuñar las armas contra los enemigos de la fe era, pues, el grande y supremo tributo, pero tributo debido, más que al Rey ó al caudillo, á la tranquilidad propia, al propio bienestar, á las garantías de la libertad política y religiosa. No hubo Pelayo de esforzarse mucho para recabar de los montañeses y godos fugitivos un auxilio colectivo en su gigantesca empresa. Ni debió ser necesaria en aquellos primeros momentos la aplicación de la severa ley militar de Wamba, según la cual debían acudir á la hueste todos los hombres libres capaces de servir en ella siempre que el Rey les convocase. Las leyes visigodas, sin embargo, vigentes estaban en la práctica, y



así lo da á entender algún documento de los comienzos de la Reconquista <sup>1</sup>.

Con sus atrevidas incursiones en tierra enemiga, Alfonso I dió el primer paso real en la obra reconquistadora. Lo mismo este Monarca que sus sucesores, al adquirir algún nuevo territorio reservábanlo para sí, ó lo que era más frecuente, dábanlo en *tierra*, *heredamiento* ú *honor*, en prestimonio, mandación ó encomienda, á aquellos caudillos ó guerreros que más se habían distinguido en la lucha. Estas donaciones y honores, llevaban consigo una más estrecha obligación militar del agraciado para con el Monarca. El dominio territorial de todas clases, emanado de la Corona, era, pues, fundamento y base del servicio militar, y el más poderoso vínculo del Estado en aquella sociedad guerrera: hecho cierto en el cual debe ya verse uno de los más seguros indicios del futuro desarrollo feudal que, aunque con menor intensidad que en otros países de Europa, prevaleció en Castilla y Leon durante la Edad Media.

Organizada así la relación entre el dominio territorial y el servicio de la milicia, no por esto quedaban exentos del último los meros *naturales*, ó sea los individuos que, viviendo en tierra del Rey ó en heredamiento de algún señor, ninguna merced especial habían reci-

---

1 En la escritura de fundación y dotación del monasterio de Santa María de Covadonga por Alfonso I *el Católico*, era DCCLXXVIII, dícese, después de reseñar las donaciones, que en caso de infracción contra lo dispuesto por el Rey, peche el atrevido, « *secundum legem Gothorum Abbati mille libras auri purissimi, & regis terræ duplicatum.* » *España Sagrada*, tomo xxxvii, pág. 304.—La monarquía erigida en Covadonga fué considerada por los escritores contemporáneos, no sólo como heredera, sino como continuadora de la visigoda. *Chronica Visigothorum a tempore Vambani regis usque nunc in tempore gloriosi Ordonii regis* rotuló su obra el Obispo Sebastián; *Campos Góticos* llamaba el monje de Silos á la tierra llana de León y Castilla, y á sus habitantes sucesores de los godos; y del *Ordo Regum Gothorum post Sarracenis ingresionem*, habla el Cronicon Emilianense, añadiendo con relación á Alfonso III que « *omnem Gothorum ordinem, sicuti Toledo fuerat, tam in Ecclesia quam palatio in Octavo cuncta stituit.* »

bido de uno ú otro. Convocados por el Monarca con algún fin belicoso, debían acudir también á su llamamiento, aunque generalmente se entiende que, si se trataba de invadir la tierra enemiga ó emprender expedición de importancia, podían excusarse sin incurrir en pena alguna. En esto parece estribar principalmente la diferencia, por lo que al servicio militar se refiere, entre los vasallos *naturales* y los poseedores de beneficios debidos á la Corona.

Análogas, si no idénticas relaciones que entre ella y sus vasallos inmediatos, estableciéronse ya desde los comienzos de la Reconquista entre éstos y los suyos particulares: nuevo eslabón en la cadena feudal. El Señor ó caudillo favorecido por el Rey con tierras y posesiones cedíalas á su vez mediante ciertos pactos, de que más adelante hablaremos; pero los concesionarios quedaban siempre obligados á acudir á la hueste cuando para ello eran reclamados por su favorecedor y señor.

Há poco que citamos las *encomiendas* y las *mandaciones* entre las mercedes concedidas á sus vasallos principales por los primeros Monarcas asturianos y leoneses. Encomiendas y mandaciones eran títulos de enajenación, entre los que no pueden señalarse grandes diferencias; consistían en la cesión por el Monarca al súbdito favorecido, de ciertos lugares, circunscripción ó comarca más ó menos extensa, para que fuera por él gobernada y le rindiera todos ó casi todos los pechos, rentas y emolumentos que antes correspondían á la Corona. La *commenda* y la *mandatio* se daban á los adquirentes para toda su vida ó por la del Rey donante. En su territorio ejercía el comendador ó comendero plena jurisdicción, y á él habían de acudir los pobladores y habitantes para rendirle sus prestaciones personales y reales, siempre según su condición, la cual no podía alterarse haciendo de los siervos, solariegos y de los solariegos hombres ingenuos. Consérvase el texto de la

escritura por la que en 929 el Rey Alfonso IV confirió á su tío el Conde D. Gutierre la encomienda de Carioca y otros lugares. En ella le dice que se la daba “para su gobierno, de modo que sus habitantes obedezcan sus órdenes y mandatos en bien y utilidad del Rey, sin que puedan alegar excusa de ningún género ni perturbar en lo más mínimo el ejercicio de su autoridad”<sup>1</sup>. Las encomiendas y mandaciones no sólo se otorgaban á los individuos, sino también á las iglesias. Fruela II en 924, Don Sancho, Rey de Galicia, en 927, Ramiro II en 934 y Ordoño III en 952, concedieron varias encomiendas, con todos sus censos y tributos, á la Iglesia de Santiago. El mismo Ordoño donó en 955 á su pariente el Obispo san Rosendo toda la mandación de su padre Gutierre Menéndez, desde Geurres hasta el río Cálido; y en la escritura que se formó con tal motivo hay una cláusula algo ambigua, que puede prestarse á distintas interpretaciones. Dice el Rey al Obispo: “Todas estas cosas habeis de regir por nós, pagando siempre por ellas y en favor nuestro los derechos reales y entendiéndose la concesión firme é irrevocable”<sup>2</sup>. Ó el Rey quiso dar á entender con esto la obligación que tenía el Prelado de cumplir los deberes que se le habian conferido en la gobernación del territorio, ó, lo que es más probable, le significó el estrecho deber en que se hallaba de pagarle como poseedor de la mandación los tributos reales con que, á más de los señoriales, que re-

---

1 «.... Ordinamus vobis ad imperandum Commisso de Carioca, Cartelliom, Laure medio, Sabiniano, & Loserio, & Orticaria. Ita ut omnis ipse populus ad vestram concurrat ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quidquid à vobis injunctum vel ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illum adimpleant atque peragant. Neminem vero ordinamus, nec permittimus, qui vobis ibidem disturbancem faciat vel in modicum.» *España Sagrada*, tomo XVIII, ap. XIV, pág. 330.

2 «.... Cuncta sint vobis à nobis regenda, & nostris utilitatibus, de omnia Regalia debita persolvenda perenniter sanctione firmata.» *España Sagrada*, tomo XVIII, ap. XVI, pág. 331.

servaría el Obispo para sí, contribuían los vasallos que estaban bajo su jurisdicción.

Es importante conocer las relaciones establecidas desde el punto de vista del impuesto entre las diversas clases de la sociedad y condiciones de personas por un lado, y el Monarca como viva representación del Estado, por otro. En los primeros siglos de la Reconquista, á causa de la nueva situación política y aun social, había desaparecido la sabia distinción, establecida por los legisladores visigodos, entre los bienes patrimoniales del Monarca y los pertenecientes al erario público. Si el Príncipe caudillo se debía á su pueblo para defenderle y libertarle del yugo agareno, el pueblo se debía tambien á su Rey, sin el cual juzgábase imposible la victoria y la estabilidad del pequeño territorio reconquistado.

Dos son las grandes clases en que puede considerarse dividida nuestra antigua sociedad: la de las personas libres y la de los siervos. Entre las libres comprendíanse los nobles y los simples ingenuos, que, aunque de condición inferior gozaban de la independencia que proporciona el poder disponer ampliamente de su persona y bienes. Diferenciaba entre sí á los siervos el pesar sobre unos la servidumbre personal y sobre los otros la llamada de la gleba. Pasemos, pues, á hablar de los hombres libres y siervos, desde el aspecto que nos interesa como medio de conocer la sociedad española de los albores de la Reconquista <sup>1</sup>.

Desde los primeros días de la Monarquía asturiana existió una clase superior ó noble, continuación de la nobleza hispano-goda, que empezó muy luego á acre-

---

1 Para esta parte de nuestro trabajo hemos tenido principalmente presente la erudita monografía del Sr. Muñoz y Romero, intitulada *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores á la invasión de los árabes*, con muchas de cuyas opiniones estamos conformes. Vid. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, tomo IX (Madrid, 1883), páginas 3 y siguientes.

centarse en razón á la guerra casi constantemente sostenida contra los enemigos de la fe. Eran los designados en los antiguos documentos con los nombres de *principes*, *potestates terrae*, *magnates*, *proceres*, *primates*, *optimates*, *richi-homines*. Sus hazañas y conquistas solían ser remuneradas por su propio esfuerzo ó por la largueza de la Corona con la posesión de extensas tierras y heredamientos, origen de las grandes casas castellanas y leonesas. Estas tierras estuvieron libres y exentas de toda gabela ó tributo, que ciertamente no debía gravar por el momento á quienes, como los nobles, dedicábanse por completo á la defensa de la fe y de la patria, del trono y del pueblo, de grandes y pequeños, en tanto que estos últimos quedábanse á cultivar sus campos y haciendas con toda seguridad. Dado lo rudimentario de la organización de aquellos tiempos, debe suponerse que la clase noble, como la más principal é influyente en la sociedad civil, intervendría en la administración, reparto y cobranza de los impuestos á que las necesidades diesen lugar, así como directamente intervenía en el gobierno de pueblos y comarcas <sup>1</sup>.

Los hombres libres no nobles, ó bien simples ingenuos, eran propietarios territoriales, y más generalmente colonos. Allí donde al ocurrir el desquiciamiento general de la sociedad visigoda no dominaron ó dejaron pronto de dominar las armas agarenas, los dueños de las tierras quedaron soberanos de ellas, sin cortapisas ni limitaciones. A nadie rindieron tributo *real* en un principio, pero recibían los censos, prestaciones y obsequios con que les contribuían sus colonos y siervos. En los primeros tiempos de la Reconquista las líneas aparecen tan confusas, y tan confusas las ideas, que el censo y el tributo, la prestación y el impuesto se com-

---

<sup>1</sup> Vid., en confirmación de esto mismo, entre otros muchos documentos, los apéndices XIV, XV y XVI del tomo xviii de la *España Sagrada*, páginas 330 y 331.

penetran y amalgaman notablemente; por eso debemos examinar aquí esta importante fase de nuestra historia tributaria.

El censo solariego ó enfitéutico, que en el fondo poco ó nada se diferencian, debió de ser de uso general entre nosotros desde el mismo siglo VIII; pues práctica tan antigua como la propiedad misma es la de que el dueño que por imposibilidad ó conveniencia no cultive sus predios, los entregue á otras personas por largo tiempo en calidad de dominio útil mediante ciertas condiciones, la principal de las cuales es forzosamente la entrega de cierta parte de las utilidades. El colonato voluntario fué, pues, un hecho; y los colonos recibieron los nombres de solariegos, collazos, foreros, tributarios y villanos. En la carta de aforamiento que al efecto se formaba, estipulábanse las condiciones bajo que se otorgaban al colono los terrenos para su cultivo. Unas veces el colono tan sólo se obligaba á satisfacer un canon más ó menos módico en reconocimiento del señorío directo de las tierras á él confiadas, canon que generalmente recibía el nombre de *infurción*, y también los de *enfurción*, *furción* y *urción*<sup>1</sup>. Pero en otras ocasiones pagaban el canon y algunos tributos más, y obligábanse á prestar determinados servicios personales, que les proporcionaban un carácter algo distinto del de simples colonos ingenuos.

El colonato en esta forma era una forzosa necesidad de los tiempos primeros de la Reconquista. Lo mismo el Rey que los nobles debían hacer frente á las necesi-

---

1 *Infurción*, «que es dezir cosa dada *in fruitionem vel ad utendum fruendum*.» (*Carta inédita de D. Rafael Floranes al licdo. González*, fecha en Valladolid, Enero de 1782, Ms. de la Bib. Nac.) No es, pues, simplemente la infurción «tributo que se paga al señor por vivir en su casa», como asienta el P. M. Berganza en el vocabulario que sigue á sus *Antigüedades de España* (vol. II, pág. 690) y el P. Santa Rosa de Viterbo en su *Elucidario portugués* (t. II, pág. 59), ni tampoco «tributo que se pagaba al señor de un lugar en dinero ó especie por razón del solar de las casas.» (*Diccionario enciclopédico hispano-americano de literatura, ciencias y artes*, tomo X, pá-

dades del Estado y á las suyas propias con los productos de las tierras que conservaban en su poder ó de las que iban recuperando de los moros; pero no pudiendo labrarlas por sí mismos ni por mano de sus siervos, quizá no numerosos, érales necesario entregarlas á colonos, gentes que las llevaban por su cuenta.

La cuantía del censo solariegó, ó de infurción, por fuerza hubo de ser muy variable, según fueron reclamándolo los siglos, las distintas regiones y comarcas, la diversa clase de propiedades y la conveniencia particular. Nos inclinamos á creer que el *diezmo*, como de tan antiguo abolengo, debió ser muy usado en estos contratos particulares; y su percepción por el señor directo fué más frecuentemente en especie que en metálico.

En alguno que otro documento aparece el tipo de la infurción como indeterminado y á voluntad ó según la conveniencia del colono más bien que del señor. En la escritura dada por el Conde Munio Núñez en 824 á favor de los pobladores de Brañosera se establece que éstos den "*tributum et infurtione quantum poterint, ad comi-*

---

gina 895.) Estas definiciones adolecen de sobrado exclusivismo. Y lejos de eso, la furción ó infurción solía tomarse en la Edad Media como sinónimo de *tributo* de cualquier género que fuese. Refiriéndose el poeta Berceo al fabuloso tributo de las cien doncellas, decía:

«Vidieron esta cosa que era sin razón,  
Que lis vinie por esso esta tribulaçión,  
Asmaron de alzarse, meter toda misión,  
Mas valdrie seer muertos, que dar tal *furçion*.» (pág. 77)

«Pero abrir vos quiero todo mi corazón:  
Querria que fiçiessemos otra promisión:  
Mandar a Sant Millan nos atal *furçion*,  
Qual manda al Apóstol el rey de León» (pág. 78.)

«Nunqua mas non vinieron pedir la *furçion*  
Ixieron los christianos de grant tribulaçión» (pág. 78.)

(*Vida de San Millán*. En la Biblioteca de Autores españoles, de Rivadeneira, tomo de *Poetas anteriores al siglo XV*, páginas 77 y 78.)

*te qui fuerit in regno*"<sup>1</sup>. Pero no siendo probable que se dejase al arbitrio de los pobladores fijar los límites de aquella *posibilidad*, entendemos que los condes que ejercieran autoridad en el territorio serían los que señalaran la cuantía del tributo.

En otros documentos exprésase con toda fijeza el tipo de la infurción. En los fueros de Melgar de Suso, cuyo original latino no se conoce, aunque sí una versión del siglo XIII, se señala como tipo "una fanega de trigo, e otra de cebada, e quatro orzas de vino, e un tocino de veinte dineros"<sup>2</sup>. En un documento del archivo de Sahagún, otorgado en 980 por Ramiro III y publicado por el P. Escalona, acepta aquel Rey *in offeritione Kauallum bonum et optimum simul et mula legitima*. El mismo Monarca donó en 982 á Doña Evera, *tia nostra*, la villa de Don Juan, *villa de domino Iohannes in campos gotorum*, aceptando de ella como infurción *III Kauallos obtimos*<sup>3</sup>. El Rey Bermudo II dió al Abad Salvato en 994 la villa dicha Morella, percibiendo como infurción *caballos duos optimos, illo uno rosello, et alio raudano per colore*<sup>4</sup>.

Hubo también otra clase de colonos ó enfiteutas, que en un principio fueron siervos adscritos y á quienes sus señores habían concedido un cierto grado de libertad. Estos tales seguían labrando las tierras á que estuvieron unidos, disponían de los frutos, excepto de cierta porción de ellos que en calidad de tributo verdadero entregaban al dueño, y quedaban siempre sujetos á ciertas prestaciones y trabajos personales hijos del pacto ó de la costumbre. No obstante lo real de su

---

1 Muñoz: *Colección de fueros y cartas pueblas*, pág. 17.

2 Fueros de Melgar de Suso, dados por Fernán Armentales y aprobados por el Conde de Castilla, García Fernández, en 950. Muñoz, *Idem*, página 27.

3 Documento *inédito* del monasterio de Sahagún, en el Archivo histórico Nacional de Madrid. El Sr. Vignau le citó en el *Índice* que formó de los documentos de aquel monasterio, pág. 12.

4 *España Sagrada*, tomo xxxvi, ap. 1, pág. 1.



emancipación, que casi los equiparaba en su condición á los demás hombres libres, solían continuar durante toda su vida al lado de su manumitente, rindiéndole servicios y obsequios análogos que sus antiguos compañeros no manumitidos, con lo cual aprovechábanse de las ventajas del patronato, que en los revueltos primeros siglos de la Edad Media eran inapreciables. En cambio, al morir sin hijos, pasaba su peculio todo á poder del patrono ó de su familia, en caso de no haber hecho testamento; y al otorgarlo, sólo podían disponer de la mitad de su fortuna, recayendo la otra mitad en el patrono.

Por razón de este mismo patronato y dependencia, que les colocaba en la situación de colonos forzosos, solían ser vendidos ó donados con las heredades, quedando obligados á prestar al nuevo señor el mismo obsequio é idénticos tributos que al antiguo patrono; aunque otras veces sólo eran objeto de donación el obsequio y las prestaciones fructuarias ó pecuniarias debidas anteriormente al señor y á sus hijos. El Presbítero Sereniano dió en 947 varias heredades al monasterio de Celanova y la renta que le correspondía en la villa de Fredenando, en las tierras de los libertos de sus padres y abuelos, á los que manda expresamente que contribuyan al monasterio con la parte de frutos que á él le daban <sup>1</sup>.

El tributario ó solariego de los primeros siglos de la Reconquista estuvo sujeto, á más de la infurción, á numerosas prestaciones de carácter feudal y señorial,

---

1 «Concedo autem de alia villa que iacet inter Plataneta et Sancta Eogenia quod dicunt Fredenandi mea ratione in terras et pomares quod me inter meos germanos competet ab integros de libertos vero aviorum et parentum meorum quorum nomina in noticia resonant, precipio eis ut suum debitum et patrocinium quod me in eis competet post parte monasterii Cellenova perhenni concedo.» (Tumbo de Celanova, fol. 194, *apud* Muñoz y Romero, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, tomo IX. (Madrid, 1883, página 60.)

frecuentemente muy gravosas. Harto interesante sería tener exacto conocimiento del número, índole y cuantía de estas prestaciones que pesaban sobre el tributario de las monarquías asturiana y leonesa; procuraremos concretar las noticias que acerca de esta materia han llegado á nuestro tiempo. En aquellos siglos no se formaron monumentos legales, de que, por tanto, no podemos echar mano; por otra parte, inútil sería buscar nuevos datos en las actas de los escasos Concilios españoles celebrados en los siglos VIII, IX y X, tales como los de Oviedo, el de Astorga de entre los años 842 al 850, los de Córdoba de 860 y 862, y el de Compostela del año 900, pues nada hay en ellas que nos sea útil. En los documentos particulares del siglo VIII, tampoco hallamos datos que arrojen luz sobre el asunto de que se trata. Los que han alcanzado nuestra época, son generalmente cartas de donación otorgadas por Reyes, Obispos y Señores á favor de la iglesia, en que, tras la enumeración de los predios y objetos donados, conminase á los transgresores con penas eclesiásticas y pecuniarias, estas últimas en favor del templo despojado y del fisco real. Semejantes diplomas nada especifican en lo relativo á tributos. Como ejemplo de lo que decimos puédesse citar la copiosa donación hecha por el Rey Silo en el año de 775 (x de las calendas de Septiembre) á favor de los monjes del monasterio Spe-rautano; el Rey dióles, entre otras cosas: “castros duos cum omne prestatione sua”<sup>1</sup>, sin que tengamos más detalles respecto de la índole de dicha prestación<sup>2</sup>.

En 780, Adelgastro, hijo del Rey Silo, otorgó la escritura de fundación del monasterio de Santa María de Obona<sup>3</sup>, enajenando á favor de éste las heredades,

<sup>1</sup> *España Sagrada*, tomo XVIII, pág. 307.

<sup>2</sup> La palabra *prestatio*, así como las de *praestaria*, *praestatur*, *praestitus*, *praestitura*, envuelven una idea genérica de dar, rendir ó tributar algo una persona á otra.

<sup>3</sup> *España Sagrada*, tomo XXXVII, pág. 306; y Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas* (Madrid, 1847), pág. 9.

familias, villas pobladas, montes y aguas de cierta comarca, á condición de que los hombres de dichas familias recibirían *prestimonios* del Abad en el lugar que éste señalara, es decir, ciertos beneficios á que iban afectas varias cargas, con más el deber de estar siempre al mandado del otorgante <sup>1</sup>. Por el prestimonio se convertía, pues, el individuo en propietario de un terreno que debía cultivar y utilizar en provecho propio, y en tributario de aquel de quien recibiera la merced ó donación; y el título prestimonial empleábase principalmente para constituir un peculio con que viviesen los libertos ú hombres no del todo libres, sujetos al patronato de un señor.

El siglo IX lo fué de novedades para la Monarquía cristiana de Asturias; con las brillantes victorias y conquistas de Alfonso II sobrevino el ensanche del pequeño Estado, y quizá también la aparición de instituciones nuevas importadas de ultra-puertos. Cierto que al referirse á aquel esclarecido Monarca nos dice el Albeldense que estableció todo el orden ó régimen de los godos según que había existido en Toledo, lo mismo en la iglesia que en su palacio de Oviedo <sup>2</sup>; pero esta afirmación, que principalmente se refiere á las dignidades eclesiásticas y palatinas, no excluye el hecho de que se introdujesen en el reino las novedades á que antes hacíamos referencia, algunas de las cuales están directamente relacionadas con los tributos.

Los más de los documentos del siglo IX háblannos, cuando á ello ha lugar, de genéricas prestaciones, em-

---

1 «Præstimonium, a præstatione sic dictum, Ecclesiasticum beneficium est, cum aliquo onere, et in hoc differt a simplici beneficio, quod ideo simplex dicitur quia in hoc nullus onus habetur.» Du Cange, *Glossarium mediæ et infimæ latinitatis*, tomo V, pág. 415. El prestimonio no es, pues, un simple arrendamiento, como supone el P. Berganza en sus *Antigüedades de España*. (Vol. II, vocabulario, pág. 691.)

2 «..... omnemque Gothorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in Ecclesia, quam Palatio in Oveto cuncta statuit.» *Chronicon Albeldense. España Sagrada*, tomo XIII, pág. 438.

pleándose las fórmulas *cum cunctis, cum universis præstationibus suis* <sup>1</sup>, ó bien *cum apræstationibus suis* <sup>2</sup>, sin cuidarse de distinciones específicas. Algunos otros diplomas descienden á ciertos detalles; y es importante, á este propósito, la carta de donación y fueros de Valpuesta, otorgados por Don Alfonso II *el Casto* en XII de las calendas de Enero de la era DCCCXLII (año 804). En este documento enumera el piadoso Monarca las heredades é iglesias que otorga á la de Santa Maria de Vallepõsita y los privilegios y exenciones con que la adorna. Concede absoluta libertad para cortar leña en los montes con destino á la edificaci6n de nuevas iglesias y viviendas, ó para quemarse; con todos los demás derechos, entradas y salidas, “absque ullo *montatico*, atque *portatico*” <sup>3</sup>. Absuelve á la villa é iglesia de Valpuesta de los derechos de *Kastellaria*, *amubda* y *fossadaria*, y advierte que nadie moleste á los habitantes “pro *fossato*, *annubta*, sive *labore Castelli*, vel *fiscale* vel *regale* *servitio*.” Conmina, en fin, á los contraventores con la ira divina, la separaci6n de la fe cat6lica, la exclusi6n del libro de la vida, excomuni6n, anatema y condenaci6n eternas. Tenemos, pues, aquí t6rminos que hasta ahora no habian sonado en los documentos y que corresponden á ideas de tributos nuevos ó remozados; y como á partir de esta 6poca se generalizan ya estos tributos y exacciones, la ocasi6n es propicia para detenernos en su examen como lo requiere nuestro asunto.

---

1 *Vid.* Donaci6n á la iglesia de Lugo por Alfonso II en 841. (*Esp. Sagr.*, tomo XI., pág. 376 y 377.) Confirmaci6n de Alfonso III en la era 918, de las donaciones hechas á la iglesia Iriense. (*Esp. Sagr.*, tomo XIX, pág. 338.) Concesi6n á Santiago por el mismo monarca, de la iglesia de San Roman Mártir, cerca de León, era 923. (*Esp. Sag.*, tomo XIX, pág. 339.) Escritura de dotaci6n de la iglesia de Santiago, por el mismo, en la era 937 (*Ibidem*, pág. 340), etc.

2 Donaci6n de varias iglesias y heredades á la iglesia de Oviedo por Ordoño I, era 895. Muñoz, *Colecci6n de fueros y cartas pueblas*, pág. 21.

3 *España Sagrada*, tomo XXVI, apéndice I; y Muñoz, *Colecc. de fueros y cartas pueblas*, pág. 14.

Háblase primeramente del *montaticum*. Con este nombre, correspondiente al *montagium* de las cartas francesas contemporáneas, al *montitium* de las sicilianas, á los de *montadego* y *montado* de las portuguesas, en algo posteriores, y á nuestro moderno *montazgo*<sup>1</sup>, entendiase generalmente el impuesto que debían satisfacer los ganados al pastar en los montes de la Corona, de los concejos ó señoríos, ó á su paso á extremo para herbajar de invernadero ó agostadero<sup>2</sup>. Pero también se llamaba *montazgo* á la contribución sobre la hierba, madera y leña de los montes; y cuando el impuesto recaía especialmente sobre las hierbas y su aprovechamiento, solía recibir el nombre de *herbaticum*, que es el *herbaje* de Aragón y de Castilla en la Edad Media. El pago del montazgo era unas veces en especie y otras en dinero; y sobre este impuesto legislaron muy abundantemente nuestras antiguas Cortes castellanas.

Los pueblos solían pedir la facultad de apacentar libremente sus bestias y ganados en términos ajenos; de cortar troncos para sus fábricas y edificios y ramas para sus hogares; y los Reyes y Señores lo otorgaron con más ó menos limitaciones, ó bien concedieron el derecho y cobro del montazgo á determinadas corporaciones y personalidades. El Conde Munio Núñez dió en 824 á los habitantes de Brañosera el montazgo de cuantos ganados herbajasen en ciertos términos que en el fuero se expresan<sup>3</sup>. Los Obispos Severino y Ariulfo eximieron de montazgo á ciertas heredades que en 853 donaron á la iglesia de Oviedo<sup>4</sup>. En el fuero de Castrojeriz, otor-

---

1 Entendemos que fué también sinónimo del montazgo la *montanera*, término raras veces usado en nuestros documentos. «*Que non faciatis montanera ne fossatera ne nuncio ne magneria.*» (Carta puebla otorgada por la Condesa Doña Aldonza en 1092. *Revista de Archivos*, tomo II, pág. 174.)

2 *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antiguamente se usarão* (Lisboa MDCCXCVIII-XCIX), de Fray Joaquín de Santa Rosa de Viterbo, tomo II, pág. 151. *Glossarium* de Du Cange, tomo IV, pág. 541.

3 *Fueros de Brañosera*. Muñoz, *ut supra*, pág. 17.

4 *Esp. Sagr.*, tomo XXXVII, pág. 319.

gado en la era de 1012 por el Conde de Castilla Garcí-Fernández, se libra á los habitantes del montazgo; y al confirmar el fuero el Rey Fernando IV en 20 de Mayo de 1299, otorgó que no pagaran aquella prestación en parte alguna del reino<sup>1</sup>.

Derecho más importante era el *portaticum*, de que también eximió Alfonso II á Valpuesta. Tres significaciones distintas alcanzó esta palabra en la Edad Media, según se desprende de los documentos. Cuanto á la primera, era el derecho real que se pagaba por los viveres y bastimentos *porteados* entre un país y otro, y más bien aún por los que entraban en las ciudades, villas y cotos para ser allí vendidos. Con la segunda entendíase el derecho de tránsito que satisfacía el caminante al pisar el territorio del Rey ó del señor, y también el debido por las mercaderías, aunque no entrasen en la localidad y fueran sólo de pasada. Este derecho de tránsito solía establecerse, como es natural, en los puntos de mayor concurrencia y en las avenidas de las ferias y mercados; y no tanto lo pondrían los Reyes y señores “para la defensa de los caminos,”<sup>2</sup> cuanto para agenciarse nuevos medios y recursos, aunque fuera á costa de la libre circulación. Finalmente, el portático tomóse en algunas ocasiones como sinónimo de *laudemio*<sup>3</sup>, es decir, del derecho pagado al señor del dominio directo al enajenarse las tierras y posesiones dadas en enfiteusis.

El *portaticum*, convertido más tarde en *portadgo* y *portazgo* entre leoneses y castellanos, fué sinónimo de *portagium*, forma poco usada por éstos y más frecuente en documentos franceses y navarros de la Edad Media, y del *Portadigo*, *Portagem* y *Passagem* empleado en los portugueses.

---

1 Muñoz: *ut supra*, páginas 38 y 44.

2 Canga-Argüelles: *Diccionario de Hacienda*, tomo iv, pág. 368.

3 *Elucidario* del P. Santa Rosa, tomo II, pág. 230.

En algunas ocasiones llamóse también *Pedagium* y *Pedaticum* (*quasi a pedibus*), equivalente á nuestro *peaje*, significándose principalmente con esta denominación el derecho de tránsito personal y también el que recaía sobre las mercaderías que entraban en una localidad para reexportarlas<sup>1</sup>; aunque no fué raro asignarle una acepción más lata, llegando á significar á veces “tributo en general, cosa que se paga,”<sup>2</sup>. Quizá el producto del peaje se aplicó á la conservación de los caminos públicos, atención seguramente muy descuidada en los principios de la Edad Media.

Pagábase el portazgo tanto á la entrada como á la salida de las poblaciones, para lo cual formáronse con el tiempo verdaderos aranceles de derechos aplicables á los distintos géneros. Si se importaba y exportaba un mismo efecto, sólo pagaba por la entrada. Los vecinos de cada localidad que traían objetos y frutos para su uso ó consumo, entrábanlos libremente, quedando, por tanto, exentos de la gabela; pero hay que tener en cuenta que pagaban también indirectamente el portazgo al adquirir efectos en su ciudad ó villa como consumidores. El Código de las Partidas trató por lo largo sobre el portazgo, cuyo tipo fijó en la octava parte del valor de la mercancía. En aquel Código y en los Ordenamientos de Cortes tendremos ocasión de apreciar las muchas disposiciones á que dió lugar semejante imposición.

Al hacer donación el Rey Ordoño I de varios templos, monasterios, villas y heredades á la iglesia de Oviedo, en el año 857, concedió á ésta la mitad de los derechos del portazgo en aquella capital<sup>3</sup>. Ordoño II, gran favorecedor de la iglesia de León, otorgóle con

---

1 Herculano: *Historia de Portugal* (edic. de Lisboa, 1853), tomo iv, pág. 420.

2 *Respuesta* del Sr. V. V. (D. Vicente Vignau?), en la *Revista de Archivos*, tomo III, pág. 127.

3 Muñoz: *ut supra*, pág. 19.

muchas otras donaciones y mercedes el derecho del portazgo para atender al gasto de luces del altar en las siete solemnidades mayores desde San Martín hasta Pentecostés, y además el producto íntegro del portazgo de la sal en ciertas villas, recaudado la víspera y el día de San Agustín en cada un año <sup>1</sup>. En el fuero de Melgar de Suso, ya anteriormente citado, se exime á los de aquella villa del portazgo debido en los mercados y tierras de Castilla. El Rey Sancho I otorgó en 957, al monasterio de Sahagún, el tercio de los productos del portazgo de Sile <sup>2</sup>. Los de Castrojeriz quedaron libres de aquella prestación por el fuero de Garci Fernández en 974 <sup>3</sup>, y los vasallos del Monasterio de Covarrubias gozaron de idéntica exención por merced del propio Conde y de su mujer Doña Ava en el año 978 <sup>4</sup>. Estos ejemplos, tomados de documentos de los siglos IX y X, nos revelan la importancia que por aquella fecha había adquirido el portazgo, los deseos de los pueblos de librarse de su pago y las distintas formas que tomaban su exención y la aplicación de sus productos, según la voluntad de los Reyes y señores.

En el fuero de Valpuesta aparece también, según ya dijimos, la *kastellaria*, voz que tenía tres distintos sentidos. Por una parte significaba la guarda y custodia

---

1 «Item & pro altaris luminibus damus atque offerimus de nostro portatico pro illas septem solemnitates majores de Sancti Martini usque ad Pentecostem..... Item & in Lampreiana de illo portatico de illo sale in singulis annis duos dies de totas ipsas villas, quod est vespera Sancti Augustini, & ipso die quantum ibi cadiderit ab omni integritate.» Donación de Ordoño II á la iglesia de León, era ncccc..... (poco después del año 916.) *Esp. Sagr.*, tomo xxxiv, pág. 440.

2 «Concedimus tertiam partem ex omne portaticum quantum usum est reddendi in mercato de Sile.» *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún*, pág. 7.

3 Muñoz: *ut supra*, pág. 38.

4 Escritura de fundación del monasterio de San Cosme y San Damián de Covarrubias. Muñoz: *ut supra*, pág. 49.



del castillo ó recinto fortificado<sup>1</sup>; pero más frecuentemente era un servicio personal y tributo prestado por los pueblos para la construcción, reparación y provisión de los castillos, y también el derecho que satisfacían los forasteros y los ganados que iban á extremos al pasar por el territorio y cercanías de aquéllos. La *kastellaria* ó *castilleria*, que vemos ya en boga en el siglo IX, continuó vigente en España durante toda la Edad Media.

Más obscuro é incierto que los tributos de que venimos hablando es la *anubda*, que figura también en el privilegio de Valpuesta y aparece con frecuencia en los documentos de los siglos IX y X, aunque con más ó menos variantes ortográficas, hijas de la ignorancia y falta de fijeza propias del tiempo. Designóse la también con los nombres de *anuda*, *abnubda*, *annubda*, *annuba*, *adnuba*, *abnuda*, *añuda*, *anupda*, *anuduva*, *annuduva*, *annutaba*, *annutuba*, *annaduva*, *annuteba*, *anuduba*, *anubada*, *adua*, *aduba*, *anuguera*, *nudiva*, *anudiva*, *annuada* y *annadua*; y seguramente que aún omitimos bastantes variantes de este vocablo.

Concretando ahora más que Du Cange, quien se contentó, al tratar de esta palabra, con decir que era “*præstationis vel oneris species*,”<sup>2</sup> veamos los distintos significados que se le han atribuido. Con notoria impropiedad dijo el P. Berganza que *annubda* era “el que da aviso para acudir á la guerra,”; y damos por supuesto que lo que quiso decir es que era la cuota que se pagaba á los mensajeros del Rey que tenían á su cargo convocar la gente de guerra<sup>3</sup>. Análogamente

---

1 «*Castri custodia, idem quod stagium.*» Du Cange: *Glossarium*, tomo II, pág. 223.

2 *Glossarium*, tomo I, pág. 307.

3 *Antigüedades de España*, tomo II, pág. 687.—Colmeiro: *Historia de la Economía política*, tomo I, pág. 466.—Barcia: *Diccionario general etimológico de la lengua española*, tomo I, artíc. *Annuteba*, pág. 328.—*Enciclopedia española de Derecho y Administración*, tomo III, artíc. *Anubada*, pág. 37.

dice el Conde de Clonard que era un tributo que tenía por objeto “el pago del sueldo del cursor,,<sup>1</sup>. Por razones etimológicas se ha hecho á la *anubda* sinónimo de guarnición ó subsidio de fortaleza; y por las mismas pretendidas razones el P. Carballo definió á la *anubda* ó *annuada*, tributo del pan que cada año se cogía<sup>2</sup>. Según el P. Burriel, era un impuesto que se pagaba al que tañía á rebato siempre que hubiera de salirse en guerra ó en apellido. Otra opinión (por cierto completamente gratuita) hace de la *annubda*, el derecho que asistía al señor solariego para heredar al vasallo que moría sin sucesión legítima<sup>3</sup>. Hay quien presume que era un servicio personal para la defensa y seguridad de los pueblos, reducido á explorar las operaciones del enemigo para precaverse de ellas<sup>4</sup>. Según el P. Santa Rosa, la *anubda* fué una imposición en dinero para construir y reparar las cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras obras de carácter militar<sup>5</sup>; y en este caso su índole sería análoga á la de la castillería. Cuando se llamaba *adua*, según el mismo autor, daba á entender el trabajo personal de los pecheros en la construcción y reparación de fortificaciones; si la obra no era de mucha importancia, sólo tomaban parte en ella los moradores de la respectiva ciudad ó villa; pero cuando la tenía considerable, concurrían á las *aduas* gentes venidas de gran distancia. La Academia Española<sup>6</sup> concede á la *anúbada* ó *anúteba* (pues la *anubda* no figura) cuatro significados distintos: llamamiento á la

---

1 *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería españolas* (Madrid, 1851), tomo I, pág. 368.

2 *Antigüedades de Asturias*, pág. 131.

3 Martín Gamero: *Historia de la ciudad de Toledo* (Toledo, 1862), página 800, nota.

4 Cárdenas: *Historia de la propiedad territorial en España*, tomo I, página 217.

5 *Elucidario*, tomo I, pág. 56.

6 *Diccionario de la lengua castellana*, XII edición, pág. 80. Así también el *Diccionario enciclopédico hispano-americano*, tomo II, pág. 359.

guerra; servicio ó prestación personal para reparar los sótanos y muros de los castillos y ponerlos en estado de defensa; tributo que se pagaba por este servicio personal; pelotón de gente ocupada en aquella faena. Y todavía hay quien, acogiendo parte de estas acepciones y significados, reconoce por *annuteba* la “correría ó expedición militar”<sup>1</sup>.

Ante tan diversas y aun encontradas opiniones, algunas de ellas sustentadas por autores respetables, ¿cómo fijar con absoluta certidumbre el significado ó significados de la *anubda*? Preciso fuera para proceder con seguridad completa, estudiar con especial cuidado todos ó los más documentos de la Edad Media en que figura la obscura y controvertida palabra, cosa muy difícil, cuando no imposible. Para la investigación, no deja de ser instructivo seguir las diversas etimologías que por los autores se han atribuido á la *anubda* y demás voces sinónimas suyas. Hacerla derivar del término latino *annus*, ó del castellano *anublar*, como alguien pretendió, nos parece muy erróneo. Se ha recurrido también al árabe, con tanto mayor fundamento, cuanto que la *anubda* sólo figura en documentos españoles y nunca en los extranjeros, notoriamente influidos aquéllos y nada éstos por el lenguaje y las costumbres de los sectarios del Islam, nuestros huéspedes y enemigos. Ya que no de *adduar*, que corresponde á la idea de “multitud de gente que vive en barracas y como puesta en torno de una plaza”<sup>2</sup>, ó de *annuba*, “guardia ó gente de relevo”<sup>3</sup>, podría más bien proceder de las voces *nadaba* “guarnecer un castillo”, ó “apercibir para la guerra”, y *nudba*, “guarnición”, y “llamamiento á las armas”<sup>4</sup>.

1 Barcia: *Diccionario general etimológico*, tomo 1, pág. 329.

2 Santa Rosa: *Elucidario*, tomo 1, pág. 58.

3 Muñoz: *ut supra*, pág. 14, nota

4 Barcia (*Diccionario general etimológico*, tomo 1, pág. 328), quien fundamenta la procedencia en el testimonio de varios escritores arábigos.

Es para nosotros evidente, fundados, tanto en las raíces etimológicas cuanto en el contexto de los documentos que hemos examinado, que la *anubda* era un servicio personal de índole puramente militar, en cuyo sentido se emplea siempre en los diplomas de la Edad Media española. Sin negar en absoluto que dejara de tomarse á veces en alguna de las muchas acepciones antes apuntadas, entendemos que significó principalmente la obligación de guarnecer los castillos y fortalezas, y también la de construir ó reparar los edificios y obras de defensa propios del Rey ó del señor. Autorizan ésta última creencia los términos empleados por Alfonso II en el fuero de Valpuesta, pues dice que nadie sea osado á inquietar á los habitantes “pro fossato, *annubta sive labore Castelli*, vel fiscale, vel regale servitio”; y da probabilidades á la primera el texto del fuero de Nájera y de otros documentos contemporáneos ó en poco anteriores ó posteriores, de que se hablará adelante.

Por la frecuencia con que aparece en los primeros siglos de la Reconquista, colígese que la *anubda* practicóse grandemente y que fué una carga muy gravosa para los pueblos. Llegóse á considerar como un *mal fuero*, y su uso decayó y aun llegó á desaparecer por completo en los últimos siglos de la Reconquista. En ocasiones sustituyóse por una equivalencia ó tributo en especie ó en metálico, cuya cuota, forma de distribución y de recaudación son desconocidas y debieron ser muy variables.

He aquí citada la *anubda* en algunos importantes documentos de los siglos IX y X. Los fueros de Brañosa, ya nombrados, relevan de aquella carga á los habitantes de la villa. Idéntica gracia concedió el Conde Fernán González en 945 á los pobladores de Javilla, de que hizo donación al Abad y monjes de Cardeña<sup>1</sup>; y en 969 á Galindo, Abad del monasterio

---

1 Muñoz: *ut supra*, pág. 25.

de Santa María de Rezmondo, y sus sucesores<sup>1</sup>. Por último, Garci Fernández, en la también citada escritura de fundación del monasterio de Covarrubias, excusó á las villas y términos propios del mismo del pago de la anubda.

Debemos ahora tratar de la *fossadaria*, de que también exime Alfonso II á los de Valpuesta; y algo análogo nos ocurre á lo que manifestamos respecto de la anubda. La diferencia de apreciación estriba aquí principalmente en considerar á la *fossadaria* igual á la *fonsataria* ó *fonsadera*, ó bien en juzgarla un tributo completamente distinto. Los que sustentan esta segunda opinión derivan la palabra de la voz latina *fossa*, *w* (foso de castillo, sepulcro), pero aún difieren en el significado que debe serle atribuido. La *fossadaria*, *fossataria* ó *fosadera* podría haber sido, en efecto, ó bien la obligación de trabajar en el reparo de los fosos de las fortalezas, ó la de pagar su equivalencia en metálico<sup>2</sup>, ó bien el impuesto satisfecho al señor al ocurrir el fallecimiento de alguno de sus vasallos<sup>3</sup>, aunque creemos que estas acepciones de la palabra deberían en todo caso entenderse más aplicables á otras regiones que á las españolas. Entre nosotros, la cuota impuesta á los herederos del difunto denominóse *luctuosa*, y el trabajo personal de castillos y obras de defensa llamóse anubda y castillería, conforme ya tenemos manifestado. Casi siempre que en documentos asturiano-leoneses y castellanos aparecen las voces *fossadaria* y *fossataria* convertidas más adelante en *fossatera*, *fossadera* y *fonsadera*, de igual manera que en los portugueses en las de

1 Muñoz: *ut supra*, pág. 34.

2 Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 154. Colmeiro: *Historia de la Economía política en España*, tomo I, página 467. Pero no juzgamos exacta la definición del P. Fita, según el cual, la *fossateira* (sinónimo de *fossataria*), era «tributo que á la Corona se pagaba por cuantos no iban á cavar los fosos al campo de batalla.» *Boletín de la Academia de la Historia*, tomo XX, pág. 141, nota.

3 Du Cange: *Glossarium*, tomo III, pág. 382.

*fossadeira* y *fonsadol*, parecen entrañar la idea de un servicio verdaderamente militar ó de su equivalencia en dinero, más bien que la de una labor personal de reparación de fosos; y esta circunstancia nos inclina por completo á creer que en los dominios españoles la *fossataria* y la *fonsadera* fueron términos distintos correspondientes á una idea misma, ó, lo que es más exacto, voces derivadas una de otra. En esta inteligencia, debemos analizar ahora también lo que fué la *fonsadera*.

Es opinión generalmente admitida que la *fonsadera*, tributo real y feudal que alcanzó considerable importancia desde el punto y hora en que se conceptuó garantizada la larga labor de la Reconquista, era el derecho ó cantidad que, aplicable á gastos de guerra, satisfacían todos aquellos que no iban en *fonsado*, esto es, que se excusaban ó estaban exentos por ley ó por costumbre de salir á campaña cuando eran convocados por el Rey. El concepto de la *fonsadera* no era, pues, como algunos han pensado, de multa ó de castigo á una falta, sino el de compensación, ó bien, si se quiere adaptar al lenguaje moderno, el de redención á metálico del servicio militar. Las opiniones que la suponen “servicio personal en la guerra,”<sup>1</sup> y “tributo para reparar los fosos,”<sup>2</sup> no revisten, pues, en nuestra opinión, verdadera exactitud. La exención de la *fonsadera* fué muy solicitada por los pueblos, y el Rey solía otorgarla en remuneración de grandes servicios hechos á la Corona, ó como medio de fomentar la población de ciertos territorios y villas próximos á las fronteras del Reino. Desde el siglo XII llamóse también *fonsadera* en algunas ocasiones á las tierras tributarias y al tributo

---

1 Barcia: *Primer Diccionario general etimológico de la lengua española*, tomo II, pág. 792. *Diccionario enciclopédico hispano-americano*, tomo VIII, pág. 540.

2 *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo IV. *Diccionario alfabético de voces anticuadas*, pág. 498.

que satisfacían <sup>1</sup>, acepción que no llegó á generalizarse.

Cítase, por último, en el documento de Valpuesta, el *fossato*, palabra que corresponde á las de *fossataria* y *fossadaria*, como la de *fonsado* á la de *fonsadera*. La voz *fossatum* aparece frecuentemente en documentos españoles, portugueses, franceses é italianos de la Edad Media, significando los fosos y cavas que solían abrirse para defensa de castillos y ciudades, y también la obligación personal de los vasallos de trabajar en la obra y reparación de los mismos <sup>2</sup>. Pero es más general entre nosotros la confusión del *fossato* con el *fonsato* ó *fonsado*, corrupción evidentemente del primero. Y el *fonsado* valía tanto como expedición militar de corta duración dirigida contra el enemigo con el objeto de ocasionarle perjuicios en sus comarcas, ciudades y campos. *Llamar á fonsado é ir en fonsado* era concepto análogo, pero no idéntico, al de *convocar é ir en hueste* <sup>3</sup>,

1 Santa Rosa: *Elucidario*, tomo I, pág. 474.

2 *Fossagium*, en los documentos ingleses. Vid. Du Cange: *Glossarium*, tomo III, pág. 383.

3 Pero porque el *fonsato* ó *fonsado* sea etimológicamente fuente de las voces *fossadera*, *fossatera* y *fossataria*, no deben confundirse todas ellas en la general acepción de «tributo para acción militar.» como hace el P. Berganza, *Antigüedades de España*, vol. II, pág. 689; de quien es de suponer lo tomaría Barcia para su *Diccionario general etimológico*, tomo II, pág. 792. En el tomo I de esta obra, artículo *annutaba*, pág. 328, el mismo autor supone que el *fonsado* era una emboscada en que se ocultaban en fosos, desde donde guardaban los flancos á los que componían la anubda: interpretación que nos parece destituida de fundamento. Como tampoco debe decirse, al menos con referencia á documentos españoles, que el *fonsado* sea «trabajo de los fosos,» pues la definición es por lo menos defectiva. (Escosura, *Juicio crítico del feudalismo en España*; Madrid 1856, pág. 27.) Herculano, en su *Historia de Portugal*, vino á sospechar, á lo que se entiende, que el *fossado* era lo mismo que la *annuduwa* (edic. de 1853, Lisboa, tomo IV, pág. 401). El concepto del *fonsado* aparece claro en las siguientes estrofas de nuestro Gonzalo de Berceo:

«End a pocos de días por sos graves peccados,  
Vino Leovirgillo con muy grandes *fonsados*,  
Desafió Cantabria con todos sos erizados  
Echóseli en çerca con muchos lorigados.»

.....

acepción que parece de carácter más general, y cuya duración solía prolongarse más considerablemente <sup>1</sup>.

El pechero ó tributario que acudía al fonsado servía generalmente como peón; pero el que podía mantener caballo y armas iba como caballero y entraba de lleno en el goce de los privilegios de tal. Si la necesidad era apremiante, el jefe de la excursión militar hacía que entre varios peones costeasen una acémila para transporte del bagaje.

---

«De la primera mueda como fueron fablados  
Al regno de León movieron los *fonsados*.»

.....  
«El euen Ferrán González con todos sos *fonsados*  
Vinien á la batalla todos bien aguisados.....»

(*Vida de San Millán*, poema de Berceo. Biblioteca de Autores españoles de Rivadeneyra, tomo de poetas anteriores al siglo xv, páginas 73, 77 y 78.) He aquí dos antiguos textos en prosa de que también se desprende claramente la naturaleza del fonsado:

«Estando el Rey D. Alfonso (IX) e el Infant D. Ferrando con todo su regno en la Sierra de S. Vicent, fué el Infant D. Ferrando *en fonsado* con de las gientes de Trugiello, è à Montanches, è tornos daquel *fonsado* á su padre en el mes Dagosto. Era mcccii. (sic).» (*Anales toledanos primeros* en las *Antigüedades de España*, de Berganza, tomo II, pág. 572.)

«El Rey Don Alfonso, nieto del Emperador, el Rey de Aragón, entraron con sus *fonsados* en Navarra, e desgastáronla toda, e prisieron el Castiello Leguin. Era mccciii.» (*Anales toledanos segundos*, en la misma obra y tomo, pág. 576.)

1 El diligente P. Santa Rosa, en su *Elucidario*, ocupóse con bastante extensión en este servicio personal, dicho en portugués *fossado* y *fossada*, y al cual creemos asignó un carácter demasiado restringido. He aquí sus palabras: «Consistia, pois o *fossado* em sahir com mão poderosa, è armada, á talar, ou colher as novidades, e fructos, que os inimigos havião agricultado. Para este fim apoderados do campo, se entrincheiravão ligeiramente em vallos ou fossos, contendo-se unicamente na defensiva, e guardando as costas aos que se occuparão na extracção dos fructos, e forragens. E neste sentido he, que constantemente se acha esta palavra em os nossos antigos Documentos, deduzida tal vez de *fossinagar*, que para com os Longobardos significava campo cultivado, e cheio de pastos, e renovos. Compunha-se este *fossado* não só de Cavalleiros, Escudeiros è tropa regular; mas tambem de Peões, aldeanos, e gente da lavoura para colherem è conduzirem a preza, ou tomadia. Os mesmos Principes e Bispos não tinhão por dezaracharem-se nestas Expedições que repentinamente, e quasi de improviso se fazião; mas sempre naquelles mezes, em que os pães estavam en ferrã, quando não fosse maduros.» Tomo I, pág. 476.



No es, pues, cierto que el *fossado* ó fonsado fuese tributo que desde tiempo de los godos pagaban los pueblos á los Reyes para excusarse de labrar las heredades propias del patrimonio real ó para librarse de acompañarles á la guerra, como creyó un historiador moderno<sup>1</sup>. Ni la palabra *fossado* aparece en escritos visigóticos, ni en tiempo de la Reconquista se halla empleada en significación de aquellas ideas.

Las exenciones de fonsado, fossataria y fonsadera, y las aplicaciones de estos tributos por los Príncipes á usos diferentes que el de reforzar el Real erario, van generalizándose en los documentos desde los mediados del siglo IX. En la donación hecha á la iglesia de Oviedo por Ordoño I, antes nombrada (año 857), cítase la *fosocaria*, que no creemos sea tributo nuevo, sino corrupción de los que vienen ocupándonos. El Rey Ordoño II hizo en 922 donación á perpetuidad á la iglesia de Mondoñedo del valle de Laborata (Labrada), adjudicándole también el producto de su *fosataria*<sup>2</sup>. En el fuero de Castrojeriz (año 974) y en el privilegio del Conde Fernán González al monasterio de Rezmundo (en 969), hácese mención de la *fossatera* y de la *fonsadera*. Por último, en el documento de donación del monasterio de Javilla al de Cardaña por Fernán González (941), en el fuero de Castrojeriz y en la escritura de fundación del monasterio de Covarrubias, por el Conde Garci Fernández (978), citanse el fonsado y el fossato. Basten estos ejemplos para muestra de lo que ya en aquella remota época iba extendiéndose el privilegio y consolidándose las desigualdades forales.

Hemos mencionado ya los fueros de Brañosera concedidos por el Conde Munio Núñez en 824. Entre otras franquicias otorgadas por aquél á los pobladores de la villa, figuró la de no hacer *vigilias de Castellos*; y con

---

1 Martín Gamero: *Historia de Toledo*, pág. 800, nota.

2 *España Sagrada*, tomo XVIII, pág. 322.

efecto, el servicio de velas ó centinelas, así como el de *escuchas*, debieron ser exigidos con frecuencia por los señores en una edad harto revuelta y en que la inseguridad personal y el temor á las sorpresas nocturnas hubieron de sentirse constantemente. Este servicio debió también hacerse extensivo al de patrullas ó rondas, que vigilaban los recintos exteriores y alrededores de ciudades y castillos, y al especialmente llamado *vigiliæ murorum*; y una y otra obligación de los comarcanos tributarios estuvieron tan en uso en nuestra Península como fuera de ella.

En documentos del siglo x aparece la *facendera* (de *facere*=hacer), dicha también *facienda*, *faciendicula*, *fazenida*, *fazendera*, *facinora* y *fazendeira*, en documentos castellano-leoneses, navarros y portugueses. Era prestación personal, en que se comprendía cualquier servicio de utilidad común ó de la particular del señor, como la recomposición de puentes y calzadas y las distintas labores agrarias. Y en algunas ocasiones se entendía también por *facendera* cualquier canon ó pensión pagada al señor por el cultivador de la heredad ó hacienda. Hubo *facenderas* comunales, á las que debían acudir todos los moradores del concejo, ó bien enviar peones á su costa, ó la equivalencia en dinero. La *facendera* no tuvo, pues, el carácter de “expedición militar y acción concejil”, como creyó el P. Berganza <sup>1</sup>.

En los fueros romanceados de Melgar de Suso, (año 950) se exime á los clérigos de esta y de otras villas de toda *facendera*, y lo mismo se concede á todo poblador que pusiere casa en el término de un año después de concedido el fuero. Y en el de Castrojez (974) se absuelve también de la *facendera* á los habitantes.

Los ya citados fueros de Melgar de Suso contienen una disposición del tenor siguiente: “Si la vibda se

---

1 *Antigüedades de España*, vol. II, pág. 689.

casare ante del año, peche dos mrs. en *huesas* al señor.” La palabra *huesas*, del texto romanceado (*fuesas* en otros documentos), corresponde á las de *Osas*, *Ozas* y *Ossas* de la baja latinidad, que tuvieron muy distintos significados. En un principio llamóse *Ossas* á los zapatos ó al calzado en general; pero después entendióse por esta voz las prendas ó arras que marido y mujer se daban mutuamente al recibirse como esposos. Con el crecimiento del régimen feudal y subsiguiente anarquía en materia tributaria, solía ocurrir que los señores territoriales arrogábanse el derecho de pedir *ossas* ó *huesas* á los futuros esposos ó á sus padres, y también á las viudas que querían pasar á segundas nupcias, sin duda en calidad de sanción ó licencia para contraer matrimonio. Las *huesas* fueron, pues, un verdadero tributo<sup>1</sup>, y de los más arbitrarios, hijo de un mal uso que se extendió por toda España hasta el fin de la Edad Media. El Sr. Muñoz y Romero opinó, sin embargo, que las *osas* tuvieron tanto de tributo como de pena<sup>2</sup>. El Sr. Cerdá y Rico supuso que este impuesto apareció por primera vez en un documento del año 1191<sup>3</sup>, aserto que queda destruído con el texto romanceado correspondiente á otro del siglo x, de que hemos hecho mérito. De lo que no cabe duda es de que semejante gravamen fué poco á poco cayendo en desuso, en atención á considerarse, muy fundadamente, como un obstáculo á la celebración del matrimonio; á pesar de lo cual, en las postrimerías de la Edad Media aún se conservaban vestigios de aquel derecho señorial.

La cláusula que hemos transcrito del fuero de Melgar revela, al par que cierto espíritu de restricción en la forma de aplicar aquel mal uso, una notable ten-

---

1 Contribución de *boda* le llama Llorente. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 144.

2 *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pág. 223, nota.

3 *Memorias históricas del Rey Don Alonso el Noble*, del Marqués de Mondéjar. Notas, pág. 434.

dencia á conservar el recuerdo de la legislación visigoda. Una ley del Fuero Juzgo prohibía á las viudas el casarse dentro del año de la muerte de sus maridos; y á las que lo verificasen, imponía la pena de perder la mitad de sus bienes en provecho de los hijos del primer marido, ó bien de los más próximos parientes, si no tenían sucesión. Esta ley, en que se encerraba una razón de alta moral, venía en parte á ser reproducida, al menos en su espíritu, al imponer el legislador del siglo x el pago de dos maravedises en huesas á la viuda que infringiera el justo luto que parece reclamar la naturaleza.

En los tantas veces mencionados fueros de Melgar de Suso figura otro tributo, y de los más importantes en la Edad Media española: la *maneria*. Ordena el legislador que “ningun omé manero, quier clérigo, quier lego, non le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos é una meaja.” Y estos términos nuevos, y la frecuencia con que en adelante aparecen, nos fuerzan á detenernos brevemente en su examen.

La palabra *maneria* ó *mañeria*<sup>1</sup> entraña en nuestros fueros y documentos el significado de *esterilidad*; llamándose, por tanto, *mañeros* á los individuos solteros ó á los casados que no alcanzaban sucesión ó que, habiéndola tenido, perdieron prematuramente sus hijos. Las necesidades de la sociedad, que requerían, por el constante estado de guerra en que se hallaba, fomentar la población, y las arbitrariedades de algunos señores seculares y eclesiásticos, dieron origen á un impuesto, llamado también, como el estado personal que lo motivaba, *maneria*, consistente en entrar el Rey ó el señor por heredero de todos los bienes muebles y raíces de su vasallo, y aun de su caballo y armas, cuando moría sin sucesión legítima: carga odiosa y

---

1 Del verbo latino *maneo*, *es*, *ere*, quedar, permanecer, aplicado á los bienes relictos del que moría sin hijos. En alguna rara carta castellana aparece la variante bárbara de *magneria*.

abhorrecible, con razón tildada por varios escritores con los calificativos de mala costumbre y tributo pésimos<sup>1</sup>. Se ha considerado á la manería como *pena*, pero nosotros entendemos que tuvo verdadero carácter de *tributo*, ó si se quiere de compensación pecuniaria, exigida á aquel que no daba á la patria ó al señorío hijos y defensores. Y que no era propiamente pena, lo revela la circunstancia de estar sujetos á ella los mismos clérigos, á quienes siempre fué recomendado el celibato, por más que no siempre cumplieran con este deber moral.<sup>2</sup>

La manería revistió distintas fases, según los diversos tiempos y diferentes regiones en que estuvo en uso. En tanto que hubo señores que siguieron reclamando la totalidad de la herencia del difunto manero, otros se contentaban con la tercera parte de la misma<sup>3</sup>, y aun con menos. El mal uso se transmitió de los señores á los Concejos, quienes llegaron á heredar al manero, aunque empleando sus bienes en limosnas; y por último, el goce del total de la herencia por el señor ó el Concejo trocóse también en una imposición pecuniaria de más suave índole.

Fué la manería tributo muy frecuente en León, Castilla, Galicia y Portugal<sup>4</sup>, á partir del siglo x. Y como

1 Escalona: *Historia de Sahagún*, pref., pág. 6. Santa Rosa: *Elucidario*, tomo II, pág. 112. No tiene, pues, fundamento la opinión del historiador Lafuente, según el cual era la mañería «contribución por el derecho de testar los que morían sin hijos, del cual estaban privados los esclavos, colonos y demás personas de origen servil.» (*Hist. general de España*, tomo I de la edic. de Barcelona en 1883, pág. 258, nota.) Y tampoco le tiene la de Canga-Argüelles al suponer que la manería, así como el *rauso*, de que más adelante se hablará, eran tributos que ligaban á los vecinos con el deber de servir á los reyes personalmente en la guerra. (*Diccionario de hacienda*, tomo V, pág. 24.)

2 No sería por cierto esta odiosa práctica la que menos contribuyera á fomentar las *larraganías* de los clérigos, feo borrón que mancha las costumbres de gran parte del estado eclesiástico en la Edad Media.

3 Santa Rosa: *Elucidario*, tomo II, pág. 112.

4 En Portugal recibió también los nombres de *maninhadego* y *maninhado*; y en Galicia los de *maninalgo* y *manadiego*, llamándose *manerinos* los

marcaba la tendencia de acumular en pocas manos y entidades una gran parte de la riqueza pública, con detrimento del común de la población, de aquí el aprecio con que se miraba su exención ó su atenuación á favor de los pueblos aforados. Ciñéndonos ahora á documentos propios del siglo X, vemos citada la manería, á más de en los fueros de Melgar, en los privilegios del Monasterio de Rezmondo (año 969) y en el fuero de Castrojeriz (974), ya nombrados anteriormente.

En la adición que los Condes de Castilla Sancho y Urraca hicieron después del año 995 á los fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio, citase la *assatura* (convertida después en *asadura*), impuesto feudal que consistía en el derecho de reservar para sí el señor una cabeza ó cría de ganado de cada hato, entre cuantos pasaban por los montes que constituían sus dominios. La *asadura*, que no creemos sea corrupción de *pasadura*<sup>1</sup>, sino del vocablo clásico *assatura* (vianda ó carne asada), tuvo cierta conexión con el montazgo, si bien no se generalizó tanto como éste. En los siguientes siglos la vemos figurar con bastante frecuencia en documentos castellanos y leoneses, y con menos en los navarros y aragoneses<sup>2</sup>, siendo una de tantas trabas que entorpecían el tráfico en el interior del reino.

El documento y privilegios de Rezmondo dan por libre al Abad Galindo y sus sucesores del pago de toda *serna* y *paria castellera*: prestaciones que eran verdade-

---

sujetos al tributo. Todavía vemos empleada esta última palabra en el Ordenamiento de las Cortes de Zamora celebradas en 1301 bajo Fernando IV. Llorente en su obra sobre las Provincias Vascongadas (tomo II, pág. 164) habla de un pretendido impuesto dicho *Manmazgo*, que supone figurar en el fuero de Tuy otorgado por San Fernando. No hay tal *manmazgo*, sino *maninazgo* ó *maninadgo*, variante gallega, como hemos visto, del nombre castellano *manería*.

1 Pisa: *Historia de Toledo*. Piernas: *Tratado de Hacienda pública*, página 41.

2 Fuero de Caseda (Navarra), concedido en 1129 por Alfonso I el Batallador. Col. Muñoz, pág. 475.

ros tributos, y acerca de los cuales no vemos hayan parado mientes los autores. Llamábase *serna*<sup>1</sup>, y en este mismo sentido ha pasado la palabra al castellano, á cierta clase de tierra de labor, ó más propiamente, á toda tierra destinada á sembrarse; pero también se asignaba el mismo nombre al canon que se pagaba por su cultivo y aprovechamiento, y al trabajo y faenas agrícolas de los campos propios del Rey, del señor ó del Concejo. Los vasallos acudían, pues, por sí ó por otra persona á las *sernas* señoriales en ciertos días del año, del mes ó de la semana. A aquel que dejaba incumplido este servicio se le imponía una multa; y en cambio al concurrir debía ser alimentado por el señor. En los dos últimos sentidos creemos se emplea la palabra *serna* en el documento de Rezmondo, y también en el fuero concedido á los de Castrojeriz.

Las *parias* (*pariæ*), más usadas en Navarra, Aragón y Cataluña que en León y Castilla, significaban un tributo de carácter feudal satisfecho por el vasallo al señor en reconocimiento del señorío; y á veces entendíase también por aquella voz las multas y aun el producto de los arrendamientos. Al declarar, pues, libre de toda *paria castellera* el Conde Fernán González al Abad de Rezmondo, entendemos que le eximió de todo impuesto ó tributo que en adelante pudiera exigir de su monasterio cualquier señor comarcano ó dueño de castillo, de aquellos que, poco escrupulosos, no vacilaban en atentar á los bienes de iglesias y monasterios para satisfacer su avaricia.

Por merced del Conde Garci-Fernández, de Castilla, viéronse libres los caballeros de Castrojeriz de pagar *nuzo*. Esta palabra, equivalente á las de *nucio*, *nuncio*, *nuntio*, *mincio*, *minción*, *anunciación* y *anuncio*, que suelen aparecer con más ó menos frecuencia en documentos

---

1 En algunos documentos aparece *senra* y *senrra*.

posteriores, entraña también una idea tributaria, y consistía en el derecho que tenía el señor secular ó eclesiástico, al morir alguno de sus vasallos, de tomar para sí una de sus mejores cabezas de ganado, ó bien la mejor alhaja ó cosa mueble, ó cierta cantidad en dinero. El texto del fuero no nos permite creer, como creyó el P. Santa Rosa <sup>1</sup>, que el *nuntio* fuera sinónimo de la manería, siquiera ambos tributos tuvieran ciertos puntos de contacto; pero si de la *luctuosa* ó *luitosa*, denominaciones que se le dieron más adelante, principalmente en Galicia. Y menos podemos acoger la sospecha de Du Cange, quien fundándose en el canon XXVI del Concilio de León (1020), creyó que el *nutio* sería sinónimo de *noche*, y que el quedar un individuo exento de aquel servicio consistía en no estar obligado á acompañar de noche á su señor, y si solamente de día <sup>2</sup>. El tipo del *nutio* ó nuncio varió bastante, y generalmente los hijosdalgo pagaron más por este concepto que los labradores.

El *nutio* estuvo vigente durante toda la Edad Media, y es muy frecuente verle aparecer en los documentos. Por lo que respecta al de Castrojeriz, ya citado, en su confirmación por D. Fernando IV, año 1299, declárase que los canónigos y clérigos no hayan sobre sí *nuncio nin manería*, con lo que se ve también confirmada la distinción entre ambas palabras.

Este mismo importante fuero nos da noticia de la existencia de otros impuestos y prestaciones á que estarían sujetos los pueblos no favorecidos con las franquicias que otorgó á Castrojeriz el Conde Garci Fernández. Dice el fuero que el caballero de aquella villa no vaya en fonsado si no le dieren *sarcano*. Paré-

---

1 *Elucidario*, tomo II, pág. 112. El fuero dice que los caballeros de Castro «non habeant super nuzo neque manería», en cuya frase se advierte la distinción establecida entre ambas palabras.

2 *Glossarium*, tomo IV, pág. 662.



ceme obscuro el significado de esta palabra, que, derivada quizá de *sarcha* (arca sepulcral), tal vez significó algún impuesto ó derecho cobrado sobre las tumbas ó enterramientos, así como la maneria y el nuncio se cobraban sobre la muerte. Concédese á los de Castro que no tengan “nisi uno die in barbechar, et alio in seminar et alio in podar”, lo cual revela la costumbre admitida de echar mano los señores de los hombres libres sus vasallos ocupándolos en aquellas faenas agrícolas. La *seminatura* ó sementera, y la *aratura*, principalmente, eran servicios personales exigidos muy frecuentemente por los señores, y de que se suele hacer mención en documentos españoles y extranjeros. En el fuero de Castrojeriz empléase, por último, la voz *arcato*, como sinónimo de fonsado.

En la escritura de fundación del monasterio de Covarrubias (978) dispénsase á los pobladores de sus villas del *aliciidio* y del *erbático*. Como quiera que no hallamos aquél en otros diplomas, no creemos que fuera un tributo nuevo, sino corrupción del llamado *homicidio*. En cuanto al *erbático*, dicho también en documentos posteriores *herbaticum*, *erbagium*, *herbagia*, *herbaria*, *herbarium* y *herbatgium*, era lo que después se llamó entre nosotros *herbadgo* y modernamente *herbaje*, á saber: el derecho que cobraban los pueblos ó los señores por el pasto de los ganados forasteros en sus términos concejiles ó señoriales por el arrendamiento de los pastos y dehesas.

Otras muchas cargas más ó menos directas ó indirectas debieron de pesar ya sobre los solariegos en el siglo x, entre ellas la del *hospedaje* forzoso y la manutención del señor cuando iba á posar en la casa; ó bien un tributo tasado en representación de estos servicios. Del hospedaje eximen los fueros de Melgar de Suso á los clérigos y á las viudas dentro del primer año de su viudez. Percibían también los señores en aquellas remotas fechas los *homicidios* ú *homecillos*, rau-

*sos, fornicios y caloñas*<sup>1</sup>, que en realidad no eran tributos, sino multas de diversa índole y cuantía que debían pagar los delincuentes, y en su defecto los pueblos y villas en cuyos términos se cometían aquellos delitos y desafueros. Estas exacciones, de tradición germánica, eran convenientes y provechosas en sí mismas, por cuanto interesaban á los pueblos en la guarda de la ley y de la tranquilidad pública; pero en la práctica solían resultar vejatorias, y de ahí las exenciones de tales cargas logradas para sí por varios pueblos.

Todos estos impuestos y derechos de que venimos hablando, y á que estaban más ó menos afectas las personas libres, conociéronse en la región septentrional de la Península antes de terminar el siglo X, ó sea durante el primero y más duro período de la Reconquista. En lo sucesivo legislaron con mayor ó menor prolijidad sobre todos ó casi todos ellos los códigos y las Cortes castellano-leonesas de la Edad Media.

Más tributos que los ya expuestos se conocerían, seguramente, preparado como estaba el terreno por la labor del creciente espíritu feudal; pero siguiendo nosotros el sistema de fundamentar la mayor parte de nuestras apreciaciones en documentos y textos, reservamos el hablar de los demás tributos castellano-leo-

---

1 «Homicidium en latín, tanto quiere dezir en romance como matamiento de ome. E deste nome fué tomado Omezillo, segun language de España.» (Partida 7.<sup>a</sup> tit. VIII, ley. 1.<sup>a</sup>) Era, pues, una contribución indirecta por vía de pena. No creemos que el *rauso*, dicho también á veces *roco*, *roso* y *rapsua*, fuese «multa que debía pagarse por las heridas y contusiones» (La fuente: *Hist. de España*, I, pág. 258), ni «contribución pecuniaria por la seguridad del campo para los duelos, reptos ó retos» (Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, II, pág. 175); sino más bien cuota ó multa impuesta al robador de alguna mujer. El *fornicio* era la multa impuesta en ciertos casos al reo de fornicación. Y el nombre general de *caloña* se daba á cualquier pena pecuniaria reclamada de los reos de algún delito, que ingresaba en poder del Rey ó del señor, aplicándose también en parte al resarcimiento de daños al ofendido ó á su familia.

neses al ocuparnos en el estudio de siglos posteriores, en que los vemos sólidamente establecidos.

La segunda de las dos grandes clases en que se dividía nuestra sociedad en los albores de la Reconquista era la de los siervos ó esclavos, entre los cuales todavía hubo subclases, pues á unos afectaba la servidumbre *personal* y á otros la dicha *de la gleba*. El siervo personal era el sér más desdichado de todos; su señor podía dedicarle libremente á los trabajos que quisiera, por más penosos que fuesen, y aun hacía de él lo que era su voluntad. A ciertos siervos y familias se les dedicaba á la labranza; á otros al pastoreo y á la pesca; otros eran carpinteros, herreros, albañiles ó molineros; limpiaban las acequias y los lugares inmundos, y aun tenían varios oficios á la vez en servicio de sus señores<sup>1</sup>. Cuán duro fué este género de servidumbre en los primeros días de la Monarquía asturiana, lo testifica la sublevación de los siervos en tiempo del Rey Aurelio, sometidos al poder de sus dueños por la fuerza de las armas.

La esclavitud de los siervos de la gleba era más llevadera, y esta clase social constituía en cierto modo un Estado intermedio entre el verdadero siervo y el ingenuo ó libre. El siervo de la gleba no podía ser separado de la tierra á que estaba adscrito, vendido ni donado sin ella; y tenía facultad de contratar, adquirir y poseer bienes fuera de las heredades que cultivaba forzosamente. Por éstas pagaba censo ó *capitación* al fisco, á no ser que gozara del carácter de exento, por ser colono de algún monasterio ó iglesia. Con su señor ligábanle numerosas obligaciones de índole tributaria. Á más de no poder disponer libremente de sus bienes sin su consentimiento, los siervos de la gleba entregaban al señor una parte considerable de los frutos de la tierra, de que eran colonos forzosos. Pagaban también,

---

<sup>1</sup> *Vil.* en el *Apéndice* un curioso documento del siglo ix, en que se especifican algunos de estos servicios y trabajos á que se dedicaba á los siervos.

según las distintas costumbres y localidades, otros tributos en especie, tales como ganados, aves, quesos, manteca, etc., pues los en metálico estaban á la sazón poco generalizados, ya por la escasez de numerario, ya por la dificultad de las transacciones. Los servicios personales á que se les solía destinar eran numerosos y variados, dependiendo esto, en todo caso, de la conveniencia ó arbitrariedad del señor. Encargábanles principalmente de las faenas del campo, tales como la labranza, siembra, recolección, vendimia y arrastre de los granos y demás productos de la agricultura; y coadyuvaban al servicio doméstico, á la construcción y reparación de casas, edificios, puentes y calzadas. No se piense que la condición de los siervos adscritos era igual en todos los casos; las diferencias que entre unos y otros se observaban en distintas regiones, y aun dentro de una misma región y localidad, eran considerables; y quizá andando el tiempo aquellas diferencias se fueron ahondando más y más, hasta que sonó la hora de la extinción de toda servidumbre.

Examinada ya la situación de la sociedad civil en materia de tributos durante los tres primeros siglos de la Reconquista, ¿qué cabe decir de la Iglesia respecto del mismo particular? De la vida, generalmente nada próspera, de la Iglesia española mozárabe, ya antes de ahora hemos hablado. La Iglesia española libre, la que gozaba de los beneficios recabados para los pueblos cristianos por la acción de la Reconquista, entró por muy amplias vías de prosperidad y engrandecimiento. Es de suponer que en los escasos poblados donde no llegaron á dominar los sarracenos y en los que pronto quedaron libres de su presencia, merced al esfuerzo de los primeros reconquistadores, procurarían prelados y sacerdotes continuar ó restaurar la tradición gótica y el cumplimiento de los antiguos cánones. Los pueblos acorrían á la Iglesia y sus ministros con los diezmos voluntarios, primicias y ofrendas

acostumbrados de antiguo, en Galicia llamados particularmente *votos*. La Iglesia contaba además con el producto de las rentas procedentes de sus propiedades; y los que dejaban incumplidas sus obligaciones para con ella en este sentido solían ser objeto de penalidad más ó menos dura. Un presbítero de la iglesia de Braga, llamado Toresario y descendiente de siervos de la gleba, negóse á pagar el tributo y rendir el obsequio que le debía; condenado en juicio por esta acción, se sometió de nuevo, en castigo, á la antigua servidumbre<sup>1</sup>.

A medida que iban ensanchándose los límites de la pequeña Monarquía, los Reyes y señores fomentaban la importancia de la Iglesia y su misión benéfica y civilizadora con espléndidas donaciones, con la asignación del producto de ciertos tributos y gabelas, y con numerosas exenciones y franquicias. Cuando los Reyes edificaban ó reconstruían templos ó monasterios, hacíanles cesión de los diezmos y demás rentas propias de la Corona sitas en ciertos territorios, cuyos habitantes quedaban de esta suerte reducidos á la condición de vasallos solariegos del respectivo monasterio ó iglesia, y como tales, sujetos á pagarle tributo y prestar ciertos personales servicios. Así ocurría que aquellos tributos, en su origen completamente laicos, transformábanse en adelante en prestaciones eclesiásticas obligatorias. Tales fueron los principios más seguros del diezmo eclesiástico en España, antes laico, profano, dominical y secular. Así lo sienten autores de nota, nada sospechosos en materia de doctrina; y á la verdad, este sentir hállase atestiguado con el contenido de no pocos documentos coetáneos.

La importancia de la inmunidad eclesiástica arranca también de aquella época, si bien no fué puesta en

---

1 Vid. el acta en Muñoz: *Del estado de las personas*, etc., en la *Revista de Archivos*, tomo ix, pág. 52, nota.

práctica desde luego con arreglo á un plan uniforme ó por consecuencia de una legislación general. Natural era que una sociedad informada en absoluto por el espíritu religioso, del cual se esperaba casi exclusivamente la liberación total de la patria oprimida, se propusiera de corazón eximir de pechos y tributos y de toda otra carga y prestación personal á las iglesias y monasterios, á los ministros del culto, á sus servidores y pertenencias. La tradición goda parecía indicar el camino; el sentir general mostrábase unánime, y las conveniencias del presente eran decisivas en favor de la inmunidad eclesiástica. Esta, en su aspecto parcial, comenzó á ser un hecho desde el mismo siglo VIII; pero la Iglesia continuaba generalmente contribuyendo al Estado con sus bienes, de lo que hay testimonios irrefragables. En el año 871, por ejemplo, un señor llamado Arroncio, y su hijo Tello, hacen una donación al monasterio de Ocoizta, en Alava, y advierten que ha de ser libre é ingenuo, sin que pague pecho á persona alguna, *solummodo ad regem et ad comites terre* <sup>1</sup>.

Es verdaderamente curioso que la primera noticia de aquel linaje de mercedes nos la transmita un privilegio de Alboacén, Rey moro de Coimbra, concedido á los monjes de Lorbán el año 734, de que en otra ocasión hemos hablado. He aquí sus términos: *Monasteria quæ sunt in meo mando habeant sua bona in pace, et pechent predictos L pesantes. Monasterium de Montanis qui dicitur Laurbano, non peche nullo pesante, quoniam bona intentione monstrant mihi loca de suis venatis, et faciunt Sarracenis bona acolhenza, et nunquam inveni falsum, neque malum animum in illis qui morant ibi* <sup>2</sup>. Extensamente hemos hablado ya de las grandes franquicias é inmunidades concedidas por Alfonso II en 804 á la iglesia de Val-

---

1 Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo III, Apéndice XII, pág. 108.

2 Colmeiro: *De la constitución y del gobierno de los Reinos de León y Castilla*, tomo II, pág. 105.

puesta, á la que eximió, entre otras cosas, del montazgo, portazgo, castillería, anubda, fossadaria, fossato y de todo otro servicio real y fiscal. Citamos también las franquicias otorgadas por los obispos Severino y Ariulfo á la iglesia de Oviedo (853); por el señor Fernán Armentales á los clérigos de Melgar de Suso (950); por Fernán González á los monasterios de Javilla (941) y de Rezmondo (969), y por Garci Fernández al de Covarrubias (978). Demos cuenta ahora de otros documentos de aquellos primeros siglos en que se tiende á afianzar la inmunidad de la Iglesia y á fomentar sus rentas y derechos.

Alfonso II en 832 confirmó á la iglesia de Lugo en el goce de sus propiedades, y aun le donó otras nuevas, entre ellas las ciudades bracarense y auriense, á las cuales dice *reddant debitum censum secundum decreta canonum eidem Ecclesie, id est, tertiam partem*<sup>1</sup>. En el mismo año el propio Rey otorgó también á la iglesia de Lugo una escritura de donación de varias tierras y sus habitantes, entre los cuales los de Cervaria, el valle de Atana y la iglesia de San Juan de Parada, á los que libró de todo tributo ó servicio real, con obligación de pagar á la iglesia los obsequios legítimos y como censo la mitad de los frutos de las heredades de la misma iglesia que cultivaban, si así lo dispusiese el Prelado<sup>2</sup>. El mismo Monarca hizo en 841 otra copiosa donación á la iglesia lucense, advirtiéndole tenga sus propiedades y derechos "*sine omni calumnia Regie vocis, et sine omni servitio, et censu Fiscis Regis*"<sup>3</sup>. Y en el documento de confirmación á la iglesia de Braga y su Obispo Froilán de lo que había concedido á su antecesor Adulfo, dice Alfonso II que los sacerdotes y monjes que obtuvieren las basílicas cuya posesión se confirma á

1 *España Sagrada*, tomo IX, pág. 371.

2 Huerta y Vega: *Anales de el Reyno de Galicia*, tomo II, Apéndice, escr. xx, pág. 406.

3 *España Sagrada*, tomo XI, pág. 376.

la Sede bracarense “*ad vestram stent conlationi, et ordinationi, pro tertias, vel alias exactiones*”<sup>1</sup>.

En 891 Alfonso III dotó y concedió varios privilegios al monasterio de Santos Adrián y Natalia de Tuñón, y el documento establece así las exenciones de los pobladores de la localidad: “*Omnes familias que in villas vel hereditates de isto loco sancto fuerint habitantes nullum fiscalis servitium Regis super se habeant, sed quicumque pertinnerit ad locum sanctum, vel ad cultores ejus pro nulla calumnia, non dent fidiatura, nisi in modio*”<sup>2</sup>.

El Monarca leonés Ordoño II fué gran favorecedor de las iglesias de su Reino, á muchas de las cuales dotó espléndidamente é hizo grandes concesiones. La Sede de Mondoñedo no fué de las menos atendidas. En el año 914 dióle el Rey el valle de Jornes, con su iglesia, familias, heredades y con cuarenta hombres tributarios, “*qui reddant per unum diem aprum, dent per singulos annos singulos arietes, et quartarios tritici, et alium servitium frequenter exolvant Regalem in idem locum S. Martini Sede et Pontifici Sabarici*”<sup>3</sup>.

En 916 concedióle la iglesia de Santa Maria de *Monachorum* y la villa de Bares con todos sus tributos<sup>4</sup>, y en 932 el valle de *Laborata* (Labrada) con el producto de las multas del rauso y homicidio<sup>5</sup>.

El piadoso Ordoño dona en 916 ciertos territorios á la iglesia dumiense “*cum omnibus conjunctionibus suis sicuti hereditates quam Ecclesias cum suis tributariis, etc.*”<sup>6</sup> Á la iglesia de León concede en el mismo año varias posesiones, encargando que todos los templos situados dentro de ciertos términos que especifica “*ad Ecclesiam Beata*

---

1 *España Sagrada*, tomo XI, pág. 380.

2 *Ibidem*, tomo XXXVII, pág. 339.

3 *Ibid.*, tomo XVIII, pág. 315.

4 *Ibid.*, tomo XVIII, pág. 317.

5 *Ibid.*, tomo XVIII, pág. 322. *Vocem rasesi et homicidi*, dice el documento; debe ser equivocación, por *rausi*.

6 *Ibid.*, tomo XVIII, pág. 318.



*Mariæ Sedis Legionense, vel Episcoporum ibi commorantium concurrant, et reddant canonicale censum et obsequium*"<sup>1</sup>. En año incierto, poco posterior al de 916, hace otra declaración análoga con relación á la iglesia legionense y sus subordinadas, añadiendo la cesión de los diezmos reales y foros que le correspondían en varias villas é iglesias de que hace mención<sup>2</sup>. Por último, en el propio 916 favoreció al monasterio de San Salvador de Lerez y su Abad Guntado, absolviéndole perpetuamente de todo censo y tributo real y episcopal, de igual modo que á todos los pobladores y vecinos de la jurisdicción monacal<sup>3</sup>.

Fruela II, hermano y sucesor de Ordoño, en su brevísimo reinado de un año (924), favoreció á la iglesia de Santiago y á su Obispo Hermenegildo concediéndoles todos los censos y tributos fiscales con que aquel pueblo contribuía al Rey<sup>4</sup>. La misma donación hicieron á aquel Prelado é iglesia Don Sancho, Rey de Galicia, y su esposa la Reina Gotona, el año 927<sup>5</sup>, y en términos sumamente parecidos se expresan Ramiro II y Ordoño III en las concesiones hechas en 934 y 952 á la iglesia compostelana, del condado de Pistomarcos y de la encomienda de Cornato, respectivamente<sup>6</sup>. Deja entender también la devoción del primero de aquellos dos Monarcas hacia la iglesia de Santiago el Cronicón

1 *España Sagrada*, tomo xxxiv, pág. 435.

2 La cláusula dice así. — «Similiter & in subsidium Monachorum, sicut jam prius jussum esse decrevimus, ipsum decimum de illa nostra Almunia, & Ecclesia Sancti Martini cum suis foros, & suis decimis ab omni integritate temporaneo & serotino leuguminis, & de ortis, seu etiam, & pomiferis: & decimo de Campo, quod est in ripa Estolæ, seu & de illas Senras de Azalones in Auctuarios de Rege, & de vinea item decimo, id sunt, de vinea Sancti Stephani supra civitas, & de vinea Sanctæ Eulaliæ in Valleuncina, & de illa de Sancti Justi, & de alia vinea Sancti Martini a Portello de valle de Sabuco.» (*Esp. Sagr.*, tomo xxxiv, pág. 441.)

3 *Ibid.*, tomo xix, páginas 354 y 355.

4 *Ibid.*, tomo xix, pág. 358.

5 *Ibid.*, tomo xix, pág. 360.

6 *Ibid.*, tomo xix, páginas 363 y 365.

Iriense, cuando, refiriéndose al triunfo obtenido por Ramiro contra Abderrahmán II en la era DCCCCLXVIII, dice que el Rey había acudido previamente á orar ante el Apóstol Santiago y ofrecido ó consagrádole los *votos* hasta el río Pisuerga, para que cada año se rindiera tributo á la Iglesia apostólica (Santiago), con lo que Dios le concedió una gran victoria <sup>1</sup>.

En 969 fundaba el Conde Osorio Gutiérrez el monasterio de San Salvador de Lorenzana, al cual concedió, entre otras muchas cosas, "*in Villiandi homines quos habeo de pecunia Regis*", y la siguiente exención de hospedaje: "*Etiam nullus Episcopus in illo non acciperet nisi hospitalitatis gratia invitante*" <sup>2</sup>.

Ramiro III ofreció al monasterio de Santa María de Cartavio la mandación y jurisdicción de Miedes en Asturias (año 978), estableciendo que ningún sayón extraño éntre en los términos donados "*sed proprius sajo ipsius monasterii accipiat calugnias et fiscalia Regalia, et omnia*" <sup>3</sup>.

Todos estos ejemplos, y muchos más que pudieran aducirse, muestran, al par que la piedad y liberalidades de magnates y Reyes hacia la Iglesia, los progresos de la inmunidad eclesiástica en los primeros siglos de la Reconquista. Según se habrá observado por el examen de los textos precedentes, la exención era sólo, á veces, en favor de los clérigos, y á veces también se extendía á los pobladores y habitantes de las villas y territorios sujetos á la jurisdicción espiritual y temporal de los obispos y abades. Prueba también lo que antecede, por una parte, que Masdeu se engañó al parecer señalar el origen de la inmunidad real del clero

---

1 «Qui rex ante accesserat ad B. Jacobum causa orationis, & obtulit ibidem Vota usque in Pisorga, ut singulis annis redderent censum Apostolicae Ecclesiae, & Deus magnam dedit ei victoriam.» *Esp. Sagr.*, tomo xx, pág. 604.

2 *Ibid.*, tomo xviii, páginas 334 y 336.

3 *Ibid.*, tomo xxxviii, pág. 276.

en el siglo XI, cuando Don Sancho II eximió de todo pecho ó tributo á los clérigos del obispado de Oca<sup>1</sup>; y por otra, que no estaría la inmunidad de la Iglesia muy asegurada, ni revestiría carácter muy general, cuando los Reyes se creían en el caso de renunciar, de un modo taxativo y concreto, á los tributos y prestaciones de cada determinado monasterio ó iglesia y su comarca.

No sólo los Reyes y magnates, sino también personas de más humilde categoría, favorecían ya á la Iglesia con pingües donaciones y obsequios voluntarios. En los primeros años de la Reconquista, un hombre de modesto origen, Aloito, fámulo y servidor del Obispo Odoario, repoblador de Lugo, construye juntamente con su mujer Ika una iglesia en honor de Santas Columba é Inés, y á más de ordenar le sean pagados los diezmos y primicias, la dota con la quinta parte de todas las heredades que por presuras había recibido del Prelado el día de la dedicación, y resuelve que él y sus descendientes contribuirán anualmente á Dios y á Santa María con el censo canónico, teniendo y poseyendo la villa y la iglesia como de mano del Prelado y de sus sucesores<sup>2</sup>. Otro de los pobladores de Lugo, por nombre Avezano, favorecido también por el Obispo Odoario, edificó una iglesia, señalándole propiedades y mandando que de ellas se pagasen los diezmos y primicias eclesiásticas (año 757).

El diezmo, como origen de rendimientos para las iglesias, vémosle, pues, sólidamente afianzado entre nosotros en el mismo siglo VIII, siendo esto debido á la antigua tradición que aconsejaba el rendimiento decimal, á las donaciones y cesiones de sus derechos, hechas por Reyes y señores, y á la piedad de la gente inferior en pro del mayor acrecentamiento de la propiedad eclesiástica.

1 *Historia crítica de España*, tomo XIII, pág. 332.

2 *Esp. Sagr.*, tomo XL, ap. IX, pág. 353.

Tal era la situación económico-tributaria en el estado cristiano del N. de la Península, con relación á la Iglesia, al Estado y á los súbditos cristianos. Pero sometidos á los Reyes asturianos y leones, y confundidos con la población creyente, vivían representantes y prosélitos, relativamente numerosos, del mahometismo y del judaísmo: aquéllos, como consecuencia de la tolerancia de los Monarcas españoles, que les permitían residir en las comarcas reconquistadas; y éstos, puede decirse que por derecho propio, como descendientes y sucesores de la populosa grey israelita que moraba ya dentro de los límites del reino hispano-gótico. Muy pocas, y muy vagas, son las noticias que conservamos acerca de las relaciones tributarias de moros y judíos con los cristianos en los tres primeros siglos de la Reconquista: su situación no podía ser muy próspera y desahogada, dada la lucha no interrumpida de religión y de raza, la dureza de costumbres y la tradición de intolerancia con relación á los judíos, proveniente del último período visigodo.

Cuanto á los moros, el mayor número de los residentes en Asturias, Galicia y León eran prisioneros de guerra, á quienes los cristianos reducían á la esclavitud, dedicándolos á toda suerte de trabajos y servicios personales, cuya dureza excedería seguramente á la que pesaba sobre los siervos cristianos. Otros moros, menos numerosos, quedarían en los pueblos reconquistados, reducidos á tributo, aunque no á servidumbre, en virtud de ciertos pactos y estipulaciones que hoy, perdidos como están, desconocemos, y de esta clase fueron los que permanecieron en Galicia, “sujetos y tributarios al Rey, al modo que poco antes tenían ellos á los cristianos”, después de las victorias y conquistas llevadas á cabo por Alfonso I el Católico<sup>1</sup>. Los judíos,

---

1 Ambrosio de Morales: *Los cinco libros postreros de la Crónica general de España* (Córdoba, 1586), libro XIII, cap. XIV, fol. 23.

cargados como estaban con el odio antiguo, no sufrían menos que los moros las consecuencias de la devastadora guerra que trabajaba las comarcas septentrionales de la Península, según lo demuestra algún texto coetáneo. Para aminorar los efectos de la ojeriza del pueblo y para atenuar las severidades de la legislación goda, acudían al Estado cristiano con pechos cuantiosos, pagando á más de esto una capitación de ascendente tipo, con que aseguraban su existencia y la de sus hijos en la patria adoptiva. Así alcanzaron las postrimerías del siglo X en espera de mejores tiempos que habían de llegar para ellos en el seno mismo de la sociedad cristiana.

La historia del reino leonés no comienza hasta el año 909, fecha de la renuncia del gran Alfonso III en sus hijos y de la proclamación de García como primer Monarca efectivo de León; y la historia política de Castilla puede decirse que empieza poco después, hacia 921, cuando, á consecuencia del suplicio de los cuatro Condes castellanos, ordenado por Ordoño II, y de las pretendidas ó reales arbitrariedades de los leoneses, declaráronse los de Castilla en estado semi-independiente, creando quizá la controvertida institución de los *Jueces*, bajo la que se gobernaron hasta la época de su independencia efectiva, que llevó á cabo Fernán González. En este punto y hora deberíamos en realidad haber emprendido la historia de las instituciones tributarias de los dos pueblos, á no haber sentido la absoluta necesidad de invocar más antiguos precedentes.

Anteriormente á la separación efectiva de los Estados de Castilla y León, hubo en la primera de estas comarcas, así como también en Asturias y Galicia, Condes dependientes de los Reyes asturianos y leoneses, á los cuales contribuían con una parte de los tributos y rentas que percibían de los vasallos. Qué parte fuera esta, imposible es de saberse, pero seguramente debió de

haber en ello gran variedad, según las distintas comarcas y tradiciones recibidas de antiguo. Una traición puso fin á la vida del leonés Sancho I; pues pretextando el Conde gallego Gonzalo acudir á rendirle el debido tributo, le mató con ponzoña, según refiere el cronista Sampiro <sup>1</sup>. Entre los Condes castellanos tributarios de León suenan los nombres de un Rodrigo, de Diego Rodríguez Porcellos (el fundador y poblador de Burgos), Nuño Fernández, Nuño Núñez, Gonzalo Telliz, Rodrigo Fernández, Gonzalo Fernández y otros varios. Todos estos eran Condes, no hereditarios, sino gobernadores amovibles, puestos por los Reyes, y sus principales obligaciones con relación al Monarca eran acudir á su mandado en paz y en guerra, y pagarle un tributo cierto y determinado, ó bien una parte proporcional de los pechos, rentas y caloñas que les daban sus vasallos <sup>2</sup>.

La independencia de hecho y liberación de tributos de los castellanos con relación á los leoneses data del tiempo de Fernán González, gran figura del siglo x, popular y romancesca, cuya vida y cuyos hechos son una real y continuada leyenda <sup>3</sup>. A su advenimiento al

---

1 «... conjuratione facta ne exolveret tributum ex ipsa terra quam tenebat, callide adversus Regem cogitans, veneni pocula illi in pomo dixerit.» *Chronicon Sampiri Asturicensis Episcopi*. (*Esp. Sagr.*, tomo xiv, página 470.) «Set Gundisalvus qui trans flumen Durii princeps erat et juramentum regi prestiterat de tributis solvendis, et cui dominium recognovit, prodicionis viros in corde conservans, virus mortiferum pomo inmissum regi optulit ad edendum,» etc. — (*Tratado histórico de Gil de Zamora*, public. en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo v, página 196.)

2 Esto es lo que tenemos por mas cierto y averiguado, no obstante los esfuerzos y argumentos de los defensores de la independencia castellana desde el mismo siglo viii. Vid. principalmente sobre este punto la *Disertación sobre el principio de la independencia de Castilla y soberanía de sus Condes, desde el célebre Fernán Gonzalez*, por el R. P. Fr. Benito Montejo (*Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. iii, pág. 245) disquisición nutrida de datos, pero escrita con prejuicios un tanto apasionados.

3 Uno de los principales hechos que la musa popular atribuía á Fernán González, era el de haber librado de tributos á sus compatriotas:

solio condal tenía, como sus antecesores, vasallos y tierras propias, y tributarias suyas, como dueño alodial y privado, y tierras libres, cuyos habitantes no contribuían al Conde con ningún impuesto, y sí al Rey, de quien como propiedad de realengo dependían. Cuando Fernán González, después de rehusar el pago del debido tributo a Sancho I, sacudió el yugo leonés, estas diferencias desaparecieron y los castellanos acudieron indistintamente con sus pechos y tributos al nuevo Soberano y á sus sucesores.

Bajo la benéfica autoridad de sus Condes independientes, los castellanos prosperaron en franquicias y libertades. Era costumbre, arraigada desde los primeros tiempos de la Reconquista, que los naturales que no poseían tierras ni heredamientos de la Corona sirviesen á su costa y sin soldada á lo menos tres días. Los Condes castellanos fueron aboliendo esta práctica de carácter general. Garci Fernández, hijo de Fernán González, concedió á los de Castrojeriz que no tuviesen prestimonio ó tierra, no ir á la hueste sin que el merino les proveyera de todo lo necesario; y según una memoria antigua del Monasterio de Oña, Sancho García, llamado el de los buenos fueros, fué quien primeramente otorgó á los nobles el beneficio de no servir á sus expensas, contra el uso de los godos, que obligaban á grandes y pequeños á ir en hueste sin acostamiento alguno <sup>1</sup>. Agréguese á estas franquicias, propias de los

---

«Cada día que amanesce,  
Por mí hacen oración,  
No la hacían por el Rey,  
Que non la meresce, non ;  
El les puso muchos pechos  
E quitáraselos yo.»

(Romance núm. 704, en el *Romancero* de Durán: *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo x, pág. 464).

1 «..... é fizo por ley, é fuero, que todo ome que quisiere partir con él á la guerra, á vengar la muerte de su padre en pelea, que á todos facia libres, que no pechassen el pecho, e tributo, que fasta allí pagaban; e que no fuessen á la guerra de allí adelante sin soldada.» Berganza: *Antigüedades de España*, tomo II, pág. 307.

caballeros, que minoró también los tributos de la gente plebeya, cuya condición se hizo más suave á partir del siglo X<sup>1</sup>. Con el objeto de atraer á los colonos, se empezó á introducir en los fueros y cartas pueblas de esta época y de la siguiente la novedad de facultarles ya para mudar de señor, aunque perdiendo, en beneficio del antiguo, el total ó una parte de su hacienda, ó ya para enajenar sus heredades á otro vasallo del mismo señorío y cambiar de domicilio. Era un progreso evidente, por más que sobreviniera acompañado de costosos sacrificios por parte del colono.

No terminaremos este capítulo sin hacernos cargo de ciertas falsedades históricas muy admitidas en otro tiempo y que, aunque desechadas hoy, deben figurar á título de curiosidad en un trabajo de la índole del que nos ocupa.

Contábase que algunos de los primeros Reyes de Asturias, príncipes negligentes, descuidados y flojos, y con especialidad Mauregato, por no verse atacados de los moros ofrecieron entregar anualmente á su liviandad un tributo ó *lote* compuesto de cien hermosas doncellas cristianas habitantes en su reino, las cincuenta nobles y otras cincuenta plebeyas<sup>2</sup>. Ni historias con-

---

1 *Vid.* entre los privilegios otorgados por el Conde D. Sancho, el *Fuero de Cervatos*, que publicó en 1876 el erudito D. Angel de los Ríos y Ríos. (*Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellanas*, apéndice 1. pág. 153.) El Conde concede exención de portazgo, desde el Duero hasta el mar y desde Carrión hasta Grañón; y exención de montazgo. Además añade: «Et concedo vobis in tota hereditate vestra non detis omeidium, nec fonsatum, nec monetas, nec *roszum* (sic), nec furtum, nec rapinam, nec caleros, nec veredezyros, nec ad Castellam ire, nec ad apellidos, nec expeditionibus.»

2 «Fuerunt igitur in antiquis temporibus (circa destructionem Hispaniae à Saracenis factam, rege Roderico dominante) quidam nostri antecessores pigri, negligentes, desides, et inertes Christianorum Principes, quorum utique vita nulli fidelium extat imitanda. Hi (quod relatione non est dignum) ne Saracenorum infestationibus inquietarentur, constituerunt eis nefandos redditus de se annuatim persolvendos, centum videlicet puellas excellentissimae pulchritudinis, quinquaginta de nobilioribus Hispa-



temporáneas ni legítimos documentos prestan el menor apoyo á esta conseja, nacida probablemente en el siglo XII, que sería ridícula á no ser ignominiosa é infamante para el nombre español y para los Monarcas asturianos á quienes el hecho se atribuye. Sebastián de Salamanca, cronista del siglo IX, que trató del reinado de Mauregato, y las historias arábicas, omiten en absoluto un acontecimiento que de ser cierto habría sido sonadísimo entre moros y cristianos. Aparte de estas razones cronológicas, hay otras por las que no queda la menor sombra de duda cuanto á la falsedad del decantado tributo. ¿Cómo es posible que los Reyes y Obispos, el clero y el pueblo asturiano pactasen y consintiesen transacción tan humillante y deshonrosa, que se hallaba por su misma naturaleza en contradicción con su fe y con su probado ardimiento? ¿Y cómo en el reducidísimo reino de Mauregato habrían de hallarse y escogerse cada año cien doncellas hermosas, cuyos padres y familias soportaran impasiblemente su entrega á los sarracenos? <sup>1</sup> ; Y tan degradante trato continuó en pie por espacio de un siglo ó de siglo y medio <sup>2</sup>, no

---

niae, quinquaginta verò de plebe.» (Documento ó diploma de Ramiro I, sobre los votos de Santiago.)

Berceo, en uno de sus poemas, se refiere también al mismo tributo, aunque, según él, las doncellas ofrecidas anualmente sólo eran sesenta.

«Mandó á los christianos el que mal sieglo prienda,  
Que li diessen cada anno lx duennas en renda,  
Las medias de lignaie, las medias chus sorrenda;  
Mal sieglo aya preste que prende tal ofrenda.»

(*Poetas anteriores al siglo xv*, en la *Colección de Rivadeneyra*, pág. 76.)

1 El historiador Masdeu sospechó que el autor del cuento de las cien doncellas fué francés; y D. Vicente Lafuente confirma la verosimilitud de la sospecha, con la donosa observación de que «si hubiera sido italiano, hubiera hecho pagar dinero, mas el francés hizo pagar en mujeres.» (*Historia eclesiástica de España*, tomo II, Barcelona 1855, pág. 26, nota.)

2 Uu cronista español del siglo xv, que al tratar de Mauregato para nada mencionó el fabuloso tributo, dijo, tratando de Ramiro I, que fué á este Monarca á quien «enviaron demandar los moros que les diese cada año cincuenta doncellas fijas-dalgo, é cincuenta de las otras.» (*Sumario de*

obstante el esfuerzo, las victorias, las virtudes y la *castidad* del Rey *Casto*! El tributo de las cien doncellas pasó mucho tiempo há de los estrechos límites de la historia á los más amplios de la fábula y de la poesía <sup>1</sup>.

Intimamente ligado con él, y de igual modo fidedigno en cuanto á sus fundamentos históricos, muéstrase á nuestra consideración el voto de Santiago, ofrecido por Ramiro I después de la supuesta batalla de Clavijo. Contaban los defensores del *voto* que, deseoso Ramiro I de abolir el infame tributo de las cien doncellas, vigente aún en su tiempo, se aconsejó de los Prelados y personas religiosas de su reino, y después de celebradas Cortes en León, reunió un numeroso ejército y presentó la batalla á los agarenos en las inmediaciones de un pueblo llamado Albelda. En el primer arranque fueron derrotados los cristianos, que se replegaron hacia el collado próximo de Clavijo, donde, estando el Rey Ramiro vencido por el sueño, apareciósele el Apóstol Santiago, quien reanimó su fe y le prometió la victoria para el siguiente día. Los cristianos arremetieron con los sarracenos, y la obtuvieron muy cumplida y brillante; y agradecido el Monarca á la protección visible del Santo Apóstol, acordó elegirle patrón de toda España, haciendo al mismo tiempo voto de darle anualmente, en todos los términos y partes de su reino que fueran libres de los sarracenos, una medida de los mejores frutos de la tierra por cada yugo de bue-

---

*los Reyes de España por el Despensero mayor de la Reyna doña Leonor, mujer del Rey don Juan el primero de Castilla*, publicado en 1781 por Llaguno y Amirola, pág. 8.)

1 En Asturias se conserva vivo el recuerdo de la tradición de las cien doncellas. Describiendo D. José María Quadrado el precioso edificio de Santa María de Naranco, levantado en el siglo ix bajo Ramiro I, dice que «los capiteles, cortados á modo de trapecios, llevan esculpidos en su frente cuatro leones, y en sus caras laterales, dentro de triángulos contrapuestos descritos por cordones, toscas figuritas, donde algunos se obstinan en ver las doncellas libertadas del infame tributo por la incierta victoria de Clavijo.» *España, sus monumentos y artes*. Tomo de *Asturias y León* (Barcelona, 1885), pág. 114.

yes, y otro tanto de vino, que había de entregarse perpetuamente, á manera de primicia, á los canónigos de la iglesia de Santiago. La promesa de este voto y oblación perpetuos otorgábanla con juramento, no sólo el Rey, sino todos los cristianos de España.

Estas circunstancias, con otras muchas más que por brevedad omitimos, constan y puede verlas el lector en el texto del famoso diploma que, atribuido á Ramiro I y á la era DCCCLXXII, va incluido en el *Apéndice*.

Pero este diploma, causa de numerosas disquisiciones, disputas y opiniones encontradas, es á todas luces falso, como ya sostuvieron y demostraron varios historiadores en nada sospechosos de irreligiosidad ó falta de españolismo. Particularmente el P. M. José Pérez, benedictino de Salamanca, probó en sus *Disertaciones eclesiásticas* la falsedad del documento, fundándose, entre otras razones, en que el estilo y lenguaje son muy distintos de los que se usaban en el siglo IX, mucho más grosero é inculto que el XII, cuyo sabor más elegante tiene el diploma; que la mujer de Ramiro I no se llamaba Urraca, como aparece en el documento; que en la fecha del mismo no reinaba Ramiro I, y que ciertas fórmulas y palabras usadas arguyen falsificación notoria, por ser desconocidas y no empleadas en la época á que se atribuye el documento. Aparte de todo esto, revela la falsedad que ninguno de los cronistas coetáneos ó en poco posteriores habla de semejante batalla ni voto, á pesar de su excepcional importancia “No parece posible — dice con razón el historiador moderno de la España eclesiástica <sup>1</sup> — que suceso de tanto bulto se escapara al Albeldense, junto á cuyo monasterio se debió dar la batalla; á Sebastián de Salamanca, que escribía unos cincuenta años después y que debía vivir ya probablemente en aquella época; á los escritores de la *Historia Compostelana*, que nada dicen

---

<sup>1</sup> Lafuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo II, pág. 492.

de un asunto tan capital para su iglesia; al Monje de Silos y todos los demás cronistas, hasta el Arzobispo D. Rodrigo, que es el primero que habla del voto, y no como prestación obligatoria ni general.”

El diploma de Ramiro I, lejos deser auténtico, es una invención forjada, no en el siglo X, sino en época posterior, quizá en el siglo XII ó XIII, por algún falsario interesado en la percepción por la iglesia de Santiago del tributo general de que habla el documento. El tributo, al menos en la forma y con la generalidad que en él se expresan, no existió, pues, en la décima centuria. Lo que parece debió ocurrir, y esto no pugna con la verdad histórica, es que los españoles, por su devoción y gratitud á su gran Apóstol y revelador de la fe, Santiago, introducirían en el siglo X la loable costumbre de acudir á su iglesia con diversidad de *votos* ú ofrendas de varia monta é índole, que, de carácter completamente libre en un principio, convirtieron por tradición y prescripción en tributo obligatorio. Más tarde, para asegurar y dar viso legal á aquella prestación, alguien forjó el diploma, siguiendo en este particular prácticas no desusadas en pasados siglos, y el voto y su legitimidad quedaron admitidos. En la colección de las Cortes castellano-leonesas, á partir de las de Burgos en 1373, veremos figurar á las veces el voto de Santiago y su compañero el de San Millán, cuyos nombres van siempre unidos á litigios, reclamaciones y querellas. El siglo XVIII demostró la bastardía del diploma en que el voto de Santiago se fundaba, y el XIX abolió el tributo, que era su consecuencia <sup>1</sup>.

---

1 Es tanto lo que se ha escrito acerca del *voto de Santiago* desde el siglo XVI al nuestro, que ni aun en extracto podríamos apuntar las razones que se dieron en pro y en contra del diploma y aun del tributo. El carácter incidental con que nos ocupamos en este asunto nos impide además ser más extensos. Para su ilustración pueden verse las siguientes obras:

Ambrosio de Morales: *Los cinco libros postreros de la corónica general de España* (Córdoba, 1586), lib. XIII, cap. LI, fol. 83.—Morales: *Disertación acerca del voto* (*Semanario erudito de Valladares*, tomo XIV).—P. M. José Pé-

Hermano gemelo, por su origen, del diploma ó voto de Santiago, aunque nunca alcanzó la celebridad que éste, es el llamado *privilegio de San Millán de la Cogolla*. Cuenta Mariana<sup>1</sup>, y repitieron otros autores, que el día de la célebre batalla de Simancas, ganada en 939 á los sarracenos por Ramiro II, se aparecieron dos ángeles montados en sendos caballos blancos, que alentaron á los cristianos y sobrecogieron á los infieles; hay quien dice que no eran ángeles y si Santiago y San Millán, que quisieron así mostrar su visible protección á leoneses y castellanos. Como consecuencia, el Conde Fernán González hizo un voto análogo al de Ramiro I en la batalla de Clavijo, ofreciendo al Santo patrón de Castilla, representado por su monasterio, un tributo ó donativo anual y perpetuo, que debían satisfacer los pueblos castellanos.

Ahora bien: ni el Conde Fernán González asistió á la batalla de Simancas, sino que mientras se daba permaneció en Burgos, ni Sampiro ni el Monje de Silos, cronistas coetáneos, ni tampoco el Arzobispo D. Rodrigo, ni el Tudense dijeron palabra respecto de semejante asunto, invención en dos siglos posterior al x, pues hasta el xii, ni en crónicas ni en documentos se hace la mención más leve ni la más embozada alusión á los votos ó séase al tributo. Aparte de esto, la escritura, fundamento del privilegio, es una trama tan burda de fábulas y anacronismos, que no deja lugar á duda,

---

rez: *Disertaciones eclesiásticas* (Salamanca, 1688).—Huerta: *Anales de Galicia*, tomo II, lib. IX, cap. II, pág. 349.—*Representación contra el pretendido voto de Santiago que hace al Rey nuestro señor D. Carlos III el Duque de Arcos* (con el apéndice de documentos, Madrid, 1771).—Masdeu: *Historia crítica de España*, tomo XII, páginas 88 y 138; tomo XVI, suplemento I.<sup>o</sup>, y tomo XVIII, cap. IX, pág. 381.—*Diploma de Ramiro I vindicado de las falsedades que se han acumulado contra él en los tomos XVI y XVIII de la Historia crítica de España*, por un anónimo (Madrid, 1804).—Camino (D. Joaquín Antonio): *Nueva demostración sobre la falsedad del privilegio del Rey D. Ramiro I* (*Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo IV, Memoria IV).—Lafuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo II, apéndice I.

1 *Historia general de España*, lib. VIII, cap. V.

examinada ante la luz de la crítica moderna, respecto de su autenticidad, como de la legitimidad de voto y tributo <sup>1</sup>.

El de las cien doncellas es, pues, una conseja ridícula é indigna de haber ocupado un puesto en crónicas españolas. Los tributos de Santiago y San Millán no existieron en el siglo X, al menos en la forma y con la generalidad que suponen los respectivos documentos, á todas luces apócrifos; y para fomentar y asegurar en lo sucesivo el ejercicio entre nuestros cristianos compatriotas de una práctica piadosa y justa en honor de sus celestiales protectores, ni era preciso ni conveniente falsear absurdamente la historia.

---

1 Puede verse el texto del *privilegio de San Millán* en el M. Yepes, *Crónica general de la Orden de San Benito*, tomo I, escrit. 20, fol. 31, y en las *Noticias de las Provincias Vascongadas*, de Llorente, tomo III, pág. 191, y muchos han sido los autores que se han ocupado en este asunto. *Vid.*, entre otros, á Masdeu, *Historia crítica de España*, tomo XII, pág. 218, y la disertación del Sr. Velasco y Santos en el *Índice de los documentos de los monasterios de Nuestra Señora de la Vid y de San Millán de la Cogolla* (Madrid, 1861), Apéndice II, pág. 410. La poesía se apoderó de esta fábula popular, sacando de ella buen partido. *Vid.* en el Apéndice el curioso fragmento del poema de San Millán de Berceo, titulado: *De como sant Millan ganó los votos*, en que se especifican las prestaciones ofrecidas al santo por muchos pueblos y comarcas de Castilla.

## CAPÍTULO II

(SIGLOS XI Y XII)

**Sumario.** — España árabe. — La tributación bajo los Reyes de taifas. — Agitaciones y revueltas. — Conquista almoravide: esperanzas de mejoramiento: agrávase la situación tributaria. — Varia fortuna de los judíos en los Estados mahometanos. — España cristiana. — Estado de la sociedad castellano-leonesa en este período. — Estudio de los impuestos en las varias instituciones de la época. — Cortes y fuero de León. — Cortes de Palencia, Nájera, Benavente y Burgos bajo los Reyes castellanos y leoneses. — Notable incidente en las Cortes de Burgos de 1177. — Aparición de la *moneda* y de la *moneda forera*. — Importancia del estudio de los fueros y cartas pueblas. — La tributación en el Concejo foral: *quinto del botín*. — Examen documental de los principales fueros castellanos y leoneses de los siglos xi y xii. — Trátanse más especialmente los de Villaviciencio, Palenzuela, Nájera, Sepúlveda, Logroño y Miranda de Ebro: numerosos tributos nuevos que en ellos figuran y de que se da noticia. — El *conducho* y el *yantar*. — Fueros vejatorios de Sahagún y levantamiento contra los monjes. — Fueros de Toledo: el *alesor*. — Estudio de los tributos en los numerosos fueros de Alfonso VII y Alfonso VIII. — *Martiniega* y *marzazga*. — Ordenes militares: la tributación en el fuero de Uclés. — Los impuestos en los documentos eclesiásticos, señoriales y laicos de la época. — Notable fuero de Salamanca. — Las behetrías desde el punto de vista de los impuestos: sus prestaciones reales y señoriales. — Cuadro social de España en los siglos xi y xii. — Variaciones ocurridas en el estado y condición de las personas. — La milicia y el fonsado en este período: abundancia de exenciones. — ¿Existió en Castilla y León el *derecho de pernada*? — La Iglesia. — Estado de su inmunidad: pragmática de Alfonso VIII. — Despojos á la Iglesia en esta época. — Prestaciones eclesiásticas: consolidación del diezmo. — Concilios en el siglo xii: corrección de abusos existentes. — Exenciones monacales y de las Ordenes militares. — Moros y judíos: su situación en este período y relaciones tributarias con el Estado y con la Iglesia.

Dejamos en la primera parte del capítulo precedente al imperio Omniada en sus postrimerías, bajo la administración equívoca del último Califa Hicham III, y

ahora debemos completar la historia tributaria de los árabes españoles en cuanto dominadores de los territorios de Castilla y León, pasando una ojeada á aquellos pequeños Estados, á aquellos reinos de taifas que hallaron su ser y existencia, por lo general efímera, en la disgregación del poco antes poderoso califato de Occidente.

Muy poco, y nada concreto, se sabe, en materia de tributos, de los reinos de taifas y del Estado almoravide, que dió al traste con casi todos. De suponer es que en ellos hubo de seguirse, con más ó menos variantes, la tradición del califato, lo mismo respecto de los musulmanes que de los disidentes. Desde un principio, sin embargo, se notó la tendencia en los gobernantes de agravar más bien que de mejorar la situación de los pueblos. Sábese que Gehwar, que ocupó el trono de Córdoba en 1031, acabada que fué la dinastía Omeya, aumentó considerablemente los derechos de entrada de las mercancías y estableció muchas aduanas.

Con la erección de los waliatos en reinos independientes, cada ciudad importante tenía su soberano y su corte propia, cuyo entretenimiento costaba no escasas sumas, pues casi todos los nuevos Príncipes se distinguieron por su prodigalidad. Esto disgustaba y hacía murmurar á los pueblos, ya arruinados de antemano con las porfiadas luchas y los vejámenes de los últimos tiempos del imperio. Otra causa no pequeña aumentó mucho el malestar de los súbditos musulmanes, y fué el formidable impulso dado en el siglo XI á la Reconquista por Fernando I y Alfonso VI. Los Reyes independientes que seguían la ley del Islam viéronse forzados, para mantener su autonomía, á satisfacer á los Monarcas cristianos sumas onerosísimas, que, como es natural, cargaban sobre sus vasallos. Para pagar á Alfonso VI el tributo anual á que se había obligado, Motamid, Rey de Sevilla, gravó á sus súbditos con un impuesto extraordinario. Un suceso análogo fué causa



de la revolución que arrojó del trono de Toledo á su Monarca Cadir. Era también éste tributario de Alfonso VI y le venía rindiendo grandes cantidades. Exigióle una vez el castellano cierta nueva suma, y Cadir la pidió á sus principales súbditos; negáronse éstos; juró el Rey que si no obtenía lo que demandaba enviaría á Alfonso los hijos de los discolos, y juraron ellos á su vez que antes le arrojarían á él de la ciudad. Como resultado de todo, Cadir tuvo que escapar de noche, recurriendo de nuevo á la protección del castellano; pero ni aun en Valencia, donde se refugió, pudo verse libre de trabas, pues el Cid le forzó á pagarle una suma mensual de diez mil ducados.<sup>1</sup>

Al terminar el siglo XI ocurre en la España musulmana una revolución, entre cuyos precedentes y concausas no fué el menos importante el descontento general de los pueblos contra los Príncipes indígenas por sus debilidades con los cristianos y por sus rigores en exigir gabelas y tributos. Gobernaba el Mohgreb el famoso Yusof, Rey de los Almoravides, hombre adusto y valiente, y que además blasonaba de interpretar y guardar fidelísimamente las leyes del Corán. Por cumplirlas había abolido en sus Estados todos los impuestos ilegales no prescritos por aquel código, y esta acción, divulgada por los faquíes, proporcionóle gran popularidad y grangeóle numerosos partidarios entre las clases inferiores de España, donde los Reyes de taifas obraban generalmente de tan distinta manera. Abrumados los pueblos españoles por los tributos, presentaron á Yusof, á quien ya se tenía como libertador, una súplica en que decían era deber suyo hacer entrar á todos los Príncipes andaluces en la legalidad, induciéndoles á no exigir otros impuestos que los establecidos en el Corán; y Yusof ordenó á los pequeños Sobe-

---

1 Dozy: *ut supra*, tomo IV, pág. 212.

ranos aboliesen las cargas ilegales en beneficio de sus súbditos <sup>1</sup>.

Es muy probable que, á pesar de la terminante orden, los reyezuelos andaluces sostuvieran los tributos excesivos; y así lo declararon los faquíes, quizá suggestionados por Yusof, de quien eran fanáticos admiradores. Las clases superiores é ilustradas odiaban á los faquíes <sup>2</sup> y no simpatizaban con los almoravides, conociendo que, si al pronto trataban éstos de adquirir prosélitos con la esperanza de la abolición de los impuestos vejatorios, á la larga habrían de recurrir á ellos y quizá aumentarlos, impulsados por la necesidad. Pero el pueblo veía en Yusof el único remedio que había de mejorar su situación, y por el momento no se engañó. Apoderado finalmente de los reinos musulmanes de España, publicó un edicto general, por el que quedaban abolidas todas las tan odiadas exacciones ilegales.

Los temores de los pesimistas, sin embargo, no tardaron en cumplirse, y la imposición de una *mauna* (ayuda) ó contribución de guerra dió lugar á un incidente y ejemplo de firmeza no menos digno de ser conocido que los de los Cides, Fivalleres y Guzmanes. Los ciudadanos de Almería, que nunca se habían significado mucho como parciales de los almoravides, negáronse á pagar la nueva contribución al cadí de la ciudad, llamado Abu-Abdallah-Ibn-al-Farra, el cual mostróse contemporizador con sus subordinados, motivo que le valió severas reprimendas de Yusof. La contestación que dió á ellas el cadí fué como sigue: “Me censuráis, Señor, porque no he querido forzar á mis conciudadanos á pagar la *mauna*, y decís que debe pagarse, atendiendo á que todos los cadíes y faquíes de

1 Ibn-Khaldun: *Hist. des Berbers*, apud Dozy, *op. cit.*, tomo iv, pág. 227.

2 Un poeta andaluz calificaba á los faquíes de «lobos hipócritas que se arrastran en las tinieblas y devoran piadosamente todos los bienes terrenales.» Maccarí, tomo II, páginas 303 y 304; Abd-al-Waid, pág. 123; apud Dozy, tomo iv, pág. 251.

Marruecos y de Andalucía lo han decretado así, fundándose en el ejemplo de Omar, el compañero del Profeta, que fué inhumado al lado de éste y cuya justicia nunca fué puesta en duda. He aquí mi repuesta, Emir de los mulsulmanes: Vos no sois el compañero del Profeta, vos no seréis inhumado á su lado, yo no sé que vuestra justicia nunca haya sido puesta en duda; y si los cadíes y los faquíes os comparan con Omar, ellos responderán de opinión tan temeraria. Por lo demás, Omar no pidió la contribución de que se trata sino después de haber jurado en la mezquita que no quedaba un solo dirhem en el tesoro; si podéis hacer lo mismo, tendréis el derecho de pedir una contribución extraordinaria; si no, no. Salud”<sup>1</sup>.

Tan razonado y arrogante discurso ¿haría á Yusof desistir de su deseo, ó le empeñó más en él? Lo ignoramos; pero como quiera que sea, curioso es conocer cómo arrostraba las iras de un Monarca poderoso, absoluto señor de vidas y haciendas, un funcionario español del siglo XI.

Todo hace creer que los almoravides vejaron más y más al país tan luego como conceptuaron asegurada su dominación allí donde entraran como libertadores. Bajo el reinado de Alí, hijo y sucesor de Yusof, las antiguas contribuciones ilegales se restablecieron, como lo demuestra el hecho de que, refiriéndose un cronista musulmán<sup>2</sup> á los cristianos, á quienes aquel Príncipe dió varios empleos, dice que fueron encargados de cobrar los *maghram*, nombre con que ordinariamente se entendían los impuestos no prescritos por el Corán. Pero no obstante esta momentánea protección de Alí, los cristianos mozárabes, ya más tolerados que admitidos en los diferentes reinos en que se fraccionó el califato de Córdoba, sintieron también sobre sí la dureza de la do-

1 Maccarí, tomo II, páginas 262 y 263; Ibn-Khallican, fasc. XII, páginas 17 y 18; *apud* Dozy, *op. cit.*, tomo IV, pág. 259.

2 Holal, fol. 35 r., citado por Dozy, tomo IV, pág. 260.

minación almoravide, agravada con el odio ostensible que les profesaban el populacho y los faquíes. Tantas vejaciones sufrieron, que, colmada la medida, llamaron en su auxilio al Monarca aragonés Alfonso I, quien hizo con tal objeto una excursión en Septiembre de 1125, llegando hasta los últimos límites de Andalucía.

Varia fué la fortuna, en el periodo que venimos historiando, de la grey israelita establecida en los dominios hispano-mahometanos. Al fraccionarse el imperio, los hebreos siguieron contribuyendo á los distintos Estados independientes con el producto de la capitación (*dzimma*) estigma de servidumbre política. En el reino granadino de Aben-Habbús, los judíos fueron felices en un principio, por hallarse en el mayor favor y privanza su correligionario el rabino Samuel Leví, quien no escatimó sus favores y buenos oficios á los de su raza. Declaróse su protector ostensible, y á tan benéfica sombra, el poder y las riquezas de los judíos de la región granadina crecieron en gran manera. Judíos eran los recaudadores de las contribuciones, y con este motivo aborrecíalos cordialmente el pueblo. Muertos el Rey Habbús y el privado Samuel y sustituidos en la Corona y en la privanza por sus respectivos hijos Badis y Abú-Hussain Joseph, las circunstancias cambiaron totalmente de aspecto. Con su poco sensata conducta, el ministro de Badis se enajenó las simpatías y se acarreó los odios de árabes y berberies, y aun de los judíos y del Rey mismo. Joseph pereció asesinado en una revelta popular; á este asesinato siguió una general matanza de hebreos, con incendio y saqueo de sus viviendas (Diciembre de 1066); y los que pudieron escapar á la hecatombe fueron objeto de tales vejaciones y exigencias, que forzados á realizar los restos de sus bienes, hubieron de emigrar en masa del reino granadino.

En el de Sevilla, los judíos fueron tan honrados ó más por sus Monarcas que en el de Granada, en las

personas de sus correligionarios más distinguidos y eminentes, por lo que es de suponer que el importante núcleo israelita que moraba en aquella ciudad y sus cercanías no padecería exacciones vejatorias. Análoga situación en el reino de Zaragoza, donde la dinastía de los Beni-Hud, y principalmente su Príncipe Yahia Ebn-Al-Mondhir, creó con su protección á orillas del Ebro una verdadera colonia judaica de hombres doctos, directamente favorecidos, así como todos los de su raza, por el ministro ó privado Rabbí Yekutiél Aben-Hasan, también israelita<sup>1</sup>. La suerte, pues, de los judíos en los reinos de taifas debió ser en general muy llevadera.

No así durante la dominación almoravide, á juzgar por el siguiente suceso ocurrido en el reinado de Yusof. Aconsejado este Monarca por los faquíes de Córdoba y guiado por su afán de proselitismo, decretó que abrazasen los judíos la ley del Islam. Era á la sazón la ciudad de Lucena una especie de república hebraica, emporio de los de esta religión, donde, protegidos por grandes exenciones y privilegios, dominaban á su arbitrio los judíos, sin más gabela que el pago de la capitación al Estado musulmán. Allá fué en persona Yusof, en 1107, como quien busca la cabeza más alta. Los judíos de Lucena consternáronse al conocer las intenciones del almoravide, y en medio de su apuro hallaron un ingenioso expediente que dió los mejores resultados. La abolición de las contribuciones ilegales había proporcionado á la Hacienda un déficit considerable; los judíos no lo ignoraban, y en su consecuencia dirigiéronse al cadí de Córdoba Ibn-Hamdín, suplicándole se dignara interceder por ellos cerca del Soberano. “Nunca afirmáramos—dice Dozy al referir el suceso— que les hizo este servicio graciosamente; pero

---

<sup>1</sup> Amador de los Ríos: *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo I, pág. 226.

en todo caso, persuadió al Rey de que se contentara con una suma en dinero. Esta suma era, en verdad, enorme; mas, dadas las circunstancias, los judíos se consideraron dichosos al quedar libres por un sacrificio pecuniario”<sup>1</sup>.

A pesar de estos contratiempos, hallamos que á principios del siglo XII, y principalmente en el reinado de Alí-ben-Yacub, los recaudadores de tributos en la España almoravide eran hebreos; no hacían escrúpulo en entenderse con los cadíes, jueces y letrados prevaricadores, y gozaban de una reputación tan pésima como general y merecida<sup>2</sup>. Algo análogo ocurrió durante la dominación almohade, si bien en un principio su Príncipe Abd-el-Mumen persiguió ferozmente á los judíos, y la soldadesca desenfrenada devastó la campiña de Córdoba y las florecientes juderías de Lucena, Montilla, Aguilar, Baena y otras ciudades de importancia.

El poder almoravide, que tantos adeptos tuvo en un principio, acabó por hacerse odioso á todos los musulmanes españoles. Cuando en 1133 se hallaba Alfonso VII á las puertas de Sevilla, sus moradores enviaron á Saif-ad-Daula (nuestro Zafadola), hijo del último Rey de Zaragoza, que militaba en las filas conquistadoras, un mensaje que decía: “Dirigíos al Rey de los cristianos; concertaos con él y haced que nos libre del yugo de los almoravides. Una vez libres, pagaremos al Rey de Castilla un tributo más considerable que el

---

1 *Op. cit.*, tomo IV, pág. 255. Conde, en su *Historia de la dominación de los árabes en España*, dice que intervinieron en el asunto el wasir y el cadí, con los cuales los judíos «compusieron por gran suma de doblas que no se les molestase sobre esto» (t. II, cap. XXIII, pág. 374). El historiador Graetz supone que solo medió el visir en el negocio; y Amador de los Ríos no nombra intermediario con el monarca, cuya codicia se hartó con el oro de la ciudad de Lucena. (*Hist. de los judíos de España*, tomo I, pág. 293.)

2 Conde: *Historia de la dominación de los árabes en España*, tomo II, parte III, cap. XXV, pág. 385.

que nuestros padres satisfacían á los suyos, y vos reinaréis sobre nosotros, vos y vuestros hijos.” Aun no transcurridos muchos años, el imperio almoravide amenazaba ruina y sus forzados súbditos decían públicamente en calles y mezquitas: “Los almoravides nos sacan hasta la médula de los huesos; nos quitan nuestros bienes, nuestro dinero, nuestras mujeres, nuestros hijos; ¡sublevémonos contra ellos, arrojémoslos, matémoslos!” Otros decían: “Debemos contraer alianza desde luego con el Emperador de León y de Toledo; le pagaremos tributo, como nuestros padres lo pagaron á los suyos.” Y otros exclamaban: “Sí, sí, todos los medios son buenos, con tal que nos libremos de los almoravides”<sup>1</sup>. De tal suerte se hizo aborrecible un régimen que medio siglo antes amenazó retrotraer la labor de la Reconquista á los días de Covadonga.

En cambio, ¡cuán gallarda y floreciente se nos muestra aquella labor en el período que nos ocupa, y singularmente en el primero de sus siglos! Y al propio tiempo que avanza majestuosa la obra de la Restauración nacional, ¡cuántos beneficiosos cambios se inician, cuán nuevos horizontes se descubren, antes no intentados y ocultos! La Reconquista marcha á pasos agigantados bajo caudillos tan expertos como Fernando I y Alfonso VI; la unidad nacional tiende á afianzarse, no obstante la fatal propensión á las particiones de los Estados; los Reyes robustecen su poder, como personificación y emblema el más alto de la Patria; la Iglesia ejerce en paz su influjo benéfico y civilizador; el clero y la nobleza recaban para sí los derechos que legitimamente les pertenecían en razón á su misión importante; el estado llano despierta de su prolongado letargo, siente la conciencia de su propio ser y viene á ocupar el puesto que le corresponde en el concierto de

---

<sup>1</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*, núm. 89. En la *España Sagrada*, tomo XXI, pág. 393.

las distintas colectividades y clases sociales de la España medioeval y cristiana. Examinemos el estado de esta sociedad en materia de impuestos, según se revela en los ordenamientos y cánones de sus Cortes y Concilios, en los importantes monumentos de su legislación foral, en sus nuevas instituciones, en los documentos é historias particulares, pues todo nos es necesario y á todo hemos de recurrir para el logro de nuestra empresa.

Sabido es que Alfonso V, Rey de grata memoria, después de restaurar las leyes góticas <sup>1</sup>, reunió en 1020, en la ciudad de León, el famoso Concilio ó Cortes de su nombre, asamblea de carácter mixto á que asistieron todos los obispos, abades y próceres del reino, y cuyas actas nos son conocidas. En ellas hay algunas disposiciones relativas á tributos y exacciones legales, que no son para echadas en olvido. La ley ó canon IV prohíbe despojar á iglesia ó cementerio de cosa alguna que le pertenezca, so pena de restitución y multa (caloña), “asi como fur costumpne de la tierra.” El canon XII ordena que aquel cuyo padre ó abuelo acostumbró á labrar las heredades del Rey, ó á rendir tributos fiscales, lo haga en la misma forma <sup>2</sup>. El canon XVII dispone que los que fueron siempre en fonsado con el Rey ó con los condes ó merinos continúen concurriendo también en adelante <sup>3</sup>. Ordena el XXIII que ningún clérigo ni lego dé á hombre alguno “raussum, fosataria <sup>4</sup>, aut manneria.” Según

---

1 «Leges gothicas reparavit, et alias addidit, quæ in regno Legionis etiam hodie observantur.» D. Rodrigo, arzob. de Toledo, *De rebus Hispaniæ*. lib. v, cap. xix. En la *Colectión de los PP. Toledanos*, tomo III, página 111.

2 «Mandamus iterum, ut cuius pater, aut mater, soliti fuerunt laborare hereditates Regis, aut reddere fiscalia tribucta, sit et ipse faciat.» *Concilium legionense* en la *Col. de Muñoz*, pág. 63.

3 «Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fosatum cum Rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more.»

4 No les eximió de *facendera*, como supone Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, tomo III, pág. 4.



el XXV, aquel que tuviere casa en solar ajeno y no dispusiere de caballo ó asno, debe dar anualmente al dueño del solar, en calidad de infurción, diez panes de trigo “é media cañadiella de bino, é un lonbo (lomo) bueno.” El canon XXVI dispone que los caballeros de León no den nuncio á persona alguna; y el XXVIII, que los moradores de ciertos términos y lugares leoneses que cita concurren en tiempo de guerra á la capital “é guarden na villa, é los muros de la cibdat, é venga á rrestaurallos quando fur mester, assí como fazen los cibdadanos de Leon, é non dien portalgo de cossa que tragan á vender.”

A los taberneros y marchantes en vinos impone el canon XXX la obligación de prestar sus asnos dos veces al año al merino del Rey “en tal guisa, que se puedan tornar en ese día mismo á sua casa”; y de contribuir al propio merino con seis dineros anuales. El canon XXXVII libra á las mujeres de León del trabajo de amasar el pan del Rey, á no ser siervas suyas<sup>1</sup>. Por último, todos los carniceros de León debían dar individualmente al sayón real en tiempo de vendimia “sennos odres buenos, é sennas reldas de sebo”<sup>2</sup> (canon XLIII), y los panaderos habían de contribuir con un dinero semanal (canon XLIV).

Como se habrá podido observar, las actas del Concilio de León, que tienen el carácter de cánones, fuero y Ordenamiento, todo en una pieza, revisten gran importancia desde el punto de vista de los impuestos. Rota la unidad nacional con la ruina del imperio gótico, rompióse también en gran parte la legal, sobreviniendo la anarquía en todos los órdenes, hija de lo revuelto de los tiempos. El Concilio ó fuero de León, que en realidad abre la serie histórica de aquellos

---

1 «Nulla mulier ducatur in vita ad fingendum panem Regis nisi fuerit ancilla ejus.»

2 La relda, arrela ó arrelde, era medida de peso, equivalente á cuatro libras.

venerables monumentos escritos de carácter particular que han valido á los siglos XI y XII el renombre de *edad de las cartas pueblas* y *de los fueros*, es, sin embargo, un ensayo afortunadísimo en pro de la unidad y reglamentación de una ciudad, y aun de un reino. Proclamase el derecho de la Iglesia á sus bienes y propiedades, en previsión de los despojos de que pudiera ser víctima; proclamase igualmente el derecho del Rey sobre los pechos é impuestos que deben rendirle sus súbditos. La obligación de ir en fonsado, de guardar la ciudad y sus muros y de contribuir á su restauración, consignada en el fuero, fué la verdadera consagración de esta antigua costumbre, que ya continuó vigente en León y Castilla durante toda la Edad Media. La exención del pago del rauso, portazgo, fonsadera y mañería, concedida por el Rey á los pobladores legionenses, fué un privilegio de la mayor importancia que debió grandemente contribuir á llamar gentes á la capital, poco antes destruida por Almanzor. El señalamiento, en fin, del tipo de la infurción y el de la contribución y servicio que habían de rendir los labradores, taberneros, carniceros y panaderos, marcan en el fuero de León un verdadero progreso respecto de otros documentos anteriores de índole análoga; y todas sus disposiciones, tanto las de índole tributaria como las restantes, demuestran que la situación del pechero y del solariego leonés y castellano en los primeros siglos de la Reconquista no era tan miserable como pretenden los detractores sistemáticos de la Edad Media.

Estos solariegos eran por lo general individuos de origen servil, á quienes sus señores concedían ciertas fincas rústicas y urbanas, garantizándoles su dominio útil, así como á sus herederos, mediante la imposición de un tributo. Para obtener este resultado, los solariegos hallábanse favorecidos por las circunstancias. Los señores veían sus posesiones expuestas al embate de los sarracenos, y temían que los siervos abandonasen

el terruño, con notorio perjuicio de los intereses de los dueños; además observaban que con los siervos no podía prosperar el cultivo de sus tierras como con personas libres y estimuladas por un interés propio y legítimo. Y estas y otras varias causas hubieron de contribuir notablemente al mejoramiento de las clases inferiores en el reino de León, como también en el condado de Castilla.

El gran Fernando I consagróse también, como Alfonso V, según cuenta la historia, á restaurar las antiguas leyes góticas, y en el famoso Concilio de Coyanza, reunido en 1050, confirmó el fuero de León.

En el examen que hemos emprendido de los Concilios-Cortes de esta época, tenemos que avanzar hasta el año 1129, en que se celebró bajo Alfonso VII el Concilio de Palencia. En él establecióse que no se recibieran los diezmos y oblaiones de los excomulgados, y que los Príncipes y señores no expoliaran injustamente á sus súbditos. Se acordó como medida de buen gobierno que no se tolerarían más portazgos que los establecidos en vida de Alfonso VI, lo cual revela la licencia y los abusos que campearían en esta materia, con grave perjuicio de los pueblos. Nadie debía exigir á los clérigos tomar parte en expediciones y hechos de armas. Y los legos no podrían poseer ó detentar bajo ningún concepto las oblaiones y tercias eclesiásticas<sup>1</sup>.

Pocos años después, en 1137 ó 1138 (pues la fecha es dudosa), el mismo Emperador reunió en Nájera Cor-

---

1 «Oblaciones excommunicatorum et decimæ non suscipiantur.»

«Principes terrarum sine justo iudicio non expolient populum qui sub eis est.»

«Portaticum nemo suscipiat, nisi in illis locis in quibus accipi solebat temporibus regis domini A.

«Clericis nemo expeditionem, seu armorum gestationem, vel aliquid quod contra canones sit, exigere præsumat.»

«Laici tertias ecclesiarum, seu quascumque oblaiones, nulla occasione possideant....» — *Conc. Palent. Cortes de León y de Castilla*, publicación de la Academia de la Historia, tomo I, pág. 37.

tes, acerca de las cuales y de su Ordenamiento reina bastante obscuridad. Sábese, empero, por el título xxxii del célebre de Alcalá, en que se insertan con ciertas modificaciones que no es posible determinar las leyes del de Nájera, que en las Cortes de esta ciudad se suprimió la desmedida codicia de los hidalgos, que oprimían á los pecheros con servicios y pedidos en tiempo de paz y de guerra, y fatigaban á los pueblos con exacciones arbitrarias; y se protegió á los solariegos, decretándose que “ningunt sennor que fuere de aldea ó de solares do oviere solariegos, non les pueda tomar el solar á ellos, nin á sus fijos, nin á sus nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren, pagándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho”<sup>1</sup>; ley, dice el Sr. Colmeiro, que no debe pasar inadvertida, “pues determina el tránsito del labrador siervo de la gleba á colono libre, y encierra el germen de toda una revolución social”<sup>2</sup>. También procede de las Cortes de Nájera la primera ley general de amortización; pero su razón no consistió en poner coto á la adquisición de bienes raíces por manos muertas, sino en evitar ventas y donaciones de heredades “onde el Rey a de aver suos pechos, ó los avrie de aver, e los podrie perder por aquella carrera”<sup>3</sup>. Veremos reaparecer este mismo asunto y su razón fiscal en casi todas la Cortes que se celebraron en los últimos siglos de la Edad Media; y así ya en las de Benavente, celebradas en 1176 y 1181 bajo Fernando II de León, donde se estableció como regla general que, no embargante cualesquiera enajenaciones, cada heredad fuera exenta ó tributaria, según su índole y naturaleza, y sólo por excepción declaró el Rey

---

1 *Ordenamiento de Alcalá*, tit. xxxii, ley xiii.

2 *Introducción á las Cortes de Castilla y León*, tomo i (Madrid, 1883), pág. 130. Esta ley nos sugiere respecto de la situación de los pecheros en sus relaciones con el poder público durante la Edad Media, análogas reflexiones á las que estampamos más arriba al hablar del fuero de León.

3 *Ordenamiento de Alcalá*, tit. xxxii, ley iii.

libres de todo derecho y voz real las que poseía y adquiriese en lo sucesivo la insigne Orden de Santiago.

Reinaba entretanto en Castilla el joven Alfonso VIII, sobrino de Fernando II, en cuyo tiempo reuniéronse Cortes en Burgos, año 1166, con asistencia, según la *Crónica general*, de los “condes é los ricos omes, é los perlados, é los caualleros, é los çibdadanos, é muchas gentes de otras tierras”<sup>1</sup>. Prescindiendo de la noticia de haber ya concurrido á estas Cortes los ciudadanos, ó sea los representantes de los Concejos, cuya autenticidad parece dudosa á la mayoría de los autores, consta en la misma *Crónica* que las Cortes trataron “del pecho del rey don Ferrando de León”, sin que se amplie más este particular.

Cercaba Alfonso VIII la importante plaza de Cuenca, que á la postre se le rindió en Septiembre de 1177<sup>2</sup>, y el sitio de esta plaza fué origen de un notable incidente ocurrido en las Cortes celebradas en Burgos en el mismo año. He aquí cómo lo refiere el concienzudo Salazar y Castro:

“Como para remediar las necesidades de aquel porfiado sitio quisiese el Rey echar á los hijos-dalgo el tributo de cinco maravedís por cabeza, le resistieron ellos, capitaneados de los señores de Lara. Y dice una memoria antigua que, juntándose para esto tres mil caballeros en el campo de Gamonal, cerca de Burgos, donde se celebraban Cortes y estaba el Rey, envió el Señor de Lara á decirle que aquellos hidalgos, en nombre de todos los demás de Castilla, tenían allí el tributo en la punta de las lanzas, que saliese á cobrarlo y lo pagarían como sus pasados, sin perder, no obstante, la

---

1 *Crónica de España*, por Don Alfonso el Sabio; fol. CCCLXXXVII (edic. de Zamora).

2 No en 1106, como supone el Sr. Toledano en su *Curso de instituciones de Hacienda pública de España* (Madrid, 1859), tomo I, pág. 95. Tan acertado anda en esta fecha, como en la apreciación de la conducta de la nobleza en las Cortes de Cuenca, en que se viene ocupando.

reverencia que debian á su soberano; con lo cual cesó el intento, y nunca más se ha pensado en que la nobleza contribuyese con cosa semejante.”

“Esta memoria dice que el tributo no era de cinco, sino de ocho maravedís. También hay alguna equivocación en atribuir este hecho á D. Nuño, VI Señor de Lara, porque no fué sino D. Pedro. También advertimos que, agradecidos los hijosdalgo á la fineza de la casa de Lara, concedieron á su Señor un yantar cada año en todos sus solares, y la preeminencia de ser devisero de mar á mar; prerrogativas que conservaron siempre los descendientes del Conde D. Nuño, con la calidad de tener en las Cortes la voz del brazo de la nobleza castellana”<sup>1</sup>. El historiador segoviano Colmenares, al narrar este hecho, añade que á la demanda del Monarca agregaron los hidalgos que “no auia de pechar con la hazienda quien seruia con persona y vida, ventaja de los nobles á los plebeyos”<sup>2</sup>.

Este hecho histórico y la altiva respuesta del Señor de Lara prueban el poder y la importancia que, como clase social, había ya adquirido por entonces la nobleza castellana. En su conducta hemos de ver, más bien que un insano orgullo, el deseo honrado de conservar un privilegio que ellos y sus antepasados habían adquirido legítimamente para sí en aquella revuelta época, combatiendo por su fe, por su Rey y por su patria. Desde los tiempos del Conde D. Sancho García, la franqueza era inviolable costumbre en los caballeros castellanos; y notable temeridad debió parecer entonces el atentar contra un privilegio fundamental de la clase en que

---

1 *Historia genealógica de la casa de Lara*, lib. xii, cap. 1. En su *Historia de Cuenca*, Mártir Rizo pone la escena en las mismas Cortes, de cuyo recinto salió airado el Señor de Lara, seguido de gran número de nobles decididos á defender sus exenciones en todos los terrenos. Como quiera que sea, el fondo del hecho es el mismo y no debe dudarse de su certeza histórica.

2 Colmenares: *Historia de la insigne ciudad de Segovia* (Madrid, 1640), capítulo xvii, pág. 151.

estribaba principalmente la defensa del trono y la prosecución de la obra de la Reconquista. Las Cortes de Burgos, pues, que sin duda se convocaron para arbitrar recursos de que el Rey se veía necesitado, hubieron de disolverse sin ningún resultado práctico.

Según varios historiadores, Alfonso VIII volvió á reunir Cortes en Carrión, en 1192, 1193 ó 1194, pues sobre esto no hay conformidad de pareceres; y si su objeto fué, como se cree, resolver la guerra á los moros y prevenir mantenimientos con que sustentar á los soldados, debe colegirse que también se trataría allí de allegar recursos para la empresa, los cuales se traducirían en algún nuevo pecho ó impuesto, de que faltan noticias.

A Alfonso IX, sucesor en el trono de León de su padre Fernando II, corresponde en realidad la reforma de haber dado participación en las Cortes al estado llano en las personas de los representantes elegidos por las ciudades y Concejos, según se desprende de las actas (que se conservan) de las Cortes celebradas en León (1188 y 1208) y Benavente (1202.) En estas actas hallamos algunas disposiciones relativas á los impuestos, de que seguidamente damos noticia. Ayuntado el reino en León, año 1188, prohibese al poseedor de heredad que pague tributo al Rey, enajenarla ó donarla á favor de cualquier Orden <sup>1</sup>: ley de marcado carácter fiscal. Las Cortes de Benavente, en 1202, tienen mas interés. De sus siete disposiciones, las cinco primeras se relacionan con los tributos, pues establecen la diferencia que debe haber entre las heredades de realengo, abadengo y señorío, y las cargas á que han de estar afectas. Las iglesias y monasterios gozaban el privilegio de la inmunidad *real*, ó sea con relación á sus

---

1 «Defendo etiam quod nullus homo, qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alicui ordini.» *Cortes de León y Castilla*, tomo 1, pág. 42.

bienes raíces; pero no así los nobles y pecheros, que por los suyos pagaban los impuestos acostumbrados. Como se suscitaban continuas cuestiones con motivo del movimiento de la propiedad territorial y sus relaciones con el fisco, convenía establecer un criterio fijo para normalizar la tributación. Cuando se hacían de abadengo los bienes de realengo, ó viceversa, mediante traslación de dominio, mudaban de fuero para los efectos fiscales, cosa que no ocurría al transmitirse únicamente la posesión, como en los casos de *préstamos* ó *penos*, pues entonces las heredades pagaban los mismos tributos que antes. Los bienes del patrimonio particular de los clérigos, y los adquiridos por compras, no debían ser considerados como de realengo, ni tampoco como de abadengo, hasta tanto que no los donasen libres y quitos á la Iglesia. La ley ó disposición 7.<sup>a</sup> tiene dos partes, una de ellas clara y otra más confusa. Establecióse que el Rey no era obligado á dar participación á nadie del dinero que cogiese en concepto de moneda y de *fosadaria*. Y más adelante parece se alude al tributo llamado *moneda forera*, de que muy luego hablaremos, cuando, después de consignar la fecha en que se reunieron las Cortes, se añade que “el Rey vendió sua moneda á las gentes de la tierra de Duero por VII años, recibiendo por cada uno dellos por compra desta moneda sendos maravedís”; lo cual podría significar que asentó con sus vasallos el anticipo de cierta cantidad, en equivalencia del importe del tributo que habían de satisfacer durante el tiempo ordinario <sup>1</sup>.

---

1 «In ipsa autem curia possitum fuit et stabili iudicio firmatum, quod rex, nec militibus, nec aliis, tenetur partem facere de pecunia, quam collegerit pro sua moneta de solaregis militum, nec de aliis, nec etiam de aliqua fosadaria aut de pecunia quam colligat pro fosadaria. Hec acta sunt et firmiter statuta, apud Benaventum in plena curia domini regis v idus martii, era mcccxi, cum dominus rex vendidit monetam suam gentibus terre á Dorio usque ad mare, vii annis de singulis pro emptione ipsius, singulos recipiens morabetinos similiter eodem anno, et tempore simili eo-



Era la *moneda forera*, de que hasta ahora no hemos tenido ocasión de hablar, un impuesto ya vigente en León y Castilla por lo menos desde principios del siglo XII, que tenía los caracteres de verdadera capitación y se satisfacía en reconocimiento del señorío real al principio de cada reinado, y después de siete en siete años. El común de los vasallos, aun los de solariego y behetrías, estaban obligados á su pago; pero los caballeros, eclesiásticos y algunas otras personas y lugares, quedaban exentos de este impuesto, que recaía con gran desigualdad sobre los pecheros; porque “tantas monedas pagaba el ome de afan, que non tenia si non una azada é un asno con que mantenía á sí é á su muger é á sus fijos, como los labradores ricos, que valia lo suyo cincuenta ó cien mil maravedís, é otros dellos mucho mas desto”<sup>1</sup>. En nuestro examen de los cuadernos de Cortes tendremos ocasión de tratar nuevamente del tributo de la *moneda*.

No debe confundirse la *moneda forera* con otro tributo castellano llamado sencillamente *moneda*, que con carácter de extraordinario imponían las Cortes para suplir el déficit del Tesoro público. Lejos de ser un impuesto de capitación, recaía sobre los hogares y vecinos en proporción á sus bienes, repartiéndose la cuota respectiva en consonancia á ellos. “El que poseía 1500 maravedís pagaba las primeras 15 *monedas* quince de las cuales montaban 120 mrs. en Castilla, y 90 en León. Al pechero que era cuantioso en 60 mrs. le abonaban en una moneda”<sup>2</sup>. La *moneda* no era, como alguien ha supuesto<sup>3</sup>, contribución de guerra destinada al reparo de

---

rum empta fuit moneta in tota Extremadura.» *Cortes de León y Castilla*, tomo 1, pág. 44. En la copia romanceada que publica la Academia, falta la primera parte de esta ley 7.<sup>a</sup>

1 *Sumario de los reyes de España*, por el Despensero de la Reina Doña Leonor (Madrid, MDCLXXXI), cap. XLIII, pág. 83.

2 Canga-Argüelles: *Diccionario de Hacienda*, tomo IV, pág. 216.

3 *Nebulosidades en la historia de la Hacienda pública en España*, por Don Juan García de Torres. *Revista de España*, tomo LV, pág. 13.

los fosos y castillos. Lejos de eso, la aplicación de sus productos era más general, pues se destinaban, como casi todos los demás, á las múltiples atenciones del Estado.

En las antes citadas Cortes de León (año 1208), últimas del reinado de Alfonso IX, decreta el Rey por su ley 2.<sup>a</sup>, para “onrrar la religion clerical, así en la cabeza como en los miembros”, que nadie bajo ningún pretexto ose “echar tajas, las quales llaman pedidos, en los clérigos de las catedrales ó en los de las aldeas.” Y en la ley 3.<sup>a</sup> establece que “sea guardado de los omes de nuestro regno quelos que pan ó vino o otras cosas nescesarias porque ome vive acarrear por precio o de grado a los obispos ó a los clérigos, los quales la cathedral eglesia onrra por un oficio canonical, sean libres de toda donacion de portage que non por razon dela bestia que acarrear la cosa, ó dela cosa acarreada en la bestia algun portadgo sea demandado; e aquel que demandare el portadgo en tal manera, si se metiere á sabiendas en culpa pusieros pena de cien maravedís, los quales sean pagados comunalmente á nos e a quien sufrió el tuerto.” Como se ve, en las Cortes leonesas de 1208 afiánzase y se amplifican las exenciones ya anteriormente recabadas por la Iglesia.

Para el conocimiento exacto de la historia y de la vida de castellanos y leoneses durante el segundo periodo de la Edad Media, y para apreciar la índole y aplicación de los distintos impuestos reales, señoriales y concejiles, sería necesario un estudio muy detenido de los fueros municipales y cartas pueblas, que desde el siglo XI, y principalmente desde el reinado de Alfonso VI, empiezan á multiplicarse y á cobrar tanto más creciente interés, cuanta iba siendo mayor la importancia de los Concejos, cuya existencia crecía y se desarrollaba á la sombra protectora de la institución real, del dominio señorial y eclesiástico, y también á las veces por impulso propio y espontáneo del estado llano.

A diferencia de lo que ocurre en los rudimentarios fueros concedidos en los tres primeros siglos de la Reconquista, cuyo texto se reduce á un escaso número de disposiciones encaminadas casi únicamente á conceder exención de tributos y ciertas ventajas en recompensa de servicios prestados, los fueros de los siglos XI y XII adquieren cada vez mayor extensión, poniéndose en armonía con los progresos de la sociedad, cuyas necesidades tratan de satisfacer. Son verdaderos códigos, aunque de carácter local, que sustituyen por completo y con ventaja á la inaplicable legislación visigoda: más ó menos extensos según fué la intención del legislador, cuerpos mixtos que comprenden en amigable consorcio el contrato bilateral entre el otorgante y los pobladores ó vecinos, el derecho civil y penal, el procedimiento judicial, el régimen administrativo y político del Municipio, la fijación de los impuestos señoriales y concejiles y las Ordenanzas de policía urbana, en ellos más que en otro género de documentos debe estudiarse lo variado y divergente de las instituciones tributarias castellano-leonesas de los siglos XI y XII.

La concesión de fueros y cartas de población por los Reyes y Señores entrañó una alta conveniencia política muy conforme con las peculiares del Estado. Las necesidades de una constante guerra, la lucha por la Reconquista del territorio, forzaban á llevar á las fronteras el mayor número posible de habitantes, destinados á garantizar, cual seguro antemural, la común tranquilidad, y un espíritu de equidad y de justicia reclamaba que á los hombres constantemente sujetos á los peligros de una invasión ó de un golpe de mano se indemnizase en lo posible con franquicias y privilegios de que carecían el resto de los súbditos. Más ó menos expreso, en todos los fueros de pueblos fronterizos se descubre el pensamiento de atraer del interior del reino individuos suficientes á formar un núcleo de resistencia para las contingencias posibles de la lucha con

los moros; y la fórmula más importante de aquel pensamiento redúcese á la disminución de ciertos impuestos y prestaciones personales, ó á la total anulación de otros, según la mayor ó menor voluntad y liberalidad del Monarca ó del Señor otorgante. De esta última circunstancia provenía una forzosa desigualdad entre los aforados de distintos Concejos y con los habitantes del resto del reino, que en ocasiones dió origen á graves complicaciones; pero esta era condición inherente á aquella legislación foral, no siendo además á la sazón propicios los tiempos para que pudiera aspirarse á la unidad legislativa. Aún no era llegada la época del Fuero Real y de las Partidas.

Del siglo XI data principalmente la existencia política, civil y administrativa de los Concejos y el comienzo de su importancia. En el Concejo de los siglos XI y XII deben distinguirse dos géneros de gravámenes: los que percibían el Rey ó el Señor por razón del señorío, y las derramas de carácter comunal hechas entre los vecinos para hacer frente á los gastos del Concejo. La Corona solía tener en cada uno un delegado especial, de libre nombramiento suyo, llamado *sennior* (señor), cuyas atribuciones eran, entre otras, vigilar sobre la justa y fiel recaudación de los pechos y tributos estipulados en el fuero, cobrar las multas ó caloñas impuestas por graves delitos, como resarcimiento del perjuicio causado por los culpables, y percibir el *quinto del botín* ganado en la guerra por el Concejo y que pertenecía al Rey como regalia soberana. Este *quinto* sobre los despojos del enemigo, institución musulmana, adoptada por los cristianos en virtud de análogas circunstancias á las que entre los moros existían, debió llegar á ser, á causa del incesante estado de guerra, de los más saneados rendimientos reales. Los vecinos del Concejo, y aun el alfoz y las aldeas comprendidas en su jurisdicción, tuvieron por igual la obligación de contribuir á las cargas comunales. Cuando

las de carácter ordinario no bastaban para cubrir las atenciones municipales, el Concejo saldaba el déficit por medio de repartimientos entre los vecinos, facultad que en un principio fué ilimitada, como consecuencia de la extraordinaria autonomía económica de que gozaron aquellas corporaciones. Estos impuestos eran más gravosos que los demás, por su carácter de verdadero recargo de los tributos estipulados; á todos los vecinos alcanzaban, sin que de ellos pudieran excusarse los clérigos, monteros reales, ballesteros y fabricantes de moneda, aunque por cualquiera de estos conceptos estuviesen libres de contribuir en los impuestos y servicios debidos al Rey en las poblaciones aforadas.

Pero no dejó de haber algunas excepciones de esta regla general, pues por razón de su cargo y á guisa de recta retribución del servicio público prestado al Municipio, quedaban exentos de todo tributo ó prestación comunal los que desempeñaban oficios concejiles, y principalmente los alcaldes foreros, durante todo el año de su magistratura. El manejo y administración de los bienes y caudales del Municipio confiábase en los Concejos importantes á dos mayordomos, nombrados de entre los regidores ó jurados, quienes recaudaban las rentas y calañas correspondientes al común, llevaban las cuentas en la forma debida y las sometían á la aprobación del Concejo. Con el objeto de evitar concusiones y violencias, estaba vedado á los regidores, oficiales, personas poderosas y á los judíos, tomar en arrendamiento la recaudación de las rentas concejiles. Los recaudadores y cogedores debían ser hombres buenos y vecinos de los pueblos respectivos, y la remuneración de su trabajo se fijó andando el tiempo en un tercio por ciento sobre la cantidad total del impuesto. Tal era, en resumen, la situación de los principales Concejos castellanos y leoneses en los siglos XI y XII; y tal siguió siendo por espacio de algunas centurias, du-

rante las cuales, las frecuentes reclamaciones de los pueblos fueron materia abundante de legislación, reflejada en los más de los Ordenamientos hechos en Cortes<sup>1</sup>. Los Concejos fueron, pues, en su período de mayor libertad é independencia, una especie de repúblicas dentro del Estado, con su organización, administración, hacienda y autonomía propias.

Enlazada con la historia de los Concejos en esta época está la de las milicias concejiles, que por entonces cobraron gran importancia, si bien respecto de la fecha fija de su aparición nada cierto pueda saberse, como quiera que los tiempos sean oscuros y las opiniones variadas. El acto de contribuir á la milicia concejil, tanto podía considerarse un deber como un derecho; pues si es cierto que los vecinos acudían á pie ó á caballo cuando el Rey lo reclamaba, no lo es menos que también salían en hueste ó en fonsado por impulso propio, para defenderse ú ofender á mano armada á pueblos rivales ó á Señores de quienes recibieran agravios. La obligación de acudir en fonsado ó en hueste con el Rey no era igual para todos los Concejos, pues esto solía regularse por la costumbre inveterada ó por el fuero respectivo. Las milicias concejiles concurren desde el siglo XII con tal carácter tras sus pendones propios al ejército de los Monarcas castellanos, siempre que las necesidades del Estado lo exigían; y al concurrir á las principales empresas militares de los últimos siglos de la Reconquista, proporcionaron con sus hechos días de gloria á la patria.

Examinemos ahora las disposiciones de índole tributaria que se hallan en los principales fueros de los si-

---

1 No juzgamos necesario extendernos en más amplias consideraciones respecto del Municipio foral. Como ilustración á este asunto, puede verse, á más de las actas de las Cortes de Castilla, la obra titulada *Municipalidades de Castilla y León*, del Sr. Sacristán y Martínez (Madrid, 1887), época II, libro 1.º, en sus varios capítulos.

glos XI y XII, tarea tan penosa como útil para nuestro particular objeto.

El buen Conde D. Sancho de Castilla dona en 1011 al Monasterio de Oña varias heredades, y los pobladores y habitantes de sus términos quedan facultados para apacentar libremente en ellos sus ganados todos. Si en términos del monasterio se introducen ganados forasteros, su Abad cobrará el montazgo; en cambio, los ganados del Abad pueden ir libres por doquiera sin pagar aquel derecho y no deben ser inquietados por nadie y con ningún motivo <sup>1</sup>.

Dada su remota fecha, es de los más notables el fuero de Villaviciencio (pueblo del reino de León), que, como el de la capital de que anteriormente hablamos, es un verdadero código, digno de estudio por la variedad de sus disposiciones <sup>2</sup>. Ignórase el año de su concesión y el personaje á que se debe, pero sin duda fué en muy poco posterior al célebre Concilio legionense. Los pobladores quedaron exentos de *homicidio*, *nucio* (nuncio) *maneria*, *rauso* y *forsatarium* (fosataria ó fonsadera). Es de notar, á partir de estos fueros en adelante, la abolición ó atenuación de aquellos tributos, algunos de los cuales eran considerados con razón como *malos usos* y costumbres pésimas. La liberación de la maneria, principalmente, denotaba un progreso evidente al reconocerse á los propietarios el derecho de testar, y á todos en general el de heredar á sus parientes. Especificase en el fuero la contribución anual y

---

1 «..... vadant omnes (*habitatores*) securi cum suos ganatos, vaccas, equas, capras, porcos ubicumque voluerint pascere per omnes istos terminos prædictos.... Et si inventi fuerint, Abas de onia accipiat montaticum de omnes vacas..... Et nullus sit ausus, nec potens, nec impotens hominibus de Abate de onia, nec de suos ganatos, nec de suos porcos montaticum accipere, nec ullam inquietationem Abati de onia facere, nec in suis vacis, nec in suas cabanias aliquid per força inde accipere.....» *Col.* de Muñoz, pág. 57.

2 *Vid.* en el *Apéndice* el texto de las relacionadas con los impuestos.

aun semanal que habían de satisfacer los carniceros, tabérneros, panaderos, pescadores y abarqueros, y el trabajo personal á que quedaban sujetos, teniendo que hacer dos *karreiras* ó servicios en el año, en tal forma que puedan volver de noche á su domicilio. Las mujeres quedaron libres del servicio doméstico y del de amasar el pan (*ad farinam*) cuando el Señor fuese al pueblo; y para aquellos trabajos no podían ser requeridas violentamente. No debía pagarse portazgo del pan, de los zapatos, abarcas que se comprasen y vendiesen en la villa; como tampoco de los carros y carretas, de los caballos, bueyes, jumentos y corderos y de otras varias cosas, cuando el portador era castellano. Por último, el fuero establece un arancel de derechos contados en sueldos y dineros, que habían de abonarse en la compraventa de ciertos artículos.

Fernando I no fué más insigne conquistador y guerrero que liberal favorecedor de concejos y monasterios. En 1036 libra de cierto impuesto llamado *carneceñas* á los vasallos de la iglesia de San Salvador de Oviedo. En 1039 otorga fueros á los lugares de la jurisdicción del Monasterio de Cardeña, dispensándoles de la *annuteba*, de concurrir al *fossato* y de todo trabajo ó labor de castillo<sup>1</sup>. En 1045 concede á los vasallos del monasterio de Santa Juliana privilegio y exención de pagar homicidio, montazgo, portazgo y mañería y de ir á *fosada*<sup>2</sup>. Del mismo año son los fueros de Villafria y Orbaneja, villas donadas al monasterio de Cardeña por Fernando I. Sus villanos quedaron libres por este

---

1 «..... non habeant super se ipsas villas, iam supradictas nullum laborem ex castellis, et nulla expeditione publica, quæ dicitur fossato..... et vetuimus de eas Tiufadus, et Iudices et Saiones nostros, siue et annuteba et per suos iudicios foro Burgensi, ut sint ingeunas ab omni re.....» *Col. Muñoz*, pág. 188.

2 Al confirmar Alfonso XI, en 1335, este privilegio, ordenó «que en el lugar que dice *fonsado*, que se entienda por *fonsadera*.» (Copia romanceada del privil. de Santa Juliana, en la *Col. Muñoz*, pág. 201.)



real privilegio de la castilleria, del portazgo, montazgo, fonsado, fonsadera y de toda faena de castillo y trabajo servil y manual. Los clérigos que afincasen en aquellos pueblos debían pechar y concurrir á la facendera del Abad de Cardaña, como sus demás vasallos <sup>1</sup>. También es de Fernando *el Magno* el fuero del Concejo de Santa Cristina (actual despoblado cercano á Zamora), otorgado en 1062. Sus caballeros estaban libres de fonsado, nuncio y maneria, y ellos y las viudas libres también de *pausaterio*, ó sea de suministrar posada ó alojamiento, carga que más tarde se llamó *alberguería y hospedería*, y pareció siempre muy gravosa á los pueblos. Las mujeres debían dar *osas* ó huesas al tiempo de casarse, y los hombres satisfacer el portazgo al ir á la casa ó residencia del Rey. Por último, marca el fuero las prestaciones personales á que los vasallos quedaban sujetos: los caballeros á salir *in carreira*, cuando lo exigía el servicio, desde la mañana hasta la noche; y los peones á salir también temprano para tomar parte al regreso en la facendera, en las sernas, barbechera, siembra, poda y demás operaciones agrícolas, debiendo ser mantenidos por el señor que así utilizase sus servicios <sup>2</sup>. Análogos privilegios gozaron

---

1 «Item statuo, ut villani in predictis villis conmorantes sint liberi, et immunes ab omni opere castellorum, et castelleriae, et portatico et montatico, fonsado. et fonsadera..... ut á servili opere, et manuali, ut Deo debiti, et devoti sitis liberi, et immunes..... Item statuo. ut clerici, si emerint possessiones ab aliis vassallis in predictis villis, pectent pro eis, et faciant totam facenderam Abbati de Caradigna in omnibus cum ceteris vassallis.»

2 «In primis foro de cavallarios, vel de pedones: de cavallarios in carreira exirent á mane quomodo tornent á nocte; et pedon exire á mane quam ibi tornet á missa, et facendeira, as senrra, a barveiros, III ieras et á seminare, quantum ubiarent et darent ad illos pane, et vino, et carne, et ipsa prsa, ubi creprar prehender illa concilio et ad illa senrra de illas vineas podar et scavar, et darent pane, et vino, et duas de cozinhas..... Cavallario de Santa Christina non habeat a dire in fonsado, nec dare nuncio, nec maneria, nec pausaterio non pauset in sua casa de cavallario, nec de mulier vidua..... Et mulier que ego in mea casa tenero et marito prehenderit ipsas medias osas á mihi, et alias medias ad palacio. Et homo qui ad

los pobladores y vasallos del monasterio de San Martín de Tera, en el obispado de Astorga, libertados por el Rey en 1063 del pago de la fonsataria y maneria<sup>1</sup>, y de las multas y caloñas procedentes del homicidio, hurto y rauso. Doña Sancha, mujer de Don Fernando, otorgó, en fin, en 1068, á los canónigos de Burgos fuero de infanzones y libertad de pechos.

La distribución de los trabajos y labores agrícolas solía ser causa de disgustos y porfias, por los exagerados mandatos y exigencias de algunos señores, y, para evitarlos, se fijaba frecuentemente en fueros y cartas-pueblas el tiempo en que debían prestar sus servicios las personas libres en beneficio del señor del lugar. En la carta de población de Longares, otorgada en 1063 por el Obispo de Nájera, D. Gómez, y el Prior del monasterio de Albelda, se prescribe que los habitantes de la villa sirvan durante el año “duos dies ad arare, duos dies ad cabare, duos dies ad entrare, duos dies ad secare et uno die ad vendemiare.”

El corto reinado del turbulento Sancho II no se distinguió mucho en pro del mejoramiento del estado de sus vasallos. En materia de privilegios y exenciones concedidos por este Monarca pueden citarse los del monasterio de Oña en 1070. Otorgóle entre otras cosas el diezmo de cuanto le correspondía en Añana, *tam de sale, quam etiam de argento, et de totas illas aluaras, et de fossaderas, siue de ligna et de quantis calumpniis inde acciderint*; y el diezmo de los cueros de las vacas que se consumiesen diariamente en palacio, en el cual disfrutarían ración el Abad de Oña y doce de sus criados cuando pasasen los ríos Pisuerga ó Duero, y lo mismo cualquier enviado suyo y el encargado de recoger los dichos cueros<sup>2</sup>.

---

mea casa venerit cum portatico tertia pars á mihi, et alias duas ad palacio.» — *Col.* de Muñoz, pag. 222.

1 El texto emplea las palabras bárbaras *fostataria* y *mania*.

2 Yepes: *Cornica general de la Orden de San Benito*, tomo v, fol. 468 v.

De García, hermano de Don Sancho y efímero Rey de Galicia, se cuenta que tenía exasperados á sus súbditos con inmoderados tributos, por lo cual y por sus extrañas genialidades fué cosa llana á Sancho II privarle del trono. En cambio el hermano de ambos, Alfonso VI, señalóse entre los más ilustres Príncipes españoles como favorecedor de sus pueblos y vasallos; que parecía condición necesaria en nuestros Monarcas que los más esforzados paladines fueran también los más insignes legisladores y hombres de gobierno.

En el principio de su reinado vemos ya al futuro conquistador de Toledo reglamentar en parte la tributación, al par que concedía notables exenciones y franquezas <sup>1</sup>. En 1073 hace extensivos á las villas sujetas á Burgos los privilegios que gozaba esta ciudad en cuanto al *servicio*, *facienda*, *fonsadera* y *anubda*, y liberta á las villas y lugares del obispado de Oca, incorporado á la iglesia de Burgos, de estas dos últimas clases de prestaciones (1075) <sup>2</sup> Los fueros que concedió

---

1 El historiador Masdeu hace un á manera de resumen de los usos tributarios en tiempo de Alfonso VI, resumen de carácter demasiado general y uniforme, como se podrá apreciar leyendo las múltiples disposiciones de los fueros y otros documentos que otorgó. He aquí el texto de Masdeu:

«Si las tierras eran feudales, por cada suelo ó *solar* ó pedazo de tierra con casa, el labrador, según las leyes de Alfonso VI, debía pagar anualmente al Príncipe ó señor un sueldo, que si era de oro, corresponde á dos escudos; y dividiéndose la hacienda por su muerte entre los hijos, cada hijo debía dar un sueldo. Quien tenía casa propia en solar ajeno, había de dar cada año al dueño del suelo diez panes de trigo, medio cangilón de vino y un buen lomillo; ó bien dos veces al año le había de ceder por un día entero sus caballos ó jumentos para que los cargase ó se sirviese de ellos de cualquiera otro modo.»—*Historia crítica de España*, tomo XIII, pág. 119.

2 «..... qualem fonsaderiam, qualem anubdam, quale servitium, qualem faciendam Burgenses homines habent, talem et vos habeatis, sicut et illi ceteri homines, qui illas morantur villas.»—*Fueros de las villas sujetas á Burgos*, Col. Muñoz, pág. 257.

«Concedo autem proprio Regali Privilegio ut omnes superius nominatae villae et omnia quae vos adquisistis, aut adquirire potueritis, vos vel successores vestri non eant ad fiscale fabricandi imperium, castella, seu annutuba, aut fossatura.....» — *Privilegios á las villas y lugares del obispado de Oca*, Col. Muñoz, pág. 261.

al hospital ó alberguería de Burgos en 1085, aunque no de gran extensión, no dejan de tener interés, por lo que en ellos se precisan las concesiones. La judería de Burgos debía contribuirle cotidianamente con dos sueldos y un dinero. Había de ser para el hospital el importe del portazgo cobrado los jueves sobre la leña y el carbón; y los collazos ó pecheros del establecimiento quedaban libres de todo tributo, fonsadera, homicidio y rauso; exentos de portazgo en todo el reino, y de *facienda*, salvo la que habian de cumplir para con la alberguería<sup>1</sup>. Más liberalidad, si cabe, usó Alfonso con los clérigos de la Catedral de Astorga, cuyos fueros datan de 1087. Exime á aquéllos y háceles libres de todo servicio y censo real y episcopal; de nuncio, mañería, fonsado, rauso, homicidio y parricidio, y de posada ú hospedaje. No es para echada en olvido la gran movilidad de los reyes, prelados y personajes en aquellos siglos y las molestias que el alojamiento ocasionaba á pueblos y particulares, por lo que era muy solicitada la exención del hospedaje. Establecíase también el tipo de la luctuosa, que correspondia al Obispo después del fallecimiento del clérigo, consistiendo aquí en un mulo, mula ó caballo, ó en un vaso de plata<sup>2</sup>.

---

1 «Etiam praedicto hospitali ut accipiat quotidie ab ipsis judaeis de Burgos duos solidos et unum denarium, et quinta feria accipiat portaticum de linea et de carbone et unam mensuram salis. Adhuc etiam de alium forum praedictae albergueriae: quicumque fuerit eius collatius vel quae habuerit haereditatem super jure hospitalis non det portaticum in toto regno nostro neque pectum, et nullam faciant faciendam nisi praedicto hospitali, et non intret in suis locis sayo neque merinüs pro homicidio neque pro rauso neque pro *fronsadera* (sic) neque pro nulla causa qualicumque mala.» — *Colección de Muñoz*, pág. 264.

2 «Unde constituimus, ut omnes clericos qui in solo Sanctae Mariae supradictae sedis popuaverint, et ibi confugium fecerint, admonemus, et admonendo praecipimus, eos esse liberos ab omni fece servitutis, tam ex parte Regia, quam etiam Fiscalia Episcoporum. Idecirco omnino aufero a vobis clericis supradictae Sedis Nunetium, Magneriam, Fossatia, Rausum, homicidium, parricidium, pæna calida, pausatarias invititas tam ex parte Regia, quam Episcopalia.....»

Entre los más importantes de España se cuentan los fueros de Palenzuela, Nájera, Sepúlveda, Logroño y Miranda de Ebro, de cuyas principales disposiciones tributarias vamos á dar noticia á continuaci6n.

Alfonso VI otorg6 en 1074 un liberal fuero á Palenzuela, que confirmaron más tarde Alfonso VII, Sancho III y Alfonso VIII, quien introdujo en 6l algunas pequeñas modificaciones; y aunque su lenguaje es un latín por extremo bárbaro y corrompido, su texto es importante para la historia de nuestras instituciones municipales, hallándose en 6l bastantes leyes de carácter fiscal y tributario. Los de Palenzuela debían dar cuatro sernas al ańo para las diversas operaciones agrícolas; pero el que los llevase consigo había de alimentarlos con pan, vino y carne en los dos primeros días, y con sólo pan y vino en los dos últimos. El seńor que mandase en Palenzuela podía servirse, en calidad de mandadero, de cualquier caballero 6 pe6n, una sola vez al ańo, y esa retribuyéndole; debiendo entenderse que el caballero podía ir hasta Carri6n, Palencia, Lerma, Burgos y Castro (Castrojeriz), y el pe6n sólo hasta el final de la jurisdicci6n 6 alfoz. El tipo de infurci6n anual (*sforcione*) era cinco panes, una cuartilla de vino, dos dineros, carne y una hemina de cebada<sup>1</sup>, que había de entregarse entre las fiestas de San Miguel y San Martín; y advertía el fuero que si no se reclamaba la infurci6n antes de esta última fiesta, los tributarios podrían no pagarla. Los que se establecían en Palenzuela, no daban infurci6n ni hacían serna durante el primer ańo; y el var6n 6 hembra que no tuviera casa abierta, nada pagaba. Había además las exenciones siguientes: de serna y facendera, al hombre casado; de ambas cosas y de alojamiento, al clérigo; de aloja-

---

Post obitum vero suum, Mulum vel Mulam, vel Equm, vel cifum argenteum det suo Episcopo.»—*Col. Muńoz*, pág. 322.

1 La *hemina* era una medida que usaron los griegos y romanos para los líquidos; en el reino de León se aplicaba también á los áridos.

miento y serna, á la viuda; de facendera, al que tuviese caballo y armas y saliera con el señor ó con sus vecinos en apellido; de serna, al poseedor de un macho; y de anubda, fonsadera, rauso, mañeria, nuncio y portazgo, en el reino entero, á todos en general, lo mismo clérigos que seglares. Finalmente, los collazos que fueran con algún caballero, su señor, á poblar á Palenzuela, debian trabajar en la serna del Rey y pagarle la infurción, arreglándose con su señor como mejor pudieran <sup>1</sup>. Tales son las disposiciones tributarias del Fuero

1 «Ut dent in unoquoque anno quator sernas, et in istas sernas qui cumque eos levavit duobus diebus, det eis panem, et binum, et carnem, et aliis duobus diebus panem et binum, et si hoc non dederint non vadit illuc.

»Istas quator sernas faciant á barberar, et sembrar, et segar, et á trillar, similiter omnes ministriles qui non habuerint bobes, dent quator denarios in marcio, et plus nihil.

.....  
»Si ille dominus qui mandavit Palenciola Comitibus voluerit embiare in mandaderia militem aut pedonem de Palenciola, det ei totam suam spensam: et el pedon vadit fasta su alfoz, et miles fasta ad Carrion, et ad Palenciam, et ad Lermam, et ad Burgos, et ad Castro. Istam mandaderiam non faciat pedon, aut miles, nisi semel in anno, et nisi dederit illius dominus suos spensam non vadit illuc.

»Homo de Palenciola det in unoquoque anno in sforcione quinque panes et unam quartam vini, et duos denarios, carne, et unam eminam de cebada, et istud dent á festo Sancti Michaelis usque ad festum Sancti Martini; et si usque ad festum Sancti Martini, non requisierint istam sforcionem remaneat.

»Omnis homo qui adventicus fuerit in Palenciola non dabit sforcionem, nec faciet sernam in primo anno.

»Quicumque non mantinuerit per se casam, sive vir, sive foemina, nihil det.

.....  
»Homo de Palenzuela qui duxerit uxorem non faciat sernam, neque facenderam.

»Aliqua mulier quae embidare non faciat serna fasta cabo de ano, neque pauset pausadero de sua casa.

»Similiter clericus non faciat sernam, nec ullam facenderam, nec pauset illiquis in sua cassa si ipse voluerit.

.....  
»Homo de Palenzuela non det portadgum in Burgos, ni en Castro, ni en todo meo regno.

.....

de Palenzuela, cuyas ventajas para los vecinos eran notorias.

Con razón se considera al fuero de Nájera como no menos insigne que el de León, “fuente original de varios usos y costumbres de Castilla”<sup>1</sup>, y “uno de los más importantes monumentos de la restauración española”<sup>2</sup>. Concedido originariamente por Sancho *el Mayor*, de Navarra, fué confirmado y reformado por Alfonso VI cuando en 1076 se apoderó de aquella importante ciudad de la Rioja, y tiene explicación natural que procurase favorecer el Monarca castellano con el reconocimiento de sus ya existentes privilegios á una poblacion fronteriza con el reino de Navarra.

---

»Miles de Palenzuela qui habuerint equum, et seutum, et lanceam, et arma, et exierit cum vicinis de Palenciola, aut cum seniore, in apellido, non faciat ullam facenderam.

»Et si aliuscumque senioris ipse voluerit vicinus de Palenciola qui habuerit equum masculum non faciat sernam.

.....  
.....et non det amnuda, nec fonsadura, nec royso, nec maneria, nec nubzo, ad nullum dominum quem habeant, nec clericus, nec laycus.

.....  
»Miles que venerit populare ad Palenciola, et suas collacios secum aduxerit, faciat serna Regi, et dent suam esforcio ad Regem cum los de la villa, et cum suo seniore componant se quomodo potuerint.» — *Col. de Muñoz*, págs. 273 á 278.

Alfonso VIII, al confirmar el fuero, eximió de facendera y posada al Adelantado de Palenzuela, y decía á los del pueblo: «laxo vobis duos dies de los sex dies quos solebatis facere de la serna, et ita non faciatis nisi quator dies tantum.» Esta cláusula pugna con el texto del fuero, donde ya tan sólo se imponía la serna de cuatro días, y no de seis. Ó en la cancellería de Alfonso VIII se padeció equivocación, ó en el texto impreso del fuero hay errata.

1 Martínez Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla* (Madrid, MDCCCVIII), pág. 84. *Vid* el texto de las disposiciones tributarias del fuero de Nájera en el *Apéndice*.

2 *El fuero de Nájera. Observaciones histórico-críticas sobre su origen, vicisitudes y disposiciones más notables*, por D. Vicente de la Fuente (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 1, pág. 273). Recientemente ha publicado de nuevo el famoso fuero de Nájera el Sr. D. Constantino Garrán, traduciendo y comentando el texto y sus confirmaciones posteriores y acompañándole de discretas observaciones críticas (*Boletín de la Academia*, tomo XIX, pág. 52).

La primera parte del fuero trata de los delitos y su sanción penal, asunto que no nos interesa directamente. Los vecinos de Nájera no tenían obligación de dar sus acémilas para ir al fonsado, sino á los vecinos del pueblo; tres de éstos podían tomar la de un cuarto, quien quedaba exento de ir y de pagar fonsadera. Los plebeyos no estaban obligados á salir al fonsado y apellido sino una vez al año, y esto para batalla campal, y el que no concurría sólo pagaba dos sueldos y medio. El infanzón ó noble saldría también una vez anualmente con el Rey; pero si dejaba de concurrir, abonaría diez sueldos. Nobles y pecheros estaban exentos de satisfacer al Monarca el *quinto del fonsado* ó del botín ganado en la guerra. Los infanzones quedaban exceptuados de recibir alojados en su casa, é igual privilegio disfrutaban las doncellas y viudas, quienes, además, nada pagaban por concepto de fonsadera, aunque debían satisfacerla si tenían hijos y éstos ó sus sustitutos no concurrían al fonsado. El *conductor* estaba exento de fonsadera, y los clérigos, de este tributo, de posada y de ir al fonsado. El que compraba una ó varias casas junto á la suya y la unía á esta, sólo pagaba una fonsadera; y si afincaba en distintos puntos de la población, conduciendo á las casas compradas sus frutos y ganados, quedaba libre del pago. Por la compra de fincas ó heredades, de cualquier género que fuesen, el najerano no sufría fuero malo alguno, ni pagaba el derecho llamado *botilla*. Los infanzones debían mantener un individuo provisto de armas y caballo que guardase la anubda (*qui teneat annupdam*). El negociante de Nájera que se dirigiera á cualquier parte *sub imperio regis*, no daba portazgo. Tampoco pagaban herbazgo ni montazgo los de la ciudad dentro de ciertos términos y montes expresados en el fuero. Los que morando entre el rio Tirón, el puerto de Picos y Nájera, viniesen al mercado de la ciudad, sólo entregaban un dinero por cada almud de trigo en calidad de *theloneo*; y el fuero



agrega que si lo daban en la ciudad no lo satisfarían en el puente, en el cual sólo se debía abonar de aquello no pagado en la población. Los habitantes no debían dar pecho ni *excusadía*, ni trabajar sino “in illo azore de illo castello de foris cum sua porta.” El fuero señala los derechos de *alcaldía* que correspondían á los alcaldes en los días de mercado, y termina con la expresión de las penas correspondientes á ciertas faltas ó delitos, algunas de cuyas cláusulas son muy curiosas.

Varios nombres nuevos suenan en el fuero, los cuales no sería razón pasar por alto. El *theloneo* ó *telonio*, mucho más usado que en España en Francia, Italia, Inglaterra, Alemania y otras naciones, era un tributo ó derecho fiscal que pesaba sobre las mercancías en general, y principalmente sobre las marítimas <sup>1</sup>. Pero en Navarra llamábase así especialmente al impuesto que recaía sobre los géneros que se llevaban á vender á los pueblos en los días de mercado. La *botilla* era contribución pecuniaria propia de Navarra, que á manera de la alcabala pagaba el comprador de bienes raíces <sup>2</sup>. *Excusadía* ó *excusadera* decíase en aquel reino

---

1 La voz *theloneo*, también dicha *telón*, *teloneum*, *telonium*, *teleonum*, *telle-neus*, *teloneus*, *tholoneum*, *tollonium*, *thelon*, *tello*, *telloneus*, *telonarium*, *tolneum*, etc., deriva directamente del griego Τέλος: impuesto, tributo, y de Τέλωνεον y Τελωνιον: aduana. Du Cange defínelo «tributum de mercibus marinis circa littus acceptum.» Según Papías, á quien cita el mismo autor, era el lugar «ubi merces navium, et nautarum emolumenta redduntur.» Y en una de las leyes del Monarca inglés Eduardo el Confesor se dice: «Thol, quod nos dicimus Tolonium, est scilicet quod habeat libertatem vendendi et emendi in terra sua.» (Vid. Du Cange, *Glossarium*, tomo VI, págs. 524 y 525). En el texto señalamos la significación que el teloneo tuvo en España, y lo confirma otro documento de Alfonso VI, quien, en obsequio de los peregrinos españoles, italianos, franceses y alemanes que iban en peregrinación á Santiago, abolió la contribución que se exigía en el castillo de Santa María de Autares (León), diciendo que era costumbre «robar á todos los pasajeros con ocasión del *telonio que llamamos portazgo* desde el tiempo de mis abuelos y padres, por lo que todos clamaban á Dios contra semejante abuso.» — Llorente, *Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 179.

2 Zuaznavar: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, tomo I, pág. 244.

al impuesto ó equivalencia en dinero, con cuyo pago se redimía la obligación de trabajar en las obras del castillo ó castillos de la ciudad ó comarca<sup>1</sup>. Figura también en el fuero la palabra *conductor*, que significando en un principio el mandadero ó portador de los recados y efectos del Rey ó del señor, vino á equivaler á muy distinta idea corrompida en la voz castellana *conducho*. Entendiase, pues, por conducho los víveres, bastimentos y aun medios de transporte que solían exigir los señores á sus vasallos, y más especialmente la contribución en viandas para la manutención del Rey ó del divisero, cuando se hallaba en una localidad. El conducho era más bien denominación aplicada al que exigían los grandes y señores que al debido al Rey, pues en este último caso se llamaba *yantar*, nombre que anteriormente explicamos. Por su índole el conducho se asimilaba, pues, á los víveres y raciones que hoy se facilitan á las tropas en su tránsito<sup>2</sup>. En el Fuero viejo de Castilla veremos muchas disposiciones sobre el conducho, impuesto que en la Edad Media revistió la mayor importancia y cuya exacción dió lugar á no pocos abusos. De aquí procedió el *quinto del conducho*, tributo que los diviseros del señorío de algún pueblo satisfacían al Rey del total que habían cobrado para sí; y de aquí también una de las últimas disposiciones del fuero de Nájera, según la cual, todo infanzón divisero en esta localidad, no pagaría el quinto del conducho. El fuero

---

1 Su etimología debe buscarse en la palabra *excusaticum*, que en Francia y otras naciones valía tanto como derecho ó compensación pecuniaria que se pagaba por la exención de los trabajos y obras públicas en general. Vid. Du Cange, *Glossarium*, tomo III, pág. 142.

2 Á veces tomaban nuestros escritores la palabra *conducho* en el sentido de víveres ó viandas en general y sin relación con el impuesto.

« Quando querie Onorio taiar sue assadura  
ó comer sus *conduchos* de qualquiera natura..... »

(Berceo: *Vida de San Millán*. Bibl. de Rivadeneyra, tomo de Poetas anteriores al siglo xv, pág. 70).

de Nájera tiene, pues, para nosotros real importancia, por la cuantía de sus disposiciones tributarias y por la índole de los impuestos que en él aparecen <sup>1</sup>; y es seguro que este documento, basado en antiguas costumbres navarras y agregado al derecho y á la legislación castellana por un Monarca de Castilla, influyó no poco en el espíritu de los privilegios y cartas forales otorgadas en lo sucesivo en este reino.

La villa de Sepúlveda, punto avanzado de Castilla, gozaba de antiguos fueros concedidos por los Condes de aquella región, que más tarde confirmó y quizá amplió Alfonso VI el mismo año que los de Nájera <sup>2</sup>. Las principales disposiciones de orden tributario del fuero de Sepúlveda son las siguientes: Exención de portazgo en el mercado, de mañeria y fonsadera, de alojamiento cuando el Rey fuera á la villa, y de facendera á los alcaldes, durante el tiempo de su mando. Pago de diez sueldos como tipo de infurción real. Obligación de concurrir al fonsado y apellido todas las villas del término de Sepúlveda, bajo la multa de sesenta sueldos por villa. Obligación de concurrir también todos los vecinos de Sepúlveda, en caso de asedio ó batalla campal; y de ir en todo caso los caballeros, aunque quedando excusados de llevar sendas acémilas <sup>3</sup>.

---

1 Supone Zuaznavar (*op. cit.*, tomo I, pág. 243) que había también en Navarra otra especie de contribución, llamada *casa ó causa*, que se pagaba por la licencia de construir edificios en los pueblos en que por fuero no había libertad para poderlo hacer. No lo creemos así nosotros; pues al consignar el cuaderno de Nájera que el comprador de casas en ciertas condiciones *non dabit ullam causam*, quiso decir sencillamente que no abonaría nada, que no pagaría derecho ó cosa alguna.

2 Tenemos, pues, este fuero por perfectamente auténtico, á pesar de la sospecha del Sr. Fernández Guerra, el cual, al intentar probar la falsedad del fuero de Avilés, citó el de Sepúlveda «que tiene (dice) con el de Avilés muy estrecho parentesco.» (*El Fuero de Avilés*, pág. 42.)

3 «Et non dent portaticum in mercato.

.....  
»Totas las villas que sunt in termino de Sepulvega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepulvega, et vadant in lur fon-

También fué excelente por sus privilegios el fuero de Logroño, que concedido por Alfonso VI en 1095, se hizo después extensivo á Vitoria y otras importantes poblaciones, pudiendo por lo mismo reputarse como general de la Rioja y de las Provincias Vascongadas. Los pobladores y vecinos de Logroño no pagaban fonsadera, anubda ni mañeria. En Pentecostés debían dar al señor de la tierra dos sueldos anuales (infurción). El Rey tenía en la ciudad un horno donde había de cocerse todo el pan, correspondiéndole un pan de cada hornada. Los pobladores gozaban absoluta libertad de comprar cuanto, donde y como quisiesen. El Emperador Alfonso VII agregó á estas disposiciones, que los de Logroño, ni en su ciudad ni en Nájera diesen *lezda* ni portazgo; esto último en el caso de que tuvieran casa abierta por espacio de un año y un día.<sup>1</sup> La *lezda*, muy usada en Navarra y también en el extranjero, era

---

sado, et lur apellido, et la villa que non fuerit, pectet LX solidos;.... et pectent decem solidos in enfurcion de rege.

.....  
»Nullus homo qui in Sepulvega habitaverit, non habeat manneria..... Et non habeant fonsadera nisi pro sua voluntate.

»Et ad fonsado de Rege si voluerint ire, non vadant, nisi los cavalleros si non fuerit acerca de rege, aut á lide campal. Et ad isto vadant cavalleros pe..... vecinos. Et los caballeros escusen singulas azemilas.

.....  
»Et los alcaldes que la villa judicaverint, dum fuerint alcaldes sedeant excusati de facendera.

.....  
»Et quando venerit rex ad civitatem, non habeant forcia in domos suas per posadas accipere, nisi voluntates suas.....»—*Colección de Muñoz*, páginas 281 y siguientes.

1 «..... neque habeant (*populatores*) super se fuero malo de saionia, neque de fonsadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla vereda faciant, set libere et ingenui maneant semper.

.....  
»Et de unaquaque domo donent per singulos annos II solidos ad principii terrae ad pentechostem.

Et iterum habeat rex in ista villa furno suo, et ipsa de hanc villa coquant in eo panem suum, et de unaquaque fornatadonent porcionem regi I panem.

.....

un impuesto que recaía sobre las mercaderías y su compra-venta, principalmente en pueblo ajeno; y como su exacción perjudicaba notablemente al comercio y á la libre circulación de la riqueza, llegóse á contar entre los *malos fueros* de que los pobladores solían pedir exención <sup>1</sup>. A más de Alfonso VII, confirmaron el fuero de Logroño el Rey de Castilla Sancho III, su vasallo Sancho de Navarra y Pedro I. Este fuero, uno de los más liberales de la Edad Media, no es, sin embargo, de los más útiles é interesantes para el estudio de los tributos.

En 1099 dió Alfonso VI á Miranda de Ebro un fuero de los más beneficiosos, por sus muchas exenciones y franquicias, extensivas á todos los pobladores, ora fuesen cristianos, moros ó judíos. He aquí algunas de sus importantes disposiciones. Los vecinos quedaban autorizados para comprar y adquirir toda clase de propiedades rústicas y urbanas, muebles, inmuebles y semovientes, y exentos en todo el reino del fuero de *sazonia*, de fonsato, anubda, mañeria, *mortura* y *vereda*. Se declaraba á los nobles libres de fonsado, fonsadera, portazgo, peaje, *recoage*, *ransura*, *otura* y montazgo. Los

---

»Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare.

.....  
»Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia per carne, et non donent nullo authore, nisi illa jura, quae ipse comparavit.

.....  
»Et ego rex Imperator totus Hispaniae dono et concedo ad istos meos populatores de Logronio totos istos foros suprascriptos..... ut non doneq lezda in Logronio, neque in Nacera.

»Et nullus homo qui tenuerit sua casa uno anno et uno die similiter non det eis portatico in Logronio neque in Nacera».—*Colección* de Muñoz, págs. 334 y siguientes.

1 La lezda, llamada también en documentos navarros, franceses é ingleses *leza*, *lezna*, *leuzda*, *lezta*, *ledia*, *leza*, *leuda*, *lesda*, *leda*, entraña á veces una idea genérica de tributo y tórnase alguna por sinónima de *pedaticum*.

Vid. Du Conge, *Glossarium*, IV, pág. 90.

vecinos que tuviesen heredad en el término de Miranda, habían de dar un sueldo al representante del Rey en la villa, después de la Pascua de Resurrección; los que tuvieran casa darían dos sueldos, y tres si poseían casa y heredad. Debía pagar la villa al Rey veinticuatro maravedises anuales *pro prandio*, ó sea, para comer, en el caso de que fuese á Miranda; y si iba acompañado de la Reina, los maravedises serían treinta. Pero nada había de satisfacer por aquel concepto si el Rey no iba dentro del año, ó aunque fuesen algún Infante ó Infanta. Los que venían á Miranda el miércoles, día de mercado, pagaban dos dineros de portazgo por el pan, la sal y los frutos, y nada por los demás géneros. Los alcaldes extraños estaban sujetos al portazgo, y los del alfoz quedaban libres de peaje al venir á tres de los mercados del mes de Marzo. El producto de las multas y caloñas recaudadas en la villa se dividía en dos partes, de las que una era para la cámara real y la otra se subdividía entre los alcaldes, el representante del Rey, los dañados ó perjudicados, y el común de los pobladores, para reparar el puente y los muros. Finalmente, todos los viandantes que de la parte de Logroño, Nájera y la Rioja se dirigiesen con mercaderías \* hacia Álava, y viceversa, habían de pasar precisamente por Miranda, so pena de perder los efectos que consigo llevaban: disposición en que se echa de ver ese estrecho espíritu de localidad que solía ser consecuencia forzosa de la legislación foral, y que en este caso particular constituía una verdadera carga en daño de alaveses y riojanos <sup>1</sup>.

1 « Et isti populatores de Miranda habeant licentiam liberam et quietam intra suos terminos, et suos alhocos comparandi et accipiendi ab illis qui eis vendiderint, vel donaverint vel haereditaverint de parentibus suis, casas, solares, et divisas haereditates, rotas et molendinos et piscarias.....

« Et habeant licentiam extra terminos suos et alhocos comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis, et de monasteriis, ita de pedonibus, sicut de generosis.

En el fuero de Miranda se habrá advertido el empleo de ciertas palabras nuevas, acerca de cuyo significado debemos hablar brevemente. Llamábase derecho de *sayonia* el que ejercitaban los sayones y alguaciles al entrar por fuerza en los domicilios para hacer averiguaciones de reales ó imaginarios crímenes. Semejante derecho daba margen á abusos é intrusiones, y los pueblos solian recabar á veces del poder público fuese permutado por una cuota en dinero; pero en ocasiones conseguían la abolición absoluta de la sayonia y su equivalencia, como uno de los más odiados é impopulares malos fueros. A partir de esta época, la exención de

.....  
»Nec habeat supra se forum malum de sajonia, nec de fonsato, nec de anubda, nec de manneria, nec dent morturam, nec faciant aliquam veredam, sed remaneant super liberi, et franci.

»Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum, nec pectent fonsaderam..... nec pectent portagium, nec pedagium, nec recoage, nec ransuram, nec oturam, nec montaticum in nostro regno.

.....  
»Et omnes populatores qui habuerint casas, de qualibet dent duos solidos domino qui mandaverit villam sub Regia potestate quolibet anno post Pascha Resurrectionis: et si habuerint casas et haereditatem, pectent tres solidos; et si habuerint haereditatem sine casa, pectent unum solidum.

»Et omnes populatores pectent Regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio, veniendo ad villam: et si venerit Regina cum eo, pectent triginta solidos; et si plus custaverit prandium, solvat Rex: et in anno quod Rex non venerit ad villam, populatores nihil solvant: et isti populatores non pectent prandium Infanti aut Infantae: nec domino qui mandaverit villam sub Regia potestate non pectent nisi quinque solidos, aut unum, aut duo, aut tres quilibet populator pro casis, et haereditatibus quae habuerint, post Pascha Resurrectionis.

»Et sit in Miranda mercatum die Mercurii: et pro pondere panis, aut salis, aut fructus, pectent duos denarios in portagio: et pro aliis rebus ibi venditis non pectent portagium: et alcaldes de qualibet re habeant portagium in isto mercato: et illi qui sunt de isto alhoce, veniant in Martio ad tres mercados, et cerquent in villa, et sint quiti de pedagio.

.....  
»Et habeant licentiam liberam et quietam comparandi oves et capras et alia animalia; et non dent aliquem actorem: et si aliquis populator comparaverit mulam aut mulum, asinum aut caballum, aut bovem ad arandum cum consensu mercati, aut in villa Regis, et habeat de quo juret quando comparaverit sic, non teneatur dare auctorem.....

sayonía es muy frecuente. Establece también el fuero que los pobladores no den *mortura*, palabra que suena poco en nuestros documentos y que entendemos fué cierta porción de los legados ó mandas que en sus testamentos dejaban los fieles, reclamada por la Iglesia después del fallecimiento, ó bien derecho *quod, ex mortuis, seu ex decedentium legatis, Ecclesiis, seu earum Rectoribus et Ministris obvenit* <sup>1</sup>. Llamóse después este derecho *porción canónica* ó *cuarta funeral*, y ordinariamente consistía en una parte de los muebles ó semovientes del difunto, exigida por la parroquia, en el supuesto de que era fácil ó posible que el parroquiano hubiese

.....  
»Et omnium istorum homicidiorum, et calumniarum, medietas sit remissa pro Camara Regis, et alia medietas dividatur, sic ut alcaldes habeant novenam partem, et de residuo habeat tertiam partem dominus qui mandaverit villam sub Regia potestate, et aliam tertiam partem habeat qui injuriam aut damnum recepit, et aliam tertiam partem habeant populatores pro opere ponte et muris villae.

.....  
»Et omnes homines de terra Lucronii, aut de Naxera aut de Rioxa, qui voluerint transire mercaturas versus Alavam, aut de alia terra cuacumque versus Lucronium, aut Naxeram, aut ad Rioxam, transeant per Mirandam, et non per alia loca; et si non, perdant mercaturas.»—*Colección de Muñoz*, pág. 344 y siguientes.

1 Santa Rosa: *Elucidario*, tomo II, pág. 157. En documentos leoneses y portugueses recibe también los nombres de *mortuarias*, *mortuhas*, *mortalhas*, *mortuarios* y *mortuorios*. Hablando de esto el P. Santa Rosa se expresa en los siguientes términos, que creemos algo exagerados:

«Esta foi huma das mais furiosas Machinas, que naquelles tempos de barbaridade, e confusão asestarão alguns Ecclesiasticos para destruir os Parochianos, ainda mesmo depois de mortos, quando elles não deixavão de pagar a risca os Dizimos, e Primicias em quanto vivos. Trocando a piedade em lucro, e cobrindo a propria ambição com a capa da expiação alheia; chegarão a persuadir aos Póvos menos instruidos, que *os largos esmolus, profusosens Pias, Legados, Anniversarios*, e huma grande parte das suas temporalidades, deixadas a hum Lugar Santo, podião remittir as culpas mais feás, suprimdo largos annos de huma vida innocente, reformada, arrependida....»—Nos atenemos á la interpretación dada en el texto á la palabra *mortura*, más bien que á la de Llorente, según el cual era «contribución por la tenencia de cosas adquiridas de nuevo.»—*Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 168.)



defraudado á aquélla por ignorancia en algunos diezmos ú oblaciones <sup>1</sup>. La *vereda* que no debían hacer los de Miranda (*nec faciant aliquam veredam*) se refiere seguramente á ciertos trabajos ó labores personales. El *recoage* ó *recuaje* era, como su mismo nombre lo indica, tributo pagado por razón del tránsito de las recuas, y también quizá para conservar y componer los caminos frecuentados por aquéllas. La *ransura* ó *rancura* era querrela ó queja dada contra alguien por ante Juez; y de ahí nombrarse del mismo modo los gastos y derechos que ocasionaba, de que se eximió á los nobles de Miranda. Quizá también significó el impuesto exigido al que no daba fianzas de estar á juzgado en los casos de haber querrela puesta contra él por alguien. La *otura* es término poco usado en los documentos. Voz derivada de *autura*, parece haber sido “contribución por el privilegio de comprar bestias sin descubrir *autor* de la venta, circunstancia precisa en los siglos medios para evitar la sospecha de hurto y librarse de los fueros malos de pesquisa y sayonía” <sup>2</sup>.

Impuesto más importante que todos estos es el *prandio*, cuya idea corresponde á la palabra castellana anticuada *yantar*. Ya al hablar de las Cortes reunidas en 1177 en Burgos por Alfonso VIII sonó esta palabra, acerca de cuyo sentido nada dijimos entonces. Como los Reyes viajaban frecuentemente con no corta comitiva, al llegar á las ciudades, villas, pueblos y monasterios, asistíaseles con mantenimientos, como regalia desde antiguo reconocida al Monarca. Andando el tiempo, no sólo éste, sino también los nobles, señores y

---

1 «Pro recompensatione subtractionis Decimarum personalium necnon et Oblationum» decía, refiriéndose á este derecho, el Concilio de Oxford en 1287 (canon 51).

2 Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 179. En un documento inédito del Archivo histórico nacional, emanado de Alfonso VII en la era 1188, hemos hallado la palabra *otero* con significación de impuesto. Este *otero* debe ser corrupción de *otura*.

diviseros, los maestros y los prelados en las visitas por sus diócesis y jurisdicciones, recibían y aun exigían *yantares*, carga que llegó á hacerse á veces bastante onerosa á los pueblos. Finalmente, el suministro del yantar convirtiéndose á la larga en una suma equivalente pagada en metálico, y esto es lo que ocurrió en Miranda y en otras poblaciones aforadas <sup>1</sup>.

En el cuadro que de los ventajosos fueros concedidos por Alfonso VI hemos venido presentando, hay que señalar una excepción que se destaca con gran relieve de entre las libres instituciones castellano-leonesas. En 1085 fundaba la villa de Sahagún, con el beneplácito de Alfonso VI, el monje francés D. Bernardo, Abad de aquel famoso monasterio; y el Monarca dictó para ella un fuero que, por sus especiales condiciones y por los acontecimientos que motivó, vino á hacerse famoso. Habitado sin duda D. Bernardo á las costumbres completamente feudales y menos libre situación de su país, curándose poco de nuestro derecho consuetudinario y valido de su gran influencia con el Rey, hizole otorgar un documento en que son de notar algunas disposiciones tan gravosas y vejatorias para los pobladores de la villa y vasallos del monasterio, como sobradamente ventajosas para éste, que vino así á convertirse en una Abadía feudal, á la manera de las del extranjero. Los pobladores no debían ir á expediciones, salvo en el caso de estar sitiados el Rey ó algún castillo; y al recibir cada uno un solar, debía dar un sueldo y dos dineros, pero lo perdían si no lo poblaban dentro del primer año. El que comprando uno ó varios solares ó casas los unía á otro anteriormente suyo, pagaba tantos censos cuantas eran las fincas reunidas; y si una finca se partía en varias porciones, convertíase, para los efectos fiscales, en otras tantas casas ó solares. El vendedor de una casa

---

<sup>1</sup> *Colheia, jantar ó parada* llamábase este tributo en Portugal. — (Herculano: *Historia de Portugal*, tomo IV, pág. 462.)

había de dar un sueldo, y el comprador dos dineros, como derechos de transmisión de dominio. Los de Sahagún no podían tener en su domicilio hornos, marmittas ni medidas de áridos, y al que los tuviera se le destruían, amén de pagar al Abad cinco sueldos. Tampoco podían vender el vino de su propia cosecha hasta que lo vendieran los monjes; ni comprar paños, leña y demás géneros que se llevasen á vender á la villa, si aquéllos querían adquirirlos para sí, so pena de perder la compra y pagar de multa cinco sueldos<sup>1</sup>. Las condiciones, pues, á que estaban sujetos los solariegos de Sahagún eran durísimas, y bien distintas de las que disfrutaban otros pueblos de señorío; su situación venía á resumirse en una dura cláusula final del fuero, donde el Rey ordenaba á los pobladores sirviesen á los monjes *in submissione et humilitate plena*: frase que por sí sola deja entrever el espíritu que informa el documento.

---

1 «In primis: ut non eatis in expeditionem, sed quando fuerit rex obsesus, aut suum castellum, et tunc quum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer.

.....  
»Quando populator<sup>1</sup>aceperit solum dabit uno solido atque duobus denariis. Et ita unumquemque annum, de singulos solos dabuntur singulis solidis. Sane vero si in ipso anno no populaverit illum perdet eum.....

»Qui emerit solum et cum suo copulaverit, duos census dabit et si multos in uno coagulaverit, multos dabit. De uno si unum, aut multos per venditionem fecerint, quantas partes fecerint tantos solidos dabunt, qui in eis habitaverint.

.....  
»Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det Abbati quinque solidos. Ita fiat de mensura cibaria, et de cunctis omnibus falsis mensuris.

.....  
»Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat.

»Pannos, pisces recentes, et ligna ad furnos necessaria, nullus emat quando Monachi emere voluerint. Qui fecerit perdat quod comparavit et det quinque solidos.

.....  
»Venditor domus<sup>2</sup>det soli det solidum unum, emtor duos denarios.” — Col. de Muñoz, págs. 303 á 305.

Llevadas á la práctica las disposiciones del fuero, resultaban tales vejaciones y gravámenes á los pobladores, que poco después de otorgado aquél (en 1087) subleváronse contra el Abad y los monjes, negándose á reconocer su señorío; y Alfonso VI tuvo que ir personalmente á Sahagún para restablecer la autoridad del Abad, cesando por el momento las alteraciones.

Las personas de la familia real imitaban en mayor ó menor grado las aficiones legislativas del Monarca. Muñoz trae en su colección de fueros el que concedieron á Valle (población cercana á Zamora, hoy desaparecida) la Infanta Doña Urraca y su marido D. Ramón de Borgoña, en 1094. Los pobladores quedaron exentos de ir á fonsado, y de pechar homicidio, *rosso* (rauso), mañeria y *fossada* (fonsadera). Los peones habían de ir á la facendera, tornándose de noche á su casa; y los *barones* (varones) debían hacer la serna de palacio, ocupándose durante varios días en las diversas operaciones agrícolas y teniendo el derecho de ser alimentados entretanto con carne, pan y vino <sup>1</sup>.

Reina ya Doña Urraca, dentro del primer año de su elevación al trono (1109) donó varias propiedades y concedió privilegios á la iglesia legionense; confirmó los fueros de la ciudad, y pocos días después los volvió á confirmar, adicionados, haciendo mención en estos documentos de los impuestos de que eximía á los vecinos <sup>2</sup>. Los principales señores eclesiásticos y seculares

1 «Id est, in primis quales habuerunt in Salmas, non corra inter vos homicidio, nec rosso, nec maneria, nec vadatis in fosato, neque detis fossadam.

.....  
»Pedones vadant in facedeira, quomodo torment se pro nocte ad suas casas. Barones de Valle faciant illa serna de palacio, II dies ad relvare, et bimalla, et seminalla, et secalla, et carreala ad illa era, et trillala et lexalla. Illa serna sedeat in Salmas, et dent ad illos laboratores pan et vino, et carne qui xantar, vinea et fecerit balonhare quomodo habeat totos illos dies que morare in illa villa, et si exierit de illa villa lexe illa medietate ad palacio et con alia medietate vadat securo.» - Col. Muñoz, pág. 332.

2 Los vasallos de la iglesia de León quedan exentos de *rauso*, *homici-*

del reino seguían este ejemplo. El Abad de Sahagún, D. Diego, convencido quizá de la excesiva dureza de los fueros de la villa, reformólos en más favorable sentido por carta otorgada en Junio de 1110; eximiase de mañería y nuncio á los vecinos, y dictábanse reglas para la forma de sucesión entre parientes, de los derechos que habian de percibirse por aquellos conceptos <sup>1</sup>. Pero estas concesiones, insuficientes á todas luces, no fueron bastantes á disminuir la animosidad de los veci-

---

*dio y fosataria* (XI calendas de Agosto era 1047). Todos los vecinos, exentos de *rauso*, *homicidio*, *mañería*, *fosataria* y *nuncio*; pero deben dar al señor del solar el *consuetum censum* (III idus de Septiembre, era 1047.) Exención de *fossato* y *fossatera* á viudas y mancebos; de *nuncio* al caballero muerto en el fonsado; y de éste y de fonsadera por un año, al caballero que contrajere matrimonio. El caballero que muera en su lecho y domicilio, dé su caballo y loriga en calidad de *nuncio* (III calendas Octubre, era 1047).—*Col. Muñoz*, págs. 94 á 101.

1 «Et neminem permitimus que ibi disturbancem faciat, nec in modice quicquam; ita ut de hodie die, vel tempore de nostro dato, habeatis illa mannaria, et illo nuptio confirmatu; et ista mannaria, et isto nuptio que hereditet pater ad filium, et filius ad pater, et inde si filium non habuerit, hereditet neptos; et si neptos non habuerit, hereditet germanos; et si germanos non habuerit hereditet sobrinos; et si non habuerit sobrinos hereditet primos, deinde ubicumque voluerit, vel ad seos, vel ad propinquos, sive ad extraneos; et si gentes non habuerit que hereditet det ubicumque voluerit.» Estas concesiones no atenuaban en mucho la dureza del yugo que pesaba sobre los de Sahagún, sujetos á todas las odiosas trabas antiguas y amenazados terriblemente en el caso de infringir poco ó mucho los preceptos de los monjes. Como tipo de tremenda conminación muy poco frecuente en diplomas castellanos y leoneses, puede presentarse el de la carta otorgada por el Abad-Señor de Sahagún, que dice puntualmente lo que sigue: «Sint excommunicati, et anathematizati, sint maledicti in manducando, et libendo, sint maledicti in lecto, et extra lectum, in domo, et extra domum, sint maledicti in via, et in agro, sint maledicti vigilando, etiam dormiendo, maledicti oculi sui, et labia sua, et aures, et nares, maledicta brachia, et pectus suum, maledictus venter eius, maledictus panis suus, et vinum, et carnem, et omnia que ipsi manducabunt, maledicti a capite usque ad pedes, maledicti usque ad finem seculi, sicut fuit Dathan, et Abiron, et cum ad iudicium venerint ante dominum sint condempnati, et oratio eorum non posit ad eos adiuvaré, nec helemosina, nec ullum bonum que illos fecerunt.»

¡Maldiciones tremendas, dureza excesiva, con que se pretendía defender intereses demasiado materiales y no sancionados por un gran espíritu de justicia!

nos contra los monjes, ni á impedir una segunda y más grave sublevación, en que tomaron parte ricos y pobres, nobles y pecheros, quienes destruyeron y devastaron las posesiones del monasterio, obligaron á los monjes á encerrarse en el claustro, *ansi como los ratones en sus cuebas*, dice el anónimo de Sahagún que refirió este levantamiento, y les forzaron á firmar una nueva carta foral que los sublevados habían escrito, y que, perdida hoy, es de creer contendría una reforma completa en cuanto á los tributos y vejaciones excesivas con que eran oprimidos los burgenses. Restablecióse así la paz, que todavía no fué duradera, como tendremos luego ocasión de ver.

No sólo la Reina y los señores eclesiásticos y seculares, sino también el Real consorte, Alfonso I de Aragón, que con su ambición é intrusiones causó más daños á León y Castilla que Doña Urraca con sus versatilidades y nada ejemplar conducta, otorgaba fueros á distintas localidades. El pueblo de Belorado, en la Rioja, los recibió en 1116, y Medinaceli en 1124. Los castellanos y francos de aquella villa quedaron exentos de mañería y de montazgo; no habian de dar portazgo en Cereso, y pagarían sólo medios derechos en toda la tierra del Rey. Por cada casa habian de abonar dos sueldos por San Miguel; y al cocer en los hornos del Rey debían entregar un pan de cada treinta, en calidad de hornazgo ó fornaje. Las iglesias de Belorado sólo darían al Obispo diez sueldos anuales, como tercias. Y los vecinos todos podían pescar libremente en los ríos, exentos del derecho que más adelante se llamó *pesquera*. Menores privilegios gozó Medinaceli, donde las viudas y huérfanas quedaban exentas de suministrar alojamiento; manifestando además el Rey que “entre Medina, et Atienza et Sigüenza non ovo portazgo”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Muñoz publicó en su *Colección* los fueros de Belorado y Medinaceli, págs. 410 y 435.

El reinado de Alfonso VII se distingue por una creciente tendencia á ir libertando á los pueblos de numerosas prestaciones feudales, hecho que coincide con el robustecimiento y nueva fuerza del poder real en tiempo del *Emperador*. Cuéntanse entre los más importantes y forman grupo los privilegios concedidos por éste á la ciudad de Toledo y sus distintas clases de habitantes. Ya Alfonso VI después de la conquista de la ciudad dió separadamente fueros á los mozárabes, castellanos y francos que la poblaban, siendo de sentir que de los tres documentos sólo exista el primero, en que concede á los peones mozárabes, que únicamente le paguen el diezmo al hacer plantaciones de viñas y árboles<sup>1</sup>. Alfonso VII, al reunir en 1118 los tres fueros en uno, formó el Código por que en adelante siguió rigiéndose la que ya era de hecho y de derecho capital de la Monarquía castellana; y aunque no de los muy extensos é importantes para el estudio de nuestras instituciones medioevales, tiene bastante interés en lo que atañe á los impuestos. En él se preceptúa que los clérigos, *qui nocte et die pro se, et omnibus christianis, omnipotentem Deum exorant*, gocen exención de diezmos en sus heredades. Los caballeros quedaban libres de pagar portazgo en la ciudad por sus caballos y mulas, del pago de la anubda y de ir en fonsado más de una vez al año; pero el que esta vez no fuese, sin alegar legítima excusa, debía pagar al Rey diez sueldos. La exención de portazgo alcanzaba también al cautivo cristiano que salía de su cautiverio. Dábase libertad absoluta á los terratenientes de comprar, vender, donar y reformar sus fincas en la forma que lo tuvieran por conveniente. Los agricultores sólo darían al Rey el diezmo secular del trigo, cebada y uvas; y no había

---

1 «Et si voluerint vineas, aut alias arbores plantare, aut restaurare, illi qui fuerint pedites, decimam inde portionem, solummodo ad regalem palatium persolvant.» — *Col. de Muñoz*, pág. 361.

de pesar sobre ellos ni sobre sus bestias ningún servicio, ni serna, *fossatoria* (sic), vela de ciudad ni de castillo, antes bien debían ser libres y considerados. Son curiosas las prescripciones que da el fuero respecto de la manera de inscribir y recaudar el diezmo. Los cogedores habían de ser hombres fieles, temerosos de Dios y bienquistos del Rey. Los granos y uvas debían ser llevados á los hórreos y lagares del Monarca en la época de la trilla y vendimia respectivamente, después de verificada una escrupulosa medida ante dos ó tres fieles medidores de la ciudad.

Otros dos documentos de Alfonso VII, también publicados por Muñoz en su *Colección*, tienen importancia para Toledo. En la era MCLXVI eximió el Emperador á los clérigos toledanos del servicio militar, ordenando que *Deo tantum militent et serviant secundum quod decet suum ordinem*; y del diezmo de sus heredades y labores, el cual, dice, *more rusticorum non persolvant*. En la era MCLXXV continúa favoreciendo á la ciudad imperial y hace libres á sus mozárabes, castellanos y francos del pago del portazgo en Toledo y en todo el reino, al comprar, vender ó conducir lo que quiera que fuese. Eximióles también del *alesor*, del pan y del vino <sup>1</sup>. El *alesor*, *alaxor* ó *alhaxor* es palabra arábiga que después de la conquista de Toledo por Alfonso VI quedó principalmente en uso en aquella ciudad y reino. Los autores que unos tras otros trataron del *alesor* ó *alexor* han dicho y repetido que era equivalente al *diezmo*. Y sin embargo, en el fuero de Guadalajara, que es también de Alfonso VII, hallamos una frase que parece desmentir por completo aquella opinión, pues el documento ordena que ni los mozárabes ni otro hombre alguno paguen *alaxor que quiere dezir quinta* <sup>2</sup>.

---

1 Muñoz: *Colección de Fueros*, págs. 370 y 375.

2 *Fuero de Guadalajara*, Apéndice I del *Discurso* de recepción del señor Catalina García en la Real Academia de la Historia, pág. 107.



El *alesor* debió ser, pues, un canon ó pensión consistente en el quinto de los productos, que pagaba el usufructuario de un suelo ó finca donada á censo perpetuo al señor directo, *tanquam in signum veteris dominii* <sup>1</sup>. Anduvo, pues, deficiente Canga-Argüelles al consignar que el alesor era “tributo que se pagaba al dueño del terreno sobre el cual se construía algún edificio” <sup>2</sup>. Y más deficiente aún Larruga, al suponer que era “derecho que se pagaba por el solar ó sitio que se compraba para fabricar sobre él” <sup>3</sup>.

Numerosos son los fueros, cartas-pueblas y privilegios que concedió Alfonso VII; y en la imposibilidad de ocuparnos detenidamente en todos, por lo tocante á los tributos, sólo fijaremos nuestra atención en aque-

---

1 Trató del *alesor* con bastante prolijidad el Sr. D. Rafael Floranes, sabio comentador y hombre de letras del pasado siglo, quien en una carta que permanece inédita en la Biblioteca Nacional, sección de Mss. (su fecha en Valladolid, en Enero de 1782), discurre acerca de la etimología y significado de aquella palabra con gran copia de erudición y doctrina. Aunque errado, en nuestro concepto, el Sr. Floranes en cuanto á la equivalencia del *alesor*, que cree sinónimo de diezmo, lo curioso del documento nos ha impulsado á incluirlo en el *Apendice*, donde puede verlo el lector.

2 *Diccionario de Hacienda*, tomo 1, pág. 63.— Aunque el *alesor* se haya tomado en el sentido que indica Canga-Argüelles, no cabe duda de que la acepción de *diezmo ó quinto de los frutos* es más antigua y autorizada.

3 *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fabricas y minas de España*, tomo v, pág. 105, nota. El mismo Don Eugenio Larruga, hablando del antiguo estado económico de Toledo, dice lo siguiente:

« Toledo, desde el tiempo de su conquista, ha sufrido una gran variedad de tributos: tales han sido: *los Enfosados, los Yantares, los Alesores, los Facenderas, los Manerías, los Martiniegos, los Coyechas, los Conduchos, los Funcios, los Infurciones, Mazaderas, los Moncios, los Montáticos, los Fasagios, los P'emoras, los Pontáticos, los Derramas, los Pedidos, los Portazgos, la Moneda forera, Servicios y otros*. En vista de esto, no podemos entender cómo se pudo decir con verdad aquella antigua proposición que dice Toledo: Ciudad regia é imperial, nunca fué pechera. » (Tomo vi, pág. 271.)

Si no llamase antes que nada la atención en este texto lo bárbaro de las denominaciones y lo extraño de las concordancias (pues no parece sino que para el Sr. Larruga no hay sustantivos ni artículos femeninos), sería para comentado el fondo del párrafo que, como puede observarse á simple vista, está en gran parte en pugna con varias cláusulas de los privilegios concedidos á la ciudad imperial por los Alfonsos VI y VII.

llos que aporten algún dato nuevo. Otorgó ó confirmó el Emperador privilegios de aquel género, entre otros, al monasterio de Villaperil en 1110; á la iglesia de Compostela en 1114; á Burgos en 1124; á Palencia y á Castrotorafe en 1129; á Cacabelos y á Avia en 1130; á Orense en 1131; á Guadalajara en 1133; á Balbás, á Lara y á Calahorra en 1135; á Aurelia (Oreja) en 1139; al Obispo y canónigos de Sigüenza en 1140; á Calatayud en 1141; á Roa en 1143; á Cerezo en 1146; á Sahagún en 1152; á Avilés en 1155 y á Villavicencio en 1156<sup>1</sup>.

---

1 La mayor parte de estos documentos fueron publicados por Muñoz en su tantas veces citada *Colección de fueros y cartas-pueblas*. Alfonso VII exime á Villaperil de toda labor y expedición ó *fonsado* y demás cosas pertenecientes al Rey; de *abnuda*, homicidio y portazgo. A Burgos confirma sus fueros, librándole de *abnuda*, *fonsaderia* y *fonsado*, *nisi ad bellum campale, nisi per tres dies itineris*. A Cacabelos, población apartada en la ya segura Galicia, sólo se exime de homicidio y *fonsaderia*. Más afortunada Orense, obtiene que *in exeundo Limiam cum suis mercimoniis, in revertendo cum suis mercibus nullum dent teloneum sive portaticum*. A Avia, villa de Campos, se dice de cada habitante un dinero de la moneda real en el mes de Marzo y seis en el ofertorio de la Misa de San Martín. Otorga el Emperador á Guadalajara: que los peones no vayan en *fonsado*, pero sí las dos terceras partes de los caballeros, una vez al año, so pena de diez sueldos al Rey; que los que acudan al mercado no paguen portazgo ni montazgo en ninguna parte; que no se dé *atazor*; que en caso de apellido *corran halla con sendas talegas*; si algún castillo ó ciudad fuere preso ó cercado, vayan en su socorro los dos tercios de los caballeros, quedando el resto en Guadalajara; y los clérigos *non sirvan cavallia al rey ni á otro señor, ni alcalde*. Balbas obtiene para sí: exención á sus clérigos y alcaldes de *facendera*, y á estos últimos también de *infurción*; tipo de *maneria* reducido á cinco sueldos y un óbolo; pago de una sola *fonsadera* los vecinos *qui in una domo habitaverint, et unum focum fecerint, et panem comederint, et unam ollam fecerint*; exención del propio tributo en la casa que fuese donada á alguien graciosamente, *propter amorem Dei*; exención de *pedagium, quod vulgo dicitur portazgo* en Burgos, Muño, Lerma y Palenzuela. Son curiosos los detalles acerca de la *infurción*, cuyo tipo se fija para el trigo, cebada, vino y carne; y el pago de la *infurción* de los cereales debía verificarse en Agosto, el del vino en San Miguel y el dinero había de darse en la festividad de San Martín; si el señor respectivo no demandaba la *infurción* antes de Navidad, los deudores debían reservársela. Los fueros de Lara, pequeña villa de la provincia de Burgos, no son menos interesantes. El Concejo debía concurrir al *fonsado*, pero quedaban exentos los alcaldes, los *demandadores*,

Por el fuero dado al Concejo de Castrotorafe (despoblado actual en la provincia de Zamora), á más de librar á los clérigos, caballeros y viudas del alojamiento ó posada forzosa, cede el Rey sus derechos en el término por vía de *rouso* (rauso), homicidio, *algaravide* y *martina* <sup>1</sup>. Por *algaravide* entendiáse el botin adquirido en las algaras ó rápidas correrías militares, y es palabra poco usada en documentos castellano-leoneses. La *martina*, que aparece frecuentísimamente en adelante con el nombre de *martiniega*, era un derecho feudal, especie de censo predial ó infurción, que pagaba el dueño útil de un terreno al Rey ó al señor direc-

---

*apreciadores*, el juez, un anciano de cada barrio y aun otras personas; el que no concurriese sin justa causa pagaría una multa, afecta por mitad al fisco real y al Concejo. Todos estaban exentos de manería, de *montántico* y *portántico* (sic); de *anuda*, los caballeros, alcaldes, arrendadores y mujeres sin hijos; de toda *facienda* real y concejil, los *conjugeros*, hortelanos y molineros, y además los recién casados, dentro del primer año de su matrimonio (\*); las viudas, de la mitad de todo pecho; y viudas, clérigos y caballeros, quedaban también libres de recibir posadas. El tipo anual de la anubda para el afincado en Lara y en sus aldeas, era de una hemina de trigo, otra de cebada y *duas ferradas de vino*. Se dan, en fin, reglas para la marcha al fonsado y para el reparto de la fonsadera entre los señores y el Concejo. Los de Calahorra quedaron libres de todo impuesto salvo de una cantidad fija en *pan*, *mosto* y dineros. En el fuero de Oreja se estipula que sus pobladores y propietarios no pechen nada por sus propiedades sitas dentro ó fuera de su término; los de Oreja estaban además libres de pagar portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, y aun esto último cuando compraban con dinero ajeno ó vendían cosas no propias, pues en los demás casos tampoco pagaban. Los pobladores de Sigüenza obtuvieron el fuero de Medinaceli; debían obedecer al Obispo y canónigos de su iglesia, ó bien contribuir sólo á ellos, quedando libres de todo mal fuero, *pecha* (pectam), fonsadera y caloña. Los pobladores y vecinos de Calatalifa no pagaban portazgo en su villa; y los derechos de manería eran para el Concejo, con cargo á la construcción y reparación de muros é iglesias. Los habitantes de Villavicencio, en fin, por concordia celebrada en 1156 entre el Abad de Sahagún y Doña María Gómez y sus hijos, que litigaban sobre el señorío de la villa, quedaron libres de *foussadera*, *rosso*, manería, homicidio y cualquier otra caloña.

1 Muñoz: *Col. de fueros*, pág. 480.

(\*) Disposición que lleva consigo dos ideas: fomento del estado matrimonial, y consideración á la *luna de miel*.

to, hacia la fiesta de San Martín, de donde provenía su nombre. No consistía precisamente siempre en doce maravedises por cada vecino villano, como afirma Canga-Arguelles<sup>1</sup>, pues las cuotas variaron, como se podría probar con diversos textos; lo que ocurrió es que, andando el tiempo, y principalmente en Castilla la Vieja, se trocaron las antiguas cuotas de la real *martiniega* en doce maravedises por hogar, en reconocimiento del señorío, no siempre pagables precisamente en el día de San Martín. Cuando la cuota se abonaba en el mes de Marzo, llamábase *marzadga*, *marzazga* y también *marzadera*, nombres que suenan muy frecuentemente en diplomas castellanos y leoneses de la Edad Media.

A la villa de Cerezo dió fueros el Emperador, librándola de homecillos y caloñas; del pago del portazgo, peaje, pasaje, recoaje, *ronda*, castelería, *emiendas* y oturas<sup>2</sup>. Con el nombre de *ronda* se significaba al servicio personal de los que vigilaban de noche en aquella forma para seguridad de los pueblos, y también el impuesto para sustituir ó mantener el tal servicio. La palabra *emienda* ó *enmienda* entraña el sentido de composición ó equivalencia pecuniaria para compensar algún daño causado.

En 1147 confirmó Don Alfonso con su mujer y sus hijos la donación que un Conde D. Rodrigo y su mujer Doña Elvira habían hecho al monasterio y Abad de Oña del lugar de Villaverde, con sus pertenencias y prestaciones reales, *scilicet*, *pecta*, *manpuesta*, *fossado*, *homicidio*<sup>3</sup>.

Los fueros dados en 1152 á Sahagún por el Rey en unión del Abad D. Domingo fueron menos vejatorios

1 *Diccionario de Hacienda*, tomo iv, pág. 172.

2 Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo II, página 177.

3 Archivo histórico nacional. Documento *inédito* procedente del monasterio de Oña, caja 1.<sup>o</sup>, núm. 61.

y duros que los de Alfonso VI, aunque pudieran haber sido más benignos. Los habitantes de Sahagún no debían salir en expedición sino en ocasión de hallarse el Rey sitiado. En el caso de que un solar ó casa se fraccionase en varias partes, habían de pagar sendos censos por ellas. Podían vender sus granos y mostos siempre y cuando quisieran, con tal que fuese *per mensuram rectam*; y al Abad del monasterio satisfarían *in die Pasce* el *furnage* ó fornaje, que, como su mismo nombre lo indica, era derecho que el vasallo pagaba al señor por tener horno de cocer pan en su casa<sup>1</sup>. El pago del fornaje representó un progreso real para los burgueses de Sahagún, quienes, como se recordará, según el primitivo fuero de la villa, no podían tener hornos en sus casas sin que se los destruyesen los monjes: disposición que no permanecía vigente al otorgar nuevos fueros Alfonso VII.

Famoso se hizo ya en la Edad Media y famoso también en la contemporánea el tan controvertido fuero de Avilés, que, á ser cierta su autenticidad, concedió Alfonso VII á aquella villa asturiana en 1155<sup>2</sup>. En

---

1 Col. de Muñoz, págs. 310 y 311. El *fornaje* aparece de aquí en adelante con más frecuencia, una vez recabada por los pueblos la facultad de tener horno, siquiera se conservase la cuota que se pagaba con tal motivo.

2 La autenticidad del fuero de Avilés fue duramente impugnada por el Sr. Fernández-Guerra en un erudito discurso en que pretendió probar con gran copia de razones que el supuesto fuero concedido por Alfonso VII, en confirmación á la vez de otro más antiguo dado por Alfonso VI, forjóse en el siglo XIII por algún listo arbitrista, probablemente para conseguir la exención de portazgo y ribazgo que demandaban á los de Avilés las monjas de San Pelayo de Oviedo por conducto de sus portazgueros de Olloniego. A romper lanzas por la legitimidad del fuero salió el Señor Arias de Miranda en un un razonado trabajo no exento de apreciables argumentos. Vid. *El fuero de Avilés: discurso leído en junta pública de la Real Academia Española.....* por Don Aureliano Fernández-Guerra y Orbe (Madrid, 1865); y *Refutación al discurso del Ilmo. Sr. Don Aureliano Fernández-Guerra y Orbe..... sobre la ilegitimidad del antiquísimo fuero de Avilés*, escrita por Don José Arias de Miranda. En nuestra opinión, *adhuc sub iudice lis est*; el pleito aun no ha sido fallado en última instancia. Pero sea ó no sea el fuero del siglo XII, para nosotros tiene igual importancia, dada

varias de sus disposiciones se especifican los tributos reales que habian de satisfacer los moradores al adquirir, disfrutar, comprar y partir un solar ó casa; se establece el tipo del forraje; se determinan los casos en que se ha de ir al fonsado (estando cercado el Rey ó en lid campal) y se exime por completo de posada ú hospedaje forzado, de *portaje* (portazgo) y de *ribaje* ó ribazgo *desde la mar ata Leon* <sup>1</sup>. El *ribaje* fué un impuesto ó derecho real y feudal que se cobraba al tránsito de personas y mercancías por las costas y los ríos.

A veces mostró Alfonso VII su esplendidez otorgando á favor de ciertas personas ó corporaciones una parte ó el conjunto de las rentas reales de alguna localidad determinada, que en ocasiones se especifican nominalmente. A D. Raimundo, Arzobispo de Toledo, y á sus sucesores, concedió el diezmo de todas las rentas

---

la identidad de las instituciones de ambos siglos antes de las reformas de Alfonso *el Sabio*, y por las noticias tributarias que el texto nos comunica.

1 He aquí las disposiciones de que se hace mérito en el texto:

« Em primo: per solar prender I sólido á lo Reu et II denarios á lo saion: e cada anno I sólido en censo per lo solar. E qui lo vender' dé I sólido á lo Rei. E qu'il comparar' dará II denarios á lo saion. Et si uno solar si partir' en quantas sortes si partir tantos sólidos dará; é quantos solares si tornaren in uno, uno censo darán.

« De Kasa (o) homo morar' é fogo fezer', dará I sólido de forraje; é faza forno qui quiser'.

.....  
« E neguno home non pose en casa de ome de Abiliés sine suo grado. Si non per suo grado pausar' (et) á forcia pausar', defendasi cum suos vezinos quanto poder'.

« En estos foros quam deó rey dono Alfonso (et) oturgó quam omnes de Abiliés non vadant in fosado, si él meismo non fuisse cercado, vel lidi campal non habet, coma de quantos reis que pos él viassent. E si él acerendo fosse, vel lide campal habuisse, des qua les pregoneros fuissent per illa terra, quam non exissent omnes de Abiliés non fuissent in fosado, ata que non vissent tota illa gente movuda, peion et cavallario, de boca de Valcárceer ata Leo, et de Leo. Et que illos passados seránt, non exeant ata tercio dia.»—Pág. 114.

.....  
« Homnes populatores de Abiliés non dent portage ne ribage desde la mar ata Leon.»

*El Fuero de Avilés* (edic. de 1865), págs. 112, 113, 114 y 133.

reales de Calatrava, presentes y futuras, á saber: *de portático, de quintis, de tendis, de balneis, de furnis, de pane et vino, de calumpniis, ac insuper de omnibus molinis et piscariis, ac de universis rebus que ad regium fiscum pertinent*<sup>1</sup>. Este texto deja ver que ya entonces cobraba el Rey regularmente derechos ó impuestos sobre las tiendas, baños, hornos, molinos, pesquerías, etc., que no serian tan insignificantes cuando no vacilaba en ofrecer su *diezmo* al Prelado de Toledo.

Entre los fueros señoriales concedidos durante el reinado de Alfonso VII puede citarse el de Escalona, que otorgaron en 1130 los hermanos Diego y Domingo Alvarez, con precepto para ello del Emperador. Los pobladores quedaron libres de posada y de portazgo, excepción hecha de los mercaderes, que habían de pagar este último; los caballeros, de anubda y de ir á fonsado más de una vez al año, debiendo abonar diez sueldos el que sin causa justa permaneciese entonces en su casa<sup>2</sup>.

Tras el brevisimo reinado de Sancho *el Deseado* (1157-58) sigue el dilatado de Alfonso VIII, tan provechoso para la obra de la Reconquista como para la legislación foral y mejoramiento de la condición de los súbditos castellanos. En los fueros y privilegios que concedió ó confirmó, sigue las huellas de sus predecesores y homónimos VI y VII. Tal ocurre con los de los clérigos, ciudadanos, caballeros y vasallos de la iglesia de Toledo, concedidos respectivamente en 1176, 1182 y 1184. En el primero de estos documentos se repiten con todos detalles las exenciones concedidas por el Emperador á los clérigos, caballeros y cautivos; se establece el pago del diezmo de los frutos al Rey y se reiteran las reglas para la recaudación del dicho diez-

---

1 *Privilegium imperatoris de decima de Calatrava*, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo VII, pág. 334.

2 *Col. de Muñoz*, páginas 486 y 487.

mo. En el segundo exime el Rey, por siempre jamás, á los caballeros toledanos de toda décima real y cualquier otra prestación regia ó de carácter particular, tocante á sus heredades sitas en Toledo ó en su término. Por último, en 1184 libertó á los collazos de la iglesia toledana, *ab omni fossadera, facendera, et pecto, et ab omni regio, et alio servitio, et exactione, et expeditione, et fossado*, exceptuando el caso de que el Rey mismo fuese á la cabeza de su ejército <sup>1</sup>.

Alfonso VIII distinguióse por su amor á Toledo, su patria, á la que, á más de las ahora citadas, concedió otras gracias dignas de mención. En Marzo de 1196 donó al Concejo de su ciudad natal doscientos maravedises situados en lo que entrase y saliese por la puerta de Bisagra, para que los empleara en la fábrica y reparo de sus muros y torres. Y en Enero de 1203, hizo merced á la ciudad de su alhóndiga ó mesón del trigo, con todos sus portazgos y derechos, entre los que se encuentran los de *todas las mediduras y directuras* que en el mismo mesón se debieren por el trigo que allí mismo se venda <sup>2</sup>. La *medidura* era el impuesto ó derecho que se cobraba al hacerse la medición de los granos y frutos para su venta, á cuyo fin los Monarcas arreglaban las medidas y nombraban *fieles medidores* para el desempeño de aquella misión. La palabra *direc-*

---

1 *Col.* de Muñoz, páginas 384 y 385. Relacionada con alguno de estos documentos debe andar una historieta local que narran los cronistas toledanos, y cuya autenticidad no nos parece improbable. Cuéntase que en cierta ocasión Alfonso VIII impuso á los de Toledo un tributo que no se avenía bien con los privilegios y franquicias que gozaban por concesión suya y de anteriores monarcas. Desoía el Rey las reclamaciones de los ciudadanos, y en nombre de éstos, un ilustre caballero muy citado en los fastos toledanos, D. Esteban Illán, ofreció una mayor suma que la demandada, si se admitía como donativo voluntario y no como tributo forzoso, dando á la par gallarda prueba del desinterés de la ciudad y de su firmeza en la defensa de sus exenciones. De aquí dicen nació el refrán que reza: *No por el huevo, sino por el fuero.*

2 Mondéjar: *Memorias históricas de la vida y acciones del Rey D. Alonso el Noble*.... (Madrid, M.DCC.LXXXIII), págs. 208 y 256.



*tura* túvose á veces como denominación genérica de los derechos reales (*directum*) de cualquier índole; pero quizá en este caso se tomó en sentido más restringido, conforme ya opinó el Marqués de Mondéjar, equivaliendo al portazgo ó al peaje <sup>1</sup>.

Citemos, aunque sólo sea de pasada, algunos otros privilegios entre los muchos concedidos por Alfonso VIII. De los de índole civil, sea uno el en que cede á Segovia la cuarta parte de las rentas reales de la ciudad (año 1161); por otro exime á los vecinos de Salinas de Añana de las *horteras* (contribución sobre los huertos), de los impuestos feudales de *manteles* y *vasos* y del *menaje* ó efectos para servir la comida que pagaban al señor de la villa (1192); por otro hace libre y exento al Concejo de Pancorbo del tributo llamado *Botecarium* (1198); y por otro exime en todo el reino de portazgo y montazgo á los vecinos de Cuenca, otorgando, además, que de todo pecho ó pedido con que la ciudad contribuyese al Monarca se dedujera el séptimo para el Concejo <sup>2</sup>: privilegios estos últimos confirmados más adelante por Alfonso X (1268).

En algunos documentos de Alfonso VIII aparece mención de ciertas prestaciones, que más bien que de impuestos tienen el carácter de penas pecuniarias. Así en el fuero de Santander se conmina con el pago de sesenta sueldos á quien traiga *armas* contra su vecino. Según el mismo fuero, el forastero que pretendiendo pertenecerle la *casa* de un vecino, fuere vencido en juicio, debe pechar al Abad otros sesenta sueldos, y al dueño de otra casa en la localidad, del mismo valor que

---

1 *Memorias históricas* de Alfonso VIII, pág. 257.

2 Mondéjar: *Memorias históricas*, págs. 38, 209 y LXXVII. Dice este autor que el privilegio de Pancorbo sacólo D. Luis de Salazar del archivo de la villa, pero no transcribe la cláusula del documento en que se habla del *Botecarium*. No conociéndola, pues, nosotros, nos abstenemos de emitir respecto de este impuesto ó derecho un juicio que no tendría sobre qué fundarse.

la demandada. El convencido de ladrón perdía todos sus bienes, que quedaban á merced del Abad, á más de pagar la restitución al perjudicado. El que rompía *puerta* ajena, debía pagar sesenta sueldos, y diez el vecino que trajese mercaderías por mar sin ser mercader de profesión, y las vendiese á hombre no santanderino. El fuero de Navarrete (1195) preceptúa que el que cerrare á otro hombre dentro de su casa peche sesenta sueldos; la *encerradura* era, pues, una multa pagadera por el que retenía en su casa á algún individuo con intenciones subversivas ó para hacerle consentir en algo atentatorio á sus intereses. El mismo fuero designa la penalidad para el ladrón nocturno de *hortalizas*, consistente en diez sueldos, de los que cinco para el robado y cinco para la autoridad ó señor de la localidad. El fuero de San Sebastián de Guipúzcoa, concedido originariamente por Don Sancho el Sabio de Navarra y renovado por Alfonso VIII, estableció sesenta sueldos de multa contra el quebrantador de los *sellos* reales. Y como éstos podríamos multiplicar los ejemplos de tal género de prestaciones forzosas que no tenían el carácter de impuestos, sino de penas ó calañas.

Los privilegios concedidos á iglesias, obispos, monasterios y hospitales por el vencedor de las Navas, aún son más numerosos. Fuera del privilegio de exención general, el más importante de todos, de que adelante haremos mérito, he aquí algunos que pueden servir de ejemplo. Favoreció Don Alfonso: al Monasterio de Oña y su Abad D. Juan, con el diezmo del portazgo, mercado y renta de Pancorbo (1177); al Prior, hospital y propiedades de Nuestra Señora de las Tiendas, con exención de fonsadera, facendera y otros pechos (1182); al Abad de Santander, con el *censo* pagado por los que ocupasen ó comprasen solares en su jurisdicción (1187) <sup>1</sup>;

---

1 El *censo* de un sueldo por cada solar ocupado, que figura en el fuero

al Maestre y Orden de Santiago, con los diezmos reales del pan, vino y ganados de Trujillo (1189) y el producto del portazgo de Alconcher (1194); al hospital propio de la misma Orden en Toledo, con la mitad del portazgo de la puerta de Bisagra (1190); al Monasterio de las Huelgas de Burgos, fundación suya verdaderamente regia, con la exención de los diezmos debidos á aquella Catedral (á la que compensó en buena forma) (1192) y la de varios excusados de tributos, servidores suyos (1200); á la Santa Iglesia de Burgos, con la donación de varios diezmos y rentas reales (1198); y al Obispo y Canónigos de Cuenca, con el diezmo del portazgo y salinas de Caneth (9 Abril 1187), con el Castillo de Paracuellos y su portazgo (12 Abril 1187) y con el diezmo de los portazgos, caloñas, salinas y cualesquiera rentas reales de Cuenca, Huete y otras localidades, excepción hecha de los productos de la fonsadera (1195) <sup>1</sup>. Alfonso VIII era un Príncipe naturalmente liberal y franco; y salvando las barreras de sus reinos la fama de tantas mercedes y larguezas, nada tiene de extraño que provincias enteras, como ocurrió en 1200 á Guipúzcoa, cuya suerte venía corriendo unida á la de la Corona de Navarra de largos años atrás, quisieran gustosa y espontáneamente entrar á ser regidas por tan benéfico Monarca <sup>2</sup>.

---

de Santander, no debe considerarse como una especial «contribución por el suelo que se adquiría en los pueblos», que dijo Llorente (*Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 148), sino como un canon igual á otro cualquiera, no distinto de este género de prestaciones.

1 De estos y aun de otros documentos que no nombramos da razón ó noticia Mondéjar en las *Memorias* de Alfonso VIII. Vid. págs. 141, 178, 180, 184, 187, 209, 231, 388, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII.

2 La Reina de León Doña Berenguela, futura madre de San Fernando, seguía las huellas de su padre Alfonso VIII por su liberalidad y largueza. Uno de los primeros documentos suyos data de 26 de Diciembre del año 1200, y no deja de ser interesante á nuestro propósito. En su virtud se dona á la Orden de Santiago la décima parte de todas las *bodegas* del reino de León. Ahora bien: la palabra *bodegas*, en su sentido de prestación ó impuesto, tenía dos significados. Por el uno entendíase la obligación en que estaban los pueblos de suministrar local y vasijas en que colocar y

De mucha mayor importancia que los documentos citados anteriormente es el fuero de Cuenca, concedido por el Rey á aquella ciudad entre los años 1177 y 1190; “el más notable—dice con razón un distinguido escritor y jurisconsulto contemporáneo—entre los de León y Castilla desde principios del siglo XI hasta el XIV”<sup>1</sup>, y por el cual el Rey hizo libres á los vecinos de todo tributo menos de los propios para la reparación de los muros. Tan copiosa es la colección de sus leyes civiles, criminales, administrativas y de enjuiciamiento, que llegan á 950; trátanse en él con tal claridad las materias principales del derecho, y resúmese allí en tal forma los usos y tradiciones de Castilla, que no es de extrañar lo solicitaran en adelante otras poblaciones importantes, otorgándole así los honores de un código de carácter general. El contenido del fuero en lo relativo á la tributación no deja de tener especial importancia, razón por la que incluimos muchas de sus leyes en el *Apéndice*<sup>2</sup>.

Á partir del último tercio del siglo XII vemos crecer y extenderse la importancia é influencia de las Órdenes militares, sólido baluarte de la sociedad civil y de la religiosa, favorecidas á porfía por Reyes y Pontífices con exenciones y privilegios. Los Maestres de las Órdenes ejercían una efectiva y real soberanía en los extensos territorios que poseían, por su esfuerzo y por la libera-

---

conservar los vinos de la cosecha de las tierras del Rey en la localidad; y por el otro, la cuota ó impuesto que se pagaba por librarse de aquel deber. Claro está que en el documento de Doña Berenguela el vocablo se toma en este último sentido, pues que se hace referencia al *diezmo del producto del impuesto*.

1 Antequera: *Historia de la legislación española* (Madrid, 1884), pág. 134.

2 El fuero de Cuenca consérvase en la copiosa Biblioteca del Real Monasterio del Escorial. En la Biblioteca Nacional de Madrid, sección de manuscritos, existe una copia antigua, que es la que hemos consultado. El fuero se publicó en el siglo pasado por el Sr. Cerdá y Rico, para servir de apéndice, con otros documentos, á las *Memorias históricas de Alfonso VIII*, del Marqués de Mondéjar; pero esta impresión se ha hecho tan rara, que el fuero puede considerarse como inédito.

lidad de los Príncipes castellanos y leoneses; imponían y cobraban tributos, echaban repartimientos y otorgaban fueros y cartas-pueblas, á veces tanto y más notables que los emanados de la Real Cancillería. El primer Maestre de la inclita Orden de Santiago, Don Pedro Fernández, concedió en 1178 al Concejo de Castrotorafe un breve fuero, que para nuestro propósito no tiene gran importancia <sup>1</sup>, y en 1179 otorga el extenso *fuero de Uclés*, que es de los más insignes y adelantados de su época. El breve extracto de sus principales disposiciones de índole tributaria que damos á continuación, podrá ser útil para el conocimiento de la legislación religioso-feudal en los últimos lustros del siglo XII. El derecho de asadura se fija en uno ó dos carneros, según que se cobre dentro ó fuera del término de Uclés (*Qui oves prendadas excuterit.*) El caballero morador en la Villa casado y con hijos, poseedor de armas y de caballo de montar (*cavallo de sella sine albarda*) estaba libre de todo pecho; si su caballo moría al salir en apellido, había de pagarlo el Concejo (*De cavalleros que moran in villa*). Los aldeanos que *iuvero habuerint* estaban sujetos á la *pecha* (*De pecha de aldeano*). El que vendimiaba antes de San Miguel, había de pagar 30 menkales (*De vendimia*). El que yendo en fonsado hacia algún prisionero, tenía derecho á que le diesen un moro: *unum maurum communal* (*De quien fuere en fonsado*). Los caballeros poseedores de un caballo que valiese doce maravedises y que morasen todo el año en Uclés, quedaban libres de toda pecha; el que prefería morar en la aldea, pagaría como los demás vecinos; y el que no tuviese caballo y armas, abonaría un maravedí de multa (*De cavalleros*). Según el *fuero de pastores*, “*toto pastor del dia qui fuerit cesum in annea,*”

---

1 Asigna este fuero por terceras partes los rendimientos de las iglesias de Castrotorafe al Obispo, al Maestre y á los respectivos clérigos. La confirmación por Fernando II de León lleva la fecha de 1 de Mayo de la era MCCXVI. *Við.* en la *Col.* de Muñoz, pág. 482.

haga manteca y déla á su amo, bajo multa de cinco maravedises al mismo; debe entregar también el cordero que naciere vivo, y si nació muerto la piel. Por el derecho de vender ó comprar uvas, pagaban, tanto el judío como el cristiano, diez maravedises. (*Qui uvas vendiere.*) Quedaban todos los vecinos exentos de mañería, debiendo heredarse unos á otros *usque ad septem generationem.* (*Del testamento de la carta et de los foros.*) En caso de fonsado, eran excusados los peones, y de los caballeros sólo iría la tercera parte. El ganado de Uclés no pagaba montazgo en ninguna comarca, con pena del duplo al contraventor. En casa del clérigo y del caballero *posada non prenda escolano á forcia.* Los caballeros que iban en fonsado con su Señor, debían dar *una quinta.* El ganado extraño á la villa que discurriese por sus montes, pagaría montazgo, adjudicándose la mitad al Señor y la mitad al Concejo. Los peones sólo debían dar al Obispo la tercia del diezmo del pan, del vino y de los corderos. Los pobladores de Uclés, en fin, no harían facendera *usque ad caput anni.* Tales son las más importantes disposiciones tributarias del fuero. Algunas presentan cierta confusión en su sentido, que requeriría un especial estudio del texto, estudio que no es esta ocasión de hacer; nótese en otras gran precisión y minuciosidad, que hacen del fuero de Uclés uno de los más caracterizados predecesores de los cuerpos legislativos de carácter general. La mayor parte de sus leyes son de índole penal <sup>1</sup>.

Como modelo de tributación territorial y pecuaria en documentos eclesiástico-señoriales del tiempo de Alfonso VIII, podemos señalar las cartas forales, poco há publicadas, de los colonos de Coveja y á los vasallos de

---

1 El fuero de Uclés, que sólo fragmentariamente había visto la luz, fué publicado íntegro por el P. Fita, acompañándole de breves consideraciones bibliográficas, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. xiv, págs. 302 y siguientes.

Belinchón: otorgada aquélla por el Cabildo de Toledo en Agosto de 1160, y ésta por el Arzobispo de aquella sede, D. Martín, en 19 de Junio de 1198. El cabildo toledano dió á ciertos colonos, que nombra, la mitad de la villa de Alameda (en La Sagra, provincia de Toledo), *quatinus de tritico et ordeo et centeno decimam partem nobis fideliter detis; et tres labores in anno, unum ad terras colendas et alium ad seminandum, tertium ad triturandum nobis faciatis*. Si los colonos hacían huertas, debían contribuir por ellas *secundum morem ortorum toleti*; y si plantaban viñas, llevarían á los lagares del Cabildo la sexta parte de los frutos <sup>1</sup>. Los curiosos fueros de Belinchón tienen más carácter de tales y son muy explícitos y terminantes en medio de su brevedad. En ellos se señala la cuota anual que habían de pagar al Arzobispo sus vasallos labradores, según las yuntas de bueyes con que labraran y según el ganado lanar y de cerda de que disponían; la cuota de los menestrales; la prestación anual en cahices de trigo y cebada con que acudía el Concejo al Arzobispo en la fiesta de Todos los Santos; el carácter discrecional y no obligatorio de la serna y facendera, y la contribución que se pagaba por el viñedo, según superase ó no de una aranzada <sup>2</sup>. El fuero

---

1 *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo VIII, pág. 67.

2 «In primis videlicet, quod si aliquis habuerit hereditatem VIII jugis boum et araverit cum uno jugo boum, pectet nobis vel majordomo nostro singulis annis medium morabetinum. Qui vero cum uno bove araverit, pectet unam quartam morabetini. Qui autem cum duobus jugis boum araverit, pectet unum morabetinum. Si vero aliquis ultra uno jugo boum araverit, nichil preter unum morabetinum pectet. Quicumque habuerit bestias, vel oves, vel XXX<sup>ta</sup> menchales (cebones), habeatur pro pegujerario; et pectet unam quartam morabetini. Similiter ministeriales (*menestrales*) pectent unam quartam morabetini. Concilium quoque persolvat nobis, vel majordomo nostro, X kaficios panis unoquoque anno; V kaficios videlicet tritici et V kaficios ordei ad mensuram de vellinehon. Hanc equidem pectam et iam dictos X kaficios panis persolvant nobis, vel majordomo nostro annuatim in festo omnium sanctorum; et de hac pecta accipiat Index unum morabetinum..... Sernam etiam et aliam fasenderam, preter fonsaderam, nisi pro voluntate sua fuerit, minime faciant..... Qui vero habue-

de Madrigal que dió D. Pedro, Obispo de Burgos, en Marzo de 1168, señaló como infurción para cada vecino un almud de trigo, dos de cebada, tres octavillas de vino y un carnero de dos dientes, ó un tocino, debiendo ser de mediana calidad el uno ó el otro. Además, exime de mañería, fonsadera, serna y montazgo <sup>1</sup>.

En León reinaba en tanto Fernando II, cuya época marca también un progreso evidente en las libertades forales de aquel reino. Como ejemplo notable de fuero leonés debe citarse el de Salamanca, compilado á últimos del siglo XII, no menos insigne que los de León y Nájera, y superior con mucho á ellos por su extensión, método y contenido <sup>2</sup>. Las más de las leyes del fuero, como ocurre con muchos análogos, son penales; pero varias tienen carácter fiscal, y entre ellas las siguientes: La CIX exime á alcaldes y justicias de *faciendera* y *nuda* (anubda). La CLXXIII ordena que los del arrabal ayuden á los de la ciudad á hacer el muro. La CLXXXIII, que de la hacienda del que muere se dé un maravedí en calidad de *mortuorio* con destino al muro de la villa; y á lo mismo consagra la CCXXVIII los dos maravedises que había de pechar la viuda que casara antes del año de serlo. Según la ley CCXXX el vecino de Salamanca ó su término cuya valía no pasara de diez maravedises, estaba exento de pecho. Según la ley CCLVII el voto de Santiago debía cobrarse desde la Virgen de Agosto hasta la Navidad, y á quien no se le reclamase en este plazo quedaba libre del pago. Los solariegos sólo debían hacer *faciendera* á su dueño (ley CCXC). Ni los alcaldes ni el juez habían

---

rit vineam usque ad unam arañcadam, pectet unam quartam morabetini. Qui autem habuerit ultra unam arañcadam, pectet medium morabetinum in jnm dicto festo, ut supra diximus.....» *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo VIII, pág. 146.

1 Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 235.

2 *Fuero de Salamanca. Publicado ahora por vez primera con notas, apéndice y un discurso preliminar*, por J. Sánchez Ruano (Salamanca, 1870).



de *comer* en las aldeas, entiéndese que á costa de éstas (ley CCCIX). Los clérigos darán á su Obispo las tercias de las iglesias y treinta maravedises al año “por componimento del *catedrático*” (ley CCCXV). El que dé *rediezmo* sea quito de fonsado, facendera y pecho por un año (ley CCCXVII). Todo cristiano pagará diezmos y primicias del pan y vino. Como primicias “den tres panes, tres ochauas, et de uino un cantaro por qual encubare” (ley CCCXVIII). Dése el diezmo de los ganados á razón de un sueldo por cada potro ó muleto, y de seis dineros por becerro (ley CCCXXI). El diezmo debe darse *derecho*, esto es, justo y exacto (ley CCCXXVII). Todo clérigo queda libre de fonsado, pecho, *atalaya*, labor de castillo, hacienda y de cualquier otro servicio (ley CCCXXXVII). Los alcaldes del Concejo pueden tener dos excusados (ley CCCLIII); y el juez no pida *carneros* por las aldeas (ley CCCLVII).

Citase en el fuero, como se habrá observado por su lectura, el *catedrático*: éste era un derecho ó pensión que pagaban los eclesiásticos á su Obispo al tiempo de verificarse la visita diocesana. Su cuota variaba bastante, y los monjes estaban exentos de ella. La suma de los treinta maravedises anuales que señala el fuero de Salamanca, era un *componimento* ó equivalencia de lo debido por aquel concepto. El *rediezmo* fué contribución directa de la décima de los frutos que quedaban después de pagado el diezmo eclesiástico; y el fuero salmantino compensa con exenciones á los que lo satisfacían. El servicio de *atalaya* era, como su nombre indica, prestación personal del que vigilaba desde las torres atalayas para seguridad de las plazas y castillos. Quanto á los *carneros*, que veda el fuero pidan los jueces en las aldeas, solía esto constituir una costumbre, ó más bien abuso inveterado en los pueblos y comarcas ricos en aquella clase de ganado; y más adelante, sustituyóse por un impuesto en metálico llamado *carneraje*.

Del tiempo de Fernando II de León es también el fuero de Lugo, en que se libra al vecindario de la *colecta*, prestación exigida por repartimiento general, que estuvo en uso en algunos pueblos de Galicia. Como concedido igualmente por aquel Monarca, figura un privilegio al concejo gallego de Caldelas (en 1171), librándole de la *goyosa*, contribución cuyo carácter se desconoce<sup>1</sup>. Entre los privilegios concedidos á la iglesia por el monarca leonés, citemos uno en que libra y excusa para siempre al monasterio y Prior de San Miguel de Escalada de *pecto, petito et de omni foro et fisco regio*<sup>2</sup>.

Análogamente los Señores laicos otorgaban cartas de fuero y aun celebraban verdaderos pactos con sus vasallos, á quienes prescribían documental y minuciosamente los servicios y tributos que quedaban en la obligación de rendirles, á trueque de una positiva mejora en su condición. La Condesa Elvira Fafilaz concede fuero á S. Salvador de Cantamuda (año 1056), eximiendo á los vasallos del pago de la mañeria, del roxo (rauso), nuncio y homicidio<sup>3</sup>. El Conde Pedro Alfonso y su mujer Doña María Froilaz, Señores asturianos, otorgan fuero á los solariegos y pobladores de Lapedo en 1164, estipulando el tipo de la infurción por las tierras concedidas, y además los servicios á que quedaban obligados para con el monasterio de aquella localidad<sup>4</sup>. Don Iñigo Ximénez y Doña María Bel-

1 Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 159.

2 Documento inédito en el Archivo histórico nacional, procedente del monasterio de Escalada.

3 Publicó este fuero el Sr. Ríos y Ríos en su *Noticia histórica de las behetrías*, ap. II, pág. 159.

4 «...ut omnibus ebdomadibus, pro unaquaque ebdomada, dent duos dies singulos homines ad servicium monasterio ubi eis lavoraverint et semel in XV dies duos homines quales habuerint ad panem coligendum, et debent dare istos homines post festum assumptionis beate Marie et semel in anno unum solidum.... (infur) tione.» — *Colección de fueros* de Muñoz, pág. 134.

trán, Señores de Yanguas, redimieron á los vecinos de esta villa riojana (segunda mitad del siglo XII, año incierto), de la obligación de trabajar personalmente en las cavas y trincheras. Juan Pascasio y su mujer Doña Flamba, dan fuero á Valfermoso de las monjas (Agosto de 1189), y en él estipulan entre otras cosas que cada vecino dé al monasterio del lugar cuatro almudes de trigo y cuatro de cebada al año; y además, un mencal por S. Martín; y que vayan por tres días á arar, barbechar y segar en las heredades monásticas, recibiendo la comida del convento <sup>1</sup>.

A través de los numerosos ejemplos de fueros que hemos presentado, habrá podido observarse que la variedad dilatadísima de formas y manifestaciones dentro de una cierta unidad de instituciones, propia del derecho consuetudinario de dos regiones hermanas, como Castilla y León, fué la característica de nuestro sistema tributario en los siglos centrales de la Edad Media.

De las más importantes instituciones castellanas son las famosas *behetrías*, que, aunque nacidas con anterioridad al siglo XI, en éste y en el siguiente alcanzaron gran desarrollo, que se mantuvo y aun creció en los sucesivos. Provechoso en alto grado para la historia sería un hondo estudio de los impuestos en su relación con las *behetrías* de Castilla, por lo que en esta libre institución hubieron de diferenciarse aquéllos, relativamente á los más duros, á que estaban sujetos los vasallos de realengo, de abadengo y de señorío. En la imposibilidad de llevar á cabo aquel estudio completo, no podemos omitir algunas breves noticias y consideraciones acerca del particular.

Llamáronse *behetrías* <sup>2</sup> ciertos pueblos de Castilla cu-

---

1 El fuero de Valfermoso publicó el Sr. Catalina García en su *Discurso de recepción* en la Academia de la Historia (Madrid, 1894), ap. iv, pág. 118.

2 La palabra toma su origen del verbo latino *benefacere*, de donde *benefactoria*, *benefectria*, *bienfetría*, *benfeytría*, *benfetría* y *behetría*. De todas estas maneras aparece en los documentos á partir del siglo XI.

vos habitantes gozaron del privilegio de elegir libremente Señor propio y variarle á su voluntad, según les hiciese bien ó agravio. Unos pueblos debían elegir el Señor, ó más bien *protector*, entre los individuos de una familia ó linaje determinado, pero otros podían designarlo con libertad plena, idea que se expresaba con la frase *de mar á mar*, para dar á entender que desde el Océano al Mediterráneo podían buscarlo tal que amparase al pueblo y se captara con su recto proceder la voluntad de sus vasallos. Con lo dicho déjase entender que en las *behetrías*—institución de las más características de nuestra Edad Media castellana,—principalmente en el primero y más brillante período de su historia, las relaciones entre el Señor y el vasallo habían de ser más suaves y cordiales, y los gravámenes á que libremente se sujetaba éste menos duros y onerosos que en los demás pueblos, y con especialidad en los de simple señorío. Veamos la tendencia y el espíritu que informaba las behetrías, según la pintura que de ellas hace un erudito escritor moderno. “El bien común, el amor, en una palabra, era su base, llegando hasta á constar así literalmente. El Señor amaba y defendía á sus vasallos; éstos le correspondían con ofrendas ó infurciones, según su haber ó posibilidad; en algunos pueblos se limitaban á darle de comer cuando allí venía; en otros, cada año un convite ó yantar; en muchos le daban voluntariamente lo que les parecía <sup>1</sup>, ó lo que él tenía por bien; y en no pocos, absolutamente nada. Las ofrendas ó derechos eran generalmente en

---

1 Muchos ejemplos podrían citarse en confirmación de esta verdad. En el año 1050, por ejemplo, hubo un pleito entre cierta Doña Marina y los hombres de Alvarelos que se habían alzado y negado á dar las prestaciones correspondientes. «Non faciebant servitium nec reddebant istum fructum paccatum de ipsas villas.» Reconvenidos los de Alvarelos, dijeron: «.....nemine servitium unquam per alio foro nisi cui voluimus pro benefacturia.» (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 54, citado por Muñoz en su *Memoria del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, cap. III.)

especie, y pueblos había que hasta los pocos maravendises que daban eran “para carne” ó cosa parecida. Diríase que habían distribuido entre sí los afanes de una existencia pobre y azarosa: al Señor, la defensa (y también el ataque), el mando, la vigilancia continua; al vasallo, dar brazos que así atendiesen á la guerra como al cultivo y guarda de los ganados con que habían de proveer, no sólo á la subsistencia de su familia, sino á la del Señor y la suya” <sup>1</sup>. Quizá el cuadro pueda parecer exuberante de optimismo; pero en el fondo se nos antoja bastante cercano á la exactitud del natural.

En las behetrías, institución genuinamente castellana, nacida de las necesidades mismas de los cántabros en los primeros siglos de la Reconquista <sup>2</sup>, son de reconocer dos géneros de prestaciones distintas y bien determinadas, á saber: las reales y las señoriales. Comenzando por éstas, es de notar su menor número y

---

1 *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellanas....* por D. Ángel de los Ríos y Ríos (Madrid, 1876), pág. 15.

2 Son curiosos y expresivos los párrafos que consagra el canciller Ayala á los orígenes de las behetrías: «Debedes saber—dice—que segund se puede entender, é lo dicen los antigos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los Moros en el tiempo que el Rey Don Rodrigo fué desvaratado é muerto, quando el Conde Don Illan fizo la maldad que traxo los Moros en España, é despues á cabo de tiempo los Christianos comenzaron á guerrear, veníanles ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, é quien era Señor del campo, era Señor de la tierra: é los Caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos dó se asentaban, é comían de las viandas que allí fallaban, é manteníanse, é poblábanlos, é partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. É pusieron los dichos Caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal lugar para le guardar, que non rescibiese daño nin desguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables: é si por aventura aquel Caballero non los defendiese, é les ficiese sin razon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage qual á ellos pluguiese, é quando quisiesen para los defender: é por esta razon dicen Behetrías, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga» (*Crónica del Rey Don Pedro*, Madrid, M. DCC. LXXIX, pág. 51.)

cuantía en las behetrías, comparadas con las de otros pueblos, por su condición menos libres; pero no se puede fijar regla en absoluto, ya que el impuesto señorial era en ellas resultado, no de una voluntad tiránica, sino de un verdadero convenio ó pacto bilateral, sujeto, como no podía menos de suceder, á infinitos cambios.

Los vasallos de behetría, ó acudían al pueblo en busca de las franquicias otorgadas por el Señor, ó tenían ya allí su residencia cuando se procedía á la elección de éste. En el primer caso eran considerados como pobladores y recibían solares y heredamientos, por cuyo goce y usufructo rendían al Señor ciertos derechos á guisa de verdaderas rentas, ó bien á manera de censo, foro ó enfiteusis, en lo que presidía tan gran variedad como libre era la voluntad con que se verificaban estos contratos. A más de contribuir con el yantar y de suministrar posada ó alojamiento, los vasallos acudían á las *sernas* señoriales y á la *ficendera*, ó quehaceres y ocupaciones de utilidad común ó de la particular del Señor. Era muy frecuente el pago de la *manería* ó *mañería* y del *nuncio*<sup>1</sup>, tributos que también nos son conocidos. Debe suponerse que la manería se aceptaría en su forma más atenuada, es decir, entrando el Señor á poseer á la muerte del manero, no la totalidad de sus bienes, sino sólo una pequeña porción de ellos.

En la tierra llana, especialmente, fué frecuente el derecho llamado *naturaleza* ó *divisa* (solían ser sinónimos), que por lo general consistía en una pequeña cantidad en dinero equivalente á un convite ó yantar, que cobraba el Señor en persona, siendo su tipo distinto para los caballeros y para los pecheros<sup>2</sup>. El nombre *natura-*

---

1 Supone D. Ángel de los Ríos, en su estudio sobre las Behetrías, que el nuncio era rarísimo en lo llano de Castilla; pero esta aseveración no está conforme con la realidad de los hechos, como lo demuestra el cuidado especial con que en ciertos fueros se exime de nuncio, lo cual, en su calidad de excepción, no hace sino confirmar la regla general.

2 Según otra opinión, que no nos parece tan probable, la divisa ó de-

leza, quizá recibió esta prestación de los vasallos *naturales* de la respectiva behetría; y el de *devisa*, ó del señorío *pro indiviso*, que disfrutaba el Señor, ó de las banderas ó *devisas*, que desde tiempo muy antiguo sirvieron para reconocerse y auxiliarse cuantos dependían por nacimiento ó vasallaje de un mismo solar.

Venia, en fin, la contribución de más directo carácter, á saber: la *martiniega*, que ya nos es conocida, verdadera infurción, que recibía el nombre de *marzadga* ó *marzazga*, cuando en vez de cobrarse por San Martín se llevaba esto á efecto en el mes de Marzo <sup>1</sup>. La *fumadga*, por último, llamada también *fumazga*, *funalga*, *lumazgo* y *fumage*, era una corta cantidad que se pagaba en todo hogar ó *fumo* en calidad de signo ó cédula de vecindad. El lugar de Cardeñaxemeno pagaba por este concepto á su Señor cuatro sueldos y medio por casa.

El número y la variedad de estos impuestos podría hacer creer á primera vista que la condición de los vasallos de behetría no era más favorable que la de los otros solariegos; pero conviene advertir, para que cese el error, que para los primeros no existieron ó existieron de un modo más rudimentario tantas y tantas prestaciones distintas de que ya hemos hecho mención, amén de otras que hemos pasado inadvertidas, debiéndose contar entre las primeras el portazgo, el montazgo, la anubda, la castillería, las osas ó huesas, la asadura, pausaterio, otura, ribage, etc., y debe también saberse que los derechos que en algunos pueblos percibían los Señores eran pequeños, insignificantes y á veces irrisorios <sup>2</sup>.

---

visa era «la cantidad cierta de dinero con que contribuía el vasallo al natural de la behetría, en lugar de los demás tributos que por éste se entendían comutados.» (Cárdenas: *Historia de la propiedad territorial en España*, tomo 1, pág. 234.)

1 En alguna ocasión no muy frecuente recibió el nombre de *marcilica*. Vid. el doc. 62 (inédito), caja del archivo del monast. de Oña (pág. 28 del *Índice* impreso), hoy en el Archivo histórico nacional.

2 Los tributos que rendían á veces á sus Señores los pueblos de behe-

Las behetrías, por su condición de tales, no estaban exentas de ciertos impuestos debidos al Monarca, como Señor supremo de señores y vasallos; la obediencia absoluta, pues, al Rey, y el rendimiento de los tributos á él debidos, era el lazo que unía entre sí, y al resto de la nación, á aquellas que tenían algo de pequeñas repúblicas. Entre los impuestos ó pechos que pagaban al Rey las behetrías, hallábase en primer término la *moneda forera*, en reconocimiento de la soberanía. Lo mismo ocurrió desde que fué costumbre que lo otorgase el reino junto en Cortes, con el *servicio*, contribución sobre las haciendas que pagaban los pecheros y de que nos reservamos hablar ampliamente más adelante. El yantar del Rey era impuesto inevitable que se abonaba ó en viandas ó en dinero, según los casos y las costumbres locales; y también se proveía de yantares á los Adelantados y Merinos reales, como representantes del Monarca; prestaciones á que, por su menor importancia respecto de las del Rey, solía llamarse *yantarejas*. En virtud de dominio eminente sobre las tierras conquistadas, pertenecía al Rey en los lugares de behetría la *martiniega*, á fuer, en esta ocasión, más que de infurción, de verdadera contribución territorial. En muchos lugares hallábase este tributo encabezado y fija de antemano su cuota, obrando de común acuerdo, quizá con el objeto de evitar al pueblo abusos y extorsiones; pero esto no impidió, en siglos adelante, que á la martiniega se uniesen ciertos recargos por gastos de recaudación, titulados *prendas*, *albalás* y *cartas de pago*. En las behetrías, ni hidalgos ni pecheros pagaban fon-

---

tría dan idea de una sociedad patriarcal, digna de admiración si la comparamos con esta sociedad moderna de tan decantadas excelencias y en que los impuestos agobian al contribuyente. Lugar había que daba á su Señor una vaca, buey ó res cualquiera; unos cuantos tocinos ó pernils, ó un par de lomos, y hasta por todo tributo *dos panes de cebada y un vaso de agua ó sidra* (Ríos: op. cit., pág. 45). ¡Edad de oro aquella que con tal sencillez llenaba las atenciones sociales!



sadera, estando siempre apercibidos á acompañar á su Señor al fonsado. Respecto de las caloñas y homicidios, solía darse el caso de que las pagadas por los hidalgos correspondían al Rey, y las satisfechas por los peche-ros al Señor ó divisero. Tal era, reducido á abreviatura, el cuadro que presentaron aquellos pueblos en los siglos XI y XII y que más sensiblemente siguieron ofreciendo en los dos siguientes. Pero los behetrías, como toda institución humana, eran asequibles á la corrupción y á los abusos, que no tardaron en presentarse. Quizá por su mismo libre carácter comenzaron á malearse en el siglo XIV, así por culpa de los Señores como de los vasallos. En la exacción de los tributos llegó á reinar tal confusión y desorden <sup>1</sup>, que los Reyes, á pesar de no ser suyas aquellas tierras, viéronse en la precisión de intervenir para remediar semejante estado de cosas. En su consecuencia, las leyes determinaron la época en que había de llevarse la infurción al Señor, las viandas con que debía contribuirse en calidad de yantar, la forma de entrar los diviseros en los lugares y otra porción de circunstancias descritas y tasadas con notable prolijidad, de que no hay ejemplo parecido en leyes castellanas <sup>2</sup>. Á la total decadencia de la institución no fué ajeno el gran desarrollo alcanzado por el poder municipal, como tampoco su escasa razón de ser en el seno de una sociedad más adelantada.

El estado social de las diversas clases en España durante los siglos XI y XII seguía siendo, pues, casi el mismo que en la centuria anterior, con las diferencias que por la revisión de los textos y documentos que se han estudiado habrán podido apreciarse. En tesis ge-

---

<sup>1</sup> El recuerdo del desorden y confusión propios de las behetrías en sus últimos tiempos ha llegado hasta nuestra época estereotipado en una frase proverbial. Decir que *tal lugar ó tal casa es una behetría*, equivale á afirmar que allí no reina el menor orden ni concierto.

<sup>2</sup> *Fuero viejo de Castilla*, libro I, tít. VIII, en sus diversas leyes, y *Ordenamiento de Alcalá*, tít. xxxii, leyes XXVIII y XXIX.

neral, las poblaciones realengas solían verse más favorecidas que las restantes y estar exentas *ab omni foro malo, vel fiscali seu regali servitio*, fórmula frecuentísima en los documentos. En los pueblos de señorío y de abadengo la situación era muy varia, gozando, en general, los segundos de mayor tranquilidad y garantías que los primeros. La jurisdicción señorial era tan distinta, según las aficiones personales y las diversas costumbres de localidad, que no es posible sujetarla á leyes generales en la época verdaderamente feudad. Desde el Señor poderosísimo, provisto, por privilegio real ó por la fuerza de la costumbre, de todo género de atribuciones, hasta el mero amo y dueño de collazos, la escala presenta matices sumamente variados; pero, en general, puede decirse que unos y otros ejercían por sí mismos ó por sus subordinados, y sin arreglo á grandes formas judiciales, la potestad de compeler y apremiar á sus vasallos al pago de los tributos y á la prestación de los servicios personales debidos. La moderación, que por lo común era el norte que guiaba á los Señores de abadengo, veíase en ocasiones anublada por obra y gracia de eclesiásticos sobrado ambiciosos. Ya hemos hecho referencia á los turbulentos sucesos de los pobladores de Sahagún, motivados en gran parte por la intolerancia de sus monjes. Ahora podríamos agregar nuevos datos relatando los movimientos é insurrecciones de los vasallos gallegos contra su Señor, el famoso Arzobispo Gelmirez: insurrecciones en que llegaron los rebeldes hasta el punto de atreverse á invadir á viva fuerza la iglesia y poner fuego á la torre en que se habían refugiado el Arzobispo y la Reina Doña Urraca, y á formar hermandad para sacudir el yugo episcopal, en aquella ocasión tiránico <sup>1</sup>.

---

1 Arengando á la muchedumbre armada, decíale uno de los rebeldes compostelanos: «Usque modo fratres, habuimus super nos Dominum et Episcopum, quem amodo nec nobis dominari, nec Episcopari dignum est.

Por algunas frases contenidas en ciertos documentos adquiere la convicción de que todavía en el siglo XI las tierras tributarias no dejaron de serlo por pertenecer á hidalgos ó nobles; de lo que si disfrutaban éstos ya por aquel entonces, es de la *honra* en sus casas y heredades, es decir, de poder impedir la entrada en ellas á los oficiales reales para la exacción de pechos, y aun para la persecución de foragidos y delincuentes.

Uno de los hechos históricos más interesantes para el observador es la conversión de gran parte de los antiguos siervos y gentes de clase inferior en hombres ingenuos ó libres y solariegos, mudanza realizada principalmente en este período merced á la influencia de la religión <sup>1</sup> y á la creciente importancia de los Concejos y del estado llano. Los malos usos, las costumbres vejatorias y tributos onerosos, fueron desapareciendo ó moderándose sucesivamente. Cuanto á la emancipación de los siervos, era á veces absoluta y completa, y á veces limitada y condicional. En el primer caso, señalado en los documentos con la fórmula *et á nullo homine obsequium reddant, nisi Deo vivo et vero*, ú otra semejante, el individuo ó familia favorecida quedaban exentos de toda obediencia y su tierra libre de todo tributo, convertidos como estaban ya sus cultivadores en dueños y propietarios perfectos de sus personas y haciendas. En el caso segundo, los libertos quedaban sujetos á ciertos trabajos personales y prestaciones de frutos en razón de las tierras y heredades de su peculio y de las otorgadas libremente por su Señor al realizarse la emancipación. Cartas de libertad hechas con espíritu más ó me-

---

Ille enim et Ecclesie vestra dignitatem diminuit, et vos dominii sui jugo graviter oppresit... » (*Historia compostelana*, lib. I, cap. cxiv, tomo xx de la *España Sagrada*, pág. 237.)

1 Rafael Didaz otorga el beneficio de la ingenuidad á una esclava suya (mora de nacimiento y después convertida á la fe cristiana), porque *sive servus sive liber unus sumus in Christo*. Doc. de 1074 citado por Colmeiro, *Constitución y gobierno de León y Castilla*, tomo II, pág. 315.

nos amplio en una y otra forma abundan en nuestras colecciones diplomáticas de los siglos XI y XII.

Mejorada así la condición humana, y creada una verdadera clase social de solariegos, su constante aspiración en adelante, y su deseo más legítimo, dirigiese naturalmente á limitar los servicios personales, normalizar los impuestos y fijar sus cuotas en sus relaciones con los Monarcas y con los Señores. Este fué el objeto y esta la misión de los fueros y cartas-pueblas, que examinados ya parcialmente por nosotros, hacen asistir, á través de muchos siglos de distancia, al rápido mejoramiento de las personas de clase inferior. En ellos habrá podido observarse la variedad grande, cuando no la divergencia de los asientos y estipulaciones entre Monarcas, nobles, eclesiásticos y pecheros, en cuanto á las prestaciones reales y personales; y sólo agregaremos ahora, en lo que toca á los impuestos propiamente tales, que, en nuestra opinión, allí donde pactos especiales no venían á establecer peculiar legislación, la prestación decimal civil, distinta de la eclesiástica, debió constituir la base de la tributación en aquellos siglos, como parecen probarlo numerosos documentos coetáneos. Así, pues, por ejemplo, el Rey Fernando I concede en 1050 al Monasterio de Cardeña la tercera parte de los diezmos de los términos de varias iglesias que ya poseía y de las que adquiriese en adelante. Alfonso VI donó á la iglesia de Toledo, en 1086, igual porción de los diezmos con que contribuían ó habían de contribuir los habitantes de los términos de las iglesias que se consagraran dentro de la diócesis. Y el Conde Patricio ofreció en 1113 á la iglesia de Compostela, por instigación de D. Diego Gelmirez, multitud de lugares, y con ellos el diezmo en los Estados que poseía <sup>1</sup>.

---

1 Berganza: *Antigüedades de España*, tomo II, escr. 92, pág. 426, privilegio de fundación y dotación de la iglesia de Toledo. — *Historia compostelana*, lib. I, cap. xciv, en la *España Sagrada*, tomo xx, pág. 174.

No será inútil llamar la atención respecto de la índole y naturaleza del concurso personal en la milicia y en el fonsado durante los siglos XI y XII. Como obligación aneja á los feudos y tierras adquiridos por los Señores de la liberalidad de los Monarcas, figuraba para aquéllos la de acudir con éstos á las expediciones militares, generalmente por espacio de tres meses al año. Los Señores acudían con sus vasallos, á quienes tenían obligación de mantener, y terminado el plazo regresaban á sus Estados. Las cosas no debían pasar siempre, sin embargo, con esta regularidad, dada la situación del país, la guerra constante con los sarracenos y las necesidades apremiantes del momento. Hubo, sin duda, disposiciones arbitrarias, levadas y repetidas desafueros, que se fueron corrigiendo á medida que cobraba más vigor la legislación foral. Desde principios del siglo XII, particularmente, aparece muy restringida la obligación militar, comparándola con lo que ocurría en siglos anteriores. El estudio de las disposiciones de esta especie contenidas en los fueros, déjalo saber abundantemente. Unas veces se exime á los peones y pecheros de toda expedición y fonsado; otras se fija en una sola expedición anual el servicio que han de hacer los caballeros. En unos fueros se limita á tres días esta obligación; en otros se preceptúa que sólo una ó dos terceras partes de los vecinos hábiles tomen las armas para las salidas, quedando el resto en el pueblo. En algunos se determina expresamente el territorio, fuera del cual no hay obligación de salir en son de guerra; y en muchos se reduce el servicio á los casos en que el Rey esté cercado ó convoque á lid campal. Comarcas había cuyos habitantes de cualquier condición estaban exentos en absoluto de todo servicio militar; y, en fin, en algunos privilegios del siglo XII, como el concedido á Haro en 1187 por Alfonso VIII y á Castroverde por Alfonso IX en 1197, se asienta que, si los caballeros van al

fonsado, sea con el debido estipendio, y que por las siete cabalgadas que puedan hacer en el año se les den siete pares de calzas, dos espuelas y sendos mantos de color. Y como estas concesiones, que revelan verdaderos progresos, no pueden achacarse á extinción ó embotamiento del ardor bélico en el periodo más glorioso de la Reconquista, á raíz de empresas como la de Cuenca y en vísperas de la de las Navas de Tolosa, deben por fuerza atribuirse á una necesidad generalmente sentida, á un real mejoramiento del estado social y de las condiciones de existencia. Téngase presente, sin embargo, que semejantes ventajas y limitaciones solían entenderse con los naturales que no disfrutaban tierras, honores ó feudos de la Corona ó del Señor, con la carga del vasallaje anejo al feudalismo; pues los comprendidos en este último caso no es probable que quedaran tan ampliamente exentos del servicio de las armas, en oposición á lo preceptuado por la tradición y derecho feudal.

No queremos terminar cuanto venimos diciendo respecto de nuestra sociedad civil en los siglos XI y XII sin tratar de pasada un punto en que han solido hacer hincapié los detractores sistemáticos de la Edad Media, quienes, por punto general, no han querido tomarse la molestia de estudiar seriamente lo que requiere serio estudio. Nos referimos al famoso *derecho de pernada*, que algunos autores dan como efectivo y existente en los dominios de Castilla y León. Conocida de todos es la índole de ese tributo de las primicias nupciales rendido por los vasallos á sus Señores, y que con los diversos nombres de *cullage* ó *culliage*, *cuisseage*, *jambaje*, *cazzagie*, *cazzagio* y *marchetta* estuvo en mayor ó menor uso en ciertas regiones de Francia, Italia, Inglaterra, Escocia, Alemania, Flandes y de otras naciones europeas. Fué éste un detestable abuso que nunca será bastante censurado y que con el nombre de *peyto bordelo* (no *pleito burdelo* como también se ha dicho) supone

algún autor que existió en los pueblos de Galicia <sup>1</sup>. Por honor de Galicia y de la Corona castellano-leonesa, negaríamos siempre *à priori*, á no tener prueba evidente de lo contrario, la existencia entre nuestros antepasados de aquel linaje de prostitución legal; pero es el caso que la tal prueba, hasta la fecha, no ha parecido. El Sr. Muñoz y Romero, docto investigador del período que nos ocupa y conocedor como pocos de los archivos y de las colecciones diplomáticas de Galicia, lo declara así terminantemente; y nuestros modestos estudios é investigaciones sobre los documentos medievales nos obligan á aceptar la misma conclusión, en obsequio á la verdad histórica.

A estos siglos de la Edad Media refiérese también la *aubana*, voz que algún autor ha tenido, sin fundamento, por sinónima de *ambda*. Este derecho, que también se ha llamado *albana*, *albanagio*, *advenia* y *estrangería*, hubo ya de existir en Grecia y Roma, aunque se agravó en los siglos medios. En su virtud, el Estado, y también los Señores feudales, aplicaban á los bienes de los extranjeros fallecidos fuera de su patria el criterio seguido con los individuos difuntos llamados *mañeros*, ó sea, confiscaban y se incautaban de todos sus bienes que podían haber á mano. Práctica fué esta inmoral é injusta, que sólo pudo existir en tiempos muy atrasados en que, á causa de la escasa comunicación de unos Estados con otros, ignorábase ó se pasaba por alto la muerte de un súbdito ausente de su país; pero con el mayor adelanto de los tiempos y frecuencia de las relaciones internacionales, la *aubana* desapareció por completo.

Mientras la sociedad civil desarrollaba así su existencia é introducía en su seno mudanzas exigidas por los tiempos, la Iglesia española, cada vez más directa-

---

1 *Juicio crítico del feudalismo en España*..... por D. Antonio de la Escosura y Hevia (Madrid, 1856), pág. 36.

mente enlazada á la romana, no olvidaba su misión, antes daba ostensibles muestras de su vitalidad, celebrando Concilios, confesando el dogma, afianzando ó reformando la disciplina, acrecentando sus privilegios y exenciones. Respecto de estos últimos, he aquí algunos datos que darán á conocer el estado de la inmunidad eclesiástica en los siglos XI y XII.

En el capítulo anterior probamos que la inmunidad no fué un hecho general y una regla constante en España durante los tres primeros siglos de la Reconquista. A pesar de la creciente influencia eclesiástica en los siguientes, la legislación y el común sentir sobre este punto no se habían modificado. En la misma capital del mundo católico, y á fines del siglo XI, el gran promovedor de las Cruzadas, Urbano II (1088-1099), afirmaba la obligación del clero de contribuir al Estado con una parte de sus rentas, fundándose en el pasaje evangélico, según el cual, Cristo ordenó á Pedro pagar tributo, no con el pez entero que había sacado del mar, sino con la moneda encontrada en sus entrañas. Pero nuestros Monarcas, guiados por su piedad y celo religioso, multiplicaban las excepciones de la regla general, acelerando la llegada de la hora en que la inmunidad había de considerarse como derecho imprescindible. Ya dimos cuenta de las exenciones concedidas por Fernando I á los monasterios de Cardena, Santa Juliana y San Martín de Tera; citamos también la liberación, por Sancho II, de todo pecho ó tributo á los clérigos del Obispado de Oca, de donde hizo arrancar Masdeu, erróneamente, el origen de la inmunidad real de nuestra Iglesia. Y no omitimos, al tratar de los importantes y numerosos fueros y privilegios otorgados por los Alfonsos VI, VII y VIII, y por Doña Urraca, las repetidas mercedes de que fueron preferente objeto las iglesias, los Prelados, los monasterios y sus vasallos. A Alfonso VIII se debe la primera ley general de inmunidad publicada en Castilla. Esta fué la pragmática



de 19 de Diciembre de 1180, en que el Rey, “por exaltar y sublimar la Santa Iglesia de Dios, venerar y privilegiar á las personas eclesiásticas, y conceder piadosamente, así á las iglesias como á los ministros, la debida libertad”, renuncia á los espolios de los Prelados, promete no demandar subsidios al clero secular y regular con amenazas ni violencia, sino recibir de él lo que de buen grado quiera darle, y le exime de fonsadera, facendera, *posta* y cualesquiera otros pechos y servicios reales <sup>1</sup>.

Observemos, respecto del documento, que el *renunciar* el Monarca á los bienes muebles y raíces de los Prelados difuntos implica que, con anterioridad á esta fecha, era costumbre admitida entrar los Reyes en posesión de los espolios. El origen de éstos debe buscarse en la regularidad y vida común de los Cabildos. Cuando los Obispos vivían con sus Canónigos, lo que dejaban al morir correspondía á la comunidad; pero los Príncipes con usurpación manifiesta y alegando sin duda el derecho que les correspondía á los bienes de los Obispos, como vasallos temporales suyos que eran entraban en su goce y disfrute, aplicando los principios del derecho feudal vigente y el mal uso llamado mañería. La costumbre de incautarse los Monarcas de los espolios episcopales no fué privativa de la Corona de Castilla, pues estuvo en uso en otras regiones de la Península y del extranjero. Con su pragmática, Alfonso VIII volvió por los fueros de la justicia, respetando á la Iglesia lo que en realidad era suyo. Háblase también en el privilegio, de la *posta*, impuesto que se sabe gravaba las heredades ó haciendas particulares, sin que podamos dar más detalles respecto de su naturaleza <sup>2</sup>. Cuanto al

---

1 Traen el texto castellano del privilegio Colmenares en su *Historia de Segovia*, y Mondéjar en sus *Memorias históricas*, pág. 128. El texto latino puede verse en este mismo autor, apéndice VII, pág. LXXXI.

2 Quizá envuelven el mismo sentido la *posta* y la *postura*, impuesto este último ó servicio de labores de que libró Alfonso VIII á los vecinos de Zurita.

documento en sí, sus prescripciones habían de aplicarse á todo el clero del Reino, y por su carácter de generalidad debe considerársele como la piedra definitiva que señala y consagra la inmunidad y la grandeza de la Iglesia española.

Pero toda medalla tiene su reverso, que en el agitado siglo XII fué muy ostensible, merced á las revueltas y turbulencias de la época y al versátil carácter de alguno de aquellos mismos Monarcas, para quienes todos los privilegios concedidos á la Iglesia en circunstancias normales se les antojaban cortos é insuficientes. Ejemplo viviente de esto nos presenta Alfonso VII; y la *Historia compostelana* es el testigo contemporáneo que depone contra el Monarca. Estando Don Alfonso en Compostela en 1127, fuése un día con unos cuantos acompañantes al tesoro de la Iglesia, donde encontró á su Arzobispo D. Diego Gelmírez, y tras largos circunloquios y melosas frases, acabó por pedirle dinero, de que decía necesitar para hacer frente á las atenciones del Reino. Dejemos la palabra al cronista narrador de esta curiosa historia, que en gracia de la brevedad no podemos transcribir íntegra, y algunos de cuyos pasajes traducimos: “Después que el Rey hubo dejado de hablar, el Prelado de Compostela, *aunque no dudoso de la falsedad de sus palabras*, y teniendo sospechas de la traición fraguada por sus amigos, respondióle benévola-mente, diciendo que si deseaba permanecer siempre en su amor y estimación, y que jamás se apartaría de su fidelidad y servicio; y á continuación le prometió *trescientas monedas de plata* con que remediase su necesidad y zanjase sus negocios. Hecha por el Prelado esta proposición, calló el Rey largo espacio, sin querer decir palabra y como estimando en muy poco el don que se le ofrecía. Debatióse, sin embargo, el caso, y por fin dijo el Rey que saldría fuera del tesoro para tener consejo con sus secretarios, que eran adversarios nuestros y reflexionar acerca del don ofrecido. Entonces el Pre-

lado compostelano, escudriñando su ánimo y guardando la reverencia debida á la dignidad real, habló de este modo: Señor Rey, si á vuestra Alteza place, yo me retiraré aparte y vos celebrad consejo aquí con vuestros secretarios, resolviendo lo que habéis de contestarme. Habiendo manifestado el Rey su asentimiento, el Prelado salió del tesoro, fuese al coro de Santiago, y allí aguardó por largo tiempo la real respuesta, acompañado de varios de sus eclesiásticos y de algunas otras personas. Terminado que fué el consejo con los adversarios y traidores al Señor compostelano, el Rey envió á decirle que le diese *seiscientos marcos de plata* y le dejara prender á los ciudadanos que fuera su voluntad. El señor Arzobispo mandó á preguntar, por los mismos mensajeros, los nombres de aquellos á quienes el Rey quería apresar; y éste designó al señor Bernardo, Tesorero de Santiago, á Pedro *Stephanidem*, su hermano, y á Gonzalo *Pelagiadem*, su nieto, todos tres amigos y familiares del señor Arzobispo y á los que en manera alguna hubiera permitido ó consentido que se prendiese.

“Después de saber sus nombres, el Arzobispo, harto contristado, respondió: que jamás permitiría ni daría licencia para que se prendiera á ellos ni á ningún otro de la ciudad de Santiago, ora fuese clérigo, ora lego ó persona la más vil. Oído esto por el Rey, indignóse grandemente, é instigado por los cómplices de la nefanda traición, ordenó al Prelado que, ó le diese *mil marcos de plata*, ó se dispusiera á renunciar al honor y dignidad arzobispal compostelana.” La tirantez de relaciones iba, pues, en aumento, y las pretensiones del Rey eran cada vez mayores. Así las cosas, el Arzobispo convocó á sus Canónigos y personas eclesiásticas, y les dió cuenta de la exigencia del Monarca, que achacó á animadversión de los palaciegos contra su persona, añadiendo que por no pagar la suma pedida estaba pronto á renunciar á su dignidad. Los Canónigos y demás circunstantes comenzaron á llorar al oír esto (*ceape-*

*runt flere*), prorrumpieron en exclamaciones dolorosas y en diatribas contra el Monarca, á quien llamaron *lupus rapax*; agregaron que entre quedarse sin Pastor y satisfacer la suma que el Rey demandaba, preferían lo segundo como mal menor; alentaron al Arzobispo á la perseverancia con citas y textos bíblicos, y terminaron diciéndole: “Ofrece entregar el dinero que se te reclama, á lo cual todos nosotros contribuiremos con el favor de Dios; pues mejor es que te auxiliemos espontáneamente con una parte de nuestro peculio, que no que lo perdamos todo por arrebatárnoslo el Rey.”

El Monarca envió emisarios al Arzobispo pidiendo pronta respuesta, con la amenaza, en caso contrario, de apoderarse de la ciudad. “Lo cual oído, el Prelado dejóse convencer por lo unánime de la voluntad y del consejo de los suyos, y prometió al Rey los mil marcos de plata” á condición de que no se prendiese ni molestase á ningún ciudadano ni vasallo de Santiago; para lo cual se firmó y formalizó un pacto entre el Rey y el Arzobispo. Pero algunos traidores y adversarios de éste (continúa la crónica) *præcipue Clerici*, dolidos de que continuase disfrutando el honor de su diócesis, acercáronse al Rey y le dijeron que estaba siendo víctima de un engaño por parte del Arzobispo y de los suyos; que tenía bastante dinero para darle el triple de la suma pedida, y que ellos lo darían con gusto, si en cambio se les entregaba el señorío de la ciudad. A esta proposición siguieron varias contestaciones entre los proponentes. El Monarca hizo llamar á cierta persona de su confianza, “*quendam Comitum Hierosolymitanum probum et honestum virum*”, al cual le expuso el estado de la cuestión pidiéndole su parecer; el Conde dióle buenos y extensos consejos, que transcribe la crónica, y le dijo que debía cumplir la palabra empeñada con el Arzobispo, sin hacer caso de los enemigos de éste. El Rey aceptó el dictámen en todas sus partes; rechazó airado á los autores de la proposición última y llevó á efecto

la exacción. “Así, pues, el Compostelano, después de indagar el estado de ánimo del Rey, dióle el consabido dinero, *que en parte era suyo y en parte ajeno*, pues los Canónigos cumplieron su palabra de proporcionarle recursos, y aun los burgueses le acorrieron con algunas sumas, dadas, ya desinteresadamente, ya en préstamo.” Así terminó la borrasca contra el Prelado compostelano. Esta instructiva historia, de que no sale muy bien parada la figura de Alfonso VII, revela que no son sólo propias de nuestra época las violencias y arbitrariedades contra la Iglesia, sino que también en siglos de profunda fe religiosa solían llevarse á cabo. La narración, aunque obra de persona demasiado afecta á la Iglesia compostelana y su Arzobispo, tiene los caracteres de verosimilitud y de verdad; y por lo pintoresco de su frase y la animación de su estilo, reproducimos algunos de sus párrafos más salientes <sup>1</sup>.

No fué esta la única expropiación cometida en contra de la Iglesia por Alfonso VII. Al Monasterio de Sahagún quitó el de S. Salvador de Nugal, para darlo á sus soldados, aunque en 1127 hubo de devolvérselo. En un documento posterior declaró (año 1129), haber tomado muchas cosas injustamente á los monjes de Sahagún; haber aplicado á sus gastos y á los de sus tropas el oro, la plata y la hacienda de aquel Monasterio; haber quebrantado su territorio, sus derechos señoria-

---

1 *Historia compostelana*, en el tomo xx de la *España Sagrada*, libro II, cap. LXXXVI, págs. 448 y siguientes. Todavía tuvo un apéndice este episodio de la vida de Alfonso VII, que también nos da á conocer la *Historia compostelana*, lib. II, cap. LXXXVII. Poco después de ocurrido el hecho, el Arzobispo reconvino al Rey por su falta, le exhortó á hacer penitencia y le obligó á mostrar su arrepentimiento, no sin que advirtiese Alfonso que por haber gastado la cantidad injustamente cobrada no podía devolverla. Llevada la cuestión al Cabildo, con asistencia del Monarca, el Arzobispo le enderezó un discurso con carácter de filípica, tras el cual se acordó que la Iglesia se daría por satisfecha, que el Rey sería nombrado Canónigo de la misma y que elegiría en ella su sepultura, lo cual llevaba consigo la obligación de cuantiosas ofrendas.

les y sus privilegios pontificios; haber puesto gobernador en la villa contra derecho y haber distribuido lugares y posesiones de la Iglesia entre sus soldados y otras personas; y arrepentido de todo esto, como de las violencias cometidas contra la iglesia de Santiago, mandaba devolver al Monasterio de Sahagún cuanto le había usurpado <sup>1</sup>.

Con más frecuencia aún que los Monarcas, los nobles y poderosos solían propasarse con las iglesias y monasterios, causándoles vejaciones y exigiéndoles sumas arbitrarias, contra lo cual recurrían los eclesiásticos á los Reyes en demanda de justicia; y así ocurrió en 1180, en que los Prelados y Abades de Castilla acudieron con aquel motivo á Alfonso VIII, quien ordenó se les protegiese contra cualquiera violencia y se guardasen por todos sus prerrogativas.

Veamos ahora el criterio que regia en nuestra Patria, durante las centurias XI y XII, cuanto á los tributos y prestaciones debidos por los fieles á la Iglesia. La prestación principal era el diezmo eclesiástico, que ya hemos visto estaba generalmente admitido en España desde mucho tiempo atrás, aunque con el carácter de donativo voluntario, siempre aconsejado á los cristianos como cosa justa y conveniente. A medida que avanzaban los tiempos, cundia y acreditábase la doctrina que, fundada en la ley mosaica, en textos de los Santos Padres y en el dominio universal de Jesucristo, consideraba general obligación de todo fiel el pago de aquel tributo á la Iglesia. Un docto escritor moderno observa juiciosamente (y esto es sólo aplicable á nuestra Pa-

---

1 «Unde multis necessitatibus coangustatus, & levi adolescentiæ sensu agitatus, supradicto Abbati, & monachis multa iniuste, ut modo jam meliori sensu recognosco, sustuli, aurum, & argentum & substantiam monasterij ad meum, & meorum militum sumptum accepi. Cautum, & regalia, necnon Romana privilegia infregi. Villæ Prefectum contra ius, & fas imposui,» etc. (Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, escritura clv, pág. 520.)

tria), que “esta doctrina, por una parte, y por otra la repugnancia que sentirían los muzárabes recién libertados de la dominación sarracena á continuar pagando á los Príncipes católicos los mismos impuestos que satisfacían á los Emires, hubieron de contribuir tal vez á que los Monarcas procuraran facilitar su exacción, aplicando el diezmo de los pueblos que conquistaban á la dotación de las iglesias que erigían en ellos”<sup>1</sup>. En el siglo XII la prestación decimal eclesiástica venía á ser en España, acorde con lo que se pensaba en Roma, obligatoria de hecho, ya que no de derecho, pues que la costumbre no hubo de convertirse en ley universal hasta que el IV Concilio de Letrán, celebrado en 1215, lo consignó así en uno de sus cánones. Pero revela que en el mismo siglo XII la idea del diezmo obligatorio estaba completamente admitida en el derecho consuetudinario de la Iglesia, la multitud de rescriptos dictados por los Papas para resolver las cuestiones á que daba origen en muchas diócesis la exacción, para señalar las personas sujetas al pago, eximir de él en ciertos casos, y aun para dictar reglas respecto de la forma en que el diezmo había de deducirse. Es notorio que aquellos rescriptos suponen ya establecido y practicado el rendimiento decimal, si no en toda la cristiandad, en gran número de diócesis y regiones. Por lo que toca á España, pues, las más de las iglesias percibían diezmos, y algunas disposiciones conciliares vinieron á sancionar en el siglo XII, como pronto veremos, aquella costumbre, ya tan admitida.

A más de los diezmos contaba también la Iglesia, merced igualmente á respetable é inveterada costum-

---

1 Cárdenas: *Historia de la propiedad territorial en España*, t. II, pág. 258.— En demostración de que los diezmos eclesiásticos fueron antes seculares y concedidos por los Monarcas y Señores á las iglesias, pueden verse los ejemplos que presenta Gallardo Fernández en el *Origen, progresos y estado de las rentas de la corona de España*, tomo III, págs. 16, 17, 18 y 19.

bre, con las primicias de los frutos y ganados y con las oblaciones ú ofrendas de los fieles.

El rendimiento de los diezmos, primicias y ofrendas á la Iglesia era considerado como uno de los medios más meritorios de impetrar de Dios el perdón de faltas cometidas, ó de darle gracias por los beneficios recibidos. Cuenta la crónica latina de Alfonso VII que varios caballeros de Salamanca, desentendiéndose de toda subordinación al Rey ó á cualquier caudillo, y confiando únicamente en sus fuerzas, no en el favor divino, hicieron una entrada por tierra de moros, donde, después de algunas victorias parciales, fueron derrotados repetidas veces, con grandes pérdidas, por el Rey moro *Texufinus* (Tachfin). Arrepentidos los salmantinos de sus pecados, hicieron penitencia, dieron diezmos y primicias al Señor “y el Señor lo oyó y comunicóles ciencia y audacia para pelear”; con lo que, habiendo acometido nuevamente á los sarracenos, obtuvieron un gran triunfo. En la misma crónica se lee que, después de una victoria conseguida contra los moros por el célebre capitán Munio Alfonso, el Emperador fué á Toledo, llamado por su esposa Doña Berenguela. Una vez allí, su primer cuidado fué otorgar á la iglesia de Santa María el diezmo del botín ganado á los infieles, reservándose luego Don Alfonso el quinto de lo restante, y enviando también preciosos dones á Santiago de Compostela <sup>1</sup>.

En España, ó al menos en ciertas regiones de ella, existió el derecho de *mortura*, que hemos visto citado

---

1 «Post hæc egerunt pœnitentiam a peccatis suis, & clamaverunt ad Dominum; & dederunt decimas & primitias Deo, & Deus exaudivit eos, & dedit illis scientiam, & audatiam bellandi,» etc.

«Et iis peractis, venerunt in civitatem in Palatiis Regalibus: & in primis datis de omnibus decimis Deo, & Ecclesie S. Mariæ, deinde dederunt Imperatori quintam partem, sicut mos est Regum..... & de communi separaverunt pretiosa dona, quæ miserunt ad S. Jacobum Compostellanum.» *Crónica Adelfonsi Imperatoris*, en el tomo XXI de la *España Sagrada*, páginas 367 y 386.



y explicamos al tratar del fuero de Miranda de Ebro y que á tantos abusos se prestó por parte de los eclesiásticos, según el portugués Santa Rosa. Finalmente, los Obispos, Abades y grandes personajes eclesiásticos, y aun sus representantes y emisarios, disfrutaron, en razón á su misma dignidad espiritual, y también á las preeminencias del señorío temporal que muy frecuentemente poseían, de gran parte de los derechos feudales de la época, entre los cuales los yantares solían ser de los principales que cargaban sobre los pueblos.

Los Prelados acostumbraban á establecer pactos con sus Cabildos, por los que les cedían ciertas porciones y productos de las rentas diocesanas; y alguno de estos pactos suele ser interesante, por lo que en ellos se descubre de las rentas y derechos propios de la Iglesia. En 1138 el Arzobispo de Toledo D. Raimundo partió con sus Canónigos las rentas arzobispales, estableciéndose las bases en un solemne instrumento público. Cedióles el Prelado la mitad del pan y vino de las tercias de las iglesias de Toledo; la tercera parte de todos los réditos de que gozaba la Sede toledana; cierta porción de las oblaciones de los difuntos, el tercio del aceite, de las habas y garbanzos; y en fin, con otros varios productos, la mitad de *illa alcavala de Talavera*<sup>1</sup>. Este documento arzobispal es uno de los primeros en que figura la *alcabala*, cuya existencia, por tanto, es anterior al siglo XIV, á que generalmente se ha atribuido la implantación de aquel impuesto<sup>2</sup>.

De muchos Concilios celebrados en este período en nuestra Patria se tiene noticia; pero llama la atención

---

1 *Privilegium super divisione et partitione facta canonicis per domnum Raymundum archiepiscopum Toletanum*. Pulicó este documento el P. Fita en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo VIII, pág. 51.

2 Aunque la existencia de la alcabala es, pues, un hecho en el siglo XII, tan unido va su nombre al de Alfonso XI, que en una ocasión memorable la implantó con carácter de generalidad, que preferimos tratar extensamente de ella cuando examinemos el reinado de aquel Monarca.

la diferencia que existe entre el número de los reunidos en Cataluña y en otras partes de España y la gran escasez por lo que respecta á Castilla y León. A esto hay que agregar la pérdida de muchas actas, cuyo texto arrojaría, á buen seguro, abundante luz sobre las costumbres de la España de los siglos XI y XII.

Que los abusos menudeaban, provenientes á veces de donde menos debía esperarse, ya hemos tenido ocasión de apreciarlo. El Concilio reunido en León en 1110 ó principios de 1111 (que sobre esto hay dudas) tuvo que tratar y fallar la causa en contra de Gonzalo, Obispo de Mondoñedo, que vejaba á la iglesia de Compostela usurpándole violentamente, entre otras cosas, dos arciprestazgos y la mitad de un tercero.

Confirman los abusos de que á la sazón era víctima la Iglesia dos cánones de otro Concilio legionense celebrado poco después que el anterior (en 1114). En él reclamaron los Padres que ningún lego cometiese violencia en las iglesias, sus ministros y pertenencias; y que se les restituyese íntegramente las herencias de que con toda injusticia se les había despojado. Tampoco debían los legos recibir ni tocar los diezmos eclesiásticos, ni las primicias y ofrendas de los vivos ó difuntos <sup>1</sup>. Y aquí debemos observar que este es el primer Concilio español en que hasta ahora consta haberse hablado de los diezmos <sup>2</sup>.

---

1 «In Ecclesiis Dei, et earum rebus, et Ministris nullus laycus violentiam aliquam facere praesumat, et haereditates, et testamenta eisdem Ecclesiis integre restituantur, quae injuste ab eis. ablata sunt. — Nullus laycus decimas Ecclesiarum, vel primitias, seu oblationes vivorum vel mortuorum, nec accipere, nec tangere audeat, et nullus ordinatus a manu layca Ecclesiam suscipiat.» (Cánones I y III). *Colección de Tejada*, tomo III, págs. 232 y 233.

2 La detentación por los legos, y principalmente por Señores poderosos, de los bienes y rentas eclesiásticas, era en el siglo XII un mal endémico de que no se veía libre la sociedad, á pesar de las terminantes prohibiciones sinodales. Medio siglo después de celebrado este Concilio de León, en 1162, prohibía el Papa Arejandro III que ninguna persona laica, aunque fuera Conde, Duque, Marqués ó potentado, se apoderase bajo ningún pretexto

En el mismo año 1114 reunía en Compostela su Obispo D. Diego Gelmírez otro Concilio, algunas de cuyas disposiciones son importantes y aun curiosas. El canon I prohíbe usurpar los terrenos de la Iglesia ó invadirlos con violencia. El canon VIII absuelve de fossataria y luctuosa á los individuos de condición servil que cultiven las heredades de sus padres y parientes. El XII veda pagar la fossataria en cuaresma. El canon XV refleja una práctica muy usada en ciertas comarcas de Galicia, donde abundaban y aun abundan los lobos. Era costumbre que todos los sábados, exceptuados los de Pascua y Pentecostés, salieran á perseguir á aquellas fieras los Presbiteros, soldados, rústicos y gentes desocupadas; y no faltaba quien rehuyera estas batidas, especie de fonsado de menor cuantía y, sin embargo, utilísimas al bien general. Por eso estableció el Concilio que el que no concurriese, sin alegar motivo justo, pagara cinco sueldos si era sacerdote ó militar, y un sueldo ó una oveja si rústico ó aldeano. El canon XXIV, penúltimo del Concilio, eximió de fossataria á los clérigos <sup>1</sup>.

---

de los diezmos y oblacones eclesiásticas (Bula confirmatoria del Concilio de Hermedes, cerca de Palencia). Y en una decretal dada en 1192, Inocencio III quejábase amargamente de que en España retuvieran los legos los diezmos, primicias y ofrendas; llegando hasta á afirmar que, como la mayor parte de los clérigos españoles se sustentaban de aquellas cosas, al quitárselas, no sólo se verían precisados á mendigar, sino á cavar y á servir á los judíos, en oprobio de la Iglesia y de toda la Cristiandad. (*Non solum mendicare, sed fodere, et servire Judaeis, in Ecclesiae, et totius Christianitatis opprobrium.* Decretal de Inocencio III al Arzobispo de Compostela.)

1 «A capite igitur exordium sumentes, praecipimus, ne quis Ecclesiae terminos irrumpat, aut violenter ingrediatur..... His, qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragesimalia tributa persolvunt, redditus solitos, qui fossataria, et luctuosa nuncupantur, relaxamus, si patrum, parentumve suorum haereditates incolunt..... Diebus quadragesimae, fossatariam dari removimus..... Ad hoc negotium (*de lupis exagitandis*) quisquis ire distulerit, si sit Sacerdos, nisi infirmorum visitatione detineatur, vel miles, quinque solidos, rusticus vero ovem, vel solidum persolvat..... Clerici fossatariam non dent.....» Disposiciones del Concilio compostelano de 1114. — *Col. Tejada*, tomo III, págs. 234 á 238.

Del Concilio, á la vez que Cortes de Palencia en 1129, y de sus disposiciones relacionadas con los impuestos eclesiásticos y seculares, ya hicimos referencia al tratar de las Cortes castellano-leonesas del siglo XII.

Don Raimundo, Prelado de Toledo, convocó en esta ciudad un Concilio provincial, celebrado en 1138, en el que, para poner fin á las quejas motivadas por el estado *pro indiviso* de las rentas del Arzobispo y Canónigos, se asignó á éstos la mitad de los frutos de pan y vino de las tercias de los diezmos de Toledo y su comarca, con más la tercera parte de las rentas de la Iglesia, otorgándose con este motivo una escritura que confirmaron todos los Obispos concurrentes <sup>1</sup>.

Finalmente, consérvanse algunas escasas noticias de un Concilio provincial celebrado en Segovia entre 1191 y 1203, bajo la presidencia de Don Martín López, Arzobispo de Toledo. Y da idea de los abusos patrocinados á veces en aquella época por quienes á mayores ejemplos de moderación venían obligados, el saber que se acusó ante el Concilio al Obispo de Segovia de que empobrecía á sus clérigos con vejaciones y tributos, gastados en perros y aves de caza, y molestaba á los pueblos con censuras cuando algún ave ó perro se le perdía.

La causa llegó hasta Roma: y alguna razón tendrían los recurrentes, cuando en 16 de Mayo de 1207 el Obispo de Sigüenza, á quien había cometido la causa Inocencio III, pronunció sentencia ordenando que el Prelado segoviano restituyese ciertas penas injustas.

Sirve, pues, de satisfacción ver que la Iglesia española vigilaba por la corrección de los abusos y el bienestar material de los pueblos, dándose el caso de que ni á sus más elevados miembros eximia de corrección cuando á ella se habían hecho acreedores.

Un punto hay en nuestra historia eclesiástica de los

<sup>1</sup> Tejada: *ut supra*, tomo III, pág. 267.

siglos XI y XII que ofrece notable interés para el conocimiento de las relaciones mutuas que mantenían las varias entidades de la Iglesia española. Nos referimos á las exenciones monacales, que con harta intensidad se introdujeron en España en la primera de aquellas centurias, obra principalmente de los cluniacenses franceses, quienes implantaron aquí los usos que de su patria traían, eximiendo á los monjes de la jurisdicción de los Obispos. No faltaron Prelados que combatieron tenazmente estas libertades atentatorias á su autoridad; y desde aquel punto comenzó una larga serie de litigios y disputas entre Obispos y monjes, que mutuamente se acusaban de intrusiones indebidas, de usurpaciones de derechos, diezmos y jurisdicción. Las exenciones monacales contribuyeron, es cierto, al apogeo y poderío de las grandes casas religiosas de España, pero á este resultado no se pudo llegar sin grave quebrantamiento de la disciplina eclesiástica. Las Órdenes religioso-militares de Santiago, Calatrava y Alcántara disfrutaron, como la institución que más, de las exenciones otorgadas á nuestra Iglesia, de que en realidad formaban parte. A la de Santiago concedió Alejandro III, en la famosa Bula aprobatoria expedida en Julio de 1175, que los templos por ella construidos en sitios desiertos ó en los lugares ganados á los sarracenos no fueran gravados por los Obispos con diezmos ni con ningún otro género de exacciones. Mandaba asimismo el Papa que nadie osara perturbar temerariamente los derechos de la Orden, apoderarse de sus bienes, retenerlos, disminuirlos y causar vejaciones á los caballeros<sup>1</sup>. A los calatravos y alcantarinos eximió el mismo

---

1 «Si autem in locis desertis, aut in ipsis terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis, Ecclesiæ illæ plena gaudeant libertate, nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius rei exactione graventur..... Decernimus ergo, ut nulli hominum liceat, jura vel possessiones vestras temerè perturbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare....» *Bullarium equestris ordinis S. Jacobi de Spatha* (Madrid, M.DCC.XIX), pág. 16.

Pontífice de los diezmos y primicias de sus haciendas y ganados, no sin prohibir también cualquiera vejación ó detentación contra los bienes de las respectivas Órdenes.

El reinado de Fernando I, con sus brillantes conquistas y asimilación de territorios á la Corona castellano-leonesa, marca el verdadero principio del mudejarismo ó sea de la condición social de los vasallos mahometanos que permanecían en las ciudades y pueblos ganados por las armas cristianas. Sábese por textos fidedignos que los súbditos mudejares de las ciudades portuguesas de Coimbra y Cea, conquistadas á los sarracenos por Fernando I, pagaban tributo al Monarca y se regían por sus propias leyes; y lo mismo debe suponerse respecto de las demás localidades <sup>1</sup>. De gran utilidad sería para la historia el conocimiento de las posturas ó asientos de los contratos hechos por aquel Monarca y sus sucesores inmediatos en las capitulaciones de los rendidos musulimes; y no es dudoso que allí se especificaría la tributación exigida por los reconquistadores á trueque del sosiego y existencia pacífica con que brindaban á los vencidos. Pero perdidos como están hoy aquellos documentos, es difícil en la actualidad llenar esta laguna. Los impuestos á que quedaron sujetos los subyugados mudejares recibieron en adelante el nombre general de *morerías*, y también el más restringido de *alfarda* <sup>2</sup>.

Alfonso VI no fué tirano con sus súbditos mudejares, en cuya sumisión y tranquilidad estaba muy interesado, empeñado como se veía en frecuentes luchas con los Reyes de los diversos Estados mahometanos. Así, pues,

---

1 «.....primo ingressu cæsis pluribus, cepit Senam, eo pacto ut incolæ remanerent, et essent subditi sub tributo.» *De rebus Hispaniæ*, del Arzobispo D. Rodrigo, lib. vi, cap. xi, pág. 125 de la edición de los PP. Tole-  
danos.

2 Del artículo *al y farda*, terrazgo. La alfarda dió lugar al *alfarero*, administrador ó recaudador del impuesto.

en tanto que á Al-Motamid de Sevilla, que ya anteriormente le pagaba tributo, exigía aún una contribución doblada con que abandonó las invadidas tierras del musulmán<sup>1</sup>; y mientras al Gobernador de Córdoba Abdallah y á todos los Reyes de taifas forzaba á tributarle igualmente, asentaba con los moros toledanos, estipulada ya la entrega de la ciudad, que no se impondría contribución nueva á los que en ella permaneciesen, fuera de la capitación de costumbre. La misma moderada conducta seguía al realizar todas sus conquistas, lo cual le granjeó el agradecimiento y aun el amor de sus vasallos mahometanos. A decir verdad, los Reyes de taifas, con su tiranía y mala administración, eran tan involuntarios como eficaces auxiliares de la hábil política emprendida por Alfonso VI. Forzados á rendir tributo á éste y empeñados en constantes despilfarros, vejaban á sus vasallos con continuas exacciones; y en tal estado la España musulmana, no podía parecer antipática á los mudejares la sumisión á un Príncipe que, aunque contrario en religión, guardáballes más consideraciones que sus Señores antiguos.

En el espejo de Alfonso VI miráronse el VII y el VIII, respecto de la tolerancia hacia sus vasallos mudejares, como se echa de ver en varios de los fueros otorgados por el primero y en el de Palencia, concedido en 1194 por el vencedor de las Navas, quien, entre otras muchas mercedes, absuelve á sus habitantes mahometa-

---

1 Los historiadores árabes aderezan el hecho de la exacción de este tributo por Alfonso VI con una narración de gusto oriental, cual es la de un magnífico juego de ajedrez que presentó al Monarca el Wazir Aben-Ammar, enviado por su señor el Rey de Sevilla. Había gustado tanto al castellano aquel hermoso objeto, que consintió en fiar su posesión al azar del juego, á trueque, si perdía, de conceder al Wazir lo que éste demandase. Alfonso VI perdió, y habiéndole pedido Aben-Ammar que se retirara con su hueste de los dominios sevillanos, accedió á ello el Rey después de algunas vacilaciones, no sin exigir del de Sevilla el doble tributo anual.— *Vid. Dozy: Histoire des musulmans d'Espagne*, tomo iv, pág. 163; y el texto de Abdelgualid, publicado por aquel autor, pág. 83.

nos de todo tributo<sup>1</sup>. En suma, los infieles que tras la conquista de una ciudad por los cristianos preferían seguir viviendo en su patria á emprender una peregrinación de dudoso resultado, no tuvieron, en general, que arrepentirse de la confianza que habían depositado en sus nobles dominadores.

Cuanto á las relaciones tributarias de los mudejares con la Iglesia, ésta les exigió el diezmo como á los cristianos, principalmente desde el siglo XII, en que tanto prevaleció la idea de la prestación decimal obligatoria. Ocurria á veces que los mudejares se negaban á satisfacerla, y entonces la Iglesia recurría á los medios que tenía á su alcance para corregir el abuso. En 1199 se quejaron los eclesiásticos capitulares de Avila á Inocencio III de que los sarracenos no pagaban los diezmos que les correspondía abonar, con grave detrimento de las iglesias; y el Papa dirigió una epístola al Obispo de aquella Sede, ordenándole privase de comunicación con los cristianos á los culpables é impusiese censuras eclesiásticas á los fieles que desatendieran esta orden<sup>2</sup>.

Ya desde fines del siglo X la grey israelita comenzó á mejorar su situación en los dominios castellano-leoneses, y este mejoramiento continuó en escala progresiva durante los siglos XI y XII. En el fuero de Castrojeriz, dado en 974 por el Conde Garci-Fernández, vemos ya á los judíos gozar de las mismas consideraciones que los pobladores cristianos cuanto á los homicidios; y en el fuero de León (canon XXV) hay también alguna disposición que implica estimación y confianza en ellos.

---

1 «.....in facenderiis vestris, et pectis, et opere muri, et vallorum processu, et ab omni alio tributo Regio, et Regali exactione, siue grauinane, sint liberi prorsus, et absoluti.» — *Teatro clerical apostólico y secular de las iglesias de España*.... por el Doctor D. Pedro Fernández de Pulgar. Madrid, 1689. (Es una voluminosa historia de Palencia.) Tomo II, lib. III, página 315. En otros muchos documentos y privilegios se echa de ver la benignidad de Alfonso VIII para con los mudejares.

2 Puede verse este documento en la obra del Sr. Fernández y González *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, ap. XI, pág. 306.



Fernando I, consecuente con sus relevantes dotes de organizador, trató de regularizar la condición de sus súbditos hebreos sobre la base de la capitación que, llamada entre los cristianos *census iudaeorum*, equivalía á la *dzimma* ó tributo satisfecho á los Soberanos musulmanes. Y prueba lo saneada que ya en el siglo XI debía ser aquella renta con que los judíos acudían á la Corona, el hecho de asignarla alguna vez el Monarca al culto de las iglesias del Reino, como ocurrió con la de Santa María de León, á cuyo Obispo Alvito concedió hasta quinientos sueldos de plata purísima, tomados del censo judiego de aquella capital <sup>1</sup>.

Más favorable aún para los judíos fué el reinado del conquistador de Toledo, quien, parte por los consejos del Pontífice Alejandro II, parte por la influencia del opulento rabino Amram-Aben-Isahac Aben-Xalib, hombre de su confianza, de quien se auxilió en más de una ocasión, parte, en fin, por su propio impulso y benigna tendencia, favoreció á los judíos cuanto estuvo en su mano. Prueba de esto son los fueros de Sepúlveda y Miranda de Ebro, la confirmación del de Nájera, las capitulaciones de Toledo, el privilegio de los mozárabes toledanos y otros muchos documentos análogos, en que extremaba su benevolencia y ensanchaba extraordinariamente el alcance de los derechos antes negados ó escatimados á los hebreos. Es curioso, entre aquellos documentos, la llamada *carta entre judíos y moros*, que lleva la fecha de 1090, la cual venía á ser un "plácito, pacto y verdadera constitución otorgada por el Monarca á todas las pueblas judías del reino de León, las cuales, á cambio de garantías ambicionadas y solicitadas con ahinco, debían asistirle por una vez en aquel año con dos sueldos por cada israelita villano ó infan-

---

1 «Olim quippe dederat Dominus Rex Fredenandus quingentos solidos argenti probatissimi de censu Judaeorum ad ipsam sedem Sanctae Mariae.» (*España Sagrada*, tomo XXXVI, ap. XXIX, pág. LXIV).

zón, como reparo indispensable á urgentes necesidades del Estado”<sup>1</sup>. Poco antes, los hebreos habían testificado su adhesión á Alfonso VI, peleando á su lado contra los invasores almoravides; y en recompensa de tal servicio, habíaseles eximido temporalmente del pago de la capitación, algún tiempo después restablecido.

La benevolencia y aun la protección de Alfonso VII hacia los judíos déjase entender con el significativo hecho de colmar de honras y mercedes al docto Rabbi Jehudah Aben-Joseph Aben-Hezra, á quien, con otros cargos, confirió el delicadísimo de Almojarife mayor de su casa y Palacio.

En los fueros y cartas de población del siglo XII seguíase las huellas, y aun aventajábase á las del XI en la equiparación de los judíos á los cristianos, ventaja que lo mismo se dejaba sentir en Castilla que en Aragón y Navarra<sup>2</sup>. Fernando II de León distinguía y favorecía en general á los judíos de su reino, y en particular á los de la ciudad de Salamanca, cuyo importante fuero más arriba examinamos. En él, á más de concederles varios notables privilegios, redimiólos de la capitación entre ellos acostumbrada, permutándola por la renta de “XV maravedís en cada natal” que debían dar por mano de los Alcaldes y de las justicias<sup>3</sup>: tributo en verdad nada oneroso, y “tanto más precioso para los hebreos — dice el Sr. Amador de los Ríos, — cuanto que, sustituyendo á la personal capita-

---

1 He aquí cómo se expresa sobre el particular un documento publicado en el tomo xxvi de la *España Sagrada*: «Hoc autem feci cum consensu vestre voluntatis sicut vobis bene complacuit, ut reddatis mihi de unaquaque corte populata tam de Infanzones quam etiam de Villanos II sl. in isto anno una vice et amplius non demandent eos vobis altera vice et qui mihi eos contendere quaesierit apprehendant de eos suos pignores.»

2 Pueden verse, entre otras, las cartas-pueblas de Belorado, Medinaceli, Carcastillo, Caseda y Calatayud, publicadas por Muñoz en su *Colección*.

3 *Fuero de Salamanca*, publicado por J. Sánchez Ruano. Ley CCCLXII, pág. 104.

ción, no iba á tener igual en los tiempos venideros" <sup>1</sup>.

Es notoria la protección que dispensó á los judíos Alfonso VIII, el real ó supuesto amigo de la bella hebrea toledana, á quien la crónica general llama Doña Ferosa; y positivo es el florecimiento que en aquel tiempo alcanzó su raza en los estados de Castilla y León. A diferencia de lo que ocurría en Francia, donde las crueldades y tiranías ejercidas con los judíos motivaron una carta de Inocencio III á los Prelados franceses (1199) para que procurasen evitarlas, evitando al par los nuevos tributos y exacciones contra la raza judaica, en nuestra hidalga tierra todo parecía determinarse en su favor. Privaba con el Rey y era su almorjariíe mayor el judío Joseph Aben-Selemóh Aben-Joseph, á quién llamaban también D. Yuçuf; y sus correligionarios sentían los favorables efectos de su gestión económica <sup>2</sup>. Los judíos, pues, no sólo iban recabando para sí la simpatía y la protección de los Reyes, resultado, por lo que respecta á éstos, digno del mayor aplauso, sino que, lo que ya no era tan plausible, obtenían ó acaparaban la administración de las rentas públicas en sucesivos reinados. Investidos con estos cargos de confianza, no era difícil que se acarreasen aún más que hasta entonces el odio y la ojeriza de los cristianos, que solían sufrir las consecuencias del súbito engrandecimiento y frecuente rapacidad de los israelitas; con lo que debían sobrevenir más tarde días de luto y de sangre, de doloroso recuerdo para aquella raza.

La Iglesia no se mostraba con ella menos benévola. Los judíos de Palencia, que por privilegio de Alfonso VIII quedaron libres de todo impuesto real, de-

---

1 *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo 1, pág. 333.

2 El fuero de Cuenca prohibía á los judíos ser portazgueros; esta y otras restricciones del tiempo de Alfonso VIII y de los posteriores deben mirarse como otras tantas concesiones hechas al pueblo, cuya ojeriza hacia los judíos no había desaparecido.

biendo sólo acudir con sus tributos al Prelado palentino, bajo cuyo señorío quedaron (1185), hubieron de medrar de tal manera con sus nuevos Señores los Obispos, que antes de acabar el reinado de Don Alfonso ya obtenían mayor demarcación que la anterior, constituyendo una segunda aljama <sup>1</sup>. Los hebreos del lugar de Castro de los judíos (á la ribera del Torio), de que Alfonso VIII hizo donación en 1197 á la Iglesia de León, pagaban á ésta como tributo anual, en la fiesta de San Martín, *doscientos sueldos de moneda del Rey*, con una piel muy fina y dos guadamecis desde el tiempo de Don Fernando I <sup>2</sup>. Tal era la situación económica y tales las relaciones tributarias de mudejares y judíos con la Iglesia y el Estado en las centurias XI y XII; con lo que, dando por revisado este período, pasamos á examinar el siglo más grande entre los que encierra la Edad Media.

---

<sup>1</sup> Amador de los Ríos: *Historia de los judíos de España y Portugal*, t. 1, pág. 343.

<sup>2</sup> *España Sagrada*, tomo xxxv, pag. 259.

# CAPITULO III

(SIGLO XIII)

**Sumario:** Transformación de la sociedad en el siglo XIII.—Mejoramiento en León bajo Alfonso IX.—Insignificante reinado de Enrique I de Castilla.—Abusos cometidos por el Regente Lara.—Glorioso reinado de San Fernando.—Sistema tributario y moderación del Rey.—Intento de reforma legislativa.—Estudio de la tributación en los principales fueros, y otros documentos reales de este período.—Organización del almojari-fazgo y rentas de puertos.—Los tributos eclesiástico-señoriales considerados principalmente en los fueros que otorgó el Arzobispo Jiménez de Rada.—Noticias del portazgo monacal de Sahagún en el siglo XIII.—Tributación señorial de carácter laico.—La Iglesia.—Privilegios y exenciones particulares.—Subsidios eclesiásticos al Estado.—El diezmo, obligatorio.—Origen y primeras concesiones de las *tercias reales*.—Protección dispensada á mudejares y judíos.—Relaciones tributarias de éstos con la Iglesia.—Carácter que ofrece el reinado de Alfonso X.—Cortes ó Ayuntamientos de Valladolid, Jerez, Burgos y Almagro, y sus leyes de orden tributario.—El *servicio* y el *pedido* y su concesión en las Cortes.—La tributación en los trabajos legislativos de Alfonso X.—Examen del *Espéculo*, del *Fuero Real* y de los *Opúsculos legales*.—Análisis circunstanciado de las *Partidas* desde su aspecto tributario.—Concesión de exenciones y franquicias por Alfonso X.—Noticia de numerosos impuestos en los documentos reales, señoriales, concejiles y particulares de la época.—Disturbios en el país en relación con los tributos.—La Iglesia y su inmunidad en este reinado.—Celo del Monarca en pro del diezmo eclesiástico.—Concilio de León en 1267.—Abierta protección del Rey á los vasallos moros y judíos.—Creciente intervención de éstos en las prácticas administrativas: recaudadores y arrendadores hebreos.—Renovación en el carácter de los impuestos bajo Alfonso X.—Arbitrariedades del Rey y disgusto del reino en los últimos años de este período.—Reinado de Sancho IV.—Sistema de este Monarca como Infante y como Rey, en punto á los impuestos y á sus exenciones en pro de sus vasallos y de la Iglesia.—La tributación en las Cortes bajo Sancho IV.—Establecimiento de la *siso*.—Otros rendimientos de la Corona.—La recaudación entregada á los eclesiásticos.—Documentos señoriales de tiempo de Sancho *el Bravo*.—Mercedes á la Iglesia.—

Concilio de León en 1288. — Tributos de mudejares y judíos. — Noticia de las rentas de las aljamas y de los arrendadores hebreos. — Célebre repartimiento de Huete. — Resumen financiero de este reinado.

Hemos llegado al siglo XIII, al siglo más glorioso de la Edad Media, en que la Iglesia robustece su influencia, el imperio secular y la institución monárquica se consolidan, el feudalismo vacila, la nobleza, el clero y el pueblo gozan libremente de sus respectivos derechos, la instrucción se extiende, créanse y florecen las universidades, las artes toman nuevos vuelos, el derecho romano revive, brotan tres monumentos insignes, teológico el uno, legislativo el otro y literario el tercero, asombro de su época y de las venideras..... Es que la sociedad ha sufrido una transformación profunda y va á entrar en un período que, más bien que como preliminar del renacimiento pagano de los siglos XV y XVI, debe ser considerado como cúspide del florecimiento y de la madurez de la idea cristiana.

Por lo que toca á León y Castilla, pronto se dejaron sentir los efectos de la general renovación, verificada durante los reinados de dos Monarcas, ilustre uno como otro, aunque por distintos caminos. El mejoramiento de las clases inferiores, enlazado con los progresos que en la primera mitad del siglo obtuvo la Reconquista, fué un hecho cierto; á pesar de lo cual el espíritu altamente sintético y unificador de Alfonso *el Sabio*, por anticiparse seguramente á su época, no pudo vencer las resistencias que á la intrusión del nuevo derecho é instituciones oponían intereses creados de antiguo y prácticas tradicionales, si quizá menos inspirados por la equidad ó la justicia, más en armonía con el carácter nacional.

En León venía reinando Alfonso IX, ilustre favorecedor de la representación popular y de los Concejos; y sus esfuerzos en pro del mejoramiento material de sus vasallos constan en bastantes documentos coetá-

neos. De 1212 data el fuero que dió al Concejo de Santa Cristina, en que reglamenta el servicio personal de caballeros y peones, fija las sernas y el tipo de las *ossas*, establece el pago á la Iglesia de los diezmos y primicias y asienta exenciones de fonsado, nuncio, mañeria y posada. En 1222 concedió fueros á Toro, eximiendo á los vecinos de maneria, *algaravidade* (*sic*, por *algaravide*) y de *rosas* (rauso). En 1228 otorgó carta de behetría de mar á mar á favor de los moradores de tierra de Aguiar, á los que dice liberta de la servidumbre en que venían estando, no sin establecer el pago de un sueldo anual por cabeza en calidad de fonsadera <sup>1</sup>. Al Monasterio de Celanova eximió en 1226 del derecho de mamposta, y al de Osera, en el mismo año, de todo pecho, pedido, fonsadera, *gousa*, luctuosa y *fazendaria* (*sic*) <sup>2</sup>. La *gousa*, que aqui aparece, debe ser igual á la *goyosa*, que vimos figurar en un privilegio dado al Concejo de Caldelas por el Rey Fernando II de León.

Es curiosa la circunstancia de que para Castilla comenzase un siglo tan grande por un reinado tan pequeño en todos conceptos como lo fué el de Enrique I. La ilustre Doña Berenguela, hermana mayor y tutora de este joven Monarca, había cedido la regencia al Conde D. Alvaro Núñez de Lara, aunque haciéndole jurar previamente en las Cortes de Burgos de 1215 que miraría por el bien del Reino y de la Iglesia, respetando sus derechos y no imponiendo gabelas y tributos nuevos. Pero el ambicioso y poco aprensivo Conde, investido ya del carácter de Regente, hizo todo lo contrario que había jurado, “no reservando su voracidad— dice el P. Burriel — lo sagrado de las iglesias, ni lo sentado en la pacífica posesión de los bienes de cada

1 Muñoz: *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas*, pág. 144, nota.

2 Documentos *inéditos* en el Archivo histórico-nacional; fondos de los respectivos monasterios.

uno"<sup>1</sup>. El Regente, en efecto, dió rienda suelta á sus resentimientos, atropelló el derecho de la propiedad particular, y, en fin, con pretexto de las necesidades públicas y de la defensa contra los moros, se incautó de los bienes y diezmos eclesiásticos, lo que le enajenó del todo las voluntades del Clero y le valió la excomunión de parte del Deán de Toledo. Dividido el Reino en bandos, D. Alvaro y sus parciales entregáronse á los mayores desafueros contra los nobles y los pueblos partidarios de Doña Berenguela, á quien detestaba. Acompañado de su real cautivo (que tal y no pupilo era en la práctica el joven D. Enrique) corrió los pueblos ribereños del Duero haciendo exacciones; y yendo después á la comarca de Maqueda, dejó sentir á sus pobladores el peso de vejaciones insoportables. El Reino tiranizado abominaba al Regente; y quizás habrían llegado días más luctuosos para Castilla, á no acaecer la temprana muerte del Rey, ocurrida fortuitamente en Palencia en 1217.

Castilla descansó con la caída de D. Alvaro de Lara, la proclamación de Doña Berenguela y la renuncia de ésta en su hijo Don Fernando, cuyo reinado forma época, por lo glorioso, en los anales castellanos. Bajo Fernando III ensánchase considerablemente el territorio merced á las conquistas; amplíanse las franquicias forales, mejoran de condición los colonos y los pecheros, abundan las gracias y exenciones de varios tributos; y todas estas circunstancias y otras más diferencian en mucho del anterior el nuevo estado de la Monarquía castellana, que, después del revuelto período precedente, parece como que nace á nueva vida.

El sistema tributario, si es que tal calificación puede dársele, continuó siendo, durante el reinado de San Fernando, el mismo en el fondo que el que regia anterior-

---

<sup>1</sup> *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III* (Madrid, MDCCC), página 14.



mente, salvo la disminución ó abolición de ciertos impuestos y derechos de índole feudal. Otro carácter notable parece presentar este período en materias rentísticas: carácter que ya señaló un biógrafo y apologista del santo Rey. “Tantas guerras domésticas á los principios de su reinado, después en los Reynos extraños sin necesidad de hacer levadas violentas, sin imponer gabelas, sin gravar con repartimientos, sin una queja de sus vasallos”<sup>1</sup> casi puede tenerse por milagro, considerando lo que por aquel entonces acababa de ocurrir en los reinados anteriores y debía acontecer en los venideros<sup>2</sup>. Y es que el santo Rey, aleccionado desde su infancia por un modelo de madres é imbuido por el espíritu de equidad y de justicia, dejábase también influir constantemente por las sabias máximas de rectos consejeros que él elegía<sup>3</sup>.

No consta que en las Cortes de Valladolid de 1217, ni en las de Sevilla de 1250 se legislase especialmente sobre materia tributaria; pero en los numerosos fueros y privilegios emanados de la real Cancillería puede

---

1 *Vida de S. Fernando el III, Rey de Castilla y León*..... por D. Alonso Núñez de Castro (Madrid, MDCCLXXXVII), pág. 406.

2 Cuenta el Arzobispo D. Rodrigo, ponderando con razón este hecho entre las más ilustres acciones de la Reina Doña Berenguela, que cuando á principios del reinado de San Fernando se veía el Reino perturbado por la malquerencia y rebeldía de los Laras, hallábase el Monarca tan necesitado de recursos, que aquella ilustre Princesa se despojó de todas sus joyas y alhajas de precio, dando á su hijo el importe para los gastos de la guerra. (*De rebus Hispaniæ*, lib. ix, cap. vii.) Monarca que aprendía en tal escuela, no es de extrañar excusase, aun en situaciones apuradas, demandar recursos y nuevos impuestos á sus vasallos.

3 «Defiende é manda que non sean osados de tomar ninguna cosa en los lugares por do pasaren, sin grado de sus dueños, dandogelo por sus dineros: é cualquier que lo tomase, que aya pena corporal é pecunial. Et en el primero sea puesto tal escarmiento, porque otros non se atrevan: é con esto la tierra non encarecerá, é todo andaré llano, é bien, á servicio de Dios é tuyo: é de otra guisa todo se robará, é la tierra perescerá, que la buena ordenanza trae seguridad, é durabledat en los fechos.»—*Libro de la nobleza y lealtad*, compuesto por los doce sabios que formaban el Consejo de San Fernando, cap. xxxv.

estudiarse con fruto el interés que mereció al Monarca aquel importante aspecto de las relaciones con sus súbditos. Sabido es que uno de sus más vastos pensamientos fué la reforma de la legislación, para sustituir, con la unidad, la pluralidad de pequeños códigos vigentes en sus dominios. Pero no estando aún, ni en mucho tiempo después, preparado el terreno para reforma de tal monta, acomodóse el Rey al sistema que halló vigente, continuando la práctica de la legislación foral, tan autorizada por sus predecesores. Así, pues, otorgó fueros ó cartas de población, entre otras localidades, á Uceda, Madrid, Añover de Tajo, Burgos, Quintanillas, Iznatoraf, Labastida y Jaén; é hizo además traducir á lengua vulgar el Fuero Juzgo, aplicándole especialmente á Córdoba, Mula, Cartagena y Sevilla.

Por la gran importancia de muchos de los documentos salidos de la Cancillería de San Fernando, nos creemos obligados á dar cuenta, por orden cronológico, de algunos de los más notables desde el aspecto que nos interesa, ya que nada como los documentos mismos hace conocer los siglos y las sociedades que los produjeron <sup>1</sup>.

Desde los comienzos de su reinado empieza San Fernando á favorecer á sus súbditos y aliviarles de antiguas cargas, ora para premiar servicios recibidos, ora también para provocar otros nuevos. En 1217 exime perpetuamente á los de Burgos de todo pecho, *nisi trecentos aureos in mense Martio annuatim*, y les absuelve de pagar portazgo en Burgos, y desde esta ciudad á Palencia, con tal que fueran por el camino público, por Palenzuela. En el mismo año confirmó á los de Frías y la Mola el fuero de Logroño. A éstos eximió de todo fonsado y apellido, y á los de Frías otorgó que “non

---

1 Muchos de los documentos que aquí citaremos aparecen incluidos ó mencionados en las *Memorias para la vida del santo Rey Don Fernando III*, del P. Burriel, obra á que no haremos ya continua referencia por excusar inútiles repeticiones.

pectent in aliqua parte regni mei pro domibus, vel hereditatibus, quas ibi habeant”, amén de la liberación de portazgo en todo el Reino.

A los de la villa de Aceca, inmediata á Toledo, confirmó la exención en 1188, otorgada por Alfonso VIII, del *fosando* (*sic*, por fonsado) y facendera. En el fuero de Ledigos, que data de 1218, se exime también del fonsado, de todas las exacciones y tributos reales, *et ab omni madpostaria*. La *madpostaria* era un impuesto ó contribución indirecta que se pagaba por conseguir el privilegio de no salir fiador de nadie contra su voluntad, ó sea, por no tener obligaciones de abonador<sup>1</sup>. No figura con mucha frecuencia en documentos castellanos y leoneses. El privilegio concedido al Concejo de Ledigos por San Fernando fué confirmado por casi todos los Monarcas sucesivos, hasta Enrique III.

En el mismo año confirmó también el santo Rey los fueros dados en 1180 á Zorita por Alfonso VIII, juntamente con el Maestre de Calatrava. Eximió á los del Concejo de mañeria y de posadas, y libró á sus ganados mayores y menores del pago del montazgo y de *portanzas* (portazgo) en las demás localidades. Al fonsado sólo debía ir la tercera parte de los caballeros, quedando exentos los peones. El Señor de Zorita no podía tomar cosa alguna en la villa y su término sin razón ni derecho. Los que á una y otro vinieran para vender pan, no satisfarían portazgo ni impuesto alguno. El vecino que poseyera casa en Zorita y el que mantuviera caballo de silla “e armas de fuste” quedaban exentos de todo tributo. Los caballeros y clérigos podían excusar de pechar á todos sus criados, pastores y hortelanos, á los que comían su pan y estaban bajo su mandado. Los moradores de las aldeas, por último, debían dar la mitad del diezmo (es de suponer que se

---

<sup>1</sup> Llorente: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, tomo II, pag. 163.

trata del civil) á la iglesia de su colación, la cual mitad habian de partir entre sí las iglesias y sus clérigos.

Como del año 1218 se registran también los dos siguientes privilegios. Uno, eximiendo por siempre á la villa de San Mancio, propia del monasterio de Sahagún, de todo fonsado, fonsadera, pedido, pecho y gravamen real. Otro, confirmando el privilegio de Alfonso VIII, en que se libraba á Saelices de Ceas de todo real pecho y pedido y del servicio llamado facendera. En el siguiente año 1219 declaró el Rey quitos de portazgo en todo el Reino á los hombres y dependientes del real hospital de Burgos.

Entre los documentos de más cuenta para nuestro propósito está el fuero de Uceda, que San Fernando otorgó en Peñafiel, en 22 de Julio de 1222; y por lo que en él aparece la tendencia del otorgante á la simplificación en materia administrativa y por las curiosas noticias que suministra, cuanto al modo de cogerse el impuesto, no queremos dejar de transcribir algunos de sus párrafos más substanciales. “Del pecho (dice) en esta manera es establecido: Todo aquel que oviere valia de treinta moravedis, de un moravedi; et qui oviere valia de quinze moravedis, de medio moravedi en el año, et non mas. El pecho debe seer cogido en esta manera: Que el Sennor Rey escoia dos bonos omes de cada sexmo, ó de cada quarto, ó de las collaciones; et el conceio escoia, siquier adelantados, siquier otros, tantos como el Rey escogiere; et todos estos fagan los pecheros derechamientre, et iuren todos primeramientre, sobre los santos evangelios de Dios, que fielmientre fagan esto, tambien al Rey como al Conceio; et quando los pecheros fueren fechos, aquellos coian el pecho del Rey solamientre los que el Rey pusiere; los cogedores cadanno sean mudados, tan bien aquellos que el Rey pusiere como los que el conceio diere. Si alguno dixiere que non ha valia por que deba pechar, sálvese con dos pecheros, et ixca del pecho; et la iura de aquel que

debiere iurar, recíbanla fasta tercer dia; et despues de tercer dia adelante, non sea tenido de iurar nin de responder por el pecho en aquel anno. El pecho sea cogido en el mes de Febrero; et despues del mes, en todas maneras luego sea cogido." Son muy interesantes estas disposiciones, pues informando más ó menos á unos fueros el espíritu y aun la letra de otros, podemos así apreciar la cuantía del impuesto y forma de la recaudación, no sólo en una determinada localidad, sino quizá en toda una extensa comarca, y aun también en pueblos muy ajenos y distanciados entre sí.

En el fuero se establece otra disposición muy importante. "En el año que pecharedes non fagades fonsado, et en el año que fizieredes fonsado non pechedes." La diferencia en el servicio del fonsado estribaba en ser fuera ó dentro del Reino; pues en el primer caso sólo estaban obligados á acudir una vez al año, y en el segundo cuantas veces fuese necesario, aunque siendo en ambos casos precisa la presencia del Rey <sup>1</sup>. Dos días despues que el de Uceda, y también en Peñafiel, otorgaba Don Fernando el fuero de Madrid, en que, en lengua latina, se reproducen fielmente los párrafos del primero en lo relativo á los impuestos <sup>2</sup>. En el propio año de 1222 dió el Rey privilegio de población á Añover de Tajo, estableciendo que sus habitantes contribuyeran por cada yugo de bueyes con un áureo anual y por cada buey con medio *ad festum Paschatis*; debiendo hacer en las tierras reales tres sernas: *una ad seminare, altera ad barvechare, et tertia ad triturare*. Y en ocasión de estar en Madrid, confirmó todas las franquezas y exenciones concedidas por los Reyes sus antepasados á Toledo y su Concejo.

El siguiente año, 1223, concedió al hospital de Bur-

---

1 *Fueros de Uceda* en las *Memorias para la vida del Santo Rey*, pág. 335, y en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo IX, págs. 231 y 232.

2 *Memorias*, pág. 333; y *Boletín*, t. IX, pág. 233.

gos exención general de portazgo; y en el de 1225 otorgó la misma gracia á la villa de Lences, con más, que sus habitantes no pagaran *pectum marziale* (marzazga) ni fueran al fonsado, ni hicieran facendera sino en Oña, ni dieran, en calidad de mañeria, sino cinco sueldos; expresando nominalmente que debían pagar al Monarca el tributo de la moneda.

Obsérvase el anhelo con que el Santo Rey tendia á fomentar la caballería, tan necesaria en aquella sazón por la porfiada lucha mantenida con los sarracenos, en la lectura de algunos documentos de la época. Confirmando en 1232 los fueros de Toro concedidos años atrás por Alfonso IX, agregó á ellos algunas útiles disposiciones sobre el particular. Todo el que por San Martín y por Pascua de Resurrección tuviera caballo que valiese cuando menos veinte maravedises, quedaba exento de pecho. Al venderlo, debía comprar otro dentro del mes para conservar su privilegio; y si el animal moría, extendíase á dos meses el plazo para reemplazarlo, sin detrimento de la franquicia. En 1234 y 1242, respectivamente, confirmó Don Fernando las libertades y exenciones tributarias contenidas en los antiguos fueros de Castrojeriz y de Melgar de Suso.

Insigne por sus ventajosas condiciones fué el fuero de Córdoba, dado en 1241, á los cinco años de rescatada la ciudad del poder de los musulmanes. Estipúlase en aquel documento: que los clérigos hayan sus heredades exentas de diezmo; que los cristianos salidos de cautiverio no paguen portazgo; que ningún caballero cordobés “non faga anuda nin fonsado, fuera una vez en el anno”, debiendo pagar la multa de diez sueldos si esta vez no acude; que gocen exención de proporcionar posada los de Córdoba y sus aldeas; que los caballeros de Córdoba no hagan facendera ni paguen diezmo al Rey ni á nadie por las heredades que tengan en término de la ciudad; que los frutos de las arrendadas tampoco tributen diezmo alguno; que las villas del término de Cór-

doxa hagan facendera como los ciudadanos, y las pertenecientes á su Iglesia sean libres de “toda *pecha* é de fonsadera otra del Rey”; que los peones de Córdoba y su jurisdicción no den diezmo al Monarca, y que todo vecino de la ciudad y su término “de venación de monte, nin de pescación de río, non dé portadgo.”

Menciónase en este fuero, como se ha visto, la palabra *pecha*, que no corresponde al tributo ordinario que con este mismo nombre existió en los antiguos reinos de Aragón y Valencia, sino al término genérico castellano *pecho*, siendo aquella forma poco usada en los dominios del centro de la Península <sup>1</sup>.

En la carta-puebla de Cartagena concedida por San Fernando en 1246 hallamos algunas disposiciones interesantes. Dice el documento que “de cuantos navíos fueren de los vecinos moradores de Cartagena, ó armadores de navíos, que non den *anchorage* en el puerto.” El anclaje, que también se llamó *anclage*, fué una contribución que se satisfacía por los navíos al dar fondo en los puertos, y probablemente también por las mercancías que conducían. Su cuota dependía de la magnitud del buque é importancia del puerto respectivo.

El cartagenero que dentro del año iba á la hueste por tierra quedaba exento del servicio marítimo, y viceversa. Se concedía el diezmo de las salinas y de los derechos del puerto de Cartagena á la población, en esta forma: un tercio al Obispo, otro á los clérigos, y el tercero á las iglesias. Y se otorgaba franqueza absoluta para cazar y pescar en Cartagena “fuera de las alboferas del Señor, que son vedadas.”

Del año 1250 data el fuero de Sevilla, que se dió á los habitantes de esta ciudad, á más de adjudicarles el de Toledo con sus franquezas. Entre uno y otro se

---

1 Usóse más en el siglo XIII que en los anteriores y posteriores. « Tod omme que coia *pecha* de conceio, si cogiere *pecha* de ome que no iaga en padron: de al querelloso su *pecho* duplado, » etc. (*Fuero de Brihuega* dado por el Arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada )

marcaban ciertas diferencias. Debía quedar excusado de los impuestos y servicios de que, en igual caso, se libraría en Toledo el que tuviera por ocho meses caballo que valiese cincuenta maravedís, reducidos á sólo treinta en la ciudad. Los sevillanos no darían pedido ni empréstito forzoso; debían ir en hueste como los caballeros de Toledo, pero los que concurrían á la marítima quedaban libres de la terrestre. Del pan, vino, ganados y de las demás cosas habían de dar diezmo á la iglesia de Sevilla. Por último, tanto los caballeros como los mercaderes y demás vecinos, darían al Rey “diezmo del aljarafé y del figueral.” Este impuesto, que fué considerado como verdadero almojarifazgo, es el llamado *diezmo del Aljarafé y ribera de Sevilla*. El Aljarafé es una comarca de aquella provincia, de unas doce leguas de circunferencia, á cuyos pueblos y heredades, como á los de la ribera del Guadalquivir; sometió San Fernando al pago del diezmo por el aceite, aceituna, higos y brevas que se cogían en su feraz territorio: prestación que ha venido perpetuándose hasta nuestro siglo. Cuanto al *almojarifazgo* que San Fernando estableció en Sevilla, sus cuotas fueron las mismas que las exigidas por los califas Omniadas, de que en su lugar correspondiente tratamos <sup>1</sup>. Mandó formar un cuaderno en que se expresaban las mercaderías sujetas á derecho, moderado arancel por el que se vino rigiendo por mucho tiempo el almojarifazgo ó aduana de Sevilla. Y en el famoso repartimiento de la ciudad, concedió el Rey las diversas alquerías y posesiones á condición de que pagasen sus poseedores lo que á ellas correspondiese con arreglo á lo determinado en el fuero general. El producto de los almojarifazgos ó aduanas solía recibir el nombre de

1 Este era el llamado *almojarifazgo mayor*, nombrado así porque se pagaba por los géneros y efectos importados y exportados al extranjero, en contraposición al *menor*, que era un pequeño derecho de tránsito que afectaba á las mercancías llevadas de un punto á otro del Reino.



*rentas de los puertos*, y con él le designa la segunda Partida, según más tarde veremos, colocándole en primer término entre las fuentes de ingreso de las arcas reales. Lo mismo satisfacían el impuesto las mercaderías que entraban ó salían por los llamados *puertos secos*, ó séase por las fronteras de Aragón, Navarra y Portugal, como las que circulaban por los *mojados* ó de mar, llamándose en este caso al impuesto *diezmo de la mar*. Hubo también, por último, el llamado especialmente *diezmo y medio*, *diezmo morisco*, adeudado por los mercaderes que traían ó llevaban sus productos á tierra de moros.

Es también de 1250, como el de Sevilla, el fuero dado por San Fernando á Tuy, á cuyos habitantes concede exenciones del portazgo de la sal, del diezmo laico, de luctuosa, maninazgo (manería) y de ciertas caloñas. Además renunció el *relego* y el *detallo*, advirtiendo “que el Obispo haya el *detallo* cada anno ocho dias en la feria de Santa María de Agosto” y que goce también el “*relego* del dia de San Juan Bautista de Junio fasta quince dias.” El *detallo* y el *relego* eran dos contribuciones indirectas. Pagábase la primera “por conseguir ó impedir que otro consiga el privilegio del *detallo*, que se reduce á la facultad de vender por menor las cosas”; y la segunda “por conseguir el privilegio del *relego*, que se reduce al derecho de vender su vino privativamente en los meses mayores sin que otro pueda venderlo al mismo tiempo <sup>1</sup>. De ambas facultades adornó el Rey al Obispo, sin que tuviera que pagar por ellas derechos. Agrega el fuero: “Et si nave alguna quebrare de la garganta del Miño fasta la Barcela, ninguno de los de la villa non pierda nenguna cosa de lo que y hobiere, por el sennor, ó por el merino de la tierra, ó por algun poderoso. Et si en otra parte del regno crebase, el morador de la villa *dé la quarta parte de quanto y hobiere, á*

---

1 Llorente: *Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 149.

*la voz del Rey*, et que torne seguro con todo lo al á so villa, et con su nave si haberla pudiere." Este es el impuesto ó derecho dicho del *naufragio*, que consistió generalmente en el cuarto correspondiente al Rey de las cosas que se rescataban de la mar, después de perdido un navio. La poca frecuencia con que en documentos españoles de la Edad Media vemos cláusulas análogas, nos hace pensar que aquel derecho ó impuesto, algo violento por su índole, no debió ser muy ejercitado por nuestros Monarcas; á más de esto se da la circunstancia de que Alfonso X lo condena implícitamente en su Partida quinta, como tendremos ocasión de ver.

San Fernando demostró su interés por los estudios y por las letras, declarando expresamente, sin duda para evitar inútiles vejaciones y molestias, libres del pago del portazgo cuantos efectos llevasen ó trajesen para su uso los estudiantes de la Universidad de Salamanca ú otras personas en representación suya (1252)<sup>1</sup>.

De los últimos y más importantes documentos de índole civil que otorgó San Fernando, fué el fuero de Carmona (1252), dividido en leyes y notable por varios conceptos. En él se afirma más y más la inmunidad eclesiástica y se conceden valiosas franquicias á los clérigos, caballeros y cautivos; se reglamenta la labor de los muros de la villa y la facendera, extensiva á los villanos y aldeanos de la comarca de Carmona, y se conceden exenciones varias de portazgo, *añuda*, fonsado, posada y diezmos civiles. Dice el Rey á los moradores de Carmona "que non fagan ninguna *apuesta* nin facendera, nin otro pecho ninguno," (ley 20). A *apuesta*, pues, se da aquí sentido de tributo; pero no creemos sea distinto, sino variante de la *posta*, *mamposta* ó *mampuesta*, que hemos mencionado al citar algunos documentos anteriores á esta fecha<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Publicó el documento Lafuente en la *Historia general de España*, t. 1, pág. 415.

<sup>2</sup> En el *Apéndice* insertamos algunas leyes tributarias del fuero de Carmona, á cuyo texto remitimos al lector.

En el reinado de San Fernando comienzan á abundar los documentos señoriales, de procedencia abadengua ó laica, en que se normaliza la existencia tributaria de pueblos y vasallos y se les exime de ciertas cargas. De aquel reinado data en realidad el principio de la decadencia feudal; y los señores seculares y eclesiásticos, espoleados por el ejemplo del Monarca, no podían rezagarse en la obra meritoria de redimir y encauzar la situación del pechero. Comprobemos este aserto con la exhibición de algunos textos.

Uno de los más opulentos Señores era, en tiempo de San Fernando, el ilustre Arzobispo de Toledo, D. Rodrigo Jiménez de Rada, gran Prelado, insigne historiador, caballero animoso, franco y liberal para con sus vasallos. Su fecunda iniciativa lo mismo se ejercitó en levantar magníficos templos y obras de utilidad pública, que en conceder fueros y privilegios, que vienen á ser á manera de Códigos en miniatura para el regimiento parcial de ciertos pueblos de su arzobispado.

En Diciembre de 1213 concede fuero, ó más bien celebra un pacto con el Concejo de La Guardia (Toledo), en que se preceptúa la forma y tasa de los pagos que los vecinos habían de satisfacer al Arzobispo con arreglo á sus medios de fortuna. Los labradores que tuvieran una yugada de bueyes ó más, darían aureo y medio anual; y los que labraran con sólo un buey ó un asno, “dent singulas quartas.” Quedaron exentos perpetuamente los caballeros, clérigos y aportellados; y al caballero cuyo caballo moría, se daba espera sin pechar por término de un año. En la carta aparecen además otras disposiciones secundarias<sup>1</sup>; y es de notar, con el Padre Fita, el grande ánimo de Don Rodrigo, “celoso de acrecentar la libertad y grandeza de los Municipios, á quienes trataba como de poder á poder.”

---

1 Publicó este documento el R. P. Fita en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo xi, pág. 378.

Hallándose el Arzobispo en Talamanca otorgó, á 27 de Enero de 1223, dos cartas de fuero: una para el Concejo y aldeas de aquella villa, y otra para las de Alcalá de Henares <sup>1</sup>. A los de Talamanca concedía, premiando su fidelidad y buenos servicios, *foros bonos et laudabiles*, entre los que figuraba lo siguiente: que se excusara de pechar el poblador de la villa que tuviera caballo y armas; que el que disfrutase hacienda por valía de veintitrés maravedises ó más, pagara anualmente un maravedí, y si la valía era de doce maravedises sólo pagase medio; que se recaudara el pecho por el mes de Febrero; que se excusasen los que fueran con el Rey en fonsado por tiempo de dos ó tres meses; y que habían de suministrar víveres (cibaria) al Monarca y al Arzobispo según acostumbraban á hacerlo. El fuero de las aldeas de Alcalá establece, entre otras cosas: que por cada veinte maravedises ó más de valía se pague uno, no debiendo satisfacerse nada cuando el valor no monte á aquella cantidad; que los que vayan en fonsado con el Rey por dos ó tres meses del año, queden exentos (como los de Talamanca); y que los molineros, quinteros, hortelanos, pastores, vaqueros y porqueros, paguen anualmente un maravedí por cada veinte y treinta que tengan en bienes raíces y muebles respectivamente. A los dos meses de conceder estos fueros otorga otros desde Uceda á Alcalá de Henares (Marzo de 1223), en que se repiten las disposiciones relativas á la época de recaudación, al fonsado y á la provisión de víveres al Rey y al Arzobispo, que figuran en el fuero de Talamanca. Los derechos que anualmente habían de pagar al Prelado los vecinos se fijan en ocho sueldos y tres dineros por cada diez maravedises, y en diez y seis sueldos y medio por cada veinte maravedises. Se limitan los excusados de pechos, se exime de ellos al huér-

---

<sup>1</sup> Publicólas primeramente el P. Fita en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, donde pueden verse. Tomo VIII, pág. 417 y t. IX, pág. 189.

fano menor de catorce años y se reduce á una cuota lo que habian de pagar los hermanos cuyos bienes no se hayan partido<sup>1</sup>. Como se ve, la condición de los vasallos del Arzobispo de Toledo, á principios del siglo XIII, nada tenia de intolerable.

Entre los fueros concedidos por D. Rodrigo es insigne el de Brihuega, por el que dotó á esta villa de organización municipal propia y de derechos sumamente estimables. Ya anteriormente habia otorgado una carta ó privilegio análogo, por su texto, al concedido á Alcalá, en que se fijaban las cuotas contributivas que determinaban los excusados de pechos<sup>2</sup>. En el fuero dado más tarde, cuya fecha cierta nos es desconocida, estableció el otorgante: que los vecinos de Brihuega y de sus aldeas contribuyan al Prelado con cuatrocientos maravedises anuales; que no vayan con nadie en fonsado sino con su Señor el Arzobispo; que del producto de las caloñas se le den porciones ciertas, como también á los Alcaldes y al perjudicado<sup>3</sup>; que corresponda al Juez la séptima parte de dichas caloñas; que no pechen el varón menor de catorce años ni la "mugier que seya en cabello" (soltera); que nadie tome en Brihuega posada por fuerza, y que al señalarla el juez respete las casas de los caballeros, clérigos y viudas; exención de portazgo al que llevase á vender á la villa pan y vino; multas del duplo y de diez maravedises al portero ó portazguero que se exceda en varias

1 *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo IX, pag. 236.

2 *Boletín de la misma Academia*, tomo VIII, pág. 419.

3 «Et si omme de briuega matare, o firiere, o prisiere o ahontare, u omme de palacio: destas calouñas aya el Arçobispo las dos partes, et el querellosa la tercera.

»Et si omme de palacio, matare, o firiere, o prisiere, o ahontare a omme de briuega: esta calouña partas por tercios, et sea el un tercio del Arçobispo, et el otro de los Alcaldes, et el otro del querellosa.»

La proporcionalidad está bien establecida, según que el atentado se dirigia ó no contra persona allegada directamente al Arzobispo. En otros pasajes del fuero se especifica también la distribución que habia de hacerse del producto de las multas.

maneras de sus atribuciones; pena de un maravedí al brihuego que use pesos y medidas falsos <sup>1</sup>; que la viuda no vaya en fonsado “ni peche fonsadoras” (sic), pero sí su hijo si tiene edad para ello; y que ni el huérfano ni el “omme alechigado” (enfermo en el lecho) concurren al fonsado ni paguen fonsadera. Debía acostumbrarse en Brihuega la exacción anual de un medio *mencal* <sup>2</sup> aplicable al Arzobispo, cuando el fuero previene que “si el medio Mencal de palacio non fuere cogido por nauidad. o no pendraren ata aquel día: de aquel dia adelant. no recuda. et ningun aportellado no peche el medio Mencal.” Dice otra de las disposiciones del fuero: “Tod omme de briuegá que ouiere ualia de. cccc. mezcales. poche (sic) por entegrero. et qui ouiere ualia de cc. mezcales. peche por mediero. et qui ouiere ualia de c. mezcales. peche por quartanero.” Muchas de las leyes del fuero son penales, descendién dose con gran prolijidad, como era ya costumbre en aquella época, á marcar los delitos y faltas y su penalidad pecuniaria respectiva <sup>3</sup>.

Otros fueros y privilegios posteriores otorgados por el franco Prelado de Toledo querriamos extractar, lo que nos impide el corto espacio de que disponemos. Tras el fuero de Brihuega, por ejemplo, viene el de Archilla, aldea de aquella villa y residencia arzobispal, á cuyos habitantes eximió en 1233 D. Rodrigo del pago del portazgo en Brihuega y de todo pecho, pedido

---

1 Entre las *contribuciones indirectas* cuenta Llorente la del *peso falso*. (*Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 172.) En realidad no es contribución, sino una de tantas multas que para castigar muchas faltas aparece en este y en otros fueros.

2 El *mencal*, *menchal* ó *miscal*, que con tanta frecuencia aparece en documentos castellanos de la Edad Media, equivalía, á lo que parece, á un décimo de maravedí.

3 Publicó el fuero de Brihuega, antes inédito, el distinguido historiador y Académico Sr. Catalina García, anteponiéndole un erudito estudio histórico sobre la villa (Madrid, 1887). El texto del fuero comienza en la pág. 121 de dicha obra.

y facendera, reduciendo su obligación á contribuir en común con un yantar al Arzobispo y por la cantidad de doscientos maravedises anuales, pagaderos por mitad en San Miguel y “por pascua mayor”<sup>1</sup>.

En Leon su Obispo D. Munio Alvarez, por documento dirigido á sus vasallos los vecinos de Santa Cristina Matallana y otros pueblos del valle de Madrigal, redujo á dos sueldos leoneses, pagaderos cada año el día de todos los Santos, el impuesto de castillería que de antiguo rendían aquéllos para la conservación del castillo de Castrotierra.

Es curioso entre otros documentos de la época, porque nos da á conocer con toda exactitud las cuotas de uno de los á la sazón principales impuestos, la tarifa ó arancel de la renta del portazgo monacal de Sahagún en el siglo XIII. El documento, que existe entre los papeles de la antigua abadía (hoy en el Archivo Histórico Nacional de Madrid)<sup>2</sup>, no tiene fecha, pero por su lenguaje debe referirse á la primera mitad de aquella centuria. Quizá coincidió ó fue en poco posterior á una carta dirigida por San Fernando al merino mayor de la villa de Sahagún, año 1231, mandando que los que fueran á su mercado pagasen el portazgo al monasterio<sup>3</sup>. En el antes citado arancel se va marcando por dineros, sueldos y meajas los derechos debidos por todos los animales, efectos y provisiones que se traían para su venta en la villa. A veces se estipula que el pago se haga en objetos. Así, del hombre que iba “cargado de truchas” había de tomar el portazguero la mejor; del “omme cargado de canastiellos,

---

1 El fuero de Archilla publicó el diligente P. Fita en el *Boletín de la Academia de la Historia*, tomo VIII, pág. 422, donde puede verse.

2 Fué publicado por D. Vicente Vignau en la *Revista de Archivos*, t. 1, pág. 268. A pesar de esto nos parece, por su importancia, digno de figurar en el *Apéndice*.

3 Publicada por el P. Escalona en su *Historia del Monasterio de Sahagún*, escrit. CCXXXIII, pág. 585.

I canastiello”; del “carro cargado de ollas, IIII ollas”; si estas iban sobre un asno, sólo se tomaban dos; y de la bestia cargada de quesos, correspondía al portazgo el mejor.

Los Maestres de las Ordenes militares, como Señores seculares, otorgaron también ventajosos fueros á sus vasallos en este reinado. Citemos dos, concedidos por D. Pelayo Correa, Maestre de Santiago, á mediados del siglo XIII. El uno lo fué á la villa de Ocaña el año 1251, y de él podríamos decir algo análogo á lo que del fuero de La Guardia otorgado por el Arzobispo D. Rodrigo, pues más que fuero parece un pacto bilateral entre una Orden poderosa, por un lado, y un Concejo cuya personalidad jurídica y justos derechos se reconocen, por otro. El Maestre fija la cuota contributiva de los vecinos de Ocaña y los casos de excusación; y los vecinos marcan la índole de los yantares debidos al Maestre y al Comendador mayor de la Orden <sup>1</sup>. El mismo Maestre, D. Pelayo, concede á Usagre otro interesante fuero, librando á los vecinos del pago del portazgo en su

---

1 Para que se puedan apreciar los términos en que se expresan Maestre y Concejo, que casi se trataban como suele decirse *de potencia á potencia*, transcribimos dos importantes cláusulas del documento:

Habla el Maestre:

«Quien hubiere la quantia de lx mrs. á suso, que peche iiii por el año. El que oviere quantia de XXX mrs. que peche medio mri., otrosi por el año; y el que oviere quantia de XX mrs. fasta X, que peche una quarta de mri. por el año, y este pecho avandicho sea dado en el mes de marzo. E demas desto vos otorgamos que todo ome que toviere caballo que vala XII mrs., ó potro de su yegua, que sea escusado desta pecha sobredicha, así como es fuero de Toledo, que non peche en pecho nenguno.»

Ahora habla el Concejo:

«E otorgamos de dar á vos maestre por yantar ó otro maestre de la orden, una vez en el año C mrs. y al comendador mayor l. mrs. quando viniéredes á Ocaña, y si non viniéren el maestre y el comendador á Ocaña, que non seamos tenudos de dargelos. E quando acaeciére el maestre ó el comendador mayor en las aldeas de Ocaña, que sean tenudos los aldeanos de facerles servicio, y los de la villa non sean tenudos de dar en este servicio nenguna cosa.» — Burriel: *Memorias para la vida del Santo Rey*.... pág. 528.



comarca, de todo pecho, pedido y facendera, y precisando, además, la cuantía del montazgo <sup>1</sup>.

Entre los fueros señoriales de carácter puramente civil podemos citar el que en 1219 dieron D. Rodrigo Rodríguez y su mujer Doña Inés Peidrez al Concejo de las Quintaniellas <sup>2</sup>. Fuera de los clérigos, caballeros y demás personas exentas, debían pagar á aquellos Señores sus vasallos un *morabetino* por cada yugo de bueyes, y medio por cada buey el día de San Miguel; y además dos sueldos, y uno, respectivamente, por San Martín á guisa de infurción. Las cuotas, como se ve, eran moderadas. Puede verse también la carta de donación de un solar al hospital de D. Gonzalo de Carrión (1228), en que el donador, D. Pedro Ruíz, señala las cantidades con que sus moradores han de asistirle en concepto de infurción, manería y homicidio <sup>3</sup>.

Ya hemos dicho que el mejoramiento de las clases inferiores fué un hecho, merced á la minoración ó desaparición de ciertos tributos de naturaleza casi completamente feudal. Entre éstos debe contarse la mañería, mal uso que decae en la primera mitad del siglo XIII, y desaparece en el XIV, hasta el punto de no hallarse casi rastros de aquel género de herencia en los documentos de esta última centuria y de la siguiente.

No mucho verdaderamente nuevo podemos decir respecto de la inmunidad y exenciones de la Iglesia en tiempo de San Fernando. Vigente quizá más en teoría que en la práctica la famosa pragmática de Alfonso VIII, son señal cierta de lo inseguro de la inmunidad en aquellos días los muchos privilegios y mercedes particulares que el Rey otorgó á Órdenes, iglesias y monasterios. He aquí una ligera mención de algunos

---

1 El fuero de Usagre publicóse por primera vez en la *Revista de Archivos*, tomo IX, pág. 152.

2 Tráelo Burriel en sus *Memorias*, pág. 288.

3 Muñoz: *Colección de fueros y cartas-pueblas*, pág. 136, nota.

de ellos y de otros en que la Corona cede ciertos derechos suyos en beneficio de la Iglesia.

En 1217 confirma San Fernando el privilegio dado al monasterio de Rocamador, de las villas de Hornillos y Orbaneja, libres de todo tributo real, de fonsado, fonsadera, portazgo y montazgo <sup>1</sup>. En 1218 da nueva fuerza á un privilegio de Alfonso VIII eximiendo al Monasterio de Saelices de Cea de todo pecho, pedido real y facendera <sup>2</sup>; robustece otra carta del mismo Monarca en que se da perpetuamente á la Iglesia de Toledo todas las de Alcaraz, con las décimas de las rentas reales de su término; dona á la misma Iglesia primada la villa de Villaumbrales, libre de todo pecho, posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido, apellido y de todo regio *gravamen* y tributo; y exime de pecho á cualesquiera heredades que donaren los caballeros á la Orden de Calatrava <sup>3</sup>. En 1219 concede al monasterio de las Huelgas el derecho real de la moneda de los lugares de su jurisdicción, cuando lo exijan los Reyes <sup>4</sup>. En 1220 libra al de San Zoil de Carrión y á los pobladores cristianos, moros y judíos de la villa, de todo pecho, pedido, posta, *fazenda*, fonsado, fonsadera y exacción de cualquier género <sup>5</sup>. En 1223 excusa de portazgo al monasterio de Sancti Spiritus de Avila; dona al Obispo de Osma, D. Mendo, el diezmo de los portazgos de las villas de Osma, San Esteban, Calatañazor y Roa; y exime de fonsadera, anubda y *servitium foraticum* al Abad y Hermandad de Venavicos <sup>6</sup>. En 1226 libra de portazgo en todo el reino los frutos y efectos del monasterio

1 Berganza *Antigüedades de España*, tomo II, escrit. CLXX, pág. 476

2 Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún*, escrit. CCXXIV, pág. 579.

3 Burriel: *Memorias para la vida del Santo Rey*..... págs. 278, 279 y 283; y *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XI, pág. 397.

4 Burriel: *Idem*, pág. 298.

5 Documento *inédito* del Archivo Histórico Nacional. *Vid.* en nuestro *Apéndice*.

6 Burriel: *Memorias para la vida del Santo Rey*..... págs. 340, 346 y 349.

de San Zoil de Carrión<sup>1</sup>. En 1228 confirma un privilegio de Alfonso VIII absolviendo á todos los collazos de la Orden de Santiago *ultra Dorium, à pedido illo quod mihi annuatim secundum morem patriasolent persolvere*<sup>2</sup>. En 1229 exime de pecho y pedido á la villa de Bolaños, propia de la Orden de Calatrava<sup>3</sup>. En Enero de 1231 ordena que ni ricohombre ni otro alguno ose tomar *conducho nin comer* en las casas del monasterio de Sahagún ni en las de sus vasallos, so pena del pago del duplo al Abad, y de una fuerte multa al Rey<sup>4</sup>. En el mismo año exime al Abad y monjes de Sahagún de todo yantar y conducho; concede á la Orden de Santiago el producto del portazgo de Uclés, y manda que todos los que vayan al mercado de Sahagún paguen portazgo al monasterio<sup>5</sup>. En 1232 otorga al de San Pedro de Gumiel que sus ganados pasten libremente por todas partes sin satisfacer *portaticum neque mantriticum*<sup>6</sup>; al de Celanova, en Galicia, que no pague *manposta ni alcauala* á Villanueva<sup>7</sup>; y al de Santa María de Párraces, en tierra de Segovia, exención de portazgo en todo el Reino<sup>8</sup>. En 1234 exime al monasterio de Santa María de Rioseco, con sus doce collazos y su villa de Valdelacuesta, de todo pecho, pedido, marzaga, fonsadera y facendera<sup>9</sup>. En 1234 confirma la exención absoluta de portazgo en todo el Reino, concedida en 1188 por Alfonso IX al monasterio de Valverde, y otorga varias aldeas de tierra de Guadalajara, Atien-

1 Documento *inédito* en el Archivo Histórico Nacional. Va incluido en nuestro *Apéndice*.

2 Burriel: *Memorias*, pág. 358.

3 Burriel: *Memorias*, pág. 370.

4 Escalona: *Historia del Monasterio de Sahagún*, escrit. ccxxxI, pág. 584.

5 Burriel: *Memorias*, págs. 378, 382 y 394.

6 Doc. *inédito* en el Archivo Histórico Nacional procedente del monasterio de Santa María de la Vid.—La voz *mantriticum* es, sin duda, corrupción de *montaticum*.

7 Doc. *inédito* en el Archivo Histórico Nacional procedente de Celanova.

8 Burriel: *Memorias*, pág. 401.

9 González: *Documentos de las Provincias Vascongadas*, tomo v, pág. 161.

za é Hita al Arzobispo D. Rodrigo, ordenando que sus vecinos “faciant vobis pectam et facenderam.” En 1235 dona á la Orden de Santiago la villa de Torres, librando á sus moradores del pago del portazgo y montazgo en su término <sup>1</sup>. En el mismo año excusó de pedidos á los vasallos del monasterio de San Miguel de las Dueñas <sup>2</sup>. En 1236 concede al Abad y monasterio de Oña que los doscientos maravedises de pedido que en él solía tomar no los den en adelante á ricohombre alguno <sup>3</sup>. En 1238 faculta al monasterio de Santa María de Palazuelos para apacentar sus ganados por todo el Reino, y que sus monjes y criados no paguen portazgo en parte alguna por lo que compren ó vendan <sup>4</sup>. En 1239 otorga al monasterio de Gumiel que ninguno de sus subordinados satisfaga en parte alguna del Reino derechos de peaje (*pedaticum*) de aquellas cosas que llevasen para uso del monasterio y á sus granjas <sup>5</sup>; y concede á la santa iglesia de Córdoba los diezmos del almojarifazgo, *alguacilazgo*, *quintos*, *salinas* y otras rentas reales de la ciudad. En 1250 ordena á la villa de Moya, que litigaba con la Orden de Santiago, pague á esta milicia el *derecho de almudes* que le correspondía, dedicándolo á la redención de cautivos, pues así estaba convenido de antiguo entre la Orden y el Concejo. Y á la Santa Iglesia de Sevilla concedió en 1252, como espléndido donativo, el diezmo del almojarifazgo de cuanto en aquella capital entrase por las vías marítima y terrestre, y el diezmo de los demás almojarifazgos establecidos en los puntos conquistados por el Monarca, ó que en lo futuro conquistase, ordenando expresamente que los

1 Burriel: *Memorias*, págs. 420, 422 y 424.

2 González: *Documentos de las Provincias Vascongadas*, tomo v, pág. 163.

3 Doc. inédito en el Archivo Histórico Nacional, procedente del monasterio de Oña.

4 Burriel: *Memorias*, pág. 439.

5 Documento inédito en el Archivo Histórico Nacional procedente del monasterio de La Vid.

Soberanos sucesivos respetaran estas mercedes <sup>1</sup>. Luego y quizá enfadoso ha sido este catálogo de exenciones y larguezas usadas por Fernando III con la Iglesia española; así y todo, no hemos vacilado en insertarle, por venir en confirmación de nuestra tesis respecto del estado, por aquel entonces, de la inmunidad eclesiástica, y por demostrar una vez más la liberalidad y los sentimientos que animaban á aquel gran Monarca. Y cuenta, que sólo hemos dado algunas muestras, procurando únicamente que las citas fuesen de varia índole y que se refirieran á distintas regiones de la Península; pues una lista más extensa y detallada sería improcedente, dada la índole de nuestro trabajo.

Pero si el Rey completaba con piadoso celo la obra de inmunidad de Alfonso VIII, solían acaecer circunstancias especiales en que la Iglesia española debía contribuir y de hecho contribuía á los gastos del Estado, que redundaban frecuentemente en bien de la misma Iglesia. Con motivo de la conquista de Córdoba, el Papa Gregorio IX expidió una Bula en que mandaba contribuir á los eclesiásticos, para los dispendios ocasionados por aquella empresa, con un subsidio de veinte mil doblas de oro en cada uno de los tres años siguientes. “No se debe pasar sin alguna reflexión — dice oportunamente el autor de las *Memorias para la vida del Santo Rey* — la liberalidad con que el Sumo Pontífice, en tiempo en que exageran los historiadores la falta de trigo, porque valía cada fanega á cinco maravedís, se determinó á dar por contribución sesenta mil doblas en solos tres años; pues aunque es cierto no iguala su valor á nuestros doblones, es también cierto que, bien considerada, fué imposición que en otro tiempo se hiciera insoportable, pero en aquel en que á nuestro Rey todo le parecía poco para dar á la Iglesia, ésta nada juzgaba excesivo para aliviar al Rey <sup>2</sup>.”

1 Burriel: *Memorias*, págs. 442, 523 y 532

2 Parte I, cap. xxxviii, pág. 67.

Durante el cerco de Sevilla tuvo ocasión San Fernando de mostrar el respeto que en general le merecían los derechos de la Iglesia. Como no bastasen los recursos del Estado, ni tampoco los que proporcionaban los eclesiásticos por concesión pontificia (de que luego hablaremos), algunos arbitristas aconsejaron al Rey acudiese á la Iglesia en demanda de nuevos subsidios; pues (decían) *V. A. ha de darla mucho más en poseyendo la ciudad que ahora la puede pedir*; fundándose además en el carácter religioso de la guerra y en lo mucho que el Rey había dado anteriormente al Clero. La contestación que dió fué terminante: *No quiero yo más subsidios de la Iglesia que las oraciones de los eclesiásticos*. Entonces los consejeros variaron de rumbo.—*Pues V. A.*—objetaban—*vive tan escrupuloso con los eclesiásticos, no hay más medio que esperar por sus oraciones un milagro, ó imponer á los seculares de Castilla y León un nuevo tributo. Con él no faltará algún adinerado que nos socorra de pronto para proseguir el sitio, y él se cobre de los vasallos: algo se perderá; pero en este caso no perdemos nada, porque se hace cuenta que se impuso menor el tributo para el provecho, y lo que paga demás el vasallo, no es gasto del Rey, sino suyo, etcétera*. Oído esto por el Monarca, pronunció aquella frase que después se hizo célebre: *Más temo yo la maldición de una viejecita de mi reyno, que todo el ejército de los moros: Dios me ha colocado en este estrecho, y Su Majestad me sacará mejor que vosotros*<sup>1</sup>. Y la esperanza del Rey no salió fallida; pues por medios providenciales y casi prodigiosos pudo atender á las necesidades de la numerosa hueste que cercaba á Sevilla, hasta que llegó la hora de la rendición de la ciudad.

Ya antes del siglo XIII, pero más principalmente en éste, tomó cuerpo una costumbre que solía convertir de hecho las iglesias en tributarias, á pesar de los pri-

1 *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, parte 1, capítulo LXVIII, pág. 121.

vilegios generales y particulares de inmunidad. Descontento, sin duda, el Clero de la poca eficacia de las leyes, de los anatemas lanzados en los documentos reales y del escaso poder de la justicia, sin renunciar á estos medios de protección, cuando lo creía oportuno, ideó nuevos arbitrios para garantizar la quietud y seguridad en los bienes de la Iglesia. Colocaba, pues, las posesiones de templos y monasterios bajo la salvaguardia de personas laicas poderosas que, mediante cierto tributo ú ofrenda, defendían la propiedad eclesiástica de las rapiñas de hombres ambiciosos ó malhechores; y á este pacto se daba el nombre de *encomienda*, como el de *encomendero* al caballero ó rico hombre que otorgaba la protección. Pero la institución debió de malearse pronto, dando á veces resultados contraproducentes, pues ya á principios del mismo siglo XIII algunos *encomenderos*, luego de entrados en posesión de las tierras y lugares que aparentaban proteger, apoderábanse de los bienes y de sus frutos, destinándolos á sus personas, vejaban á los vasallos eclesiásticos y se convertían, en fin, de protectores en tiranos de las iglesias. El bastardeamiento de estas encomiendas y la robustez que iba adquiriendo el poder real hicieron al cabo innecesaria aquella institución, que tal como llegó á funcionar tenía bastante de depresivo para la dignidad eclesiástica.

Durante el reinado de San Fernando sufrió la prestación decimal eclesiástica una gran innovación. Celebrado el Concilio IV de Letrán, se impuso á todo fiel cristiano su pago obligatorio, disposición que España admitió y aun robusteció desde luego. Así quedó sólidamente establecido entre nosotros el diezmo eclesiástico, que no por esto derogó el civil ó señorial, antes coexistieron ambos. Pronto veremos cómo la publicación de las Partidas contribuyó grandemente á la consolidación del diezmo debido á la Iglesia. Por lo que toca á los vasallos disidentes, también debían pagar á

la Iglesia el diezmo de sus rentas; y el Concilio reunido en Valladolid en 1228, con asistencia de los Obispos de Castilla y León, estableció asimismo que los moros y judíos contribuyesen á la Iglesia con diezmos y obla- ciones por las tierras y posesiones que en cualquier ma- nera hubieron de los cristianos, prohibiendo además á los Clérigos seculares y regulares exigir de los fieles diezmos que no les correspondiesen <sup>1</sup>. No faltaron abu- sos é irregularidades, alguna vez emanados de lo más alto, no obstante empuñar á la sazón el cetro caste- llano un Príncipe tan religioso como San Fernando. Contra lo dispuesto en el canon LIV del Concilio de Letran <sup>2</sup>, ordenó San Fernando en 1222 que el diezmo laico de Añover, perteneciente á su patrimonio, se de- duciese antes que el eclesiástico <sup>3</sup>; lo cual es de suponer se haria tambien en otras localidades. Consta asimismo que varios seglares de la diócesis de Toledo, y princi- palmente los habitantes de Madrid, se apropiaban ó distraian en usos profanos las tercias de los diezmos consagrados según la disciplina eclesiástica á la fá- brica de las iglesias. El Arzobispo D. Rodrigo reclamó á Gregorio IX contra aquel abuso, y el Papa dirigió una Bula al Obispo de Sigüenza condenando el pro- ceder del Concejo madrileño y de los otros detenta- dores de las tercias, amenazándoles con la excomunió- n y demás censuras eclesiásticas <sup>4</sup>. La mención de estas

---

1 Col. de Tejada, tomo III, págs. 327 y 329.

2 *Ut decime ante tributa solvantur*. Vid. el texto en la Colección conciliar de Labbe, tomo XIII, pág. 990.

3 Carta-puebla de Añover, en las *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, pág. 312.

4 «Querelam venerabilis fratris nostri Toletani archiepiscopi recepimus continentem quod homines de Magerito, et quidam alii laici sue diocesis, tertias decimarum, ecclesiarum fabricis deputatas pro sue voluntatis arbitrio ecclesiis subtrahentes immunitiones villarum et alios usus illicitos expendere non verentur. Ideoque, discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatinus laicos ipsos ut ab hujusmodi presumptione desistant monitione premissa per censuram ecclesiasticam, appellatione



tercias, usurpadas por los particulares, nos lleva como por la mano á tratar de una de las más importantes cargas á que se vió sujeta la propiedad eclesiástica, fuente á la vez de cuantiosos ingresos para el Estado. Nos referimos á las *tercias reales*, cuyo origen se remonta á esta época.

Hallábase San Fernando empeñado en constantes guerras con los moros andaluces, empresa que tenía todos los caracteres de una verdadera cruzada; los recursos del Estado eran realmente insuficientes para soportar aquella lucha de alcance tan religioso como político; y en vista de esto demandó del Papa Honorio III, por conducto del Prelado toledano D. Rodrigo Jiménez de Rada, licencia para invertir alguna parte de las rentas eclesiásticas en el mantenimiento de los cruzados, y aun en las demás atenciones propias de la Monarquía. Accedió el Pontífice, concediéndole primeramente, por término de tres años, la mitad de las tercias de los diezmos eclesiásticos de la diócesis toledana para las atenciones de la guerra, siempre que la otra mitad fuera suficiente á proveer á la reparación de los templos <sup>1</sup>. En 1219 el Papa expidió otra Bula en que ampliaba la concesión de las tercias á todas las diócesis é iglesias del Reino, aunque por tiempo limitado igualmente. Estas fueron, sin duda, las primeras conce-

---

remota, justitia mediante cogatis.» etc. — *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo VIII, pág. 401.

1 «.....Nos igitur attendentes fervorem quem habetis circa exaltationem fidei christiana, presentium tibi auctoritate concedimus, ut usque ad triennium nullius contradictione seu appellatione obstante medietatem dictarum recipias *tertiarum*, inter Crucesignatos quos hujusmodi subventionem videris indigere, secundum prudentiæ tuæ arbitrium dividendam; proviso ut si alicujus Ecclesiæ fabricæ reparationem sic indigere cognoveris, ut reliqua medietas ad eam non sufficiat reparandam, illi nihil substrahas de *tertia* memorata.» (Gallardo Fernández: *Origen, progresos y estado de las rentas reales de la Corona de España*, tomo III, pág. 45.)— Como se ve, exprésanse bien claramente en el documento los caracteres de condicionalidad y temporalidad con que se hacía la concesión por la Silla Apostólica.

siones de las tercias, aunque algunos autores digan haberse otorgado por Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II <sup>1</sup>. Transcurrido el plazo, el Rey siguió percibiendo las llamadas tercias, que no eran la tercera parte del diezmo, sino de esta tercera parte los dos tercios, viniendo á ser, en resumen, los dos novenos de todo el diezmo junto. Esto originó una Bula de Gregorio IX, quien, en 14 de Febrero de 1228, se dirigió á los Prelados de Castilla diciéndoles que, supuesto que el Rey empleaba en sus usos particulares, no sin ofensa de Dios, las tercias destinadas á las fábricas de las iglesias, le amonestasen eficaz y prudentemente para que desistiera de su usurpación, y prohibiendo además á los Rectores de las iglesias entregar parte alguna de dichas tercias á los oficiales reales <sup>2</sup>. El resultado del Breve fué escaso, pues tanto el Rey como sus delegados, y aun los seglares que pretendían tener derecho á las tercias, continuaron apropiándose las, según se desprende de un nuevo Breve pontificio en que se condenaba el abuso. Con motivo de la proyectada conquista de Sevilla, Gregorio IX concedió al Rey las tercias nuevamente, también por tiempo limitado; y de allí en adelante la gracia fué renovada varias veces á petición de los Monarcas castellanos, aunque siempre con el mismo carácter temporal, hasta que Alejandro VI la hizo perpetua en persona de los Reyes Cató-

---

1 La concesión primera, pues, de las *tercias reales*, que son los dos novenos de todos los diezmos, no fué en tiempo de Alfonso X, año de 1274, como asienta Ripia, siguiendo al P. Mariana. (*Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*, § 1, pág. 1.)

2 «Cum ergo idem Rex occupare dicatur decimarum tertias, ecclesiarum fabricis deputatas, et eas non sine offensione divina suis usibus applicare, universitati vestre per apostolica scripta firmiter precipiendo mandamus quatenus ipsum Regem, ut ab hujusmodi usurpatione desistat, moneatis prudenter et efficaciter indicatis, ipsarum ecclesiarum rectoribus districtius inhibentes, ne Balivis regis ipsas presument tertias exhibere.»—*Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, pág. 359. Gallardo Fernández: *Origen, progresos y estado de las rentas reales de la Corona de España*, tomo III, pág. 45.

licos. La petición y otorgamiento de las tercias reales por parte de Monarcas y Pontífices respectivamente, no podían ser más justos y legítimos, dada la situación especial del Estado español en la Edad Media, siendo una consecuencia del derecho de patronato que obliga á la Iglesia á mantener á su patrono si está pobre. Y fuera de esto, “¿cuándo se podía aplicar mejor aquella doctrina que respecto de Reyes empobrecidos por su liberalidad con la Iglesia y sus guerras contra los musulmanes, en que entraba siempre la religión de Jesucristo á participar de los frutos de la conquista?”<sup>1</sup>

Dejamos en el capítulo anterior á mudejares y judíos prosperando y engrandeciéndose bajo la benéfica protección de los Alfonsos VI, VII y VIII. En el siglo XIII los Reyes castellanos, y particularmente San Fernando, persistieron en su política de tolerancia hacia sus vasallos disidentes. Veíase aquel Monarca triunfador de los moros andaluces; el Rey moro de Sevilla Aben-Hud, el de Murcia, y Aben-Al-Ahmar, el de Granada, le pagaban considerable tributo<sup>2</sup>; y dado lo suave de su condición y lo sabio de su política, ni podía ni le convenía enajenaree las simpatías de los mudejares, más felices bajo la dominación de un Monarca cristiano que bajo la de sus antiguos tiranos correligionarios. Con motivo de la capitulación de Sevilla, una de las posturas asentadas fué que los musulmanes pudiesen permanecer en la ciudad, libres dueños de sus casas y posesio-

---

1 La Fuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo II, pág. 398.

2 El Rey de Sevilla, después de un descalabro que sufrió junto á Baeza, se obligó á pagar á San Fernando 300.000 maravedises anuales. Aben-Hud, que había implorado el auxilio del Rey de Castilla contra sus súbditos rebeldes, se comprometió á pagarle la fuerte suma de 1.000 escudos diarios, y más adelante consiguió una tregua de parte de San Fernando, mediante la entrega de 400.000 escudos anuales. En cuanto á Al-Ahmar, después de la conquista de Jaén debía pagar al Rey 150.000 doblas cada año, á más de servirle con cierto número de caballeros cuando le llamara para alguna empresa. (Fernández y González: *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, págs. 88, 89 y 92.)

nes, sin otro tributo que el que solían pagar á sus Reyes “por zuna y xara”<sup>1</sup>. Verificado que fué el repartimiento, en él resultaron bien librados algunos moros importantes, y se señaló á los mudejares para su residencia lo que por esta razón se llamó después *la morería*, donde conservaron una mezquita, por la que pagaban cierto tributo que, según una opinión, subió á la exorbitante suma de 594.000 reales semanales<sup>2</sup>. El tipo general de la capitación de los moros sometidos en tiempo de San Fernando fué, según un autor moderno, de un sueldo pepión por persona, y lo mismo supone respecto de los judíos<sup>3</sup>; aunque, en nuestro sentir, dicha opinión dista mucho de estar comprobada.

La protección que el Santo Rey dispensó á la grey hebraica se probó en muchas ocasiones y de diferentes maneras. Al confirmar los fueros de Zurita (1218), al ratificar los privilegios de los habitantes de Calatrava (1220) y los de los mozárabes de Toledo (1222), al tomar bajo su protección á los judíos de Villadiego (1223) y de otras muchas localidades; al nombrar su almojarife mayor al hebreo D. Mayr, como hebreos eran también los almojarifes de las principales ciudades del Reino; al dar repetidas muestras de la especial estima en que tuvo á los judíos de Córdoba y Sevilla; y al otor-

1 Fernández y González: *op. cit.*, pág. 95.

2 Canga-Argüelles: *Diccionario de Hacienda*, tomo II, pág. 202.

3 Colmeiro: *Historia de la Economía política en España*, t. I, pág. 471.

En una concordia celebrada en 1249 entre el Obispo y el Cabildo de Córdoba, de que pronto hablaremos, figuran como tipo de la capitación judaica *treinta dineros*, que equivalían á tres maravedises de oro. Mal se compagina este elevado tipo, equivalente á unas cuarenta y cinco pesetas de nuestra actual moneda, con el de un *sueldo pepión*, que era la décimaquinta parte del maravedí, y valía, por tanto, lo que hoy *una peseta*. Además, no es posible que en un mismo reinado se elevase la cuota de un modo tan exorbitante como representaría la proporción de 1 á 45, sin contar con que, si la capitación sólo hubiera consistido por aquella época en moneda de tan escaso valor como el sueldo pepión, la renta de las aljamas no habría representado un ingreso tan importante, que se consideraba como de los principales entre los que alimentaban el real tesoro.

gar importantísimas donaciones á varios almojarifes, alfaquíes y rabbíes y sus familias con motivo del *repar-timiento* de aquella última ciudad, no pudo el Rey ostentar más al descubierto los sentimientos que abrigaba con relación á sus vasallos israelitas<sup>1</sup>. Las aljamas de las principales ciudades del Reino florecían en alto grado. Su capitación y demás impuestos constituían uno de los más importantes, quizá el más substancial de los rendimientos de la Corona, y así siguió ocurriendo en los años sucesivos del siglo XIII, merced á aquella misma prosperidad y al aumento de la población israelita.

Para venir en conocimiento de la situación de los judíos castellanos y de sus relaciones tributarias con la Iglesia, es muy útil el examen de la *Concordia* celebrada en 1219 por el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo con todos los judíos de su diócesis, documento que autorizó el Rey desde Segovia en la era 1257, obligándose por sí y sus sucesores á hacerle respetar y guardar inviolablemente. En este importante y peregrino pacto, verdadero fuero que otorgaba el Prelado á los hebreos de la región central de la Península, se establecían las siguientes condiciones, en que resplandece la benignidad de nuestra Iglesia en aquel siglo:

1.º Que todo judío de edad de veinte años, ó cerca, pagaría al Arzobispo anualmente la sexta parte de un áureo, sin excusa alguna.

2.º Que todo judío casado, de cualquiera edad, pagaría igualmente la referida sexta parte, exceptuadas sólo las mujeres.

---

1 En la capilla mayor de la iglesia del antiguo monasterio de Celón, en Asturias, consérvanse unas notables pinturas murales de esta época, donde, con otras escenas más, se ve la figura de la Muerte disparando su arco contra un judío avariento. No creemos arriesgado considerar dicha obra como un acto de protesta del pueblo cristiano contra los judíos, que acaparaban á la vez, con sus usuras y con la cobranza de los tributos, los dineros del pueblo y la confianza de los Reyes.

3.º Que toda duda relativa á la edad sería resuelta por cuatro ancianos adelantados de la aljama de Toledo y dos de cualquiera otra sinagoga, á elección del Arzobispo.

4.º Que todos los judíos quedarían libres desde luego y absueltos del pago de las oblações y diezmos impuestos por el Concilio general Lateranense.

5.º Que todas las heredades que eran á la sazón propiedad de los judíos serían comprendidas en esta *Concordia*.

6.º Que toda venta hecha por el judío al cristiano dentro de la diócesis, quedaría exenta y libre del diezmo.

7.º Que toda venta hecha por el cristiano al judío quedaría obligada al pago del diezmo.

8.º Que las casas construídas ó por construir, habitadas ó por habitar, amuebladas ó por amueblar, compradas ó por comprar, serían exceptuadas del expresado pecho.

9.º Que los ancianos ó viejos de las aljamas quedarían obligados á responder de aquella nueva capitación, en tal manera, que el Arzobispo procedería sólo contra la sinagoga, procediendo ésta á su vez contra el judío que se negase al pago.

10.º Que el cobro ó colecta se haría en cada año desde la fiesta de San Miguel á la de San Martín <sup>1</sup>.

Como se ve, lo módico de la cuota contributiva, la condonación de los diezmos y oblações y la intervención de los ancianos de las aljamas en los casos dudosos, eran otras tantas garantías de bienestar y tran-

---

1 Inclúyese la confirmación real de esta concordia, con su texto latino, en las *Memorias para la vida del Santo Rey*, pág. 292. Existe una correcta copia del documento en la Bib. Nac., ms. Dd. 58, fol. 119 v., donde también puede verse. El Sr. Amador de los Ríos y el Sr. Fernández y González reprodujeron las cláusulas en castellano en sus respectivas obras: *Historia de los judíos*, tomo 1, pág. 358, é *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel*, 1, pág. 81, de donde las hemos tomado nosotros.

quilidad para los judíos de la archidiócesis toledana. Es de suponer se referiría el Arzobispo á las cuotas pagaderas por éstos en virtud de la concordia, cuando diez años más tarde (1229) asentó con su Cabildo que percibiría en adelante la parte correspondiente á éste *in oblationibus et offerendis iudeorum totius diocesis toletane* á trueque de los diezmos de la iglesia de Villamiel y otros derechos que desde entonces corresponderían al Cabildo para atender al vestuario <sup>1</sup>.

Pero aún hay más pruebas de la consideración de D. Rodrigo hacia los judíos toledanos, que no sabemos si calificar de excesiva, en vista de un documento de la época. Y es este el escrito ó libelo que dos racioneros de la Iglesia de Toledo presentaron contra su Prelado, de que se originó un litigio visto ante el Cardenal Otón, nombrado Juez auditor por el Papa Gregorio IX. Entre otros muchos abusos é irregularidades de que los racioneros acusaban al Arzobispo, se hallaban los siguientes: que el Prelado confiaba las rentas eclesiásticas á los judíos; que éstos, con su connivencia, se apropiaban los diezmos y tercias, se enriquecían immoderadamente, dominaban sobre los vasallos de la Iglesia y entraban muchas veces en Cabildo pasando por medio del templo, no sin grave escándalo del pueblo cristiano <sup>2</sup>. Es, más que probable, seguro que las acusaciones lanzadas contra el insigne Prelado por sus dos subordinados serían más bien fruto de la envidia ó de la malquerencia, que de la rectitud; pero de todos modos, esta historia, siempre lamentable, es indicio de las bue-

1 *Boletín de la Real Academia de la Historia*, en cuyo tomo VIII, pág. 403, publicó el documento el P. Fita.

2 «Item, cum in mense comuni Judeos prepositos fecerit, quam mensam comunem et socios ecclesie, cum usuris suis et alias defraudantes, per mediam Ecclesiam intrans sepe Capitulum, non sine magno et gravi scandalo populi christiani, et decimas et tertias recipientes, et in vasallis et possessionibus Ecclesie dominantes de patrimonio Crucifixi non modicum sunt ditati, et deteriora faciunt, » etc. — *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XI, pág. 404.

nas relaciones generales, y mayormente de índole económica, que mediaban entre D. Rodrigo y los judíos.

Da idea también, por último, del estado próspero de éstos y de las rentas judiegas, en tiempo de San Fernando, la partición y concordia que en Abril de 1249 se llevó á cabo en Córdoba entre el Obispo y el Cabildo, por la que se reservó al primero las pingües rentas de la hebraica Lucena y se concedió al segundo la jurisdicción, almojarifazgo y tiendas de la alcana de la villa de Finojosa, con más la capitación de los treinta dineros de los judíos de que adelante habremos de hablar, “renta—dice Amador de los Ríos—muy codiciada de antiguo por los cristianos, merced á la exactitud extremada del pago”<sup>1</sup>.

El reinado de Don Alfonso X, que nos toca ahora examinar, ostenta un carácter marcadamente distinto del de Fernando III. A un Rey guerrero ha sucedido un Rey legislador, como entre israelitas y romanos siguió Salomón á David, y Numa á Rómulo; y las reformas legislativas del hijo, complemento de las conquistas del padre, tienden á la mejora y transformación de una sociedad y de un Reino que, en cierto sentido, habia creado San Fernando. Quizá el afán legislativo, y en algún modo nivelador, de Alfonso X, fué prematuro é inoportuno; pero no por esto debe dejar de reconocer la posteridad el mérito de aquel Monarca al contribuir al mejoramiento real de sus súbditos y á la extinción del feudalismo en lo que tenia de dañado y vicioso. Si la victoria no coronó en absoluto su obra, no fué la culpa de su grande ánimo, sino del tiempo en que vivió, aún no del todo en sazón para acoger y practicar harto radicales reformas.

Siguiendo nuestra costumbre de proceder, en el examen de cada siglo ó de cada reinado, de lo general á lo particular, recorramos el de Don Alfonso *el Sabio* en

1 *Historia de los judíos*, 1, pág. 366, donde cita su autor el documento mencionado en el texto, existente en el Archivo de la Catedral de Córdoba.



lo vario de las instituciones, monumentos legales y documentos de todo género, pues que aquí hemos de hallar abundante materia para nuestro estudio.

La iniciativa de las Cortes castellanas en tiempo de Alfonso X fué fecunda en disposiciones encaminadas á normalizar y mejorar el anómalo estado tributario de la Nación. Las Cortes de Valladolid de 1258 establecieron lo siguiente: Cortar los abusos de los cogedores de las marzadgas y martiniegas, quienes solían andar morosos en la entrega de lo que recaudaban, por lo que se les amenaza con el pago del duplo de los maravedises recaudados. Que ni los ricoshombres ni nadie tome conducho en lugares de realengo de cualquier región del Estado, debiendo ser considerado el que lo haga, por el Rey, “como aquel que roba su tierra”; pero esta disposición no reza con el que lo tome con derecho en las que por el Rey tiene. Que tampoco se tome conducho en lo perteneciente á las Ordenes, ni allí donde no corresponda tomarlo rectamente. Que los ricoshombres y caballeros no posen en villa de behetria más de tercero día, ni pidan allí conducho, ni quiten á sus habitantes “la mytad del pecho del março nin la enfurçion que deuen auer.” Que se regularice el pago de los montazgos, no cobrándose más de una vez en cada término ó jurisdicción; de cada mil vacas, ovejas ó puercos, tómese dos vacas, carneros ó puercos, ó bien su equivalencia en dinero á razón de cuatro maravedises medio maravedi y diez sueldos pepiones por cabeza, respectivamente. Que sin real autorización, en ningún lugar se tomen asaduras. Finalmente, que salvos los privilegios y mercedes reales en contrario, sólo se cobren portazgos en aquellos lugares do solían tomarse en tiempo de Alfonso VIII “ó en las villas grandes que son conquistas ó lo solien tomar en tiempo del Miramamolín”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo I. Cortes de Valladolid en 1258, páginas 54 y siguientes: números 11, 19, 20, 21, 31, 32 y 33.

En el ayuntamiento celebrado en Jerez en 1268 se hizo una ley importante y humanitaria: “Ninguno non sea osado—dijo el Rey—de prender bestias nin bueyes de arada, nin destejar casas, nin leuar las puertas dellas, nin por los míos pechos nin por otra cosa ninguna”; y se amenazaba al infractor con el pago del duplo al perjudicado <sup>1</sup>.

Sábase que en Cortes de Burgos, año 1269 (cuyo ordenamiento no ha parecido), los grandes caballeros é hidalgos ofrecieron al Rey seis *servicios* sobre las rentas ordinarias, de los que luego dieron dos, reservándose los cuatro restantes para lo sucesivo. Pidiéronle “que los servicios que eran otorgados que se cogiesen en menos años, é que les diesen cartas que gelos non demandasen nin por fuero nin por más tiempo” <sup>2</sup>, con más el no pagar los hidalgos la *alcabala* que se había concedido á Burgos para el reparo de sus murallas. Quizá esta alcabala, de que no se eximia á los nobles, á quienes D. Alfonso pretendió torpemente con esta y otras medidas rebajar al común nivel, fue la chispa que encendió el voraz incendio que costó al Monarca la corona. Pero débil más que benévolo, al propio tiempo que afecto á novedades, contestó por el momento del modo más satisfactorio para los nobles, no sin hacer observar á éstos que la concesión de los servicios había sido muy justificada para la guerra de moros y para los gastos de la ida al Imperio germánico; y en cuanto á la alcabala, sin perjuicio de que no la pagasen, pues que de ello se agraviaban, que cuando la otorgó al Concejo de Burgos para la reparación de los muros, presentes habían estado, sin que entonces se opusieran á ello. Disolviéronse las Cortes de Burgos de 1269, que coincidieron con el principio de los malos sucesos del

1 *Cortes de León y Castilla*, tomo 1: Cortes de Jerez en 1268, págs. 64 y siguientes: número 43.

2 *Crónica del Rey Don Alfonso Décimo*, edición de Rivadeneyra (Madrid, 1875), cap. xxiii, pág. 20.

Rey *Sábio*, sin grandes garantías para la tranquilidad del Reino y aun para la seguridad del trono del Monarca. El año siguiente (en 1270) celebraron varios ricos-hombres descontentos una tumultuosa reunión en Lerma, después de la cual, parapetándose en el bien público, incitaron al Rey á que aliviase á sus vasallos de los grandes tributos y cargas á que estaban sujetos. Como los ricos-hombres siguiesen disgustados y aun no cesasen de infundir á los pueblos el espíritu de rebelión ó resistencia al Monarca, resolvió éste juntar á los que le seguían para ventilar los asuntos pendientes, quitando así á los rebeldes todo pretexto de continuar en su especial situación. Celebróse, pues, un ayuntamiento, que no llegó á revestir el carácter de Cortes, en Almagro, año 1273; y en su consecuencia resolvió Don Alfonso, por cédula expedida en Toledo, con fecha 28 de Marzo del propio año, que de los cuatro servicios que restaban por pagar entre los seis otorgados en las Cortes de Burgos, se perdonaban dos, debiendo pagarse los dos restantes; y que sólo en los seis primeros años sucesivos, y no después, había de percibir el Monarca los diezmos de puertos de las mercaderías que entraban y salían en el Reino. “Con esta gracia — dice Mondéjar — no sólo aseguró el Rei la voluntad i el ánimo de quantos permanecian en su obediencia; sino perseverando en su mal propósito los solevados, se les quitó el engañoso pretexto de que se conmovian por la utilidad pública de estos Reinos, pues habiéndose logrado su alivio, persistian en las demás demandas”<sup>1</sup>. En las sucesivas Cortes celebradas hasta el fin del reinado de Don Alfonso, no consta se volviese á legislar acerca de impuestos y contribuciones.

Hemos hecho referencia, al tratar de las Cortes de Burgos, de la concesión por el Reino de seis *servicios*,

---

<sup>1</sup> *Memorias históricas del Rei D. Alonso el Sabio* (Madrid, MDCCLXXVII), pág. 304.

palabra que ya nos es conocida, aunque en ella no nos hayamos ocupado especialmente. Era el servicio una contribución que los vasallos pagaban no sólo “para sostener las expediciones extraordinarias en que la política comprometía á los Monarcas”<sup>1</sup>, sino, con mayor generalidad, para conllevar todas las cargas del Estado cuando las rentas ordinarias del erario no bastaban á aquel objeto. Los servicios, eran verdaderas derramas hechas sobre los pueblos que gravaron con frecuencia al contribuyente en los últimos siglos de la Edad Media. No siempre fueron de la misma especie y cuantía, pero generalmente se repartían entre los pecheros del Reino, en calidad de impuesto proporcional, que recaía, no sólo sobre los bienes raíces, sino también sobre los muebles, y sobre toda renta, soldada y aun jornal. Quedaban excluidos del pago los caballos, las armas y los libros. Cada *servicio* representó una cantidad relativamente pequeña, y no de otra manera se explicaría que en un mismo año se pidiesen y otorgasen á veces dos, tres y hasta cinco. Por esto creemos inexacto lo que dice Canga-Argüelles, según el cual, el que poseía bienes de un valor menor de 5 maravedises nada contribuía en calidad de servicio en el siglo XIII, y el que llegaba á esta cantidad pagaba medio maravedí<sup>2</sup>.

De análoga índole al servicio era el *pedido*, impuesto también extraordinario, que solía demandarse en los casos de urgencia y á veces inopinadamente. Aún era más temible que el servicio, que en general se reclamaba con mayores formalidades y garantías de legalidad; si bien uno y otro solían compenetrarse y confundirse en ocasiones, ya que “la expresión *pedido* era relativa al Monarca que lo pedía, y la de *servicio* al Reyno, que lo servía”<sup>3</sup>. De las *monedas*, que también concedían

1 Canga-Argüelles: *Diccionario de Hacienda*, tomo v, pág. 140.

2 *Idem*, tomo v, pág. 140.

3 Gallardo Fernández: *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España*, tomo 1, pág. 9.

las Cortes, ya tenemos noticia. Las *ayudas*, en fin, solían ser suplementos ó ampliación de los servicios, en cuyo otorgamiento entendían también las Cortes.

La concesión del servicio fué una de las principales, cuando no la principal facultad de los representantes del país; y esta nos parece ocasión oportuna para decir acerca de ella algunas palabras. El origen de la concesión del servicio se pierde en la noche de los tiempos medioevales. Dada la índole de nuestra Monarquía y la necesidad en que constantemente se vieron los Reyes, desde el principio de la Reconquista, de contar con los pueblos para asegurarse en el trono y extender sus dominios, es probable que, antes de decretar impuestos y tributos de carácter extraordinario, los Reyes se aconsejarían de los ricoshombres y Prelados, y después de los ciudadanos asistentes á las juntas nacionales. A fines del siglo XII debió de transformarse, ó por lo menos afianzarse, si es que ya estaba transformada, la costumbre de *demandar* los Monarcas los servicios ó subsidios que consideraban necesarios á los representantes de los pueblos, y éstos la de *concedérselos*; pero hasta el reinado de Alfonso X no tenemos datos explícitos sobre el particular. El ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1269, como ya antes se dijo, no ha parecido, pero por un privilegio otorgado por el Rey en 1273 consta la concesión de los seis servicios de que anteriormente hemos hablado. La costumbre, como garantía importante de las prerrogativas del Reino, estaba sancionada por una larga práctica; y así continuó durante los siguientes reinados de Sancho IV y Fernando IV, hasta que en las Cortes de Valladolid pasó á ser derecho escrito, cuando prometió el Rey no echar servicios ni pechos desafortados en la tierra sin pedirlos previamente. Desde aquel punto y hora las Cortes castellanas adquieren una marcada tendencia económica y gozan, no sólo de la facultad consultiva, sino de la legislativa en materia de impuestos. Al tratar sucesiva-

mente de los posteriores Reyes castellanos, tendremos ocasión de volver sobre algún punto relacionado con la concesión de los servicios.

El mayor y más legítimo título de gloria que ha hecho inmortal el nombre de Alfonso X estriba en sus obras como legislador. Entre estas se cuentan, principalmente, el *Espéculo*, el *Fuero Real*, los *Opúsculos legales* y las *Partidas*.

Abre la serie de estos trabajos el *Espéculo*, Código que se cree arreglado ó publicado en el tercero ó cuarto año del reinado de Don Alfonso, y que, aunque nunca rigió verdaderamente, en el siglo XIV, fué tan respetado y estudiado como los demás Códigos generales. En él se tocan algunos puntos relacionados con los impuestos que á continuación indicamos.

En el libro III, títulos I, II, III y V, hallamos disposiciones relativas al impuesto personal de la hueste, análogas y concordantes con otras del mismo género que habremos de ver en la segunda Partida. Todo aquel á quien el Rey llame, debe acudir á la hueste “non aviendo escusa derecha.” No deben marchar de ella sin mandato real y cumplido el plazo justo; y esto, lo mismo tratándose de ricoshombres que de simples vasallos. Prevense varios casos en la convocación y formación de la hueste; pues puede ocurrir que el enemigo haga una irrupción dentro del Reino, ó cerque una villa ó castillo, ó se aperciba á presentar formal batalla á nuestro Monarca. Del mismo modo puede darse el caso de que el Soberano de Castilla quiera entrar en tierra enemiga, ó cercar villa ó castillo suyo, ó darle batalla. Según estos distintos lances, vanse dictando reglas, que aunque algo variadas en la forma, descansan en el fondo sobre la base inalterable de la obligación de todo vasallo de acudir en plazo cierto á la hueste, al ser convocado por el Rey ó por el Señor. A las reglas, más difusas que precisas, acompañan consideraciones encaminadas al puntual cumplimiento de lo ordenado por

la ley, y á poner de relieve que la asistencia á la hueste, no sólo redundá en provecho del Rey, sino también del Reino y de los vasallos. El tiempo que se señala para permanecer en la hueste en caso de entrada en tierra enemiga ó cerca de castillo, es de tres meses; pero los vasallos deberán permanecer más aún “si el Rey los oviere grant meester.” La penalidad para los transgresores es variada, pero puede encerrarse en estas disposiciones generales: “.....qualquier que non veniese..... á ayudar á su Rey, seyendo su vasallo o su natural, es traydor si el Rey fuese preso, o muerto, o vencido, e deve morir por ello, e perder lo que oviere. Otrosí si el Rey non recibiere y ningun destos daños sobre dichos, porque non quiso venir deve perder lo que oviere, e seer echado del regno por alevoso”<sup>1</sup>.

El título VII (*De lo que ganan en las huestes, e en las cabalgadas como lo deven partir*) trata, entre otras cosas, de la parte correspondiente al Rey en los botines y ganancias de la guerra, en lo que también se observan concordancias notables con la segunda Partida. De todo lo que se cobrare después de corrida en cabalgata la tierra enemiga ó de entrados por fuerza alguna villa ó castillo, ó de vencer en batalla campal ó en cualquier género de lid y de algara, corresponde el quinto absoluto al Rey. La razón de esto es “ca asi como dan moneda de las cosas que avien ante en señal deste señorio, por esa misma razon le dan quinto de las cosas que ganan nuevamente por guerra, e por ende otro ninguno non lo deve aver sinon Rey, o aquel a quien lo él diere por su privilegio, si fuere por heredamiento, o por su carta, si fuere para tiempo senalado.” Dicta reglas el texto sobre la forma y sitio en que debe hacerse entrega del quinto. En lugares donde esté el Rey, per-

---

1 *Espéculo*, lib. III, tit. I, ley III; tit. II, ley I; tit. III, ley II; tit. V, leyes II, III, IV, V, VI, IX y X. El contenido de estas leyes concuerda con el de la Partida II, tit. XIX, leyes II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

cibirá el quinto su mayordomo; y en las villas y castillos en que no esté, han de recaudarlo los que disfrutaren rentas reales. El que hurtase ó encubriese alguna cosa del quinto, debía pecharlo “con novenas.” Al Señor natural, caudillo de una hueste, debían dar además sus vasallos el séptimo de las ganancias de la guerra; y el diezmo al caudillo buscado ó tomado *ex profeso* para la empresa <sup>1</sup>.

En el libro IV, el título III, que trata de lo que deben guardar y hacer los merinos, justicias y jueces, prescribe que los merinos mayores y justicias cuiden de que no se tome conducho ú otras cosas por fuerza (leyes IV y VIII). Las cartas que el Rey otorga librando á alguien de pechos, hueste, fonsadera, etc., adquieren fuerza de ley, pero sólo deben valer en vida del Monarca que las da: “porque estas cosas están ayuntadas siempre al señorío del Rey” (título VI, ley VIII). Los derechos de los favorecidos con quitamiento de portazgo ú otros pechos prescriben á los treinta años (ley XIV). Entre las cartas de gracia que pueden dar los Reyes y Señores, cita el legislador las de quitamiento de pecho “a los que recibieron algun daño, asi como por guerra ó por tenpestad, que les tuellen sus frutos ó los otros bienes que an” (ley XX). Entre los exentos de ir á testificar en juicio á sitio distinto del en que estén, figuran los que van en hueste con sus Concejos, los portazgueros y recaudadores de las rentas reales y los portadores del conducho ó de otras cosas necesarias en la hueste (título VII, ley XLIII).

En el título XII del mismo libro IV (que trata de los escribanos) insértanse modelos de cartas de quitamiento de pecho y de portazgo; de arrendamiento de almojarifazgos de puertos, salinas ú otros derechos

---

1 Lib. III, tit. VII, leyes I, II, III, IV, VII, VIII y IX. Concordancia con la Partida II, tit. XXIII, leyes XXVIII y XXIX; y título XXVI, leyes I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI y XXIII.



reales; de pago á favor de los recaudadores; y de las en que se ordena la recaudación de la “marzadga, o moneda, o martiniega, o fonsadera, o otras cogechas”<sup>1</sup>. En el mismo libro y título, las leyes LIV y LV determinan menudamente las cantidades en maravedises que debían cobrarse en la Cancillería real por los distintos privilegios de allí emanados, y las que habían de abonar los ricoshombres y demás favorecidos cuando el Rey les daba tierras ó los nombraba alféreces, mayordomos, merinos ó alcaldes<sup>2</sup>. Se fija en los treinta años la prescripción de la servidumbre, en caso de que “algun siervo andodiere fuydo.... e non diere trebuto nin otro pecho á ninguno” (libro v, título v, ley III). Entre los derechos reales que nunca prescriben, citánse las rentas de cualquier género que sean, la moneda, marzadga, martiniega y los demás pechos; y lo mismo se añade respecto de los objetos propios de las iglesias y de sus diezmos (título v, ley XIV)<sup>3</sup>.

Es curiosa la tributación á que debían quedar sujetos los tesoros hallados. “Segunt costumbre antigua despaña, dice el legislador, todos los tesoros fallados tomavan los Reyes, e non davan ende parte a los que lo fallavan”; pero esta costumbre no le parece conveniente. Las reglas en lo sucesivo serían como sigue: el que hallase un tesoro en heredad propia, había de dar la mitad al Rey; si el tesoro aparecía en iglesia, cementerio, santuario, castillo, muro ó torre, percibirían un cuarto el inventor y el resto el Monarca; si en heredamiento de abadengo ó de señorío, la mitad sería del Rey y la otra mitad partíriase entre el dueño y el hallador; si el tesoro se encontraba en heredad del Rey, sería todo para él; si en heredad ajena ó arrendada ó

---

1 Tit. XII. leyes XVIII, XIX, XXI, XXII y XXXI. Concordancias en la Partida III, tit. XVIII, leyes X, XI, XIII, XIV y XXIII.

2 Concordancias con la Partida III, tit. XX, leyes VII y VIII.

3 Concordancias con la Partida III, tit. XXIX, ley VI y con el Ordenamiento de Alcalá, tit. XXVII, ley II.

hipotecada, por mitad para el dueño y el hallador, después de dado al Rey su derecho; si lo descubría un siervo en heredad propia de su Señor, la mitad era para éste y la mitad para el Rey; y si la heredad era ajena, partiase entre los dueños del siervo y de la heredad, una vez satisfecha la mitad real. Vese, pues, que los Monarcas, “como quier que sean señores de todo”, para emplear la frase del legislador, se apropiaban ó tendían á apropiarse la parte del león en los condesijos ó tesoros ocultos <sup>1</sup>. Tal es el Espéculo en lo que atañe á los varios impuestos y tributos.

El *Fuero Real* es la obra de un espíritu práctico á quien, no ocultándose el sentido tradicional de la sociedad en que vivía, quiso legarle un monumento, hijo más de la observación y de la compilación que de la ciencia, para que pudiese desde luego adaptarse á la manera de ser de los castellanos. No se guarda en este código preciso orden de materias, siquiera se observe en él un progreso evidente cuanto á esto, comparado con los antiguos y aun contemporáneos fueros particulares.

En el libro I, la ley IV del título v trata de los diezmos eclesiásticos, cuyo pago es obligación que alcanza á todos, y de la manera de satisfacerlos. En esta ley se marca ya bien el carácter de generalidad que á la sazón había adquirido en todo el mundo cristiano la prestación decimal; sus concordancias con las múltiples leyes del título xx de la Partida primera son numerosas, y al examen detallado que más adelante se hace del gran código alfonsino remitimos al lector, en lo tocante á la legislación sobre los diezmos.

El título VIII del mismo libro I trata de los escribanos públicos; y su ley I contiene un breve Arancel de los derechos devengados por aquellos funcionarios en

---

<sup>1</sup> Libro v, tit. VIII, leyes XVII y XVIII. Concordancias con la Partida III, tit. xxviii, ley XLV; y con el Ordenamiento de Alcalá, tit. xxxii, leyes XLVII y XLVIII.

el ejercicio de su cargo, contándose por sueldos y dineros burgaleses.

Según la ley IV del título V y libro III, el caudal del hombre que muriese sin parientes é intestado debía ser del Rey: disposición en que se trasluce cierta reminiscencia, aunque sumamente atenuada, de la antigua manera. El título VII y su ley II del mismo libro, grava las rentas de los huérfanos con el diezmo, que había de percibir el tutor por su trabajo. En el título XX, la ley IV fija también en el diezmo el premio ó retribución de los merinos y sayones al hacer la entrega de alguna cantidad á quien le fuera debida; advirtiéndole que el que tomase más, debía perder lo que tomó, amén de pagar el duplo.

En el libro IV, la ley VII del título XV establece que el que halle ó aprehenda algún siervo ajeno huído perciba del dueño cuatro maravedises por el hallazgo. La ley IV del título XVII asigna al Rey los tres quintos "de todo pecho de homecillo." El título XIX, en fin, en sus leyes II, III, IV y V, trata de los que no van á la hueste ó se tornan de ella, disponiendo que su caudal sea en total ó en su mitad del Rey, según que el desobediente tenga ó no hijos; que los Concejos que deben ir á hueste sin soldada, no yendo dentro del plazo, paguen la fonsadera; y que los ricos hombres é infanzones que tengan tierras ó maravedises del Rey acudan al llamamiento en la forma y con el séquito que deben, bajo ciertas penas pecuniarias. A más de estos preceptos, respecto de los servicios personales, prestaciones y derechos pecuniarios, hay en el Fuero Real muchas disposiciones de carácter penal que no podemos especificar aquí<sup>1</sup>.

---

1. Á continuación se apuntan algunos casos en que se pena con multas y caloñas, que son á manera de impuestos indirectos. Entre otros, caen bajo la acción de la ley, según el *Fuero Real*: los desobedientes al Rey, los sacrilegos, los que juzgan por leyes distintas de las vigentes, los alcaldes que usurpan jurisdicción ajena, los personeros y voceros que no cumplen

Entre los opúsculos legales del Rey *Sabio* cuéntanse las cinco *Leyes para los Adelantados mayores*. Eran estos funcionarios á manera de nuestros Capitanes generales, ó más bien especie de Gobernadores militares y políticos, y á ellos se dirige una serie de prevenciones encaminadas al buen gobierno y cumplimiento de su cargo. En materia de impuestos, sólo hacen las leyes IV y V algunas advertencias acerca del conducho. El Adelantado mayor debía intervenir en las pesquisas ordenadas por el Rey con motivo del conducho mal tomado; él mismo no podía exigirlo sino en villas realengas y abadengas, y esto en la cantidad que el Rey fijara y sólo una vez al año. Pero al ir á deshacer alguna asonada, á prender ladrones ó á función análoga de interés general, podía también tomar conducho en lugares de behetría. La ley no se muestra blanda para el Adelantado transgresor de estas disposiciones, y ordena que si toma conduchos indebidos pague el duplo al perjudicado.

En otro de los opúsculos legales de Alfonso X, el que recibe el nombre de *Leyes nuevas*, hállase una carta del

---

con su deber, los vendedores de cosas que se hallan en litigio, los Señores que ordenan á sus siervos algo pernicioso, los que estorban la celebración de pleitos, los emplazados que no concurren á la citación, los testigos falsos, el que denostare á un Alcalde, el que se casare á furto (en secreto) con moza en cabellos (soltera) sin permiso de los padres, los cabezaleros (albaceas) que faltan á su deber, los que usan pesos y medidas falsos, el vendedor de cosa ajena, el arrendatario de viña si no la labra, el que se incaute de aperos ó bestias de labor ajenos ó empeña cosas que no son suyas, el judío que denostare á Dios, á la Virgen ó á los Santos, y el que criare hijos de cristianos; los usureros en ciertos casos, los que insulten ó injurien, los ladrones y los autores de ciertas fuerzas y daños, el que mata ó hiere á otro ó le prende sin derecho, el que trilla con ganado ajeno sin licencia del dueño, el raptor de mujeres, el que case á su hija por fuerza, los físicos (médicos) que ejerzan sin la suficiente competencia, el profanador de sepulturas y el que enterrase á alguien en huesa ajena. Sirven estos ejemplos, que pudieran aumentarse, para demostrar la minuciosidad en el detalle y la amplitud en el objeto con que legisló el Rey *Sabio*, en su intento de dotar á su pueblo de un código común y aplicable á las necesidades del momento.

Rey al Concejo de Burgos en contestación á ciertas demandas y súplicas que los ciudadanos le habían dirigido con anterioridad. Habíanse quejado éstos de que muchos de la ciudad se excusaban de pechos sin tener carta plomada del Rey para ello; que los clérigos de varias iglesias y hospitales compraban y ganaban heredades pecheras con gran daño del Rey y del Concejo; que lo mismo hacían los llamados monederos, que estaban muy ricos y en gran posición, é igualmente los judíos, todos los cuales se resistían á pagar por las heredades pecheras que habían adquirido; que así los clérigos como los vecinos de Sanfelices no querían contribuir comunalmente “pora cerrar la villa”, y estos últimos pretendían también excusarse de los pechos reales ordinarios; y que había mal llamados monederos que no labraban moneda por sus manos, á pesar de lo cual se aplicaban todas las exenciones de impuestos. El Rey en su cédula mostrábase algo equívoco respecto de las primeras quejas, pues decía que después de juzgar por sí mismo los fundamentos que alegaban ciertos individuos para no pechar “mandará como sea.” Pero, en cambio, significaba su formal deseo de que los monederos ricos, los judíos, los clérigos y los de Sanfelices que no tuvieran especial privilegio, pecharan derechamente los impuestos reales ó comunales, según el tenor de las peticiones del Concejo de Burgos. La fecha de esta cédula es en Jerez, á 30 de Marzo de la era 1306 (año 1268).

El célebre *Ordenamiento de las Tafurerias* publicóse en 1276, para reglamentar el juego permitido por el Estado, y es una viviente muestra de lo general que en Castilla era aquel vicio en el siglo XIII y de las lamentables consecuencias que de él se seguían. Código tan breve como minucioso, en él se determinan las penas pecuniarias y aun las corporales y crueles mutilaciones en que incurrian los que se ejercitaban en ciertos juegos ó se valían de determinadas prácticas y enga-

ños para embaucar á los incautos. Desde este punto de vista, el Ordenamiento no nos interesa grandemente; pero sí por lo que hace ver que existía un verdadero impuesto ó renta sobre las tafurerías ó casas de juego: impuesto cuyos productos se arrendaban y que era quizá fuente de pingües rendimientos para el tesoro. La ley XXX del Ordenamiento consigna el hecho del arrendamiento de las tafurerías de las villas. Más explícita la XXXVIII marca una verdadera pauta en el procedimiento de los arriendos de aquel impuesto real, precave los posibles abusos de los arrendadores, señala sus derechos y también los casos en que debe procederse á nuevo arriendo <sup>1</sup>.

La gran obra de Alfonso X, la que le ha dado perenne renombre, es el Código de las Siete Partidas. Cuerpo científico, de tendencias unitarias y basado en los derechos romano y canónico, á diferencia de las

---

1 He aquí el texto de esta interesante ley:

«Aquellos que han de arrendar ó recaudar las tafurerías por el rey, deven preguntar por aquellos que entienden ó saben mas de las tafurerías en todo lugar que entraren, e los llamar, e preguntarles por las tafurerías de los logares do ellos moran, e mostrarles el poder e la firmadumbre que traen del rey. E devenles prometer e dar a cada uno como entendieren que podrian aprovechar las tafurerías al rey, e deven ser sabidores los arrendadores porque puedan las tafurerías para aquellos que han sabor de las arrendar; ca despues que saben que aquel que á recaudar viene o es en los logares, fablan todos de consuno en guisa que ninguno non las pague, e dan uno dellos que las arriende por todos, e esto fassen por abatir las tafurerías, e averlas de buen mercado. E otrosí los arrendadores de las tafurerías devenlas hacer apregonar en cada logar dos dias, e dos veces en el día, la una vez en la mañana, e la otra a ora de vispras, porque vengan á el aquellos que las quisieren arrendar, e entienda el rey e los omes de la tierra, que lo fassen bien e lealmente e sin engaño ninguno. E despues que ovieren arrendado las tafurerías, e oviesen fechas las cartas del arrendamiento, que fueren fechas en esta guisa, los arrendadores non sean poderosos de gelas toller fasta acabado aquel tiempo, segun que dixeren las cartas de aquel arrendamiento, que fueren fechas en esta razon, salvo si otro diere el tercio demas: e deste precio que diere de mas, sea el tercio de aquellos á quien tollieron las rentas de las tafurerías, en esta guisa, é todo lo al para el rey, porque las cosas del rey, se deven aprovechar.»

coleciones legales formadas anteriormente por el Rey que se apoyaban en los fueros y antiguas costumbres nacionales, su mismo alcance y generalidad habían de perjudicarle para su aplicación inmediata. “Monumento grande de la solicitud y sabiduría del monarca, es el libro de leyes más acabado que tenemos y superior á cuanto desde Justiniano hasta la mitad del último siglo se ha hecho en las demás naciones de Europa”<sup>1</sup>. Con estas condiciones el Código, y aferrados como estaban los españoles á sus leyes y costumbres antiguas, no es extraño que Don Alfonso no consiguiera darle una fuerza legal que sólo va á alcanzar casi un siglo más adelante.

Son sumamente importantes las Partidas desde el punto de vista tributario, siendo extraño que no se haya antes de ahora llamado la atención acerca de esta circunstancia. Lo numeroso y variado de sus disposiciones, la oportunidad y destreza con que acomodan los principios del derecho romano y de las Decretales á nuestra sociedad, y lo mucho que desde el siglo XIV en adelante hubieron de influir en la aplicación del régimen fiscal, hacen necesario un examen detenido de las leyes que en las Partidas tienen relación con los diferentes órdenes de impuestos.

Trata la primera Partida de las cosas que pertenecen á la fe católica; pero á pesar del epigrafe en que así se manifiesta, no deja de ocuparse también abundantemente en asuntos temporales, que afectan á la tributación en sus relaciones con la Iglesia y con las personas eclesiásticas.

En el título v<sup>2</sup>, la ley XXIX, que habla de lo que deben hacer los Prelados después que recibieron la consagración, pondera los daños que reciben los pue-

---

1 Gómez de la Serna: *Introducción histórica á las Siete Partidas*. En *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo II, pág. 6.

2 «De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fé, e dar los sacramentos.»

blos por los gastos excesivos de algunos Obispos que moran fuera de sus diócesis; pues como las iglesias suelen venir en este caso á extrema pobreza, sus vasallos tienen que pechar más que antes, con detrimento de la fortuna particular.

El titulo VI trata de los clérigos <sup>1</sup> y abunda en disposiciones interesantes á nuestro propósito. La ley I, en que se define á los clérigos, advierte que éstos “se deuen tener por abundados” (ó bien, deben contentarse con su estado) en vivir de tal suerte que reciben de los cristianos los diezmos, primicias y ofrendas: argumento que no nos parece muy sobrado de delicadeza. La ley XLV del mismo titulo establece que los clérigos no sean arrendadores ni cogedores; en lo que lo mismo se incluye la prohibición de tomar á censo ó canon la propiedad ajena, que la de recaudar impuestos públicos. A continuación se añade, sin embargo, que, si algún clérigo fuese “muy menguado”, puede arrendar y labrar predios ajenos, para acorrerse con lo necesario para la vida. La ley XLIX decreta que el clérigo que hiciere cosas vedadas á su estado, después de ser tres veces amonestado por su Obispo, é insistiendo en su mala conducta, sea privado en adelante de las franquezas propias de los de su clase; y el que fuere casado y sin embargo trajere corona, no se puede excusar de dar al Rey ó al Señor en cuya tierra morare, los pechos acostumbrados por los legos.

La ley L trata de las franquezas de los clérigos y por qué razones deben gozarlas mayores que los demás hombres. Los Emperadores, Reyes y Señores concediéronselas en sus personas y cosas, por honra y reverencia de la Iglesia, y es de derecho que las tengan según el legislador, pues también los gentiles y judios “honrabán á sus clérigos” (sic) y hacían muchas concesiones,

---

1 «De los clérigos, é de las cosas que les pertenesce facer, e de las que les son vedadas.»



no sólo á ellos, sino á los extraños. Prueba esto último con el ejemplo de Faraón, Rey de Egipto, quien puso en servidumbre á los judios, haciéndoles pechar; pero á sus sacerdotes franqueólos y además dábales sustento. Si tal hacían los gentiles, que no conocían al Dios verdadero, con mayor motivo deben practicarlo los cristianos, y esto por dos cosas: lo uno por la honra de la fe, y lo otro porque puedan más servir á Dios y hacer su oficio.

La ley LI declara que los clérigos no deben pechar cosa alguna por razón de sus personas. Tampoco deben trabajar con sus manos en las labores de los castillos y muros de las ciudades; ni acarrear piedra, arena y agua, ni hacer ó traer la cal; ni guardar los caños que conducen el agua á las ciudades ó villas, ni calentar baños y hornos; ni hacer otros semejantes servicios viles. Concédense las mismas franquezas á los huéspedes y servidores de los clérigos, y se prohíbe el posar en sus casas sin placer ó consentimiento de ellos.

En la ley LII se establece que los clérigos no están obligados á velar y guardar los castillos y los muros, en caso de guerra con enemigos cristianos. Pero si los moros ú otros enemigos de la fe cercaren alguna villa ó castillo, los clérigos no pueden excusarse de la vela y guarda, y el respectivo Obispo debe escoger los que han de prestar estos servicios. A su vez los Obispos y demás Prelados que tuvieren tierra ó heredamiento alguno del Rey, deben ir con él en hueste contra los enemigos de la fe, ó enviar en su defecto sus caballeros y ayudas; pero no tienen obligación de acudir cuando la guerra es entre cristianos.

La ley LIV trata de aquellas cosas á que los clérigos están sujetos, sin que pueda excusarles la razón de sus franquezas. Deben contribuir y pagar como los legos para la edificación de nuevos puentes hechos en procomunal de todos, para la conservación de los existentes y para la construcción de calzadas y caminos

vecinales. Pero para todo esto no les apremien los legos, y sólo en el caso de que no quisieran hacerlo lo pondrán en conocimiento de los Prelados, quienes están estrechamente obligados á hacérselo cumplir.

Según la ley LV, los clérigos no deben dar pecho al Rey ni á nadie de los diezmos, primicias y ofrendas que reciban, pues que son exclusivamente de la Iglesia. Tampoco deben pechar las heredades donadas á ésta por Reyes y particulares, ni las que le dan por su sepultura; pero las que compré la Iglesia ó las que reciba en donación de hombres pecheros del Rey, pagarán iguales derechos que satisfacían antes de ser propiedad eclesiástica.

El título VII trata *De los religiosos*. La ley XVIII ordena, entre otras cosas, que los visitadores de los Obispos que vayan á los monasterios no agravién á los monjes con pechos ni con otras molestias semejantes.

Es curioso el texto de la ley XXVII del mismo título, en que se dejan ver los abusos que solían cometer los monjes del Cister. Estos religiosos, favorecidos en un principio por los Pontífices con franquicias y privilegios en razón á su gran pobreza, hiciéronse luego poderosos; fueron dueños de villas, castillos é iglesias; percibían diezmos y ofrendas, y se hacían cogedores de pechos y de las demás rentas. La Iglesia ordenó y la ley confirma que, ó destierren estas prácticas abusivas, ó pierdan sus privilegios y franquezas peculiares.

La ley II del título IX<sup>1</sup> enumera las causas por que incurren los hombres en excomunión mayor, y la duodécima entre las que cita es cuando las Potestades, Cónsules y Regidores de las villas y lugares toman pechos de los clérigos contra derecho, ó les mandan hacer cosas á que no están obligados. La excomunión alcanza del mismo modo á los que aconsejan ó ayudan en algo á semejante abuso. La ley X com-

1 «De las descomuniones, e suspensiones, e del entredicho.»

prende, entre los motivos por que los Prelados pueden excomulgar á los de su jurisdicción, el no dar los diezmos y primicias, según precepto de la Iglesia.

El título X trata “De las iglesias, como deben ser fechas.” Su ley II establece que del dote concedido á las nuevas iglesias por sus fundadores debe salir producto con que los clérigos puedan dar al Obispo sus derechos. La ley IX examina el caso en que pueda hacerse de una sola iglesia dos, ó bien hacer una segunda en términos de la primera. En atención al agravio y menoscabo que ésta recibe por las ofrendas, primicias y mandas que deja de percibir de los parroquianos, se ordena que no pierda los diezmos de las heredades que le contribuían antes de hacerse la segunda iglesia; salvo el caso de permitirse por los clérigos de la antigua, que al hacerse la nueva, gozara de alguna de las heredades ó tuviera á los parroquianos por dezmeros.

En la ley I del título XI<sup>1</sup> se manda que “porque la Iglesia es casa de Dios y más honrada que otra” no debe ser apremiada de ningún pecho ni otro embargo.

La ley II del título XII<sup>2</sup> trata de la jurisdicción episcopal sobre iglesias y monasterios. Los clérigos están obligados á dar al Obispo la tercera ó la cuarta parte de las mandas hechas á su muerte por los parroquianos, y la misma proporción de los diezmos; además, deben darles posada ó despensa (alojamiento). Los monasterios están libres de todas estas cosas, exceptuada la procuración que rendirán al recibir la visita.

Trata el título XIII *de las sepulturas*. La ley V especifica minuciosamente los casos en que el individuo puede ser enterrado en su propia parroquia ó en iglesia distinta; y cuando ocurra esto último, establece los de-

---

1 «De los privilegios, e de las franquezas que han las iglesias, e sus cementerios.»

2 «De los monesterios, e de sus iglesias, e de las otras casas de religion.»

rechos con que debe contribuir á su parroquia, haya ó no haya costumbre anterior en este sentido.

La ley VI del mismo título prohíbe á la Iglesia exigir cantidad alguna á los herederos del que muere intestado, salvo el caso en que existiese tal costumbre en la localidad. Pero si los parientes del muerto escogieran sepultura para éste en otra iglesia, la parroquia puede exigir su parte, que es la llamada cuarta funeral, parroquial ó mortuoria.

En la ley VII se dice que, si los individuos que forman parte de alguna cofradía se hacen enterrar en cualquier monasterio y no en su parroquia, los clérigos de ésta no deben la parte que les corresponda de aquello que les hubieren dejado en manda.

La ley IV del título xv<sup>1</sup> trata de las posibles exlimitaciones de los patronos en sus iglesias; y á este propósito consigna la prohibición, establecida por la Iglesia, de tomar aquéllos los diezmos, las ofrendas de pan y vino y las demás cosas que dan los fieles á los templos.

La ley XV del título xvii<sup>2</sup> refiérese á ciertas donaciones de carácter voluntario hechas por las personas legas á las eclesiásticas, casi convertidas por la costumbre en imposiciones forzosas. En este caso se hallaban los derechos que percibían los clérigos por enterrar á los difuntos y velar á los novios, en las consagraciones de los Obispos y en otros actos de la vida.

La ley establece que el dinero, pan, vino, candelas y otras cosas dadas por los fieles deban entenderse donativo completamente voluntario, sin que los clérigos puedan exigirlo *por premia* (por apremio ó fuerza); pero se encarga á los Prelados que hagan cumplir aquellas prácticas, allí donde las encuentren establecidas.

Háblase en el título xviii “De los sacrilegios” y de

1 «Del derecho del patronado.»

2 «De la simonía en que caen los clérigos, por razon de los beneficios.»

las diversas penas aplicables á estos delitos. Por tratarse de verdaderas penas pecuniarias y no de tributos, pasamos por alto su contenido; y sólo llamaremos la atención acerca del de la ley XI, en la cual casi se equipara al sacrilegio el acto de autorizar á los judíos para que cobren el portazgo, ó de hacerles cogedores ó arrendadores de cualesquiera rentas públicas que pesen sobre los cristianos; “ca por razon destas cosas, toman poder sobre ellos, e fazenles muchas sinrazones, é agrauianlos en muchas maneras.”

Muy importantes son los títulos XIX y XX, en que se trata de las primicias, ofrendas y diezmos; y por su gran interés intrínseco y por lo que ilustra su lectura tocante al criterio de la Edad Media en cuanto á aquellos derechos eclesiásticos, hemos creído necesario incluirlos en el *Apéndice*, anticipando solamente ahora un breve sumario de su contenido. Las primicias habíanse seguramente introducido como una secuela del diezmo, y sus productos se destinaban á la dotación de las fábricas ó á la de los párrocos, según las costumbres locales. El título XIX, en su proemio, razona el origen de las primicias, corroborándolo con citas de los libros sagrados. La ley I define la primicia diciendo que es “la primera cosa que los omes midieren ó contaren de los frutos que cogieren de la tierra, ó de los ganados que criaren, para darla á Dios.” A continuación prueba su existencia en los tiempos bíblicos. La ley II especifica los productos agrícolas áridos y líquidos que deben contribuir con la primicia, sin olvidar los de los ganados. La III marca el tipo de la primicia fijado por los Santos Padres en la cuadragésima ó sexagésima parte de los productos. La ley IV diserta sobre las forzosas desigualdades que ocurren en la aplicación de las primicias y sobre sus inconvenientes, con especialidad en las afectas á los ganados. Acerca de esta materia hubo siempre disparidad de criterio; y el legislador, sin resolver de plano, parece inclinarse á que el ganadero

entregue de cada cien cabezas una. Dase gran valor á las costumbres y prácticas locales y se aconseja se sigan preferentemente, pero insistiendo en la necesidad y deber del pago en su calidad de precepto divino. Las primicias, según la ley V, debían darse á los clérigos de la parroquia respectiva; y el que se negase á entregarlas, podría ser excomulgado. La ley VI enumera los varios modos de hacer ofrendas á Dios, tales como la donación en vida de algún mueble ó raiz, las mandas y aniversarios por fallecimiento y las obla-ciones á diario ante el altar. La ley VII trata del pago de las ofrendas prometidas por los fieles, y señala las penas y pecados en que incurren los que de alguna manera estorban ó dejan de cumplir la voluntad de los donantes. La ley VIII refiérese especialmente á las obla-ciones ú ofrendas hechas ante el altar. Si bien hace notar su carácter de libre donativo, á continua-ción señala taxativamente los días y épocas del año en que todo buen cristiano *debe* satisfacer estas obla-ciones, conminándole con el precepto del Señor en la ley vieja: “Non aparescas ante mi vazio, que me non ofrezcas alguna cosa”<sup>1</sup>. En la ley IX dícense las razones por que los clérigos pueden apremiar indirectamente á los legos en materia de ofrendas; y la principal es cuando el clérigo padece extrema pobreza. Si en algún lugar ó comarca se hubiese acostumbrado ofrecer en Pascua ó en otras fiestas, perdiéndose más tarde tal costumbre, los clérigos no deben apremiar ni agraviar á los fieles, sino acudir á su Obispo para que con su autoridad haga renacer la antigua práctica. La ley X, última de este título, señala las gentes de quien los clérigos no han de recibir ofrendas y son: los pecadores públicos que no quieren enmendarse, tales como los enemistados, los apremiadores de los pobres, los

---

1 Es texto del *Éxodo*, cap. xxiii, vers. xv, que dice: *Non apparebis in conspectu meo vacuus.*

ladrones, logrereros, forzadores de iglesias, amancebados escandalosos, clérigos simoníacos, amigos de excomulgados y mujeres públicas.

El título xx, “De los diezmos que los christianos deuen dar á Dios” consta de un proemio y veintiséis leyes, cuyo contenido es importante y curioso. Nótase en él la influencia de las *Decretales*, cuya doctrina túvose en muy gran parte presente acerca de la materia decimal. El proemio es una historia abreviada del diezmo á través de los tiempos bíblicos, señalándose su origen en Abraham. Cuando vino Jesucristo confirmó la doctrina antigua y dijo á los judios que “tenía que deuián dezmar de todo.” Son notables y dignas de leerse las razones por que los hombres deben satisfacer el diezmo, atribuidas por el legislador á los santos.

Define el diezmo la ley I diciendo que es “la décima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente”, y establece la distinción entre el diezmo predial, ó de los frutos, y el personal. Según la II, deben contribuir con el diezmo “todos los omes del mundo e mayormente los christianos”, sin que nadie pueda excusarse, aunque sea Emperador, Rey ó clérigo, y con menos motivo los moros y judios. Ha de darse diezmo de las tierras, viñas, huertas, prados, dehesas, montes, pesquerías, molinos, hornos, baños y alquileres; de los ganados, sus frutos y productos, y hasta de las colmenas, la miel. En la ley III se especifican las cosas de que los hombres han de dar diezmo por razón de sus personas. Mándase lo paguen los Reyes, Ricos homes y caballeros, por las ganancias de la guerra, y estos últimos por las soldadas que reciben de sus señores; los mercaderes, menestrales, cazadores, maestros, jueces, merinos, boceros, escribanos, y los de los demás oficios, por sus mercaderías, menesteres, ganancias, salarios y soldadas. Con el ayuno cuadragesimal, los cristianos también rinden á la iglesia el diezmo de los días de su vida. La ley IV explica el carácter de las exenciones

concedidas por los Pontífices en materia de diezmo á las Órdenes del Temple, del Hospital y del Cister, y las limitaciones del privilegio. La ley V insiste acerca de la tributación dezmera de Templarios, Hospitalarios y Cistercienses, y señala los casos en que estos religiosos no pueden excusarse de dar diezmo, á pesar de sus privilegios.

La ley VI, so pretexto de establecer el diezmo debido por los *gafos* (leprosos), judíos y moros, incurre en repeticiones para robustecer más y más la estricta obligación de todo hombre, de satisfacer el pago decimal. La ley VII manda que los diezmos sean dados á las iglesias parroquiales y á los clérigos que las sirven, sin que valga la razón de que estos clérigos no lleven muy buena vida, “ca non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen gualardon en este mundo, e en el otro.” La ley VIII ordena se haga el deslinde de los términos de las iglesias, para que los propietarios sepan á cuál han de acudir con sus diezmos. La IX establece minuciosamente las reglas que deben seguirse en la percepción del diezmo de los ganados fijos y trashumantes, por evitar las contiendas que podrían seguirse en las distintas iglesias y obispados. También es minucioso el texto de la ley X al especificar los requisitos y precauciones que deben tomarse entre los pastores y los cogedores de diezmos, y los abusos que éstos solían irrogar á los ganaderos. Recomiéndase que el cogedor nombrado por el Obispo sea “ome bueno e leal,” y que se le tome juramento de cumplir bien con su cargo.

Señala la ley XI los lugares en que deben satisfacer el diezmo personal los Reyes y los individuos particulares. La XII examina largamente los casos en que la Iglesia percibe diezmo y en que lo rechaza, de las ganancias ilícitas realizadas por los ladrones, simoníacos, jueces, abogados y testigos prevaricadores, juglares, adivinos, cazadores furtivos, meretrices, etc. Remiti-



mos al lector al texto de la ley, por no entrar aquí en prolijos detalles impropios de esta breve reseña. La ley XIII advierte que el diezmo de los frutos y productos de las heredades y ganados debe entenderse *absoluto*, sin que pueda deducirse pecho, derecho ni mengua de ningún género antes de reservarse la parte decimal. La ley XIV deriva de la anterior y prohíbe que los labradores saquen antes de dar el diezmo la simiente con que han de sembrar. No dejan de ser originales las razones con que el legislador prueba y refuerza su tesis. La ley XV faculta á los mercaderes y menestrales para que antes de rendir el impuesto decimal puedan sacar caudales con que comprehen las mercancías que han de revender. La XVI declara los casos en que es lícito, y en que no lo es, separar de las rentas, antes de dar el diezmo, cantidades con que reparar las casas, molinos y pesqueras. La ley XVII es una serie de repeticiones, tocante á que los diezmos prediales se den por entero antes de sacar porción alguna de las rentas, y á que nadie se libre de dezmar. Lo único nuevo que hallamos en esta ley es la autorización concedida á los mercaderes, menestrales y demás personas que realizan ganancias no agrícolas ni pecuarias, para que den en lugar de diezmo sendos maravedises, según la costumbre vigente en la localidad. La ley XVIII condena la codicia, que induce á los hombres á dar los frutos peores por concepto del diezmo. Según el legislador, de los productos de la agricultura y de la ganadería no debe rendirse lo peor ni lo mejor, sino lo mediano en calidad; y puede recurrirse también, por lo que toca á los ganados, al sistema del cuento de diez. La ley XIX da cuenta de las diversas costumbres existentes en las distintas regiones y Obispados, en lo relativo á la partición de los diezmos, una vez recaudados. La XX declara las cuatro distintas maneras con que galardona Dios á los que diezman derechamente, citando á este propósito textos de San Agustín y del Evan-

gelio. En contraposición á la precedente, la ley XXI cita otras cuatro maneras con que castiga el Señor á los que no dan el diezmo como deben, basándose también la argumentación en textos de San Agustín. La ley XXII advierte que sólo los clérigos deben tomar los diezmos, y no los legos, salvo en ciertos contados casos que determinarán los Prelados. Declara la ley XXIII que el Papa puede conceder á los legos el privilegio de no dezmar, y aun el de tomar para sí el diezmo de algunas iglesias; pero esto debe entenderse sujeto á ciertas condiciones que se especifican y que quitan á la concesión el carácter de generalidad. Según la ley XXIV, los clérigos pueden recobrar los diezmos de sus iglesias injustamente detentados por los laicos “tomándolos en peños”; pero no pueden recurrir á este procedimiento cuando los diezmos son de iglesias ajenas. La ley XXV clama contra la avaricia, que incita á los hombres a no dar diezmos ó á darlos menguados, y prescribe á los transgresores la restitución total ó parcial de lo no entregado, según el estado de su fortuna. Y la ley XXVI, última del título, trata del caso frecuente de vender los agricultores sus frutos antes de entregar el diezmo, prestación que podrá exigirse al vendedor ó al comprador, según las circunstancias, pero no á los dos.

También importa á nuestro propósito el título XXII de la primera Partida, en que se trata “De las procuraciones, é del censo, é de los pechos que dan á las iglesias.” Algunas de sus leyes van incluidas en el *Apéndice*, y aquí hacemos de ellas un breve resumen. En gran parte enderézase este título á los Prelados, los cuales, al visitar las iglesias, monasterios y demás lugares, no deben agraviarlos, ni usar crueldad con ellos, ni tomarles mayores procuraciones ó pechos que los establecidos por la Iglesia. Las iglesias y sus clérigos deben dar las procuraciones, tributos y demás derechos á sus Prelados, por razón de la visitación y del señorío que

sobre ellos tienen espiritualmente, según explica el proemio de este título.

La ley I define la procuración “derecho de despensas para comer, que deuen dar á los Prelados, de las Egleſias, é de los otros lugares, que visitaren.” Ha de darse al propio Obispo ó á su delegado, y también á los Arcedianos, Arciprestes, Arzobispos y Legados y mensajeros pontificios, en sus arcedianazgos, arciprestazgos, provincias eclesiásticas y lugares ó comarcas designadas para la visita. Las iglesias pobres cumplirán allegándose entre sí para dar la procuración “sin agrauamiento.,,

Es muy curioso el contenido de la ley II, dedicada en su mayoría á los Prelados y á los abusos que solian cometer al visitar las diócesis. Por lo general la *procuración* ha de darse una vez al año, aunque hay casos en que puede y aun debe rendirse dos ó más veces. Exprésase detenidamente el número de bestias que deben mantener los lugares al ser visitados por Obispo, Arzobispo, Cardenal, Arcediano y Arcipreste. Los Prelados y demás visitantes no exigirán “comeres de grandes misiones” ni llevarán consigo perros y aves de caza, ni tomarán la procuración en dineros, sino solamente en *conducho*, ni recibirán don ni presente por concepto alguno. A los transgresores de estos preceptos se les conmina con la maldición de Dios. La ley III prohíbe á los Obispos, Arcedianos y Arciprestes molestar á clérigos y pueblos con pechos y pedidos, salvo en los casos en que hubiesen de hacer ciertos gastos imprevistos.

Según la ley VIII, “censo ó tributo es llamado pecho señalado que toman los Obispos en algunas Egleſias cada año.” A continuación explícanse las razones por que se rinde el censo, que es señal de señorío, y se hace distinción entre los censos puestos y cobrados por el Papa y los debidos al Obispo. También es lícito poner censos en las iglesias, según la ley IX, aunque sólo

con otorgamiento de los Obispos, á los Abades, Prelados de Órdenes, Patronos y Arcedianos. La ley señala los casos que pueden ocurrir en juicio promovido por cualquiera de estos poseedores de censos eclesiásticos. La ley X declara los en que puede imponerse censo á las iglesias, tales como cuando son construídas, dotadas, consagradas ó franqueadas por los Patronos y Obispos ó por el Papa. Se prohíbe poner censos nuevos ni crecer los antiguos que deban su origen á alguna de aquellas legítimas causas. No obstante esta prohibición, la ley XI viene á atenuarla y explicarla, diciendo que el no poder acrecerse el censo ya existente, sólo se debe entender en el caso de haberse señalado su cuantía al ser establecido; pues si tal cuantía no se señaló y sólo constaba la obligación de dar procuración ó yantar, podría aumentarse, aunque siempre por causas justas.

La ley XII trata de la forma en que se debe justificar por los Prelados y demás personas la legalidad del censo ó tributo que demanden á cualquiera iglesia ó lugar. Han de demostrar la razón que les asiste, si no están en posesión del censo; y si lo están deben hacer presente la costumbre y larga práctica ya establecida, origen de su derecho. Aunque la ley XIII anuncia en su epígrafe por qué razón pueden los clérigos echar pecho á las iglesias, en realidad el texto trata de la moderación con que en materia de pechos y pedidos deben haberse los Prelados con sus clérigos, á quienes sólo podrán exigirlo "sobre cosa que fuese con razón, e guisada." Explica la ley XIV las maneras en que suelen excederse los Prelados en punto á intereses, como son, echando pechos á sus clérigos é iglesias, no auxiliando ó negando lo que deben dar á los mensajeros y legados pontificios, y obrando de análoga manera con relación al Rey, cuando reclamare su ayuda y estuviere en guerra contra los enemigos de la fe, ó en cualquier otra parecida circunstancia. En la ley XVII

insistese en advertir á los Prelados que no tomen más procuraciones que las necesarias, y éstas de grado y no por fuerza, bajo la pena de tornar “á quatro doble” todo lo mal tomado.

En el título XXIV, que trata “de los romeros, e de los pelegrinos”, sólo hallamos interesante á nuestro propósito un párrafo de la ley III en que se especifican los privilegios de que gozaban los romeros. De las bestias y demás cosas que llevan consigo no debían dar portazgo, renta, peaje ni otro derecho alguno, aunque las sacasen del Reino.

En la segunda Partida trátase de los Emperadores, Reyes y demás potestades de la tierra; y en sus leyes también hallamos disposiciones relacionadas con los tributos de aquella edad.

La ley II del título I<sup>1</sup> habla del poder anejo al Emperador; y entre sus muchos derechos cita los de poner portazgos, tomar yantares, tributos y censos “en aquella manera que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores.”

Del título IX<sup>2</sup> es importante la ley XXV, que trata del personal afecto á la recaudación de los impuestos, ó sea, de los Almojarifes y cogedores. La palabra árabe *Almojarife* significa “Oficial que ha a recabdar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon de portadgo, e de diezmo, e de censo de tiendas.” El Almojarife debe ser ricohombre, leal y diestro en recaudar y aumentar las rentas. Los cogedores ó cobradores deben también ser leales y ajenos á la codicia. Unos y otros han de dar cuenta anual al Rey de todos los ingresos, y también de los pagos que hicieren por su mandado; y el Monarca los honrará ó castigará según reclame su comportamiento.

1 «Que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores.»

2 «Qual deve el Rey ser a sus oficiales, e a los de su casa, e de su corte, e ellos a el.»

La ley IX del título XVIII <sup>1</sup> es una serie de prevenciones á los alcaides de los castillos. En el texto se hace referencia á los servicios y trabajos personales de los vasallos, tales como las velas y sobrevelas, las rondas “que andan de fuera al pie del castillo”, las atalayas “que ponen de día” y “las escuchas de noche.” El alcaide debe cuidar de que quienes hacen estos oficios sean leales; ha de hacerles bien y no menguarles lo que les corresponde.

El título XIX <sup>2</sup> tiene mucho interés en aquello que se refiere á la obligación y servicio militar. La ley III trata de cómo debe guardar el pueblo la tierra y venir en hueste contra los que se alzaren en aquélla. Al tenerse noticia de una revuelta ó levantamiento interior, todos deben acudir á la hueste sin aguardar aviso del Rey, y nadie puede excusarse por razon de linaje, privanza ni privilegio, ni por ser hombre de Orden; pero quedan exceptuados los encerrados en claustro, “los que fincassen para dezir las horas” (para los oficios eclesiásticos), los menores de catorce años y mayores de setenta, los enfermos y heridos. La razón de esta generalidad es que “pues que el mal, e el daño, tañe á todos, non touieron por bien, nin por derecho, que ninguno se pudiesse escusar, que todos non veniessen a desraygallo.” Aquellos que pudiendo y debiendo hacerlo no acudieren á este género de hueste ó se huyeren de ella, deben morir y perder todos sus bienes. Es curiosa la disposición de que los viejos deben concurrir á pesar de su edad, si “fuessen tan sabidores, que pudiesen ayudar por su seso á los de la hueste.”

La ley IV trata el caso de una invasión momentánea del Reino por enemigos exteriores. En tal sazón, el pueblo todo debe acudir á la hueste, salvo los excep-

1 «Qual deue el pueblo ser en guardar e en bastecer, e en defender los castillos, e las fortalezas del Rey, e del Reyno.»

2 «Qual deue ser el pueblo en guardar el Rey de sus enemigos.»

tuados en la ley anterior; y tampoco hacen falta para ello avisos, cartas, ni mandaderos especiales. A los contraventores de esta ley sólo se les amenaza con perder el amor del Rey y ser arrojados del Reino.

En la ley V trátase de las condiciones de la hueste formada para acorrer alguna villa ó castillo del Reino, cercados por el enemigo. A tal hueste ha de concurrir sin especial llamamiento todo el pueblo, salvo en los casos de que habla la ley III. Si la villa ó el castillo se perdiese, los que no acudieron sufrirán dos géneros de pena, según la calidad de sus personas; pues los “omes honrrados” serán echados del Reino y perderán sus haberes, y los “de menor guisa” deben morir, amén de perder cuanto posean.

La ley VI supone la eventualidad de entrar los enemigos en la tierra con el deliberado intento de presentar batalla ó lidiar con el Rey. A la hueste juntada con tal motivo, no sólo deben acudir los naturales tan luego como lo supieren, sino también cuantos moren en la tierra y puedan llevar armas; sin que pueda excusarse nadie, salvos los casos ya conocidos de exención.

La ley VII habla de la hueste formada cuando el Rey éntre en tierra enemiga en son de irrupción momentánea. El pueblo debe venir á esta hueste “muy apresuradamente”, pero para ello ha de ser convocado por el Rey con cierto plazo más ó menos largo, según lo exijan las circunstancias. Aquellos que requeridos no acudiesen á prestar este servicio, perderán la real estimación y serán echados de la tierra; y los que ayuntados ya en hueste desertaren de ella, serán considerados traidores y como tales juzgados.

Muy análoga á la precedente es la ley VIII, que prevé el caso de formación de hueste para ir á cercar alguna villa ó castillo enemigo. La forma de convocación, las gentes que deben acudir y la penalidad impuesta á los rezagados, todo es lo mismo que en la

ley VII pero ordena la VIII que los que se vayan del cerco sin mandado pierdan la mitad de sus heredades en el caso de no poderse ganar el castillo ó villa sitiada.

La ley IX y última del título XIX trata el caso de reunirse la hueste cuando el Rey hubiera de entrar en batalla en tierra extraña. Todo el pueblo útil y no exceptuado debe acudir á este género de hueste sin necesidad de llamamiento, como si se tratase de una rebelión interior ó de una invasión extranjera en territorio nacional. La penalidad establecida no es blanda. El "ome onrrado" que no acuda perderá el amor del Rey y será echado del Reino; y el de baja extracción será también arrojado de la tierra, con pérdida de la mitad de sus intereses. Estando ya en hueste, el noble que huya antes de darse la batalla será expulsado perpetuamente del territorio y perderá la mitad de su hacienda, y el plebeyo debe morir. Por último, el que huyere de la misma batalla ó se pasare al enemigo, será declarado traidor, morirá y perderá todos sus bienes.

El título XXVI habla "de la parte que los omes deuen auer de lo que ganaren en las guerras", y también tiene algunas disposiciones que se relacionan con los impuestos reales y la parte correspondiente al Rey de las presas hechas al enemigo. Según la ley IV, los hombres han de entregar al Monarca el quinto del botín, en virtud de las razones siguientes: por reconocimiento de señorío, por deudo de la naturaleza que tienen con él, por agradecimiento á los beneficios recibidos, por la defensa con que los favorece y por ayudarle en sus empresas futuras. El derecho del quinto á nadie más corresponde que al Rey y á nadie puede concederse en calidad de perpetuo heredamiento.

La ley V explica las cosas tomadas en la guerra que pagan derechos reales; éstas son, los muebles y semovientes vivos y muertos. Pero además corresponde al Rey vencedor todo lo siguiente: el caudillo vencido y



preso, con su familia, servidumbre y bienes; las villas, castillos, fortalezas, palacios y casas solariegas principales en los lugares tomados al enemigo, y los navíos apresados. Todo ello pertenecerá al Rey, lo mismo si se ganase en batalla campal, que en lid, cabalgata, torneo, algara, celada, cerco, ó de otra cualquier manera. Si el Rey no se hallare presente en el ejército, el caudillo mayor, como representante suyo, debe recaudar lo que le corresponda, contando con mandato de hacerlo así.

La ley VI declara la forma en que ha de darse al Rey su derecho de lo ganado en la guerra; y esto depende de si el Monarca estuvo ó no presente en la lid ó en la batalla. En el primer caso el quinto del botín debe ser de la totalidad absoluta de las cosas muebles, “ante que sacassen ende las enchas<sup>1</sup>, nin fiziessen otra particion, nin metiessen ninguna cosa en almoneda”; y la forma de reparto será, de cada cinco, uno. Prohíbese, bajo la penalidad que estime el Rey conveniente, ocultar ó no entregar al Monarca ó á su representante los presos y demás cosas de cuantía que le corresponden en totalidad, según la ley anterior precisa. Si el Rey no se hubiese hallado presente, deben deducirse, primero que el quinto real, las recompensas para rehacer los daños recibidos; los derechos de los guardianes de la presa y los de las atalayas y escuchas puestas para custodiar la hueste ó cabalgata; pero esto sólo se entiende respecto de los muebles y semovientes, y no en cuanto á los cautivos de cuenta, castillos, fortalezas y lo demás que menciona la ley V, pues todo esto debe ser íntegro para el Rey.

La ley VII establece la forma del pago del quinto real, según que la cabalgata salga de un lugar en que esté ó no esté el Rey. En el primer caso debe separarse el quinto absoluto, y luego satisfacerse los derechos y

---

1 Satisfacciones ó recompensas.

soldadas de que habla la ley VI; y en el segundo, se procederá de manera inversa. Otras disposiciones menos importantes á nuestro propósito contiene la ley, en la que se determina, como resolución principal, que todo vasallo ó natural del Reino que realice cualquier hecho de armas que le proporcione rendimientos ó ganancias, quede *ipso facto* obligado á entregar al Rey la quinta parte, exceptuadas las llamadas “cosas mayores”, que debe rendir íntegras.

En otras leyes del mismo título se insiste acerca de la obligación de dar al Rey el quinto del botín; y así ocurre en la XIX, que trata del modo de repartir lo que se halle en villa ó castillo entrados por fuerza. Es curiosa una disposición de esta misma ley, según la cual, el Rey no tiene opción al quinto de aquellas cosas “que fueren tajadas con tiseras, e cosidas con agujas”; y esto porque, en sentir de los antiguos, no es propio ni conviene al Rey “vestir paños que para otro fuessen començados ó fechos.” Si la toma de la villa ó castillo fué resultado de un convenio con los sitiados, según el cual habian de salir ellos libres dejando sus bienes en poder del vencedor, al Rey corresponde la mitad del botín, y á la hueste la otra mitad.

La ley XXIX regulariza las condiciones de reparto del botín en caso de una guerra marítima, especificando menudamente los casos que pueden ocurrir. Si el Rey, además de costear la flota ó armada, paga la disposición y aparejo de los navíos, los bastimentos y soldadas de los tripulantes, las ganancias deben ser íntegramente suyas, sin deducirse para nadie sino aquello que por su espontánea voluntad quiera otorgar. Cuando el Rey pusiera los navies con su disposición, armas y municiones de boca y guerra, pero no pagase las soldadas, debería percibir las tres partes del botín, y los tripulantes la cuarta. Si el Rey no costease previamente las soldadas y mantenimientos, sólo percibirá la mitad del botín, y la cuarta parte si únicamente corrieran de

su cuenta los navíos “con sus guisamientos.” La proporcionalidad está bien establecida por la ley, y las razones en que se funda son luminosas. El texto dice que lo mismo deberá observarse cuando la armada se hiciera por señores particulares y gentes tomadas á su servicio; y no olvida recordar que, aunque el Rey no interviniere en el asunto, tiene siempre opción al quinto, por razón de señorío, y á la totalidad de las cosas mayores establecidas en las anteriores leyes, que tratan de la guerra terrestre.

Entre los galardones que pueden conceder los Emperadores, Reyes y Señores á sus vasallos, en premio de servicios eminentes, se cita en la ley VI del título XXVII <sup>1</sup>: si fueren pecheros, el de librarles de pecho “non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros.”

La afición del Rey *Sábio* á los letrados y maestros muéstrase claramente en el contexto de la ley VIII del título XXXI <sup>2</sup>. Entre las grandes honras que se les confieren, no es seguramente la menos importante estar libres de pecho, de ir en hueste y en cabalgada y quedar exentos de toda otra prestación ó servicio personal.

La Partida tercera “habla de la justicia, e como se ha de fazer ordenadamente en cada logar, por palabra de juyzio, e por obra de fecho, para desembargar los pleytos.” Nada hallamos en ella de notable en materia de tributos y del personal á ellos afecto hasta el título XVII <sup>3</sup>, ley VI, según la cual pueden eximirse los recaudadores de ser *pesquesidores*, en razón de su mismo oficio.

Según la ley XI de aquel título, el Rey ó los Jueces debían dar á aquellos á quien tocara la pesquisa, tras-

1 «De los galardones, e de como se deuen fazer.»

2 «De los estudios, en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares.»

3 «De los pesquesidores que han poderio de recibir pruevas por si de su oficio, maguer las partes non gelas aduxessen delante.»

lado de los nombres de los testigos que habían de puesto en su contra, para que pudieran defenderse ó alegar contra ellos; y esto en todo caso, excepto cuando la pesquisa era sobre *conducho tomado*, pues entonces no debían revelarse los nombres de los delatores ó testigos. La ley no declara la razón de esta diferencia, pero pensamos que con ella quiso el legislador realzar la importancia de la extirpación de abusos inveterados en lo tocante á exacciones ilegales.

El título XVIII, que trata “De las escrituras por que se pruevan los pleytos”, ofrece disposiciones interesantes en materia de procedimientos y formularios. Según la ley V, las cartas en que el Rey libra de pecho ó de portazgo vitaliciamente, deben ir escritas en *pargamino de cuero* (en vitela ó pergamino, y no en papel).

La ley X explica cómo debe ser hecha la carta en que el Rey otorga quitamiento de pecho. Propone un modelo ó formulario <sup>1</sup>, y fijándose especialmente en el tributo de la *moneda*, advierte que el agraciado sólo quedará libre de su pago durante la vida del Rey otorgante, á no decirse expresamente en la carta que la merced es perpetua; “ca moneda es pecho que toma el Rey en su tierra apartadamente en señal de señorío conocido.”

La ley XI indica la forma en que debe redactarse la carta de quitamiento de portazgo <sup>2</sup>. En ella se ha de

---

1 «.....como sepan los que la carta vieren, que tal Rey quita á Fulano del pecho del Março, e de la Martiniega, o de todo pecho, o de toda fazendera, o de moneda, para en toda su vida, e quita a el, e a su mujer, e a sus fijos, o a tales parientes, segun fuere la merced que el Rey le quisiere fazer: e deue y fazer mencion, como le faze aquel quitamiento, por fazerle bien e merced, o por seruicio que le fizo, o por ruego de Fulano que rogó por el. E porque esto sea firme, e non venga en dabda, que le manda dar aquella carta sellada con su sello de cera. Empero tal carta como esta, deue ser sellada con cuerda de seda.»

2 «De Nos, tal Rey, a todos los Portadgueros, e a todos los omes del Reyno, que la carta vieren, salud. Sepades, que Nos quitamos á Fulano de portadgo en todos nuestros Reynos de las sus cosas propias.»

expresar la razón por que se hace la merced. No debe entenderse por el contexto de la carta que el agraciado pueda sacar cosas vedadas del Reino si así no se indica expresamente; como tampoco que el Rey le excusa de portazgo en otros lugares que los mencionados; ni menos debe rehuir el pago de los derechos reales en las demás cosas.

En la ley XIII se habla de la forma de arriendo de los almojarifazgos, puertos, salinas, ú otros cualesquiera derechos reales<sup>1</sup>. Debe especificarse bien en la carta lo que corresponde al arrendador, para que no pretenda asumirse "otras cosas granadas, que non fueren de aquellas rentas." Ha de asentarse también que el arrendador haya sus derechos salvos y seguros por todo el tiempo que expresa el documento, siempre que cumpla con las condiciones del contrato.

La ley XIV trata de la forma de las cartas de pago que otorga el Rey á los recaudadores de sus rentas ó derechos, cuando éstos han terminado su cometido<sup>2</sup>. Da á entender que el contenido de la carta sólo concede garantías al cobrador, como es natural, respecto de los derechos y cantidades que en ella se expresen, y no cuanto á otros conceptos y dineros que haya recaudado sin deber hacerlo ó tomado de más.

La ley XXIII marca la manera de redacción de las cartas reales en que se ordena recaudar la moneda, marzazga, martiniega, fonsadera y demás tributos<sup>3</sup>.

---

1 «Como conozcan los que la carta vieren, que aquel Rey que la mandó fazer, arrendó á Fulano tales Almojarifazgos, o tales Puertos, o tales Salinas, o tales derechos que ha en tal logar, o de tales cosas, por tantos maravedis cada año, ó por todo tiempo: e deue decir aquellos plazos a que han á dar los maravedis ó que es, o quanto deue tomar el arrendador.»

2 «Como sepan, e conozcan los que la carta vieren, que tal Rey rescibió cuenta de Fulan ome, de tantos maravedis de tal Martiniega, o de tal moneda, o de tal pecho, o de tal renta que cogió, e que es ende pagado. E porque ninguno non le pueda mas demandar esta cuenta, nin el non sea tenudo de recudir con ella, que le da aquella carta abierta.»

3 «Del Rey a algun concejo, o a los que la carta vieren: como les faze

Declara la ley XXXIV que tienen fuerza de tal y han de ser guardadas en este concepto las cartas que el Rey otorga por hacer á alguien merced, tal como librándole de pecho, de hueste, fonsadera ó de otras cosas señaladas. Pero si la exención es de hueste ó de fonsadera, sólo será válida durante la vida del Rey que la otorgó, pues “estas son cosas que están ayuntadas siempre al señorío.”

Discurriendo la ley XLII acerca de la mayor ó menor duración de los privilegios concedidos, hace saber que los de franqueza ó quitamiento de pecho, de portazgo ú otro servicio señalado á la persona del Rey, son válidos perpetuamente; pero caducan si los agraciados no los utilizan dentro de treinta años á partir de la concesión.

La ley LXXIV es un modelo de carta ó contrato de arrendamiento. A más de las otras condiciones, en ella se expresa la indole y cantidad del censo ó canon con que ha de contribuir al dueño el arrendatario <sup>1</sup>. La LXXIX es modelo de contrato de mediería, en el cual ha de prometer el mediero entregar al dueño en su casa la mitad de cuantos frutos cogiere. La LXXXIX, finalmente, propone también fórmulas para las cartas de reconocimiento de señorío, con que un hombre se sujetaba á otro, en virtud de beneficios recibidos ó de promesas para lo porvenir <sup>2</sup>. Pero para que esto fuera

---

saber, que el manda a tal ome, o á tales, que fagan atal cosecha, o que recabden tales maravedis, ó que fagan tal padron de tal lugar: e que manda que recudan con el pecho, e con los maravedis, a aquel ome, e que gelos den fasta plazo señalado que en la carta dixere.»

1 «Otro sí prometió que los desfrutaría á buena fe sin mal engaño..... e de dar, e de pagar a el, e a sus herederos, en la fiesta de Sant Miguel cien maravedis, e un par de capones.» etc.

2 «Sepan quantos esta carta vieren, como Bernaldo por sí, e por sus hijos que ha, e aura de aquí adelante, que seran varones, prometió á Domingo Yuañez, recibiente por sí, e por sus herederos, de ser su ome, e de sus hijos para siempre jamas. E de estar a el, e a sus hijos, á su mayoría, e a su señorío, e de darle cada año en la fiesta de todos Santos dos capones, e dos foças, de reconocimiento de señorío. E otro sí prometio por

válido, las partes debían concurrir, una vez estipuladas entre sí las condiciones, ante el Juez, ratificándose en lo prometido y transcribiendo la escritura, sin cuyos requisitos el vasallaje quedaba nulo.

El título xx trata “De los sellos, e de los selladores de la cancellería”; y no debemos pasar por alto las disposiciones que contiene, relativas á derechos de cancellería, que estaban perfectamente reglamentados y constituían un verdadero impuesto, fuente de cuantiosos ingresos. En la ley VII especificase á la menuda los diferentes casos en que el Rey concede privilegios y cartas plomadas, tal como cuando da nuevos fueros y cartas pueblas, dona términos, poblados ó yermos, exime de pecho ó de portazgo, crea ferias y mercados, otorga ó confirma heredamientos á diferentes personas seculares y eclesiásticas; expresándose la cantidad de maravedises que en cada caso debe abonarse <sup>1</sup>. De

---

si, e por sus fijos, de morar en tal su heredamiento para siempre jamas, e de labrarlo, e de femenciarlo quanto el pudiere: e non partirse de aquel lugar sin voluntad, e sin mandamiento de aquel su Señor.»

1 «.....Onde dezimos, que si el Rey mandare dar preuillejo á alguna Villa, de fuero nuevo que les de, que deuen dar por el preuillejo cien maravedis. E si fizieren puebla nueva, e les diere heredamiento de termino poblado, deuen dar por el preuillejo cinquenta maravedis. E si el termino non fuere poblado, que den por el veinte maravedis. E si alguna Cibdad, ó Villa grande diere termino poblado, deuen dar por el preuillejo cien maravedis. E si el termino fuere yermo, den por el cinquenta maravedis. E si termino poblado diere a otra Villa menor, deuen dar por el cinquenta maravedis; e si fuere por poblar veinte maravedis. Pero si el termino que les diere yermo fuere tan grande, que sea tan a su pro de aquella Villa, á que lo diere, como podria ser otro que fuesse poblado, den otro tanto por el preuillejo. E si fuere mas a su pro, den por el quanto el Rey tuuiere por bien, e por guisado. E si quitare alguna Villa de pecho, o de portazgo, han a dar por cada vno destes preuillejos cien maravedis. E si quitare algun ome destes mismos, si fuere rico, de a la Cancelleria cinquenta maravedis; e si fuere pobre, de por el diez maravedis. E otrosi dezimos, que la Cibdad, ó Villa, a que diere feria, que de a la Cancelleria por el preuillejo cien maravedis. E al lugar á que diere mercado, de treynta maravedis. E si diere el Rey heredamiento a Rico ome, que vala de renta cien maravedis, de por el preuillejo, ó por la carta treynta maravedis. E si valiere mas, o menos, que de su derecho a esta razon. E si diere hereda-

análoga manera puntualiza la ley VIII los maravedises que corresponden á la Cancillería en los diferentes nombramientos que otorga el Rey, tales como de Alférez, Mayormo, Canciller, Notario mayor, Merino ó Adelantado mayor, Almirante mayor, Alguacil, Alcalde de corte, Mandadero para tierra de moros, Caballerizo, etcétera sin olvidar en este minucioso arancel al Portero, Copero, Repostero, Despensero, Cocinero, Posadero y Cebadero. El Almojarifé de las ciudades grandes debía abonar por su nombramiento cien maravedises, y el de poblaciones menos importantes, cincuenta. La ley X sigue enumerando los derechos de Cancillería. El que provisto de Real Cédula saque del Reino oro, plata, argen vivo (azogue), grana, seda, cueros, paños, corambre, cera, cordobancs ó alguna otra cosa vedada, debe abonar de la mercancia el uno por ciento en maravedises. El que saque caballos, rocines ó mulas, abonará dos y un maravedí respectivamente por cabeza. El arrendatario de Puertos y Salinas debe, en fin, pagar á la Cancillería el medio por ciento del precio del arriendo, cuando lo adquiera por primera vez.

El título xxviii <sup>1</sup>, por su ley XI, expresa las cosas en

---

miento a Arçobispo, o Obispo, ó algund ome de Orden de los Mayorales, assí como a Maestro, o Prior, o Comendador, o Abad bendito, e gelo diere para la Orden, deuen dar por el preuillejo, o por la carta cien marauedis. E si lo diesse á qualquier dellos por sí mismos, si valiere de renta cien marauedis de por el preuillejo, o por la carta treynta marauedis. E si lo diere a Cauallero de mesnada, o a Clerigo de su casa, o a su Alcalde, de aquellos que han de judgar en la Corte, o a ome de su criazon, deue dar por el preuillejo, o por la carta veynte marauedis, si el heredamiento valiere de renta cien marauedis. E si valiere mas, o menos que de suso es dicho, a esta razon. E por preuillejo de confirmacion de termino, o de donadio, ó de heredamiento que aya dado a muchos comunalmente, assí como a omes de Orden, de qual manera quier que sean, ó a Concejo, que den por el veinte marauedis: otro tanto dezimos que deue dar el Rico ome, por el preuillejo de confirmacion de termino, o de heredamiento. E por todos los otros preuillejos de confirmacion, que den por cada vno diez marauedis.»

1 «De las cosas en que ome puede auer señorío, e como lo puede ganar.»



que Emperadores y Reyes tienen propio señorío. Son éstas las rentas de los puertos, salinas, pesqueras y ferrerías, los portazgos, pechos y tributos; “e fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ouiesse con que se mantouiesse onrradamente en sus despensas; e con que pudiesse amparar sus tierras e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe; e porque pudiesse escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, o de fazelles otros agrauamientos.” Es curioso saber por la ley XLV del mismo título que, aunque los tesoros escondidos y sin dueño conocido deben ser del primero que los encuentre, esto no reza con el tesoro hallado “por encantamiento”, pues en tal caso corresponde al Rey en toda su integridad.

En el título XXIX<sup>1</sup>, que trata de la prescripción, la ley VI establece que no la admitan los tributos, pechos y derechos reales en poder de particulares, por mucho tiempo que se vengán percibiendo; así como tampoco prescribe el no dar al Rey los impuestos que le correspondan “maguer estuuiesse alguna sazón que gelos non diessen ó que gelos encubriessen ó porque los diessen á otri.”

La ley XXII del título XXXI<sup>2</sup> manda que el usufructuario de casas, heredades ó ganados, que haya de dar algún diezmo, tributo ó pecho, lo saque del fruto ó ganancia de que goza, y no del capital de que es dueño útil.

El título XXXII<sup>3</sup> contiene una ley para nosotros importante, la XX, que trata de la reparación de los castillos, fortalezas, murallas, calzadas, fuentes y caños.

---

1 «De los tiempos porque omé pierde las sus cosas, también muebles como rayzes.»

2 «De las seruidumbres, que han vnas cosas en otras, e como se pueden poner.»

3 «De las lanores nuevas, como se pueden embargar que se non fagan; e de las viejas que se quieren caer, como se han de fazer, e de todas otras lanores.»

Según ella, la conservación y entretenimiento de todas estas obras de utilidad pública es “apostura e nobleza del Reyno”, por lo cual, aunque el Rey ha de proveer principalmente á aquel fin destinando á la reparación hombres “entendidos en estas cosas, e acuciosos”, las ciudades y villas deben también contribuir á tales obras, señalando para ello ciertas cantidades. Pero suele acontecer que, ó por falta de recursos comunales, ó de voluntad en los que debían velar por la conservación de los edificios y vías públicas, las reparaciones no se hacen; y en este caso, “deuen los moradores de aquel lugar pechar comunalmente, cada vno por lo que ouiere, fasta que ayunten tanta quantia, de que se pueda cumplir la lauor: e desto non se pueden escusar Caualleros, nin clerigos, nin biudas, nin huerfanos, nin ningun otro qualquier, por preuillejo que tenga. Ca pues que la pro destas lauores pertenesce comunalmente á todos, guisado, e derecho es, que cada vno faga y aquella ayuda que pudiere.”

La partida cuarta (“que fabla de los desposorios, e de los casamientos”) no ofrece á nuestra consideración gran interés. Uno de los motivos por que el hijo sale del poder paterno, según la ley X del título XVIII <sup>1</sup>, es el ascender á la dignidad de *questor*, que es “ome que ha de recabdar todos los pechos é las rentas del Rey; non como arrendador, mas como Oficial de la Corte del Rey, en que mucho se fia.”

El título XXI trata “De los sieruos”, y no creemos del caso reproducir sus disposiciones, que directamente no están relacionadas con los impuestos. Unicamente nos haremos cargo del contenido de la ley VII, según la cual, todo lo que el siervo ganare ó adquiriere debe ser del señor y puede éste reclamarlo, aunque le haya sido mandado en testamento, pues vale tanto como si se le hubiese legado al Señor mismo.

<sup>1</sup> «De las razones porque se tuelle el poderío que han los padres sobre los fijos.»

El título xxii habla “De la libertad” y en su ley X se consignan los derechos que asisten á los Señores sobre los bienes de sus *aforrados* ó libertos. Si éstos mueren intestados y sin dejar hijos, nietos, padres y hermanos que sean libres, debe percibir el Señor toda su hacienda. Al morir el liberto bajo testamento y sin los parientes próximos antedichos, la tercera parte de sus bienes ha de ser para su antiguo dueño, siempre que aquéllos monten por lo menos á cien maravedises de oro.

Trata el título xxv “De los vasallos”, y explica su ley III el significado de las palabras *devisa*, *solariego* y *behetría*. Según la ley, sobre los vasallos de solariego no tiene el Rey más derecho que el de la *moneda*. Los Señores de behetría pueden tomar *conducho* á sus vasallos siempre que quieran, pero deben devolverlo antes de los nueve días, y si así no lo hicieran, habrán de pagar el duplo de su valor á aquél á quien lo tomaron, debiendo abonar además cuarenta maravedises al Rey por cada cosa tomada. Se establece también que de todo pecho que los hidalgos sacaren de la behetría deben dar al Monarca la mitad.

En la quinta partida<sup>1</sup>, la más perfecta y acabada de todas, hay disposiciones que solicitan nuestra atención, y una de ellas es la de la ley IX del título IV (“De las donaciones”), por la cual limitase en Reyes, corporaciones y particulares la facultad de donar ó de atribuirse, respectivamente, el tributo llamado *moneda* que da un pueblo ó comarca cualquiera, pues debe siempre corresponder al Rey, como cosa perteneciente á su señorío sobre el Reino.

El título v trata “De las vendidas e de las compras”, y su ley LIX plantea el caso de que cualquier hombre

---

1 «Que fabla de los emprestidos, e de las vendidas, e de las compras, e de los cambios, e de todos los otros pleytos e posturas que fazen los omes entre sí, de qual natura quier que sean.»

pechero, deudor del Rey, venda á otro sus haberes encubierta ó engañosamente, con el intento de no pagar los impuestos que adeuda. La venta realizada en estas condiciones debe declararse nula; y si el comprador fuese cómplice en el engaño, habrá de pechar al Rey un tanto igual al precio de la cosa comprada.

Muy importante es el título VII, que habla “De los mercadores, e de las ferias, e de los mercados; e del diezmo, e del portazgo que han a dar por razon dellas.” La ley III tiende á favorecer á los feriantes contra las posibles arbitrariedades de los Señores de lugares en que se celebren ferias, prohibiendo á estos últimos pedir á aquéllos tributo ó derecho de ningún género por razón de la feria ó por cualquier otro concepto. La ley IV manda que los mercaderes que vayan á feria, ya sean cristianos, moros ó judíos, sean salvos y seguros en sus personas y cosas; y añade que si alguien les robare y el ladrón no fuere habido, el Señor ó el Concejo bajo cuyo señorío se perpetró el robo, indemnizen al perjudicado en el equivalente de lo que se le quitó: disposición verdaderamente notable y dotada de un alto espíritu de justicia.

La ley VI encierra una serie de aclaraciones y ampliaciones respecto de la percepción del portazgo. Los mercaderes que por hurtar sus géneros al pago del derecho van por fuera de caminos, deben perder todo lo que lleven; pero no lo perderán, aunque vayan descaminados, si prueban haber ya contribuido en la forma precedente. Cuando por negligencia de los portazgueros hayan transcurrido cinco años sin reclamarse el pago á los ocultadores, éstos y sus herederos quedan libres de toda responsabilidad sobre el particular.

Siguese tratando del portazgo en la ley VII del mismo título. De las rentas de los portazgos nuevamente establecidos en las ciudades, villas y castillos, corresponde á éstos el tercio, destinado á reparar los muros y torres y á lo demás que sea de pro comunal,

quedando para el Rey las dos terceras partes restantes. Esta disposición no reza con los portazgos ya establecidos de antiguo, cuyos productos íntegros son del Monarca. Tanto los portazgos como los demás derechos y rentas reales deben sacarse á pública subasta, adjudicándose al mejor postor. El arriendo durará como tiempo máximo tres años; pero si en este espacio se presenta alguna proposición ofreciendo un tercio más sobre lo anteriormente convenido, puede rescindirse el contrato antiguo y entregarse la explotación al autor de la nueva propuesta.

La ley VIII se encamina á evitar y corregir los abusos que con frecuencia ocurrían en la exacción del portazgo: abusos que por su repetición solían retraer á los mercaderes de acudir á las ferias y transacciones, con menoscabo de la riqueza pública y de los derechos reales. Mándase que los recaudadores reclamen el pago moderadamente; si sospechan que se fragua una ocultación, deben tomar juramento al declarante de que no encubre cosa sujeta á derechos; “e desque les ouieren tomada la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno. Ca assaz abonda, que les tomen la jura, e de atender la pena que deuen auer, si fallaren despues en verdad, ó por otra manera qualquier, que encubrieron alguna cosa”<sup>1</sup>. El portazguero que se exceda en sus funciones tomando mayores derechos que los justos, debe tornario doblado al perjudicado cuando éste se lo reclame dentro del primer año; pero sólo le abonará la cantidad que tomó indebidamente

---

1 ; Cuánto dice esta sencilla disposición en pro de nuestra calumniada Edad Media! La justa importancia que concede la ley á la caución juratoria demuestra la rareza del perjurio en aquellos tiempos. Hoy somos *más ilustrados* y se jura más en falso; razón por la cual hay que acudir á otros recursos más en consonancia con nuestras costumbres para asegurarse del cumplimiento de las leyes.

si lo devuelve por impulso propio ó si transcurrió un año sin que le fuera reclamado.

Sigue la ley IX y última de este título corrigiendo posibles abusos en materia de portazgos. Fuera del Rey, que no sólo puede ponerlos nuevos en su señorío, pero también otorgar poder á quien quiera para que los ponga si entendiere que es conveniente por mejorar algún lugar que esté muy pobre, por ser el camino más seguro ó por otra razón semejante, nadie se arroge por sí aquella facultad, sin exceptuar á los concejos é iglesias. El portazgo nuevo establecido sin mandato real, es nulo; y quien lo puso, debe tornar doblado todo lo que tomó por aquel concepto. El recaudador de portazgo legalmente establecido que con malicia acreciere ó menguare los derechos, será echado de la tierra y devolverá lo percibido injustamente.

El título VIII trata de los arrendamientos, y nada decimos de él, por marcarse ya bien en las Partidas el concepto del arriendo y de su precio, muy distinto del del impuesto y tributo.

Del título IX<sup>1</sup>, la ley VII, muy sabia por cierto, condena implícitamente el llamado *derecho de naufragio*, que estuvo muy en boga en otras comarcas y de que ya en otra ocasión hemos hablado; pues prohíbe apropiarse por quien las encuentre las mercaderías echadas por los navegantes al mar en caso de peligro, así como también las arrojadas por las aguas á la costa después de ocurrido el naufragio, ordenando que unas y otras sean entregadas á los legítimos dueños ó á sus herederos; “ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden, por ocasion de tal maladança, que las pueda ninguno tomar, por costumbre, nin por priuillejo que aya.” De esta regla general se exceptúan los despojos del naufragio pertenecientes á enemigos del Rey

1 «De los nauios e del pecio dellos.»

ó del Reino, pues en este caso serán del primero que los halle.

La ley XXV del título XIII<sup>1</sup> establece que cuando alguién sea deudor al Rey en concepto de tributo, debe responder con sus bienes hasta que solvente la deuda; y lo mismo se entiende con respecto á los cogedores y arrendadores de las rentas públicas. Pero los bienes y la dote de la mujer del deudor no quedan afectos al débito.

La ley XXVI del título XIV<sup>2</sup> trata de los casos en que los deudores al Rey ó á algún Concejo no pueden librarse de su deuda por vía de compensación. Estos casos son los siguientes: Cuando el Rey ó el Concejo tuviesen cantidad señalada para labrar ó rehacer los muros, fuentes y puentes; para hacer *engeños* (máquinas) ó *galeas* (galeras), comprar armas ó bastimentos con destino á la hueste y dar raciones á los que sirven al Rey ó al Concejo. Cuando haya que dar censo ó pecho á la cámara real ó al Concejo y satisfacer derechos de portazgo. En todos estos casos debe mantenerse la deuda del particular, sin que pueda anularse por equivalencia, “maguer el Rey o el comun de aquel lugar deuan a el otro debdo.”

Muy escasas son las disposiciones relativas á la tributación en la sexta Partida, que trata de los testamentos y herencias. La ley VI del título XIII<sup>3</sup> dispone que los bienes del célibe intestado y sin parientes pasen á su muerte á la cámara del Rey: especie de confirmación atenuada del antiguo tributo llamado *mañeria* que hemos visto figurar en el Fuero Real. Otro caso trata la

---

1 «De los peños que toman los omes muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas guardado, ó pagado, lo que les prometen de fazer, o de dar.»

2 «De las pagas, e de los quitamientos, a que dizen en latin *compensacion*, e de las debdas que se pagan á aquellos a quien las non deuen.»

3 «De las herencias que ome puede ganar por razon de *parentesco*, quando el señor della muere sin testamento.»

ley X del mismo título. Podía ocurrir que á los hijos adulterinos ó incestuosos mandase el padre parte de sus bienes, con perjuicio de los legítimos ó de los tíos y abuelos de éstos, todos los cuales eran dueños de revocar la donación ó manda hecha por el difunto. La ley ordena que si no existiesen tales parientes que anulasen dicha donación, ó existiendo no lo hiciesen por negligencia suya en el término de dos meses, los bienes dejados por su padre al hijo habido en aquellas condiciones serán del Rey. La ley II, en fin, del título XVII<sup>1</sup>, cita entre los que pueden excusarse de tutoría á los recaudadores de las rentas reales.

La séptima Partida encierra un verdadero Código penal, que pone digno fin y remate al gran cuerpo legal alfonsino<sup>2</sup>. Numerosísimas son las penas pecuniarias que en sus leyes se establecen, como correctivo propio de las diferentes faltas y delitos; pero no debemos descender á su examen, por no caer dentro de la verdadera órbita del impuesto, objeto especial de nuestro trabajo<sup>3</sup>, ciñéndonos tan sólo á aquello que con la tributación tenga relación más directa.

En el título I<sup>4</sup> hallamos dos disposiciones sobre el

---

1 «Por que razones, los que son escogidos para guardadores de los huérfanos se pueden excusar que lo non sean.»

2 «Que fabla de todas las acusaciones, e maleficios, que los omes fazen; e que pena merecen auer porende.»

3 La penalidad pecuniaria de la séptima Partida puede conocerse examinando el contenido de las siguientes leyes, entre otras. Título I, leyes XVIII, XXII y XXV; tit. II, ley II; tit. III, ley VIII; tit. VII, leyes VI, VII y X; tit. VIII, leyes VI y XV; tit. IX, leyes XII y XXI; tit. X, leyes VIII, IX, X y XII; tit. XII, ley III; tit. XIII, leyes II, III y IV; tit. XIV, leyes V, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XXIV y XXVIII; tit. XV, leyes III, IV, VI, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; tit. XVI, leyes V, VI y XII; tit. XVII, leyes VI, XV y XVI; tit. XVIII, ley III; tit. XIX, ley II; tit. XX, ley III; tit. XXII, ley II; tit. XXIV, leyes V y XI; tit. XXV, leyes I, IV, VI y X; tit. XXVI, leyes II y V; tit. XXVIII, leyes I, III y IV; tit. XXIX, leyes VIII y X; y tit. XXXI, leyes I y V.

4 «De las acusaciones que se fazen contra los malos fechos e de los denunciamientos e del oficio del judgador, que ha á pesquerir los malos fechos.»



particular. Una en la ley III, según la cual el hombre libre que encubre ó hurta tributos ó derechos debidos al Rey puede ser acusado por cualquier siervo, no obstante la disposición general de que á los de esta clase no es lícito denunciar á los ingenuos. Otra en la ley VII, por cuyo texto vemos que, aunque en general no se podía entablar procedimiento criminal sino contra los reos vivos, debía entablarse también contra los difuntos, cuando se trataba de oficiales reales y cogedores de tributos que hubiesen malversado fondos ó hurtádolos y tomado indebidamente. Sabido es que el procedimiento contra difuntos tenía por objeto la confiscación de sus bienes y la imposición de pena de infamia, que recaía sobre ellos y sobre su descendencia.

En la ley I del título II, que trata de las traiciones, se señala fundadamente entre las diversas maneras de traición el acto de incumplir el servicio debido al Rey, marchándose de la hueste, sin su mandado, antes del tiempo reglamentario.

El título IV trata “de las lides”, y su ley VI ordena, entre otras cosas, que los caballos y armas de los que fueren vencidos por alevosos sean del Mayordomo del Rey.

Es ley importante la V del título X (“De las fuerças”), que atañe á los abusos de los almojarifes y demás recaudadores de las rentas y derechos reales. Estos solían exigir más de lo debido; “e porque lo fazen en boz del Rey, dezimos, que si ellos, o otro alguno por su mandado tomasse alguna cosa de mas á los omes, de lo que es acostumbrado de tomar; o si de nuevo començase á demandar otros derechos, ó rentas, sin mandado del Rey, demás de las que solían tomar; que faze muy grand yerro, por quanto quier que de mas toma; e es assí, como si lo tomasse por fuerza, e con armas, e deve auer pena de forçador.” La misma legislación se aplica al que demande portazgo sin mandato real para ello.

Una de las disposiciones de la ley XVIII del título XIV<sup>1</sup> condena á muerte al oficial del Rey encargado de recaudar sus pechos ó derechos, si hurtare ó encubriere algo de ello á sabiendas; é igualmente á sus cómplices y consejeros.

La ley IV del título XV<sup>2</sup> advierte á los cogedores de pechos que se incauten de bestias y ganados por razón de su oficio, “que las non deuen tener acorraladas de manera, que non puedan pacer, nin beuer.” El contraventor pechará al dueño los daños y menoscabos que resulten.

La ley VI del título XXX (“De los tormentos”) admite que se pueda sujetar á tormento al siervo del almojarife ó cogedor “acusado que ouiesse fecho engaño en las rentas del Rey.”

En el título XXXIII, que trata del significado de las palabras y de las cosas dudosas y es el penúltimo de la séptima Partida, hallamos en su ley VII la definición de tributo, que es, según el legislador, “pecho que se coge en la tierra, tomando á cada uno poca quantia de dineros”: definición que, en nuestro concepto, peca por exceso de restricción. La ley advierte que este tributo se había establecido antiguamente en algunas partes para dar soldada á los caballeros que habían de guerrear con los enemigos y defender la tierra. Con esta aclaración y noticia dase término á las leyes de carácter tributario encerradas en la vasta enciclopedia de las Partidas.

No abandonaremos su examen sin rebatir un cargo que en nuestra época se le ha hecho, destituido en realidad de fundamento. Atribúyesele un cambio perjudicial en nuestra disciplina eclesiástica, por inspirarse en las doctrinas ultramontanas y pretender exaltar

---

1 «De los hurtos; e de los sieruos que furtan a si mesmos; e de los que los consejan, o los esfuerzan, que fagan mal; e de los guardadores que fazen furto á los menores.»

2 «De los daños que los omes, o las bestias, fazen en las cosas de otro, de qual natura quier que sean.»

demasiado la autoridad de la Iglesia universal; se le achaca la creación de excesivas inmunidades eclesiásticas con perjuicio de los pecheros, recargados con graves tributos, y se afean sus doctrinas acerca del origen divino de los diezmos y de la misma inmunidad. Pero los que esto sostienen olvidan las condiciones de tiempo en que las Partidas se formaron; que el diezmo venía considerándose en la práctica obligatorio, y la inmunidad de tributos era un hecho un siglo antes de la creación y dos de la promulgación de las Partidas; y por último, que aun suponiendo que hubiera sido este código el único vehículo de aquellas que á la sazón no podían considerarse entre nosotros como novedades, ni el diezmo eclesiástico era una carga insoportable, antes bien muy llevadera, ni la inmunidad contenida dentro de ciertos justos límites, tal y como se practicaba en la Edad Media, debe ser atacada por quien desapasionadamente haya estudiado en el gran libro de la Historia lo que era y lo que representaba el clero en el seno de aquella atrasada sociedad.

Es digno de observarse, además, que las leyes de Partida, influidas tan de cerca por la legislación canónica vigente, no admitieron completamente, sin embargo, los cánones de los Concilios lateranenses cuanto al más absoluto carácter de la inmunidad eclesiástica. Si en Letrán se establecía el principio de que todo subsidio aprontado por el clero había de ser voluntario, y que ni el mismo clero podría consentirlo sino en circunstancias muy excepcionales y con aprobación del Papa, en cambio en el texto de las Partidas, aunque se reconoce en general la inmunidad de las propiedades eclesiásticas, admítase también el impuesto obligatorio en determinados casos, sin que se sancione, por tanto, la absoluta independencia del clero de la potestad temporal.

Inútil sería, dado el poco espacio de que disponemos, el intento de mostrar detallada y documental-

mente las condiciones de Rey franco y liberal que tanto distinguieron á Don Alfonso X; su empeño en favorecer y mejorar la condición de los Concejos y de sus vasallos, de cualquier clase que fuesen, su celo en la defensa de las exenciones y rentas eclesiásticas, y su piedad y buen deseo en pro de los súbditos disidentes. Aunque en ligerísimo compendio, algo habremos de decir respecto de todos estos puntos.

No era Rey Don Alfonso, á pesar de su exquisito celo religioso, que dejase menoscabar la hacienda real por exceso de tolerancias indebidas, con ciertos dignatarios eclesiásticos. En los comienzos de su reinado (1254) vémosle dirigirse al Concejo y Alcalde de Badajoz mandando que no consintieran á Obispo ni á Orden alguna comprar ó adquirir heredades foreras y pecheras, pues con este abuso se menoscababan los pechos y derechos reales. Esto no obstante, en el curso de su largo reinado derramó sobre los Concejos y vasallos abundante provisión de gracias y mercedes de varios géneros, relacionadas por lo general con el pago ó prestación de ciertos impuestos, ó con el goce de sus productos.

Con motivo de la boda de su hermano Don Felipe con la Infanta Cristina de Suecia, concédele la martiniaga, portazgo, judería y demás pechos que tenía en Avila. A la ciudad de Córdoba dona quinientos maravedises al año, sacados del pecho de los moros de la aljama cordobesa, para labrar el muro de la ciudad (1254), y la exime de la moneda forera (1280). Al Concejo de Sevilla da muchas *alcarius* (alquerías), con sus viñas, tierras y términos, á condición de que los que las disfruten rindan á él y á los demás Monarcas sus sucesores el *treynteno* de la cosecha de aceite, á más de los otros derechos reales consignados en el fuero (1253); y al propio Concejo sevillano otorgó mil maravedises de la renta de su almojarifazgo para adobar los caños públicos, y además los almojarifazgos de

Lebrija (1254) Constantina, y Tejada (1255). A los de Toledo concede dos montazgos, que debían tomarse en Miraglo (Milagro) y en Ciara (1255). A los concurrentes á las ferias de Sevilla exime de portazgo y de otros derechos (1255). A Burgos (1255), Peñafiel (1256), Buitrago (1256), Requena (1257), Escalona (1261), Valladolid (1265), Orihuela (1265) y Arcos de la Frontera (1268) concede varias franquezas. A los moradores de Sevilla, que ni por mar ni por tierra paguen portazgo (1256) y que hayan exención de hospedaje (1261). A todos los extremeños que mantuviesen caballo y armas absolvió de martiniega y fonsadera (1263). A los estudiantes de la Universidad de Salamanca, del portazgo (1267). Al Concejo de Gibraltor concedió que sus ganados pastasen libremente por ciertos términos, sin pagar montazgo ni asadura en ellos (1269). A los de Murcia dispensó del diezmo de las mercaderías que importasen de fuera (1271). A los fijosdalgo que fuesen á poblar á la villa nueva de Vergara, eximió de pecho, pedido, enmienda y yantar (1273). A los caballeros de Sevilla y á los ciudadanos que tuvieran caballo y armas, dió exención del servicio de moneda (1273); y de lo propio al Concejo de Carrión (1277). A los vecinos de Zamora que tuviesen armas y lorigas, exención de todo tributo (1276). A los de Fuenterrabia, de todo pecho y pedido, salvo el diezmo secular, que habian de satisfacer bien y cumplidamente (1280)<sup>1</sup>. Por último, conmovido por las quejas de los mercaderes españoles y extranjeros, quienes se dolían de los muchos perjuicios que les irrogaban los dezmeros y portazgueros, pro-

---

1 Estas y otras mercedes análogas figuran en los extractos, noticias y documentos contenidos en diversas obras y colecciones relativas al reinado de Alfonso X. Nosotros hemos tenido principalmente á la vista para ello: *Crónica del Rey Don Alfonso décimo* (edic. de Rivadeneyra, 1875). — *Memorias históricas del Rei Don Alonso el Sabio*, por el Marqués de Mondéjar (Madrid, MDCCLXXVII). Colección diplomática de Alfonso X, publicada por la Academia de la Historia en el *Memorial histórico español*, tomos 1 y 11.

mulgó en 1281 el *privilegio de mercaderes*, en que se establecía: entrada franca á los géneros extranjeros; que satisfechos los derechos en los puertos, no se les pusiera embarazo alguno en el interior; autorización á los introductores para extraer sin pago de derechos una cantidad de géneros nacionales igual al importe de los ya introducidos; que en cualquier lugar ó puerto á que llegase el mercader se le cobrara el diezmo, siendo libres de éste los efectos que destinaba á su particular uso; que los que hicieran declaraciones falsas perdieran el cuerpo y las mercancías; y que quedaba libre del pago del diezmo de puertos una porción de objetos que el documento nombra, tales como los sombreros, bolsas, atambores, colchas, etc.<sup>1</sup> Estas disposiciones no podían menos de influir favorablemente en el desarrollo del tráfico y de los consiguientes ingresos para el Tesoro. Y, en efecto, sábase que ya en el siglo XIII un activo comercio se mantenía entre los puertos del Cantábrico y las ciudades del interior, puntos todos donde los recaudadores ó almojarifes cobraban los diezmos, llevaban la contabilidad y ejercían las funciones anejas á su cargo fiscalizador.

Que Don Alfonso conocía su época, aún no bien apta para nivelaciones legislativas, lo prueba, á más de la forma en que concedió el Fuero Real, y aun el Fuero Juzgo á muchas poblaciones á guisa de código particular de ellas, el hecho de haber otorgado nuevos fueros parciales á otras varias, con sus especiales pautas y reglas en materia de impuestos. Entre estos documentos pueden citarse los de Treviño, Sahagún, Briones, Sanabria, Valderejo, Aguilar de Campóo, Trujillo, Soría, Cuéllar, Luarca y Plasencia. En el de Treviño (1254) el Rey sanciona la partición, existente en la villa, de los diezmos y oblações de los fieles entre el Obispo y el clero; hace á los clérigos libres y quitos de

---

1 *Memorial histórico español*, tomo II, doc. CLXXIX, pág. XXIX.

pecho; exime al vecindario del pago al Juez de la “*novena ni arenzago* por omizillo”; libra de *lezna* á los que vinieren á la villa con mercaderías, salvo en día de mercado y á los naturales de ella en todo el Reino; limita el servicio de la hueste “ffasta Duero, o ffasta los puertos de Ronças-valles”; concede facultad de hacer molinos y hornos sin pago de derecho alguno, y exención de mortura, *erbadgo*, sayonía, mañeria, *atnubda* (sic) y vereda; y establece el pago anual al Rey de doce dineros por casa, con más los otros derechos que de tiempo atrás se tributaron á los Monarcas <sup>1</sup>.

Los nuevos fueros de Sahagún, dados en 1255, establecen el tipo en sueldos que han de dar los pobladores por los solares comprados ó heredados; el derecho de fornaje y el *censo* debidos al Abad, cuya cobranza nadie puede impedir. Se exime de posada y de la hueste, excepto para ir á batalla ó á cerco de villa con el Rey. Se marca la obligación de reparar los muros á los que construyan casas junto á ellos. Al Abad se prohíbe comprar heredades pecheras y foreras mientras se hace la leva del pecho; pero, en cambio, sus paniaguados no mercaderes ni revendedores quedan exentos de él, y de éste y de facendera otros cincuenta excusados que el fuero enumera. Se fijan reglas para la percepción, contabilidad y reclamaciones en materia de pechos y pedidos, y, en fin, se manda á los judíos paguen censo al Abad, marcando además el tipo del servicio y yantar que han de satisfacer <sup>2</sup>.

En el Fuero de Briones (1256) se exime á los vecinos, entre otras cosas, del pago del montazgo por sus ganados, de montura, pechos, mañeria, sayonía, marzadga, castillería y *débito* <sup>3</sup> alguno, y de ir en hueste, menos en guerra campal; y en materia de portazgos se ordena

1 *Fuero de Treviño*, en el *Memorial histórico español*, tomo 1, pág. 44.

2 *Colección de Muñoz*, págs. 313 y siguientes, en donde puede verse.

3 El *débito* no fué impuesto ó contribución distinta, sino una nueva forma de nombrarse el *pecho*.

que el forastero sólo lo pague en Briones en día de mercado, quedando exentos los de la villa en todo el Reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. La obligación de pagarse siempre el portazgo en aquellos tres importantes centros comerciales, consignada en los documentos, es frecuente á partir de esta época.

El Fuero de Sanabria contiene exenciones de pecho, portazgo, fonsadera, *rojo* (rauso), mañeria, *napcio* (nuncio) y *posadero*; y especial de facendera para el que mantenga caballo, para los clérigos, alcaldes, andadores del Concejo, pregonero y escribano. Se establece el pago de doce dineros anuales “en fumadga a la fiesta de San Martin”; danse varias disposiciones sobre excusados de pechos, y se impone la general obligación de ir á “adobar el castiello cuando fueren llamados”<sup>1</sup>. El Fuero de Valderejo (Alava), en fin, es curioso por algunos de los términos y disposiciones que en él figuran. Cada vecino casado pechero habia de pagar cuatro sueldos anuales por Marzo, y seis dineros el día de San Miguel; y el soltero sólo tres dineros en Marzo, y dos maravedises por San Miguel. En los barrios del valle pagaría cada vecino seis *cuarteruelos*, mitad en trigo y mitad en cebada, y en la Ribera dos partes de cebada y una de trigo. Quedaban sujetos á la moneda forera los clérigos como los labradores. El que vendía heredad, pechaba dos maravedises. Todos eran libres de portazgo, oturas, *cuezas*, *cucharas*, *eminas*, *salgas*, *poyos*, *pasaje*, *herraje*, *pontaje*, castillería, rediezmo, *ballesteros*, *lanceros*, *galioles*, *pedido*, *empréstito*, *yantar*, fonsadera y martiniaga<sup>2</sup>.

En los documentos anteriormente citados hallamos nombres de nuevos impuestos y tributos. El Fuero de Treviño exime de *novena* y *arenzago* (llamado más gene-

1 *Fuero de Sanabria*, publicado por el Sr. Fernández Duro en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XIII. — Vid. las págs. 283 y 288.

2 Llorente: *Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 276.



ralmente *arenzadgo*), términos que suelen ir unidos en documentos castellanos y navarros de estos siglos. Uno y otro eran la cuota ó suma que los alcaldes solían exigir de los reos de homicidio, con título de dotación de su empleo. Eran, pues, más bien que impuestos, verdaderas penas pecuniarias. El Fuero de Valderejo ofrece abundante cosecha de tributos de menor cuantía, y en general poco usados. Llamábase *cueza* á cierta medida de granos<sup>1</sup>, de que provino nombrarse también así la prestación correspondiente tributada por los cultivadores de las tierras á sus dueños directos, y aun por los vendedores en el mercado. Las *cucharas*, en su significación de impuesto, representaban la obligación de asistir al Señor sus vasallos con aquel género de utensilios, y aun con los demás necesarios para la comida. De la *emina* ó *hemina* decimos lo mismo que de la *cueza*, pues fué á la vez medida de granos, usada en León, Castilla y Provincias Vascongadas<sup>2</sup>, y contribución cobrada valiéndose de aquella medida. La *salga*, dicha también sal, era un impuesto que pesaba sobre esta primera substancia, y del cual nadie estaba libre ó privilegiado. Usóse más aún en Aragón que en Castilla, en cuyos documentos rara vez aparece. El *poyo* era un derecho que en ciertas comarcas y localidades se abonaba á los jueces por administrar justicia; así dicho, seguramente, de los *poyos* ó bancos de piedra que en lo antiguo servirían de modesto sitial propio para las funciones judiciales. El *pasaje* era sinónimo del *peaje* (antiguos *pedagium* y *pedaticum*), de que ya en otra ocasión se hizo mérito. El *herraje* pudo ser análogo

1 «Medida de granos menor que el *ataúd*,» define el P. Berganza á la *cueza* (*Antigüedades de España*, tomo II, pág. 688). El *ataúd* era también una antigua medida, cuyo valor se ignora.

2 La *hemina* era ya usada en Grecia y Roma para los líquidos; y en la provincia de León principalmente se ha conservado como medida de capacidad para frutos, y también como medida agraria. Quizá nuestro *celemín* procede de aquella palabra.

al *recoage*<sup>1</sup> (que se mencionó al tratar del fuero de Miranda), aunque más bien creemos sería algún impuesto sobre la explotación del hierro ó la industria de las herrerías. El *pontaje*, *pontático*, *pontadgo* ó *pontazgo* fué el derecho de tránsito por ciertos puentes públicos, cuya existencia se ha venido sosteniendo hasta los tiempos modernos, con pequeñas cuotas muy variables. El impuesto de *ballesteros* (también *ballestería*) era cuota aplicada exclusivamente á sostener aquella clase de gente de armas para defensa de las villas y castillos, así como los de *lanceros* y de *galíotes* ó *galeotes* tenían un destino análogo dentro de su significación: tributos todos tres poco extendidos y que revistieron marcado carácter local. El *emprestido* ó *enprestado* (empréstito), en fin, no es necesario definirlo, pues su significado está en la mente de todos, y nosotros no debemos insistir sobre él, por ser ajeno á nuestro asunto, ya que, como dijo Enrique II en las Cortes de Burgos de 1373, “el enprestado non es pecho.”

También en los documentos y escrituras de índole concejil ó particular puede estudiarse con fruto la marcha de la tributación, al par que inquirirse curiosos detalles acerca del sistema administrativo de los Concejos, cada vez más robustos y libres en sus atribuciones. En 1257, el Concejo de Oviedo arrienda los impuestos comunales, llamados *mortuorios* y *caloñas*, del alfoz de Nora á Don Giraliz Cambiador, y á su mujer Doña Marina Martiñiz; por cinco años, en la cantidad de *cient libras de buenos dineros leoneses*. En 1279 se celebra una avenencia entre el Concejo de Burgos y Don Juca Pimientiella, recaudador de pechos y derechos reales, que venía apremiando á la ciudad por sus deudas y atrasos; según esta concordia, los burgaleses habían de quedar quitos de toda demanda ó pesquisa por parte del Rey, á cambio de dar en los cinco años siguientes seis ser-

---

1 Opinión de Llorente: *Provincias Vascongadas*, tomo II, pág. 159.

vicios, en la forma que el documento especifica<sup>1</sup>. Vemos, pues, aquí obrar á los Concejos con entera independencia en materias económicas, aplicando el criterio que bien les cuadraba conforme á sus conveniencias del momento.

Con frecuencia ocurrían disputas y pleitos entre unos y otros Concejos, por lo general fundados en privilegios otorgados por los Reyes, que en la práctica resultaban contradictorios. Esto sobrevino entre Toledo y Escalona en tiempo de Alfonso X. Los caballeros de la capital heredados en la villa no querían pechar por sus heredades, y excusaban á sus dependientes, parapetados en antiguos privilegios; y los de Escalona pretendían sujetarlos á la ley común, fundándose también en cartas de Doña Berenguela y de San Fernando. Ninguna de las partes cedía: enredóse la contienda, y llegó al Rey, quien dictó una sentencia de género acomodaticio, en que, sin disgustar á Escalona, inclinábase más bien á favor de Toledo, como consta del contexto

---

1 «.....Et por este quitamiento que vos D. Juca Pimientella nos facedes con poder que vos tenedes de nuestro sennor el Rey, et porque havemos sabor de le servir, otorgamos de dar á nuestro sennor el Rey seis servicios en cinco annos que monte cada anno como una moneda, de esta guisa. Este anno el primer servicio, et que le cojan por la pasqua de resurreccione Domini primera que viene. Et el segundo anno otro servicio e medio, et dende en adelante cada anno un servicio, et que cojan cada anno un servicio por la pasqua de resurreccione Domini, et el postrimer servicio que cojan postrimer anno en el mes de agosto antes que salga la renta de D. Zag. Et el que oviere valia de diez maravedis de la moneda prieta, que es cinco sueldos el moravedi, que dé diez sueldos de esa mesma moneda, que facen de la moneda primera treinta cinco maravedis et tercia. Et el que oviere valia de la moneda nueva que es a siete sueldos et medio el maravedi, que dé seis sueldos de esa mesma moneda que facen ocho maravedis de la moneda de la primera guerra cinco maravedis et tercia. Et que los paguen cada anno á seis mercados, que en esto non haya escusados ningunos por privilegios, nin por otra razon algun; et el que non pagare cada anno á los plazos sobredichos que lo pague doblado, et el que lo pagare que sea quito, que le non penen por doblo ninguno, nin por el otro que lo ha de pechar, et que fagan cada anno tassa nueva, et que no haya cabeza ninguna.» — *Memorial histórico español*, tomo 1, documento CLIII, págs. 340 y 341.

de una carta dirigida al Concejo de aquella villa, con fecha 25 de Febrero de la era 1299 (año 1261), que puede verse en el *Apéndice* <sup>1</sup>.

Quizá por la misma lenidad y blandura de que en general dió pruebas Alfonso X, guiado del mejor deseo, las cargas públicas, y aun las exacciones ilegales, de que por modo directo no era responsable, fueron en aumento, principalmente en los postreros años de su reinado. Revoltosos ricoshombres y caballeros malavenidos con el Monarca y ansiosos de medrar á costa de los pueblos corrian la tierra, causando grandes daños y exigiendo viandas y yantares indebidos. El Conde D. Nuño de Lara, en particular, echaba pedidos en tierras realengas, evidente desafuero; cobró otro pedido que exigió á los hidalgos, caballeros, escuderos, dueñas y doncellas; tomó conducho y cogió las martiniegas correspondientes al Monarca sin el mandato y contra la voluntad de éste, hechos todos que le afeó Don Alfonso abierta y descarnadamente en una solemne ocasión. Los nobles quejábanse á su vez del abuso del Rey en el cobro de las monedas, montazgos y servicios de los ganados, que se llevaba á cabo con mayor frecuencia y en condiciones más onerosas que lo que se acostumbraba de antiguo, y aun afirmaron que había echado muchos pechos desafortados sobre sus vasallos y sobre toda la tierra.

Quizá las exenciones y libertades que á los pueblos dió el Rey *Sabio*, en detrimento á veces del estado noble, hubieron de contribuir á los alzamientos y sublevaciones de los ricoshombres, que tanto acibararon los últimos años de su existencia. Pero el impulso dado por el Rey favoreció también indirectamente á los vasallos de señorío, pues sus Señores se aplicaron desde entonces á competir con los Reyes por lo francos, concediendo estimables exenciones á sus vasallos que temían

---

1 Documento *inédito* existente en el Archivo municipal de Escalona.

perder. Por eso datan de esta época numerosos fueros y privilegios de carácter señorial. Citemos como ejemplos solo dos documentos de esta índole. El uno, ya conocido, es la carta-puebla concedida á Villaturde en 1278 por el Comendador del hospital de Don Gonzalo de Carrión, en que marca el tipo de la infurción, el de la mañeria y de las *vessas* (huesas), el número de sernas señoriales y sus condiciones, y veda la enajenación de heredades en previsión de la pérdida de sus derechos por el hospital <sup>1</sup>. El otro documento, hasta ahora inédito, es un privilegio del Infante Don Manuel, hijo de San Fernando, por el que concede á sus vasallos moradores de Escalona exención de todo pecho, á excepción de la moneda, fonsadera y yantar <sup>2</sup>.

Al examinar el contenido de las Partidas pudo apreciarse el estado floreciente de la Iglesia y de su inmunidad en la época del Rey *Sabio*. La doctrina canónica importada en España había acudido en auxilio de los usos aquí ya tradicionales, dando por resultado la más válida y firme exención de tributos á favor de la Iglesia y de sus propiedades. Pero ni las Partidas se promulgaron por aquel entonces, ni los tiempos eran suficientemente bonancibles para poder asegurarse

---

1 «.....que nos den por cada anno por la Sant Miguel de cada suello dos sueldos de la moneda nueva, e una galina por enfurcion. Et que nos fagan quatro sernas por cada año. La una para segar e la otra para barvechar. Et estas sernas sobredichas an de facer con bues el que los ovierre; e si non ovieren bues, que las fagan con sus cuerpos ali do ovierre mester..... Et que nos den caloñas e omeziellos assi como es fuero de la villa de Carrion. E otrosí que nos den por mañeria cada que acaciere V sueldos e una meaña de la moneda nueva. Et otrosí que nos den por vessas cada que acaciere V sueldos de la buena moneda..... E que non puedan vender ningun suelo á cavallero, nin á fidalgo ninguno, nin á orden, nin á otro ome ninguno, porque nos perdiessemos nuestros derechos..... Et otrosí las sernas que nos han de facer por cada año á los plazos sobredichos que nos las fagan en la villa de Villaturde ó en su término, é no en otro lugar.....» — *Colección* de Muñoz, pág. 168.

2 Este privilegio, dado en Escalona en 1.º de Marzo de la era 1320 (año 1282), existe en el Archivo municipal de aquella villa. Nosotros le reproducimos en el *Apéndice*.

que las personas poderosas, y aun los Monarcas futuros, no atentarian en lo sucesivo contra los privilegios eclesiásticos. Pensando esto mismo Don Alfonso, siguió la conducta de sus predecesores y otorgó mercedes especiales de inmunidad á las iglesias de los territorios que conquistaba, ó bien á las antiguas, á que enriquecía ó dotaba largamente. He aquí algunos ejemplos de esta verdad. En 1252 eximió del diezmo lego las heredades del clero de Alicante, y de toda pecha, pedido ó servicio nuevo á los vasallos de su iglesia. En 1253 libró del servicio de moneda á los canónigos de la Catedral de Toledo. En 1255 aseguró la posesión de los espolios á varias iglesias, entre ellas las de Astorga, Palencia, Oviedo y Córdoba, y eximió al monasterio de San Salvador de Nogal de fonsado, fonsadera y apellido. En 1256 concedió al Deán y Cabildo de Santo Domingo de la Calzada exención del tributo de moneda; y al monasterio de Osera, á sus heredades y servidores, liberación absoluta de todo pedido, pecho, voz, milicia, fonsadera, goyosa, luctuosa y fonsado, *et ab omni debito quod potest exigi* <sup>1</sup>. En 1257, al hospital de Sancti Spiritus de Segovia, siete excusados de pechos, con los mismos privilegios de los caballeros de la ciudad; y en 1259 eximió de pecho y pedido á cuarenta clérigos de las iglesias parroquiales de Avila. Absuelve de hospedaje en 1261 á los Canónigos y racioneros de Córdoba; de yantar real en 1263 á las iglesias de Toledo y Salamanca; de portazgo en todo el Reino por lo que se trajere para su monasterio (1270) al de las Dueñas de Santo Domingo de Madrid, y en 1271 de moneda y de todo pecho á los clérigos sevillanos con sus paniaguados: franqueza que confirma en carta enderezada pocos años despues (1278) á sus recaudadores. ¿Qué significaban estas gracias sino que la inmunidad eclesiástica, teóricamente aceptada y

1 Documento inédito, en el Archivo Histórico Nacional.

recibida en la mente de todos, tropezaba en la práctica con las intrusiones de los agentes reales y señoriales, por lo general poco escrupulosos? El mismo Rey, que en las Partidas absolvía de pechos á la Iglesia, decía en un Ordenamiento *que los mozos coronados pechasen como solian en tiempo de su bisabuelo*, lo cual era una concesión hecha en aras de la condición general de los ciudadanos.

Citemos ahora algunas de las larguezas y mercedes con que Alfonso X favoreció á las iglesias y monasterios del Reino. En 1254 hace donación al convento de San Clemente de Toledo, para su servicio, de ocho moros excusados de todo pecho. En el propio año concedió al Cabildo de Córdoba el diezmo de los judíos y moros de su obispado. En 1257 dona á la iglesia de Cuenca las salinas de Valtablado, Valsalobre y Beamut, cuyos productos, como en todas las demás, correspondían al dominio real. En 1258 otorga á la iglesia de Sevilla los diezmos de todos los donadios que hiciere en esta ciudad, en Carmona y en Arcos á los Obispos, Ricos-hombres y Órdenes. En 1264 concede al Obispo de Cuenca el diezmo de las rentas del almojarifazgo de Requena. En 1277 confirma al monasterio de Cardena la antigua exención “de toda labor de Castiello, & de cerca de villa, & de *cárcava*, et de otra obra cualquier.”<sup>1</sup> La *cárcava*, de que se eximía á los de Cardena, era el feso ó zanja grande hechos para la defensa de alguna población ó castillo. A la iglesia de Sevilla concedió el Rey en 1279 el *diezmo del quinto de las cavalgadas de mar y tierra*, ó sea, del botín apresado en las incursiones á tierra de moros; y á la fábrica de las derruidas iglesias de Orihuela, en 1281, el tercio que en ellas le correspondía. Ejemplos de este género no son raros en los archivos diocesanos y monacales.

No hay necesidad de agregar, después de lo ya dicho, que el diezmo eclesiástico se vió desde este reinado

---

1 Berganza: *Antigüedades de España*, tomo II, escrit. CLXXXIII, pág. 492.

sólidamente establecido, pero á semejante resultado no se llegaría seguramente sin vencer más ó menos resistencias de parte de los que hasta entonces por costumbre inveterada no dezaban, de los que pagando diezmo laico juzgaban grave daño para sus intereses dar otro á la Iglesia, y aun de los que, teniendo cedida en arriendo su propiedad, veían mermada la renta con la inexcusable prestación eclesiástica.

Al natural celo religioso de los Monarcas hay que agregar su interés directo por el acrecentamiento de los diezmos, origen de las saneadas tercias reales, que recabó para sí Alfonso X de Clemente IV en 1265 y de Gregorio X en 1275. <sup>1</sup> Por sentimiento, pues, y además por razones rentísticas, Alfonso X fomentó y apoyó en la medida de sus fuerzas la prestación decimal eclesiástica, no sólo en los códigos generales, sino también en documentos de menor alcance. Consérvanse entre otras y se han publicado sus cartas á la Santa Iglesia de Sevilla (1255), al Concejo de Salamanca (1255), á los pueblos del obispado de Cuenca (1255), á los terratenientes y recaudadores del reino de Murcia (1257), á los Concejos de Cartagena, Murcia, Mula y Alicante (1257), á los moros y judíos de Córdoba (1260), á los pecheros de Madrid (1264) <sup>2</sup>, á los que gozaban donadios en el obispado de Cartagena (1278) y á los Concejos sitos en

---

1 Habiéndose ya otorgado las rentas de las tercias reales á San Fernando, claro está que su origen no debe buscarse en el reinado de Alfonso X, como creyó nuestro historiador Lafuente aceptando la opinión del P. Mariana y del Marqués de Mondéjar. — (*Historia general de España*, tomo 1, pág. 423, nota.) Tampoco es de confundir la concesión de las tercias con la de una parte de los diezmos y demás rentas eclesiásticas, hecha por Inocencio IV á Don Alfonso al principio de su reinado (1253) con motivo de la expedición á África que proyectaba.

2 Esta carta ó provisión real es notable por los abusos que en ella se traslucen y expresan, dejados sentir á los pecheros por los recaudadores de diezmos y arrendadores de las tercias reales. Puede verse en la *Colección diplomática* de documentos de Madrid, publicada por el Sr. Domingo Palacio, tomo 1, pág. 96, y en el *Boletín de la Academia de la Historia*, t. ix, pág. 59.



esta misma diócesis (1282), ordenando expresamente el pago al Prelado é iglesia respectiva por los cristianos, judíos y moros del diezmo de los frutos y ganados, como también de las primicias, prestaciones que á todos por igual alcanzaban, sin excluir á los mismos eclesiásticos <sup>1</sup>. En cambio demostró el Rey su amor á la Iglesia española impulsando al Papa á que prohibiese repetidas veces á sus Legados que recaudaran diezmo alguno en España para la expedición á Tierra Santa (1274), como lo pretendían de parte de la Orden de Calatrava.

La atenuación de ciertos tributos, en su origen completamente feudales, se echa de ver en documentos eclesiásticos de la época. El Infante Don Sancho, Arzobispo electo de Toledo, exime en 1256 á sus canónigos, racioneros y capellanes de las *mulas*, *nec equitaturas nec cifos argenteos*, que á su muerte se apropiaban los Prelados, ó sea, de lo que antiguamente se llamó *nuncio* ó *luctuosa*. En 1260, el Obispo de Badajoz concede fuero á los habitantes de Campomayor, en que, á más de señalarse las penas pecuniarias correspondientes á ciertos delitos, dánse favorables disposiciones en lo tocante al fonsado y su equivalencia en fonsadera, al montazgo y al portazgo, de cuyos derechos para varios artículos se establece una tarifa <sup>2</sup>.

---

1 Fernández y González: *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, apéndice xxxvii, pág. 348; y *Memorial histórico español*, tomos I y II, documentos números xxxiv, xxxv. L. LI, LH, LXXVI, CXLIV y CXCIV.

2 *Memorial histórico español*, documentos LXIV y LXXXII. He aquí la tarifa ó arancel del portazgo de Campomayor, á que se alude en el texto: «De portazgo de mercado, de troge de cavallo, de paños de lino et de lana, I ss. (sueldo). — De troxel de lana, I ss. — De troxel de fustanes, V ss. — De troxel de paños de color, V ss. — De carrega de pescado, I ss. — De carga de asno, VI d. — De carga de xpianos, de coneios, V ss. — De carga de mouros de coneios I mr.—Portage de cavallo que vendieren en azogue (en la plaza ó mercado), I ss.—De mulo, I ss.—De asno, V d.—De voe, VI d.—De carnero, III meallas.—De porco, dos d.—De furo (huren). II d. — De carga de pan et vino, III meallas.— De carga de peon, I d.— De moro que vendieren en mercado, I ss. — De moro que se rendir (que se rescatare), el diezmo. — De moro que caía con su señor, el diezmo. — De coyro de vaca et

Es importante para el conocimiento de la disciplina y de las prestaciones eclesiásticas en nuestra Patria la lectura del texto del Concilio diocesano de León celebrado en 1267, y digno de mayor generalidad por su excelente doctrina. En él son de notar las siguientes prescripciones relacionadas con los impuestos. Que los diezmos, primicias y demás cosas propias de las fábricas de las iglesias se demanden con ahinco, se destinen á usos eclesiásticos y se guarden bien por un clérigo y un lego juramentados que rindan cuenta anual al arcediano. Que se pidan y paguen los diezmos de las tierras, viñas y heredamientos de los religiosos, adquiridos por éstos después de la celebración del Concilio general de Letrán, y aun de los adquiridos antes si no los labran con sus manos ó á sus expensas y no muestran privilegio de exención. Que los arciprestes y y demás clérigos no sean arrendadores de multas ó caloñas, ni se inmiscuyan en negocios temporales. Que ningún clérigo contribuya directa ni indirectamente á la mengua ó disminución de los derechos de tercias pontificales, so pena de privación del beneficio y pechar el daño doblado. Que se respete la inmunidad eclesiástica y no se pague fuero anual de pan y vino por los clérigos á los legos, como malamente y contra derecho se usó en algunos lugares; y que los feligreses satisfagan bien los diezmos y primicias, bajo pena de excomunión <sup>1</sup>.

Los judíos y moros sometidos á la Corona de Castilla, ya en floreciente estado en el reinado de San Fernando, continuaron creciendo en importancia y riquezas bajo Alfonso X, que también los protegió abiertamente, no obstante exigir de ellos los tributos que era razón y costumbre.

---

de cierva, II d.—De coyros de gamo et de ciervo, III meallas.—De carga de cera, V ss.—De carga de aceyte, V ss.—Este portage es de omnes de fuera de vila, et la tercia de hospede, et las duas del señor de la tierra. »

1 Colección de Tejada, tomo III, pags. 391 á 398.

Ya á principios de su reinado hizo notar el castellano su benevolencia para con los moros perdonando parte del crecido tributo anual que venían pagando los Reyes de Granada y de Niebla, vasallos suyos. Conquistadas por los cristianos Jerez (1255) y Niebla (1260)<sup>1</sup>, sus moradores agarenos quedaron en las respectivas ciudades libremente con sus bienes, sujetos á un prudente impuesto.

Son numerosos los documentos reales de la época reglamentando algún punto tributario ó concediendo ciertas gracias á los vasallos mahometanos. Fuéles repetidas veces ordenado el pago exacto del diezmo eclesiástico por sus propiedades rústicas y urbanas, por las que llevasen en arrendamiento de los cristianos y por sus ganados y bienes productivos de todo género. En 1280 declaró Don Alfonso libres de pecho á los moros que trabajasen en las obras de la iglesia de Cordoba: resolución tan favorable á ésta, dada la pericia de los artifices mudejares, como á los moros mismos<sup>2</sup>. Por lo que respecta á la renta de las morerías en tiempo del Rey *Sabio*, continuó proporcionando al erario público uno de sus más pingües ingresos.

Data principalmente de la época de Don Alfonso la admisión en la ley común y en las nuevas pueblas y lugares á los hebreos, sujetos á las mismas cargas y validos de los mismos derechos que los cristianos. Favorecía el Rey con apreciables franquicias. En 1272 otorgó á los judíos de Murcia las inmunidades de Toledo y Sevilla. En 1275 reformó los antiguos fueros de Sahagún, cuyos judíos quedaron exentos del censo ó

---

1 Al Rey ó Wali de Niebla concedió en compensación el castellano, entre otras mercedes, el diezmo del Aljarafe de Sevilla, que á la sazón producía una cuantiosa renta.

2 Puede verse el documento en la ya citada memoria del Sr. Fernández y González: *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, página 143, nota.

capitación, si bien tenían que acudir con sus tributos al Abad del monasterio <sup>1</sup>.

Arranca también de este período histórico la verdadera importancia de los judíos como almojarifes y arrendadores de las rentas reales, y organizadores, por tanto, hasta cierto punto, del sistema administrativo de Castilla y León. Fernando III había continuado, ya que no abierto el camino, como se recordará, nombrando al hebreo D. Mayr como su almojarife mayor. Muerto este, designó Don Alfonso desde el principio de su reinado para el mismo cargo, ó bien para *mayoral de los recabadores de las rentas*, según frase de la *Crónica*, al célebre D. Isahak ó D. Çag de la Maleha, que pronto se captó su confianza como aprovisionador del ejército. El Rey dió en arrendamiento á su Tesorero las tercias, fonsaderas, martiniegas, pedidos y otros diferentes pechos y derechos, de que gozó sin competencia hasta el año 1276. En la misma fecha vémosle asociado á un cierto Roy Fernández y al judío D. Abraham Aben-Xuxen, yerno de D. Mayr; y por dos anualidades participan todos juntos del arrendamiento del servicio y montazgo (contribución pecuaria), que valió á la Corona veinticuatro mil maravedises de oro anuales.

Los arrendamientos continuaron en poder de los hebreos, apoderados de los resortes financieros de la Corona castellana. Ora el Almojarife mayor, ora Don Çag y D. Juçef, hijos del antiguo Tesorero de San Fernando, alzábanse, no sólo con las rentas anteriormente citadas, sino con todas las del Reino, excepción hecha de las de Andalucía y Murcia. Los especiales instintos de los israelitas márcanse claramente en un incidente ocurrido en un arrendamiento de 1277. Había ofrecido D. Çag Aben-Mayr 30.000 maravedises de la moneda blanca: deseoso Roy Fernández de arrebatarle la presa, ofreció el duplo de aquella suma; pero el diestro hebreo

1 Muñoz: *Colección de fueros y cartas-pueblas*.

pujó hasta 70.000 maravedises, con lo que la renta le fué adjudicada. Este D. Çag y su hermano antes citado tuvieron á su cargo la recaudación de las multas ó caloñas, desde el año 1257 hasta 1278, abonando en este concepto al real erario la respetable suma anual de un cuento ó millón de maravedises de la moneda nueva. Pujas tan violentas, solicitud tan diligente y continuada por los arriendos de parte de los judíos, no arguye en pro de su blandura para con el contribuyente, como tampoco del estado de la moral pública en la segunda mitad del siglo XIII. “A los hebreos—dice el Sr. Amador de los Ríos—quedaba el cuidado de perseguir las faltas, ilegalidades y fraudes de los cristianos, como que en ello les iba la ganancia: al Rey cumplía poner á disposición de los judíos sus oficiales y merinos para verificar la exacción ó castigar la rebeldía. Era esta, en verdad, una inquisición odiosa por exceso y nada á propósito para ganar amigos; y los arrendadores israelitas se extremaban en ella á tal punto, que daban con frecuencia ocupación al *brazo seglar* de oficiales reales y merinos. Cierto es que sirviendo así á la Corona acrecentaban, con tal actividad y tal celo, sus riquezas; pero también lo es que hacían larga siembra de odios entre la muchedumbre cristiana, á quien vejaban, y que no lograban, en cambio, la duradera estimación de los poderosos, ni aun de los Reyes por quienes de este modo se comprometían <sup>1</sup>.

En efecto, el omnipotente Don Çag perdió privanza y vida en los últimos años del reinado de Don Alfonso; siendo algo extraño que para convencerse el Rey de las malas artes del judío no bastaran largos lustros de opresión ejercida sobre los pueblos, pues fué preciso un manifiesto abuso de confianza que costó á su autor

---

<sup>1</sup> *Historia social, política y religiosa de los judíos de España*, tomo I, página 491.

harto caro <sup>1</sup>. Entonces quizás conoció Don Alfonso, y ciertamente algo tarde, los inconvenientes del excesivo encumbramiento de los hebreos, llegando en su venganza ó en su justicia hasta á mandar prender secretamente en un mismo sábado y dentro de sus sinagogas á los de aquella grey, imponiéndoles la gravosa exacción de 12.000 maravadises de oro de la moneda nueva, más otros 12.000 de recargo por cada día que se retrasaran en su pago: “medio vergonzoso de sacar dinero — dice un historiador moderno, — y acto que ningún historiador cristiano se ha atrevido á aprobar, aun tratándose de la raza aborrecida de los hijos de Israel” <sup>2</sup>.

El reinado de Don Alfonso X, período en que el Estado y la Administración dan gigantescos pasos hacia su perfeccionamiento, marca una extensión en los gastos públicos, que por necesidad había de refluir en la exacerbación de los impuestos. Los antiguos, en general poco cuantiosos, y por su carácter insuficientes, no hubieran bastado á sostener las cargas del estado regido por el hijo de San Fernando. Entonces nacieron, ó más bien se robustecieron otros impuestos, de que se esperaban mayores rendimientos; reforzáronse las rentas de aduanas, las de las morerías y juderías, los derechos de cancillería y los servicios y pedidos votados por las Cortes, entre otros <sup>3</sup>. Las tercias reales, cuyas concesiones

---

1 Asediaba el Rey en 1280 la importante plaza de Algeciras, y para facilitar el logro de la empresa ordenó al Almojarife remitiera los fondos recaudados; pero D. Cag, lejos de hacerlo así, entrególos al Infante Don Sancho, que se los demandaba con pretexto de particulares obligaciones. Irritóse Don Alfonso, prendió al Almojarife y á sus cómplices; y pasando adelante en su venganza, mandóle arrastrar en Sevilla, á presencia misma de Don Sancho, á cuyos ruegos ó amenazas había en mal hora cedido. La *Crónica* de Alfonso X, sin embargo, parece como que atenúa la falta del Almojarife, cargándola más bien al Infante heredero de la Corona (capítulos LXXI y LXXIV, págs. 55 y 58 de la edic. de Rivadeneyra).

2 Lafuente: *Historia general de España*, tomo 1, pág. 466.

3 En notable error hemos observado que cayeron Lafuente (*Historia general de España*, tomo 1, pág. 467) y Antequera (*Historia de la legislación española*, pág. 185), al decir que en tiempo de Alfonso X se crearon los

transitorias se repitieron en este reinado, como en el anterior, representan el caudal aprontado para atender á las necesidades del Reino, y principalmente á la obra de la Reconquista, por el estado eclesiástico, en la práctica no tan inmune como podría creerse.

A pesar de todos estos nuevos ó más cuantiosos recursos y de la sabiduría del Monarca que regía los destinos de la nación castellana, los últimos años de su reinado no fueron prósperos desde el punto de vista rentístico, como tampoco fueron felices desde el político y social. Las prodigalidades del Rey, el funesto y repetido arbitrio de la alteración de la moneda, el recargo en los tributos y servicios, los gastos originados por diversas empresas, y principalmente por las aspiraciones á la Corona germánica, y los abusos de los funcionarios hebreos, fueron otras tantas causas que, al disgustar á los nobles y al pesar sobre el pueblo, recargado de gravámenes, enajenaron al Rey la adhesión de aquéllos y el amor de éste, dando lugar á los lamentables sucesos que tanto amargaron los últimos días de Don Alfonso, triste y abandonado de todos en Sevilla, desprovisto de rentas y caudales, miserable hasta el extremo de haber de trocar su corona de oro por un puñado de monedas que le facilitara un príncipe infiel. ¡Ejemplo lamentable de lo que influyen torpes ó viciosas prácticas en los espíritus mejor dotados!

El reinado de Sancho *el Bravo* no fué muy feliz para Castilla, trabajada como estaba por tantas revueltas desde el tiempo de Don Alfonso, no siendo escasa fortuna que el mal hijo no resultara también un mal Soberano. Era aún Infante, (1282) y uno de los motivos que su padre tuvo para desheredarle fué el haberse apoderado

---

*portazgos*, derecho que hemos visto establecido entre nosotros con el propio nombre desde el siglo ix. Tampoco es exacto, como pretende el segundo, que se crearan entonces los derechos de aduanas, capitación de moros y judíos, salinas y alcabalas, pues demostrado queda que todos estos impuestos existían anteriormente.

del dinero y tributo que debía pagar el Rey moro de Granada, procediendo en esto como falso y traidor, según expresión de Don Alfonso<sup>1</sup>. Reconciliado á veces con éste y agraviado otras, no dejó, mientras fué Infante, de usar y aun de abusar de la concesión de mercedes y franquicias que más tarde, ya Rey, se vió obligado á revocar en parte. Varios documentos de esta época de su vida se han publicado. Por uno de ellos, (1282) otorga al Concejo de Oviedo que los Merinos no tomen yantar á los de Nora á Nora, que eran sus *alfoceros*. En el mismo año prohíbe pedir al Monasterio de Santa María de Aguilar de Campoó el tributo llamado *mula* y *vaso*<sup>2</sup>, y ordena á los almojarifes de Murcia que de las rentas del almojarifazgo paguen al Obispo de Cartagena mil quinientos maravedises de la moneda nueva. En 1283 concede al mismo Obispo y á sus sucesores tener ciertas heredades en el obispado libres de todo servicio de velas, atalayas, primicia y facendera, y otorga igualmente “todos los censales de Murcia con el *loysmo* e con la *fadiga* e con todas las pertenencias”; y á los Canónigos y racioneros de la propia Iglesia libra de moneda, marzadga, fonsadera, facendera, velas, atalayas y de todo pecho. Al Abad y Canónigos de Valladolid eximió también, en 1284, de la martiniega, yantar, fonsado, fonsadera, ayuda y de todo pecho.

La *mula* y *vaso de plata*, que vemos aparecer en documentos de esta época y figurar en los sucesivos reinados, era un impuesto de desconocida cuota que se pagaba para ayudar á la dotación de la dignidad de Adelantado mayor de una provincia. El *loysmo* ó *luismo*<sup>3</sup> y la *fadiga* eran términos de origen feudal sinónimos del *laudemio*, que ya nos es conocido, y entrañaban la idea

1 Mondéjar: *Memorias históricas del Rey Sabio*, pág. 410.

2 Documento *inédito* en el Archivo Histórico Nacional, procedente de Aguilar de Campoó.

3 *Luismo* proviene del verbo provincial de Aragón *luir* = redimir ó quitar censos.



de suma ó derecho pagadero al señor del dominio directo, al enajenarse la cosa dada en enfiteusis. La cantidad debida por el luismo solía ser del diez por ciento de la venta; pero este derecho y esta cuota, que han alcanzado nuestro mismo siglo, estuvieron más en boga en Aragón y Valencia que en la Corona de Castilla.

Proclamado ya Rey Don Sancho, su sistema rentístico y financiero continuó siendo igual al de su padre, intervenido por las Cortes, que seguían votando servicios extraordinarios en casos de apuro ó de conveniencia. Tal ocurrió con motivo de la conquista de Tarifa, pues por carecer el Monarca de recursos ordinarios, acudió á sus súbditos quienes le concedieron tres servicios.

Varias veces, pues, se reunieron en su corto reinado los representantes de los distintos brazos, dictándose oportunas medidas de buen gobierno en lo concerniente á impuestos. No es posible considerar como genuinas Cortes á la Asamblea de Valladolid, en 1282, á que concurrieron Prelados, nobles y ciudadanos, dando á Don Sancho, aún Infante, un título que no le correspondía, por vivir aún el autor de sus días: reunión tras la cual el Infante no vaciló en hacer actos de soberano, y en tomar para sí los pechos y servicios debidos tan sólo á éste por razón del señorío. En 1286 celebráronse dos Asambleas que tienen ya carácter de verdaderas Cortes. En la primera, reunida en Burgos, de que apenas hay noticias, el Rey pidió y obtuvo recursos con que emprender una campaña contra los moros. Las Cortes de Palencia son más importantes y conocidas, y merecen más particular examen.

Establece el Monarca, en el curioso Ordenamiento formado en aquella ocasión, que ni ricos hombres, ni infanzones ni ricasdueñas adquieran en las villas de realengo heredades foreras y pecheras: disposición de marcado carácter fiscal, pues bien se ve que se trataba de estorbar la posible merma de los derechos reales so co-

lor de exenciones y privilegios gozados por los nobles. Mándase que los hidalgos no sean cogedores ni arrendadores de los pechos reales; para estos oficios ha de preferirse “ommes buenos de las villas que non sean y alcalles nin aportellados”, quienes han de coger el tributo por sí mismos y rendir llanamente cuentas de su cometido. Se regulariza el servicio de los yantares, convirtiéndole legalmente, de prestación en especie, en impuesto en metálico. El Rey lo ha de tomar una vez en el año cuando fuere á la tierra, como se acostumbrió en los reinados de Alfonso IX y de San Fernando; la cuota del yantar en los pueblos habia de ser de seiscientos maravedises por el Rey y de doscientos por la Reina. Los merinos reales tampoco podían tomar yantares sino una sola vez anualmente; y los que sustituían á otros que hubieran ejercido el mando menos de un año, no podrían exigir el yantar hasta que fuera transcurrido aquel período. Redúcese á los casos más indispensables la convocación de los Concejos á hueste; se ordena que los que concurren hayan sus excusados y franquezas según el respectivo fuero, y también que, si después de llamados los Concejos se revocase la orden, no se pida fonsadera ni otro pecho por ello. Se establece una recta tributación proporcional por los muebles y efectos según su cuantía <sup>1</sup>. Aplazóse prudente-

---

1 «..... que ayan los pecheros las libertades e las mercedes que yo fizie a los de Gallizia que son estas: el que ouier quantia de diez mrs. dela moneda nueva, que son sesenta mrs. delos de la guerra, que peche un mr. dessa misma moneda por seruicio o por moneda quando melo ouieren adar; et el que ouiere quantia de cinco mrs. que peche medio mr. dessa misma moneda, ó la quantia della en esta moneda que yo agora mando laurar, que ffazen diez dineros un mr. delos de la guerra. Et si ouier quantia de mas de cinco mrs. e non llegar a los diez mrs. que non peche mas de medio mr. Et el que ouier quantia menos de cinco mrs. dela moneda sobredicha que non peche ninguna cosa; et a estos queles non sean contados los pannos de su cuerpo nin de su muger nin de sus ffijos nin la ropa de ssus lechos, e que non peyndren por esto bueyes nin bestias de arada ffallando otro mueble ó rayz que peyndrar.” — *Cortes de Palencia de 1286*, núm. 10.

mente la resolución de las arduas cuestiones sobre el realengo y el abadengo suscitadas en las Cortes de Nájera, de 1137 ó 1138; demostrándose que esta y otras semejantes leyes no obedecían á la idea de amortización, sino á un fin fiscal, con la razón que da el Rey “por quello que ffue enagenado delos términos delas mis villas sea á ellos tornado porque me puedan mexordar los mios pechos.” Manda el monarca que “los serviçios que me diesen los de la tierra que se den commo mone-da fforera.” Por último, quizá para concluir con los restos que pudiesen quedar en el Reino del mal uso llamado mañeria, ordena que los bienes de los que mueran intestados pasen á los herederos <sup>1</sup>.

Las Cortes de Haro, reunidas en 1288, otorgaron al Rey un servicio cada año por espacio de diez; y en compensación éste alivió ó libró á las diferentes clases del Estado de ciertas cargas. Perdonó las cantidades que á él ó á su padre se debían; desistió de las demandas pendientes contra los que “ouieron de traer el diezmo en plata et non lo traxieron”, y por razón “de la deçima que el Papa dió á nuestro padre por seyeyes annos pora ayuda de la guerra”, condenó los tributos atrasados y pechos encubiertos por más de dos años, y los derechos que le correspondían por la saca de efectos (aduanas) á tierra de moros “saluo los derechos de las sacas que andan en las rrentas delos almozarifatgos.” Pero no dispensó á los arrendadores, cogedores y sobrecogedores <sup>2</sup> de rendir cuentas y entregar los fondos que desde dos años antes obraran en su poder.

1 *Cortes de León y de Castilla*, 1: Cortes de Palencia de 1286, pág. 95 y siguientes. Números 2, 4, 5, 8, 10, 11, 13 y 14.

2 Si nos atenemos á la opinión de la Academia, el *sobrecogedor* era sencillamente un *recaudador* (*Diccionario*, edic. de 1881, pág. 982). Pero fijándonos en la frecuente mención y uso simultáneo que hacen antiguos textos, y principalmente los cuadernos de Cortes, de las palabras *cogedores* y *sobrecogedores*, hay que convenir en que las ideas que representaban no eran del todo sinónimas. El *sobrecogedor* pudo ser un recaudador especial, especie de comisionado de apremio, que iría á cobrar tras el cogedor

A petición de los procuradores y por bien de los pueblos, prometió el Rey no arrendar los distintos pechos y servicios, ni nombrar cogedores, sobrecogedores, recaudadores, ni arrendadores á los judíos, sino á cristianos que fueran hombres buenos abonados. Libró también expresamente de pechar el servicio á los caballeros, dueñas, clérigos y privilegiados por cartas: nueva confirmación de la inmunidad que de mucho tiempo atrás venían aquellos gozando <sup>1</sup>.

Reunió el Rey á todos los Prelados en Medina del Campo (1291) y les pidió servicio y ayuda para ir á cercar á Algeciras. “E de los servicios que le avian mandado los de lá su tierra en la hueste de Haro por diez años—agrega la *Crónica*,—pagó todos sus fijos dalgo, e llevó de los Prelados un cuento e cuatrocientas veces mill maravedises” <sup>2</sup>.

En 1293 convocó Sancho IV cortes generales en Valladolid, las cuales dieron origen á dos distintos Ordenamientos, enderezados respectivamente á los Concejos de Castilla y de León; y en uno y otro abundan las disposiciones sobre impuestos. En el Ordenamiento de Castilla se vuelve á reglamentar el asunto de los reales yantares. Ofreció el Rey no pedirlo á los pueblos, como no fuera en persona á ellos, salvó en algunas circunstancias que especifica <sup>3</sup>, así como que el Infante su hijo no

---

para compeler á los morosos á hacer efectivas las cantidades no entregadas á aquel, ya que la preposición *sobre*, antepuesta á un sustantivo, suele darle fuerza reduplicativa. Pudo ser también el encargado principal de la recaudación, ó bien el jefe de los recaudadores de una cualquiera localidad ó comarca, aunque nos parece más probable lo primero. *Vid.* sobre este punto las *respuestas* de los Sres. V. y P. S. y D., incluidas en la sección correspondiente de la *Revista de Archivos*, t. III, págs. 288, 304 y 336.

1 *Cortes de León y Castilla*, 1: Cortes de Haro de 1288, núms. 5, 6, 9, 12, 15, 17, 20, 21, 25 y 27.

2 *Crónica del Rey Don Sancho el Bravo*, cap. VIII, página 86 (edición de Rivadeneyra.)

3 «..... así como quando fueremos en hueste o touieremos alguna villa o algun logar cercado, o fizieremos cortes, o quando acaesciesse encaescimiento alumbramiento de la Reyna, que por estas cosas las ouieron los rreyes onde nos veninos et es derecho e geuisado que las ayamos nos.»

lo pediría tampoco cuando fuera en su compañía, y confirmó la cuantía en maravedises del yantar del Rey y de la Reina fijada en las Cortes de Palencia de 1286 (seiscientos y doscientos maravedises, respectivamente), agregando trescientos como yantar del Infante Don Fernando. Concedió Don Sancho que sólo los merinos mayores, y no los demás, tomasen yantar una vez al año al ir á un lugar en persona; siendo la cuantía “en aquellos logares do fueren los yantares mayores” de ciento cincuenta maravedises. Los procuradores se quejaron al Rey de los perjuicios que irrogaban á los pueblos las posadas ó aposentamiento del séquito de la familia real; y Don Sancho otorgó que sólo por conducto del alcalde y del merino del lugar y de su posadero (aposentador) se procurasen alojamiento los ricos-hombres y caballeros. Ocurría que los oficiales reales solían tomar en las casas de los lugares el pan, vino, pescado y otros efectos, so color de conducho, con detrimento de sus dueños; los procuradores se dolieron de esto y ofrecieron proporcionar hombres buenos que, cuando fuera la familia real á los lugares, facilitasen el conducho necesario, lo que plugo al Rey. Prohibióse que los ricoshombres é hidalgos tomasen conducho en los pueblos de realengo. Vedáronse nuevamente los arrendamientos de pechos, y que se nombrara cogedores ni arrendadores á los ricoshombres, alcaldes, merinos y judíos, de lo que se seguían graves perjuicios. Los cogedores ó recaudadores nombrados en adelante debían ser de la villa ó lugar que fuera cabeza de merindad. Aboliéronse las pesquisas en razón del pecho “que cabeça cierta”, pero no las relativas á los demás pechos “que non an cabeça, ca non es nuestro seruiçio nin pro de la tierra que los cogedores lieuen ell algo de la tierra e que lo encubran et que nos non lo ayamos.” Fijóse el tipo de lo que habían de exigir los cogedores por las cartas de pago, reducido en adelante á seis maravedises para la cuantía de mil

ó mas; y á un tercio de maravedí para la de entre mil y ciento <sup>1</sup>.

El Ordenamiento á los Concejos leoneses en las mismas Cortes de 1293 contiene, entre otras cosas: Que no se exigiese servicio de los ganados que no salieran de sus términos é invernasen en la tierra, ni de los que se llevaran á vender en las ferias y mercados. Que los Concejos no tomen *ronda* de los ganados y bestias que cada vecino trajese para su servicio ó sus necesidades. Que por razón de los pechos que algunos echaron en la tierra sin mandato real, dieran “cuenta e rrecabdo por qual rrazon lo fizieron”; quedando además sujetos á responsabilidad por su conducta. En materia del conducho exigido por los oficiales reales en los pueblos, finalmente, se tomó resolución idéntica en el fondo á la que figura respecto del mismo punto en el Ordenamiento á los Concejos castellanos. <sup>2</sup>

Como se ve, entre un Ordenamiento y otro, hechos en las mismas Cortes, no dejan de apreciarse diferencias en materia tributaria, patentizándose así que las aspiraciones y necesidades de ambos pueblos no eran absolutamente idénticas.

Continuaba rigiendo la legislación foral, y Don Sancho prefirió, á otorgar fueros nuevos, conceder á ciertas ciudades y villas los ya vigentes en otras como acreditados por la práctica, tendiendo así hacia la unidad administrativa y tributaria.

De este reinado data la introducción de un nuevo impuesto ó derecho real, que cargó, apenas nacido, con el sentimiento de general impopularidad. Nos referimos á la *sisá*, gravamen sobre los mantenimientos,

---

1 *Cortes de León y de Castilla*. Valladolid en 1293. Ordenamiento á los Concejos de Castilla, 1, páginas 106 y siguientes, números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18 y 21.

2 *Cortes de León y de Castilla*. Valladolid en 1293. Ordenamiento á los Concejos de León, 1, páginas 117 y siguientes, números 8, 10, 13 y 15.

verdadera contribución de consumos que consistía, según Canga Argüelles, en la rebaja hecha en favor del erario de cierta cantidad en los pesos y medidas por donde se vendían los géneros para el consumo del pueblo <sup>1</sup>. Poco duró esta gabela; pues muerto que fué Don Sancho (1295), la Reina viuda Doña María decretó su abolición, convencida quizá de que había tenido “harta parte para la mala satisfacción y disgusto que todos tenían contra su marido el Rey Don Sancho” <sup>2</sup>, y deseando también, tal vez, por este medio, congraciarse con el Reino y afianzar el vacilante trono de su hijo.

Las *salinas* (cuya renta en algunas ocasiones hemos mencionado), como propiedad que eran de la Corona, comenzaron también en aquella época á rendir no escasos productos; y lo mismo puede decirse respecto de las *ferrerías* ó herrerías, por cuya industria pagábase un impuesto especial allí donde el fuero no indicaba lo contrario ó donde se aprovechaban para ellas las aguas de un río.

En la administración de la Hacienda pública bajo Sancho IV, parecen haber tenido directa intervención los Obispos y personas eclesiásticas, motivado quizá por el deseo de moralidad que se dejaba sentir en el ramo financiero, entregado antes á los judíos. El Obispo de Astorga, D. Martín González, estuvo encargado durante cierto tiempo de la percepción de las rentas reales; y en una cédula que en 1291 le dirigió el Rey, declaraba que el Obispo había satisfecho íntegramente las cantidades recaudadas <sup>3</sup>. Sin duda no había cabido igual suerte al Abad de Valladolid, D. Gómez García, que á pesar de su dignidad era recaudador de los pechos reales; pues requerido por orden del Rey para que rindiera cuentas, halláronse tan irregulares, que de

---

1 *Diccionario de hacienda*, tomo v, pág. 142.

2 Mariana: *Historia general de España*, lib. xv, cap. 1.

3 *España Sagrada*, tomo xvi, pág. 249.

privado y hombre de confianza, quedó el Abad en completa desgracia, muriendo al poco tiempo, con gran contento del Monarca <sup>1</sup>.

En la guarda de los fueros y privilegios concedidos por él ó por sus antecesores, fué Don Sancho puntual y observante. El concejo de La Guardia (Toledo) se le querelló porque los oficiales reales exigían yantar en dineros, práctica contraria al fuero de que en aquella localidad gozaban; y el Rey lo prohibió terminantemente por carta dirigida á los recaudadores del Arzobispado de Toledo (1284), una vez convencido de la justicia de la reclamación <sup>2</sup>.

Entre los documentos señoriales de la época relacionados con los impuestos, puede citarse el que en 1287 concedieron D. Lope de Haro y su hijo D. Diego á la villa de Nestrosa, por el que eximieron á sus vecinos del pago del derecho de *arredradgo* ó *novena*, mencionando después como existente el de *brotedo* <sup>3</sup>. Se recordará que en el fuero de Treviño, que data del tiempo de Alfonso X, aparecieron las prestaciones llamadas

---

1 «Llególe mandado en commo el abad D. Gomez Garcia finara en Toledo é plugole mucho.» *Crónica de Don Sancho IV*, cap. III, pág. 74. No obstante lo que decimos en el texto acerca de aquel abad, bueno será añadir que en la pequeña capilla de Santa Lucía de la Catedral de Toledo hemos hallado su enterramiento, ó al menos una lápida latina que lo conmemora, escrita en caracteres monacales, donde se consigna, con otras varias circunstancias, que aquel privado de Don Sancho, *moribus ornatu, fuit probitatis imago*. ¿Tendrá razón la *Crónica*, ó el epitafio que mandó colocar una mano piadosa sobre el sepulcro del Abad?

2 *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XI, pág. 338, donde el P. Fita publicó el documento. Entre los fueros concedidos por Don Sancho cita Llorente el de Orduña en 1288, por el que quedaron libres sus vecinos de los impuestos de emienda (ya conocido), *entrada* y *treintazgo*. La *entrada*, pagadera en el ingreso de los pueblos con mercaderías, era análoga al portazgo. El *treintazgo* figura poco en los documentos, y sin duda fué igual al *treinteno*, que ya vimos aparecer en una donación de Alfonso X á Sevilla, es á saber: la trigésima parte de los frutos, que en ciertas localidades se daba al monarca en reconocimiento del señorío.

3 Citase este documento en la *Revista de Archivos*, tomo III, págs. 335 y 336.



*novena* y *arenzadgo*, de que dimos noticia oportunamente, y las cuales parecieron tomarse á veces en el mismo sentido que *arredradgo*. Pero éste, en su significación recta, era la cuota que el Juez demandaba á las partes litigantes al constituirse cierta fianza ó garantía de estar á derecho, llamada *redra* <sup>1</sup>. Cuanto al *brotedo*, según aquel documento, era la cuota de dos sueldos que se daba al clérigo ó eclesiástico por recibir el *crisma*.

Como fuero señorial de tiempo de Sancho *el Bravo* puede citarse también el otorgado á los solariegos de Quintanilla de Onsoña por D. Pedro González, Comendador del hospital de Carrión, en que se especifican las cantidades que se habian de pagar por *San Miguel*, *San Martin* y *San Juan*, y se fijan las condiciones de las sernas, de la manera y de las huesas <sup>2</sup>.

En medio de sus defectos, Sancho IV mostróse deferente y obsequioso con la Iglesia, cuyos fueros é inmunidad respetó é hizo respetar, favoreciendo además al

---

1 Véase lo que acerca de la *redra* y el *arredradgo* dice el Sr. V. V. (Don Vicente Vignau) en la sección de *Respuestas* de la *Revista de Archivos*, tomo IV, pag. 31: «Era costumbre antigua en nuestro procedimiento judicial exigir al actor ó demandante una garantía, no sólo de estar á derecho, sino también de sostener lo que en la demanda consignaba. Esta garantía consistía generalmente en una fianza personal ó real, que se llamaba de *redra* ó *riedra*.... Al constituirse la fianza de *redra*, los jueces exigían á las partes una prestación que se llamaba *arredradgo* porque acompañaba á la constitución de la *redra*: llamábase también *novena*, no porque consistiese en la novena parte de lo que se litigaba, sino en una cantidad proporcionada.»

2 «Et el ffuero que nos avedes a ffaser. Conviene á ssaber, por la Sant Miguel, darnos cada suello una ffanega de trigo é otra de cevada, é dos sueldos, é nueve dineros cada ssuello, é por Sant Martin veinte maravedis de Martiniega, é por Sant Juan ocho maravedis de yantar é quatro ssernas cada año, una sserna á ssegar, é otra á trillar, é otra a senbrar é otra á barbechar, é estas que las dedes cada uno a su ssaçon en el tiempo que nos las demandáremos. E el dia que ffueredes á la serna, que vos den almuerzo pan é viño, é á yantar pan é viño é conducho; é que nos dedes por maneria seys maravedis é al merino seys sueldos, é de vessas quatro maravedis é al merino cuatro ssueldos de la moneda de guerra, é calloña, é ffurto é quema é fuerza é omeziello quien lo ffesiere passe por su derecho.» — Muñoz: *Colección de fueros y cartas pueblas*, pag. 136, nota.

estado eclesiástico con nuevas mercedes. Los documentos en este sentido abundan en los archivos de los antiguos monasterios é iglesias. En 18 de Agosto de 1284, ordena el Rey á los almojarifes de Sevilla, “cristianos e judios e moros” que el Arzobispo de aquella diócesis pueda poner en las aduanas un hombre que recaude sus derechos, sin que ningún oficial real haya de impedirlo <sup>1</sup>. Pocos meses después (23 de Diciembre) mandaba á los mismos almojarifes sevillanos que dieran cumplidamente al Arzobispo y Cabildo los diezmos del almojarifazgo. Por dos distintos privilegios concede á los predicadores de San Esteban de Salamanca un excusado y libertad de pechos, portazgo y derechos de cancillería (años 1284 y 1285) <sup>2</sup>. Al monasterio de San Zoilo de Carrión exime en 1285, como años atrás al de Aguilar, del vaso de plata y mula <sup>3</sup>. En 1289 libra del pago de la fonsadera á los lugares del monasterio de Celanova <sup>4</sup>; al monasterio de Sahagún, de pagar portazgo en todo el reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, y ordena á las autoridades, cogedores y representantes suyos, no atenten contra las franquicias de que venia gozando el mismo monasterio, tales como la del fonsado, fonsadera, pedido y yantar, *ssaluo en la moneda fforera que an a dar de ssiete en ssiete annos* <sup>5</sup>. En 1288 y 1290 exime al monasterio de Escalada de pechos y de yantares <sup>6</sup>. En 1291 manda á todos los clérigos y legos de Sevilla acudir al Arzobispo y Cabildo con los diezmos de los donadios y de los excusados de su iglesia <sup>7</sup>. En el propio año concede al Abad

---

1 Documento *inédito* en la Biblioteca Nacional, sección de MSS. Colección Burriel, Dd. 94, fol. 74 v. (Véase en el *Apéndice*.)

2 Documento *inédito* en el Arch. Hist. Nac.

3 Documento *inédito* en el Arch. Hist. Nac., procedente de Carrión.

4 Documento *inédito* en el Arch. Hist. Nac., procedente de Celanova.

5 Documentos *inéditos* en el Arch. Hist. Nac., procedentes de Sahagún.

6 Documentos *inéditos* en el Arch. Hist. Nac.

7 Documento *inédito* en la Colección Burriel, Dd. 94, fol. 82. Sección de MSS. de la Bibl. Nac.

y convento de Santa María de la Vid los pechos, derechos, pedidos y monedas que habían de dar al Rey los vecinos y moradores del circuito y granja de dicha casa religiosa; y en 1292 otorga al mismo libertad de pastos para sus ganados por todo el reino, con exención de portazgo, montazgo, peaje, *rrollda* (ronda), asadura, castillería, servicio y diezmo<sup>1</sup>. Y como estos podríamos multiplicar ejemplos de la buena voluntad de Sancho IV para con la Iglesia en lo relativo á impuestos.

Por lo que respecta á ésta, en el Concilio celebrado en León en 1288 legisló para la reforma de ciertos malos usos en materia relacionada con los impuestos y prestaciones eclesiásticas y seculares. Dejábanse sentir notorios abusos en la percepción de las procuraciones durante las visitas diocesanas. Recibíanse aquéllas en dinero ó en viandas tasadas, contra lo que de antiguo estaba estipulado; y las procuraciones excesivas acababan por empobrecer las iglesias de no grandes recursos. El Concilio prohibió estas prácticas, ordenó que las iglesias pobres no diesen la procuración separadamente, sino ayuntadas entre sí, y amenazó á los clérigos y arcedianos que se excediesen en algo al dar ó recibir las procuraciones, con la suspensión de oficio y beneficio y con las penas procedentes, según derecho. Volvióse á advertir á los clérigos que no fuesen cogedores ni arrendadores, bajo la pena de suspensión. Se previno á los ricoshombres, dueñas y personas legas y eclesiásticas, que tuviesen capellanes en sus casas; que no debían darles diezmo, y si á sus respectivas parroquias, conminándose á los contraventores con la excomunión. A los arcedianos, en fin, recomendó no hacer pedidos por sí ó por otros á sus clérigos, sino en las cosas justas; facultándose á estos últimos para negarse á

---

<sup>1</sup> *Índice de los documentos de los monasterios de Santa María de la Vid y de San Millán de la Cogolla*, págs. 26 y 27.

satisfacerlos, cuando sin razón se viesen requeridos para ello <sup>1</sup>.

Por lo que revela la libertad de costumbres y las prácticas harto profanas de ciertos eclesiásticos en las postrimerías del siglo XIII, no deja de tener interés un Ordenamiento que dió en 1295 D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, acerca de los *coronados* (clérigos) y su inmunidad. En él se citan los casos de aquellos “q’ non han defender los Arciprestes, ni los Vicarios quanto al pecho, ni quanto al fuero”; y á lo que se ve no gozaban el valioso derecho de la inmunidad los que habían sido casados dos veces, ó el que lo era con viuda ó con *corrupta* (prostituta); los que no sabían leer el psalterio; los que por su nacimiento no eran hijos legítimos, á no tener dispensación del respectivo Prelado; el que no llevara abierta la corona, “ó truxere copete con ella, ó truxere los cavellos luengos cuenmo lego”; y el que vistiera “paños usados, quales non debe traer clerigo, o saya acuerda, o zapatos dorados, o entallados” <sup>2</sup>.

Los tributos rendidos á la corona por los mudejares continuaron durante esta época representando un ingreso considerable. A más de la capitación, sábese que pagaban un impuesto indirecto sobre el vino, que debían comprar siempre en la alhóndiga real. A la Iglesia daban el diezmo; al respectivo Concejo el *onceno*, que gravaba las utilidades y se aplicaba á las atenciones y eventualidades del común. Las cargas, pues, tendían á aumentar notablemente. Un curioso documento de últimos del siglo XIII proporciona interesantes pormenores acerca de los productos de la capitación por los años de 1293 y 1294, ó sea en las postrimerías del reinado de Sancho IV. Según su contenido, el servicio de los moros de Sevilla ascendió á 8.000 maravedises; el de

1 Colección de Tejada, tomo III, págs. 406 y 408.

2 Ms. Dd. 58, fol. 61, en la Bibl. Nac. (Vid. en el Apéndice.)

Córdoba, Constantina y sus lugares, á 5.000; el de Madrid, á 3.600; el de los obispados de Avila y Segovia, á 6.515; en el obispado de Palencia, á 5.671; y en el de Burgos, á 1.092<sup>1</sup>.

No faltan datos para apreciar la situación financiera y tributaria de los judíos en el reinado de Sancho *el Bravo*. En sus comienzos alborotáronse los ciudadanos de Palencia contra el Obispo y cabildo de la ciudad, que venían disfrutando por anterior concesión las rentas de su aljama. Sometidos por la intervención de Don Sancho y restituidos Obispo y cabildo en el goce de las rentas que les habían sido detentadas, se dió el extraño caso de ceder al Rey, sin duda á cambio del servicio prestado, la mitad de los pechos judaicos de Palencia, que eran muy cuantiosos y dignos de atraer sobre sí la codicia de Don Sancho. Es de notar que Fernando IV, siguiendo el ejemplo de su padre, hizo en 1305 una declaración análoga y se reservó la mitad de las rentas de la opulenta aljama palentina.

Deseoso Don Sancho de labrar su enterramiento en la iglesia mayor de Toledo, cercenaba sus rentas judiegas, concediéndole en perpetuidad dos mil maravedises de oro sobre las aljamas de Alcalá, Talamanca, Uceda y Brihuega.

El indicio más importante de la prosperidad y libertades que en general gozaron los judíos bajo el cetro de Sancho IV, hallámoslo en el padrón y repartimiento de Huete, verificado en 1290. La capitación individual de la grey judaica, desde algún tiempo atrás, venía fijándose en la cantidad de tres maravedises de oro, ó séase treinta dineros anuales de la moneda blanca, en

---

1 Publicó estos datos el Sr. Fernández y González en su obra *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, pág. 137, nota. En el documento citado en el texto consignase también la mengua experimentada en 1293 en las rentas de varias aljamas, que ascendió á 13.145 maravedises.

recuerdo, según parece, de las treinta monedas que valió á Judas la venta de nuestro Redentor; y á ella estaban sujetos todos los individuos varones casados ó llegados á los veinte años de su edad <sup>1</sup>. Facultada, pues, para ello por el monarca, reunióse la hebraica asamblea, que alguien ha considerado como verdadero *Congreso*, en Huete, con objeto de comprobar el padrón formado y hacer las distribuciones; y el documento que en aquella ocasión se redactó ofrece muy especial interés y no menor importancia histórica, pues en él aparece el número de aljamas existentes en las regiones castellanas y la prosperidad respectiva que habían alcanzado, sirviendo también para calcular con bastante precisión la totalidad de la población judía.

Para formar el presupuesto de tributación, fueron á Huete, delegados por el Rey, sus contadores y almojarifes hebreos, á los que se unieron los repartidores de la frontera, que lo fueron D. Jacob Aben-Yahia, D. Isahak-Aben-Azor y D. Abraham Abenfar, elegidos por Niebla, Jerez y Córdoba, respectivamente. Don Sancho había designado además un árbitro para avenir en caso de necesidad á los representantes de las aljamas, y lo fué el Rabb D. David Abudarham, pero sus servicios no fueron necesarios. El importe de la capitación correspondiente á las aljamas del Arzobispado de Toledo (á que llamaban *Tras-sierra*), de la frontera de Andalucía, de los reinos de León y Murcia y de los obispados de Cuenca, Palencia, Burgos, Calahorra, Osmá, Plasencia, Sigüenza, Segovia y Avila, ascendió á dos millones quinientos ochenta y cuatro

---

1 Los Sres. Asso y de Manuel, en su discurso puesto al final del *Ordenamiento de Alcalá*, dijeron consistir la capitación personal judía en *treinta maravedises de oro*; pero como ya observó el Sr. Amador de los Ríos, esta carga hubiera sido insoportable para las juderías y humanamente imposible de pagar. La verdadera cuota era, como expresamos en el texto, de treinta dineros, equivalentes á tres maravedises de oro.

mil ochocientos cincuenta y cinco maravedises, que, á razón de tres por persona, tipo de aquel impuesto, arroja una población hebraica de varones mayores de edad en los dominios castellanos de ochocientas sesenta y un mil seiscientas diez y ocho almas <sup>1</sup>. Aparece además en el documento, en calidad de *servicio* con que debían contribuir los moradores hebreos de los antes dichos obispados (sin la diócesis de Toledo, que para este efecto no figura), la cantidad de doscientos quince mil cuatrocientos ochenta y dos maravedises. Si son exactas las partidas del padrón, vese que á la cabeza de las juderías castellanas figuraban en los últimos años del siglo XIII, por su población y riqueza, las de Toledo, Almoguera, Hita y Burgos, con notable diferencia respecto de las demás del Reino. El repartimiento de Huete, que vino á sustituir á otro formado en Toledo en 1284, debía empezar á regir en Febrero de 1291 y ser válido por sólo un año.

En 1292 Don Sancho emprendió el cerco de Tarifa, para lo cual se acorrió con grandes anticipos hechos en

---

1 Publicó el padrón de los judíos de Castilla y de lo que tributaban en 1290, el Sr. Amador de los Ríos, primero en sus *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España*, y después en su *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, págs. 53 y siguientes, extractando de él noticias el Sr. Fernández y González en sus *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel*, pág. 176. Pero al hacer las sumas de las distintas partidas del documento padecieron equivocación, siendo también equivocada la población hebrea que asignan á los dominios castellanos, deducida del impuesto de capitación que pagaban en tiempo de Sancho IV. En nuestro texto restablecemos las verdaderas cifras. Canga-Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*, tomo I, pág. 71, había publicado incompletamente el estado contributivo de las aljamas castellanas, según el repartimiento de 1290. Por último, el Sr. Toledano, en su *Curso de instituciones de Hacienda pública de España* (tomo I, pág. 74), dice que á fines del siglo XIII los judíos de los Obispados de Castilla, que eran sobre 50.000, contribuían al Estado con cerca de 3.000.000 de maravedises: cifras falsas y exageradas ambas, cada una en un sentido, pues á ser ciertas, resultaría que cada hebreo pagaba por la capitación á razón de *sesenta maravedises de oro*; cantidad absurda, que ni el común de los judíos ni de los cristianos de entonces ni de ahora habría podido satisfacer jamás.

dineros por los hebreos D. Abraham Barchilón, arrendador de las rentas reales; D. Samuel, almojarife mayor, y D. Judah, que lo era de la Reina Doña María. En particular este último, parece le proporcionó veinte mil maravedises, que se destinaron al equipo de la flota. Y también con motivo de la guerra de Aragón recurrió Don Sancho al impuesto extraordinario, que hubieron de pagarle las aljamas del Arzobispado de Toledo, que eran las más opulentas del Reino.

Entre los años 1293 y 1294, los hebreos de la frontera andaluza pagaban como contribuciones: en Sevilla, 115.333 maravedises; en Niebla, 7.000; en Jerez, 5.000; en Écija, 5.000; en Córdoba, 38.333; en Andújar, 1.500; y en Jaén, Úbeda y Baza reunidas, 25.000: cifras todas por las que fácilmente podría calcularse de un modo aproximado la población israelita con que á la sazón contaban aquellas localidades <sup>1</sup>.

Como resumen de lo que constituía los derechos y rentas propios de la Corona de Castilla en tiempo de Sancho IV, pueden presentarse los que fueron en 1287 objeto de arriendo por parte del judío D. Abraham Barchilón. Tomó á su cargo éste, entre otras cosas, la recaudación del *servicio de los ganados* y derechos que el Erario cobraba en las entregas de los pastores, del censo de los judíos, de los derechos de cancillería, de las penas pecuniarias impuestas á las faltas y delitos, del servicio general del Reino, de los diezmos de los clérigos, las monedas foreras, renta de ferrerías y salinas; almojarifazgo de Toledo y de Murcia, y diezmos de Puertos secos y mojados. Pero en las Cortes de Haro (1288), estrechado el Rey por los procuradores de las ciudades, ó quizá deseoso de halagar al pueblo, que

---

<sup>1</sup> Aparecen estos datos en un documento que, con el título de *Cuenta de Juan Mateo Farradar*, publicó el P. Fidel Fita en el *Boletín de la Academia de la Historia*, tomo III, pág. 215. Aquel individuo era un alfardero (cobrador del tributo llamado *alfarda*) alavés, encargado de la percepción de ciertas rentas reales en las diócesis andaluzas.



aborrecía á almojarifes y arrendadores, máxime si eran judíos, rescindió en gran parte aquel arriendo, sin que conste en escrito alguno que se compensase al Barchilón por el perjuicio que se le había irrogado. Chispazos eran estos que anunciaban formales y terribles incendios, que en el siguiente siglo XIV habían de quebrantar y en el XV destruir totalmente los baluartes de Israel en los reinos de la Península española.

---



# CAPITULO IV

(SIGLO XIV)

**Sumario:** Reinado de Fernando IV. — Minoría turbulenta y dañosa para los pueblos.—Apogeo de las Cortes castellanas y su marcada tendencia económica á partir de este período. — Examen de las peticiones, quejas y disposiciones relacionadas con los impuestos que en ellas aparecen, y noticia de los *servicios* concedidos, según se desprende de los respectivos Ordenamientos y de la Crónica del monarca.—Noticia tributaria de las *Leyes del Estilo*. — Interés que ofrecen los documentos emanados de Fernando IV para nuestro objeto.— Creación de las Hermandades de Castilla.— Fueros señoriales.— Arbitrios y asientos concejiles.— La Iglesia.— Concilios de Peñafiel y de Compostela.— Relaciones económicas con el Estado.— Franquicias y concesiones obtenidas del monarca.—Condición de moros y judíos.—Intrusiones de éstos contra los cristianos como almojarifes y arrendadores de los tributos.— Reinado de Alfonso XI. — Nueva borrascosa minoridad. — Desafueros que en los pueblos cometían los poderosos.— Gran importancia de la legislación nacida de las Cortes de este reinado.—Examen circunstanciado de los cuadernos.—Aplicación de la *alcabala* como impuesto de carácter parcial y general.—Trátase de este impuesto, de su índole, circunstancias y precedentes históricos.—Famosas Cortes de Alcalá en 1348: examen de sus Ordenamientos.— Agregación de Álava á la Corona castellana: sus consecuencias en orden á los tributos.—La tributación en los numerosos documentos emanados de Alfonso XI.—Tercias, diezmos y subsidios eclesiásticos.—Reuniones conciliares en este reinado: importancia de sus disposiciones.—Liberalidad del monarca para con la Iglesia.—Condición de las aljamas de moros.— Los judíos: continúa su intervención en la Hacienda castellana. — Reinado de Pedro I.— Gran valimiento de los hebreos en detrimento del pueblo cristiano.—Excesos y arbitrariedades del Rey.—Notables Cortes de Valladolid en 1351.—Examen de sus cuadernos en lo relativo á tributos.—Reformas en las behetrías: formación del *Libro Becerro*.—Noticia del *Puero Viejo de Castilla*.—La tributación secular y eclesiástica en los diplomas de Don Pedro.—Protección otorgada á mudejares y judíos.—Codicia de aquel monarca.—Entronizamiento de la Casa de Trastámara.— Política financiera de Enrique II, Juan I y Enrique III.—Larguezas excesivas; situación apurada del Tesoro; disposiciones en orden á los impuestos y servicios personales;

intentos de corrección de abusos.— Abolición del tributo de la *moneda* por Enrique III.—Las Cortes castellano-leonesas bajo los tres primeros monarcas de Trastámara.—Reseña de sus disposiciones de orden tributario, con especial examen de las de Toro en 1371, Briviesca en 1387 y Madrid en 1393.—Condiciones del servicio militar en el siglo XIV.—La inmunidad eclesiástica: protección que le dispensan los tres últimos monarcas.—Los impuestos en documentos eclesiástico-señoriales de la época.—Empeoramiento de condición de los mudejares en aquellos reinados, reflejada en los documentos.—Política tortuosa con los judíos; vicisitudes sufridas por los de esta raza; destrucción de las juderías, con grave quebranto para el Erario.

Bajo malos auspicios para Castilla espiró el siglo XIII, abriendo paso al XIV. El reinado de un rey niño y las mal enfrenadas ambiciones de los poderosos, no encerraban en sí grandes garantías de paz para el Reino. La situación tributaria de éste tendió á mejorar en un principio, pues la Reina Doña María, Regente durante la minoridad de su hijo Fernando IV, conociendo lo inoportuno é impopular del impuesto de la sisa, implantado por el difunto Don Sancho, lo abolió desde muy luego, no sin el consejo de los grandes y prelados, pudiendo decirse fué este el primer acto de la Regente, llevado á cabo á los nueve días del fallecimiento de su esposo.

A pesar de acto tan político y beneficioso á los pueblos, los principales elementos del país parecían conjurarse contra ella. El infante Don Juan, el Conde de Haro y los hermanos Laras levantaron la bandera de la rebelión; y hasta el viejo Infante Don Enrique, hijo de San Fernando, que, deseoso de la Regencia, procuraba captarse simpatías con promesas de alivios de tributos, propalaba contra la Reina especies más ridículas que ofensivas, como la de que intentaba gravar á sus súbditos, á más de otros muchos impuestos, con el de doce maravedises por cada varón y seis por cada hembra que naciera.

El revoltoso Infante Don Juan, principalmente, abusaba de la paciencia de los pueblos, exigiendo á veces

de cada villa yantares cuyo valor subía hasta á cinco y seis mil maravedises. Al Concejo de Palencia envió una carta mandando le diesen un yantar aparejado para el siguiente día, en que había de llegar á la ciudad. Los géneros que Don Juan demandaba ascendían á mil maravedises; leyóse su carta en Concejo; anduvieron discordes las opiniones sobre el asunto; alborotóse el pueblo, diciendo que lo que el Infante pretendía era un gran desafuero; y finalmente, por instigación de un cierto Alfonso Martínez, que llevaba la voz de los contrarios á Don Juan, acordóse, y se cumplió, no acceder á las imposiciones y exigencias de éste. Con semejantes elementos de anarquía, difícil era la labor del joven Rey y de la Regente en la empresa del mejoramiento y reforma de la situación financiera y tributaria del país. Sin embargo, apoyándose Doña Maria en los Concejos y contando con el ya valioso concurso del estado llano, hizo más de lo que en semejantes circunstancias hubiera podido esperarse, como altamente lo proclaman los nutridos cuadernos de las Cortes celebradas en aquel período.

El reinado de Fernando IV, efectivamente, señala el principio del verdadero apogeo de las Cortes castellano-leonesas, reunidas durante este breve periodo de diez y siete años hasta diez y seis veces. La minoridad del Rey; la regencia confiada á una mujer, siquiera ésta se llamase Doña María de Molina; los bandos y revueltas que asolaban esta tierra; las aún no extinguidas pretensiones de los Infantes de la Cerda y la necesidad de agrandar á los pueblos, y á los Concejos cuya creciente importancia no podía desconocerse, explican suficientemente la frecuente reunión de Cortes, de que el país no podía menos de salir beneficioso.

En las Cortes de Valladolid de 1295, primeras del reinado de Don Fernando, hiciéronse dos Ordenamientos, uno general y otro de Prelados. En el primero se renovó la prohibición de arrendar los derechos reales

y de que los recaudasen “iudios nin otros omes reuoltosos”; y como novedad más señalada, se dispuso que al ir á alguna villa la familia real no tomara vianda sin pagarla, llegando la concesión al punto de que “lo que tomó el Rey Don Sancho nuestro padre, é la Reyna nuestra madre que lo mandemos pagar.” El Ordenamiento de Prelados tuvo por causa las quejas de algunos obispos y los procuradores de otros y de los cabildos y clerecía del Reino. Parece ser que no sólo los Reyes pasados<sup>1</sup>, sino ciertos hombres poderosos, principalmente, al vacar alguna iglesia tomaban todos los bienes del Prelado difunto, así pan y vino como dineros, ganados, joyas y vestidos (espolios), amén de las rentas del obispado; con más, echaban pechos á los Obispos, iglesias y clerecía, apremiando á ellos y á sus vasallos, con menosprecio de los libertades y franquezas de la Iglesia. El Rey prometió enmendar todos estos desafueros, con lo que él y su causa acabaron de captarse las simpatías del estado eclesiástico<sup>2</sup>. En estas Cortes de Valladolid, según la *Crónica*, los representantes congregados dieron al Monarca una moneda forera “que es conoscimiento de señorío”<sup>3</sup>.

Del breve Ordenamiento formado en Cortes de Cuéllar (año 1297), sólo nos interesa recordar que se estableció pechasen los clérigos por los heredamientos realengos que adquirieran<sup>4</sup>. Sábese además por la *Crónica* que en aquellas Cortes se otorgó un servicio general en toda la tierra, para pagar las soldadas de los caballeros.

En el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid

---

1 Recuérdese á este propósito el contenido de la pragmática de Alfonso VIII en 1180 sobre inmunidad eclesiástica, de que oportunamente hicimos mérito.

2 *Cortes de León y de Castilla*. Valladolid en 1295. Ordenamiento general, tomo 1, pág. 130, números 5 y 10, pág. 133.

3 *Crónica de Fernando IV*, cap. 1, pág. 97 (edic. de Rivadeneyra).

4 *Cortes de León y de Castilla*, Cuéllar en 1297, 1, pág. 135, núm. 3.

de 1298 hallamos tres disposiciones de orden tributario. Resuelve el Rey nombrar pesquisidores que inquieran sobre el conducho que se tomó sin derecho, para que se coja como debe. Dispone no demandar yantares en los pueblos hasta saber cómo se daban en tiempo de San Fernando; y que los ricoshombres, infanzones y caballeros no tomen nada á los Concejos por razón de los diezmos reales debidos por los pueblos <sup>1</sup>. En estas Cortes se concedieron al Rey dos servicios para pagar á sus vasallos.

Celebradas nuevas Cortes en Valladolid en 1299, hicieronse dos Ordenamientos, el uno de capítulos generales y el otro respondiendo á las peticiones del reino de León. En el primero se dispone, entre otras cosas: que no paguen fonsaderas ni yantares allí donde mostraren el oportuno privilegio ó carta de exención; que no den ronda por sus ganados los pastores extremeños; y que los cogedores de pechos sean hombres buenos y abonados, naturales de las villas <sup>2</sup>. En el Ordenamiento á los leoneses se exime también de ronda á los ganados de aquel reino <sup>3</sup>. Estas Cortes otorgaron tres servicios para pagar á los ricoshombres, caballeros y vasallos.

No existe el Ordenamiento redactado en Valladolid, año 1300, pero por la *Crónica de Fernando IV* sabemos que aquellas Cortes “ordenaron de dar al Rey todos los de la tierra cuatro servicios, é demás un servicio para pagar en la corte de Roma la legitimacion del Rey que estava ya otorgada, porque el casamiento del Rey Don Sancho é de la Reina fuera en pecado, é todos los de la tierra lo otorgaron de buenamente porque entendian que era muy grand servicio del Rey é pro de toda la tierra” <sup>4</sup>.

Juntáronse Cortes en Burgos en 1301, donde la Reina

1 *Cortes de León y de Castilla*, Valladolid en 1298, 1, pág. 138, núms. 3, 4 y 8.

2 *Idem*. Valladolid en 1299, 1, páginas 140, 141 y 142, números 3, 9 y 13.

3 *Idem*. Valladolid en 1299, 1, pág. 144, núm. 10.

4 Edic. de Rivadeneira, cap. vii, pág. 117.

gobernadora Doña María pidió recursos á los procuradores, y éstos “dieron al Rey cuatro servicios para pagar los fijosdalgo, é uno para la legitimacion del Rey é de los otros sus fijos; ca esta legitimacion nunca la pudiera ganar el Rey Don Sancho en su vida”<sup>1</sup>. En el Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marina volvió á insistirse sobre puntos ya tratados antes, no obstante lo cual son de notar ciertas novedades. Reitérase que no paguen fonsadera los legitimamente exentos de ella; que no sean arrendadores, cogedores ni recaudadores de los servicios, caballeros, clérigos ni judíos; y que las heredades realengas y pecheras no pasen á abadengo, ni las compren los hidalgos, clérigos, caballeros, hospitales y comunes, añadiéndose que lo adquirido por compra, donación ú otro cualquier título desde las Cortes de Haro de 1288, peche como antes de la traslación de dominio. Como disposiciones nuevas hallamos que prohíbe el Rey prender á nadie por causa de pechos á él debidos, ni embargar á los labradores sus mieses, granos y bestias de labranza, mostrando ellos otra prenda equivalente. Se ordena expresamente que los cogedores de la moneda y servicios de la merindad de Trasmiera, con Castro-Urdiales y Laredo, sean hombres buenos de estas dos últimas villas, y que se devuelva á las mismas los diezmos del pescado que les había quitado el Rey<sup>2</sup>.

En el propio año reuniéronse Cortes en Zamora, acordando los procuradores otorgar al Rey cinco servicios, con el mismo objeto que los votados en Cortes de Burgos. No deja de ser interesante el Ordenamiento

---

1 *Crónica de Fernando IV* (edic. Rivadeneyra), cap. VIII, pág. 119. Aunque las Cortes celebradas en Valladolid el año anterior habían también otorgado un quinto servicio destinado á la legitimación del Rey; pero hubo de gastarse en compensar pecuniariamente al Infante Don Juan, quien venía titulándose Rey de León, y renunció á sus pretendidos derechos mediante aquel acomodo.

2 *Cortes de León y de Castilla*, tomo I. Burgos en 1301. Ordenamiento de Castilla, números 2, 3, 4, 6, 16, 19 y 20.



á las villas de León, Asturias y Galicia allí formado, de que daremos una idea. Insistese en lo de no prender á los labradores ni prender sus cosechas y ganados por razón de pechos, como ni tampoco “los pannos de su cuerpo é de su moger nin ropa de los lechos en que yuguyeren”; en que se respeten los privilegios de exención de fonsadera, y en que los ricoshombres, infanzones, caballeros, clérigos y judíos, no sean arrendadores ni cogedores de servicios, monedas, diezmos de los puertos y demás pechos que acaezcan, debiendo tener aquellos officios “caualleros é omes bonos de las villas é moradores de los otros logares rreales quelos cogan en ffieldat é les den su galardón por ende, et queme den cuenta é rrecabdo de las cogechas que por mi cogieren quando gelas demandare.” Los cinco servicios otorgados por estas Cortes debían pagarse “assí como los pecharon antanno”, respetándose á los excusados que ya existían. Los gallegos obtuvieron del Rey la confirmación de un privilegio que les concedió Sancho IV para no pagar las antiguas prestaciones feudales llamadas nuncio ó nuncio y maneria. Sólo debían tomarse derechos de portazgo en los castillos, puentes y villas acostumbrados, y sin exceso alguno por parte de los portazgueros. En razón á los abusos que se notaban en la cobranza del servicio, diezmos y montazgos de los ganados, se establece que el primero se tome en los puertos y no en los mercados y ferias de las villas y lugares; y los últimos en aquellos en que se acostumbró de antiguo, sin incurrir en ciertas prácticas abusivas que en el texto se especifican <sup>1</sup>. Los hijos huérfanos de padre ó

---

1 «Otrrossí alo queme pedieron en rrazon delos diezmos e delos montadgos delos ganados, que se tomen en aquellos logares onde sienpre husaron atomar, ca en muchos logares que gelo toman sin rrazon e sin derecho en fecho delos dezmos queles tomauan en esta guýssa, que ali dose ffazia la partiçion delas oueias deuián tomar la meatad del diezmo delos corderos, e esso mismo delos quessos que se ffazian, et enel obispadgo dose tresquilar la lana que deuen tomar la meatad del diezmo. et todo esto

madre que morasen con la madre ó el padre supervivientes no pagarían tributo, á no tener bienes propios, en cuyo caso habían de dar una *cannama* (cañama), es decir, como si constituyeran una casa ú hogar separadamente <sup>1</sup>.

Las Cortes de Medina del Campo, en 1302, otorgaron cinco servicios: “el uno para el Rey é los cuatro para pagar los fijosdalgo” <sup>2</sup>, formándose tras esto el cuaderno de peticiones y Ordenamiento correspondiente. Renováronse aquí las prohibiciones de arriendo de los reales pechos, y acerca de los cogedores judíos y moros, como también las prendas por razón de tributos. Se resolvió además: que los personeros que vinieran á Cortes tuvieran derecho á posada en las villas; que no se recibiesen los pechos y derechos reales sino por mano de los cogedores; que éstos rindieran cuenta al Rey de lo percibido, aunque no sus mujeres y herederos en caso de que ellos faltasen, y que los cogedores de Segovia recaudaran los impuestos de su demarcación, “tambien los de allen sierra commo de aquen

---

que gelo non guardauan e que gelo tomauan en esta guysa; por dos corderos queles tomauan vn carnero e por todas las otras paridas e preñadas é abortones queles tomauan de cada cabeça vn nouen por diezmo. Otrossi que quando venian los sus ganados alas fierias o alos mercados queles tomauan los sseruicios e los montadgos dellos otra vez; et quegelo quisiesse ffazer guardar et queles non ffiziessen estos agrauamientos; á esto tengo por bien, etc.» — *Cortes de Zamora en 1301*, núm. 34.

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo I. Zamora en 1301, números 14, 15, 20, 25, 30, 32, 33, 34 y 35. La palabra *cannama* ó cañama parece haber tenido varias acepciones. En algunos casos se tomaba como sinónima de *aljama* ó *judería*, y aun del tributo ó capitación hebreaica. Otras veces llamábase cañama á ciertos repartimientos vecinales para atenciones del procomún, ya hechos por capitación, ya sobre la base de la riqueza. Finalmente, entendióse también con aquel término la porción ó cuota contributiva correspondiente á cada vecindad ú hogar, tanto en los impuestos ordinarios como en los extraordinarios votados en Cortes. *Pagar una cañama*, era, pues, lo mismo que pagar por una casa, un fuego ó un hogar. Con este último sentido debe entenderse la palabra en la disposición citada en el texto.

2 *Crónica de Fernando IV*, cap. x, pág. 125.

sierra." Del texto de este Ordenamiento despréndese asimismo que unos pechos se pagaban por renta y otros por cabeza, y que los Concejos y pecheros derramaban entre sí los pechos "para sus cosas que ouieron mester", lo cual, unido á las constantes quejas de los procuradores, nos da aproximada idea de la anarquía tributaria que á la sazón reinaba <sup>1</sup>.

En el mismo año 1302 celebráronse Cortes en Burgos, donde los de Castilla otorgaron también al Monarca cinco servicios; en Olmedo hubo una reunión de solos los Ayuntamientos de Extremadura, que acordaron dar otros cinco servicios; y tres años más tarde, en 1305, nuevas Cortes en Medina del Campo concedieron cinco más al Soberano. De las Cortes de Medina brotaron tres distintos Ordenamientos, enderezados respectivamente al reino de León, á los Concejos de Castilla y de la Marina y á los de las Extremaduras y reino de Toledo. Sus resoluciones tributarias fueron las siguientes. Cuanto al Ordenamiento de León: que los merinos sólo tomen yantar una vez en el año; que ni jueces ni alcaldes sean arrendadores ni pesqueridores de pechos, y que del servicio quinto se eximan los caballeros, viudas y doncellas. Cuanto al Ordenamiento de Castilla: que los Infantes, ricoshombres, caballeros y personas poderosas no tomen yantares; que los judíos no sean cogedores, sobrecogedores ni arrendadores; que tan sólo los verdaderos cogedores puestos por el Rey cobren los pechos; que éstos "non sean arrendados á ricos omes nin de caballeros nin de otros omes ningunos, que por esta razon se hermava la tierra"; que los heredamientos pecheros adquiridos por clérigos, judíos y moros, contribuyan como los demás de la tierra; y que los mercaderes que pagan en los puertos el diezmo por las mercaderías que llevan con-

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1. Medina en 1302. Números 5, 7, 8, 9, 16 y 19.

sigo, no den cantidad alguna en concepto de *guías*. Es de saberse que por la inseguridad de los caminos, los mercaderes se veían en la precisión de tomar guías al salir de los lugares, y por este servicio veíanse forzados á pagar tal cantidad, que solía casi igualarse al diezmo del Rey: razón por la cual se entorpecía el tráfico y menguaban considerablemente los derechos reales. El Ordenamiento de Toledo y Extremadura se parece mucho al de Castilla. En él se contienen idénticas quejas y peticiones respecto de las personas poderosas, de los judíos y de los individuos aptos para el oficio de cogedores<sup>1</sup>. Hallándose el Rey en Burgos con el Infante Don Juan, por los años de 1307, no tenía recursos para pagar sus caballeros; y por instigación de aquél echó cuatro servicios á la tierra, aun sin hallarse presentes los representantes del Reino. Y estando Don Fernando con su madre al poco tiempo en Pancorbo, mandó echar otro servicio al Reino con el mismo objeto.

Memorables fueron las Cortes habidas en Valladolid el año 1307, donde la costumbre de pedir el Monarca pechos y servicios á los procuradores consagróse por escrito como ley del Reino. En aquella ocasión los representantes de las ciudades otorgaron al Rey tres servicios para pagar las soldadas á los fijosdalgo. En cambio presentaron un cuaderno de numerosas peticiones en que se reflejaban los deseos de los pueblos. Pidieron los procuradores, y es de notable interés la petición, que averiguase el Rey á cuánto montaban las rentas forenas y los derechos de la Corona, y que tomara para sí lo que á bien tuviese y repartiera el resto entre los Infantes, ricoshombres y caballeros, “porque non ouiesse de echar sseruiços nin pechos desafforados en la tierra.” El Rey accedió á ello, no sin advertir que en caso

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1. Medina en 1305. Ordenamiento de León, números 8, 9 y 11. Idem de Castilla, números 4, 9, 10, 12 y 18. Idem de Toledo, números 1, 4, 8 y 9.

de necesitar recursos echaría pechos, aunque pidiéndolos previamente<sup>1</sup>.

Repitiéronse las quejas contra los Infantes y hombres poderosos, que tomaban yantares y conduchos en muchos lugares de realengo y abadengo, vedándose este abuso bajo penas pecuniarias. Hubo también quejas contra la práctica de tomarse en los pueblos las acémilas sin pagarlas, para uso de la familia real y de las personas de cuenta: contestando el Rey “que porque agora no auemos tantas azemilas que nos cumplan et las non podemos escusar, que del Sant Miguel primero que viene adelante que mandaré que las non tomen, et las que tomaren entretanto, faré queles paguen su alojamiento muy bien.” Reclamóse que los oficiales reales entregasen al Rey el conducho tomado en las poblaciones, y que en adelante no enajenase la Corona los pechos y derechos de los lugares pertenecientes á las villas en favor de Infantes, ricoshombres, infanzones, ricashembras, Órdenes y caballeros, pues que con esto se menguaban los haberes del Monarca. Reiteráronse las disposiciones de Cortes anteriores sobre las condiciones que debían de tener los cogedores y arrendadores de los impuestos, y quiénes no habían de serlo. Por último, revisóse y se reglamentó nuevamente el asunto de los yantares y conduchos del Rey y de su familia, de que con frecuencia, y por los abusos á que esto se prestaba, dábanse por agraviados los pueblos<sup>2</sup>.

---

1 «..... si acaesciere que pechos ouiere mester algunos, pedirgelos he, et en otra manera no echaré pechos ningunos enlla tierra.» Petición 6.<sup>a</sup> de estas Cortes.

2 *Cortes de León y de Castilla*, tomo I. Valladolid en 1307, números 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16. He aquí las palabras del Rey en cuanto al yantar y conducho real (núm. 10):

«Otrossi alo que me dixieron que quando llegaua acada vnos delos logares e demandaua yantar forera, que el mio despenssero e los mios oficiales que tomauan tanto conducho que montauan de dos mill mr. arriba. Et quando yo non yua a los logares, que enbiana demandar las yantares en dineros. Et esto que era contra ffuero e contra los priuillegios

A poco de celebradas estas Cortes de Valladolid, y siempre para pagar soldadas de los hijosdalgo, el Rey decretó otros cinco servicios sobre los tres que acababa de cobrar.

En 1308 reuniéronse Cortes en Burgos, de que queda un Ordenamiento incompleto. Es curioso lo que respecto de estas Cortes cuenta la crónica de Fernando IV, haciendo patentes las distintas opiniones que en ellas prevalecieron acerca de las diversas fuentes de ingreso para las arcas reales. “Desde que fueron todos ayuntados (dice) entraron en su ayuntamiento é cataron todas las rentas de los reinos por menudo, é quien las tenían; é desde que sopieron quanto montaban lo cierto, otrosí cataron todas las cuantias que tenían los grandes omes é los infantes é los caballeros, é fallaron que montaban mucho más las cuantias que tenían de quanto montaban las rentas, é ovieron á dejar todos cada uno segund su estado de la cuantia que tenían. É desde que lo ovieron todo contado por menudo é por granado fallaron que avian menester para pagar cada año las soldadas de los

---

que an del Rey don Sancho mio padre e de mi. Et que me pidian merçed que touiesse por bien que quando fuesse en los logares de mios rregnos que non tomasse por yantar nin conducho mas de seisçientos mr. Et en los logares do las non ffuesse tomar el conducho, quelas non tomasse en dineros, segund dize en el ordenamiento que an del Rey don Sancho mio padre et conffirmado de mi. Aesto digo que tengo por bien de non enbiar demandar yantares, si non quelas tome quando fuere en los logares, et que den por yantar seisçientos mr.; pero pues tengo por bien delas non enbiar demandar ssi non quelas tome en los logares do ffuere. Et por que esta moneda que yo ffiz es menor quela del Rey don Sancho mio padre, et por me ffazer sserviço, que me den por yantar en los logares do ffuer daqui a diez annos, en cada logar ffuere mill mr. saluo quando ffuere en hueste, en que ffiziere cerca, o estudiere en la ffrontera delos moros auiedo guerra con ellos, o quando la Reyna mi muger encaesçiere, por que es rrazon e derecho que tengo por bien que me den las yantares en dineros. Et quelas enbie demandar acada logar, assi al rregalengo commo al abadengo. Et quando acaesçiere que desta guisa las enbie demandar, que non den mas de sesçientos mr. en cada logar, et ala Reyna donna Maria mi madre et ala Reyna mi muger acada vna quatroçientos mr. et al infante don Johan quatroçientos mr. por sus yantares.»

fijos-dalgo é para en comer del Rey é para tenencia de los castillos, demas de las rentas cuatro cuentos é medio; é desde que la cuenta ovieron encerrada, fablaron onde avría este aver. E como quier que la Reina é todos los mas quisiesen que catasen luego alguna manera commo los de la tierra lo diesen para adelante, el infante Don Juan dijo que él non sería en esto, mas que el mostraria donde oviese el Rey esta cuantia para pagar un año, é trajo un escripto de demanda que el Rey avía contra los de la tierra en esta manera: Los concejos de los sus pechos, é los que sacarían las cosas vedadas del reino, é la demanda de las usuras é otros artículos muchos semejantes destes; é aconsejó al Rey que muy mejor era de demandar estas cosas, que non echar otro pecho ninguno de nuevo. É la Reina dijo al Rey que commo quier que esas demandas eran derechas, pero que de tal manera eran, que nunca avría él la mitad desta cuantia nin cosa que le entrase en pro, é demas los de la tierra que se agraviarian ende mucho, é que mas les pesaría con estas demandas que non por les echar servicios commo solía, é que rescelaba que entenderían todos que mas se facia por mal que por bien. É commo quier que el Rey así lo entendió, pero porque vió que el infante Don Juan porfiaba este fecho, non pudo al facer, é ovo de ir en pos del consejo que le diera, é luego metió en renta todas estas demandas" <sup>1</sup>.

En el siguiente año de 1309 juntó el Rey Cortes en Madrid, otorgándosele entonces cinco servicios para pagar las soldadas de los ricoshombres é hidalgos, con más tres para cada uno de los primeros años sucesivos.

Cierran el reinado de Fernando IV las Cortes de Valladolid de 1312, donde, según la *Crónica*, concedióse al Rey, con el mismo objeto que anteriormente, cinco servicios y una moneda forera. El Ordenamiento de aquella asamblea, muy notable para la administración

---

1 Capítulo xvi, pág. 160.

de justicia, no deja de ofrecer interés en materia de tributos. La cuestión de los yantares preocupaba siempre á los pueblos, agobiados como se veían por las importunidades y excesos de gentes osadas ó poderosas que, al par que tenían en casi constante revuelta á la tierra, esquilaban á los Concejos y á los particulares. Acerca de este punto se legisló lo siguiente: Los Infantes, ricos hombres é hijosdalgo no tomarían yantares ni cogerían pedidos ni servicios en los lugares de realengo, abadengo y solariego. Los Infantes Don Juan y Don Pedro, sólo yendo en persona á los pueblos, y una vez en el año, tomarían el yantar debido y no más. Ni el dispensero ni ningún oficial real debían tomar vianda ni otra cosa alguna sin pagarla. La cuota del yantar anual de los adelantados se fija en 250 maravedises; “pero en aquellos logares do an de ffuero é de vsso de pechar por yantar quantia çierta de dineros, que pechen quanto vssaron é an de ffuero de pechar, é non más.” Los merinos enviados á los pueblos por los adelantados, que generalmente eran “malfechores que astragan é destruyen la tierra”, lejos de tomar por yantar hasta seiscientos maravedises, como solían, debían contentarse con ciento cincuenta. Cumplidos ya los seis años convenidos, durante los cuales las villas habían de dar al Rey, cuando á ellas fuese, mil maravedises de yantar anual, rebajábase la cuota en adelante á seiscientos; y á las Reinas é Infantes no darían tampoco más yantar que el acostumbrado en tiempo de los anteriores Reyes. Tocante á lo demás, renováronse las prohibiciones de tomar acémilas en los pueblos para el Rey y su familia, ó de no pagarlas cuando por necesidad hubieran de tomarse; y de prender por débitos de pechos reales, como solía hacerse en Galicia, “la qual cosa es contra Dios é contra derecho.” Establecióse como ley general “quelos caualleros é los omes buenos de Castiella é de Leon que non paguen pecho ninguno ssino alli onde sson moradores por algo que ayan en otro lugar....



saluo en Castiella la martiniega.” Por último se legisló sobre los pechos de los judíos, en cuyas aljamas se cometía el abuso irritante de repartir del modo más arbitrario los 6.000 maravedises diarios que á la sazón pagaban al Rey, quedando exentos los judíos más ricos y recargándose extraordinariamente á los pobres. El Ordenamiento de Valladolid es, pues, notable, y demuestra los laudables esfuerzos realizados de consuno por monarcas y populares para mejorar la situación del Reino y extirpar los abusos que de continuo se reproducían <sup>1</sup>.

Aunque, según una opinión, las llamadas *Leyes del Estilo* no fueron dictadas por Rey alguno, ni promulgadas en Cortes, ni comunicadas para que sirviesen de norma á ningunos tribunales, según otro dictamen tuvieron su origen en tiempo de Fernando IV, razón por la que creemos oportuno dar ahora cuenta de lo que respecto de los impuestos aparece en aquellas leyes, que no son sino una serie de declaraciones relativas al Fuero Real de Alfonso X. Según la ley XXIV, los cogedores y arrendadores de tributos que emplazados para rendir cuentas no concurrieren dentro de nueve días, pagarán cien maravedises de multa. La ley CVI

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1. Valladolid en 1312, números 43, 55, 65, 79, 82, 90, 91, 98, 101 y 102. — Dijo el Rey, tocante al pecho de los judíos (núm. 102):

«Otrossi me fñçieron ssaber quelas mis aljamas delos judios delos mios reynos ssolian pechar al Rey don Alfonso mio auelo e al Rey don Sancho mio padre, e desto non sse escusaua ningun judio, queme pechauan ami el quinto; e que son escussados mas de cinco mill judios en mios rreynos, de los mas rricos; e esto que me pechan quelo pechan delas alcaualas que echan ssobre los judios pobres, e ssobre los estrannos que ssacan los dineros á usseridad (*sic*) e por esta rrazon que son astragadas las mis aljamas, e lo quelos judios auien apagar quelo demandan alos quelo non an adar e los judios que fñnean en ssaluo; e que fñfuese la mi merçed quelo quissies leuar delos ssegunt que lo leuaua el Rey don Alfonso e el Rey don Ssancho, que leuasse delos que deuiesse leuar con fuero e con derecho en manera que non ffuessen tan astragados como eran.»

trata de las pesquisas que se realizan por cuestión de los pechos reales. Si un pechero jura que pagó al cogedor lo que era de derecho, éste deberá entregarlo, sin perjuicio de que, al resultar falso el testimonio, venga el pechero obligado á indemnizar al funcionario en el perjuicio causado. La ley CVII da noticia de una costumbre antigua referente á ciertos gajes que disfrutaban los alguaciles. “Es á saber — dice — que en tiempo del Rey Don Fernando é del Rey Don Alfonso, quando algun Caballero, ó otro hombre, matasen en casa del Rey por justicia, el su Alguacil del Rey tomaba la su cama, é la su mula en que cavalgaba, y el vaso de la plata con que él bebía, é los paños que el vestía: mas no los otros paños, ni el cavallo, ni otra cosa ninguna de las suyas.” Por la ley CXVIII se permite á los Alcaldes del Rey prender á los clérigos que siendo recaudadores de rentas reales delinquen en alguna manera. La ley CXXVII dicta reglas para el buen orden y legalidad de los padrones sobre que habían de basarse los impuestos y repartos, tanto por parte de los que formaban dichos padrones, como por la de los recaudadores y contribuyentes. Establécense pesquisidores que vigilen la obra de los empadronadores, y se amenaza á los encubridores de bienes con el pago duplo del impuesto no satisfecho. La ley CXXVIII conmina con la misma pena al que, por no pechar, sale á alarde <sup>1</sup> jurando ser suyo el caballo, ó jura que no dispone de cuantía afecta al pago, si se descubre que tales declaraciones son falsas. La ley CXCVI establece que cuando un alguacil prenda á un deudor á instancia del acreedor, devengue por su servicio el diezmo de la cantidad reclamada. Dice llanamente la ley CCI que “por la costumbre que se juzgan los diezmos en los unos puertos, se han de librar en los otros puertos.” La ley CCXII manda que pechen los bienes dados por

1 Muestra ó reseña que se hacía de los soldados y de sus armas.

el padre á su hijo clérigo con el intento de eximirse del pago; pero exceptúa de esta regla la cantidad de cien maravedises que quiera donarle para los gastos de su ordenación. No encierra para nosotros más interesantes noticias la desordenada colección de las *Leyes del Estilo*, ya que no consideramos dignas de especial examen las pecuniarias que en ellas se imponen á delitos y faltas, tales como los robos, hurtos, homicidios, heridas, deshonras, denuestos, sacrilegios, etc.

Quizá por la misma razón de atravesar el Reino circunstancias difíciles, y también por las crecientes aspiraciones de los nobles, Concejos y corporaciones eclesiásticas, fué el reinado de Fernando IV abundante en mercedes y privilegios que, al favorecer largamente á determinadas personas particulares y jurídicas, aumentó más de lo que estaba la anarquía tributaria que se venía dejando sentir desde muy atrás. En la extensa y rica *Colección diplomática* publicada por la Academia de la Historia, para acompañar y comprobar la crónica de aquel monarca, podrían hallarse muy numerosos ejemplos que lo confirmarían, al par que con su concurso conoceríanse también detalles no exentos de interés para el estudio de la tributación castellana de aquella época <sup>1</sup>. Espigando ligeramente en la *Colección*, daremos noticia de algunos diplomas emanados de la cancillería de Fernando IV.

En el comienzo de su reinado el monarca concede á todos los preladados, ricoshombres, caballeros y Concejos de sus reinos, el amplio uso de sus anteriores franquezas; ordena que recauden los pechos reales hombres buenos de las villas, y no judíos ni gentes revoltosas, y que la recaudación no se arriende (año 1295).

---

1 La *Colección diplomática* de Don Fernando IV, que publicó en 1860 la Real Academia de la Historia, fué arreglada y anotada por su individuo de número D. Antonio Benavides. Consta de *quinientos ochenta y seis* documentos, muchos de ellos de gran importancia histórica; y todavía dista bastante de estar completa.

A los jurados de Córdoba, sus mujeres, hijos y paniaguados eximió del pago de pechos y pedidos, aunque no de la moneda forera (1296). A los moradores de Valladolid libró de portazgo en todo el Reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia, é igualmente á los vecinos de Palencia (1296). Al Concejo de Valladolid cedió la parte de las infurciones que le correspondían en la villa, con cargo á la labor de su cerca ó muro (1296). A Ferrand Roiz y Marina Páez otorgó los pechos, fueros y yantares de Mondéjar, villa que les había cedido (1296). Al Concejo de Mayorga libró de toda clase de pechos, excepción hecha de la moneda forera y el yantar, dándole además *la tercia del pan de Cabezón* (es decir, la tercera parte del trigo que esta aldea entregaba al Rey), para labrar sus castillos (1296). A los vecinos de Córdoba confirmó sus exenciones de portazgo, almojarifazgo y alcabala en todo el Reino (1296). Declaró libres con igual extensión á los de Sevilla del pago de todo portazgo, diezmo, veintena y de todo otro derecho por las mercaderías que compraran, vendieran ó llevaran (1297); debiendo entenderse aquí por la *veintena* la alcabala parcial que ya entonces y mucho tiempo antes solía exigirse en ciertos sitios por las transacciones. A los tejedores de Palencia libró de portazgo en todo lugar, menos en Toledo, Sevilla y Murcia (1297). A los feriantes que concurriesen á Mérida, eximió también del mismo impuesto en la ciudad (1300). Al Concejo de Cáceres excusó de portazgo, montazgo y peaje en todos los lugares del Reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, donde se había de pagar el primero de aquellos derechos (1301). A D. Juan Alfonso de Benavides concedió todos los pechos y derechos, así en servicios como en martiniegas, fonsadera, empréstitos y yantares de Coreses y Algodres, aldeas de Zamora, reservando expresamente para sí la moneda forera, “quando acaesciere de siete en siete años.” Confirmando y aumentando desde Burgos (1302) los fueros

de Calahorra, eximió á esta ciudad de todo servicio, martiniega, fonsadera, pedido, yantar, y de los demás pechos que habian de rendirse en la merindad de Logroño; y añadía que no les hacía quitos de la *alcabala*, en el caso de que se la diera toda su tierra. Nótase en la concesión de estas y otras semejantes gracias el cuidado con que el monarca solía reservar para sí el derecho al yantar, y más aún la moneda forera, regalías soberanas que casi se consideraban inalienables, como emblemas natos que eran de la más alta dignidad del Estado. Obsérvase también muy frecuentemente en las exenciones de portazgo la reserva de los de Toledo, Sevilla y Murcia, á la sazón grandes centros comerciales, donde, caso de abrirse demasiado la mano, podría haber experimentado el Tesoro pérdidas de considerable importancia.

Al principiar este reinado formáronse las famosas hermandades de Castilla, cuya sola existencia constituye prueba suficiente del malestar social que por entonces debía de sentirse. En la carta general de hermandad que los Concejos castellanos autorizaron en 1295, se acordó solemnemente pagar al Rey la marzazga, la fonsadera, el yantar anual y la moneda forera cada siete años, según era uso y costumbre en los pasados reinados; pero se resolvió también que si algún hombre de la hermandad trajera cartas del Rey demandando pechos, pedidos, empréstitos ó diezmos contra fuero, *fuera muerto por ello*; y si el portador era hombre de la Casa Real ú otro cualquiera, que la orden regia quedara desobedecida é incumplida. En la carta de hermandad de los pueblos de León y Galicia, su fecha en el mismo año, se hallan resoluciones análogas; en la de igual indole, suscrita por los Concejos de Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, San Sebastián y otros pueblos de las Provincias Vascongadas (1296), figura el *acuerdo* de no pagar el diezmo, *los diezmos nin la saca del fierro, que son cosas contra fuero*. Que tales

ejemplos de independencia daban los agermanados y tan saludables eran ante el país.

Y, sin embargo, no es raro ver en los representantes del poder central laudables esfuerzos en pro del buen orden de los impuestos, de la moralidad y exacta contabilidad de la recaudación. En el documento de confirmación de los fueros y privilegios de Burgos (1297), ordena el Rey, ó más bien la Regente y los de su Consejo: que los que recaudaron servicios ó la sisa ú otros cualesquiera pechos en tiempo de Sancho IV ó después de su muerte, presenten las cuentas, especificando si la recaudación se hizo *por renta* ó *por cabeza*; que sobre las cuentas se haga pesquisa, y si aparecieran cantidades mal tomadas, se devuelvan á los perjudicados. A los arrendadores y recaudadores de los servicios, monedas y demás pechos de la merindad de Cerrato dicta reglas el monarca en 1299, encargando no se propasen en demandar más cantidades que las justas y exactas. En cédula dada en Cifuentes en Junio de 1300, fija, para evitar abusos, la martiniega que habían de rendir los pobladores del castillo de Oropesa, consistente en dos maravedises de moneda nueva “que son cinco sueldos el maravedi”, por cada cincuenta de valía, y de ahí proporcionalmente para abajo.

Entre los fueros señoriales de la época es digno de mención el que dió á Bilbao en 1300 su fundador Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya. Por él dispensó á los pobladores de toda suerte de pechos, tales como *verreas* (veredas), fonsaderas, emiendas, oturas, manerías, portazgo y treintazgo, prestaciones todas de que ya anteriormente hemos hablado. Más curioso es saber que por autoridad propia declaró que retendría para sí el tercio de los diezmos de la iglesia de la villa. En el siguiente año, el monarca, á instancia de D. Diego, eximió á los bilbaínos de treintazgos, oturas, emiendas, peajes, diezmos de puertos, entradas y salidas por mar y tierra, y además de portazgo en todo el

Reino, exceptuadas las tres ciudades de costumbre. En la carta de población y fueros de Pueblanueva, dados en 1301 por su Señor Juan Alfonso de Benavides, manda este “que cada uno de los pobladores me den en dia de Sant Martin de Novembris veint mrs. por fuero. Et que me den cada año outro sí en dia de Navidat por yantar cinco mrs. de la moneda de nuestro señor el rey don Ferrando á diez dineros el maravedí.”

Los Concejos castellanos seguían usando ampliamente de su facultad de imponer arbitrios con que atender á las cargas comunales. El de Valladolid, por ejemplo, en 1297, establece el pago de un maravedí por cada carga de uvas compradas fuera de la jurisdicción de la villa, y que los que saquen de dicha jurisdicción uvas, vino ó mosto lo pierdan todo, aplicándose el producto á la labor de los muros <sup>1</sup>. El Monarca solía velar también por el exacto cumplimiento de los servicios y cargas comunales. Así le vemos en 1298 dirigirse á los hidalgos de Briones, que no querían “velar, nin atalayar, nin cercar su villa, nin pechar en ningunas cosas de las que son pro del lugar”, ordenándoles lo hicieran sin excusa alguna.

No eran raras las posturas y composiciones particulares entre Concejo y Concejo, en que solían estipularse asientos relacionados con los impuestos reales y concejiles. En 1297 el Concejo de la Ribera de Yuso otórgase como vecino del de Oviedo, protestando venir siempre

---

1 « Et ponemos entre nos por agora, é pora fasta que la cerca de nuestra villa sea acabada, que cualquier vecino de Vallit, legos e clérigos, así christianos, como moros, como judios, varones é mugeres, que compraren uva de fuera de la vecindat de Vallit, que de de cada carga que comprare *un maravedí, que es diez dineros novenes*, para la cerca de nuestra villa. Otrosi que cualquier destes sobredichos que anduxiere, ó ficiere aducir en todo este tiempo sobredicho, uva, ó mosto, ó vino de fuera de la vecindat de Vallit, que pierda toda la uva, ó el mosto, ó el vino que anduxiere, é las bestias, é los bueys, é todas las otras cosas con que lo aduxiere, é que sea todo pora la cerca de nuestra villa. » — *Colección diplomática de Ferrnando IV*, doc. xcviij, pág. 138.

que fuere llamado á apellido, pagar como hasta allí los pechos reales que acaecieren, tales como los servicios y fonsaderas, y dar cada año en señal de la vecindad diez maravedises de la real moneda el día de San Martín, con lo que quedarían libres de los impuestos concejiles que se echaran en Oviedo.

Veamos ahora cuál fué la situación de la Iglesia en el reinado de Fernando IV. El siglo XIV fué, en cierto sentido, un siglo de retroceso. Todas las instituciones se resentían de este estado general; y por lo que respecta á la Iglesia, era objeto de frecuentes ataques é intrusiones en su inmunidad, que procuraba defender con solicitud. Este objeto principal tuvo el Concilio reunido en Peñafiel en Abril de 1302, que fué provincial de Toledo, y presidido por el Arzobispo D. Gonzalo Díaz Palomeque, concurriendo á él los sufragáneos de Palencia, Segovia, Sigüenza, Osma y Cuenca, con los procuradores de los de Jaén y Córdoba. Volvió á aparecer la cuestión de los diezmos, que se negaban á entregar muchas gentes, *in grave sui dispendium* (dice el canon) *et periculum animarum*. Los padres congregados estuvieron explícitos en su resolución. Establecen y ordenan que todos los feligreses paguen á sus parroquias el diezmo de sus predios y cultivo de los árboles, huertos y demás cosas nacidas de la tierra, ora espontáneamente, ora por los cuidados del hombre; de los animales y sus aprovechamientos, tales como el queso, lana, cera y miel; y finalmente, de todo cuanto por medio lícito se adquiriera. La penalidad señalada contra los infractores consistía: en amonestación canónica, excomunión y privación de sepultura eclesiástica <sup>1</sup>.

---

1 « Item quia Domini est Terra, et plenitudo ejus, in cujus domini recognitionem decimam partem, tamquam portionem dominicam, omnium tam frugum, quam fructum ex terra cultura hominum, vel sine cultura nascentium Creator hominum sibi dari instituit, necnon et de omnibus aliis licite acquisitis; et nonnulli timorem Dei prae oculis non habentes, sed sui Domini recognitionem subtrahentes, hanc decimam minime dare



El canon XIII, el más extenso de los dictados por el Concilio, va encaminado por entero á defender la inmunidad de la Iglesia contra los poderosos que la atacaban, llevados, dice el texto, por no sabemos qué espíritu de odio ó codicia. Las iglesias eran allanadas, desconocíanse sus franquicias y privilegios, imponíaseles exacciones indebidas y pesadas cargas. El Infante Don Enrique, hijo indigno del ilustre San Fernando, detentaba aldeas y posesiones de las iglesias de Toledo, Segovia y Sigüenza. Una Infanta de Portugal hacía algo análogo con la de Cuenca. Si esto practicaban personas de sangre real y constituídas en autoridad, ¿qué podía esperarse de las demás gentes del Reino, que tenían ante sus ojos semejantes modelos? Por esto los Prelados, usando de verdadera libertad cristiana, á nadie exceptúan en la obligación de honrar y respetar á la Iglesia y sus derechos. “Si la Reina ó los hijos de los Reyes (exclaman) tratasen de imponer exacciones y cargas ó exigiesen indebidamente comidas, el Obispo en cuya diócesis esto acontezca, les intimará que den satisfacción por lo cometido; y si notificados no quisieren en un mes prestarla, proporcionada á la culpa y al daño ocasionado, cuya estimación queda al prudente arbitrio del diocesano, la tierra de aquéllos, si alguna tuvieren en la diócesis, quedará entredicha”<sup>1</sup>. En el

---

Ministris Christi satagunt, in grave sui dispendium, et periculum animarum.

» Proinde qui in parte sollicitudinis vocati sumus, salutem animarum providere volentes; statuimus, et ordinamus, ut omnes Parochiani de suis praediis, et praediorum cultis, ac arborum fructibus et de aliis natura, vel cultura humana ex terra nascentibus, necnon et de animalibus insuper, et de omnibus aliis licite acquisitis, decimam, tamquam portionem Domini, eam Ministris Christi sine qualibet diminutione persolvant. Si qui vero Dei timore postposito a Ministris Ecclesiae Canonice moniti, Dominicam decimam integre dare renuerint, excommunicationis vinculo innodentur, et nisi satisfecerint, Ecclesiastica sepultura careant, etsi excommunicati non fuerint nominati.»—Canon VII, *Colección canónica* de Tejada, tomo III, pág. 439.

1 *Vid.* todo el texto del canon en el *Apéndice*.

texto del canon se echa de ver cierto antagonismo y prevención contra las Órdenes militares, cuyo amplio poder exento los Prelados no veían con ojos muy benévulos. Para los Maestres, Comendadores y simples Freires, y aun para el Prior de San Juan, hay amenazas descubiertas de amonestaciones, entredicho y excomunión en el caso de que (la frase es harto cruda) *in sua perfidia perseveraverint*. Es de advertir que por aquel entonces eran muy frecuentes los pleitos sobre diezmos entre los Obispos de Castilla y los caballeros de las Órdenes. Los Prelados armábanse de censuras contra sus adversarios “atropellando sus privilegios—dice un docto historiador,—al paso que se hacían jueces y parte para defender los suyos”<sup>1</sup>. Tampoco olvidó el Concilio á los Concejos, á los Alcaldes, merinos y demás autoridades locales; y necesario es reconocer que, aunque los conceptos y palabras de los Prelados nos parezcan duros en demasía, poderosas debieron ser las razones que tuvieron para expresarse así, y nada envidiable un estado social á cuyas demasías era preciso oponer tan fuertes correctivos. Tal fué la obra del Concilio de Peñafiel.

Del provincial de Compostela, celebrado en Salamanca en 1312, fué causa algo relacionado también con las prestaciones debidas á la Iglesia. De mucho tiempo atrás venía disfrutando la Universidad de Salamanca, por concesión apostólica, de ciertas rentas procedentes de diezmos, y el Papa Clemente V la había privado de ellas, mandando que en adelante se aplicaran á las fábricas de las iglesias y para otros usos análogos á que sufragaban las tercias antes de que los Reyes se las hubieran adjudicado. Como consecuencia de esta resolución pontificia, la Universidad salmantina, falta de recursos, estuvo á punto de cerrarse. Así lo comprendió el Obispo de Salamanca, quien escribió en este sentido

---

1 La Fuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo II, pág. 403

al Papa Clemente, ponderándole al mismo tiempo los inconvenientes que se seguirían al suprimirse aquella brillante academia, y rogándole con todo encarecimiento que reservara para ella alguna parte de los diezmos, pues que así lo exigía la utilidad pública. Habiendo ablandado al Papa la misiva del Prelado salmantino, encargó al de Compostela averiguase con exactitud á cuánto ascendía lo que sacaba el Obispo de Salamanca del noveno de los diezmos, y cuánto bastaría para las fábricas de las iglesias. Cumplida esta comisión, el Papa ordenó al compostelano congregara un Concilio de todos sus sufragáneos, y que se destinara para la Universidad y como retribución á sus doctores la novena parte de los diezmos; hízose todo así, y la Universidad volvió á su próspera vida con el reconocimiento de sus antiguos y probados derechos <sup>1</sup>.

A despecho de los preceptos del Concilio lateranense y de posteriores disposiciones pontificias, los Reyes solían apropiarse las rentas de las iglesias é intervenir por sí en materia de diezmos. Bonifacio VIII tuvo que prohibir, bajo pena de excomunión, á los Prelados y personas eclesiásticas, que pagaran á los seculares, aunque fuesen Reyes ó Príncipes, los diezmos ó pensión alguna sin licencia de la Silla apostólica (1296). Entre tanto, Fernando IV eximió por sí de diezmos á los de Medina Sidonia, y Doña María de Molina arregló las cuestiones que sobre diezmos existían entre el Obispo de Coria y los caballeros de Alcántara. Á petición de la Reina, el Pontífice Bonifacio VIII concedió en 1300 la tercera parte de los diezmos por ocho años, aunque con ciertas limitaciones; y en 1301 otorgó por tres años las tercias reales, aunque reprendiendo al Rey por haberlas tomado sin su licencia, y remitiendo lo indebidamente percibido por los Reyes anteriores hasta aquella fecha. En 1309 obtuvo el Monarca de parte de Cle-

---

1 Tejada: *Colección de cánones*, tomo III, pág. 452.

mente V, también por tres años, el diezmo de casi todas las rentas eclesiásticas para la guerra de Granada; pero no estimando en bastante estas gracias, causó, por medio de sus adelantados y merinos, grandes exacciones á los monasterios, y aun usurpó á la Iglesia muchas heredades.

Esto no impidió que, siguiendo Don Fernando ó sus tutores prácticas tan frecuentes como poco explicables de los Monarcas de aquella época, otorgaran á templos, monasterios y personas eclesiásticas grandes mercedes y exenciones en que abunda la *Colección diplomática* del Monarca, tan indispensable para conocer aquel reinado. En la Cédula en que ordenó cesaran los daños y perjuicios ocasionados á las iglesias en sede vacante; en la carta dirigida al Arzobispo de Toledo D. Gonzalo para que se le guarden sus franquezas, y en la orden dada á los arrendadores y cogedores para que respeten los privilegios y exenciones del Obispo, cabildo y clérigos de Cartagena, documentos que datan del primer año de su reinado; en la carta dirigida á los cogedores de sus pechos, yantares y acémilas y á los que han de hacer las entregas de los judíos para que no agravien al Arzobispo y á la iglesia de Toledo (año 1297); en el privilegio concedido á D. Juan Alvarez, Obispo de Osma, otorgándole la mitad de los derechos reales de los vasallos de aquel obispado (año 1298); en las exenciones y confirmaciones concedidas á los clérigos de Castrojeriz (año 1299); en la concesión de diezmos de puertos al hospital de Burgos (1299); en la confirmación hecha al Arzobispo de Toledo del diezmo del *argentvivo* ó azogue de Almadén (1299); en las franquicias al monasterio de San Salvador de Sevilla (año 1300)<sup>1</sup>; en la cesión al Maestre de Santiago Don

1 Confirmó el Rey una carta de su padre Sancho IV, en que daba á San Salvador ocho pecheros en Torremocha, que es del su monasterio, que sean quitos de todo pecho e de todo pedido, e de fonsada e de fonsadera, é de toda facendera, e de servicios, é de *irínerga*, é de *incur*, é de todos los

Juan Osorez de la mitad de todos los pedidos y servicios que sus vasallos debían dar al Rey (1301); en las exenciones concedidas á la iglesia de San Vicente de Ávila (1302) <sup>1</sup>; en la promesa hecha al Prelado de Toledo de no tomar cosa alguna de los servicios que le rendían los vasallos de su iglesia y cabildo (1302), y en tantas otras mercedes y estipulaciones de este género como autorizó hasta el fin de su reinado, Don Fernando mostróse más digno sucesor de sus mayores, cuanto á la piedad y amor á los cuerpos militantes de la Iglesia, que administrador prudente de los derechos y rentas que á la Providencia plugo poner en sus manos <sup>2</sup>.

La condición tributaria de los moros mudejares no cambió sensiblemente en el reinado de Fernando IV. Sujetos á las prestaciones reales y eclesiásticas que en el anterior siglo, los pingües productos de sus morerías más solían aplicarse á premiar servicios de personas allegadas al trono, á dotar iglesias ó á enriquecer Órdenes religiosas, que á acorrer al Estado en sus múltiples y crecientes necesidades. El Arzobispo de Toledo, D. Gonzalo, gran amigo del Monarca, obtuvo para sí, en 1305, todos los pechos con que contribuían al Tesoro cien moros de la aljama de Alcalá <sup>3</sup>, y las merce-

---

otros pechos que agora son é seran daqui adelante», etc. No hemos visto en otro documento alguno los nombres de *irinería* y de *incar*. ¿Habría ocurrido aquí algún error de copia, ya que no es creíble sea de imprenta, diciéndose en el original *martinega* y *yantar*?

1 Á los excusados que concedió Don Fernando para el servicio de San Vicente de Ávila eximia de numerosos pechos y servicios, entre ellos de *ayuntería* y *andadura*. Creemos que con estas palabras se entendió la obligación impuesta á los vecinos de los Concejos de avisar y convocar para las juntas comunales, para la formación de la hueste, pago de los tributos, etc., así como también el servicio de mensajeros ó *andadores* que salían de los pueblos con diversas comisiones.

2 Estos y otros muchos más documentos de la misma índole pueden examinarse en la ya citada *Colección diplomática*. —Vid. los números XVI, XVII, XXXV, CLXXXIV, CXXXVI, CXXXVIII, CXLIV, CLIX, CXCHI, CCH y CCVIII, etc.

3 Fernández y González: *Estado social y político de los Mudejares de Castilla*, apéndice LX, pág. 374.

des de esta índole se repetían con no escasa frecuencia.

En nuestro examen de los cuadernos de Cortes de este reinado, ya hemos encontrado algunas disposiciones relativas á los judíos. Los impuestos reales, señoriales y concejiles á que, como el común de los ciudadanos, estaban sujetos, y los particulares de su raza, principalmente la capitación, más bien tendieron á aumentar que á lo contrario bajo Fernando IV. El estado financiero de las juderías castellanas debía ser á la sazón muy próspero, cuando su censo ó renta forera escogíase para dotar la casa de la Reina Doña María (1308). De esta época parece datar principalmente la organización del personal afecto á la cobranza de los tributos en las aljamas. Era de la competencia de los llamados *viejos*, de los *adelantados* y *cabezas de familia* judíos, el reparto y cobro de tributos, que llevaban á efecto por medio de cogedores especiales, sin intervención inmediata de los poderes administrativos del Reino.

No obstante el mal efecto que el hecho causaba en la opinión general, los judíos seguían introduciéndose y ganando la confianza del Rey y de los más altos personajes de la Corte, al igual de lo que en anteriores reinados ocurría, para lo cual auxiliábanse de su natural facundia y de sus innegables dotes financieras y administrativas. Fernando IV tuvo por su almojarife mayor á D. Samuel ó *Sinnuel*, como le llama la crónica, que participó de tan gran autoridad en la Corte como del cordial odio de los súbditos castellanos<sup>1</sup>, y encomendó el almojarifazgo de Sevilla á D. Judah Abarbanel, quien, á lo que parece, prestó no despreciables servicios al Estado. La Reina Doña María valiose tam-

---

1 Por los años de 1306 murieron este D. Samuel y un cierto Sancho Ruiz de Escalante, privado también y hombre de la confianza del Monarca; y dice la *Crónica* que «como quier que al Rey mucho pesase de la muerte destes dos omes, pero plago mucho á todos los de la su tierra, *ca tales eran e tales obras facían*, que les non pesó de su muerte» (cap. XIII).

bién del hebreo D. Isahak Aben-Haix (Çag Aben-ayx). Con estos personajes al frente de la Hacienda pública, no es de extrañar que sus correligionarios aprovecharan la coyuntura apoderándose de la administración y del arriendo de las rentas reales y cometiendo abusos suficientes para llamar repetidas veces la atención de los procuradores á Cortes, como antes se dijo. Pero á despecho de la borrasca que ya se cernía sobre los judíos, parecían sobrenadar en ella la institución de los almorjarifes y la práctica de los arrendamientos<sup>1</sup>, con harta pesadumbre del pueblo cristiano.

Desde 1311 tenía á su cargo las rentas como su arrendador D. Abraham-Aben-Xuxen, yerno de D. Çag Aben-Mayr, antiguo gran arrendador de Alfonso X, y sus desmanes y vejaciones dieron motivo á sentidas quejas de los procuradores reunidos en Valladolid en 1312, tras las cuales Fernando IV, si por una parte aparentaba contentar á la inmensa mayoría de sus súbditos, por otra mostrábase contemporizador con los judíos, para cuyas abusivas prácticas parecían consolidarse de parte del monarca respetos destituidos de fundamento. Al hablar de las Cortes de Valladolid de 1312, ya hicimos referencia al grave abuso en ellas denunciado, de la desigualdad del reparto tributario que en las aljamas se verificaba, con que los judíos ricos salían tan beneficiados, cuanto los pobres, y aun el real erario, lastimados en sus intereses. “El perjuicio de la república era evidente: á seis mil maravedises diarios habían ascendido los pechos de aquéllas en los tiempos de Don Alfonso X y de Don Sancho IV: Don Fernando apenas percibía á la sazón el quinto, excediendo de cinco mil

---

1 Amador de los Rios: *Historia de los judíos de España y Portugal*, t. II, pág. 91. En el Capítulo general de la Orden de Santiago celebrado en Mérida en 1310 resolvióse también que ningún judío ni moro fuera en lo sucesivo cogedor ni recaudador de los derechos de la Orden; pero quizá el resultado de esta disposición fué tan infructuoso como el de las decretadas en Cortes.

los *judíos ricos* que ilegítimamente se hurtaban al pago, cargando á los pobres y á los *usureros* lo que debieran ellos pechar, con gran escándalo de la moral, grave detrimento del fisco y mayor vejamen de las juderías”<sup>1</sup>. Los israelitas poderosos no se contentaban, á lo que se ve, con chupar el oro y la sangre de los cristianos, sino que, en su insaciable codicia, no vacilaban en sacrificar á infelices correligionarios suyos. Habíalos, en efecto, pobres é indigentes; y á fe que el monarca no les guardaba las contemplaciones que á los opulentos arrendadores y almojarifes. En comprobación de esto, puede citarse el caso de la aljama segoviana, cuya capitación de los treinta dineros venía percibiendo, por antigua costumbre, el Obispo y cabildo de la ciudad. Sus habitantes judíos, empobrecidos por las revueltas y sucesos de Castilla, “tranpeauan la paga” (dice Colmenares)<sup>2</sup>; y quejándose por lo mismo al Rey los acreedores, despachó éste una cédula (29 de Agosto de 1302) mandando se abonaran los ya citados dineros, “segun que los dan los demas Indios en los logares de mis Regnos.” Déjase suponer que el mandamiento Regio se cumpliría de grado ó por fuerza.

La Regencia de Doña María de Molina y el Reinado de Fernando IV fueron, en medio de las turbulencias y dificultades que entorpecieron su marcha, beneficiosos para Castilla. Aquella insigne mujer, que no conoció otra ambición que la del bien de sus súbditos y de la conservación del trono de su hijo, pudo con justicia gloriarse de haberle entregado el Poder sin menoscabo de autoridad y en condiciones más ventajosas que las existentes á la muerte de Sancho IV<sup>3</sup>.

1 Amador de los Ríos: *Historia de los judíos de España y Portugal*, t. II, pág. 106. No anduvo este autor en lo cierto al consignar los rendimientos de las aljamas á Fernando IV, pues, según vimos en el Ordenamiento de Valladolid (año 1312), los judíos daban aún á la sazón los seis mil maravedises diarios, según el Sr. Amador ya tan desmedrados.

2 *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, cap. XXIII, pág. 247.

3 En la comedia *La prudencia en la mujer*, de Tirso de Molina, pone el



Muerto prematuramente Don Fernando IV (1312), una nueva minoría, con toda su larga serie de peligros, ambiciones y turbulencias, sobrevénia en Castilla; la del niño Don Alfonso, á la sazón de un año de edad, á cuya tutela puede decirse aspiraban cuantos eran los deudos y parientes del tierno Infante. El cuadro que ofreció Castilla, principalmente desde la muerte, para el bien público en alto grado sensible, de la Reina abuela Doña María, fué lamentable en todo extremo. “Todos los ricos-omes et los caballeros—dice la *Crónica* del monarca—vivian de robos et de tomas que facian en la tierra, et los tutores consentiangelo por los aver cada unos de ellos en su ayuda. Et quando algunos de los Ricos omes et Caballeros se partian de la amistad de alguno de los tutores, aquel de quien se partian destroiale todos los logares et los vasallos que avia, diciendo que lo facia á voz de justicia por el mal que féciera en quanto con el estovo: lo qual nunca les estrañaban en quanto estaban en la su amistad..... Et algunas villas que non tomaron tutores, los que avian el poder tomaban las rentas del Rey, et mantenian con ellas grandes gentes, et apremiaban los que poco podian, et echaban pechos desafortados..... Et demas desto los tu-

---

poeta en boca de Doña María, que se dirigía á su hijo, las siguientes razones, que compendian bien el estado del Reino terminada que fué la regencia de aquella ilustre Princesa:

« No hay guerra que el reino inquiete,  
Insulto con que se estrague,  
Villa que no os peche y pague,  
Vasallo que no os respete:  
De qué salgo tan contenta  
Cuanto pobre, pues por vos,  
De treinta no tengo dos  
Villas que me paguen renta.  
Pero bien rica he quedado;  
Pues tanta mi dicha ha sido,  
Que el reino que hallé perdido  
Hoy os le vuelvo ganado.»

(Acto III, escena I, pág. 300 de la edic. de Rivadeneyra.)

tores echaban muchos pechos desaforados, et servicios en la tierra de cada año: et por estas razones veno grand hermamiento en las villas del regno, et en muchos otros logares de los Ricos omes et de los Caballeros”<sup>1</sup>. La corrupción y el desquiciamiento eran, pues, generales, y alcanzaban de alto á bajo; con estos elementos, el sistema de impuestos vigente durante la regencia de Alfonso XI consistió en la ausencia y carencia absoluta de todo orden y legalidad en aquella materia.

Terminada que fué la fatigosa minoría, los primeros actos de Don Alfonso hicieron concebir respecto de su energía y relevantes condiciones un concepto que no desmintió con sus ulteriores hechos. Deseoso de restablecer el buen orden y concierto en la administración, tomaba cuentas al Arzobispo de Toledo de los tributos y derechos que había cobrado; y no hallándolas claras, le despojaba del cargo de Canciller mayor. A cambio de esto, sugestionado sin duda por el ejemplo de sus antepasados y por consejo de su tío el Infante Don Felipe, tomó por su Almojarife mayor á un judío que lo era ya del Infante<sup>2</sup>, llamado D. Yuzaf de Écija, quien, gozando durante muchos años de la confianza regia, influyó grandemente en la situación financiera del Reino.

Ya en todo el vigor de su juventud y en la plenitud de su poder, aún no bastaban las frecuentes muestras que diera de su enérgico carácter para acabar con la osadía y con los desafueros de los mayores personajes del Reino. Principalmente el Infante Don Juan era, con relación á los pueblos, un verdadero bandido de

1 *Crónica del Rey Don Alfonso el Onceno*. cap. xxxvii, pág. 197 de la edición de Rivadeneyra.

2 También el Infante Don Juan, hijo del famoso Don Juan Manuel y émulo de Don Felipe, tenía por su Almojarife á otro hebreo llamado Don Jehudah ben Isaac Aben Huecar. La moda de los tesoreros judíos se imponía y generalizaba.

sangre azul y regia. La *Crónica* refiere puntualmente que andaba por los pueblos tomando yantares en las villas realengas, y que cada uno de los que él tomaba “montaba más que quatro yantares de las que daban al Rey.” No contento con esto, él y sus parciales robaban y estragaban la tierra y despojaban llanamente de lo suyo á cuantos topaban en los caminos; demasías y violencias que no creemos trataran siquiera de cohonestar bajo nombre de derechos de tránsito ó de contribuciones de guerra. De todo esto llegaban quejas al Rey; pero batallando siempre con dificultades económicas y enredado en frecuentes luchas con los moros, no se decidía ó no podía decidirse á hacer un escarmiento que atajase los vuelos de sus más poderosos vasallos. Y no es de extrañar, con este sistema, que en los últimos años del reinado del monarca, entre las exigencias de los poderosos y los tributos que las constantes campañas obligaron á Alfonso XI á imponer á sus súbditos, se vieran éstos tan imposibilitados de satisfacer los pechos ordinarios, *que no lo podían cumplir*. Semejante estado de su tierra influiría únicamente en el ánimo del Rey cuando, corriendo los años de 1340, y á despecho de su gran ánimo, que siempre le inducía á no interrumpidas empresas, asentó treguas con el rey africano Abul-Hassan (el Albohacen de la *Crónica*) y con el monarca granadino, *porque la tierra folgase algun tiempo*. A pesar de este estado lamentable, todavía hallaron en sí energía suficiente los pecheros cuando, en los últimos años de Don Alfonso, prefirieron prometer al Rey, por boca de sus representantes que asistían en la regia cámara, una moneda forera de más, á que se labrase en Sevilla, como deseaba Don Alfonso, una numerosa partida de numerario de plata de baja ley: arbitrio tan repetido como perjudicial á los pueblos.

Estos y otros sucesos, con el malestar general que los motivaba y los esfuerzos hechos por el monarca para extirpar ó mitigar prácticas abusivas ó viciosas,

refléjense con brillante luz en la legislación emanada de las Cortes habidas durante el largo reinado de Alfonso XI. Apenas ascendido al trono, y tras la junta de Sahagún, celebráronse Cortes generales en Palencia (1313), famosas por haberse fraccionado en dos parcialidades, que seguían respectivamente al Infante Don Juan con la Reina madre Doña Constanza, y al Infante Don Pedro con la Reina abuela Doña María de Molina, aspirantes unos y otros á regir el Estado durante la minoría del Rey. En conformidad, pues, con los dobles bandos, surgieron de las Cortes de Palencia dobles ordenamientos, en que se legisló no escasamente sobre materia tributaria.

El Infante Don Juan ofreció en primer término á su parcialidad, no echar servicios, pedidos, pechos, ni diezmos desaforados, salvo los derechos cobrables en los puertos de mar por la salida y entrada de las mercancías, como se acostumbró en tiempo de San Fernando. Renovó disposiciones antiguas sobre no prender por pechos, sobre no arrendarlos y sobre las condiciones de los cogedores, que no deben ser, dice: “clerygos nin judios nin otros omes rreboltosos.” Prohibióse de nuevo que los Infantes, ricoshombres y señores poderosos tomaran conducho en villas realengas; y se estipuló no tomar vianda en los pueblos para el Rey ó para el regente sin pagarla. Dijo Don Juan que los yantares que el Rey había de haber por fuero, se le dieran á él al visitar la tierra, á razón de “cien maravedises de la buena moneda, que sson sseysçientos maravedises de la moneda que agora corre”; que en las villas donde se diera yantar al monarca por venir á ellas, no lo pagasen al regente en el mismo año; pero que lo facilitarán á ambos en caso de no personarse en la tierra por tener que acudir á la frontera á la guerra con los moros.

La opinión popular se iba pronunciando más y más contra los judíos, que en verdad solían con sus agios y

usuras hacerse mercedores de la general animadversión; y el Infante Don Juan dictó en un Ordenamiento varias leyes en daño de aquella raza. Comprometiéndose por sí y por el Rey á no tener almojarife ni arrendador hebreo; prescribió que ningún judío quedara excusado de pecho, por carta ó privilegio que para ello tuviese; estableciendo, en fin, que ninguna persona real ni rico-hombre hubiera judío pechero en el señorío del monarca, “porque son sua cosa quita e ffue sienpre delos otros rreys.”

Muy superior al Ordenamiento de Don Juan es el otorgado por Doña María de Molina, si bien en asunto de impuestos no ofrezca grandes novedades. Insistese en él en que no se echará en adelante pecho alguno desafortado; que los cogedores serán naturales y moradores de las villas, “abonados e quantiossos para dar cuenta de lo que cogieren”; que no se prenderá por pechos; que los judíos no disfrutarán oficio alguno real en la recaudación, “por rrazón que quando ellos rrecabdauan..... ffizieron á los christianos muchos engannos”; que los Infantes y hombres poderosos no tomarán yantares en las villas, iglesias ni abadengos “ssaluo ende el Rey o las rreynas o nos assí commo las tomaron en el tiempo del Rey Don Ffernando que ganó á Seuilla, quando acaesçieremos en las villas o en los logares e non en otra manera”; y que ni el monarca ni su familia tomarán viandas en los lugares de realengo y abadengo sin su previa compra y pago. Más novedad se observa en otras disposiciones. Para remediar el no lisonjero estado de la Real Hacienda, vedóse justamente la enajenación de pechos y derechos reales. Había en algunas villas ciertos monteros que se excusaban de pechar por este concepto, y se les prohibió hacerlo; resolviéndose lo propio con los que se eximían por monederos y ballesteros, al igual que sus mujeres é hijos<sup>1</sup>. Cuanto

---

1 «Otrrossi nos pidieron que porque algunas de ssus villas e de ssus

á los ganados que iban á los extremos, confirmóse la exención de ronda, castillería y asadura concedida por Alfonso X y Sancho IV, agregándose en otra ley, que los que se salieran de las antiguas cañadas leonesa y segoviana destinadas á su paso, pagasen montazgo según los usos y fueros de los distintos lugares <sup>1</sup>.

Mal auguraban para el país estas dobles Cortes, con sus bandos y regencias; pero la inopinada muerte de la Reina madre Doña Constanza, por un lado, y la concordia y Cortes celebradas en el monasterio de Palazuelos, por otro, pusieron fin por el momento á un estado de cosas tan anómalo y peligroso.

En las Cortes de Burgos de 1315 se formaron dos Ordenamientos, de los que uno de carácter general y otro á petición de los Prelados. Poquisimas novedades que interesen á nuestro propósito encierra el primero: los legisladores reprodujeron quejas y leyes anteriormente oídas y sancionadas, lo cual da triste idea del estado del país y del incumplimiento de las disposiciones emanadas de la más alta autoridad. Los tutores de Alfonso XI volvieron á prometer ó prescribir: no echar pechos ni servicios desaforados; no arrendarlos, poniendo como cogedores personas euanteriores y abonadas, ni clérigos ni judíos, ni hombres revoltosos, pudiendo ser caballeros en las villas de Extremadura; que los recaudadores no prenden á los pecheros "ssaluo

---

logares que an priuilegios e cartas de merçet delos rreyes apartada miente de non pechar, los vnos porque sse escusan por monederos e despues que sse ffinan que sse escusan ssus mugeres e sus fijos, e los otros que sse escusan por ballesteros quelos meten ala ballesteria aquellos ssus mayorales por dineros queles dan et despues que ellos ffinan que sse escusan ssus mugeres e ssus fijos, et estos atales que encubren otros pecheros, et assi por lo ssuyo dellos e por los delos otros que encubren sse astragan los otros pecheros e sse yerma la tierra por ello, etc.»— Cortes de Palencia en 1313, petición 39 del Ordenamiento de Doña María.

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1. Palencia en 1313. Ordenamiento de Don Juan, números 4, 7, 8, 12, 24, 31, 32 y 33. Idem de Doña María, números 9, 10, 20, 25, 26, 29, 35, 37, 39 y 45.

por lo quel copiere apechar en el pecho ssegunt ffuere enpadronado”; que los Infantes y poderosos no tomen conducho en los lugares realengos, ni el Rey y sus tutores viandas sin pagarlas; que el yantar anual, quando vaya el monarca personalmente á las villas, sea de seis-cientos maravedises, como de quatrocientos el de cada uno de los tutores, sin que deban ser pedidos por cartas ni de otra manera “ssi non quando las vinieremos tomar por nuestros cuerpos”; y que no se excusen de pechar en las villas so color de monteros, ballesteros y monederos, salvo los de este último oficio, hijos también de monederos y peritos en labrar moneda. Debe entenderse que esta disposición se daría para atajar abusos de gentes acomodadas que con pretexto de aquellas profesiones se libraban de los impuestos. Renováronse también los acuerdos de las Cortes de Palencia sobre no tomar ronda, castillería y asadura á los ganados trashumantes, sino como se hacía en tiempo de los monarcas pasados, y acerca de cobrar el montazgo á los que no discurriesen por ciertas cañadas. Establecióse que los cogedores de pechos rindieran sus cuentas en las cabezas de los respectivos Obispos; y á más de condenarse, como en otras ocasiones, las exacciones y abusos de merinos y adelantados, prohibióse que estos funcionarios morasen más de diez días en las villas y lugares donde hubieran de entrar de derecho, salvo si fuese con consentimiento del Concejo: que tales eran las costas, cohechos y perjuicios de todos géneros que los pueblos tenían que soportar con la estancia de aquellas autoridades.

En el Ordenamiento de prelados de estas Cortes refléjanse los recelos de nuestra Iglesia, muy cuidadosa de la conservación de sus exenciones y privilegios, que veía y sentía amenazados y conculcados por los que traían revuelto y dividido el país. A más de confirmarse todas las libertades y franquicias eclesiásticas, se ordenó: que nadie, y principalmente los ricos-hombres y caballeros, se apropien bienes ó rentas de los

obispos, abades, priores, monasterios, comendadores, órdenes, clérigos y Concejos de sus vasallos y términos, ni tomen yantares ni servicios en iglesias y monasterios ni en los lugares y casas á ellos sujetos; y que los adelantados y merinos mayores de Castilla no demanden ni tomen el tributo llamado de *mulas y vasos* "porque vinian muy grandes dannos a los monesterios é a los sus vassallos." Inmiscuyéndose los prelados en terreno meramente civil, aunque con buen deseo y acierto, pidieron también que por deudas de un Concejo ó lugar relativas á los reales pechos no se prendase á los moradores de otro Concejo ó aldea, aunque todos fuesen de un señorío: petición justísima, á que los Regentes del Reino contestaron satisfactoriamente <sup>1</sup>. Por último, en estas Cortes de Burgos, viendo los congregados que las rentas reales andaban menguadas, "dieron al Rey los diezmos de los puertos que solían aver su padre et sus avuelos, et más tres ayudas, que fuese cada una tanto como una moneda forera para pagar las soldadas" <sup>2</sup>.

Sábase que con motivo de la guerra contra los moros, dirigida por el Infante Don Pedro, los cristianos fronterizos dieron á aquél un gran servicio, que montó á un cuento de maravedises; sin que la *Crónica* que da la noticia acompañe más detalles sobre el particular.

Por los años de 1317 celebráronse Cortes generales en la villa de Carrión, con asistencia de los Regentes, prelados, caballeros y personeros de los Concejos, según la *Crónica de Alfonso XI*, si bien del Ordenamiento allí formado se infiere que faltó el brazo eclesiástico. Dice la *Crónica* que los congregados tomaron la cuenta de las rentas reales á los tutores, operación en que se tardó cuatro meses, sin que tuvieran que reprocharles

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo I. Burgos en 1315. Ordenamiento general, números 4, 6, 7, 12, 23, 32, 37, 40, 41 y 43. Idem de prelados, números 2, 10, 11 y 12.

2 *Crónica de Alfonso XI*, cap. VIII, pág. 179 de la edic. de Rivadeneyra.



nada tras un examen tan minucioso. Y agrega: “Entonces ante todos los Concejos de la tierra afinaron la cuenta, et fallaron que non montaron mas las rentas del Rey de un cuento de toda la su tierra sin la frontera, et mas seiscientas veces mil maravedis, á diez dineros el maravedi, que eran martiniegas, et portazgos, et juderías, et derechos, et calopnias, et almoxarifadgos, et salinas, et ferrerías.”<sup>1</sup> Cortísima cantidad ciertamente, dada la extensión y población de los dominios castellano-leoneses y las crecientes necesidades del Estado. Tocante á los servicios otorgados en las Cortes, la *Crónica* se expresa de este modo: “Acordaron de le dar (al Rey) cinco servicios..... Et porque fallaron que segund las quantias que tenian los Ricosomes, et los Caballeros; et lo que era menester para reverencia de los castiellos; et otrosí para mantenimiento del Rey et de los oficios de su Corte, que montaba lo que era menester nueve cuentos et seiscientas veces mil maravedís; et así fallaron que avian a catar ocho cuentos; et para esto dieron al Rey cinco servicios que pechasen los labradores; et non fallaron que montaban cinco cuentos; et esto por las muchas guerras que avia en la tierra.”<sup>2</sup>

Pasando ahora al cuaderno de peticiones y Ordenamiento de las Cortes de Carrión, en él hallamos repetidas varias leyes ya anteriormente promulgadas, como la prohibición de los arriendos de los tributos, las condiciones de los cogedores de pechos foreros y derechos reales y quiénes no podían serlo, y el vedar las prendas en razón de deudas por tributos. Pero no dejamos

1 Canga-Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda* (tomo v, pág. 26), equivocó la fecha de esta toma de cuentas á los tutores de Alfonso XI y la de las Cortes de Carrión, suponiendo verificados ambos sucesos en 1312, siendo así que no fué sino en 1317, como ya se ha dicho. En la misma equivocación incurre repetidamente el Sr. Colmeiro (*Historia de la Economía política en España*, tomo 1, págs. 485 y 487).

2 *Crónica del Rey Don Alfonso el Onceno*, cap. x, págs. 180 y 181 (edic. de Rivadeneira, Madrid 1875).

de hallar ciertas novedades de que daremos sucinta cuenta. Muchas ciudades, villas y lugares exentos, por fueros y privilegios anteriores ó por simple uso, de dar fonsadera, ó que sólo debían darla al ir el Rey personalmente en hueste, agraviábanse porque se la exigían los Regentes. Pidieron remedio al abuso, y éstos contestaron; “que los mr. que el Rey e nos tomamos desta fonsadera o otros por nós, que non seamos tenudos delos tornar, et lo que ffinca enla tierra por coger queles otorgamos queles ssea quito ssigunt que nos lo piden.” Por otra petición demandaron también, consiguiéndolo, que cuando el Rey ó los Regentes convocasen á hueste á los de la tierra para ir en persona con ellos, “quela ffonssadera quela ouiesen los caualleros cada vnos en ssus villas, et que diesen tantos caualleros quanto montase la ffonssadera, et quela partiesen entre ssy et diesen acada cauallero tanto sigund que dieron en tienpo del Rey don Ssancho et del Rey don Ferrando su ffinjo que Dios perdone, et si fincar quisiesen et ala hueste non ffuere, quelos caualleros et los escuderos et las duennas et donzellas et ssus apaniguados et escusados que ssean quitos dela ffonssadera.”

Prescribe una justa ley que, al nombrarse dos ó más individuos para el cobro de un mismo pecho ó renta, den cuenta en mancomún, transfiriéndose esta obligación á sus herederos. Otra ley, igualmente razonable, aunque la respuesta de los Regentes fué un tanto anfibológica, estipuló que los que cogieran ó recaudaran más de los dos servicios y tres ayudas concedidos en las Cortes de Burgos, lo tornasen doblado con los daños y menoscabos á los perjudicados. En cambio no nos parecen tan razonables y justas otras dos concesiones otorgadas por los Regentes, por lo que podían prestarse á ulteriores abusos en una tan revuelta época como aquella, en que toda suerte de ambiciones y codicias andaban desencadenadas. Decretóse, pues, que lo que al tiempo de morir Fernando IV se tomó en las vi-

llas de los pechos y derechos del Rey “para cosas que auyan mester para pro delas villas” no les fuese demandado; y también que se hiciese caso omiso y no se pidiera cuenta á los Concejos de las derramas que hubieran hecho “para pagar los cofechamientos a los que rrecabdauan las rrentas delas cuentas é delas pesquisas por el Rey don Fferrando que Dios perdone, ó para otras cossas que auyan mester para pro de sus villas.” Tras el aparato de estas vagas y estudiadas frases, antójasenos percibir los manejos y el temor al castigo, de *caciques* y *caciquillos* de la época, cuya conciencia no estuviera muy limpia. Pidieron y consiguieron también los personeros se decretase que los diezmos reales sólo se demandaran y recaudasen en los lugares do fué usado en tiempo de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, últimos monarcas; con la limitación, que señalaron los Regentes, de la villa de Alburquerque, donde sin duda antes no se tomaban y donde habrían de tomarse en lo sucesivo. Una ley hallamos, en fin, en este Ordenamiento, que nos llama la atención, por aparecer en pugna con lo legislado y sólidamente asentado en solemnes circunstancias anteriores. Piden y obtienen los personeros que no se demanden en dinero los yantares del Rey, por ser contra fuero y contra los anteriores cuadernos de Cortes; extrañas petición y respuesta, contrarias en un todo á las disposiciones vigentes sobre la materia<sup>1</sup>.

---

1 El contenido de esta ley parece, efectivamente, muy extraño, recordando que en las Cortes de Burgos de 1315 se había establecido que el yantar del Rey consistiese en *seiscientos maravedises de la moneda que á la sazón corría*: disposición dada ya en 1307 en las Cortes de Valladolid. ¿Cómo, pues, decían los personeros que demandar yantar era contra fuero, y contra los cuadernos dados en anteriores Cortes, añadiendo además *que esto lo sabían muy bien los tutores*? Tan singular nos parece el caso, que llegaríamos á sospechar que el texto de este Ordenamiento, publicado por la Academia de la Historia, no está conforme en este punto, por error de copia, con el cuaderno original conservado en el archivo municipal de Plasencia, de donde se tomó, á no existir el texto de una ley de las Cortes de

La buena inteligencia entre los dos Infantes tutores no fué muy duradera, ahondándose las diferencias con la concesión (sobre que más tarde insistiremos) hecha por el Papa al Infante Don Pedro, de las tercias, décimas y Cruzada para la guerra de los moros, de que pesó mucho á su compañero Don Juan; pero al cabo concertaron con la Reina Doña María reunir Cortes en 1318. Hallábanse los Concejos extremeños desacordes con los castellanos, y resolvieron, juntamente con los de la tierra de León y Toledo, no reunirse con ellos; por lo que los castellanos se juntaron en Valladolid y los leoneses, toledanos y extremeños en Medina del Campo.

De las Cortes de Valladolid poco ó nada se sabe, pues falta el Ordenamiento, y la *Crónica* no da detalles sobre su celebración. Es verosímil que los Concejos concediesen á los tutores cierto número de servicios para emprender la guerra contra los moros. Consérvase, en cambio, el cuaderno de las Cortes de Medina, donde otorgaron los congregados cinco servicios y una moneda forera.

Clamóse nuevamente en estas Cortes contra los perjuicios que se seguían al Rey y á sus vasallos del paso á abadengo de los bienes de realengo, adquiridos por la Iglesia y las Órdenes, por vía de donación ó compra; y los tutores lo vedaron, salvo “en aquellos logares delas eglesias ó los perlados lo han por priuilleio de lo auer quelles vala.” La labor de estas Cortes fué fecunda, por lo que se ocuparon en regularizar la situación y forma de contribuir de los pecheros. Estaba arraigado el abuso de que los vasallos del Rey se avecindaran en lugares de señorío, negándose á pechar por las heredas que conservaban; y si los Concejos se las vendían por la falta del pago, tomábanles en desquite lo que

---

Valladolid en 1322, donde se reproduce el fondo de la que nos ocupa, acerca de los reales yantares.

*Vid.*, para las Cortes de Carrión de 1317, el tomo I de la colección de la Academia, números 8, 9, 13, 16, 17, 20, 22, 27, 35, 36, 45 y 50.

podían, irrogándoles grandes perjuicios. Decretóse, para concluir con esta mala práctica, “que en las Estremaduras de Castiella si talles omes an algo en tales logares do an cabeça dela martiniega é delos otros pechos fforeros, que pechen en ellos por los algos que allí an.” Es importante dato para la historia de nuestra tributación en la Edad Media saber que resolvieron los congregados que los pueblos pechasen los servicios votados como quisiesen, á saber: por cabezas, padrón ó pesquisa; es decir, por habitantes, hogares ó repartimiento. Volvióse á recomendar que los cogedores fueran moradores de las respectivas villas; y á la petición de que en cualquier pecho ó servicio demandado por el Rey se respetase á sus paniaguados y excusados, contestóse que así se haría en adelante, pero no en aquella ocasión en que, por necesitarse dinero para la ida á la frontera, habrían de pechar todos sin distinción alguna. Y con esto, y con decretar que se tomara el servicio de los ganados en la forma que en tiempo de los Reyes Don Alfonso y Don Sancho, dieron por terminada su tarea las Cortes de Medina en materia de tributos.

Sucedieron á estas Cortes las casi simultáneas muertes de los dos Infantes compañeros y rivales, en la vega de Granada; la de la insigne Reina Doña María y la explosión de toda clase de odios y ambiciones por parte de los demás Infantes y magnates, que aspiraban á la tutela del Rey y á la gobernación del Reino. En este funesto periodo la discordia se posesionó del territorio patrio; las comarcas y las villas se destrozaban en luchas intestinas; la guerra civil ardía; unos y otros pretendidos tutores convocaban los Concejos de su bando y les pedían monedas y servicios <sup>1</sup>; usurpábanse las

---

1 En Burgos reunieron á varios Concejos Don Juan y Don Fernando, hijos de los Infantes de sus mismos nombres, y echaron en la tierra siete servicios. Luego fuéronse para Carrión, con el objeto de hacer efectivos parte de los servicios; pero como en la villa no los quisiesen acoger, posaron en el arrabal y causaron grandes daños en las aldeas comarcanas. Por

rentas reales; exigíanse por los poderosos toda suerte de pechos desaforados, y se conculcaban los más respetables derechos. Todo parecía conjurarse en contra de Castilla y de León, sujetas fatalmente al carro de la desventura, durante la larguísima minoridad de su monarca.

Más diligente ó más poderoso que otros magnates el Infante Don Felipe, convocó y reunió en Valladolid á los Concejos que le eran adictos, año de 1322, celebrándose Cortes, cuyo Ordenamiento conservamos. Muchos de sus capítulos se relacionan con los impuestos; pero más que novedades hallamos en ellos la reproducción de disposiciones incumplidas ó caídas en desuso, insertas en Ordenamientos anteriores. A este género pertenecen los relativos á no echar en la tierra pechos y servicios desaforados; á las circunstancias de los cogedores y portazgueros, que á más de ser hombres buenos moradores de las villas, abonados y cuantiosos, no debían contarse entre los ricoshombres, caballeros, infanzones, alcaldes, oficiales reales, clérigos, judíos ni moros; á no arrendar los pechos foreros; á lo de no prender á los Concejos ni á los particulares por razón de tributos; sobre dar cuentas en mancomún los cogedores y arrendadores de un mismo pecho real y sus herederos; sobre no rendirlas los pueblos por los pechos y derechos reales tomados al morir Fernando IV, ni por las derramas concejiles hechas para pagar los cohechos de los recaudadores ó para pro de las villas; sobre no tomar conducho en pueblos de realengo ni el Regente ni los ricoshombres, así como tampoco viandas sin pagarlas, aunque fuera el mismo Rey; sobre el pago del montazgo impuesto á los ganados que fuesen á extremos, saliéndose de las cañadas llamadas “de

---

su parte, la Reina madre y el Infante Don Felipe, «veyendo esto que se facia en Burgos, que era mucho contra el Rey», no hallaron medio mejor de remediarlo que echar otros seis servicios sobre los vasallos de la Corona y de abadengo.

Leon, ssegouiana y de la Mancha de Monte Aragon”, y sobre no tomarles ronda, castillería ni asadura, sino como en tiempo de los reyes pasados; sobre los que malamente se excusaban de pechar con pretexto de monteros, monederos y ballesteros, al igual que hacían sus hijos, con lo que se hermaba y estragaba la tierra; y finalmente, respecto de otros análogos puntos ya tratados en anteriores ocasiones y en los que por esta razón no nos extendemos. No debe echarse en olvido, sin embargo, que en estas Cortes se confirmó y casi transcribió con las mismas frases lo ordenado en las de Carrión (artículos 35 y 36) acerca de la fonsadera, sus exenciones á las ciudades é individuos privilegiados, y el reparto de su producto entre los caballeros de cada lugar; é igualmente haremos observar que, siguiendo las tradiciones de las mismas Cortes de Carrión, ofreció el tutor no demandar los yantares del Rey en dinero.

Acerca de las cuentas debidas por los recaudadores, hubo en estas Cortes determinaciones de importancia. Debían rendirlas en la casa del Rey, y serles tomadas en un plazo de veinte días, el cual terminado, podían regresar á sus hogares sin incurrir en multa; quedando, empero, sujetos á darlas en el lugar donde morasen al serles exigidas. Los cogedores ó ministros inferiores de la recaudación debían dar cuenta á sus jefes en la cabeza ó capital de su Obispado, no pudiendo ser emplazados para otro sitio. Al presentar sus cuentas en la casa real “los cogedores principales”, debían tomárselas é intervenirlas dos hombres buenos de Castilla, dos caballeros y hombres buenos de León, dos de Extremadura y otros dos de Andalucía, “porque sse non ffa en tomar estas cuentas maliçia ninguna”; y muy bien nos parece esta intervención directa del Reino en asunto que tanto le atañía, aunque nos desplazca no ver mencionados aquí á los representantes del Reino de Toledo. Quedaron libres los recaudadores de presentar cuenta alguna por lo que cobraron hasta el Ayunta-

miento de Carrión; lo mismo se estableció para con lo recaudado en las villas de Doña María antes de su muerte, y con relación á los recaudadores que antes de estas disposiciones ya habían dado cuentas en forma.

Los procuradores de Badajoz pidieron que, para atraer gente á esta importante plaza fronteriza con Portugal, muy decadente á la sazón, se concediera á los pobladores y sus familias que allí tuviesen casa abierta, exención de diezmo, veintena y todo derecho de las mercaderías que trajesen ó llevasen entre Badajoz y Portugal, excluyéndose, naturalmente, las cosas vedadas. Los interesados en la riqueza pecuaria representaron contra los abusos de los recaudadores del servicio de los ganados, que no sólo cobraban á su paso por las cañadas, sino también al concurrir á las ferias y mercados; estableciéndose que sólo en las cañadas y una vez en el año, como se hizo en tiempo de los pasados Reyes, se cobrase aquel impuesto <sup>1</sup>.

Casi simultáneamente, ó muy poco después de celebradas estas Cortes de Valladolid, en la misma villa y en el propio año de 1322, el Infante Don Juan, hijo del otro famoso y difunto Don Juan, reunió también á los de su parcialidad, con pretensiones igualmente de tutor del Rey. El Infante pidió, y los suyos le otorgaron entonces siete servicios y medio, en tal forma, “que el que oviese valia de mill maravedis, que pechase sesenta maravedis, et dende ayuso á su cuenta, et que non fuese el pechero menor de ocho maravedis” <sup>2</sup>. En el Ordenamiento de Abades y Abadesas de Castilla que de estas Cortes conservamos, hállase repetida la prohibición de pedirse *mulas y vasos de plata* á los monasterios por los adelantados y merinos mayores, prohibi-

---

1 *Cortes de León y Castilla*, tomo 1. Valladolid en 1322. Ordenamiento del Infante Don Felipe, números 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 36, 40, 42, 62, 64, 65, 68, 69, 82, 83, 84 y 99.

2 *Crónica de Alfonso XI*, cap. xxvii, pág. 191.



ción ya dictada en las Cortes de Burgos de 1315<sup>1</sup>. En los años siguientes, el Infante Don Juan hizose otorgar otros cinco servicios por sus Concejos parciales, reunidos en Burgos, y después en Tordesillas.

Uno de los primeros cuidados de Alfonso XI al cumplir la mayor edad, en 1325, fué convocar Cortes generales en Valladolid, sumamente concurridas por prelados, nobles y procuradores, en que resignaron el mando los tutores, tomándolo para sí el Monarca. Los brazos del Reino otorgaron cinco servicios y una moneda<sup>2</sup>; subsidio considerable esta vez, dada la situación del país, y formáronse dos distintos Ordenamientos, respondiendo á las peticiones del elemento popular y del eclesiástico. Cuanto al primero, se renovaron antiguos establecimientos. Prescribióse á los adelantados y merinos mayores sólo tomasen por yantar 150 maravedises en las ciudades y villas en que era costumbre dárselo, y esto yendo á ellas personalmente y una vez en el año. Mandóse de nuevo que los cogedores fuesen caballeros y hombres buenos moradores en las villas, “porque yo aya cuenta é recabdo delo mio, é los de la mi tierra ssean guardados de prendias é de dannos.” Volvióse á fijar el tipo anuo del real yantar en seis-

---

1 *Cortes*, tomo I. Valladolid en 1322. Ordenamiento de Don Juan, número 2.

2 «Et como quier que la tierra era en afincamiento de los muchos pechos que avian pechado, pero que el non oviera dellos nenguna cosa, nin tenia con que podiese salir de allí, así como le pertenescia; et que avia menester que le diesen algo en que se podiese mantener; et otrosí de que podiese enviar mantenimiento et bastecimiento a los castiellos que eran fronteros de Moros; ca de las rentas del regno non avia avido nenguna cosa fasta entonces. Et los de los regnos le respondieron que tenian á Dios en merced, porque el Rey su Señor era llegado aquella edat que ellos deseaban tiempo avia, et que podiera andar por el regno, et facer justicia en los malfechores. et otrosí defender la su tierra de los Moros enemigos de la fe, con quien avian guerra. Et otorgáronle todos los Perlados, et los Ricos-omes, et Caballeros fijosdalgo et Procuradores de los Concejos, cinco servicios et una moneda; et pedieronle que otorgase los fueros, et privilegios, et franquezas, et libertades que avian de los Reyes onde él venia, et el Rey otorgogelos.» *Crónica de Alfonso XI*, cap. XI, pág. 199.

cientos maravedises de la moneda corriente, siempre que el Rey fuera á las ciudades y villas, y se respetó el privilegio que gozaban algunas de éstas de dar por él una menor cuantía; pero el monarca se reservó el derecho de exigirlo, aun cuando no se personase, en el caso de ir en hueste ó estar cercando alguna plaza. Repitióse la veda de tomar viandas para el Rey sin pagarlas, y de que se exigiesen derechos por nadie á los caminantes, sus bestias y efectos, en concepto de *rondas* y *guías*, pues—dice el Monarca—“es muy grant mio deservuïço é perjuïço del mio ssennorio”; añadiendo á continuación que se procediese contra los infractores de esta ley, “comme contra rrobadores é quebrantadores de caminos”, hecha excepción de algunos lugares de Extremadura, donde, por ser antigua costumbre, se toleraría el servicio de las rondas.

Cuanto al Ordenamiento de prelados en las Cortes de 1325, he aquí sus disposiciones de índole tributaria, que son consecuencia del estado de perturbación y desenfreno en que se había hallado el país durante la minoría del Rey. La cuestión de los yantares, una de las más debatidas en Cortes anteriores, se volvió á traer á éstas, como asunto en que se hallaba grandemente interesada la inmunidad eclesiástica. Durante las pasadas turbulencias, los magnates y señores, nada escrupulosos, pedían yantares y servicios sin derecho ni razón á las iglesias, monasterios, Órdenes y sus vasallos, contando con la pasividad de los merinos reales, que nada hacían por evitarlo; el Monarca ó sus tutores extralimitábanse en demandar los yantares al abadengo más de una vez al año por cartas y sin ir á los lugares; y los adelantados y merinos incurrian en el mismo exceso, pidiendo más de los 150 maravedises que de derecho les correspondía. Todos estos abusos se condenaron y prohibieron una y otra vez, ordenándose á los merinos los evitasen por todos los medios y con su autoridad. Exceptuóse, sin embargo, á los comenderos por

linaje del Reino de León, cuyo derecho á tomar yantares y servicios en el lugar de la encomienda que gozaban, hubo de reconocerse. Reiteráronse las prohibiciones de prender á nadie por pechos, como ni de prender por la misma causa las bestias de labor de los labradores, ni los efectos de los de un Concejo por tributos debidos por los habitantes de otro. Se recordaron los antiguos Ordenamientos sobre los cogedores de monedas y servicios reales; se mandó á los adelantados, merinos, alcaldes, justicias, y oficiales no consentir que los caballeros ni cualesquiera otros tomasen por fuerza las tercias de las fábricas de las iglesias; y se vedó que los hidalgos compraran heredades pecheras y foreras de las iglesias y Órdenes, pues con este motivo el Rey perdía los servicios y monedas y las Órdenes é iglesias los fueros y derechos que percibían por los bienes enajenados <sup>1</sup>.

Las primeras Cortes, pues, celebradas por Alfonso XI en el uso de su soberanía, si no introdujeron grandes novedades, fueron muy beneficiosas para el país, desgarrado y esquilmo por los incidentes de una borrascosa minoría, al par que dejaron adivinar en el joven Monarca al gran legislador de algunos años adelante.

Suponen varios autores modernos que en Cortes celebradas en Medina del Campo en 1328, Alfonso XI se obligó á no cobrar pechos y servicios especiales ni generales sin ser otorgados por todos los procuradores que á ellas viniesen, y que confirmó la exención de la fonsadera, de que gozaban ciertos lugares, mandando que los pueblos no exentos de pechar por esta razón "fuesen á servirla por sus cuerpos mismos, y si no quisiesen, partiesen el tributo entre sí y lo pagasen al

---

1 *Cortes de León y de Castilla* tomo I. Valladolid en 1325. Ordenamiento de Concejos, números 16, 24, 27 y 30. Idem de prelados, números 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 24, 25 y 31.

Rey”<sup>1</sup>. Con decir que en Medina no se reunieron tales Cortes en 1328 ni en los anteriores y siguientes, ni existe de ellas noticia ú Ordenamiento que así lo acredite, queda desvirtuada aquella afirmación.

En 1329 congregó el Rey nuevas Cortes en Madrid, tan concurridas por los tres brazos del Reino como importantes por su extenso Ordenamiento, pertinente en su mayor parte á la administración de justicia. Tenía Don Alfonso el propósito de llevar la guerra á tierra de moros; y al hacerlo saber á las Cortes rogó le otorgaran ciertos servicios y monedas que le eran necesarios; concediéndosele de buen grado por los congregados, muy complacidos, al decir de la *Crónica*, “porque este Rey su Señor avia tan grande talante de mantener los regnos en justicia, et de conquistar la tierra que tenían los moros”<sup>2</sup>. Esto no impidió, según la misma *Crónica*, que se le quejaran por ciertos daños ocasionados al Reino por el real almojarife D. Yuzaf, con motivo de la recaudación de los pechos, á que el Rey dió satisfactoria respuesta.

No dejó de legislarse en estas Cortes sobre los impuestos. Respecto de los que indebidamente se exigían á los lugares é individuos, tornóse á vedar á los merinos mayores que exigieran á los pueblos más de 150 maravedises de yantar, y aun obligóseles á respetar la práctica de los que por fuero ó costumbre pagaban menos de aquella cuantía; se prohibieron de nuevo los tributos ó derechos por rondas, castillerías, pasajes y guías, siempre molestos y embarazosos para traficantes y ganaderos y para la libre circulación en general; se decretó, confirmando así la ley de Fernando IV en las Cortes de 1307, no echar pecho alguno desafortado, especial ni general, sin previa reunión de las Cortes; y

---

1 Lafuente, *Historia general de España*, pág. 40.—Colmeiro, *Historia de la Economía política en España*, tomo 1, pág. 477.

2 Capitulo LXXX, pág. 223.

se volvió á la carga contra los magnates y hombres poderosos que estragaban y empobrecían los dominios reales exigiendo yantares indebidos y prendando y despojando de sus haberes á las gentes. Durante la minoría del Rey habíanse establecido sin razón varios portazgos reales, “ssenalada miente en Duennas e en Villassana e en Roa e en Lerma e en Monte fferrando, e en Vellena e en Valençia e en Barçianos e en otros muchos logares”: portazgos llamados á desaparecer por uno de los artículos del Ordenamiento, que disponía además que al que en adelante recibiese derechos en alguno de los dichos portazgos le mataran por ello. Pidióse al Rey que no se cobraran los diezmos de los puertos, que habian sido concedidos por tres años, como quiera que el plazo era ya terminado; y á esto Alfonso XI dió una respuesta más evasiva que categórica. Tocante al fonsado y fonsadera, de que muchos pueblos y villas hallábanse libres de largo tiempo atrás por privilegios y cartas reales, respetáronse por el Rey estas tradicionales prácticas, al igual que el privilegio que había en algunos pueblos de repartirse la fonsadera recaudada; y el monarca hizo mención expresa de Palencia, Mayorga y Oviedo, cuyos privilegios otorgados en razón de la fonsadera por Fernando IV se prometía guardar especialmente. Publicáronse dos artículos interesantes para los pueblos de la marina. Varios de éstos había que, por concesión de anteriores Monarcas, no contribuían al Estado con naves, galeras, ni su sustitución en metálico; y otros que tributaban en esta forma quedaban libres, el año que lo hacían, de todo servicio, pecho ó pedido. El Rey ofreció guardarlo así, aunque exigiendo le mostrasen los respectivos privilegios. Cuanto á la recaudación y sus procedimientos, á más de recomendarse para recaudadores á los caballeros y hombres buenos abonados y moradores en las localidades, con exclusión de moros y judíos, “saluo en aquellos logares do me lo pidieren”; se de-

terminó que las rentas de los reales derechos y almojarifazgos se sacaran á pública subasta por pregones, como se hacía en tiempo de los Reyes Don Alfonso y Don Sancho, adjudicándose al mejor postor, “por granado, e por menudo, en aquella manera que vieren ó entendieren aquellos que por mí lo ouieren de meter á rrenta que más puede valer e rrendir para mí”, advirtiéndose que no podrían ser arrendadores pública ni secretamente los privados y oficiales de la Real Casa <sup>1</sup>.

Pasemos por alto los Ayuntamientos ó Cortes celebradas en 1338 en Valladolid y Burgos, en las primeras de las cuales los fijosdalgo otorgaron al Rey cinco servicios y una moneda forera, pagaderos por sus vasallos, concediéndolo también los Concejos en la Asamblea de Burgos. Reuniéronse el siguiente año 1339 Cortes, en Madrid donde se dictaron disposiciones interesantes á nuestro propósito. Llenan dos no cortos artículos ó leyes las quejas contra los cogedores y recaudadores reales de los pechos pasados y de las tercias, quienes emplazaban, perseguían y embargaban á los vecinos de los lugares, les exigían no despreciables sumas por las cartas de pago, tomaban yantares, saqueaban á los pecheros pretextando ocultaciones por parte de éstos, y cometían otros parecidos desafueros, á que el Monarca procuró poner remedio <sup>2</sup>. Como en todas las esferas se-

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1. Madrid en 1929, números 14, 25, 37, 49, 50, 51, 63, 64, 68, 79 y 86.

2 He aquí parte de lo que reza el Ordenamiento á este propósito:

«Otrossi, Ssennor, los cogedores e rrecabdadores delos uestros pechos pasados e delas tercias e delos otros uestros pechos an fecho mucho mal e mucho astrago enla nuestra tierra por muchas rrazones, enprazeando a todos los del lugar o alos mas dellos por muchas ueces al día e de cada día e de vnos lugares aotros, et ffaziendo encerramientos contra ellos como non deuen e prendando les por ellos..... Et para que estos males e desagrados puedan mejor ffazer traen consigo escriuanos quales quieren et toman alcaldes quales quieren et ffazen pesquisas e quelas libren, et an cartas dela chançelleria vuestra quales quieren para lo poder ffazer, et

guían los abusos, á pesar de Ordenamientos anteriores, lo mismo se volvió á mandar que el Rey y su séquito no tomasen bestias ni acémilas en los pueblos, sino alquiladas, como que no se exigiera el servicio y el montazgo de los ganados sino en los lugares donde solía verificarse en tiempo de los Reyes Don Alfonso y Don Sancho. Acerca de este último punto, reparamos en

---

lieuan grandes quantias de mr. por las cartas e alualaes de pago, que dan assi que leuaron de cada cient, tres mr. Et lieuan de cada pechero por la moneda medio mr. e por cada seruicio otro medio mr. Et delas aldeas do uan ffazer las pesquisas toman yantares e ffazen otras cosas desaguisadas e pasan las condiciones delos vuestros arrendamientos..... Otrossí que los ffazedores delos padrones que encubrieren los pechos o las quantias maliciosa mente non los poniendo en los padrones, que pechen la pena del doblo assí como es ordenado e non de otra guisa. Otrossí que en las villas o lugares do andan las cogechas por menudo por padron e por pesquisa, que non tomen ninguna cosa por alualaes, et los cogedores que ssean tenudos deles dar paga. Otrossí que non tomen yantares por coger nin por pesquerir nin otra uianda ninguna.... Et qual quier destes que ouiere de ser alcalde o juez desto, que faga jura ssobre santos euangellios e ante escriuano publico que bien e verdadera mente guarde nuestro seruicio e acada vno su derecho e que non aya parte en la cogecha nin en la rrenta.

«Otrossí, Ssenor, algunos an ganado e ganan cartas dela uestra chancelleria enque sse contiene que uos queles dades los pechos e derechos e tercias e tazmias que ffincaron por coger en los annos pasados, diziendo que ffueron encobiertos, et por esta rrazon lieuan muy grand algo dela uestra tierra ssin rrazon e sin derecho. Por que uos pedimos por merçet, Ssenor, que lo passado ffasta aquí que non ssea mas demandado nin sse ffaga pesquisa sobrello, et daqui adelante desque vn anno fuere pasado dela cogecha, que lo non demanden.

»Responde el Rey que tiene por bien que las cogechas deque es el tiempo conprido, que las ouieren de coger en Castiella e en Leon e en el Andaluzia, en Castiella e en las Estremaduras e en el rregno de Toledo vn anno, et en el rregno de Leon anno e medio, et en el Andaluzia, do sse coge la moneda fforera, dos annos, queles non sea demandado, saluo siles fuere ffecha anpara o ouieren otro embargo derecho, que non pierdan ssu demanda. Et en lo daqui adelante que tiene por bien que sse guarde assi. Et quanto lo delas tercias, tiene por bien que dure el padron e la pesquisa tanto tiempo como por los otros pechos delas comarcas ssegund dicho es. Pero si algo ffincaen que eneste tiempo non lo aya auido el cogedor, que sse pueda rrecabdar e demandar en todo tiempo, porque esto es debda e non pecho. Et esto en las tierras e en los lugares do non es arrendado por los perlados, segunt que lo nos ordenamos.» — *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1, páginas 458-461.

una ley nueva Pidieron los procuradores que se mandara á los recaudadores del servicio, del montazgo, ronda y pasaje de los ganados que iban á los extremos, que tomasen el ganado que les correspondía por su derecho, así vacas como ovejas, á la entrada y no á la salida de las tierras donde iban á herbajear, pues así se había hecho siempre; y contestó el Rey que lo tenía por bien para en adelante, “pero oganno, por que sse non tomó alas entradas, quelo tomen alas salidas por que el non pierda ssu derecho, ca sse erró oganno por aquellos quelo auian á rrecabdar.” Quanto á la fonsadera, se dieron dos leyes. Porque salían cartas de la real cancillería mandando que los caballeros, escuderos, hidalgos, dueñas y doncellas pagaran aquel impuesto, así como el de la moneda, concedió el Rey que esto no tuviera efecto y que se guardasen los buenos usos de los reinados anteriores. Además reclamóse el respeto á los otros privilegiados de fonsado y fonsadera, como también á la forma de contribuir de las ciudades y villas que pagaban los servicios “en cabeça de çierta quantía”, sobre cuyos extremos dictó el Rey algunas disposiciones explicativas<sup>1</sup>.

He aquí otras leyes tributarias de estas Cortes: No consentir como cogedores ni arrendadores á los caballeros, hombres poderosos y oficiales reales, salvo si fuesen vecinos y moradores de las villas. Que no se libre á arrendadores ni cogedores cartas de guía por la

---

1 Dijo el monarca, contestando á esta petición:

«.....que en las Cortes que el ffizo aquí en Madrit quele ffue otorgado. que las quatro ayudas que entonce le mandaron que las ffeziese coger por las cabeças o por padron como el mas quisiese. Et el que falló por su seruiçio delas mandar coger por padron enel rregno de Leon e de Toledo et en las Estremaduras, et que así sse cogerrán depues aca. Et en lo delas fionsaderas, porque en los lugares do auian cabeça se fazian muchos engannos ffaziendo pechar enella amuchas personas que non eran tenudas apagar fionsadera. que touo por bien delo mandar coger por padron. Alo quel pieden en rrazon delos priuilegios rresponde el Rey que enel otro quadierno á rrespondido aello.»



real cancillería, causa de grandes cohechos y daños para los pueblos. Que los vasallos de las iglesias y de las Órdenes, moradores en ciudades y villas realengas, pechen y hagan velas y facenderas con los demás habitantes de las dichas villas y ciudades, aunque otra cosa se haya establecido en cartas emanadas de la real cancillería. Que cumplan lo propio los de las aldeas sitas en los alfoces de las ciudades y villas, que quieren desentenderse de aquellos trabajos y servicios por haberse hecho contra toda ley vasallos de los ricos hombres, siendo así que no deben haber “otro sennor nin otro comendero” que el Monarca. En fin, que, puesto que á navarros y aragoneses es permitido sacar pan y ganados del Reino pagando diezmo, esto mismo se consienta con igual condición á los naturales <sup>1</sup>.

Como dato interesante á nuestro asunto, apuntemos que, desde que se celebraron estas Cortes, los procuradores de las ciudades y villas que se hallaron presentes á las sucesivas quedaron libres de los derechos de sello que al canciller y á otros oficiales se pagaban. Pero el resultado más práctico que por el momento emanó de aquella Asamblea fué la concesión al Monarca de nuevos subsidios de hombres y dinero que demandaba para contrarrestar los formidables preparativos que en África continuaba haciendo Abul-Hassan.

En 1340 juntó el Rey Cortes en Llerena (el Arena, dice la *Crónica*), lugar de la Orden de Santiago. El Reino estaba empobrecido por las muchas guerras y los cuantiosos tributos que se le exigían; el Rey seguía empeñado en su contienda con los africanos, que, tras el desastre del Salado, querían tomar el desquite; y por otra parte, á los ricos hombres y caballeros se debían no escasas cantidades por sus servicios en la guerra. Queriendo conciliarlo todo, pidió Don Alfonso

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo I. Madrid en 1339. Números 2, 3, 4, 12, 17, 20, 23, 24, 28, 30 y 33.

“poca quantia en servicios, et en monedas, de guisa que todos entendieron que avia grand voluntad de guardar la tierra de despechamientos et de daño.” Esta es casi la única noticia que nos queda de la celebración de aquellas Cortes.

Deseaba el Rey tomar la villa de Algeciras, gran baluarte de los moros y llave de la comunicación entre España y África, de donde á la sazón era de temer todo daño. Pero esquilmada la tierra y aun agraviados los labradores por los pasados pechos y servicios, no podía Don Alfonso pensar en este medio ordinario para obtener nuevos recursos. En tal trance, recurrió á un arbitrio relativamente nuevo; pensó en establecer en todo su Reino el impuesto que recibió el nombre arábigo de *alcabala*, derecho que habia de satisfacerse por la compra y venta de toda clase de bienes y efectos. Ya diez años antes (1332), y con motivo también de los aprestos á que le obligara la guerra de moros, habia pedido y obtenido de los Concejos de Sevilla y Córdoba y de los demás fronterizos una alcabala parcial, por tres años, sobre el pan, vino, carne, pescado y paños. Ahora pensaba el Rey asentar el impuesto por un año (aunque con carácter de mayor generalidad); con cuyos productos y con el de las demás rentas se prometía sacar adelante la empresa de Algeciras; pero “porque esto era pecho nuevo, et fasta en aquel tiempo nunca fuera dado á ningún Rey en Castilla nin en León”, vióse precisado á reunir las Cortes para que lo otorgasen. Tal fué el origen de las habidas en 1342 por separado en Burgos, León, Zamora y Ávila, en que el Rey reveló á las claras las dotes de político y hombre previsor que le adornaban.

Temiendo sin duda Alfonso XI que le sería más fácil vencer poco á poco resistencias particulares que háberse las frente á frente con unas Cortes generales del Reino, desde Valladolid, en que estaba á la sazón, marchó á Burgos, donde tenia citados á varios prela-

dos y muchos ricoshombres, caballeros y procuradores castellanos. La *Crónica*, que por excepción se ocupa más que en otras ocasiones análogas en lo acaecido en aquellas Cortes famosas, danos larga cuenta de las pláticas habidas entre el Rey y los ciudadanos; aquél esforzándose en convencer á éstos de la conveniencia de la empresa de Algeciras; del riesgo que corría el Reino y aun la cristiandad con los grandes elementos de guerra del Rey moro Abul-Hassan; de la insuficiencia de los servicios ordinarios, que además empobrecían los pueblos, y en fin, de la necesidad de que le otorgasen la alcabala en todo el Reino; y los ciudadanos, tras un corto plazo que para deliberar pidieron, contestando en tal forma, “que el Rey entendió dellos que non era su voluntad de lo facer.” Pero Don Alfonso volvió á la carga, y sin necesidad de buscar argumentos nuevos, antes reforzando los antiguos, supo herir la cuerda sensible de sus vasallos, asegurando que si no le concedían lo que demandaba, él se iría á cercar á Algeciras como un simple caballero, con la gente que le siguiera, sin cejar en su empresa hasta consumarla; y ante este arranque, los ciudadanos “tovieron á Dios en merced porque dió á toda la tierra tan buen Rey”, y le otorgaron lo que pedía, no sin advertir que sería tan sólo en tanto duraba la guerra con los moros. Los prelados, ricoshombres é hidalgos reunidos en Burgos, consultados por el Rey, asintieron también al establecimiento de las alcabalas, pidiéndole “que las mandase arrendar et coger.” Satisfecho Alfonso XI con el resultado de su empeño, desde Burgos pasó á León, donde congregados también prelados, nobles y ciudadanos, concedieron igualmente la *alcabala*; y desde León fué á Zamora y Avila con el mismo objeto, logrando en todas partes ver colmados sus deseos <sup>1</sup>. Y aun debió correr más tierra de sus Estados, impul-

1 *Crónica de Alfonso XI*, capítulos CCLIX, CCLX, CCLXI y CCLXII.

sado siempre por el mismo propósito, si es cierto que, según dice Colmenares, para solicitar los medios de arrancar á los moros la plaza de Algeciras, anduvo visitando personalmente *casi todas* las ciudades de su Reino <sup>1</sup>.

Las repetidas menciones hechas de la *alcabala*, palabra que ya hemos tenido ocasión de citar en anteriores capítulos y en este mismo, y la unión indisoluble á que su recuerdo va unido con el de las Cortes de Burgos y demás ciudades castellanas que ahora nos han ocupado, obligannos á referir algunas circunstancias de aquel impuesto, que ha subsistido hasta la edad contemporánea, concitando generalmente contra sí las iras y odiosidades de hacendistas y contribuyentes.

Antes que otra cosa, hay que hacer constar que la *Crónica* de Alfonso XI incurrió en gran error, si al consignar que la alcabala era *pecho nuevo*, nunca dado hasta entonces á ningún Rey de Castilla y de León, quiso decir que anteriormente á aquella época semejante gravamen no se había conocido. En documentos de los siglos XII, XIII y XIV, anteriores, por tanto, á las Cortes de Burgos, ya figuró la alcabala como impuesto existente, y en el curso de nuestro estudio, puede verse la demostración de ello. Pero la *Crónica* sólo quiso expresar, sin duda, que la alcabala, como nunca hasta entonces concedida en Cortes del Reino, y menos con la generalidad y permanencia y bajo bases muy distintas á las usadas hasta entonces, fué en realidad *pecho nuevo*, apreciación en que el cronista no anduvo equivocado.

Con sólo lo antedicho, cae á tierra la opinión de los que creyeron que la alcabala debía su nombre á la frase *al que vala*, empleada en las Cortes de Burgos al hacerle la concesión á Alfonso XI <sup>2</sup>; etimología pueril y desti-

<sup>1</sup> *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, cap. xxii, § xv.

<sup>2</sup> «..... que le darian el que vala lo que el les pedia, que al es lo mismo

tuida de fundamento. Tampoco es probable la procedencia de las voces latinas *gabella* ó *vectigal*, aunque en el fondo la alcabala tenga mucho de común con la *vectigal rerum venalium* de los romanos. Ni hay que acudir al verbo hebreo *kabal*, recibir ó cobrar, antepuesto el artículo *al*, contando con el vocablo arábigo القبالة, alcabala, verdadero y natural origen de la voz que nos ocupa.

Era, pues, la alcabala un impuesto indirecto<sup>1</sup> que había de pagar al fisco el vendedor en todo contrato de compraventa, consistente en un tanto por ciento fijo del precio, satisfaciéndole por mitad vendedor y comprador en los contratos de permuta, pues en este caso se consideraba á ambos vendedores. La primera alcabala temporal concedida en Burgos á instancia de Alfonso XI, hubo de consistir en la veintena del precio del pan, vino, carne, pescado y paños que se vendiesen; pero el monarca la extendió más adelante á todo efecto objeto de compraventa, fuera inmueble, mueble ó semoviente, debiendo persistir cuanto tiempo fuera necesario, mientras durase la guerra con los moros. Ya veremos que el tipo de la exacción hubo de avanzar y retroceder en adelante, al par que la institución en sí misma servía de piedra de escándalo para los pueblos y sus representantes en Cortes.

Numerosos fueron los precedentes de la alcabala hasta que se impuso como gravamen general y obligatorio en todo el Reino. Ya en tiempo de Fernando I figu-

---

en bulgar castellano que otra cosa que lo bala, de suerte que juntas éstas dos partes y corruto el bocablo, se bino á llamar como oy alcauala.» — *Relación* (anónima) *de las rentas que tiene el Rey de España y los gastos que mantiene*. Ms. inédito de la Biblioteca Nacional, I, 336, fol. 169. — Gallardo Fernández, en sus *Rentas de la Corona de España*, tomo I, pág. 165, también parece acoger aquella etimología, á todas luces absurda.

1 No puede considerarse como *nulla*, según pensó y dijo Clemencin en su bien conocido *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel* (Madrid, 1821), página 30. Ni se trataba de un castigo general impuesto al Reino, ni había por qué imponerlo.

raba entre los derechos cedidos por el Rey al monasterio de Cardena la vigésima de las ventas (año 1045); por donde se ve que, si no el nombre, el hecho existía entre los castellanos del siglo XI. En una escritura de confirmación otorgada en 1101 por la famosa Jimena, mujer del Cid, de cierta donación hecha por éste á la iglesia de Valencia; en un pacto celebrado entre el Arzobispo de Toledo D. Raimundo y su cabildo, año 1138; en el fuero de Uclés dado en 1179 por el Maestre Don Pedro Fernández; en un privilegio concedido en 1232 al monasterio de Celanova por San Fernando; en el Ordenamiento de las Cortes de Jerez en 1268; en la Crónica de Alfonso X y su capítulo XXIII; en varios privilegios de Fernando IV y de Alfonso XI durante su minoridad, suena el nombre de la alcabala, empleado siempre en el mismo sentido de impuesto sobre las transacciones <sup>1</sup>. Anteriormente, pues, á la época de su implantación general, es probable que revistiera la alcabala el carácter de tributo señorial ó arbitrio concejil, propio de algunos pueblos ó comarcas y no de todo el Reino.

La concesión de la alcabala por las Cortes pudo por el pronto ser, y fué de hecho beneficiosa al Reino, en la porfiada lucha sostenida con los enemigos de la fe, pero abrió la puerta al abuso y á la arbitrariedad, contribuyendo aquel impuesto como el que más, y más quizá que todos juntos, al menoscabo de la riqueza particular y á la decadencia de la agricultura y de la industria. Téngase en cuenta, sin embargo, que ni los resultados futuros de la gabela podían ser conocidos por los legisladores del siglo XIV, ni era dable esperar de ella, dado el estado á la sazón rudimentario de la ciencia económica, otro plan y objetivo que el de pro-

---

<sup>1</sup> Ya citó algunos de estos documentos y textos para probar el origen de la alcabala, anterior á las Cortes de Burgos, el Sr. Lafuente en su *Historia general de España*, tomo II, pág. 32, nota.

porcionar al erario los medios conducentes al logro de una empresa siempre popular y prestigiosa entre los castellanos.

Generalizada que fué la alcabala, nadie en un principio quedó eximido de su pago, ora fuese noble, clérigo ó pechero, á diferencia de lo que ocurrió adelante, en que las exenciones más inmotivadas y repetidas sólo sirvieron para concentrar la antipatía sobre la obligación general. La alcabala se cobró desde un principio directamente por administración ó por arriendo de período determinado al mejor postor en subasta pública. Andando el tiempo siguióse en localidades poco populosas el sistema del encabezamiento, regulándolo por el año común de un decenio; y bien acreditó la práctica los graves inconvenientes de que adolecían unos y otros procedimientos. Para terminar, por ahora, lo relativo á la alcabala, agreguemos que, introducidas más modernamente que ésta, se conocieron en España la llamada *alcabala ó renta del viento*, impuesto que pagaba el forastero por los géneros que vendía en los mercados de los pueblos; y la *alcabala de alta mar*, exigida en los puertos secos y mojados sobre los artículos extranjeros <sup>1</sup>.

Los gastos y necesidades del cerco de Algeciras iban siendo considerables. Estando sobre el real, y como no bastasen los recursos anteriores, el Rey pidió y obtuvo de los Concejos una moneda, pagadera por todo el Reino, y poco después, sintiéndose en el ejército verdadera pobreza y penuria por la falta de elementos de todas clases, otorgáronse dos nuevas monedas. Merced á todos estos subsidios <sup>2</sup> y al esfuerzo personal de los cristianos, Algeciras cayó en poder de Alfonso XI, des-

---

1 Distinto carácter que la castellana tenía la alcabala portuguesa, que consistió en unos cuantos dineros pagados sobre las carnes que se vendían en el mercado. — Herculano: *Historia de Portugal*, tomo iv, pág. 424.

2 Auxiliaron además con dinero al Rey de Castilla el de Francia y el Pontífice, enviándole setenta mil florines.

pués de diez y nueve meses de asedio. Pero como los gastos de la empresa habían sido tan considerables, igualmente que los de la conservación del terreno conquistado y castillos fronterizos, necesitando el Rey nuevos recursos, convocó Cortes en Alcalá de Henares y en Burgos el año 1345, y consiguió la prórroga de la alcabala, que concedieron los brazos del Reino por seis años, ordenándose se cogiera como hasta aquel punto y dispensando del pago á los caballos y armas que se vendiesen ó comprasen.

Por lo que hace al cuaderno de Alcalá, es de notar que, no bien ideada ó generalizada la alcabala, ya dió lugar á graves quejas de los pueblos y sus procuradores. Los recaudadores y arrendadores obligaban á algunos vecinos de las villas y lugares á ser cogedores del impuesto sin cobrar salario ó retribución por ello, y después los apremiaban y levantaban muchos achaques, perdiendo con esto los hombres sus haberes. El Rey lo prohibió, ordenando que los Concejos nombrasen en cada lugar los cogedores de la alcabala; y no haciéndolo así, que los eligiera el recaudador, siendo su salario “aquello que es costumbrado, que son treynta maravedises el millar.” Había en los pueblos alcaldes de las alcabalas, que entendían en los pleitos relativos á su cobranza. Los procuradores pidieron que fuese ejercida esta jurisdicción por uno de los alcaldes ordinarios elegido por el Concejo, y el Rey conformóse con lo primero, salvo que lo escogiese el recaudador ó cogedor.

En estas Cortes corrigiéronse, además, ciertos abusos en que incurrian los arrendadores de las tercias reales <sup>1</sup>; ordenóse que los pueblos no proveyesen de

---

1 «Alo que nos pedieron merçed en rrazon delos que arriendan las tercias, que non quieren tomar el pan nin el vino nin los ganados alos terceros quelos tienen nin alos arrendadores delas yglesias, e que gelo ffaçen tener grand tiempo, e los ganados que sse mueren e el vino que sse pierde,



guías y acémilas á los recaudadores de las rentas reales, aunque sí á los tesoreros y dispenseros del Rey, á quienes deberían pasar tres maravedises diarios por cada acémila; se decretó información sobre en qué lugares y cañadas tomaban nuevamente almojarifazgo por los ganados los recaudadores para proceder según derecho; y se resolvió de análoga manera respecto de los impuestos de ronda y montazgo, cuya exención, debida á fuero, privilegio ó costumbre debían acreditar los Concejos para que les fuese guardada <sup>1</sup>.

El cuaderno de las Cortes de Burgos, aunque no muy extenso, es también muy interesante. En él volvióse á tratar el pleito de la alcabala. Resentíase notablemente el comercio con el pago de ésta, que unido al del diezmo y el portazgo, quebrantaban los intereses de los mercaderes, muchos de los cuales “quyeren dexar la mercadería porque se no pueden mantener”; y los procuradores pidieron se les dispensase del pago del diezmo mientras subsistiese la alcabala, á lo que contestó el Rey negativamente, diciendo que todo lo que le daban lo había menester. Suplicaron asimismo que en tanto siguiera cobrándose la alcabala no se echasen nuevos pechos, pedidos ni moneda forera, salvo la de esta clase que se cogía cada siete años, y la fonsadera cuando hubiera lugar á ella; que terminado el plazo de los seis años de la concesión, no se recaudase más la alcabala; y que por el momento se cobrara *sin pesquisa* ó

---

que gelo fazen pagar a commo mas vale e enel tiempo que mas uale; et que mandasemos que lo tomassen fasta tiempo cierto.

» Aesto rrespondemos que tenemos por bien que el pan e el vino que lo tomen fasta Navidat, e los corderos e lo otro menudo fasta Santa Maria de agosto mediada, e que sean tenidos delo tomar fasta este tiempo. Et si alguna cosa se perdiere fasta estos plazos, non seyendo culpa de aquel que lo touier, que non sea tenuto aello. Et si á estos plazos non gelo quisiere tomar e ouier y algun menoscabo, que lo pierdan los arrendadores.» — *Cortes de Alcalá de Henares de 1345*, art. 10.

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1. Alcalá de Henares en 1345, números 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15.

repartimiento, no debiendo valer las cartas que se hubieran dado para percibirse en esta forma, sino ateniéndose á las condiciones contenidas en el cuaderno mandado formar por el Rey con motivo de la primera concesión; todo lo cual otorgó Don Alfonso de buen grado á los procuradores. Disposiciones del orden tributario fueron también las siguientes: Que las heredades de realengo pasadas por donación ó venta á abadengo ó á poder de judíos, pechen al Rey como cuando estaban en poder de seglares, para que no se mengüen los derechos del Monarca, como estaba ordenado de antiguo. Que se guarden y respeten los privilegios propios de ciertas ciudades, villas y lugares de Castilla, de no dar portazgo en ninguna parte del Reino por sus efectos y mercaderías, siempre que dichos privilegios sean ciertos, dados y confirmados por Sancho IV, por Fernando IV ó por el propio Don Alfonso, de las Cortes de Madrid acá. Finalmente, que aunque haya Concejos exentos por otros Reyes de ir en fonsado, concurren á él cuando se les llame, no debiendo entenderse lo mismo para los privilegiados por obra y gracia del Monarca reinante<sup>1</sup>. Con razón observa el Sr. Colmeiro, refiriéndose á este último punto, que “el principio estaba en armonía con la idea del Reino patrimonial, aunque era peligroso para la estabilidad de todos los derechos adquiridos”<sup>2</sup>; y prevaleciendo este criterio entonces, como mucho antes y mucho después, explicase bien la solicitud con que al principio de cada reinado, y aun al celebrarse nuevas Cortes, pedían con insistencia los pueblos á los Monarcas la confirmación de los fueros y privilegios, franquicias, libertades, buenos usos y costumbres de que gozaban, como también se explica la persistente repetición de peticiones y respuestas tocante á unos mismos asuntos.

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo I. Burgos en 1345, números 2, 9, 11, 12, 16 y 17.

<sup>2</sup> *Introducción á las Cortes de León y de Castilla*, parte 1.<sup>a</sup>, pág. 270.

Llegamos ya á las más memorables Cortes de este reinado, á las de Alcalá en 1348, donde se formó el famoso *Ordenamiento de leyes* de su nombre, “monumento el más precioso de la legislación española que nos ha quedado de Don Alonso XI”<sup>1</sup>, que tan alta coloca la fama del vencedor del Salado. Consagrado en su casi totalidad el Código á la recta administración de la justicia, y declarado urgente desde luego, debiendo regir en lugar preferente á los demás, contiene suficiente materia tributaria para que nos sea forzoso detenernos en su examen.

El tit. XVIII trata de las prendas y testamentos. En la ley II se establece que puedan ser tomados en prenda por los pechos y derechos reales, ó por los del Señor del lugar, toda clase de ganados de labor, si otros bienes no se hallasen. Este mismo criterio es aplicable al derecho de divisa debido en las behetrías al natural ó devisero. El tit. XXVI, y su ley única, trata de los *portazgos* y *peajes*. Seguíanse cobrando estos tributos indebidamente en algunos lugares, así como también rondas y castillerías, sin que los que lo tomaban estuviesen autorizados para ello; y como esto era contra derecho y perjudicial á los pueblos, prohibióse terminantemente, bajo fuertes penas y multas<sup>2</sup>. En lo sustancial fué este título repetición del art. LXIV de las Cortes de Madrid de 1329. En el tit. XXVII (*De la significación de las palabras*), y su ley III, hace constar Don Alfonso, ganoso de poner fin al feudalismo y de asegurar las prerrogativas reales, que si al donar ciertos bienes ó lugares retuviese el Rey, como suele, la

1 *Discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá*, por los Doctores Asso y de Manuel. En *Los Códigos españoles* (Madrid 1847), tomo I, pág. 429. Para el examen de este famoso cuerpo legal nos valemos de la edición antes citada.

2 Si el portazgo indebido era puesto por un Señor en lugares ó términos suyos, debía perderlos y ser para el Rey; si le ponía en tierra ajena, debía tornar todo lo tomado con siete tantos más y pechar al Rey 6.000 maravedises; y no teniendo esta cuantía, se le echaba de la tierra por dos años.

moneda forera, el yantar ó cualquier otro derecho, debe ser guardada firmemente su resolución.

El más extenso de los títulos, y también el más interesante á nuestro propósito, es el XXXII y postrero, que sacó Alfonso XI del Ordenamiento hecho en Nájera por el Emperador Alfonso VII. En varias de sus leyes trátase con mucha más extensión que en las anteriores del tributo ó servicio llamado *conducho*, cuya reglamentación razonadamente reclamaban los pueblos, como de cosa que se prestaba á innumerables abusos. Ningún ricohombre, caballero ni hidalgo debía tomar *conducho* en señorío del Rey ni en lo abadengo, “que es tanto como lo nuestro”, por ninguna razón ni pretexto, y el contraventor pagaría al Rey el cuádruplo y al particular el duplo de lo tomado (leyes III y XXI). Tampoco podrá tomar *conducho*, como ni yantar ni devisa en lugares de behetría, el hidalgo cuyo padre ó madre fueren señores de ella, salvo por su mandado (ley XVII). Pueden exigir estos derechos los poseedores de devisa, solariego ó behetría en sus lugares propios (leyes XVIII y XXII). Los hidalgos que tengan encmiendas ó algún otro derecho en los monasterios ó sobre sus vasallos, tomen *conducho* según fuero, ó según las posturas asentadas contra ellos (ley XXI). Cuando el hidalgo llegue á la behetría de donde es devisero, pose en casa de vasallo de dicha behetría, pero no en solares del Rey, de abadengo ó de solariego, si allí los hubiere; después “deue llamar á dos omes de la Behetría con el su ome, é tome *conducho* en las casas de la Behetría, mas non en las casas del Realengo, é del Abadengo, nin de los fijosdalgo que moraren en la Behetría, nin en el solariego; et quando tomare ropa, é otras cosas que son menester, debe llamar dos omes buenos de los mejores que moraren en la villa de la Behetría, et aquellos omes que llamaren, et los omes del Sennor de la Behetría, que derramen por la villa con aquellos sus omes, et que tomen *conducho* é ropa,

é las otras cosas.....” (ley XXVIII). Si el hidalgo tomare en su behetría conducho injusto ó excesivo, los perjudicados deben quejarse al merino del Rey, el cual irá al lugar á hacer la correspondiente averiguación; si la queja resulta fundada, el devisero habrá de pagar el duplo al perjudicado y además “por cada cosa cinco sueldos buenos al Rey, que son ocho maravedis desta moneda.” Los naturales y deviseros podían tomar conducho en sus lugares, según fuero, tres veces al año, y cada vez por tres días. Y por si se extralimitaban, marca la ley la tasa de los distintos animales propios para el consumo en maravedises y dineros (ley XXX). Si en algún Concejo se tomase conducho indebido, júrenlo cinco de sus hombres buenos y valga el juramento, “pues todo el Concejo non puede ser jurado.” Si el hidalgo lo tomare en lugar de behetría y lo enviare á otro lugar de lo mismo, considérese como hurto ó robo; y si fuese alguien á la behetría á tomar conducho en nombre del hidalgo y no fuera cierto, ó éste lo negase, préndase al portador y escarmiéntesele por el merino del Rey (ley XXXIII). El devisero puede tomar en sus lugares más conducho que el reglamentario, dejando prendas por valor del tanto y medio del exceso y reintegrándolo á los nueve días. Si así no lo hace, los pecheiros deben quejarse al merino real para que éste intervenga y devuelva lo mal tomado (ley XXXIV). Danse extensas reglas á los que vayan á las behetrías á hacer pesquisa con motivo de los excesos y desafueros en la percepción del conducho. Si los pesquisadores hallaron que el devisero se excedió en la toma, ó no dejó prendas, ó dejándolas no pagó antes de noveno día, deben noticiarlo al merino; y si los vecinos vendieron los objetos pignorados percibiendo por ellos una suma mayor que el equivalente de lo que les llevó el devisero, la diferencia debe serle devuelta. (Leyes XXXVI y XXXVII). Respecto de estos últimos extremos, extiéndese notablemente el texto, siéndonos forzoso compen-

diarlo y aun prescindir de él en gracia á la obligada brevedad.

De otros puntos de orden tributario trata también el mismo tit. XXXII. Acerca de la infurción se manda que los bienes ó frutos de las heredades, así de abadengo como de señorío, sujetas á aquel impuesto, no puedan ser llevados á otro señorío, salvo por casamiento: “dejando siempre el Solar poblado, porque el Sennor del Solar pueda cobrar su infurción é sus derechos” (ley XIV). El Señor de behetría que renuncie á la infurción, como también á la martiniega, á la manería, donde la hubiere, ó á cualquier derecho suyo, debe perder la behetría para siempre, percibiendo el Rey la infurción y todos los demás tributos señoriales (ley XXV). Se dispone además en el Ordenamiento: sobre las encomiendas, que nadie que goce alguna por donación del Rey haga en ella agravios ni eche más pechos que los debidos por fuero y derechos (ley XVI), y que nadie, estando en la frontera ó en lugar ajeno, envíe á pedir servicio ni otro tributo á los lugares sobre que tenga derechos y rentas concedidos por el Rey, bajo pena de pecharlo doblado y de quedarse sin la tierra, que volvería al Monarca (ley XX). Respecto de los yantares del Rey, de la Reina y del Infante heredero, renováronse disposiciones anteriores, y principalmente una de las Cortes de Valladolid de 1307, en que se fijaban las cuotas en seiscientos, cuatrocientos y cuatrocientos maravedises, respectivamente; y cuanto al yantar de los merinos mayores, á más de confirmar su cuantía en ciento cincuenta maravedises anuales, adviértese que puedan tomarlo en el abadengo y prioratos, ó bien en sus principales monasterios; porque de no hacerlo así, “non podríamos saber los tuertos, e las fuerças, nin los dannos que ficiesen á los Monasterios, é á las Granjas, é á las Caserías, é á los sus vasallos” (leyes LIV y LV). Vese, pues, por lo que llevamos dicho, que el Ordenamiento de Alcalá no fué

infructuoso en lo tocante á mejorar la condición tributaria del país, marcándose su tendencia á restringir las facultades de la nobleza y á poner fin á la anarquía que en materia de impuestos aún seguía reinando en la práctica á despecho de bien concretas ordenanzas anteriores <sup>1</sup>.

A más del *Ordenamiento de leyes*, formóse en 1348 en las Cortes de Alcalá un *Ordenamiento de peticiones*, que tiene también interés. Respecto del Rey y de la real familia, prometió aquél no pedir yantares en los pueblos sino al llegarse á ellos ó á su término y al marchar á la frontera “en seruiçio de Dios e nuestro e en deffendimiento dela fe e dela tierra”, sin que pudiera excederse demandando más cuantía que la acostumbrada, y repitió que procuraría no se tomasen acémilas para la familia real, *pagando muy bien* sus alquileres en caso de tomarlas. Cuanto á los merinos reales en general, se dispone *que no coman* en los abadengos, solariegos y behetrías, y si sólo en los lugares en que se acostumbraba de antiguo; y tocante á la petición de que los merinos de Castilla, Ruy Gutiérrez Quixada y Ferrand Ladrón de Rojas, no tomasen yantareja (impuesto de que ya se habló) en cada lugar por San Juan, como solian, desafuero con qué, á lo que parece, se hermaba la tierra, respondió el Rey que si anteriormente no lo habían tomado otros merinos, ordenaría que tampoco lo hicieran aquéllos.

Pidieron los Procuradores que los hidalgos de las villas no pagaran moneda ni fonsadera, pues así lo

---

1 Siguiendo nuestra práctica, excusamos hablar de las penas pecuniarias que en este Código se imponen muy justamente á los que incurren en determinados delitos, por no tratarse de verdaderos impuestos. Las hay contra los jueces prevaricadores, contra los alguaciles, merinos y guardadores de presos que no cumplen con su deber, contra el que denueste, hiera ó mate á oficiales reales; contra los usureros y logreros: los que hicieren asonadas, los ladrones públicos, contra los nobles que toman algo por fuerza en realengo, abadengo, solariego y behetría y los que matan á labradores indefensos, etc.

habían por fuero, y el Rey asintió respecto de la moneda; pero en lo de la fonsadera dijo que, por cuanto los hidalgos y los de las villas contendían sobre esto, lo mandaría averiguar, procediendo según derecho. De análogo modo contestó á la petición de que los lugares de las Órdenes que tenían temporal ó vitaliciamente los hidalgos no pagasen al Rey fonsadera, yantar ni conducho, pues conformándose cuanto á la fonsadera, prometió abrir información tocante á lo demás, para obrar en justicia. Perdonó los alcances de las fonsaderas y medias fonsaderas, sueldos y medios sueldos de los que habían servido en el asedio de Algeciras. Pidiósele que sólo se tomase el servicio de los ganados en los lugares de costumbre, y cuando fueran á extremo, y no al pasar de unos lugares á otros; y la respuesta fué “que está agora arrendado por vn anno e que nos ponen por esto grand descuento, pero desde esta renta ffuere conplida, nos lo mandaremos ordenar porque se pase commo deue e ellos non rresçiban agrauio.” Los arriendos dieron lugar á varias disposiciones. Porque los arrendadores y cogedores de las tercias hacían muchos agravios, se autorizó y mandó á los Prelados que arrendasen todos los diezmos, “assy commo los arrendauan en la ffrontera e en el arçobispado de Toledo.” Los cogedores de pechos reales cometían abusos, exigían más de lo justo y reclamaban cantidades por las cartas de pago, todo lo cual fué prohibido. Se pidió y obtuvo que los arrendadores y recaudadores de las tercias no hicieran pesquisa contra los malos dezmeros, ya que “esta pesquisa nunca se ffizo nin se vsó synon contra los terçeros” ó contribuyentes de las tercias. Se prometió, en fin, tolerancia con los arrendadores de alcabalas y tercias que por malos temporales y otras desgracias se habían arruinado y andaban desterrados <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo 1. Ordenamiento de peticiones de Alcalá de Henares en 1348, números 6, 7, 11, 15, 20, 21, 24, 35, 37, 43, 46 y 48.



Las últimas Cortes celebradas por Alfonso XI fueron particulares del reino de León y reunidas en la capital en 1349; se dispuso en ellas, entre otras cosas: que los oficiales reales, tales como jueces, alcaldes, merinos y alguaciles, cuando fueren á las villas, no arrienden ni compren por sí ni por otros los yantares y pechos pertenecientes al monarca; que á la petición de que los dezmeros de los puertos de Asturias y Galicia no tomasen diezmo de las viandas que llevaban los caminantes para su manutención, como lo hacían, se contestaba ordenando abrir información acerca de las cosas en que se usó no cobrar diezmo, para seguir con la misma costumbre; que en adelante se respetaran los privilegios de las ciudades y pueblos leoneses eximidos de portazgo por Fernando IV y confirmados por el monarca reinante, ya que anteriormente se les había tomado portazgo durante tres años "por el grand mester que aviemos", y que ciertos infanzones y caballeros de León se abstengan de tomar nuevos é indebidos portazgos, para cuya exacción no están autorizados.

Las demasías de cogedores y arrendadores siempre eran materia cierta y propicia para ocupar al legislador. Había cogedores que lograban cartas de la chancillería real concediendo prórrogas antilegales para percibir los derechos y rentas del Rey, de lo que se seguían grandes daños á los pueblos. Los arrendadores de alcabalas excedíanse en muchas maneras: desobedecían los mandamientos reales cuanto á la forma y al fondo de la exacción; cobraban ó intentaban cobrar el derecho por los vinos y cereales que se exportaban del Reino, abuso sentido en Galicia y Asturias; perjudicaban á las villas confiándoles la recaudación y cohechando después y molestando de varios modos á los forzados recaudadores; demandaban y percibían por segunda vez alcabalas cobradas ya dos y tres años antes á los que no podían demostrar el pago por falta de documentos ó por otras razones, etc. ¿A qué no recurriría el ingenio

sutil de gentes poco escrupulosas, cuyo único objeto era el negocio y cuyo fin exclusivo era el medro, sin reparar en los medios? El Rey procuró atenuar todos estos males dictando providencias sobre ellos y restableciendo en lo posible el imperio de la ley. Además volvió á señalar como salario de los cogedores inferiores de la alcabala el treinta por mil de la recaudación, al igual que se había hecho en las Cortes de Alcalá de 1345. Tales fueron los Ordenamientos de Cortes que de este reinado glorioso se conservan, atestiguando, al par de las dotes de gran legislador que adornaban á Don Alfonso XI y del florecimiento de las Cortes castellano-leonesas en el más aprovechado período del siglo XIV.

Estando el Rey en Burgos, vino á verse con él una comisión ó diputación de alaveses, con el objeto de conferirle el señorío de Álava y declararse sus naturales vasallos. Con este motivo fuese Alfonso XI al campo de Arriaga, donde á la sazón celebraban la tradicional junta que solían las gentes del país, y allí los hidalgos y labradores diéronle el señorío de la tierra con el pecho forero y la promesa de que percibiría de Álava los demás tributos reales, al igual que de las otras provincias de sus dominios. Con motivo de este importante pacto, que adornaba con un rico florón la corona ceñida por el castellano, dos nuevos tributos propios del país alavés vinieron á complicar aún más el sistema rentístico de Castilla y León, á saber: el *semoyo* y el *boy de Marzo*. Cita á ambos la Crónica del monarca, aunque sin dar razón de su carácter. El *semoyo* era una contribución directa en especie sobre las tierras de pan llevar, y el *boy* ó buey de Marzo fué un impuesto pecuario, también en especie, que por pagarse en un principio en aquel mes, quizá se podría equiparar á la *marzazga* castellana. Rendían uno y otro tributo (si es que en realidad tuvieron este carácter) al señor que libremente elegían los *confrades* ó confederados alaveses; y

por las trazas ambas prestaciones databan de muchos siglos atrás, siendo indicio de un pueblo de patriarcales costumbres. Desde la incorporación de Álava á los Estados castellanos, el semoyo y el buey de Marzo comenzaron á figurar en documentos otorgados á los alaveses por Alfonso XI. En el fuero de Villarreal (1333) se eximió de ambos á los vecinos en los diez primeros años, quedando también libres de otros impuestos acostumbrados en tierra castellana.

Quizá fué Don Alfonso XI el más *diplomático* de cuantos monarcas se sentaron en el trono castellano; los documentos de todo género emanados de la real cancillería en aquel largo período, esperan en los archivos la hora de salir de su obscuridad, formando una colección que se hace necesaria y urgente para la investigación histórica. Abundan las confirmaciones de privilegios concedidos por anteriores monarcas. Así, en 15 de Agosto de 1316 confirma Don Alfonso desde Toro una antigua carta del Emperador Alfonso VII, haciendo libres de pecho, fonsadera y facendera á los habitantes del barrio de Sansoles de Carrión<sup>1</sup>. No pocas veces son gracias nuevas acomodadas á las circunstancias. A instancia de D. Gutierre, Arzobispo de Toledo, y en atención á hallarse muy estragados y pobres los lugares y vasallos de aquel arzobispado, rebájase, por carta fechada en Medina del Campo (2 de Septiembre 1318), á solos 30.000 los 32.000 maravedises de cada uno de los servicios asignados al Rey en las recientes Cortes de Valladolid y de Medina del Campo, ordenándose que el prelado haga el repartimiento en la forma que le parezca más conveniente<sup>2</sup>. En ocasiones, en fin, vigila el Rey por el cobro y percepción de las rentas reales. Estando en Illescas en 1331, despachó una cédula dirigida á todos

---

1 Documento *inédito* en el Archivo Histórico Nacional. Inserto en nuestro *Apéndice*.

2 Documento *inédito* en la Colección Burriel de la Biblioteca Nacional. Dd. 118, fol. 72. (Véase en nuestro *Apéndice*.)

los alcaldes, jurados, jueces y oficiales del arzobispado de Toledo (3 de Agosto), en que corregía el abuso de los que, por no tributar los derechos debidos á él y al Arzobispo, se ausentaban desde sus lugares á otros para pasar en ellos las pascuas, al par que dictaba ciertas reglas relacionadas con este asunto <sup>1</sup>. Todos los indicios, á más de las noticias concretas que conservamos acerca del vencedor del Salado, preséntanle ante nuestros ojos como hombre organizador y cuidadoso de la recta administración de su Reino.

La historia de las relaciones financieras entre la Iglesia y el Estado castellano en tiempo de Alfonso XI no deja de tener importancia; por lo que en ella se ve, la creciente tendencia del uno, de ayudarse en sus necesidades con los subsidios eclesiásticos; y de la otra, de otorgar cuanto razonablemente se le pedía para los nobles fines acariciados por el monarca.

En los comienzos del reinado, los Infantes Regentes usurparon las tercias eclesiásticas, por lo que el Pontífice puso el Reino en entredicho; pero pronto lo alzó, con promesa que quizá obtendría de no incurrir en reincidencia, mediante cartas de que fueron portadores los Obispos de Burgos y de Salamanca. Este suceso coincidió con la celebración de las Cortes de Carrión en 1317. En previsión y expectativa de la guerra contra los moros granadinos, el Papa Juan XXII concedió al Infante Don Pedro, por Bula fechada en Aviñón, en 25 de Febrero de 1317, 150.000 florines de oro sobre las tercias de las iglesias y diezmos de las rentas de los eclesiásticos del Reino. El activo Don Pedro hallábase ya en campaña en el mismo año; y necesitado de recursos y vista la concesión del Papa, escribía desde la frontera en 15 de Diciembre á Don Gutierre, Arzobispo de Toledo, y á Don Fernando, Obispo de Córdoba, ro-

---

<sup>1</sup> Documento *inédito* en la misma Colección, ms., Dd. 118, fol. 198. Inserto en nuestro *Apéndice*.

gándoles procedieran luego á la recaudación de los derechos de que la Iglesia hacía cesión al Estado, que precisaba con toda urgencia para pagar á la gente de guerra; señalaba para que se hiciera en breve la cobranza el arzobispado de Toledo, los obispados de Segovia, Ávila, Palencia, Sigüenza, Cuenca y Córdoba, y los monasterios, citando al par las personas que en cada punto habían de recibir el dinero <sup>1</sup>.

Años adelante, y también á causa de la guerra contra los sarracenos, el Pontífice otorgó al Monarca la percepción de las tercias de las iglesias y de los diezmos de los clérigos de su señorío, que habían de computarse en calidad ó equivalencia de los servicios y monedas echados en el Reino; y así lo dijo Don Alfonso en las Cortes tenidas en Madrid en 1329. Con motivo de la guerra con Portugal, intentó el Monarca demandar pechos con que proveer á los gastos que aquella le ocasionaba; pero cerciorado de la imposibilidad de que le contribuyesen los pueblos, esquilados como estaban por las guerras anteriores, hallándose en Madrid pidió á los Prelados le socorriesen con algún servicio; “et todos los Arzobispos, et Obispos, et Abades del Regno le dieron grandes quantias de aver cada uno de sus rentas; et demas echaron pecho en las Clerecias para esto, en manera que con esto ovo cumplimiento de lo que ovo menester para aquella guerra” <sup>2</sup>. Por último, con motivo de la empresa de Algeciras, despachó letras al Papa pidiéndole nuevamente la concesión de las tercias y diezmos, pero esta vez Roma contestó con el silencio á las instancias del Soberano de Castilla. Esto no obstante, el reinado de Alfonso XI fué uno de los en que mayores usurpaciones sufrió la Iglesia. El Monarca tomó para sí heredades eclesiás-

1 Documento *inédito* en la Biblioteca Nacional. Colección Burriel, ms., Dd. 118, fol. 64. (Véase en el *Apéndice*.)

2 *Crónica de Alfonso XI*, cap. CLXXVII, pág. 287 de la edic. de Rivadeneyra.

ticas, y aun otros derechos del abadengo, tales como las Escribanías de Sahagún, de que despojó á aquel monasterio, aunque se las restituyó más tarde. Y en cuanto á los señores jurisdiccionales y autoridades reales, no hay sino abrir los Ordenamientos de las Cortes de Burgos (1315) y Valladolid (1325), de que ya hemos hablado, para reconocer los excesos que continuamente se cometían contra la Iglesia.

Esta, en tanto, seguía enriqueciendo su colección canónica con disposiciones conciliares encaminadas á resolver diversos puntos de disciplina, á afianzar su situación próspera é independiente dentro del Estado, y aun á esclarecer los asuntos de actualidad en aquello que con ella se relacionaba.

En el Concilio provincial de Zamora, reunido el año 1313, hallamos dos disposiciones relativas á los judíos. Por la primera se establecía que en adelante no tuvieran oficios ni dignidades otorgadas por Reyes y Príncipes, debiendo dejar los que á la sazón disfrutaban; alusión muy directa á los cargos de arrendadores, almojarifes y cogedores de tributos, con que les favorecía la demasiada confianza de los Monarcas y señores castellanos. Otra constitución preceptuaba que diesen diezmos de sus heredamientos <sup>1</sup>.

Los ataques á la inmunidad eclesiástica habían originado en 1302 la celebración de un Concilio que, aunque importante, constituía por sí un hecho aislado, sin ulterior continuación. Como las violencias menudeaban, á pesar de las amenazas y censuras del Concilio, reunióse otro en Valladolid, en 1314, pero de éste brotó ya una hermandad y verdadera confederación de obispos castellanos, leoneses, gallegos y andaluces, en que,

---

1 «Item ut de cetero dignitates seu aliqua officia a regibus seu quibuscumque aliis principibus secularibus non assumant et dimittant etiam intra dictum terminum jam assumptum..... Item quod solvant decimas de terris, si quas habent.....» — *Colección canónica* de Tejada, tomo v, páginas 676 y 677.

mediante solemne documento, se comprometían todos á defenderse de las vejaciones que padecían clero y pueblo, y aun á castigar á los violadores de sus privilegios y preeminencias. Si el Rey, sus tutores ó los gobernadores del Reino—decían los obispos—cometieren exacciones ó pidieren servicios y subsidios á los prelados, clérigos é iglesias, en manera alguna lo consientan aquéllos sin requerir previamente á sus cabildos; y en el caso de que éstos opinen de un modo favorable á la concesión de los pedidos y servicios en virtud de las circunstancias, reúnanse los prelados comprometidos con este pacto, por sí ó por sus representantes, y resuelvan lo más conveniente, según demanden las necesidades del Reino y de sus iglesias. Si los subsidios se reclaman de los vasallos de éstas, tampoco deben concederlos los obispos, antes se pondrán de parte de los dichos vasallos; y si ocurriera que el Monarca ó sus tutores atentaran en algo contra el prelado que así mantenía los derechos del pueblo, sus compañeros en dignidad habrán de ponerse por completo á su lado, defendiéndole y ayudándole y fulminando la excomunicación y el entredicho contra los delincuentes <sup>1</sup>. La acti-

---

1 «..... Item si rex vel tutores ipsius, aut regni gubernatores aliquas exactiones fecerint, seu servitia vel subsidia petierint a praelatis, et clericis vel ecclesiis, praelati nullo modo tales exactiones, et servitia seu subsidia concedant, nisi prius suis capitulis requisitis, et si capitulis videatur propter aliquas necessitates, quae occurrere possunt, expedire tales exactiones, seu servitia vel subsidia peti posse; tunc demum praelati qui sunt et fuerint in ordinatione et unione praedicta convocentur, ut per se vel per suos procuratores in unum locum conveniant, et super hoc respondeant, ordinent et disponant illud, quod viderint necessitati regni et suis ecclesiis expedire..... Item si rex vel ipsius tutores seu regni gubernatores petierint a praelatis servitia seu subsidia vasallorum ecclesiarum, nullus eorum talia servitia seu subsidia concedat, nec a vasallis recipi consentiat, nisi prius a praelatis qui sunt et fuerint in ordinatione praedicta, tunc in curia regis existentibus, et a procuratoribus absentium praelatorum, ibidem praesentibus consilium requirant. Et si aliqui vel aliquis ex praelatis talia servitia, seu subsidia regi facere, vel ejus tutoribus non consenserint, et rex vel ejus tutores aliquid faciant vel ordinent contra tales, omnes praelati teneantur istos defendere, et juvare, ne inviti

tud y las declaraciones episcopales eran tan explícitas en la forma como lógicas y justas en el fondo; y quizá no debían revestir más blando carácter, tratándose como se trataba de refrenar las extralimitaciones y dañosas libertades que se permitían los poderosos del siglo.

De los más notables fué seguramente el Concilio de Valladolid en 1322, en que tan sabias disposiciones se dictaron sobre disciplina, costumbres y aun procedimiento é instrucción pública. He aquí algunas de éstas. El canon XI (*De Parochiis*) va enderezado á los feligreses que cambiaban frecuentemente de parroquia, sustrayéndose al pago de diezmos, primicias y demás derechos eclesiásticos. Establécese que en las ciudades, castillos y municipios en que las parroquias no tengan demarcados los límites, se verifique dentro de un año su designación; y una vez hecha, los feligreses no podrán variar de parroquia sin ciertas formalidades, ni los párrocos recibirlos, ni se privará á la primera iglesia de los diezmos y demás obvenciones que le pertenezcan. El canon XII (*De decimis*) evidencia los fraudes que cometían los religiosos en el pago de los diezmos de animales y novales. Los delincuentes debían ser declarados públicamente por excomulgados. El XIII (*De statu Monachorum*) tiende á poner coto á las demasías de los poderes eclesiásticos y seculares, que oprimían los monasterios, se apropiaban sus bienes y les imponían exacciones pecuniarias, vejándolos de mil maneras. Amenaza á los contraventores con la excomunión personal y el entredicho sobre sus lugares y vasallos. Es curioso el canon XV (*De jure patronatus*), que refleja una costumbre abusiva de ciertos patronos de iglesias y sus descendientes, quienes, invocando á

---

hujusmodi servitia et subsidia facere compellantur, praestando consilium et favorem, et eum vel eos contra delinquentes vel injuriantes cum excommunicationis et suspensionis et interdicti sententiis adjuvare.....»—*Colección canónica*, de Tejada, tomo v, págs. 680 y 681.



veces la costumbre, reclamaban para sí de los rectores convites y exacciones indebidas. El canon condena esta viciosa práctica; pero añade que, allí donde haya verdadera costumbre establecida en aquel sentido, el rector de la iglesia dé una sola comida á los individuos reunidos de la familia del patrono, con arreglo á las facultades de aquélla, ó bien, estime el Obispo la comida en cierta cantidad de dinero, que se dividirá entre los individuos de la familia patronal. En el canon XVIII (*De immunitate Ecclesiarum*) láméntanse los Padres de la libertad con que en su tiempo se robaban los diezmos y demás derechos eclesiásticos. En el canon XXII (*De Judaeis et Sarracenis*) se alude de nuevo directamente, condenándola, á la mala práctica, que se tilda de *absurda é irracional corruptela*, de proveerse los destinos públicos en judíos y sarracenos; y sabida es la preferencia que generalmente otorgaron los Reyes de Castilla á estos disidentes para los cargos de tesoreros ó almojarifes y recaudadores de tributos. Por último, en el canon XXIV (*De raptores*) seformulan quejas contra algunas personas religiosas que usurpaban los bienes eclesiásticos y detentaban los diezmos de iglesias y prelados, y se les conmina con la excomuni6n y suspensi6n <sup>1</sup>.

Del Concilio de Toledo en 1323 apenas hay más noticias que las que arrojan sus determinaciones. El canon XIII (*De decimis*), que incluimos en el *Apéndice*, es para nosotros interesante; en él, después de las acostumbradas censuras y amenazas contra los usurpadores (clérigos y laicos) de los diezmos, se dictan reglas para el buen orden en la distribuci6n de aquella prestaci6n en los pueblos. Los repartidores solían perpetrar abusos en su cometido, al percibir sus dietas y consignar los datos relacionados con la cobranza, y por ello se les

---

1 Vid. en el *Apéndice* el texto de estas disposiciones del Concilio de Valladolid.

amenaza con la restitución al perjudicado y el cuádruplo del valor al Obispo. Ordénase que en los arcedianatos de Toledo y Talavera empiece la distribución el día de San Juan Bautista por la mañana, y que en la cabeza de cada arciprestazgo se efectúe con separación y por grados. Otros detalles contiene el canon, de cuya puntualización nos creemos relevados en gracia á la brevedad. No es para omitido el canon XVIII del mismo Concilio, en que lamentándose de que algunos religiosos absolviesen sin promesa de restitución á los que no pagaban diezmos, se prohíbe esta mala práctica, reservándose el caso para tratado por la autoridad episcopal <sup>1</sup>.

En el Concilio de Alcalá de 1326, favorecido con la presencia del Arzobispo de Toledo, los Obispos de Segovia, Osma, Cuenca y Jaén, y procuradores de los de Palencia, Sigüenza y Córdoba, se confirmó por su canon II lo reglamentado en el Concilio de Peñafiel sobre la inmunidad eclesiástica.

En Salamanca se reunió en 1335 otro Concilio provincial, convocado por el Arzobispo de Santiago, Don Juan de Limia, á que asistieron, á más de varios procuradores episcopales, los Prelados de Avila, Zamora, Salamanca, Coria, Ciudad Rodrigo, Idaña, Palencia y Lamego. Volvió allí á preocupar á los Padres la eterna cuestión de los diezmos, que cada vez se iba haciendo más enojosa y que quizá revistió más importancia que en Castilla en Galicia, donde más arraigados estaban ciertos abusos propios de la genuina época feu-

1 «Religiosi, et alii quoque decimas, et eorum partem non solventes, absque satisfactione parochiali Ecclesiae, cui debentur facienda, indidcrete absolvunt, ex quo detrimentum Ecclesiis, cum jura sua perdant, animabusque periculum, cum absque restitutione non liberentur, provenire noscuntur.

»Propter quod nobis hunc reservantes casum, decernimus, nullum absque nostra auctoritate Episcopali posse quempiam in casu absolvere supradicto; mandantes omnibus, et singulis Curatis sub poena, ut supra proximo capítulo.» — *Col.* de Tejada, tomo III, pág. 517.

dal. El canon V de este Concilio (*De decimis*) condena abiertamente y con toda severidad á los detentadores de diezmos y oblaciones, á los fraudulentos y negligentes en el pago y á los que, cultivando predios en determinadas parroquias, no satisfacían el diezmo en éstas, sino en otras de que á deshora se hacían feligreses <sup>1</sup>.

Pródigo Alfonso XI con la Iglesia y sus ministros, imposible sería querer reseñar ni aun en compendio las franquicias y gracias que concedió ó confirmó á los monasterios é iglesias de sus dominios. Señalaremos, sin embargo, algunos documentos de este género, todos ellos inéditos, en que podrían estudiarse interesantes particularidades de la tributación castellano-leonesa. El monasterio de Sahagún, del que tan devotos se mostraron siempre nuestros Monarcas, obtuvo de Don Alfonso: exención de portazgo, salvo en las tres ciudades de costumbre (Toledo, Sevilla y Murcia) (años 1315 y 1345); orden dada á los Alcaldes de Mayorga para que no molestaran á los monjes y vasallos del monasterio, por razón de pechos, hueste y apellidos (1332); privilegio para recibir de los del Concejo de Melgar la prestación llamada *Cuchares* ó *cucharas* (1335); la mitad de todos los servicios, pechos, pedidos y ayudas de los vasallos reales que residiesen en todo lugar donde Sahagún tuviera también vasallos (1336); confirmación de los productos del portazgo y medidas de la villa (1338); y exención de la mula, vaso de plata y yantar debidos al Adelantado mayor de Castilla y sus oficiales (1341) <sup>2</sup>. Al monasterio de San Pedro de las Dueñas favoreció el Rey concediéndole todos los servicios, pechos y derechos que debían pagarle los pobladores, sus vasallos, residentes en San Pedro (1319), y eximiendo á los del

1 *Vid.* en el *Apéndice* este canon v del Concilio salmantino.

2 *Vid.* catalogados estos documentos en el *Índice* de Sahagún, publicado por el Archivo histórico Nacional, números 262, 278, 280, 284, 286, 290 y 297.

monasterio del fonsado, fonsadera y pago del homicidio casual (1332). A Santa María de la Vid concedió los pechos, derechos y monedas que debían pagarle á él los que habitaban los términos y granjas del monasterio (1326), y eximió del pago de yantares, servicios y pedidos (1329)<sup>1</sup>. Al monasterio de Santa María de Fresnillo libró de todo pecho y tributo (1314). Al de Santa Clara de Guadalajara concedió buena porción de excusados de pecho, martiniega, yantar, fonsado, fonsadera, acémilas, hueste, ayuda, pedido y facendera (1316 y 1345), y que sus bienes “non den décimas, ni tercias, ni diezmos” (sic) (1328). A Celanova excusó de servicios y yantares, ordenando que los caballeros no tomasen las tercias de las fábricas de sus iglesias (1326). Al priorato de Villanueva de San Mancio confirmó sus exenciones de fonsado, fonsadera, pedido y yantar, expresando la obligación de pagar la moneda forera (1328). A los vasallos del monasterio de Oña confirmó también su franqueza de fonsadera (1337). A Santa Clara de Allariz, en fin, por no prolongar esta lista, que se haría interminable, concedió, en año incierto, que nadie prendase ni embargase sus ganados por *portadgo*, *montadgo*, servicio, diezmo, asadura, ronda, ni por otra causa alguna; otorgando también á los que vinieran á poblar á sus inmediaciones libertad de todo pecho y servicio, salvo de la moneda forera, que se pagaba de siete en siete años<sup>2</sup>.

Las relevantes cualidades de Monarca guerrero y batallador que adornaron á Alfonso XI influyeron en el abastecimiento de las arcas reales, merced á las

---

1 Figuran catalogados ambos documentos en el *Índice* de los de la Vid y de San Millán de la Cogolla, publicado por la Academia de la Historia, páginas 42 y 43.

2 Todos estos instrumentos, de que poseemos copias ó extractos, yacen *inéditos* en el Archivo histórico Nacional, procedentes de los distintos monasterios que principalmente coadyugaron á la formación de aquel riquísimo depósito. Algunos de ellos figurarán en nuestro *Apéndice*.

ventajosas posturas asentadas por el Rey con los emires de Granada. Después de la campaña de 1329, que dió por principal resultado la conquista de Teba, el granadino Mohammad IV reconocióse feudatario del castellano, prometiendo el pago de doce mil doblas en calidad de parias. Estipulada en 1344 la entrega de Algeciras, después de largo y trabajoso asedio, comprometióse el emir granadino Yussuf-Abul-Hagiar á pagar anualmente á Don Alfonso la misma cantidad.

Cuanto á los mudejares ó moros sometidos, su principal tributo siguió siendo la capitación, fuera de los otros menos importantes de que ya se habló, en la forma y con las cuotas estipuladas en las diversas capitulaciones ó recibidas de antiguo. Percibían y entregaban los productos de la recaudación los viejos de las aljamas, sin intervención alguna por parte de los recaudadores y demás oficiales cristianos, con lo que se llevaban á cabo aquellas funciones con verdadera independencia administrativa. Quizá las aljamas moriscas disfrutaron de un bienestar y desahogo en la esfera económica raras veces gozado entre los pecheros cristianos. No es fácil juzgar sobre el particular sino por indicios, pues el código conocido bajo el nombre de *Leyes de Moros*, formado probablemente en el primer tercio del siglo XIV, ó sea en los principios del reinado de Alfonso XI, no hace relación alguna á la tributación directa y sí sólo á las multas propias de los crímenes y faltas, tales como los homicidios, fornicios, rapiñas y otros daños causados <sup>1</sup>.

Sin duda recordará el lector las disposiciones relativas á los tributos de los judíos emanadas del Concilio de Zamora y de las Cortes de Palencia, uno y otras reunidos en 1313, así como también de otras Cortes y Concilios que se siguieron. El más estrecho rigor en cuanto á la tributación de los diezmos eclesiásticos y

---

<sup>1</sup> *Las leyes de moros* publicáronse en el *Memorial histórico español*, t. x.

de los pechos reales por los judíos fué la pauta durante el largo reinado de Alfonso XI. El autor de las Partidas había hecho cesión tiempo atrás del censo hebraico de Sevilla á favor de su iglesia. Entre el cabildo y los judíos venían sucediéndose cuestiones y réplicas con harta frecuencia, por razón de aquel impuesto, ora por el excesivo celo del cabildo, ora (más probablemente) por las dilaciones y entorpecimientos promovidos por los judíos para esquivar ó atenuar el pago. Noticioso del caso Don Alfonso, y tras una averiguación que cometi6 á Ferrán Martínez de Valladolid, Notario mayor de Castilla, en 10 de Noviembre de 1327, dictó sentencia inapelable, en que se ordenaba que cesasen en lo sucesivo las reclamaciones inmotivadas de la iglesia de Sevilla y que todos los judíos de la ciudad pagaran sin excusación alguna á dicha iglesia tres maravedises por cabeza, desde los diez y seis años en adelante. Como se ve, la situación de los hebreos sevillanos empeoraba, ya que el pago de la capitación obligaríales más temprano que lo consagrado por anteriores disposiciones vigentes (á los diez y seis años y no á los veinte); pero la sentencia real no admitía réplica, y lo mismo los judíos que los eclesiásticos litigantes acallaron definitivamente sus quejas y reclamaciones.

No se cumplían con igual eficacia las disposiciones de Zamora y Palencia cuanto á que los judíos no disfrutaran cargos de Almojarife. Don Yuzaf ó Jusaph de Ecija, aquel hebreo que, según vimos, tomó á su servicio Don Alfonso instigado por su tío el Infante Don Felipe, continuaba ejerciendo las funciones de Almojarife mayor y gran receptor de las rentas del Reino, al par que influía más de lo procedente en la marcha política del país. Corriendo el año 1327, presentáronse acusaciones contra Don Yuzaf de haber hecho mucho daño en la tierra con ocasión de su dignidad; y esto movió á Don Alfonso á ordenar se le tomaran cuentas del tiempo que había administrado las rentas reales. “Et

en la cuenta—dice la *Crónica*—alcanzaronle contias muy grandes de aver. Et por esto el Rey tiróle el oficio del Almojarifadgo, et de alli adelante non fué en el su Consejo: et desde entonce mandó el Rey que recabdassen las sus rentas Christianos, et non Judios, et estos que non oviesen nombres Almojarifes, mas que les dixiesen Tesoreros”<sup>1</sup>. Pero como notable ejemplo de lo infiltrada que estaba en las costumbres castellanas la intervención de los judíos en la Hacienda pública, es de mencionarse que cinco años más tarde, en 1332, Don Yuzaf, que por aquel entonces debía haber regularizado su situación con el Tesoro, pujó las rentas de los almojarifazgos de la frontera, que tenía otro judío llamado D. Samuel Aben-Huecar, logrando que se le adjudicasen, contra lo que era de esperarse después de lo ocurrido. No había remisión posible para los cristianos; los esquilgados pecheros castellanos seguían siendo juguete de la influencia israelita, y seguirían en lo sucesivo, como todavía habremos de ver en el curso de este estudio.

En 1350 subía al trono castellano, vacante por la muerte de Alfonso XI, el joven Don Pedro I, de triste recordación, Monarca á quien la historia verdadera, desentendiéndose de ciertas románticas aprensiones, confirma el sobrenombre de *Cruel* y no de *Justiciero*. Ya en los primeros días de su reinado comenzó incurriendo en análoga falta que sus mayores: la de otorgar á un judío, el célebre Samuel Levi ó Simuel ha-Levi, perteneciente á familia toledana ilustre entre las de su raza, la administración de las rentas reales, nombrándole su Tesorero<sup>2</sup>. Y que éste, una vez obtenido

---

1 Cap. LXXXII, pág. 224.

2 Aconsejóle lo hiciera, barrenando con esto anteriores disposiciones, el privado del Rey, D. Juan Alfonso de Alburquerque, de quien Samuel había sido Almojarife. Don Pedro no se valió únicamente de hebreos para las funciones rentísticas. Entre sus Contadores suenan los nombres cristianos de Juan Alonso de Mayorga y Maestro Pablo de Perosa.

tan importante cargo, no desmentiría la tradicional fama y hechos de sus correligionarios en lo de alimentar la propia bolsa á costa de la del contribuyente, déjase más que traslucir, ya por las muchas riquezas que acumulara en el lapso de pocos años, ya por la ciega confianza y la negligencia del Rey, el cual—dice la *Crónica de Ayala*—“non se entremetia de ningunos libramientos, si non de andar á caza con falcones garceros é altaneros”<sup>1</sup>. El rigor del Tesorero en la exacción de los tributos era probablemente causa de luctuosos sucesos, que comenzaron á sucederse desde el principio mismo del reinado de Don Pedro; así, pues, un alcaballero que fué á Burgos con el objeto de cobrar las alcabalas, hallóse en vez del pago con la muerte que le dieron los enfurecidos burgaleses. No fué, pues, necesario echar sobre el Reino pechos nuevos<sup>2</sup>, pues que los antiguos, aplicados hábilmente, eran bastantes para agraviar al pueblo y abastecer las arcas reales.

Entre tanto, D. Samuel, de Tesorero que era, habíase convertido en gran privado y consejero del Monarca, á quien acompañaba constantemente. Posesionado en absoluto de la Hacienda pública de Castilla, obraba á su antojo, ponía y quitaba los oficiales que creía conveniente, y emprendió un sistema en materia de recaudación, del todo exento de tolerancias y contemplaciones. Estando el Rey y su privado con otros personajes en la aldea de Morales, inmediata á Toro, recabó para sí el Tesorero de Don Pedro el alcázar de Trujillo y el castillo de Hita, á cambio de encerrar en ellos un cuantioso tesoro que pondría á disposición de su soberano. Para conseguirlo, Samuel envió á llamar á todos

---

1 *Crónica del Rey Don Pedro*, por D. Pedro López de Ayala, Canciller mayor de Castilla. Edic. de Rivadeneyra (Madrid, 1875), año primero, cap. xiv, pág. 410.

2 El privado Alburquerque se jactaba ante Don Alfonso, Rey de Portugal, de que durante el período de su gobierno en Castilla nunca había consentido en que se echase pecho nuevo. —*Crónica*, año quinto, cap. v.



los recaudadores, exigióles estrechas cuentas, que hasta entonces parece no había tomado, y consiguió plenamente su propósito, que fué premiado por entonces con el afianzamiento de su privanza. Oigamos explicar el caso al historiador Ayala: “Don Simuel..... luego envió cartas del Rey á todos los recabdadores que avian seido despues que el Rey regnó, que viniesen á darle cuenta en esta guisa. El Rey, é Don Simuel librarán á un Señor, ó Caballero, por ponimientos fechos en el recabdador, quarenta mil maravedis, ó mas, ó menos: é Don Simuel facia venir ante sí aquel que oviera de aver, los dichos maravedis, é tomábale jura sobre la Cruz é los sanctos Evangelios, que dixese la verdad, é le preguntaba, si rescibiera los dichos maravedis de aquel recabdador. E si el caballero, ó aquel á quien fueran librados los maravedis decia que non oviera dél resebido mas de veinte mil maravedis, é que de los otros fuera cohechado, é el recabdador non mostraba el contrario, dando logar cierto donde le fueran librados é pagados en dineros, mandaba Don Simuel al recabdador que pagase los veinte mil maravedis que fincaban en él, en esta guisa: los diez mil maravedis al caballero, é los otros diez mil para el tesoro del Rey. E el caballero, á quien tal libramiento avian fecho, era muy contento é pagado como aquel que los tenia perdidos. E de esta manera fizo Don Simuel con todos los recabdadores, en guisa que fasta un año ovo en los castillos de Truxillo é de Hita muy grand algo. E así se tomaron las cuentas de qualesquier cuantias de ponimientos que en los recabdadores fueron librados. Otrosi falló é alcanzó de los recabdadores muchos maravedis que fincaban en ellos de las rentas del Rey: é así fué el comienzo del tesoro que el Rey Don Pedro fizo”<sup>1</sup>.

Este dinero, con tal destreza y por tales medios re-

---

1 *Crónica del Rey Don Pedro*, año sexto, cap. xv, pág. 467.

unido por Samuel, caía en parte en poder de Don Fadrique, hermano del Monarca, unido á los confederados para reponer á la infeliz Reina Doña Blanca de Borbón en el lugar que le correspondía.

Con motivo de la guerra sostenida contra Aragón (1356), recurrió Don Pedro á medios nada nobles y dignos. A los catalanes y aragoneses que vivían en los dominios castellanos confiscó sus bienes, á los mercaderes y otras personas pudientes de Sevilla impuso sumas considerables, y hasta discurrió arbitrios dignos del último califa de Córdoba, como fué, entre otros, profanar el sagrado de los sepulcros, extrayendo del de sus tatarabuelos, Alfonso X y su esposa, ricas preseas.

La destreza rentística de que Samuel Levi había dado buenas pruebas, fué quizá la causa de su caída, harto ruidosa. Cierta día el Rey pidióle los tesoros y le redujo á prisión, y aun á todos sus parientes. En Toledo hallóse en su poder, á lo que parece, la fuerte suma de ciento sesenta mil doblas de oro, cuatro mil marcos de plata y buena porción de preciosos objetos. Conducido Samuel á Sevilla y sometido á tormento, prefirió morir á confesar la existencia de nuevas riquezas arrancadas al pueblo en breves años de privanza. A sus parientes presos halláronles trescientas mil doblas, casi en su totalidad correspondientes á las rentas de la Corona, en cuya recaudación se ocupaban; y todavía después de la muerte del valido encontróse en un sótano secreto de su palacio tres montones de barras de oro y plata, tras los cuales podía ocultarse un hombre de regular estatura. El Tesorero judío fué sustituido por un Tesorero cristiano, Martín Yáñez, cuyo nombramiento nos da ocasión de saber que en punto al cobro de las contribuciones públicas no había á la sazón regla fija en España, pues la *Crónica* de Don Pedro dice de Yáñez *que ordenó la recaudación como quiso y le pareció*.<sup>1</sup>

1 «E hizo el Rey su Tesorero mayor á Martin Yáñez de Sevilla luego

Apesar de los buenos oficios y fidelidad del nuevo Tesorero, pereció, también de orden del Monarca, algunos años más adelante, por haberse dejado arrebarar el tesoro que guardaba por los parciales del Infante Don Enrique.<sup>1</sup>

Aunque el revuelto reinado de Don Pedro no fué muy á propósito para reuniones de Cortes y tareas legislativas, tuvo un brillante comienzo con las famosas de Valladolid de 1351, á que concurrieron ricos hombres, hijosdalgo, prelados y procuradores de las ciudades y villas de estos reinos. Formáronse en ellas varios cuadernos y Ordenamientos á cual más importantes, en que se legisló sobre materia tributaria. Para su examen, comencemos por los dos cuadernos otorgados á ruego de los procuradores, uno á título de peticiones generales, y otro al de las especiales de los pueblos y ciudades, dando cuenta ordenada de su contenido. El primer cuaderno es muy extenso y notable, por los asuntos de que trata y por la manera de tratarlos. Prometió el Rey influir con el de Navarra para que quitase el portazgo puesto en Vernedo y en Cabredo, lugares suyos, que perjudicaba á los castellanos (núm. 9). Los arrendadores de las tercias reales exigían juramentos, hacían pesquisas, tomaban dineros y emplazaban repetidas veces á los terceros, ocasionándoles molestias; á cuyas quejas contestó el Rey satisfactoriamente á los procuradores (núm. 12). Los recaudadores del diezmo de los paños y demás mercaderías que entraban por los puertos, cometían muchas tropelías con los mercaderes, siendo una de ellas no guardar dichos puertos y puntos de tránsito, haciendo que los portadores in-

---

que Don Simuel fué preso, e fueron todas las rentas e recabdamientos del Regno en su poder, ca él lo ordenó como quiso.» — *Crónica*, año 1360, capítulo xxii, pág. 510.

1 - Hácese ascender el tesoro de Don Pedro que llevaba Martín Yáñez y cayó en manos del Almirante micer Gil Bocanegra, afecto á Don Enrique, á treinta y seis quintales de oro, con algunas alhajas.

trodujesen los géneros sin pagar derechos y reclamándoselos después como á defraudadores. Contestó á esto Don Pedro que las mercancías introducidas diezmasen en los puertos y lugares de costumbre, debiendo los introductores reclamar el oportuno recibo ó albalá que acreditase el pago, y que el introductor fraudulento perdiese la mercancía “por descaminado.” Para que no cupiera duda, se insertó á continuación nota de los lugares y puertos de mar y tierra por donde precisamente habian de introducirse los efectos para pagar los derechos (núm. 14) <sup>1</sup>. Los clérigos de ciertas localidades solian exigir malamente á los feligreses el diezmo personal de cuanto vendian, compraban y arrendaban, aun cuando pagasen con puntualidad el acostumbrado diezmo predial de los frutos y ganados, excomulgándolos si no satisfacían el primero; y el Rey, á petición de los procuradores, prometió rogar y aun mandar á los prelados que extirpasen aquel abuso, pro-

---

1 He aquí los nombres de los lugares: «En la tierra: el puerto de Du-laçote, e la guarda deste puerto ssea en Sant Esteuan del puerto. Et el otro puerto en Moya, e la guarda del ssea en Cannete e en Cuenca. Et el otro puerto en Cuenca, et la guarda ssea en Huepte. E en Veteta ssea el otro puerto e diezmo menudo e guarda. E el otro puerto é diezmo ssea en Molina, e las ssus guardas ssean en Murancho e Guadalharo. E el otro puerto e diezmo sea en Medina, e la guarda ssea en Seguença e en Alcalá. E el otro puerto e diezmo sea en Deça, e las guardas sean en Monteagudo e en Almança. Et el otro puerto e diezmo menudo sea en Seron, e la guarda en Almança e en Gomara, et en Gomara diezmo menudo del lugar. Et en Soria ssea puerto e diezmo, et las guardas en San Leonarde e Uzero. Et en Agreda ssea puerto e diezmo, e la guarda ssea en Soria e en Gomara. Et en Çeruera diezmo menudo, e la guarda en Soria. Et el otro puerto e diezmo ssea en Alfaro, e la guarda sea en Calahurra. E en Calahurra diezmo menudo, e la guarda sea en Logrono. E en Logrono puerto e diezmo, e la guarda ssea en Najare, e en Haro, e en Vilhorado. Los puertos dela mar Pancorno, ssus guardas Birniessa. Castro de Dordiales, su guarda en Medina e Ffrias e Onna. Laredo, estas guardas mismas de Castro. Ssan Vicente dela Barquera. estas guardas mismas. Vitoria, sus guardas en Miranda de Ebro e Treuino e Sancta Cruz. Guitaria, su guarda Mondragon e Saluatierra. Sant Sebastian, sus guardas Tolossa e estas mismas. Et Motrico, sus guardas Segouia e estas mismas. Santander, su guarda Pie de Concha e Aguilar de Canpó.»

hibiendo la exacción de los diezmos personales (número 21). Exceso señalado de los cogedores y sobreco-  
gedores era exigir las cáñamas ó cuantías de los ser-  
vicios y monedas, ya satisfechas por pecheros falleci-  
dos, á sus hijos y herederos durante el mismo período  
de recaudación; el Rey prohibió tal práctica, añadiendo  
que, cuando el finado no hubiese pagado el pecho, sus  
herederos sólo deberían abonar una cuantía, siempre  
que los bienes no estuvieran aún divididos (núm. 26).  
A las quejas formuladas por algunas ciudades y villas,  
de que no se les guardaban sus privilegios, sobre no  
pagar los seiscientos maravedises del yantar del Rey,  
contestó este que era su voluntad regular la leva de  
yantares por lo acostumbrado en tiempo de su padre  
Don Alfonso, sin perjuicio de guardar los fueros y pri-  
vilegios ciertos á las ciudades que los mostrasen (nú-  
mero 28). Reclamóse contra los alcabaleros que pre-  
tendían cobrar el derecho dos veces á los que no po-  
dían probar el pago, lo que prometió corregir el Mo-  
narca (núm. 38). Acerca de las fonsaderas y acémi-  
las, pidióse “quelas çibdades e villas e lugares do  
han fuero e preuillejo o carta o uso e costunbre de  
non pagar fonsadera, et otrosi los quela han en cabeça,  
quelos sea guardado, e que do an a pagar azemilas e  
an çierta cabeça, quela paguen e que non paguen fon-  
sadera.” Contestó Don Pedro que se le mostrasen los  
privilegios para resolver lo que á su merced cumpliera”  
(núm. 39). Establecióse que las cosas no vedadas que  
se sacasen del Reino pagaran el quinto ó el diezmo de  
su valor, según que los exportadores fuesen naturales  
ó extranjeros (núm. 43). Había muchos lugares, así de  
realengo como de los demás dominios, en que se cogían  
los pechos por encabezamiento verificado mucho tiem-  
po atrás; y por haber menguado su población por mor-  
talidad ó emigración causada por las malas cosechas,  
arruinábanse y no podían satisfacer las cuotas contri-  
buitivas. Los procuradores pidieron, pues, al Rey y este

concedió que se hiciese “algund egualamiento e abaxamiento en los lugares do á cabeça en Castiella en los seruiçios” (núm. 46). Seguían saliendo á flote, como siempre, numerosos abusos de los cogedores y arrendadores de las rentas reales. Los de las tercias incurrian en los mismos ya denunciados en las Cortes celebradas por Alfonso XI, en 1345, en Alcalá de Henares. Como los arrendadores solían no recibir á su debido tiempo de los contribuyentes los frutos y ganados, por ocasionarles después molestias y recargos, el Rey decretó: que sólo pudieran retener en su poder el pan y el vino hasta Pascua de Resurrección; y si pasado este plazo no se les hubiera demandado, lo vendieran en pública subasta, aplicando el importe al pago de las tercias; que retuvieran los becerros, corderos y cabritos hasta el día de Santiago, después de cuya fecha había de procederse á su venta en la misma forma y con el mismo objeto que el pan y el vino; y que si los terceros no realizasen las ventas en los tiempos sobredichos, quedaran sujetos á sufrir los daños y perjuicios que pudieran resultar de los menoscabos y muertes de los frutos y animales retenidos (núm. 56). Prohibióse á los cogedores del servicio de los ganados que le cobraran al ir éstos de un término ó lugar á otro, “faziendo el sennor del ganado jura por sy o por su carta que lo non lieua á uender, más que lo pasa a otro termino, de aquel lugar onde es vezino, a paçer” (núm. 57). Con motivo de la recaudación de la moneda, fonsadera y otros impuestos, solían seguirse perjuicios de consideración á varias personas ó al real erario por impericia ó negligencia de los cogedores y empadronadores que en cada localidad nombraban los Concejos ó los recaudadores reales, pues no sabiendo á veces aquéllos leer ni escribir, á unos dejaban de incluir en el padrón, á otros empadronaban como dudosos, etc. Los procuradores pidieron que los recaudadores reales pusieran por su cuenta cogedores, sin que tuvieran que proporcionarlos los Con-

cejos, quienes únicamente nombrarían los empadronadores, cuidando de que fueran “omes bonnos e de buena fama”. Respondió el monarca que porque sería muy costoso á sus recaudadores tener tantos subalternos cuantos eran los lugares en que habían de ejercer sus funciones, tenía por bien que los Concejos dieran cogedores, allí donde antes se acostumbró á hacerlo; si así no lo efectuaban, podrían elegirlos los recaudadores, pero retribuyéndolos con quince maravedises por cada millar que recaudaran; y cuanto á los empadronadores, que siguieran nombrándolos los Concejos, debiendo cumplir su oficio bien y lealmente, bajo ciertas penas pecuniarias, caso de no hacerlo (núm. 63) <sup>1</sup>.

A la petición de que los arrendadores recaudaran los pechos reales por padrón y por pesquisa, según eran condiciones estipuladas, y no “por abono”, de que recibía gran daño la tierra, contestó el Rey: que por hacer merced á sus súbditos y por algunos engaños que éstos recibían de los cogedores, tenía á bien “que así en la moneda commo en los seruiçios e ffonssadera e en todos los otros pechos, que el cogedor que de la quantía del abono conplida miente al pechero, e que de aquella quantía non lle tomen ninguna cosa nin lle demanden preçio ninguno por aluala, e el cogedor o el rrecabdador que ayan los bienes del pechero que rreçebiere el abono, et ellos que paguen á mí el pecho” (número 67). Acerca del yantar del Rey en lugares propios de las Órdenes militares, en cuya exacción solían excederse los perceptores reales, dispuso Don Pedro que

---

1 «..... que estos que ffigan los padrones bien e leal miente e que non encubran a ninguno nin den ninguno por dubbosso, et si alguno pussieren por dubbosso, que peche la quantía por el; e si lo encobrielle, que peche el enpadronador por el el pecho doblado, et el que fuere encobuerto que peche ssu pecho ssenzuello auiedo la quantía, et sy posiere alguno enel padron deziendo que non ha la quantía, et despues fuere fallado quela auia en bienes rrayzes enel lugar do ffuere ffecho el padron o en bienes muebles manifestos, que peche el enpadronador ál tanta quantía commo auia a pechar el pechero e el pechero que pague el su pecho szenziello.»

cuando él posase en alguno de dichos lugares y encomiendas del otro lado del río Tajo (no se olvide que habla desde Valladolid), debía dársele por yantar la cuantía acostumbrada en los pueblos de realengo, es decir, seiscientos maravedises, ó bien la equivalente vianda; y en los del Tajo para acá, “que aya mis iantares ssegund quelas ouo el Rey mio padre e los otros rreyes onde yo vengo” (núm. 70). Finalmente, en razón de las acémilas que el acemilero real y sus subordinados tomaban sin razón, cargándolas excesivamente y perjudicando á sus dueños, prometió el Rey especial Ordenamiento para que “se non tomen azémilas e la tierra non rreçiba dapno” (núm. 81).

He aqui los asuntos tributarios tratados y resueltos en el segundo cuaderno ú Ordenamiento de las mismas Cortes de Valladolid. Quejéronse los procuradores de las donaciones de aldeas y lugares propios de algunas ciudades, hechas por Alfonso XI á varios particulares, con lo que dichas ciudades y villas decrecían en importancia, menguando también, por tanto, los pechos reales; pero la respuesta del Rey no fué categórica, pues recordando que era prerrogativa de los Reyes enajenar lo que fuera su voluntad, prometió resolver conforme á su servicio y á evitar grandes daños á las ciudades (núm. 2). Ordenó Don Pedro que los Prelados é hijosdalgo se abstuvieran de derramar pechos en los alfoces y aldeas correspondientes á la jurisdicción real, contra la voluntad de los Concejos en cuyos términos se hallaban (núm. 7). Los mercaderes que introducían mercancías extranjeras por un puerto de mar dado, pagando diezmo, podían exportar por el mismo camino, según antigua costumbre, tanta cuantía cual la que importaron, descontando el diezmo; y los procuradores pidieron se hiciera extensiva la franquicia de la saca á cualesquiera puertos marítimos del Reino; pero Don Pedro sólo contestó que haría averiguación y armonizaría su derecho con el de sus súbditos (núm. 9). En los lu-



gares de abadengo solía exigirse portazgo á todos los vasallos del Rey y de la Reina, aunque gozasen fuero ó privilegio real eximente, de lo que se quejaron los procuradores; contestando el Rey, en substancia, que se cobrase ó no el portazgo según que la donación del lugar al abadengo fuera anterior ó posterior al quitamiento y exención invocados por los viandantes (número 10). Prohibióse á los oficiales y funcionarios de la casa del monarca, con inclusión del tesorero y los contadores, tomar en arrendamiento los pechos, pedidos y rentas reales, como también á los alcaldes, alguaciles, jueces y oficiales de las ciudades y villas y á los adelantados y merinos mayores, arrendar las rentas concejiles (núm. 11). A la petición de que al echarse en el Reino y arrendarse monedas, pedidos, servicios, ayudas ó fonsaderas, cumplieran las ciudades, villas y pueblos, pagando al Rey la cuantía en que fueron arrendadas, contestó Don Pedro negativamente, fundándose en que “ffaria agrauio alos arrendadores que touiessen las rentas en gelas tirar ssin puja” (núm. 12). Y es de notar este rasgo del Monarca, que quiso acreditarse de formal, guardando la fe de los contratos. A la petición de que los excusados de tributos por el Rey no quedasen libres de los de carácter concejil, debiendo revocarse las mercedes concedidas contra esto, asintió el Monarca, declarando, sin embargo, que á los oficiales de su casa, á sus consejeros, á los alcaldes, merinos, jueces y alguaciles de las ciudades y villas, exentos por privilegios de pechar concejilmente, se les respetase la exención (núm. 14). Desterróse muy justamente el cruel abuso de exigir diezmo y medio de la cuantía del rescate al cristiano cautivo en tierra de moros cuando pasaba la frontera donde se cobraban los derechos del almojarifazgo (núm. 17). Hubo quejas contra muchos moradores de localidades castellananas, leonesas y gallegas, quienes llamándose hidalgos y monederos, ó so color de familiares de clérigos, Órdenes y encomiendas,

negábanse á contribuir al Rey y en las derramas concejiles con notable perjuicio de los demás pecheros, que, por ser muy pocos, no podían cumplir con el Estado ni con el Concejo. El Rey mandó que todos pechasen concejilmente; y quanto á los tributos generales, que él resolvería en derecho después de oír á los interesados (número 19). Era antigua costumbre que si un mercader introducía efectos en el Reino pagando el diezmo, y después empleaba el importe de las rentas que hacía en nuevas mercaderías para exportar, no pagase segundo diezmo á la salida, á lo cual llamaban retorno. Pidióse al Rey que gozasen también de la dicha franquicia general ó retorno los efectos que salieran del reino por el puerto de Logroño, pero aquél contestó que se había informado del caso y “que non deuen auer retorno” (número 20). Aunque desde tiempo inmemorial se practicaba estar libres del pago del portazgo en cualesquiera villas y lugares sus propios vecinos y moradores, en ciertas localidades exigíanselo los almojarifes y arrendadores de los portazgos “con grant maliçia é cobdiçia é sotileza”; eleváronse quejas al Rey, contestando éste que se siguieran los usos y costumbres antiguas, pero reservando á los portazgueros el derecho de reclamar al monarca lo que les pareciera, para que se obrara en justicia (núm. 22). Ley muy justa y humanitaria fué declarar que no pagasen diezmo los dueños de las naves procedentes de Flandes ó de otras partes que, por resistir los vendavales y tormentas, se refugiaban en el puerto de Castro Urdiales amarrando “en la penna de dentro en la concha”, aunque á condición de dar fiadores en seguridad de no descargar allí, sino que se irían una vez pasado el peligro á hacerlo al sitio donde se dirigían, pagando en él el diezmo (número 27). Reclamóse al Rey de parte de ciertos caballeros y escuderos de Ávila que habían sido arrendadores de dos monedas y dos servicios en tiempo de Alfonso XI, contra un acto de este Monarca, quien

anuló el arriendo y se apropió las rentas directamente, por saber que los arrendadores ganaban demasiado. Pedro I esquivó á esto una respuesta franca, diciendo resolvería como fuese su merced y conforme á derecho (núm. 28). En conformidad con lo establecido en reinados anteriores, volvióse á disponer que no se prendasen ni vendiesen los ganados y haberes de los deudores por pechos (núm. 34). Se accedió á la petición de Galicia, de ajustarse en lo relativo á pechos á lo dispuesto en el fuero de Benavente, por ser poblado conforme á él y al de León aquel antiguo reino (núm. 37). Declaró Don Pedro que las villas y lugares que proporcionasen galeras quedarían libres del pago de la fonsadera dentro del año. Algo análogo había establecido Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329 (número 40). Ordenó que los mercaderes pagaran bien y fielmente el diezmo de puertos, y que los recaudadores no les detuviesen ni exigieran más de lo justo, como solían (núm. 41). Trató de reprimir los excesos del feudalismo, que más que en otras partes prevalecía en Galicia, donde los señores poderosos requerían á sus vasallos y colonos para que edificaran sus casas y labraran sus viñas, prendiéndolos, afrentándolos y tomándoles sus bienes si se negaban á ello; y de extirpar esta tiranía encargó al merino mayor de Galicia y al pertiguero de Santiago (núm. 44). También se quejó Galicia de los Prelados y hombres poderosos que echaban pechos y pedidos desaforados, tomaban indebidos yantares y prendaban á los labradores, prometiendo el Rey corregir estos abusos (núm. 45). Reclamó igualmente Galicia, para los pueblos que servían con galeras, exención de monedas, servicios y fonsadera; y el Rey accedió á lo último; pero cuanto á lo de los servicios y monedas, sólo lo concedió en el caso de que ya gozaran anteriormente privilegio para ello (núm. 48). Resolvió, por último, que no se exigiese diezmo del vino que para su venta se exportaba en Ribadeo, Vivero y

otros lugares de Galicia, ni del retorno en viandas, paños y otras mercaderías, fundándose en “ssi assy pasase, que averán á pagar delas ssus lauores e cogechas vn diezmo ala Eglesia et otros a aquellos quales demandan los diezmos” (núm. 49). Todas estas sabias y protectoras leyes constituyen para Don Pedro de Castilla un titulo de gloria que la posteridad no debe negar á quien como él á tan justas censuras se hizo acreedor con sus repetidos actos de crueldad.

Nada que directamente nos interese hallamos en los por otra parte curiosísimos Ordenamientos de menestrales y posturas otorgados á las ciudades y villas de las regiones de Toledo, Sevilla, Castilla y Galicia en las mismas Cortes de Valladolid; pero no debemos terminar la reseña de sus disposiciones de orden tributario sin añadir algunas palabras acerca de los Ordenamientos formados también entonces á petición de prelados é hijosdalgo.

Pidió el brazo eclesiástico, á más de la confirmación de sus habituales exenciones y franquezas, la de algunos privilegios en particular, así como la corrección de determinados abusos. El Rey prometió guardar los privilegios que algunos monasterios, iglesias y Órdenes de caballería gozaban, de percibir la mitad ó la totalidad de los servicios, monedas y fonsaderas con que contribuían sus vasallos cuando se echaban en el Reino, privilegios mal guardados siempre por Alfonso XI, no obstante sus promesas en contrario. Pidieron los Prelados se respetasen los usos y privilegios de ciertos lugares de las iglesias y Órdenes que, ora pagaban por acémilas una cuota fija ó encabezamiento, ora no pagaban nada por este concepto ni por fonsadera; y el Rey accedió á las peticiones, siempre que constase la legitimidad de los privilegios, diciendo, respecto de la fonsadera, “que bien saben ellos que es vna delas mis deuidas cosas que los rreyes an en su sennorio, por que se non deuen escusar dela pagar.” Sobre los yantares

pidieron y obtuvieron que los ricos hombres y caballeros no los tomaran indebidos, “comiendo et astringiendo” en lugares de abadengo y de las Órdenes; que tampoco los merinos reales los cobrasen en dichos lugares, como ni tampoco yantarejas ni derechos de entrada, ni *robaran* á los vasallos cuanto les hallaban, con lo que se perdían y hermaban los lugares; que los ricos hombres é hidalgos se abstuvieran de tomar yantares á sus vasallos, ni echarles pechos sin derecho para ello; y que lo mismo guardaran los que falsamente se decían deviseros, padroneros y naturales de ciertas iglesias propias de Prelados y Órdenes, con relación á estas mismas y á sus clérigos, á quienes prendaban y estragaban con aquel motivo. Pidióse también, con el mismo éxito, que los labradores y demás gente menuda que por excusarse de los pechos reales y de abadengo se hacían vasallos de hombres poderosos ó vecinos de lugares privilegiados, siguieran contribuyendo como hasta allí. Dispuso el Rey que los que ganaran cartas reales de quitación de portazgo en el Reino no dejaran por esto de pagarlo en los lugares donde lo tenían establecido las iglesias y Órdenes con anterioridad á la concesión de aquellas gracias individuales. Todavía volvieron los eclesiásticos sobre el servicio de las acémilas en lugares de abadengo, donde se dejaba sentir un grave abuso desde el tiempo de Alfonso XI. Era antigua costumbre que, donde no había cuantía cierta ó fija á repartir por aquel servicio, pagaba el pechero treinta y sesenta maravedises por cada trescientos y mil doscientos de renta respectivamente; pero los cogedores habían dado en exigir más fuertes cuotas, y el Rey prometió, á instancia del brazo eclesiástico, acabar con este exceso, de que sobrevenían grandes años.

Cerraremos el examen de las célebres Cortes de Valladolid dando cuenta de algunas disposiciones contenidas en el Ordenamiento de la nobleza, ó sea de los

ricos hombres, caballeros é hidalgos. Quejáronse éstos al Rey de que perdían sus derechos y se hermaban sus lugares por las donaciones y ventas que los vasallos de solariego y de behetría hacían de sus heredades á clérigos é iglesias; y Don Pedro autorizó á los querellosos para que recuperasen lo que era su derecho y les correspondía de lo así enajenado. Durante la grave dolencia que aquejó al monarca en los principios de su reinado, varios nobles “con grandes mesteres en que heran”, hubieron de apropiarse ciertas cuantías de las monedas y tercias reales, culpa de que pidieron gracia á Don Pedro, con promesa de no volver á reincidir; y la hallaron en su ánimo entonces generoso, á condición de que se entendieran con su tesorero sobre lo que tomaron de las rentas reales “e lo queles fuera alcanzado que an de tornar, queles sea descontado delo que de mi tienen ó han de auer.” Á petición de los hidalgos, cansados de luchas y contiendas entre sí por la posesión de las behetrías, otorgó el Rey que se partiesen con igualdad entre los que eran *naturales*, recibiendo cada uno lo que le cupiera por solariego, y haciendo merced el Rey en su obsequio de lo que le pertenecía en ellas, á saber: á más de la justicia, una parte de las martiniegas. Para que no hubiera quejas ni preferencias, la partición de los derechos había de hacerla una comisión, que pudiéramos llamar mixta, de Prelados, caballeros y vecinos de las villas elegidos por el Rey. Otorgó, en fin, éste á los hijosdalgo “de padre e de abuelo” y á los de las Órdenes la confirmación de sus antiguas exenciones de fonsadera y demás pechos que llevaba consigo la hidalguía, excepción hecha de los que morasen en ciudades y pueblos de la frontera, “porque han a servir por las heredades que han, según los fueros con que las ovieron”; y la seguridad de que, al pasar el Rey por los pueblos de señorío, sus hombres no habían de pedir yantares <sup>1</sup>.

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Valladolid en 1351. Ordenamiento

Como se habrá visto, el Ordenamiento de hijosdalgo de Valladolid tiene importancia, pues revela que Don Pedro no fué en un principio enemigo sistemático de los privilegios de la nobleza castellana, antes prometió guardarlos, teniendo á la clase todo género de deferencias durante los primeros años, ya que no durante los últimos de su proceloso reinado.

No se conservan más cuadernos de los demás ayuntamientos y Cortes celebrados por el Rey Don Pedro; y sólo como noticia que en algo nos atañe, brevemente proporcionada por la *Crónica* del Monarca, diremos que en el ayuntamiento reunido en Burgos en 1355 pidió á las ciudades y villas *que le sirviesen con dineros e con gentes* para apaciguar el Reino y hacer volver á la obediencia á su madre y á sus hermanos; y así se lo otorgaron.

A mediados del siglo XIV eran grandes el desorden y la confusión que, á pesar de los esfuerzos reformadores de los Monarcas, reinaban en la percepción de los derechos reales y señoriales. En las behetrías, principalmente, los efectos de aquel desorden eran más lamentables y se traducían con frecuencia en contiendas, peleas y aun homicidios entre los nobles que se asignaban ó intentaban asignarse el señorío y los pechos de aquellos antiguos pueblos. Los tributos reales se confundían con los señoriales, perdíase la memoria de algunos de ellos, introducíanse otros nuevos, permutábanse por dinero ciertas prestaciones antiguas y arraigábanse otras irregulares prácticas ajenas á todo orden y concierto. Para acabar con esta situación, mandóse, según unos por Alfonso XI, y según otros por Don Pedro, la formación de un catastro ó apeo general, en que constasen claramente los derechos reales y señoriales que debía pagar cada pueblo de behetría. Enviados,

---

de Prelados, números 2, 3, 6, 7, 14, 15, 16, 17 y 19. Id. de hijosdalgo, números 6, 7, 8, 13 y 18.

pues, los pesquisidores á las distintas merindades, y acabada que fué la pesquisa, año de 1352, formóse el famoso libro Becerro de las Behetrias, llamado por antonomasia *el Becerro*, por el cual se reguló en adelante la tributación de las respectivas localidades. Este libro está dividido por merindades, y éstas por pueblos, bajo cada uno de cuyos rótulos dase noticia del señor ó señores de la behetria respectiva, con mención también del que reconocían por suyo los vasallos de solariego y abadengo habitantes en la localidad; dase cuenta de la indole y cuantía de los tributos reales y señoriales, tales como monedas, servicios, martiniegas, yantares, fonsaderas, naturaleza é infurciones, respecto de los cuales no insistimos, por sernos ya conocidos <sup>1</sup>. El Becerro de

---

1 Las merindades comprendidas en el Becerro, con sus pueblos y los derechos que pagaban, son: Cerrato, Infantadgo de Valladolid, Monzón, Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campo, Liébana y Pernia. Saldaña, Asturias de Santillana, Castro Xerez (Castrojeriz), Candemuñón, Burgos con Río Doverna, Castilla Vieja y Santo Domingo de Silos. Del Becerro existe una edición hecha en Santander, en 1866. *Becerro. Libro famoso de las Behetrias de Castilla que se custodia en la Real Chancilleria de Valladolid*, etc. (imp. de la Gaceta del comercio, 4.º mayor.) También en el *Diccionario universal de la lengua castellana, ciencia y artes, enciclopedia de los conocimientos humanos*, etc., por D. Nicolás María Serrano (Astort, hermanos, editores), y su tomo II (Madrid 1876), publicóse el contenido de las tres primeras merindades en la palabra *Becerro* (págs. 408 á 428), y el de las cuatro siguientes, bajo el epígrafe *Behetria* (págs. 447 á 483).

En la Biblioteca de la Real Academia de la Historia existe una copia muy esmerada del *Becerro* (Est. 26, gr. 3.ª, D, núm. 67), que es la que nosotros hemos tenido á la vista, y de la cual tomamos algunos párrafos correspondientes á la merindad de Saldaña, para que se pueda apreciar la marcha general que se lleva en aquel catastro y sus asientos.

«En la merindat de Saldaña.

#### CANTORAL

Este lugar es dello solariego, e dello Be. e en lo solariego, que hay Juan Rodriguez de Cisneros, dos vasallos, e Fernan Garcia Duque otros dos vasallos, e los de la Beh. que son vasallos del dño. Juan Rodriguez cuyos naturales son. Otrosí que son naturales de la Be. D.ª Nuño señor de Vizcaya e Fernand Garcia Duque, é hijos de Fernando Diaz Duque.

#### DER.ª DEL REY

Dan cada año al Rey mon.ª é serv.ª quando los hecha en su tierra, non pagan martiniega, nin yantar nin fons.ª nin lo pagarō nunca.



las Behetrías, pues, que vino á llenar por aquel entonces una verdadera necesidad que se venía sintiendo, es un documento muy importante para el conocimiento de una fase de la tributación en ciertos dominios de la antigua Corona de Castilla<sup>1</sup>.

Acabado que fué de formar el libro Becerro, y con

DER.<sup>o</sup> DE LOS S. S.

Dan cada año á cada uno de los natur. por naturaleza seis —

Da cada vasallo al dño. Fernand Garcia que mora en su solar cada año por infuic.<sup>o</sup> dos fanegas, é m.<sup>a</sup> de centeno, é una gallina, é los de la Be. que da cada uno al Señor cuyos vasallos son cada año por infuicion (*sic*) una fanega de centeno.

RETUERTO

Este lugar es la meitad Abadengo de la Orden de San Juan de Acre, é la otra meitad Be. de Juan Rodrs. de Cisneros.

DER.<sup>o</sup> DEL REY

Los de lo Abadengo que pagan fonsadera quando la hecha el Rey é que la non pagan los de la Be.

DERECHOS DE LOS S. S.

Da cada Vasallo por infuicion cada año al Señor cuyo es el solar en que mora — una gallina.

Dan cada año en el dño. lugar por martiniega 42 — de estos — lieva el Rey 24 é el dño. Juan Rodrig.<sup>o</sup> 12 — e el Adelantado 6 —

TABLARES

Este lugar es Be. e son Vasallos de Juan Rodrig.<sup>o</sup> de Cisneros, é son naturales el dño. Juan Rodrig.<sup>o</sup> é don Nuño Señor de Vizcaya.

Pagan al Rey mon.<sup>o</sup> é serv.<sup>o</sup> é que non pagan yantar, nin fons.<sup>o</sup>

Dan cada año al Rey por martiniega 30 —

Dan cada año al Señor cuyos vasallos son cada ome 7 — é al dño. Don Nuño por naturaleza cada año 6 —

PUEBLA

Este lugar es Be. é son Vasallos de Juan Rodrig.<sup>o</sup> de Cisneros é son natur. el dño. Juan Rodrig.<sup>o</sup> e Don Nuño Señ.<sup>r</sup> de Vizeaya.

Dan cada año al Rey por martiniega 120 —

Pagan al Rey mon.<sup>o</sup> é serv.<sup>o</sup> é que non pagã yantar nin fons.<sup>o</sup>

Dan cada año al dño. D.<sup>o</sup> Nuño por naturaleza 6 — Da cada ome por infuicion cada año por el solar en que mora al Señor cuyos vasallos son 7 —

(Fol. 210 v. á 211 v. de la copia de la Academia de la Historia.)

1 Acerca del *Becerro de las Behetrías* y de ciertas particularidades suyas ajenas á la tributación, véase el excelente y razonado artículo inserto en la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, tomo v, pág. 670.

el objeto de que los pueblos pesquisados que constituían la antigua Castilla y aun los demás dominios reales pudieran saber y regirse por las leyes de sus fueros, Don Pedro mandó hacer en 1356 una compilación legal que, basada en antiguas leyes del Conde castellano Sancho García, en las de Alfonso VII en las Cortes de Nájera y en las del Ordenamiento de Alcalá, recibió, por la añeja fecha del espíritu de sus disposiciones, el nombre de *Fuero Viejo de Castilla*.

Fué, pues, este código, existente en realidad de antiguo y remozado por Pedro I, el código de la nobleza castellana y principalmente el de los deviseros ó señores de behetría, como consecuencia que hasta cierto punto fué del apeo general en que antes nos hemos ocupado. Al ostentar aquel carácter, no era factible que dejase de consagrar su atención á los tributos, y así ocurre en efecto.

El *Fuero Viejo* divídese en cinco libros. Empieza haciendo constar por su libro, título <sup>1</sup> y ley primeros, que son cuatro las cosas naturales y anejas al señorío del Rey, que no debe haber otro hombre alguno ni ser cedidas á nadie por el monarca, “ca pertenescen en el por razon del señorío natural,” á saber: “Justicia, Moneda, Fonsadera, e suos yantares.” Aquí se observa, á la par que tal importancia concede el código á la parte tributaria, que de las cuatro atribuciones supremas que considera anejas á la soberanía, tres tienen el carácter de impuestos, y que el monarca, celoso de sus prerrogativas, advierte á los ricoshombres é hidalgos que los derechos de moneda, fonsadera y yantar sólo á él eran debidos, por extensos é importantes que fuesen los señoríos de que aquéllos gozaran.

La ley III del mismo título encaminase á evitar que dejen de pagarse los pechos reales allí donde sean de-

---

1 Titul I. «De las cosas que pertenescen al señorío del rey de Castilla.»

bidos á pretexto de exenciones propias de monasterios, Órdenes é hidalgos.

En el tit. II<sup>1</sup>, ley V, se veda á los fijosdalgo tomar conducho en realengo ni en abadengo, “que es tanto como lo del Rey.” En caso de contravención, los perjudicados deben ser oídos, ha de abrirse pesquisa y castigarse al culpable con la multa que proceda.

En el tit. III<sup>2</sup>, ley II, defínese la minción ó nuncio, tributo que ya conocemos. A continuación se añade que por razón del nuncio, los vasallos del Rey, sus mesnaderos, tuvieron por costumbre legarle su caballo al morir, y que el Emperador Don Alonso concedió los caballos que por aquel concepto adquiría á la Orden de San Juan.

Dos leyes hay en el tit. V<sup>3</sup> que tienen cierta conexión con nuestro asunto, por tratar del paso de los nobles á villanos y, por consiguiente, á pecheros, y viceversa. La ley XVI refiérese al noble que no puede mantener el lustre de su estado por haberse quedado pobre. Este tal debía ir á la iglesia y decir en público: “Sepades, que quiero ser vuestro vecino en infurción, e en toda hacienda vostra.” Dicho esto, y verificadas ciertas ceremonias, quedaba tornado en villano, así como su descendencia; y si con el tiempo cambiaba de posición, podía deshacer lo hecho, volviendo á su antiguo estado noble, mediante análogas aunque inversas ceremonias y palabras. Más curiosa es aún la ley XVII. La dueña fijodalgo que casaba con labrador, quedaba reducida á pechera por sus heredades. Muerto que fuese el marido, los bienes se tornaban exentos, para lo cual era preciso

---

1 «Como deve ser entregado el castiello del Rey.»

2 «De como deve servir la soldada el fijodalgo que rescive del Rey, o de qualquier señor otro: e de lo que ha de aver el señor del vasallo por *Nuncio*, quando muere; en que manera se deve espedir el vasallo de suo señor.»

3 «De la amistad, e del desafiamiento de los fijosdalgo; e de las treguas dellos, e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos.»

hacer lo siguiente: “Deve tomar a cuestras la Dueña una albarda, e deve ir sobre la fuesa (sepultura) de suo marido; e deve decir tres veces, dando con el canto del albarda sobre la fuesa: Villano, toma tu villania, da a mi mia fidalguia.”

El tit. VII<sup>1</sup> comprende algunas leyes relativas á los solariegos, en que se echa de ver que, no obstante las leyes del Rey *Sabio* y la mayor suavidad de costumbres, los nobles querían aún recabar para sí las prerrogativas propias de los más crudos siglos del feudalismo. Según la ley I, á todo solariego el Señor puede tomar el cuerpo y cuanto en el mundo hubiere. Según la II, nadie debe posar ni entrar por fuerza en casa de los solariegos, y si alguno lo hiciere pechará trescientos sueldos al Señor del solar, y el daño doblado al labrador que sufrió la fuerza. La ley IV, en fin, trata del conducho tomado; y es igual, con muy cortas diferencias, á la XXII del tit. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, y á la V del tit. II del mismo *Fuero Viejo*.

Trata el título VIII en su totalidad de la institución de las behetrias, á cuya reforma y mejoramiento va encaminado<sup>2</sup>. Ya, al tratar con extensión de aquellos pueblos, de su estado y tributos, hubimos de mencionar este título del *Fuero Viejo*, cuyo contenido tuvimos presente al efecto, por lo cual, y porque en él se acoge abundante doctrina incluida en el título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, ya por nosotros examinado, sólo haremos brevísimas indicaciones acerca de las leyes. Son éstas veintiuna, y principalmente en las diez primeras, en las XIII, XIV, XV, XVII, XX y XXI<sup>3</sup>, trátanse variadas cuestiones que dicen relación con los impuestos. En el curso de estas leyes establécese á la menuda lo relativo á las infurciones, que habían de lle-

1 «De los solariegos segun los fueros usados en Castiella.»

2 «De las behetrias que son en Castiella, e de suos fueros antiguos.»

3 Véase el texto de estas leyes en nuestro *Apéndice*.

vase al Señor por los vasallos el día de San Juan. La toma del conducho, como materia más importante y que se venía prestando á abusos é irregularidades, ofreció amplio campo al legislador. Detállase la forma y manera de tomar el conducho, operación para la que se convocará al pueblo á són de campana. Prescribese con increíble minuciosidad la índole, tasa y demás circunstancias de las viandas, ropas, leñas y otros abastecimientos que en calidad de conducho aforado quedaban los vasallos obligados á proporcionar á sus señores ciertas veces al año y no más. Precávase los posibles abusos que pudieran sobrevenir en la toma del conducho, y désígnase las personas que han de abstenerse de tomarlo y de demandar yantares en las behetrías. El Señor podrá alojarse en los lugares de aquel género en cualquier casa de vasallo suyo, pero no en las de los vasallos de realengo, abadengo y señorío. Los hidalgos de aquellos lugares deben siempre estar apercebidos á salir en apellido con los diviseros cuando sea necesario. Finalmente, se prevé y reprueba el caso de darse indebidamente “infurcion, derecha ó martiniega, ó alguna cosa de ello, ó mañeria dó la ovier” á personas á quienes no corresponda.

Amplia materia ofrece también el título IX, que trata, principalmente en sus tres primeras leyes, de las pesquisas ó averiguaciones que de orden del Monarca habían de practicarse en las behetrías para corregir los excesos y tomas desaforadas de los señores en contra de sus vasallos <sup>1</sup>. Pero estas disposiciones nos son ya conocidas, por estar tomadas literalmente del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, leyes XXXV, XXXVI y XXXVII.

---

1 «De los pesquesidores del conducho tomado en la behetría; e de los que toman las ordenes; e los fijosdalgo en la behetría, o los solariegos de la eredad del Rey; e de la eredad, que toman los fijosdalgo de los abadengos, e de la eredad que toman los abadengos de los de fijosdalgo, e de las malfetrías que facen los que van á las asonadas.»

El libro II del Fuero abunda en designaciones de penas pecuniarias aplicables á diferentes delitos y faltas. En el libro V, tít. II<sup>1</sup>, finalmente, hay dos leyes que son para nosotros interesantes. La I dispone que todo hidalgo mañero (ó sea sin hijos), si está sano, podrá dar ó vender lo que quiera de sus bienes; y si adoleciere “alechigado (postrado en lecho) de enfermedad acuitada de muerte”, sólo puede dar el quinto de sus bienes por su alma. Muerto que sea el mañero, todo su caudal y patrimonio deben heredarlo los parientes directos é inmediatos, tal como hermanos y sobrinos. Esta ley es importante, porque representa la negación total y legal de la mañería para el estado noble. La ley V ordena que los huérfanos solteros cuya herencia no se haya partido, “todos en uno deben pechar un pecho”, siendo considerados como una sola familia; pero el hijo que casare ó se marchare de su casa, deberá pagar la moneda y el *pecho marçal* (marzazga), siempre que cuente al menos con valía de diez sueldos, sin cuyo requisito no pechará nada.

Resumiendo, en lo que concierne á la parte que nos interesa del Fuero Viejo, diremos: que salvas las leyes destinadas al común de los súbditos ó pecheros, este código es, ciertamente, como se ha dicho, “el código de la nobleza española de la Edad Media”<sup>2</sup>; pero no de una nobleza entregada sin freno alguno á los excesos y más viciosas prácticas feudales, sino muy al contrario, reglamentada y aun quizá escatimada en sus privilegios por un Rey celoso de su autoridad y de conservar sus prerrogativas, siempre superiores á las de sus vasallos más poderosos<sup>3</sup>.

1 «De las erencias, e de como los erederos deben pagar las debdas, e pechar un pecho ante que ayan partido; e de las mandas, e de lo que deben facer los erederos que tienen que lo que les dexa el padre, o la madre non es tanto de que puedan pagar sus debdas.»

2 *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, por el Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal.

3 Para el examen del *Fuero Viejo de Castilla* nos hemos valido de la ex-

Como ocurre respecto al reinado de Alfonso XI, la investigación histórica espera aún, para saborearla y aprovechar sus materiales, una fructuosa *Colección diplomática del reinado de Don Pedro I*, que ciertamente había de ser muy copiosa, pues elementos para ello no faltarian, encerrados como están en los archivos. Un docto académico y escritor contemporáneo, postrero historiador del reinado de Don Pedro, ya anteriormente historiado con vario criterio por no pocos autores, ha dado á luz recientemente un *Indicador de documentos expedidos por Don Pedro I de Castilla*, que, á falta de colección diplomática, puede ser, y de hecho es, muy útil como fuente y ayuda de investigación <sup>1</sup>. La cancillería de Don Pedro expidió numerosos documentos, unas veces reglamentando ciertos puntos de administración, otras confirmando gracias de anteriores monarcas, otras otorgando nuevas franquicias y exenciones de tributos ó asignando á determinadas personalidades privadas y jurídicas los productos de ciertos impuestos. En aquellos documentos, pues, concedidos á unas y otras clases de la sociedad, sin olvidar principalmente á la eclesiástica, vemos figurar, á más de las denominaciones generales de pechos y tributos, los servicios, pedidos, monedas, yantares, hacendera (facendera), mula y vaso, fonsado, fonsadera, acémilas, portaje (portazgo), ribaje, luctuosa, peaje, almojarifazgo, alojores (alesores), martiniega, montazgo, treintazgo, castellería, asadura, roda, vela, pasaje y diezmos: impuestos y prestaciones que ya nos son conocidos. Alguna singularidad señalaremos, sin embargo. En 18 de Septiembre de 1351, Don

---

celente colección de *Los Códigos españoles*, publicada en Madrid en 1847, tomo 1, págs. 253 y siguientes.

1 Nos referimos al Sr. D. Juan Catalina García, autor de la *Historia del reinado de Don Pedro I de Castilla*, (forma parte de la *Historia general de España* que actualmente publica *El Progreso Editorial*), quien, como apéndice á dicha obra, publicó el *Indicador diplomático* que citamos en el texto, el cual contiene noticia de *trescientos sesenta y un* documentos.

Pedro confirmó una carta de Alfonso XI en que se ordenaba á los ganaderos acudiesen con una res por manada en cada año á la Hermandad vieja de Toledo que perseguía á los golfines (malhechores). En 30 de Noviembre de 1353 mandó que el arrendamiento de las penas y caloñas se deshiciese en todo el Reino, dejando á las ciudades el encargo de su recaudación. En 27 de Mayo de 1354 otorgó á los canteros de la obra de la Catedral de Santiago el poco prodigado privilegio de no pagar pechos comunales. En 5 de Julio de 1359 manifestó por carta á los recaudadores de las *décimas del Papa*, que aunque éste había expedido una bula para que las Órdenes militares pagasen dichas décimas, tenía determinado suspender dicha exacción “por ser cosa nueva” y porque con ello se destruirían las Órdenes. Finalmente, entre las múltiples exenciones que concedió, con fecha 17 de Enero de 1363, al monasterio de Guadalupe, figura la del pago del *barcaje*, prestación que casi no hay necesidad de definir y de que antes no habíamos dado noticia. El derecho cobrado por el tránsito de hombres, caballerías y efectos á través de los ríos por medio de las barcas situadas en territorios de realengo, abadengo y señorío, ó de los Concejos, debió revestir en la Edad Media no escasa importancia, merced á lo inseguro de los vados en ciertas épocas del año, y á la escasez de puentes <sup>1</sup>.

Los privilegios otorgados por Don Pedro á favor de determinados monasterios é iglesias hacen pensar benévola-mente de la piedad del Rey; y, sin embargo, las

---

1 Para mayor ilustración de las gracias y disposiciones otorgadas ó emanadas de Don Pedro I, debe verse el ya citado *Indicador de documentos* del Sr. Catalina García en sus números siguientes: 6, 7, 10, 14, 22, 31, 32, 33, 41, 42, 45, 49, 50, 51, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 73, 74, 76, 82, 83, 84, 92, 100, 101, 105, 106, 109, 111, 113, 118, 119, 128, 129, 130, 133, 135, 136, 139, 140, 141, 145, 147, 149, 150, 152, 154, 156, 157, 158, 161, 163, 165, 166, 167, 169, 170, 176, 177, 187, 191, 192, 193, 195, 196, 198, 204, 209, 218, 219, 226, 232, 234, 249, 255, 257, 261, 264, 265, 266, 275, 277, 281, 288, 289, 291, 292, 295, 297, 304, 305, 311, 313, 320, 327, 328, 329, 333, 344, 353 y 355.



relaciones económicas entre el Estado y la Iglesia durante aquel reinado debieron andar lejos de ser cordiales, si atendemos á que uno de los hechos que motejaba el Conde D. Enrique á su hermano y adversario era el tomar para sí “todos los derechos del Papa e de los Perlados”<sup>1</sup>.

Mudejares y judíos disfrutaron, durante el reinado de Don Pedro, de muy llevadera y aun quizá feliz existencia. Los judíos, principalmente, fueron objeto de toda la benevolencia del Monarca, que llegó á ser tanta, que aun vino á motivar entre sus adversarios la especie, á todas luces calumniosa, de que debía su origen á sangre hebraica. Las rapiñas y arbitrariedades de Samuel Leví y sus satélites sobre el pueblo cristiano debieron llegar á la cúspide durante los diez primeros años del reinado de Don Pedro, atizadas además por el estimulante celo de un tirano avariento. Así, pues, mientras la raza deicida expresaba de un modo público y solemne su agradecimiento y colmaba de alabanzas al hijo de Alfonso XI, la común opinión de los ciudadanos, y aun la más ilustrada de un gran español de aquel siglo, se declaraban de un modo resuelto contra la ralea judaica, que traía malamente esquilados los pueblos de Castilla<sup>2</sup>.

¿Es que Don Pedro abrió al fin los ojos, rendido ante la manifiesta opinión del pueblo castellano sobre los judíos, ó fué sencillamente un crimen más, exento

---

1 Carta dirigida por Don Enrique á Don Eduardo, Príncipe de Gales, fecha en el Real de Nájera «segundo día de abril.» Insértala Llaguno en sus notas á la *Crónica de Don Pedro*.

2 Prueban, con efecto, suficientemente la gran protección dispensada por Don Pedro á los judíos las hiperbólicas frases consignadas en las inscripciones hebraicas de la antigua sinagoga toledana, que se labró bajo su protección y recibió más tarde la advocación cristiana del Tránsito de Nuestra Señora. Cuanto al común sentir de grandes y pequeños contra los judíos, referimonos en el texto al que por entonces era futuro Canciller de Castilla, D. Pedro López de Ayala, maguate ilustre, insigne estadista, esforzado guerrero y muy excelente historiador y poeta, quien, en

de toda grandeza y movido por rastreros apetitos, la sonada prisión, tormento y muerte del gran privado y Tesorero, que en la soberbia de su encumbramiento

su *Rimado de palacio*, pintaba la triste situación del Reino y la perfidia judaica de esta manera:

«De cada día veo asacar nuevos pechos  
Que demandan sennores demás de sos derechos,  
E a tal estado son llegados ya los fechos,  
Que quien tenia trigo non le fallan afrechos.

»Ayúntanse priuados con los procuradores  
De çibdades e villas, e fazen repartidores  
Sobre los ynçentes cuytados pecadores:  
Luego que han acordado llaman arrendadores.

»Allí vienen judios, que estan aparejados  
Para verer la sangre de los pobres cuytados:  
Presentan sus escritos que tienen concertados,  
E prometen sus joyas e dones apriuados.

»Allí fassen judios el su repartimiento  
Sobre el pueblo que muere por mal defendimiento,  
E ellos entre sy apartan luego medio cuento  
Que han de auer priuados, qual ochenta, qual çiento.

»Disen luego al Rey: por çierto vos tenedes  
Judios seruidores, e merçed les faredes  
Ca vos pujan las rentas por çima las paredes,  
Otorgadgelas, sennor, que buen recabdo auredes.

»Sennor, dicen judios, seruiçio vos faremos  
Tres cuentos mas que antanno por ellas vos daremos,  
E buenos fiadores llanos vos prometemos,  
Con estas condiçiones que scriptas vos tenemos.

»Aquellas condiçiones Dios sabe quales son,  
Para el pueblo mesquino negras como carbon:  
Sennor, dizen priuados, faredes gran rason  
De les dar estas rentas ençima gualardon.

»Dise luego el Rey: a mi plase de grado  
De les faser plaser, que mucho han pujado  
Oganno en las rentas: e non cata el cuytado  
Que toda esta sangre sale del su costado.

»Despues desto llegan don Abrahen e don Simuel,  
Con sus dulçes palabras que vos paresçen miel,  
E fassen una puja sobre los de Israel,  
Que monta en todo el regno cuento e medio de fiel.» etc.

*Rimado de palacio*, en la *Biblioteca de Autores españoles* de Rivadeneyra. Vid. el tomo de *Poetas castellanos anteriores al siglo XV*, págs. 432 y 433.

Como se ve, las quejas por la opresión en que yacía el Reino merced á

nunca hubiera creído merecer tal pago de la ingratitude de su Soberano? Sea como quiera, en la caída de Samuel Levi y en la exclusión de los judíos por aquel entonces del manejo de la Hacienda castellana debemos señalar el comienzo de un corto período de respiro para los vasallos de esta monarquía.

Pero si el Rey pareció variar de rumbo cuanto á la desmedida protección otorgada á la raza judaica, no cambió mucho respecto de su codicia y ambición desmedida, que fué siempre una de sus dominantes pasiones. Según aparece en la correspondencia seguida entre Don Pedro y un cierto Benahatin, moro granadino que disfrutó de su confianza y no le escaseó buenos consejos <sup>1</sup>, el Rey tomaba por fuerza á los Concejos lo que era legítimamente suyo, y robaba sin aprensión alguna los bienes y patrimonios de las iglesias y

---

los grandes impuestos y á los interesados arriendos de las rentas reales, no alcanzaban sólo á los almojarifes y arrendadores judíos y al Tesorero D. Simuel, nombrado expresamente y bien caracterizado por el poeta, sino que elevándose más, llegaban hasta el mal Monarca, que en vez de regir y defender á sus vasallos, entregábalos atados de pies y manos á la codicia de opresores disidentes.

Si el Monarca otorgaba todos sus favores á los judíos que se enriquecían con capa de tesoreros y arrendadores, una cosa análoga hacían los magnates y las corporaciones, sin excluir á las eclesiásticas.

El Cabildo de la Iglesia primada era el primero en seguir esta conducta, á que tan directamente se oponían vigentes disposiciones. He aquí el documento ó compromiso firmado con motivo del arriendo de ciertas de sus rentas en 27 de Abril de la era 1390 (año 1352).

«Don Ferrand Pérez capellan mayor, et don pedro ferrandez Vicario mayordomo et Juan Gomez Racionero et refitorero de la Iglesia de Toledo, á Don Mayr Abenhamias Almojarife de Toledo et á don yhudá mohep, Judios, moradores de Toledo, arriendan á nombre de la Iglesia el medio diezmo de la parte del Cabildo, assy del almojarifadgo de Toledo et de las salinas de espartinas et de la greda de los montes de magan, como de todos los otros derechos que pertenescen et pertenescer deven al dicho medio diezmo. Por tiempo dos años; la renta cada uno quatro mil maravedis desta moneda husual, que façen diez dineros novenes el maravedí.» (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XIII, pág. 327.)

1 López de Ayala incluyó estas cartas del moro de Granada en la *Crónica de Don Pedro*, año 18, cap. XXII, y año 20, cap. III.

casas de oración <sup>1</sup>. Por último el Canciller Ayala, hombre veraz y que tan directamente intervino en los sucesos del reinado de Don Pedro, de cuya obediencia hubo al cabo de apartarse por conocerle demasiado, aseguró que tan grande fué su codicia que, después de su muerte, hallóse valer treinta cuentos las joyas de su cámara, tales como vajilla de oro y plata, aljófar, pedrería y ricos paños; en metálico encontráronse setenta cuentos encerrados en la torre del Oro de Sevilla y en el castillo de Almodóvar; sus recaudadores tenían á la sazón en su poder otros treinta más, y treinta aún le adeudaban los arrendadores; de modo que, en total, hubiera reunido, á seguir viviendo, la suma de ciento y sesenta cuentos ó millones de la moneda que á la sazón corría. Monarca que con tal Tesoro contaba en medio del malestar general del Reino, hubo de ser para sus súbditos, más bien que juez recto y justiciero, inexorable y coronado vampiro.

Consumada qué fue la tragedia de Montiel, entró á reinar, con la nueva dinastía, una política, en materia de impuestos como en los demás órdenes del Estado, vacilante y acomodaticia, que ni fué bálsamo que ci-

---

1 He aquí uno de los párrafos enderezados al Rey por el moro Benahatin, hombre que á la cuenta no gustaba de mentidas lisonjas:

«Rey, sabe (de lo cual creo que eres bien sabidor, maguer parece que non curas dello) que tan manifiesta es la tu cobdicia desordenada de que usas, que todos los que han el tu conocimiento por uso, e por vista e aun eso mismo por oídas, e por otra qualquier conversacion, tienen que eres el mas señalado Rey cobdicioso desordenado que en los tiempos pasados ovo en Castilla, nin en otros Regnos, e tierras, e señoríos. Por que tan descubierta e tan manifiesta es, e tan grande la tu codicia que muestras en acrescentar tesoros desordenados, que non tan solamente non te abasta lo ordenado, mas aun siguiendo mal á mal, tomas é robas los algos é bienes de las Iglesias é casas de oracion, é así acrescentas estos tesoros, que non te vence consciencia, nin vergüenza: é que tan grande es el auecia que en la codicia pones, que faces nuevas obras, é fuertes, así de castillos, como de fortalezas é labores, do puedas asegurar estos tales tesoros; porque non puedes caber con ellos en todo el mundo, andando fuyendo de un lugar en otro todavia con ellos, porque el partir dellos te es grave de lo provar.»

catrizase las heridas abiertas bajo el reinado de Don Pedro, ni menos constituyó la regeneración de la Hacienda nacional. No era fácil sucediese de otro modo, después de ocurrida una lucha que bien podía considerarse á la vez civil y extranjera, con todo su cortejo de promesas y recompensas á los auxiliares españoles y extraños, que convertidas en hechos una vez triunfante Don Enrique, abrían ancha brecha en el Tesoro público y en las esperanzas de una próxima restauración financiera.

La primera medida tomada por Don Enrique, que venía como libertador, fue echar fuertes tributos sobre los cristianos y judíos, una vez proclamado Rey en Burgos; pero su Tesoro siempre estaba exhausto, teniendo que prodigarse dinero, principalmente á Bertrand Duguesclín y sus acompañantes franceses y bretones. Liberal y dadivoso en extremo, como lo acreditan las famosas *mercedes enriqueñas*, siguió el sistema de muchos de sus antecesores cuanto á las exenciones excesivas, que, multiplicadas unas tras otras, contribuían á empobrecer el Tesoro real, á la par que esquilmanaban más y más la bolsa del mísero pechero, agobiado por monedas, ayudas y servicios. Las gracias y exenciones concedidas á Arjona, Santa Marina del Rey, Segovia, Vitoria y al hospital de San Lázaro de Sevilla, entre otros, por no aglomerar las citas, vendrían en confirmación de aquel aserto, si contáramos con el suficiente espacio para trazar un cuadro completo de los sucesos de índole económica propios de este reinado.

El de su hijo Don Juan I, que por las excelentes prendas personales de este Monarca estaba llamado á ser uno de los más prósperos de su época, malogróse y aun puede considerarse infeliz para los súbditos castellanos. Las tan justas cuanto desgraciadas pretensiones del Rey á la Corona de Portugal; las campañas sostenidas en esta rebelde provincia, y principalmente la fu-

nesta batalla de Aljubarrota; los tratos con los Duques de Lancaster al conseguir su renuncia al trono castellano<sup>1</sup>; las acostumbradas mercedes y cesiones de rentas con que de tiempo atrás se premiaban los servicios prestados<sup>2</sup>, y aun las otorgadas por Enrique II en su testamento á su numerosa prole ilegítima, todas estas causas costaron á Don Juan pingües sumas y acarrearón al Tesoro público una situación nada halagüeña. Fortuna fué para el Reino tener sobre sí un Monarca sincero amigo de la legalidad, como lo demostró en sus relaciones con la representación nacional, á la que siempre otorgó su deferencia y aprecio. Justo es consignar, para honra de Juan I, que en materias administrativas, en lo relativo á los impuestos y á la inversión de las rentas públicas, caminó siempre de acuerdo con sus consejeros y con los representantes y brazos del Reino.

Enredado Don Juan en la guerra de Portugal, y puesto sobre Lisboa (año 1384), ordenó que acudiesen personalmente á servirle todos los que gozaban las exenciones propias de los hidalgos, enviando al efecto á las villas y ciudades una general convocatoria. “Los que fueren hombres de armas —decía el Rey— que

---

1 La Duquesa y el Duque de Lancaster, hija y yerno respectivamente de Pedro I de Castilla, renunciaron por el tratado de Troucoso sus derechos á esta monarquía, siendo una de las condiciones estipuladas que percibirían los Duques 600.000 francos en ciertos términos, más 40.000 cada año, añadiendo á esto las rentas reales de Guadalajara, Medina del Campo y Olmedo, que disfrutaría de por vida la Duquesa Doña Constanza. Y todavía más adelante añadió Don Juan á la donación, *motu proprio*, la villa de Huete con todos sus pechos y derechos.

2 He aquí algunas de las gracias otorgadas por Don Juan I: Á su hijo el Infante Don Fernando, á más de darle las rentas de varios importantes castillos y villas, señaló una pensión anual de 400.000 maravedises. Al Rey de Armenia dió también varias villas de Castilla con sus pechos y derechos. Al Maestre de Santiago confirmó el privilegio de la luctuosa (año 1380), y á su Orden ciertos excusados de pechos (1382). Á la ciudad de Murcia concedió 20 oficiales y artesanos exentos de pechos reales (1383), y al monasterio de Palazuelos cinco vasallos libres de lo mismo (1389).

nos sirvan con armas y con cavallo; y los que fueren hombres de á pie, que traigan cada uno dellos una ballesta con todo el aderezo que haya menester el Ballestero; y el Lancero una lanza, y dardo, y su escudo. Y quando acá sean llegados, nos les mandaremos proveer como fué siempre acostumbrado en tales casos." Ordenaba á continuación, muy justamente, el Rey, que aquellos que se excusaran de prestar el concurso personal no fueran considerados en adelante como tales hidalgos, quedando "para siempre jamás pecheros." En Enero del siguiente año de 1385 despachó nueva convocatoria con el propio objeto que la anterior; y en la enderezada á cada ciudad ó Concejo especificaba menudamente el número de ballesteros y lanceros con que debía servirle con toda presteza para la empresa de Portugal <sup>1</sup>.

Don Juan I daba buena prueba de su rectitud de conciencia, disponiendo en su testamento que á su muerte se hiciera pregón en los reinos de León y Castilla "que si algunos fueren agraviados de algunas sinrazones que les nos hayamos fecho, ó algunas debdas que les nos debamos, que lo digan, é sepan por verdad, porque les sea fecha satisfaccion é enmienda, aquella que los nuestros Testamentarios entendieren que cumple" <sup>2</sup>. La muerte desgraciada del Monarca puso la Corona y el gobierno de Castilla en la cabeza y en las manos de un

---

1 Tomamos estos datos de las cartas convocatorias dirigidas por el Monarca á la ciudad de Murcia, que publicó Cascales en sus *Discursos históricos*, Disc. VIII, capítulos x y xi, páginas 192 y 195 (edic. de 1775).

En el *Apéndice* hacemos figurar la fechada en Talavera á 10 de Enero de 1385.

2 *Testamento del Rey Don Juan el primero*. Fechado en el Real de Cellerico de la Vera, á 21 de Julio de 1385. *Vid.* en la *Crónica del Rey Don Enrique III*, de López de Ayala, año segundo, cap. vi (pág. 186 de la edición de Rivadeneyra). En este testamento aplicaba el Rey á la dotación de siete capellanías que fundó en la Catedral primada del Reino diez mil quinientos maravedises en la cabeza del pecho de los Judios de la cibdad de Toledo; ordenando que también se sufragasen con los productos del censo judaico los gastos de ciertos aniversarios por su alma.

Rey niño y de unos Regentes inestables y mal armonizados entre sí. El Consejo de Regencia comenzó su delicada misión obrando de un modo bastante arbitrario. Para afirmar más su causa, que andaba escasa de prestigio, prodigaba mercedes, tierras y quitaciones, montando los gastos á ocho ó nueve millones más de lo que se recaudaba y permitían los recursos ordinarios. Era uno de los Regentes el célebre Arzobispo de Toledo Don Pedro Tenorio, aquel varón en que la “osadía y eficaz inclinación á cosas grandes” fueron las principales condiciones de su ánimo, según su historiador y apologista Narbona <sup>1</sup>. Ambicioso en demasía el Prelado de Toledo, asignóse dentro del Consejo la mitad de las rentas públicas para distribuir las según su voluntad; la división y divergencia de miras reinaba entre los Regentes; cada cual recaudaba por su parte lo más que se podía en un Reino á la sazón exhausto de dinero; y con esto déjase adivinar el desorden que durante aquel breve periodo reinaría en Castilla en materias rentísticas.

Harto echaba esto de ver Don Enrique, que aunque joven, de escasos catorce años, era de ánimo firme y vigoroso, tanto como débil y enfermizo de cuerpo. Estando en Burgos por Agosto de 1393, fuese á las Huelgas con varios de los tutores y buen séquito de caballeros, y allí manifestó su voluntad de tomar por sí la gobernación del Reino. Oído esto, el Arzobispo de Santiago, D. Juan García Manrique, que era uno de los tutores, hizo la apología de la regencia en un razonado discurso, en que afirmó, entre otras cosas (y así era la verdad), que habiendo hallado establecido los Regentes en el Reino el tributo de las decenas de las ventas y compras (alcabala), tal como existía en tiempo de los Reyes Don Juan y Don Enrique, “lo tornaron á veintena, que es la mitad menos.” Terminada la oración del

---

<sup>1</sup> *Historia de D. Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo.....* por Eugenio de Narbona (Toledo, MDCXXXIII), fol. 3 v.



Arzobispo, cumplimentóle el Rey diciendo que estaba cierto de que la conducta de los Regentes había sido informada por la mejor intención; pero en alguno de sus actos posteriores demostró á las claras que si alababa la intención, la gestión de los tutores estimábala desacertada.

Convocadas y disueltas que fueron las Cortes de Madrid de 1393, de que más tarde hablaremos, propúsose Don Enrique extirpar todo género de abusos, por alta que fuese su procedencia. Como el Duque de Benavente usurpara las rentas públicas recaudando por medio de sus colectores las tercias y alcabalas que correspondían al Rey, éste le mandaba comparecer ante su presencia, le hacía fuertes cargos, afeando su ilegal conducta, le obligaba á rendir estrechas cuentas de las cantidades percibidas, y aun le exigía en rehenes á sus hijos y varios castillos como garantía de su cambio de proceder. Las usurpaciones de rentas continuaban, sin embargo, formando singular contraste el espectáculo que proporcionaba ver á los grandes, y aun á los Prelados, dueños y señores de cuantiosos recursos, y al Rey desprovisto hasta de los alimentos y constreñido al increíble extremo de tener que empeñar el gabán cierto día para poder comer él y su familia. Menester fué otro acto de energía del Monarca para acabar con situación tan anómala y recuperar las rentas y derechos que los señores laicos y eclesiásticos detentaban <sup>1</sup>.

Aparte de todos estos sucesos, síntomas ciertos de un

---

1 Muy conocida es la anécdota á que nos referimos en el texto, del empeño del gabán por Enrique III para proporcionarse alimento para sí y para los suyos con el producto de aquél y con las piezas muertas en una cacería; como también su entrada en la sala en que celebraban un opíparo festín los magnates, á quienes redujo á prisión, rescatando así las rentas, tierras y castillos usurpados á la Corona. González Dávila, Garibay, Mariana y otros historiadores relataron estos sucesos, cuya autenticidad no aparece bien demostrada; pero sean ó no ciertos, sirven de no dudoso indicio de las condiciones de carácter de Enrique III, digno en verdad de más próspero y dilatado reinado.

nada envidiable estado social y político, no es para omitido, tratándose de Enrique III, que este Príncipe, nada afecto á dilapidaciones y deseoso del bienestar de sus súbditos, prescindió, diferenciándose en esto de otros Reyes, de exigir en tiempo de paz el tributo de la *moneda*, de que se había abusado tanto anteriormente, que según un testigo presencial de los sucesos de aquel reinado, era la causa de la despoblación de Castilla <sup>1</sup>. En cambio hay noticia de que á principios del año 1398 alborotóse la ciudad de Segovia á consecuencia de un tributo desaforado que, siguiendo un mal consejo, le había echado el Rey; no habiéndose calmado el alboroto sino con la intervención de la autoridad eclesiástica, que para atajar el mal puso en entredicho la ciudad y excomulgó á los ministros del Monarca.

Para terminar estas generalidades relativas á los primeros Monarcas de la casa de Trastamara, y principalmente de Enrique III, apuntaremos como gracias dignas de alguna mención, consignadas en documentos emanados de aquel Príncipe, la exención de guardas, rondas y centinelas á las personas de la Universi-

---

1 Referímonos en el texto á la palabra y testimonio del autor conocido bajo la denominación de *Dispensero mayor de la Reyna doña Leonor* en su *Sumario de los Reyes de España* (Madrid MDCCLXXXI). He aquí lo que sobre el particular afirma, que no carece de importancia:

«E quando estas monedas se pagaban me dixo á mi un ome que venia de Rodas, que por quantas cibdades é villas él pasó de Rodas fasta en Castilla que en todas falló omes de afan de Castilla: é que les preguntara por que se venieran de Castilla: e ellos que le dixeron: «Las monedas nos echaron de Castilla á esta tierra, por pagar cada uno de nós, que non tenia  
»mas que una azada, tanto como los labradores ricos, é como nuestros  
»amos, que cogian tanto pan é tanto vino, é traian tales ganados. E sobre  
»esto que le decian: Si nosotros fuesemos bien ciertos que en Castilla non  
»avria monedas, tan noble é tan virtuoso es el suelo de Castilla sobre quan-  
»tos en el mundo son, que todos nos iríamos para allá.» E bien parece ser de prueba, que por quanto agora non se pagan las monedas, muchos dellos son ya venidos, é vernan todavía mas de aqui adelante.» (Cap. XLIII, páginas 81 á 87.) — El autor agrega á continuación que por la abolición de la moneda, el Rey era muy amado de sus súbditos.

dad de Salamanca (año 1391)<sup>1</sup>, y la concedida á los pecheros cristianos de Segovia, de toda moneda y servicio otorgado por el Reino (1392)<sup>2</sup>.

La verdadera importancia de los reinados de los primeros Trastamaras estriba, para nosotros, en la abundante legislación emanada de las numerosas Cortes que convocaron, fecundas en Ordenamientos en que menudean las disposiciones de índole tributaria.

No fueron pocas las veces que reunió Cortes Enrique II durante los años que ocupó el trono. Aún no afianzado en él, pues vivía y era Rey de hecho y de derecho su hermano y enemigo, túvolas en Burgos en 1366, con asistencia de Prelados, Caballeros y Procuradores de las ciudades y villas, publicándose un Ordenamiento general de peticiones y otro particular á ruego de los Caballeros y hombres buenos de Toledo. En el primero déjense sentir los males que á la sazón pesaban sobre la tierra castellana, pobre y despoblada á causa de las guerras, epidemias y grandes tributos que la exigía “aquel malo tirano que se llamaua Rey.” Dijeron los Procuradores que estaba la tierra “muy desigualada delos pecheros”, pidiendo se sirviese el Rey “dar equaladores..... por que sse pueble mejor”; petición á que contestó Don Enrique satisfactoriamente, aunque dudamos se llegase á nombrar semejantes reguladores de rentas, y si es que se nombraron, el resultado fué del todo ineficaz. Rogóse al Rey que los clérigos pagaran los pechos que les cupiesen por las heredades que de los legos habian comprado ó comprasen en adelante, confirmándose por respuesta lo establecido

---

1 Carta de privilegio de Don Enrique III, eximiendo á todas las personas de la Universidad de Salamanca de hacer rondas y centinelas, y de guardar las puertas de la ciudad. Su fecha en Valladolid á 4 de Septiembre de 1391. Cítase este documento, conservado en el archivo de aquel establecimiento, en un artículo que publicó D. José María Onís en la *Revista de Archivos*, tomo VII, pág. 350.

2 Colmenares: *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, cap. XXVII, § 4.º

y observado en tiempo de Alfonso XI, es de suponer que refiriéndose á las Cortes celebradas en Medina del Campo y en Burgos en 1318 y 1345. Pidióse, y se obtuvo, la anulación del pecho conocido con el nombre de rediezmo del ganado. El Rey habia arrendado á los judíos la recaudación de los débitos y atrasos que por concepto de pechos adeudaban los pueblos y ciudades; y á instancia de los Procuradores ofreció que de allí adelante daría las dichas rentas á cristianos, siempre que se prestasen á ello, “por mucho menos de la cantidad por que la tienen arrendada los judíos.” Ordenó que así los judíos como los moros, lejos de pechar aparte de los cristianos, lo que constituía una de sus más preciadas inmunidades, pagasen los tributos debidos por las heredades que habían comprado ó comprasen á los cristianos, según que lo pagaban los que se las vendieron.

Aunque de índole particular, el Ordenamiento dado á Toledo por Don Enrique es digno de memoria y de examen. A más de la confirmación de sus privilegios y franquezas, pidió Toledo, entre otras cosas, lo siguiente: Que se abonase á la ciudad ciertas cantidades que por propios, recaudaciones y otras rentas le debían algunos de sus naturales y otros forasteros, aplicándose el dinero á la reparación de sus muros, que era urgente, y á ciertas necesidades comunales. Que los ganados de los de Toledo, por cualquier parte que fuesen ó viniesen, no pagasen montazgo, servicio ni derecho alguno al Rey, como sucedió hasta aquel punto, ó aunque así no se hubiese acostumbrado; á lo que contestó Don Enrique que hasta no terminar la contienda en que se hallaba empeñado, no podía resolver sobre esto, pero que de salir con bien haría merced á Toledo “segunt que lo ellos mereçen.” Que se autorizase á la ciudad para cobrar una cierta cantidad de los hombres y bestias que pasasen por el puente del Guadarrama, que á la sazón se construía en término de Toledo, del

propio modo que se verificaba en los demás puentes comarcanos; y aun para cobrar á los que no pasasen “sy se fuessen por otra parte por non passar por y.” A esta última petición, por cierto muy peregrina, nada contestó el Rey, pero á la primera dijo que por los hombres y bestias mayores y menores cargadas, que pasaran por el puente, se cobrasen sendos dineros, aunque sólo en el limitado tiempo que durase la construcción del puente y no de ahí en adelante <sup>1</sup>. La autorización pedida al Rey en la solemne ocasión de unas Cortes, para cobrar un simple portazgo (autorización que había hecho necesaria una ley del Ordenamiento de Alcalá), da favorable idea de los progresos realizados ya por nuestra sociedad á mediados del siglo XIV, en que se iban haciendo más raras las arbitrariedades pecuniarias de cualquier Señor ó de cualquier Concejo.

A más de estas noticias que nos proporcionan los Ordenamientos de las Cortes de Burgos, sabemos por la Crónica de Pedro I que en ellas Don Enrique reclamó nuevos tributos para atender á las necesidades de la guerra, y los congregados “otorgáronle la decena de todo lo que se vendiese un dinero al maravedí”, rindiendo aquel año la nueva gabela la cantidad de diez y nueve cuentos. Tal fué la modificación de la alcabala, por la que en vez de la veintena, como hasta allí, hubo de pagarse el diezmo.

Las Cortes castellano-leonesas celebradas en Toro en 1369 no nos ofrecen interés. En ellas se pidió y obtuvo del Rey que obligase á pagar los pechos concejiles, á rondar y á velar á los que querian excusarse de todo esto con achaque de monederos, valiéndose de las exenciones que gozaban los obreros de las casas de moneda.

Al ayuntamiento ó Cortes de Medina del Campo,

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Burgos en 1367. Ordenamiento general, números 2, 7, 11, 16, 17 y 19. Id. de Toledo, números 18, 22 y 23.

en 1370, no asistió sino el brazo popular. Nada dice de ellas la *Crónica* y nada hallamos en su corto Ordenamiento que nos interese; pero recurriendo á fuentes más modernas, sábese que los procuradores otorgaron al Rey un gran socorro y servicio de dineros con que acabase de allanar el Reino, y para asegurar las fronteras de Aragón, Navarra y Portugal <sup>1</sup>.

Llegamos ahora á las Cortes generales de Toro, habidas en 1371, las más importantes del reinado de Enrique II, donde se hicieron cinco distintos Ordenamientos encaminados á diversos fines. En el primero, que versó sobre administración de justicia, hallamos confirmada la antigua disposición de que el Adelantado y Merino mayores sólo pudieran tomar ciento cincuenta maravedises de yantar anual en los pueblos en que lo hubiesen de fuero si iban á ellos personalmente; debiendo contentarse con menor cantidad si en el lugar existiese antigua costumbre ó fuero para ello.

En el Ordenamiento general de peticiones hallamos reflejadas las quejas del Reino por la excesiva liberalidad del Monarca, que al otorgar villas, lugares y pechos reales á los caballeros y hombres influyentes, despojábase de los más pingües rendimientos de la Real Hacienda; y á los ruegos que en este sentido le hicieron sus súbditos, contestó satisfactoriamente Enrique II. Prohibió á los caballeros y escuderos pedir derecho de pasaje por el pan, vino y demás efectos que transitaban por sus lugares, pues que “nunca fuera acostumbrado delo levar.” Siguiéron las quejas contra los que llamándose monederos se excusaban de pechar en las derramas concejiles “seyendo delos mas rricos e mas abonados que y auie”, y se ordenó que pecharan porque los Concejos vieran más desahogada su situación financiera. Presentáronse, en fin, quejas particulares contra

---

<sup>1</sup> Mariana: *Historia de España*, lib. xvii, cap. xv. — Colmenares: *Historia de Segovia*, cap. xxvi, § 1.º

un cogedor y arrendador de los diezmos de los puertos de mar, llamado Juan Miçer, el cual pedía diezmo de las mercaderías que salían del Reino en dirección á Flandes, cosa nunca usada “en ningund tiempo del mundo”, y ponía guardas en sitios desacostumbrados, con grave daño y agravio de la tierra, prometiendo el Rey extirpar estos abusos.

Los Prelados quejáronse, en el Ordenamiento formado á petición suya, de que los señores y los Concejos echaban pechos y pedidos á los clérigos y á algunos legos privilegiados, prendiéndolos, cohechándolos y aun atormentándolos si no los satisfacían; que también solían los Concejos lanzar pechos y pedidos á los lugares propios de iglesias y monasterios; que los merinos tomaban yantares y echaban pedidos sin razón en los lugares de abadengo, y aun *los robaban muchas veces al año*; que las autoridades de las ciudades y pueblos hacían posar á los forasteros en casa de los clérigos, con detrimento de sus fueros, según los cuales, sólo á la venida de los Reyes y del Infante podría exigirseles posada; y que los hombres poderosos entraban sin reverencia alguna en iglesias y monasterios, robaban sus ornamentos y cuanto á mano hallaban, comían, posaban, tomaban viandas y cometían otros muchos excesos. A todas estas razonadas y justas quejas con que la Iglesia reclamaba el general respeto hacia sus bien fundadas libertades y exenciones, contestó el Rey categórica y satisfactoriamente. Movidos los Prelados por el común interés del Reino, viendo la gran desigualdad con que se repartían los tributos, pidieron al Rey se hiciera un reparto equitativo “ca vnos dizen que estan en gran cabeça e que han pequenno pueblo e es despoblado, et otros son pobrados de poco acá despues que se fizo el ygualamiento e pueden estar en mayor cabeça; e esto es seruicio de Dios e pobramientos delos lugares.” El Rey ofreció remediarlo “lo mas ayna que ser podiere.”

Hubo en estas Cortes un Ordenamiento pertinente á

las particulares peticiones de la ciudad de Sevilla. Pidieron los sevillanos que se cumpliesen antiguos privilegios de los Reyes, según los cuales todo vecino y morador de la ciudad y de sus términos que mantuviera armas y caballo año y día, quedaba exento de monedas; que gozasen la misma exención la mujer, los hijos varones hasta cumplir diez y siete años y las hijas hasta contraer matrimonio, caso de faltar el jefe de la familia, y que se hiciera extensiva la franquicia á los que mantuviesen yeguas de silla. El Rey lo concedió todo á los vecinos de la ciudad, pero no á los de sus lugares y términos. Pidió también Sevilla que no exigiesen el diezmo los recaudadores reales por el carbón que entraba en la ciudad, por cuanto nunca se había acostumbrado á hacerlo; y contestó el Rey que no se haría en adelante, pero sí en aquel año, por ser necesario “para rreparar las nuestras galeas.” Por último, los sevillanos reprodujeron, según se echa de ver, aplicándolo á su ciudad, lo más substancial de una de las peticiones (la 63) del cuaderno primero de Procuradores, formado en las Cortes de Valladolid de 1351, en tiempo de Pedro I, sobre los abusos y perjuicios irrogados por los cogedores reales al pretender que los Concejos les proporcionasen empadronadores y cogedores subalternos. Y por cierto que se advierte aquí la natural inquina que Enrique II debía conservar contra todo lo que procediese de su odiado antecesor; pues en vez de amoldarse en la respuesta á lo que justamente había establecido Don Pedro acerca de aquel punto, hizo absoluta omisión de ello, contestando únicamente que era su voluntad se obrase como en tiempo de su padre Don Alfonso.

Créese otorgado en las propias Cortes de Toro un Ordenamiento de cancillería, extenso y detallado arancel de los derechos que habian de pagarse por las cartas y privilegios reales emanados de aquella dependencia palatina, tales como de exención de pechos reales



y concejiles, portazgo, almojarifazgo ó yantar concedida á pueblos ó á individuos particulares, de donación temporal ó vitalicia de aquellos mismos tributos, etc. Con la publicación de esta pragmática acreditóse Enrique II de ordenador nimio y diligente de un ramo cuyos rendimientos al Tesoro no eran insignificantes <sup>1</sup>.

Al ayuntamiento ó Cortes de Burgos, en 1373, sólo concurren los procuradores de las ciudades y villas, entre los cuales, sin embargo, debían contarse muchos hidalgos, si al contenido de la petición primera del Ordenamiento nos atenemos. Después de pedir al Rey se sirviese guardar á las ciudades y villas sus libertades y franquezas, rogáronle también que los hidalgos, caballeros, escuderos, dueñas y doncellas del Reino no pagasen *enprestados* ni otro pecho alguno porque no fuesen quebrantados sus privilegios. Pero el Monarca, concedido que fué lo primero, negóse á sancionar la pretendida exención de los empréstitos, afirmando que éstos no eran pechos, y que todo hombre podía prestar libremente y reservarse el derecho de que se le satisficiera la deuda.

Reclamaron los congregados contra los ricoshombres, caballeros, escuderos y ricas dueñas, porque con nombre de portazgos, rondas, castellajes y otros, exigían á los pueblos tributos excesivos ó nunca usados en ciertas localidades. Se expuso que en el reino de

---

1 He aquí como ejemplo algunas de las cifras que figuran en el arancel. Por la carta de quitación de pecho ó portazgo á una villa debía pagarse 600 maravedises. Si recibía esta merced una aldea, pagaría 300 maravedises. Si un hombre acaudalado, 120; y si fuese pobre, 60. Por la exención de moneda, fonsadera, servicio, yantar, acémilas ó pechos concejiles, debía pagar el rico ó el pobre 120 y 60 maravedises, respectivamente. Si se eximía á un extranjero de diezmo ó almojarifazgo pagaría 600 maravedises; y si de portazgo, 300.

El texto de las Cortes de Toro en 1371 está contenido en la colección de la Academia de la Historia, tomo II. *Vid.* en el Ordenamiento sobre administración de Justicia el núm. 2; en el general, números 7, 12, 15, 16 y 24; en el de prelados, números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11; y en el particular de Sevilla, números 5, 7 y 9.

León, varios señores y caballeros que tenían vasallos en ciertos lugares y términos reales, no contentos con cobrar sus derechos legítimos, propasábanse con los demás vecinos que no eran vasallos suyos comiéndoles y robándoles cuanto les hallaban, en tal manera que no podían satisfacer los pechos y derechos debidos al Rey. Cuanto á los eclesiásticos, formuláronse quejas contra muchos que diciéndose sus privilegiados y paniaguados resistíanse á contribuir á los pechos y derramas concejiles, ora fuese para reparar cercas y puentes, ora para compra de términos ú otras necesidades comunales; las quejas alcanzaron á los Prelados, que excomulgaban á los oficiales encargados de embargar á los deudores por aquellos conceptos; y los Procuradores pedían se remediase tal estado de cosas y que se obligase á todos en general á pechar concejilmente. Los Obispos, cabildos y clérigos que tenían vasallos en aldeas de realengo solían entrometerse á hacer encomendados de ellas á algunos caballeros y escuderos, que exigían yantares y pedidos y cometían otros desafueros con perjuicio de los mismos lugares, de las ciudades y villas en cuyos alfoces se hallaban, y aun del propio Monarca, y los Procuradores reclamaron contra esto, diciendo que dichos lugares de realengo no debían tener otro comendador que el Rey. Prelados había también, así como Abades, clérigos y caballeros, que por tener algunos vasallos en lugares realengos creíanse autorizados para exigir en ellos yantares y pedidos, y aun para estorbar el cobro de los pechos que demandaban las ciudades y villas, cabezas de su jurisdicción. El Rey escuchó el relato de estos hechos y las quejas que ocasionaron, dando á entender que su voluntad era complacer á los Concejos; pero en algunas de sus respuestas, un tanto ambiguas, harto significó que no le convenía malquistarse con los poderosos del Reino, á los cuales debía en realidad su exaltación al trono.

Otras cosas pidieron aún los congregados en Burgos.

Los siempre odiados arrendadores de pechos, servicios, monedas y alcabalas seguían cometiendo todo género de abusos. Ora no cumplían las condiciones estipuladas en el arriendo cuanto á la forma de la recaudación, ora exigían excesivas cuantías á los pecheros, ora obligaban á ciertos individuos á cobrar las alcabalas pidiéndoles cuentas y cohechándoles, ora, en fin, inferían otra infinidad de agravios. Las respuestas dadas á esto por el Rey fueron favorables. El Procurador del Arzobispo, Deán y Cabildo de Santiago exigía de los labradores castellanos y leoneses el pago del famoso tributo, consistente en una medida de pan y una cántara de vino por cada yunta de bueyes de labor. Los Procuradores sostenían que esto no se había pagado nunca, pues sólo en algunos lugares leoneses daban por aquel concepto seis celemines de trigo, así como en Castilla y Extremadura se pagaba á San Millán de la Cogolla un dinero por cada casa, como antiguo voto de aquellas regiones; y, en suma, reclamaban contra el tributo de Santiago, pues decían: “Dios non quería que ninguno diese limosna contra su voluntad.” Pero el pleito promovido por la ciudad de Avila, que se negaba á pagar, estaba pendiente de fallo en la Real Audiencia, y el Rey sólo dijo que sus Oidores lo librarían según derecho<sup>1</sup>. Esta es la primera vez que suena en nuestros cuadernos de Cortes el tan debatido asunto de los votos de Santiago y San Millán.

Se supone otorgado en las Cortes de Burgos de 1374 un nuevo Ordenamiento de la Cancillería, el cual no nos interesa directamente, y acerca de él sólo haremos notar que una de sus disposiciones (la 14) fija los derechos que habían de llevar los notarios por las cartas que librasen relativas á monedas, servicios ó fon-sadera.

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo II, Burgos en 1373, números 1, 5, 6, 10, 12, 14, 15, 17 y 18.

Las últimas Cortes generales celebradas por Enrique II lo fueron en Burgos, año 1377. En ellas se prorrogó, sin limitación de tiempo, la alcabala de cuanto se vendiese ó permutase, fuera mueble ó raiz, pan, vino, carnes, pescado fresco y salado, paños de oro ó seda y mezcla, tejidos de lana, telas de algodón y demás cosas labradas ó por labrar, ya se despacharan por granado ó por menudo á razón de seis meajas el maravedí, ó lo que es lo mismo, bajo el tipo del diez por ciento. En el poco extenso Ordenamiento de estas Córtes hállanse nuevas quejas contra los ricoshombres y caballeros que despoblaban y hermaban los lugares que poseían echando cuantiosos pechos y pedidos, á más de los que les correspondían de derecho. Y también se lamentaron los procuradores de que los nobles tuvieran consigo almojarifes judíos que se hacían arrendadores de rentas y causaban perjuicios á los pecheros. Las respuestas del Rey fueron favorables.

Fecundo fué el reinado de Juan I en Ordenamientos y leyes de Cortes, que frecuentemente cuidó de reunir. Tuvo las primeras en Burgos, el año 1379, y de ellas conservamos un Ordenamiento y un cuaderno de peticiones. En el primero vedó el Rey á sus oficiales que tomasen “cosas desaguisadas” en los pueblos cuando él entrara en ellos, autorizando sin embargo á sus monteros de Espinosa para que cobraran de los judíos del lugar “doze mr. por cada atora.” Esta disposición tenía su fundamento. Mezclados con el séquito de los Reyes solían acudir á los pueblos gentes desaprensivas y aficionadas á lo ajeno, que se entrometían en las jude-rías, hurtando y causando otros daños. Para evitarlos, Juan I encomendó la guarda y custodia de las aljamas á los monteros de Espinosa, y de ahí el impuesto con que había de contribuirles cada *atora* ó parroquia. El Rey fijó en otros doce maravedises los derechos que había de dar cada ciudad ó villa una vez en el año al encargado de llevar el pendón real.

Más importante es el cuaderno general de peticiones. En él vemos condenados de nuevo los abusos y la codicia de los arrendadores de las alcabalas y tercias reales; mandándose aún, como en Cortes anteriores, que los pechos y rentas reales sólo se arrendasen á personas abonadas y que tuvieran bienes con que responder. Escucháronse nuevas quejas de los pueblos á quienes el Arzobispo y Cabildo de Santiago exigían el pago de los votos, sin que en lo antiguo existieran precedentes para ello; y el Rey remitió el caso á su Audiencia para que lo resolviese según derecho. Como hubiera en algunos lugares personas que andaban en hábito de legos, con corona abierta sin ser ordenados, que se casaban secretamente y pretendían exención de los comunes pechos y tributos, los procuradores denunciaron el abuso; y el Rey mandó que el clérigo de órdenes menores que casase con doncella pechara por sus bienes temporales; que el clérigo de grados gozase de inmunidad, permaneciendo soltero y trayendo corona y hábitos clericales; y que si este último no cumpliera dichos requisitos, después de tres veces de amonestado por su Obispo, perdiera su fuero eclesiástico y pagara como los seglares. A las ciudades y villas que se quejaron de que se les tomaban los montazgos que recaudaban de los ganados, siendo así que según antigua costumbre les correspondían, contestó el Rey que su voluntad era que sobre este particular se procediese como en tiempo de su padre. Pidióse, por último, que la contribución de la moneda no se cobrara en adelante por encabezamiento, pues que nunca se había practicado así hasta aquel año, sino que se hiciese la cobranza como anteriormente; y Don Juan asintió á la petición<sup>1</sup>. Debemos suponer que ocasionada por la cir-

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Burgos en 1379. Ordenamiento de leyes, números 6 y 7. Cuaderno de peticiones, números 10, 13, 16, 17, 21, 32 y 33.

cunstancia de hallarse el Rey en Burgos fué la exención que entonces concedió Don Juan á los vecinos de la ciudad, del portazgo, roda, pasaje, portaje, peaje y castillería <sup>1</sup>.

El Ordenamiento formado en Cortes de Soria, año 1380, marca á las claras la existencia de grandes abusos, que nunca desaparecían á pesar del celo de los legisladores. Los arrendadores y recaudadores de las tercias reales seguían molestando á los contribuyentes, á quienes nada pedían en el tiempo debido, para después exigirles recargos injustos; y abusaban también de los Concejos, reclamándoles locales gratuitos donde colocar los productos de la recaudación. El Monarca procuró atajar estos males, mandando que no se respondiera de los frutos que no cobrasen los arrendadores de las tercias dentro del término de un año; y que los Concejos proporcionaran cámaras y locales propios para la conservación de los granos y caldos, aunque cobrando de los arrendadores como alquiler, á razón de un maravedí anual por cahiz de trigo, y de dos dineros por cada cántara de vino. Reprimiéronse también otros abusos, tales como los de algunos caballeros y escuderos que tomaban en arriendo las alcabalas y luego las derramaban en sus tierras y lugares á manera de pedidos, con lo que, naturalmente, sobrevenían grandes perjuicios é injusticias. Pidióse que los Prelados, beneficiados y funcionarios civiles no pudieran ser arrendadores de las rentas reales y concejiles; y el Rey asintió á lo último, reservándose, cuanto á lo primero, hacer lo que mejor cumpliera á su servicio. En consonancia con lo

---

1 «Preuilegio y confirmació del rey don phelipe nuestro señor, que haze libres y essentos, á los vezinos de Burgos De portazgo y roda, y pasage, y portaje, y peaje, y castilleria y de todos otros derechos en estos Reynos.»

Este privilegio, que es al que nos referimos en el texto, hemos visto impreso en una hoja (sin pie ni indicación de imprenta) en el Archivo municipal de Burgos.

establecido por Enrique II, en 1377, se volvió á mandar que los judíos no tuvieran cargo de almojarife ni otro alguno en la casa real ni en la de los Prelados y caballeros. Varias disposiciones se encaminaron exclusivamente á desterrar malas prácticas entre ciertas personas eclesiásticas que pretendían excusarse de los pagos debidos al Estado y al Concejo. Ordenóse, pues, que los clérigos y demás personas de abadengo pechasen al Rey y á los Concejos por los bienes de realengo que compraran ó adquirieran por cualquier título; que tampoco se hurtasen al pago los hombres y mujeres que se hacían frailes terceros de San Francisco, quedándose luego muy tranquilamente en sus casas gozando de sus bienes; como tampoco los individuos que siendo casados llevaban corona, pues todo ello eran supercherías para librarse de la carga tributaria <sup>1</sup>.

En 1385 reuniéronse Cortes del Reino en Valladolid, poco después de la funesta batalla de Aljubarrota, y en ellas salieron á la superficie abusos inveterados y más arraigados, si cabe, que en periodos anteriores. Por una ley prohibióse, bajo fuertes penas pecuniarias, que los Concejos y particulares menguaran ó trataran en alguna manera de menguar los pechos y rentas reales, como venia sucediendo. Entre las peticiones generales las hay contra los arrendadores de alcabalas y monedas, que emplazaban á los vecinos de las ciudades, villas, lugares y aldeas ante los alcaldes ordinarios, y en compareciendo, no les demandaban nada aquel día, para poder emplazarlos de nuevo, fatigarlos y arruinarlos. La respuesta fué favorable y categórica. Denunciáronse abusos de Prelados y clérigos que arrendaban las alcabalas, tercias y otras rentas; pero el Rey los pasó por alto, limitándose á prohibir á sus recaudadores y arrendadores de sus derechos, no sin olvido mani-

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Soria en 1380, números 2, 4, 5, 6, 7, 14, 18 y 23.

fiesto de lo que disponían los sagrados cánones sobre esta materia, que los diesen en renta á personas eclesiásticas, “saluo si dieren buenos fiadores legos quantiosos e abonados”; y á rogar y mandar á los Prelados que vedaran lo propio á sus subordinados. Pidióse al Rey cesaran las estorsiones é injusticias que cometían varios Concejos y señores con los individuos que se iban á morar á otras localidades, pues les recargaban con grandes impuestos y aun les tomaban sus bienes; y Don Juan sólo contestó que sobre esto se procediera como en tiempos anteriores.

Hay una petición y respuesta en este Ordenamiento que revela la debilidad del Rey ante el poderío y fuerza que cobrara de nuevo la nobleza desde los días de Enrique II, fuerza y poder que solían encaminar sus miembros por malos derroteros. Parece ser que cuando los agentes reales llegaban á los pueblos de señorío, sus señores prohibían á los vecinos y comarcanos que tomaran en arriendo las rentas, para tomarlas después ellos en más bajo precio, con lo que “la rrenta que valia treynta o quarenta mill mr. toman sela ellos por veynte mill mr. e la demasia sela lieuan ellos para sy.” El Rey no atacó de frente este abuso tan perjudicial á la Corona y al pueblo, contentándose con afirmar que “ya mandamos fazer ley sobrello.”

Varios fueron los Ordenamientos hechos sobre los judíos y moros; siendo uno de ellos que no fueran almorzarifes, recaudadores, cogedores y contadores del Rey, de su familia, del estado noble ni aun de las dueñas y doncellas, “ca tanta es la su sotileza que traian en sus ofiços, que dannauan todos los pueblos delos nuestros rregnos.”

Este Ordenamiento de Valladolid es también curioso por lo que da á conocer el estado de ánimo del Monarca, constreñido á sostener guerras á disgusto y abatido con el reciente desastre sufrido en Portugal. En la sentida oración que dirigió á los brazos del Reino



reunidos, esforzábase repetidamente en sincerarse de los muchos pechos y servicios que las circunstancias le habian forzado á exigir de sus súbditos. “Como quier, decía Don Juan, que destos pechos é destos dapnos que se siguen dellos pese á vos otros, enpero deuedes entender que mucho mas pesa a nos, ca bien sabedes que nos en quanto Rey deuemos vos aver açerca del nuestro rregno, asy commo el padre çerca del su fijo; e por ende set çiertos que quando avemos de echar algund pecho para nuestros menesteres que nos avemos, padescemos muy grand pesar en nuestro coraçon.” El buen Rey continuaba excusándose y aun lamentándose de la fatalidad que le obligaba á reclamar tributos excesivos contra su voluntad, en términos que no dejan de sorprender para empleados por un Monarca del siglo XIV <sup>1</sup>.

El siguiente año de 1386 juntó el Rey Cortes en Segovia, donde se le sirvió con gente y dinero, que era necesario para la posible guerra con que amenazaba el Duque de Lancaster, pretendiente al trono castellano. Muchas leyes del Ordenamiento se relacionan con el arreglo de los tributos, que bien lo habia menester. He aquí en extracto algunas de ellas. Se dispuso que á los ganados de comarcas fronterizas que tuviesen que huir por alguna invasión enemiga, no se les exigiera portazgo ni otro derecho de ningún género. El excesivo número de excusados de pechos hizo pedir que no se considerase como á tales á letrados, monteros, monederos, armeros ni obreros, cual se venia haciendo, en lo que se daba entrada á varios abusos. El Rey contestó que en el próximo año de 87 ninguno de los mencionados se excusara del pago de los pechos reales y concejiles, incluso el de la moneda, “saluo aquellos que nos mandáremos en nuestro quaderno por do mandá-

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Valladolid en 1385. Ley 4.<sup>a</sup>, peticiones 1, 2, 6, 8 y 9, y páginas 330, 331 y 334.

remos coger las dichas monedas, que sean quitos de-llas.” Se pidió que los clérigos no exigiesen de los labradores el llamado *rediezmo* por el trigo que los arrendatarios entregaban á los dueños de las tierras en calidad de renta, después de haber dado el diezmo sobre la cosecha íntegra, ó sea “dezmado en monton.” Don Juan sólo contestó que sobre esto se guardara justicia y derecho. Se resucitaron añejas cuestiones relacionadas con el paso de la propiedad de realengo al abadengo, disponiéndose que pechara al Rey sus derechos, conforme estaba establecido de antiguo. Se suprimió el abuso de los “ordenados de corona e non de orden sacra”, que para no pagar se acogían á la protección de los Prelados y jueces eclesiásticos; y de los ermitaños que con el mismo fin hacían fingida donación de sus bienes á las iglesias y clérigos. Renováronse las quejas de los pueblos contra el pago del voto de Santiago, que no querían satisfacer “pues pagan el voto de Sant Millan”; y el Rey, como de costumbre en tales casos, remitió el asunto á los oidores de su Audiencia.

Los señores solían continuar vejando á sus vasallos, tomándoles lo suyo, echándoles pedidos en metálico, exigiéndoles pan, vino y otros efectos, utilizando sus mulas, acémilas y carretas y causándoles otros muchos males y perjuicios. Además cobraban portazgos indebidos, sin que hubiera precedentes para ello. Según otra petición, “los mas de los abades de todo el regno” no querían tomar en especie el diezmo del pan y del vino, sino en dinero, apreciando los frutos en mucho más de lo que valían en tiempo de la recólección. Se reclamó también contra los moradores de las aldeas que se negaban á contribuir en los repartimientos hechos por sus respectivas ciudades ó villas para atender al reparo y adobo de los adarves y cercas. Las respuestas á todas estas peticiones fueron en general favorables, demostrándose el deseo que animaba al Rey en pro de la buena administración y del mejoramiento de sus súb-

ditos. Tan sólo se observa cierta estudiada ambigüedad con relación á los abusos de señores y poderosos, con los que en verdad no podía, políticamente obrando, malquistarse la casa de Trastámara, aún no bien asegurada en el trono <sup>1</sup>.

Entre las más notables y famosas Cortes castellanas se cuentan las reunidas en Briviesca por Juan I, año de 1387. De los cuatro Ordenamientos en ellas formados, tres atañen á nuestro propósito. Es uno de éstos el de las leyes, dividido en tres tratados, el segundo de los cuales refiérese exclusivamente á las rentas, pechos y derechos reales, y dicta importantes reglas acerca de ciertos procedimientos y prácticas que habían de observarse en la recaudación y rendimiento de caudales. En este cuaderno se volvió á reprobar la conducta de los que de alguna manera intentaban menguar el valor de las rentas y derechos del Monarca. Dispuso también el Rey que los arrendadores noticiaran á los recaudadores, y éstos á su persona, á los de su Consejo y á los contadores, cualesquiera tomas de las rentas y derechos reales hechas á los primeros por caballeros y hombres poderosos; que los arrendadores pagaran á los recaudadores dentro de los plazos justos, y al no hacerlo después de cinco días de transcurrido el plazo abonaran de recargo á razón de cinco maravedises por millar y día; que este mismo recargo se hiciera extensivo á los Consejos y aljamas morosos en el pago, y aun á los recaudadores reales que no entregasen el dinero recibido de los arrendadores en el término de un mes; que al percibir los recaudadores los pechos y derechos correspondientes al Monarca, le dieran cuenta del estado de la recaudación en el término de diez ó veinte días, según que estuviera aquende ó allende los puertos, so pena del pago del diez por millar de lo recaudado; y que las

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Segovia en 1386, números 3, 4, 5, 6, 10, 15, 16, 17, 18 y 19.

personas sabedoras de que en la ciudad, villa ó lugar donde moraren había algún tesoro ó bienes pertenecientes al Rey, lo notificaran ante escribano público á la justicia jurisdiccional, recibiendo como galardón el quinto de lo denunciado.

Otro Ordenamiento de las Cortes de Briviesca refiérese á las peticiones generales del Reino, y uno de sus artículos debió tener notoria importancia en su tiempo. En efecto, los Procuradores reunidos en Cortes, á quienes demandaban constantemente los Monarcas pechos y servicios abundantes, no solían escuchar de labios reales, como entonces escucharon, que por la buena voluntad que siempre había mostrado el Reino hacia el Rey, quedaba libre de parte de los tributos últimamente concedidos, *pues que no le fazia menester* <sup>1</sup>. ¿Cómo, pues, á continuación, tras las más lisonjeras y almibaradas frases, acabó Don Juan por pedir á los hidalgos el dinero que había perdonado á los pecheros, aunque dulcificando la prétensión con el carácter de empréstito? <sup>2</sup> La explicación que sobre este punto concreto da el Sr. Colmeiro nos parece muy lógica. El Rey “tenía confianza en la paz; y para pagar seiscientos mil francos por una vez, y cuarenta mil más cada año al Duque de Alencastre, necesitaba Juan I allegar dinero de pronto, sustituyendo con un medio expedito la penosa lentitud de la cobranza de los tributos. Tal fué la idea del Rey, coronada de un triste desengaño” <sup>3</sup>.

De las Cortes de Briviesca data la primera ley castellana sobre impuestos mineros, cuya cuantía taxati-

---

1 Estos tributos eran: seis monedas, y además diez doblas por cada 20.000 maravedises de propiedad, que por dispensación real quedaron reducidas á ocho.

2 «.....Otro sí que todos los fijos dalgo de nuestros rregnos nos enpres-ten esta quantia con que nos querian servir, en manera que sea enprestido, e que nos gelo paguemos lo más ayna que pudieremos con la merçed de Dios.»

3 *Introducción á las Cortes de León y Castilla*, tomo 1, pág. 367.

vamente se expresa. Dispónese en ella que todos los súbditos de Castilla y León, así Prelados é hidalgos como ciudades y villas, puedan buscar, catar y cavar en sus tierras, y también en las ajenas, con el correspondiente permiso, las minas de oro, plata, azogue y otros metales; y que deducidos los gastos de explotación, las dos terceras partes correspondan al Rey y la restante sea para el dueño ó explotador de la mina. “Si considerada esta ley con el erróneo y mezquino criterio que en su época dominaba, aparece en extremo liberal y beneficiosa, mirada bajo un prisma más justo y conforme con la naturaleza y condiciones propias de la industria que pretende regular, bien puede decirse que nació muerta, é impotente, por tanto, para producir los favorables resultados que parece haber tenido en vista su autor”<sup>1</sup>. Efectivamente, para fomentar aquella industria en estos reinos, “los mas preciosos de mineras que pueden ser”, según reconocía el Rey, escaso aliciente había de parecer la perspectiva del pago al Estado de la exorbitante cuota de los dos tercios de los productos, sin contar con las contingencias de un negocio tan peligroso y expuesto á quiebras. La ley de minas de Don Juan I cayó pronto en desuso, como forzosamente debía suceder.

El cuarto y último Ordenamiento de estas Cortes versa sobre el servicio extraordinario que otorgaron al Monarca. Como necesitase gran cuantía de dinero para los gastos ocasionados por la guerra contra el Maestre de Avis y el Duque de Lancaster, y para reintegrar empréstitos levantados en el extranjero, resolvió Don Juan echar un pecho general “del cual non fuese escusado clérigo, nin fijodalgo, nin otro de cualquier condición que fuese”<sup>2</sup>. Las Cortes acordaron

---

1 *Historia de los impuestos mineros en España*, por D. Julián y D. Ramón de Pastor y Rodríguez (Madrid, 1878), pág. 21.

2 *Crónica*, año x, cap. 1 (pág. 118 de la edic. de Rivadeneyra).

acorrer al Rey según era su voluntad, votando este servicio, que se llamó *de las doblas*, como un verdadero impuesto nacional. “Para conplir lo que dicho es,—decia Don Juan—acordaron de nos servir con el alcauala, del mr. seys meajas, e con seys monedas e con quinientos e quarenta mill francos de oro; e acordaron para pagar los dichos quinientos e quarenta mill francos de oro, que se pagasen en esta manera: que el que oviese quantia de quarenta mill mr. en mueble o en rrayz, que pagase veynte doblas, e dende ayuso, sueldo por libra fasta vna dobla; en manera que el menor pechero que fuese de vna dobla, aunque non oviese quantia; [e] quenos lo pagasen todo en plata por quanto nos lo aviamos de pagar asy.” Pero Don Juan, en atención de las consideraciones que anteriormente expusimos, perdonó las seis monedas é hizo una importante rebaja en la cuota proporcional de las doblas. En el Ordenamiento se especifica la cuantía de esta rebaja y los diversos tipos á que quedaba reducido el nuevo impuesto, según la fortuna de los ciudadanos, contando por doblas, reales y maravedises; las clases sociales á que alcanzaba el impuesto, sin excluir á moros y judíos, ni aun á los jornaleros, que debían pagar por aquel concepto el equivalente de un día de jornal al mes “avn quele non fallen ninguna quantia”; la forma de verificarse el repartimiento y el pago en monedas de oro y plata; y la manera de tasación y justipreciación de las casas, de los bienes muebles y raíces para los efectos fiscales. Se dictan reglas para la recaudación, se preven los posibles engaños de los empadronadores, á quienes se amenaza con penas corporales y pecuniarias, y se entra en otra porción de minuciosos detalles imposibles de consignar en este sitio <sup>1</sup>. Gran polvareda levantó este servicio entre los hidalgos, se-

---

1 Vid. este importante Ordenamiento de las Cortes de Briviesca en 1387 en el *Apéndice*.

ñoras y demás privilegiados, que tal contra le hicieron que al cabo no se cobró, como anteriormente dijimos, y el Rey hubo de buscar otro medio para allegar dinero <sup>1</sup>.

Continuación de las Cortes de Briviesca son las de Palencia, celebradas en 1388, y de ellas conservamos dos cuadernos de peticiones. Fructíferas fueron las tareas de estas Cortes, según resulta de los textos, en que se ve la gran autoridad é importancia que aquella institución había cobrado entre nosotros á últimos del siglo XIV. Los procuradores pidieron al Rey que la cuantía de los francos <sup>2</sup> otorgada por el Reino para satisfacer la deuda al Duque de Lancaster se repartiase á las ciudades y villas, clerecias, aljamas de judíos y lugares de moros “con el abono”, ó sea por vía de empréstito, pues lo había de descontar de los pechos é impuestos venideros; que no pagasen caballeros, escuderos, dueñas, doncellas é hidalgos de solar conocido; y que el Monarca diera cuenta de lo que habían rendido todos los pechos, derechos y pedidos demandados desde que se concedieron en las Cortes de Segovia en 1386, y aun de su inversión. El Rey asintió gustoso á estas peticiones y dió las oportunas órdenes á sus Contadores mayores para que presentaran inmediatas cuentas á partir del año 1386. Pidióse también que el dinero se recaudara “en oro ó en plata ó en moneda vieja”; que se nombrara á cinco ó seis hombres buenos, ricos y abonados, para que recibiesen de mano de los recaudadores el producto del impuesto y lo entregaran en sus plazos debidos al Duque de Lancaster; y que prometiese el Monarca no distraer cantidad alguna en

---

1 Vid. las Cortes de Briviesca en el tomo II de la *Colección* de la Academia, páginas 359 y siguientes. Ordenamiento de leyes, 2.º tractado, números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Ordenamiento de peticiones, números 46, 47 y 49; y todo el relativo al servicio extraordinario concedido en estas Cortes.

2 Á 600.000 francos ascendió, según Canga-Argüelles, el empréstito pedido aquella vez por Juan I. — (*Diccionario de Hacienda*, t. IV, pág. 387.)

otro menester; á todo lo cual accedió también Don Juan de buen grado<sup>1</sup>.

Para los gastos ordinarios y para la continuación de la guerra con Portugal concedió el Reino en estas Cortes, con aquiescencia del Monarca, la alcabala “del mr. vn dinero segund el anno pasado” (el 10 por 100); y aun facultó al Rey para que echase hasta seis monedas en el caso de que los recursos no alcanzaran con lo anteriormente concedido, á condición de que siguiera la guerra de Portugal, pues en caso contrario quedaria sin efecto la ley para las cantidades no cobradas.

Hasta aquí el primer cuaderno de peticiones. En el segundo, que tuvo un carácter más general, se pidió por el Reino lo siguiente: que se guardaran las franquicias y exenciones de pechos á los que durante la guerra con los de Lancaster habían ganado la hidalguía yendo á servir al Rey á su costa durante dos meses; que en ninguna localidad se tomasen carretas ni bestias para el servicio del Rey y de su familia; que no se abriese la mano en la concesión de excusados que se otorgaban á las iglesias y monasterios, y á ciertos funcionarios y autoridades civiles y eclesiásticas, con lo que se irrogaban perjuicios á los Concejos y particulares “por quello que se quita alos dichos excusados hanlo de pagar los otros pecheros”; y que los recaudadores respetaran el descuento concedido por el Rey á los que tenían que pagarle cierto número de doblas

---

1 El lenguaje de los procuradores fué en aquella ocasión tan respetuoso como enérgico: «Et nos prometades en la vuestra fe rreal de non tomar cosa alguna destes francos para otro menester; e sobre esto non apremiades nin forçedes alos rrecabdadores..... dellos. Et que estos dichos çinco o seys omes buenos tengan otrosi de fíazer pago delos dichos ffrancos al dicho Duque en los plazos a que vos estades obligado; en manera quela vuestra verdad sea çonplida; et pagados, que den cuenta dellos á vos et a vuestros rregnos. En esta manera ternemos que çonplides vuestro seruiçio, e contentaredes mucho alos vuestros rregnos.»



por concepto de tierras suyas que disfrutaban. Todas las respuestas fueron favorables, dispuesto como estaba el Monarca á congraciarse con sus súbditos, y necesitado de su apoyo; sólo advirtió, en lo tocante á excusados de pechos, que los que ya gozaban de este privilegio no debían pagar el impuesto de monedas, aunque sí los demás; y cuanto á la rebaja de las doblas, no la hizo extensiva á los vasallos que las pagaban con los Concejos por tierras reales que juntamente utilizaban. Es de notar aquí el carácter marcadamente fiscal de este y de otros muchos cuadernos de Cortes, y quizás más aún durante el imperio de la dinastía de Trastámara.

En 1390 reunió el Rey Cortes en Guadalajara, más importantes á otros propósitos que al que nos interesa. En ellas dominaron los elementos eclesiástico y aristocrático, y Juan I demandó nuevos pechos á los representantes de las ciudades. En el primer Ordenamiento formado el Monarca legisló por sí, sin responder á petición alguna de los procuradores. Dispuso que se vendieran los bienes muebles y raíces de los arrendadores de las rentas reales morosos en el pago hasta cubrir sus alcances; censuró la conducta de los alcaldes negligentes ó maliciosos que no apremiaban á los arrendadores para la entrega de los caudales, estableciendo que en tales casos cualquier vasallo del Rey podía hacer la entrega del alcance y proceder á la venta de los bienes del deudor. Prohibió, en fin, á todo caballero, escudero, prelado, villa ó Concejo que tomaran ó embargaran dineros ó especies provenientes de las rentas y derechos reales, bajo pena del duplo.

El Ordenamiento de Prelados de las Cortes de Guadalajara es corto, pero importante para la Iglesia, por su contenido y por las garantías y seguridades que otorgó Don Juan, Rey sinceramente católico y devoto. De su acendrada piedad es muestra este Ordenamiento, que, en alguna de sus partes, parece un himno en loor

de aquel “poderoso sin egualéza, Criador del mundo e de todas las cosas, Rey sobre todos los rreyes.”

Afirmóse la inmunidad de los clérigos en lo que tenía de justa con determinar que se cumpliese lo sentenciado por la Audiencia al fallar la contienda en juicio entre algunos Concejos y clérigos en razón de los pechos, en vida de Enrique II, es á saber: que los clérigos fuesen libres en los pedidos demandados por el Rey ó por cualquier señor; pero que contribuyeran en los pechos comunales, tales como los afectos á la reparación de muros, calzadas, caminos, puentes y fuentes, á la compra de términos ó á la costa de velar y guardar la villa “por quanto esto es pro communal de todos e obra de piedat.” La contravención á estas órdenes se castigaba con fuertes penas pecuniarias, que habían de alcanzar también á los que forzaran á los clérigos y vasallos de las iglesias á que hicieran “seruiçio de puercos e de carneros e de pan e de vino e de dineros e de otras cosas quales quier”, á acarrear madera y piedra, y, en suma, á trabajar en cualquier otro género de facendera y oficio servil.

A consecuencia de graves quejas formuladas por los prelados contra los caballeros é hidalgos patronos de iglesias, que en varias maneras hacíanles reclamaciones ó abusaban de ellas, decretó el Rey: que nadie tomase ni ocupase los diezmos eclesiásticos por su autoridad propia, debiendo, en caso de haberlo hecho, devolverlos á las iglesias cuyos eran en término de treinta días, después de requeridos por los prelados y beneficiados respectivos; que lejos de consentirse, como venia ocurriendo, que los hijos de los patronos de ciertas iglesias y monasterios demandasen y gozasen en esto cada uno de por sí las mismas pensiones y yantares que sus padres ya difuntos, sólo hubieran todos reunidos, como sucesores en el derecho paterno, un solo yantar y una pensión única que partirían entre sí; y que los que para reintegrarse del yantar ó de la pen-

sión mal reclamados tomaran algo perteneciente á la iglesia ó monasterio, pagasen trescientos maravedises, correspondientes por terceras partes al Rey, al abad ó beneficiados de la iglesia ó monasterio y al adelantado ó justicia que llevara á ejecución la pena. En las Cortes de Guadalajara de 1390 puede decirse que se acabaron de consolidar, por lo que toca á la Corona de Castilla, la inmunidad eclesiástica y el respeto general á los derechos de la Iglesia <sup>1</sup>.

Dijimos que en estas Cortes había demandado el Rey nuevos pechos á los representantes de las ciudades, punto interesante de que no hacen mención los cuadernos, pero sí la *Crónica* de Don Juan I. Alegaba éste que, aunque para procurar algún descanso y alivio al Reino, fatigado con tantos desembolsos, había estipulado treguas por seis años con Portugal, era su deseo que los pueblos le sirviesen con cierta cantidad anual, para prevenir futuros sucesos y la posibilidad de una nueva campaña. Tras varios discursos y cabildeos, y no sin cierta resistencia, los procuradores concedieron una alcabala decena, que equivalía á diez y ocho cuentos de maravedises anuales y seis monedas, que representaban diez cuentos, á más de los derechos antiguos que valían siete, y expresándose con libertad, no exenta de respeto, dijeron “que non sabiendo ellos como tan grand suma se despendía, que era muy grand vergüenza e daño prometer más.” Con esto y con la voluntad manifiesta del Rey de no echar más pechos en la tierra y de poner orden en la Real Hacienda y contabilidad, diéronse por terminadas las Cortes.

Refiere algún escritor que Don Juan volvió á reunir

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Guadalajara en 1390. Ordenamiento de leyes, números 5, 7 y 8.—Idem de Prelados, números 1, 6 y 7.—También Ayala, en su *Crónica de Don Juan I*, se ocupó muy por extenso en las quejas y peticiones elevadas al Rey por los Prelados en aquellas Cortes. El texto de Ayala es curioso y debe leerse, (*Crónica*, año XII, capítulos XI y XII.)

Cortes en el mismo año 1390, en la ciudad de Segovia. El Sr. Colmeiro opinó que estas supuestas Cortes sólo se redujeron á un Ordenamiento que el Rey hizo *motu proprio* con los del Consejo. Como quiera que sea, en este Ordenamiento, para premiar servicios hechos por la ciudad de Segovia á él y á su padre, reglamentó el servicio de posadas, declarando á sus moradores libres y exentos del gravamen de aposentar sin dineros á todos los oficiales mayores y menores de la Real Cancillería; dispuso que á éstos y á los contadores se les asignaran posadas en los arrabales de la ciudad; dictó reglas á que habian de atenerse el morador y el huésped, deslindando sus deberes y derechos, y aun trató del alquiler mensual de las posadas y de las desavenencias á que podían prestarse. Análogamente, continúa el Ordenamiento consignando otros pormenores relativos á las posadas que en la ciudad y sus arrabales, así como en las aldeas de su término, habian de darse á la Reina, á los Príncipes, Infantes y demás personas que acompañasen á la corte <sup>1</sup>. Al dictar este Ordenamiento el Rey demostró su celo en pro del bienestar y tranquilidad de los segovianos y se acreditó de minucioso ordenancista.

Aunque los cuadernos de Cortes de tiempo de Don Enrique III no ofrezcan á nuestro propósito una im-

---

1 «Otro si mandamos e ordenamos que las otras gentes que vinieren ala dicha cibdad, así dela nuestra corte como de casa dela Reyna nuestra muger e del Principe e la Princesa e del infante Don Fernando nuestros fijos, como quales quier otros que vinieren a nos e ala nuestra chancelleria, o a los nuestros contadores que fueren aposentados en la dicha cibdat ó arrabales, que los moradores o señores delas posadas donde fueren aposentados les den aguisada mente, segund su poder, rropa en que duerma, e mesa e manteles e ollas e tajaderos e escudillas, segund que cada vno pudiere. Et los dichos huespedes paguen de posada, por cada dia con su noche, medio blanco por cada persona e medio blanco por cada bestia; e desto que así ovieren de pagar los huespedes en las posadas, que puedan reparar e obrar en las posadas, por la forma e manera que de suso es ordenada que lo puedan hacer los dela abdiencia.» (Cortes de Segovia en 1390; fragmento del núm. 5 del Ordenamiento.)

portancia suprema, todavía dan cuenta de algunos puntos interesantes que no son para omitidos.

Muy lucidas é importantes, por su numerosa y escogida concurrencia, fueron las primeras Cortes del reinado de Don Enrique, celebradas en plena minoridad del Rey en Madrid, año de 1391. Nombrado que fué un nutrido Consejo de Regencia, las Cortes fijaron é impusieronle estrechas condiciones, encaminadas al bien general del Rey y del Reino, que constan en un Ordenamiento hecho expresamente con este propósito. Y no fué de lo menos importante establecer en él: que los Regentes no echarían pecho alguno al Reino sin previo otorgamiento en Cortes, con lo que se confirmaban más y más las leyes promulgadas en este sentido por Fernando IV y Alfonso XI; que en caso de urgencia por causa de guerra, podrían hacerlo con el parecer y licencia de los procuradores de las ciudades y villas que tuvieran asiento en el Consejo, y siempre en monedas y no en pedidos ni empréstitos generales ó especiales; y que no excusarían de pechar ni relevarían á nadie de los tributos acostumbrados á cobrarse desde treinta y cinco años atrás, á no existir agravio manifiesto.

Resueltos los asuntos que motivó el nombramiento del Consejo de Regencia, el Canciller del sello de la puridad leyó ante las Cortes reunidas un documento ó cuaderno por el cual el Rey confirmaba todos los fueros y libertades del Reino, tocándose en él al mismo tiempo ciertos puntos de distinta índole. En este cuaderno se consigna que una de las razones que hubo para ayuntar Cortes fué la de aliviar al pueblo de parte de la carga del diezmo “en que fuerdes agraviados en los tiempos pasados”; y otra la de pedir algunas cosas que cumplieran á mantenimiento y honra del Rey y de su casa. En respuesta á esta consideración última, como á otras varias, contestó Pero Ferrández de Villegas, á nombre de las ciudades y villas del Reino, que

éstas otorgaban “el alcauala del mr. tres meajas<sup>1</sup> segund se cogió fasta agora quando eran seys meajas del maravedí”, ó sea una media alcabala, y á más de la *moneda* que había de percibir el Rey por ser el comienzo de su reinado, otras cinco, concedidas únicamente por un año al igual que la alcabala<sup>2</sup>.

El Rey Don Enrique estaba en los catorce años de su edad y próximo, por tanto, á la mayoría. Durante los tres años que los tutores habían regido el Reino, tuvieron que conceder cuantiosas mercedes á los ricos-hombres y caballeros, con lo que los gastos públicos se aumentaron hasta ascender por este concepto á treinta y cinco cuentos y aun más anuales. Por otra parte, los ingresos no correspondían en importancia á aquella suma, y en su vista dispusieron los Regentes celebrar Cortes “é que todos viesen qué ordenanza se podia facer en ello, e lo que complia de facer en esto *lo más sin escándalo* que pudiese ser, porque el servicio del Rey fuese guardado e el Regno non se gastase con grandes pechos”<sup>3</sup>.

Reuniéronse, pues, Cortes generales en Madrid, año de 1393, en que el Rey declaró entraba á gobernar por sí mismo. Después de revocar todo lo hecho por sus tutores, pidió al Reino reunido le sirviera con alguna ayuda y servicio, que le precisaba para cumplir con las mercedes y tenencias de los ricos-hombres, como para pagar ciertas deudas de su padre. Los procuradores pidieronle tiempo para resolver sobre ello; y concedido que fué y deliberado que hubieron, accedióse á lo soli-

---

1 Sesenta meajas hacían un maravedí; y por consiguiente, al conceder las Cortes *del maravedí tres meajas*, autorizaban para que se cobrara el 5 por 100, ó séase la veintena del valor de las transacciones.

2 *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Madrid en 1391: Ordenamiento del Consejo de Regencia, números 8 y 19. Cuaderno general, páginas 509 y 511.

3 *Crónica del Rey Don Enrique III*, año III, cap. XVIII (pág. 212 de la edic. de Rivadeneyra.)

citado, no sin rogar al Monarca redujese las gracias y mercedes y moderara los gastos excesivos, con lo que el Reino había venido á extrema pobreza.

A más de esto, las Cortes formaron un breve cuaderno. Indujeron al Monarca á que prometiese y jurase que en adelante guardaría á las ciudades y villas los privilegios y franquezas que tenían de no pagar monedas, no demandándoles “la plata e mr. que a cada vno enbiastes pedir, de que tienen grant quexa por que dizen, fablando con rreuerençia, que rresçiben agrauio.” La queja era, á la verdad, fundada. Consta, en efecto, que el Rey había pedido á la ciudad de Murcia el tributo de monedas para su servicio y vajilla, á pesar de la exención que por privilegio gozaba. Deseoso el Concejo de conservar su franqueza sin ofensa del Monarca, usó de un ardid, que fué labrar á sus expensas 40 piezas de plata, cuyo valor ascendió á 638 libras, que envió al Rey, el cual aceptó el donativo<sup>1</sup>. A este y otros casos análogos se referiría la petición de las Cortes.

Concedieron los procuradores al Rey por un año la llamada *alcabala veintena* ó del maravedí tres meajas, con más seis monedas para el mismo plazo. Echaron la cuenta de que la alcabala concedida había de montar á doce cuentos, y á nueve las seis monedas; las rentas viejas, ó sea las foreras, las salinas, los diezmos de mar y tierra, juderías, morerías, montazgos, portazgos y otros pechos subían á siete cuentos, dando todo un total de veintiocho cuentos ó millones. En cambio, volvieron á hacer jurar y prometer á Enrique III, informándose en el espíritu y en la letra de antiguas leyes, que, pues se le otorgaba lo conveniente y nece-

---

1. Cascales: *Disc. hist. de Murcia*, disc. ix, cap. III, pág. 209. — Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda* (tomo 1, pág. 262), atribuye falsamente este hecho á Enrique IV, suponiendo que fué un tributo legal llamado *Bagilla del Rey* lo que sólo tuvo el carácter de una arbitrariedad de Enrique III y muestra de adhesión de la ciudad de Murcia.

sario, no volvería á demandar más maravedises, alcabalas, monedas, servicios ni empréstitos á las villas, ciudades y particulares “por mesteres que digades que vos rrecreçen” sin previa reunión en Cortes de los tres brazos del Reino.

Es de observar la novedad de que estas Cortes concedieron sólo *por un año* los recursos que el Rey pedía. “Si esta práctica se hubiese guardado con fidelidad — agrega un escritor moderno,— los Reyes se verían obligados á reunir todos los años las Cortes, y, arraigada la costumbre, hubieran alcanzado más larga vida, y tal vez llegado á nuestros días, reformadas según el espíritu moderno, pero sin quebrarse el hilo de la tradición”<sup>1</sup>.

Con los frecuentes y nuevos pechos el Reino estaba empobrecido, sin que por esto medrase el Monarca, que vivía en una estrechez rayana en la pobreza, consumidos como estaban sus tesoros. A este resultado contribuía poderosamente la codicia y osadía de los señores eclesiásticos y seculares que se apoderaban de las rentas reales, dando con esto ocasión indirecta á que el Rey, desprovisto de lo suyo, pidiese nuevas sumas á los pueblos. Los procuradores, que veían este constante peligro, pidieron á Don Enrique que prohibiese á todos los grandes, maestros y caballeros, y aun á los escuderos y dueñas, sin excluir de la enumeración al mismo Infante Don Fernando, hermano del Rey, que osaran tomar ó embargar sus derechos, tales como monedas, alcabalas, tercias, diezmos, martiniegas, almojarifazgos y demás rentas ordinarias y extraordinarias. Al desobediente se conminaba con el pago del duplo de la cantidad tomada<sup>2</sup>.

En las Cortes de Segovia de 1396 estableció el Rey

1 Colmeiro: *Introducción á las Cortes de León y de Castilla*, tomo I, página 395.

2 *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Madrid en 1393, páginas 525, 526, 527 y 531.



que el que viviendo en lugar fronterizo tuviera caballo de cuantía, no pechase monedas <sup>1</sup>.

Ocuparon en parte á las de Tordesillas, en 1401, los abusos de los arrendadores de las monedas, y los de los excusados de pechos reales y concejiles. Cuanto á lo primero, dábanse aquéllos tales trazas contra el infeliz contribuyente, que, según frase de los procuradores, al verificarse la recaudación “seys monedas se tornan en doze e doze en veynte e quatro, e asi por esta manera adelante.” Cuanto á lo segundo, perjudicaba notablemente á los pecheros el hecho de que, validos de exenciones reales fundadas en datos falsos, excusábanse en los pueblos de pagar, tanto en lo real como en lo concejil, los más ricos hacendados; contra éstos se enderezó una petición de los procuradores, á los que satisfizo cumplidamente el Rey, disponiendo que, aunque los excusados se parapetasen con reales privilegios, sólo lo fueran de las monedas, y no de los demás impuestos de carácter real ó concejil; y, además, se refirió Don Enrique á la ley hecha sobre esta razón en Briviesca por su padre Don Juan I, imponiendo su cumplimiento <sup>2</sup>.

Celebradas que fueron las Cortes de Toledo en 1402 y de Valladolid en 1405, que no interesan á nuestro propósito, llegamos á las últimas del reinado de Enrique III, reunidas también en Toledo el año 1406, para tratar de la guerra en proyecto contra Mohammed VI de Granada. De ellas no existe Ordenamiento alguno, y es fácil que no se hiciera; pero la *Crónica* nos suministra datos interesantes y aun algunos precisos detalles de lo que se trató en aquella ocasión.

El Infante Don Fernando, representante del Rey, que yacía doliente de la enfermedad que muy luego

1 Ordenamiento sobre caballos y mulas. Tomo II de las *Cortes*, núm. 12, pág. 537.

2 *Cortes de León y de Castilla*, tomo II. Tordesillas en 1401, números 4 y 6.

había de hacerle bajar al sepulcro, reunió en el Alcázar de Toledo á los prelados, caballeros y procuradores para acordar con ellos los preparativos necesarios para la guerra y el dinero que se precisaba. Hechos los cálculos, sacóse la cuenta de que los gastos montaban á cien cuentos y doscientos mil maravedises; cantidad que arredró á los procuradores, quienes suplicaron al Infante representara al Rey que en vez de cargarlo todo al Reino se emplease para ello el producto de las alcabalas, almojarifazgos y otros derechos, que podrían importar sesenta cuentos; que se tomara otra parte del real tesoro, y que los pueblos suplieran lo restante. A todo esto sobrevinieron no pocas dificultades. Don Fernando se negaba á la pretensión de los procuradores, por defender los caudales de su hermano; los prelados afirmaban no estar obligados á contribuir á aquella guerra, y contradecíanles los populares, á la verdad con razón, fundados en el carácter religioso y hasta santo que tenía la empresa. Así las cosas, el Rey aceptó la ayuda de cuarenta y cinco cuentos que ofrecieron los procuradores, y hasta pudo recabar de éstos, no sin vencer dificultades que allanó la buena táctica de Don Fernando, que si pasados seis meses necesitara más de los cuarenta y cinco cuentos, lo pudiese echar en el Reino sin reunir las Cortes <sup>1</sup>: concesión nada prudente y que abría la puerta á abusos en lo porvenir en contra de los intereses de los pueblos. Pocos días después de tomado este acuerdo, 25 de Diciembre, fallecía prematuramente el Rey Enrique III.

---

1 *Crónica del Rey Don Enrique III*, capítulos XLXII y XLXIII (páginas 261 y 262 de la edic. de Rivadeneyra). La única poderosa razón que se ocurrió á los procuradores para allanarse al real deseo, fué «que pues al fin era forzado de se hacer lo quel Rey mandase, que mucho era mejor otorgarse luego por solo aquel año, que esperar á que se llamasen procuradores á costa de las ciudades e villas, como era forzado de se hacer.» Por aquí ya se ven asomar los destellos del poder absoluto de los Reyes, que al cabo de poco tiempo había de falsear entre nosotros el carácter de nuestra antigua Monarquía castellana.

Si el texto de este capítulo no se prolongara ya demasiado, conveniente sería una breve digresión y examen de los principales fueros señoriales concedidos por señores laicos y eclesiásticos y por las Órdenes militares durante estos reinados y aun á través de todo el siglo XIV<sup>1</sup>. No encontramos en ellos grandes novedades de orden tributario, pero su estudio sería de interés para apreciar las diferencias establecidas con relación á documentos reales de análoga índole, y el creciente impulso con que se investía de nuevas franquicias á los pecheros.

En el siglo XIV las condiciones del servicio militar dependiente de la propiedad territorial habían ya variado casi por completo con respecto al de los tiempos propiamente feudales. Generalizóse y se regularizó el uso de la soldada en dinero, y á mediados de aquel siglo casi no quedarían más tierras gravadas con esta carga que las de la frontera de los moros, cuando Alfonso XI, en el Ordenamiento de la milicia, que promulgó en las Cortes de Burgos de 1338, declaró, al prescribir la distribución que de sus soldadas habían de hacer los caballeros, que no daba éstas “á nuestros vasallos de la frontera, á quienes no damos soldada en dinero, é han de servir por la tierra que tienen.” El servicio de la hueste, el número de infantes y caballeros que á ella habían de acudir, la especie y calidad de las armas, las graves penas en que incurrirían los vasallos que no acudieran á la hueste ó se partieran de ella, el sueldo de lanceros y ballesteros, y otra porción de circunstancias, fueron objeto de reglamentación por parte de Alfonso XI, bajo la base del servicio militar retribuido, que le daba en realidad una menor apariencia de tributo ó prestación personal. Y más adelante,

---

1 Véase á este propósito el *Catálogo de Fueros y Cartas-pueblas* publicado por la *Academia de la Historia*, ó el inserto al final de la *Historia de la Legislación española*, de Antequera (pág. 539).

sucesivos Monarcas siguieron regularizando en el mismo sentido el servicio de las huestes, que de este modo habían de convertirse, andando el tiempo, en los ejércitos regulares modernos.

Poco podemos decir acerca de la inmunidad eclesiástica en estos últimos reinados, que no se haya visto reflejado en los Ordenamientos de sus Cortes. En los pleitos y reclamaciones que á veces se entablaban entre el estado eclesiástico y los procuradores y Concejos, hemos visto á los Enriques II y III, como á Juan I, ponerse al lado de las legítimas inmunidades y exenciones eclesiásticas, sin que por eso dejaran de atacar los repetidos é intolerables abusos que á su sombra existían, atizando las envidias y las quejas del estado llano.

En tiempo de Juan I, una reclamación presentada por los abades y abadesas de Castilla y León (1380), dió motivo al Rey para mostrar su buen deseo en pro de la inmunidad. Querellábanse aquéllos de que así algunos grandes señores como caballeros tomábanles sus lugares y vasallos diciendo que los tenían en encomienda, y con este achaque echábanles pechos y pedidos y negaban y menoscababan las propiedades y derechos de los monasterios. Pedían al Rey pusiera remedio á tamaños males. Deseoso Don Juan de obrar con pleno conocimiento de causa, cometió el caso á dos principales caballeros, que fueron Pero López de Ayala y Juan Martínez de Rojas, los cuales, estudiada maduramente la cuestión, fallaron que los dichos señores y caballeros no tenían derecho alguno para poseer tales encomiendas ni sus rentas, sentencia con que gustoso se conformó el Rey <sup>1</sup>.

---

1 Quizá está relacionado este hecho, de que da noticia la *Crónica* del Monarca, con una carta que el año primero de su reinado dirigió al Monasterio de Osera (su fecha en Burgos, á 10 de Agosto era 1417), ordenando «que los comenderos que agora son o fueren de aquí adelante del dicho monesterio ni otros algunos que non cobren ni lieuen *tallas* ni ser-

Más significativo fué lo ocurrido el siguiente año 1381. El Conde Don Alfonso, hermano del Monarca, tenía agraviados al Obispo de Oviedo D. Gutierre y á sus vasallos, con quienes se entrometía como si fueran vasallos suyos, pidiéndoles ciertos tributos y determinados servicios. Presentada querrela ante el Rey, éste satisfizo por Cédula de Julio de 1381 al Obispo y á sus vasallos, encargándoles no obedecieran al Conde Don Alfonso “nin le dedes viandas ni yantares, ni otra cosa alguna á él ni á sus Merinos, ni á sus oficiales, nin le dedes, ni paguedes pedido, ni otro tributo alguno, aunque vos lo pida, ni le dedes escuderos, nin bestias, aunque vos los demande, ni usedes con él en ninguna cosa que á señorío pertenezca” <sup>1</sup>.

Su respeto á la inmunidad eclesiástica no impidió demandar alguna vez á la Iglesia aquello á que tenía derecho, como ocurrió en 1385, en que Don Juan envió una carta al Arzobispo y cabildo de Sevilla, y se infiere que también á los demás del Reino, pidiendo diesen forma de pagarle cierta décima que el Papa le había concedido tres años antes y que hasta entonces no había demandado por deseo de excusarlo, aunque sus necesidades le impedian aguardar más.

Intrusiones más significadas de Don Juan I con la Iglesia fueron el pedir en cierta ocasión al Cabildo de Sevilla ciertas cantidades de trigo y de cebada para socorrer los castillos de las fronteras de moros, prometiéndole pagarle con la primera cosecha de las tercias; y el tomar una vez varias alhajas al monasterio de Guadalupe, requerido también por el Monarca.

---

uicios ni otros pechos algunos demas de lo que leuauan los otros que fueron comenderos del en tiempo del dicho rey nuestro padre.» (Docum. inédito del Archivo histórico Nacional.)

1 *España Sagrada*, tomo xxxix, pág. 257. Este Conde Don Alfonso, arrepintiéndose más tarde de haber demandado tributos á los vasallos de la Iglesia de Oviedo, y así lo hace constar en carta dirigida á Gonzalo Suárez de Arvuelo, su Montero mayor y recaudador. *Vid.* en el mismo tomo de la *Esp. Sagr.*, pág. 262.

Abundan bastante los documentos de estos Reyes en que se concede á ciertas casas religiosas sirvientes excusados de tributos<sup>1</sup>, se les adjudican saneados productos de las rentas reales<sup>2</sup>, ó se les franquea de los pechos, ayudas y servicios, del portazgo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, del yantar, mula y vaso de plata, y de algunas otras prestaciones ya antes conocidas y acostumbradas en aquel siglo. Como ejemplos pueden citarse las mercedes de aquel género concedidas al monasterio de Sahagún, que permanecen inéditas entre los fondos de dicho monasterio<sup>3</sup>.

Entre los documentos eclesiásticos de la época en que se regulariza la tributación debida al Rey y al Señor propio, mencionemos las Ordenanzas que para la población y buen gobierno del Concejo de Ribadeo dió su Señor el Obispo de Oviedo D. Alfonso, cuyas disposiciones tienen el alcance de verdadero fuero. Establece el Obispo que los sábados haya mercado público, debiendo los que á él concurren quedar francos de portazgo, peaje y cualquier tributo "salvo los derechos que pertenecen á nuestro Señor el Rey, así como alcabalas." Manda que las viudas que no tengan labrador en su casa no paguen pecho ni pedido episcopal, ni otro alguno; que los que den martiniega no paguen *manjar*, como tampoco los fijosdalgo; que ningún hombre ni mujer, de cualquier condición que sea, y ni aun los

---

1 En 1367 Enrique II concedió al monasterio de Cardena catorce excusados de pagar el tributo de la moneda, á saber: dos *montaneros* (guardas de monte), un *fornero* (cocedor del pan), un ortolano (hortelano), un portero, un cocinero, dos mozos y seis escuderos. (Berganza, *Antigüedades de España*, tomo II, escrit. cxciii, pág. 504.)

2 En 9 de Enero de 1381, Juan I adjudicó al monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid tres maravedises sobre la aljama hebrea de la villa. Cita el documento el P. Fita en el *Boletín de la Academia de la Historia*, tomo VIII, pág. 448, nota.

3 *Vid.* en el *Índice de los documentos de Sahagún*, publicado por el Archivo histórico Nacional, los números 331, 333 y 335 (de Enrique II); 342, 345 y 346 (de Juan I); 354 y 360 (de Enrique III) que permanecen inéditos en aquel establecimiento.

jueces ni alcaldes, demanden ni pidan *reciello*, ni *armentio*, ni bestia, ni vianda, ni menos la tome, pena de seiscientos maravedises al perjudicado; y al Concejo ordena bajo la misma multa que cerque la villa<sup>1</sup>. Ignoramos la significación del *reciello*, corrupción quizá del *relego*, impuesto usado en Galicia y que nos es conocido. Cuanto al *armentio*, ó *armento*, es voz anticuada equivalente al ganado ó conjunto de bestias mansas, que abusivamente se exigiría á labradores y ganaderos por personas constituidas ó no en autoridad.

La situación de mudejares y judíos bajo el dominio de los primeros Trastamaras tendió á empeorar desde luego con relación á los reinados anteriores. Ya al tratar de las Cortes en este periodo hicimos mérito de algunas disposiciones á ellos relativas. Enrique II introdujo respecto de los primeros la beneficiosa modificación de que pudieran adquirir propiedades de los vasallos cristianos mediante el pago de los mismos pechos que pagaban ellos.

Es interesante, por lo que revela el empeoramiento de los mudejares por aquel tiempo, el fuero dado en 1371 á la aljama morisca de Palma del Río por el Almirante Micer Ambrosio Bocanegra, con anuencia de Enrique II. So color de aforar á aquellos moros, impusiéronseles condiciones de existencia bastante onerosas. Fuera de la concesión de que nadie sino el Rey y su séquito posaran en las casas y tomaran ropas, sujetóse á los mudejares de Palma, á más del diezmo eclesiástico, á otro diezmo de las ganancias y utilidades, que debían pagar al Señor para el alcázar; á la capitación de diez maravedises anuales por individuo mayor de quince años, al servicio ó trabajo personal cinco días cada año; al de prestar forzosamente las bestias, aunque con retribución de cuatro maravedises

<sup>1</sup> *España Sagrada*, tomo xxxix, pág. 245. Estas Ordenanzas, formadas en 1376, no se publicaron hasta el año siguiente, después de muerto el Obispo D. Alfonso.

por bestia y hombre al día; al almojarifazgo; á los derechos de alcaldía y de bailía, servicio de leña por Navidad, derechos de carnicería, hornos, baños, tiendas de comidas y bebidas y, finalmente, al terrazgo ó cuota del arrendamiento de las tierras <sup>1</sup>.

Malos auspicios para los judíos llevó consigo el entronamiento de los de Trastámara. Al entrar en Burgos los parciales de Don Enrique (1367), que ya venían distinguiéndose por su ojeriza contra la grey hebraica, y como se resistiese ésta á la entrada del bastardo, impúsose á la aljama burgalesa la respetable suma de un cuento de maravedises. Esta y otras parecidas exacciones, y las escenas de sangre producidas en Toledo, Nájera y Miranda á costa de los judíos, hacían augurar una situación resueltamente crítica y aflictiva para los hijos de Israel en el suelo castellano. Por lo mismo fué más de admirar que, no bien afianzado en el trono Enrique II, que, con sus partidarios, había abominado antes de la camarilla judaica que destruía el Reino, llamase á su lado á los antiguos arrendadores judíos, confiándoles la administración de las rentas públicas y aun reproduciendo la antigua privanza; con lo que pudieron convencerse los castellanos de que por el momento, si las personas habían cambiado, los procedimientos económicos seguían siendo idénticos. Efectivamente, ya al examinar el Ordenamiento de las Cortes reunidas en Burgos en fin de 1366 y principio de 1367, vimos que los judíos gozaban por merced del Rey el arriendo de las rentas y atrasos, hecho que ocasionó quejas en aquellas mismas Cortes. Si nombró sus Tesoreros ó Contadores á los cristianos Gómez García y Pero Fernández de Villegas, designaba para el mismo cargo al judío Don Samuel Abarbanel, y para el muy importante almojarifazgo de Sevilla á

<sup>1</sup> Publicó este fuero el Sr. Fernández y González, tomándolo de la Colección Salazar, de la Academia de la Historia, y puede verse en el *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, apéndice LXXII, pág. 389.



Don Jusaph Pichón (otros le llaman José Pico ó Picho), cuyas dotes de integridad y rectitud, transmitidas por la fama, le proporcionaron la completa confianza real, al par que una desastrada muerte, llevada á cabo años adelante por sus mismos pérfidos correccionarios.

Tortuoso é inseguro en su política Enrique II, todo creerían esperar de él los judíos menos el acto con que asombró de estupor á los de la rica aljama toledana en 6 de Junio de 1369. Con esta fecha expedía una orden autorizando á Gómez García para cobrar de los judíos de Toledo un impuesto doblemente extraordinario por su carácter y por su cuantía, pues alcanzaba á la enorme cifra de veinte mil doblas de oro, á razón de cuarenta y cuatro maravedises por individuo, cantidad más que suficiente para arruinar á la aljama de Toledo, aun contando con la prosperidad en que se hallaba <sup>1</sup>. No contento el Monarca con autorizar tan violenta arbitrariedad, ordenaba que, en caso de incumplimiento por parte de los judíos, se les vendieran públicamente sus bienes muebles y raíces, se les encerrara en prisiones y cargara de cadenas, se les tuviera sin comer ni beber y aun se les vendiera como esclavos; medios todos conducentes á hacer efectiva la exacción en su totalidad. ¿Qué causa pudo determinar suceso tan inesperado y contrario de los hábitos de nuestros Monarcas? Según Amador de los Ríos, fué una venganza contra los judíos toledanos, que habían resistido en 1355 con denuedo á la invasión de la ciudad por Don Enrique y Don Fadrique; y sin negarlo nosotros, y atendido el largo período de catorce años que medió entre ambos hechos, sospechamos que ello sería obra y consejo de algún despechado arbitrista, que para proporcionar recursos al Rey, siempre necesitado de ellos y apremiado

---

1 El albalá de Enrique II, á que se hace referencia en el texto, fué publicado y puede verse en la *Historia de los judíos de España*, de Amador de los Ríos, tomo II, apéndice VIII, pág. 571.

por sus interesados auxiliares extranjeros, no vacilaría en señalar á lo que, siendo más alto por su importancia, no dejaba por eso de ser fácil y asequible.

Bajo Juan I, los arrendadores judíos continuaron prevaleciendo en la corte, y es probable que á una intriga y á la reconocida malquerencia suya se debiera la cruel muerte del antiguo Almojarife Don Jusaph Pichón, que había acudido á las Cortes burgalesas de 1379 para asistir á la coronación del Monarca. La casa de Trastamara seguía decididamente las huellas de su enemiga, en cuestión de los arrendadores hebreos; y las escenas pintadas por el Canciller Ayala en su *Rimado de Palacio*, tan aplicables eran á la prole legítima como á la bastarda del vencedor del Salado.

Ascendido al trono el joven Enrique III, los más ricos judíos de Castilla acudieron á las Cortes madrileñas de 1391, aparejándose á pujar los arrendamientos á que, como sedientas sanguijuelas, seguían apegados. Los Contadores mayores del Rey eran por aquel entonces cristianos; entre ellos suenan los nombres de Alonso García de Cuellar y del Doctor Rui López. En aquel punto, las horas del poderío de Israel en nuestra Península estaban contadas. Sin duda, en castigo de sus rapiñas, usuras y maldades, sobrevinieron para el pueblo deicida días terribles, sangrientas hecatombes, que no por provocar el horror y la protesta de todo hombre honrado <sup>1</sup> dejan de enseñar á los pueblos el paso de la justicia de Dios. Como en general todo extremo es vicioso, y de la explotación del cristiano por el judío se pasó súbitamente á la destrucción del judío por el cristiano, á la ruina del pueblo contribuyente sucedió la

---

1 Aunque en general las matanzas de judíos quedaron impunes, es de notar la conducta de Enrique III, quien en el último año de su reinado (1406), y tras el segundo asalto de la aljama cordobesa, irritado contra los perpetradores de tales crímenes, mandó á sus jueces y alguaciles proceder contra ellos é impuso á la ciudad de Córdoba una multa de veinticuatro mil doblas, en castigo á su tolerancia al permitir semejantes atentados.

ruina, ó al menos una grave disminución en el tesoro público, motivada por la pérdida de las aljamas y consiguiente ausencia de sus rendimientos. Sin fijarnos más que en los derechos devengados en la regia Cancillería en la provisión de los títulos de los oficios privativos de las aljamas <sup>1</sup>, déjase entender que la baja de los ingresos por este concepto debió de ser considerable. Imposible parece (y sin embargo es cierto, consignado como está en documento de la época) que, tras los terribles golpes asestados en Castilla al judaísmo y tras el fallo inapelable y pronunciado de la opinión general del país, todavía hubiera arrendadores judíos que por los años de 1405, en que se celebraron las Cortes de Valladolid, tratasen de realizar medros personales que á tan graves quiebras exponían como las ya experimentadas.

No terminaremos este largo capítulo sin manifestar que del siglo XIV data el principio conocido de los déficits de Tesorería, que, producidos entonces por las guerras frecuentes, la prodigalidad de algunos Príncipes y la disminución de ciertos ingresos é imposiciones, siguieron creciendo en adelante con alarmante progresión. El año 1312, primero del reinado de Alfonso XI, el déficit ascendió á 8.000.000 de maravedises, y á 21 millones el de 1393, ocupando el trono Enrique III <sup>2</sup>.

Dejando ahora atrás el siglo XIV, internémonos en el estudio tributario del último de la Edad Media, comenzado, para desdicha de Castilla, por una nueva y dilatada minoría.

---

1 Al ocuparnos en las Cortes de Toro de 1371 hablamos del Ordenamiento de Cancillería, promulgado verosímelmente en ellas, en que figura un arancel de los derechos que por diversos conceptos habían de satisfacerse por las cartas y privilegios reales.

2 Canga-Argüelles: *Diccionario de Hacienda*, tomo II, pág. 236.



# CAPITULO V

(SIGLO XV)

**Sumario:** Peculiar fisonomía que ofrece el siglo xv en Castilla y León.— Reinado de Juan II. — Abundantísima legislación de índole tributaria en las Cortes celebradas bajo este Monarca. — Rápido examen de los Ordenamientos y sus leyes fiscales. — Abusos denunciados repetidamente por los procuradores. — Sabias medidas administrativas del Regente Don Fernando de Antequera. — Un presupuesto castellano de gastos é ingresos en 1429. — Infausto aspecto del reinado de Juan II desde el punto de vista financiero y tributario. — Medidas tomadas en este reinado: impuestos á las behetrías: cuantía del servicio votado por las Cortes. — Conducta de D. Alvaro de Luna para con el Reino y con la Iglesia: Las Contadurías: nuevo método de cobranza. — La Iglesia: ambición de los eclesiásticos: intrusiones del Monarca. — Situación de los mudejares. — Legislación á ellos referente. — Los judíos: siguen inmiscuyéndose en la Hacienda castellana. — Asamblea de Valladolid en 1432, y sus disposiciones. — Reinado de Enrique IV, infeliz para Castilla. — Estado de desdichas en todos los órdenes. — Anarquía tributaria manifiesta en las Cortes de Córdoba, Toledo, Salamanca, Ocaña y Santa María de Nieva. — Varía suerte de la Iglesia en este reinado: abusos en contra suya y otros cometidos por eclesiásticos. — Concilio de Aranda en 1473. — Protección á mudejares y judíos. — *Repartimiento* judaico de Segovia en 1474. — Reinado de los Reyes Católicos. — Situación adversa del país en lo económico, corregida por los Monarcas mediante útiles disposiciones. — Cortes de Madrigal en 1476. — Organización de la *Hermandad* y otras reformas que afectan al orden tributario. — Rápido mejoramiento de la Hacienda. — Memorables Cortes de Toledo en 1480: trascendencia de sus disposiciones en la marcha económica del Reino. — Recursos pedidos á éste con motivo de la guerra de Granada. — Arreglo de la Contaduría de Hacienda. — Numerosas leyes pragmáticas en que se trata de impuestos, y sus exenciones. — Diferente suerte de mudejares y judíos bajo los Reyes Católicos. — Resumen de los impuestos y otros recursos propios de este reinado. — Formación del *Cuaderno de las Alcabalas*. — Impuestos concejiles. — Grandeza de Doña Isabel, retratada en uno de los últimos rasgos de su vida.

Por demás singular es la fisonomía que á nuestros ojos presenta el siglo xv, partido sensiblemente en dos períodos tan bien marcados como distintos. Ocupan el primero dos reinados procelosos é infecundos, y el segundo la dominación de unos Príncipes esclarecidos que, al llevar á feliz término costosas y gigantescas empresas en el orden exterior y en el interno, acometen la obra magna de la restauración de la moribunda Hacienda nacional y encauzan al Estado por las vías del progreso financiero: singular equilibrio, verdadero milagro, que sólo era dable realizar al bien dotado y clarividente espíritu de los Reyes Católicos.

Dejadas forzosamente á un lado consideraciones que veda explicar el reducido espacio de que en esta sazón se dispone, aportemos algunos datos y materiales que, al coronar nuestro estudio sobre los impuestos y contribuciones de la Edad Media castellano-leonesa, podrían reportar alguna utilidad para una más amplia historia de la tributación medioeval española.

Abre el siglo xv en nuestra Monarquía el reinado de Don Juan II, extenso período de cuarenta y ocho años, desde que el Rey, niño á la sazón de escasos dos años, recibió nominalmente un poder confiado durante su minoridad por disposición paterna á su madre Doña Catalina y á su tío Don Fernando (1406), hasta su fallecimiento en 1454.

Necesarias serían no cortas páginas para presentar en razonado extracto la legislación que en materia de impuestos y contribuciones emanó de las Cortes castellanas durante este largo reinado. Hagamos tan sólo un brevisimo compendio de su disposiciones.

Muerto que fué Enrique III, las Cortes que se celebraban en Toledo trasladáronse á Segovia, acordando antes de disolverse repartir tres monedas al Reino para completar los cuarenta y cinco cuentos otorgados al Rey difunto, previo juramento que los Regentes hicieron de no gastar cosa alguna de ellos sino en la guerra

contra los moros <sup>1</sup>. Las rentas ordinarias de la Corona ascendieron aquel año á 26.550.000 reales.

Reunieron los Regentes Cortes en Guadalajara (1408), pidiendo en ellas el Infante Don Fernando 60 millones de maravedises con destino á la ya comenzada guerra de moros. Tras largos debates y desacuerdos de Regentes y procuradores, y de éstos entre sí, fundados en la pobreza del pais y en las cantidades adeudadas, que se decía pasaban de cuarenta cuentos, acordóse primero conceder 60 cuentos ó millones de maravedises <sup>2</sup>, de los que, al cabo, sólo se resolvió repartir 50, quedando los 10 restantes de repuesto para adelante, “mirando — decían la Reina y el Infante á los procuradores — la buena voluntad que habian al servicio del Rey e suyo.” Pero á poco tiempo asentáronse treguas por ocho meses con los granadinos, y entonces los Regentes rebajaron por el momento 10 cuentos más, repartiéndose definitivamente 40. De estas Cortes no existe hoy Ordenamiento, pero por los detalles que suministra la *Crónica del Monarca* <sup>3</sup> viénese en conocimiento de la decadencia que amenazaba á las Cortes castellanas, impelidas moral, ya que no materialmente, á otor-

---

1 La premura y generalidad con que se exigieron estas monedas dieron lugar á algunos incidentes por parte de los que se creían ó en realidad eran excusados de contribuir. Según cuenta Cascales, «en esta sazón Alfonso Fernandez de Leon, Tesorero mayor del Obispado de Cartagena y Reyno de Murcia, pedia apretadamente al tiempo presente las tres monedas nuevamente echadas, quando el Doctor Alfonso Fernandez de Cascales, Alcalde de Corte, y vecino de Murcia, hizo presentar una cédula, por la qual tenia hecha merced del Rey Don Juan de excusar de monedas, y otros pechos cinco personas, las que él por bien tuviese.» Cascales copia á continuación la Cédula, que iba dirigida al Concejo, autoridades, cogedores y arrendadores de Murcia; y examinada que fué respetóse el privilegio que contenía, á pesar de la voluntad del Tesorero Fernández de León. (*Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*; disc. x, cap. iv, pág. 236 de la edic. de 1775.)

2 Estos maravedises eran de los llamados viejos, moneda á la sazón usual en Castilla, á saber: de á dos blancas el maravedí.

3 *Crónica de Don Juan segundo*, por Fernán Pérez de Guzmán. Año segundo, cap. III (edic. de Rivadeneyra, pág. 304).

gar cuantos impuestos demandaran Reyes ó Regentes.

Las Cortes de Valladolid, de 1411, concedieron, según consta en un cuaderno al efecto formado, y también en la *Crónica*, cuarenta y ocho cuentos de maravedises, que los procuradores repartieron en pedidos y monedas, no sin hacer jurar á los tutores que sólo había de gastarse aquella cantidad en la guerra á los granadinos para que había sido votada. A pesar de esto, la Reina hizo merced de cuarenta y cinco cuentos al Infante Don Fernando, á quien eran necesarios para mantener sus derechos á la Corona aragonesa; pero para esto fué precisa la relajación hecha á la Reina por el Papa, del juramento que había prestado, y la reunión de los procuradores, que otorgaron lo que se deseaba, por el gran amor que tenían al Infante, hombre “el mas humano e mas gracioso a todos, e mas franco de quantos Príncipes en España habían conocido”<sup>1</sup>.

Al partir el Infante para Aragón dejó nombrado el personal del gobierno en Castilla: por contadores mayores á Antón Gómez y Sancho Fernández, que lo fueron en sustitución de Fernán Alonso de Robles; y por contadores de cuentas á Nicolás Martínez y á Pedro Fernández de Córdoba, en lugar de Juan Manso. Desde esta fecha, los procuradores en sus peticiones, y los Reyes en sus respuestas y ordenanzas, distinguen claramente entre los *Contadores mayores*, designados tan sólo con este nombre, ó bien con el aditamento *de la Hacienda*, y los *Contadores mayores de cuentas*, así siempre mencionados. Acerca de las atribuciones y cometido de unos y otros, más adelante haremos algunas indicaciones.

En 1418 las Cortes reunidas en Madrid, “después de muchas altercaciones habidas”, repartieron en el Reino, previo el consabido juramento de no gastarlo en otra

---

1 *Crónica*, año sexto, cap. vi, pág. 344.



cosa, doce monedas para acudir en socorro del Rey de Francia que lo había demandado al de Castilla.

Don Juan II salió de la minoría en 6 de Marzo de 1419, en que cumplió los catorce años. Por aquel entonces convocáronse, y se celebraron, Cortes generales en Madrid, en que se mandó que los Contadores mayores no hicieran condiciones nuevas de arriendo de las rentas reales, perjudiciales para los pueblos, y que los recaudadores dieran cuentas y entregaran las cantidades que tuviesen en su poder. Atajáronse irritantes abusos sobre posadas exigidas al paso del Rey por los pueblos, y eleváronse quejas contra cierto tributo que llamaban *alla quema*, acostumbrado en Valencia, en contra de los castellanos y sus mercaderías <sup>1</sup>. Las Cortes concedieron diez y ocho cuentos de maravedises en forma de pedidos y monedas; y el Rey, no contento con hacerlos recaudar, echó después otras ocho monedas sin consentimiento de las Cortes y con palmaria infracción de las leyes del Reino.

Para resarcir en parte el mal efecto causado por esta última determinación, convocóse á Cortes en Valladolid, año 1420, donde Don Juan trató de cohonestar su conducta con la urgencia porque se había visto obligado. Formóse un Ordenamiento á instancia de los procuradores, para que no se echasen nuevos pechos ni tributos sin previo consentimiento del Reino junto en Cortes; y un cuaderno de peticiones en que se insistía acerca del asunto de las posadas exigidas por el séquito del Rey, y del tributo de la *quema* (que aparece en este cuaderno establecido, no en Valencia, sino en Aragón); notándose además quejas motivadas por la excesiva liberalidad del Monarca, obligado por esta misma causa á imponer nuevos pechos <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Madrid en 1419, números 11, 12, 14 y 16.

<sup>2</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Valladolid en 1420. *Vid.* todo el *Ordenamiento*, y además el cuaderno de peticiones y sus números 2, 3 y 6.

Las Cortes de Ocaña, en 1422, no son muy importantes á nuestro propósito. En ellas se clamó contra los daños y agravios que inferían los “alcaldes de las aduanas”<sup>1</sup> y arrendadores de las mismas, y de los diezmos, y se repitieron las quejas contra la *quema* de Aragón y Valencia<sup>2</sup>.

Estando el Rey en Palenzuela, año 1425, convocó á Cortes, que se reunieron en dicha villa, y en ellas recabó de los procuradores, á pesar de la gran pobreza en que se hallaba el Reino, doce monedas y un pedido y medio, lo cual montaba en junto unos treinta y cinco millones de maravedises, á condición, dijeron, que se aplicase exclusivamente á la guerra de los moros ú otra necesidad extrema. En estas Cortes de Palenzuela comienzan los cuadernos á hacerse interminables, y á enredarse la legislación con tan múltiples disposiciones como escaso provecho del Reino.

Reiteráronse allí las quejas y resoluciones acerca del abuso de las *posadas*, del tributo aragonés de la *quema*<sup>3</sup> y de las condiciones en que se venían verificando los arriendos de las rentas reales. Se pusieron de manifiesto los abusos de algunos señores eclesiásticos y laicos que imponían censos y tributos indebidos, y tomaban posadas, ropa, leña, paja, etc., en los pueblos. Se reclamó contra los recaudadores y cogedores que inquietaban á los excusados legítimamente, demandán-

1 Esta es la primera vez que en los cuadernos de Cortes suena el nombre de aduana, que ya había aparecido desde el siglo XIV en documentos de otra índole.

2 *Cortes*, tomo III. Ocaña en 1422, números 17 y 19.

3 La tantas veces repetida queja de los procuradores contra la *quema* valenciana y aragonesa es un verdadero padrón de ignominia para Don Juan II, cuya indolencia y falta de seriedad pone de relieve. Los productores y mercaderes se lamentaban, por boca de los personeros, del perjuicio que sufrían sus efectos y mercaderías á la entrada del reino de Aragón; el Rey prometía siempre poner en juego su influencia para con el de Aragón, su cuñado, y la *quema* seguía cobrándose, y la reclamación no se hacía, y las cosas continuaban en el mismo ser y estado hasta las próximas Cortes, en que se volvía á empezar.

doles pedidos, monedas y portazgos; contra los repetidos pechos, consecuencia del continuado menoscabo de las rentas reales; contra los preladados y eclesiásticos, que no querían pagar la alcabala de lo que vendían, que arrendaban las tercias ó intervenían en su percepción y que procuraban hurtarse al pago de los pechos reales y concejiles correspondientes á las heredades que compraban; contra los tesoreros, arrendadores y recaudadores que debían grandes alcances y no los entregaban al Rey, dando indirectamente lugar á nuevos tributos que cargaban sobre los pueblos; contra los impuestos indebidos que se cobraban en ciertos lugares de realengo, abadengo, señorío y behetría, tales como portazgos, rondas, castillerías, peajes y barcajes; y contra las imposiciones que los mercaderes castellanos sufrían á su entrada en Portugal, siendo así que los portugueses venían á Castilla sin contribuir apenas por los géneros de que eran portadores. Pidióse también que se guardase fielmente á los pueblos las exenciones de portazgo que tenían ganadas; que se eximiera del pago de monedas por cinco años á la ciudad de Murcia, casi arruinada por las avenidas del Segura; y que se librara igualmente de alcabalas al lugar y castillo de Quesada, en el obispado de Jaén, puesto avanzado en la frontera de moros <sup>1</sup>.

Tenemos noticias, aunque incompletas, por la *Crónica* de Don Juan II, de las Cortes habidas en Toro en 1426, donde los procuradores otorgaron al Monarca, no sin resistencia, una incierta cantidad en monedas y pedidos. Representaron, sin embargo, á Don Juan la gran fatiga y pobreza de sus reinos, y le indujeron á moderar sus desordenados gastos, ajustándolos á los recursos de que podía disponer. Nuevas Cortes, reunidas en Valladolid en 1429, concedieron quince monedas y pe-

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III, Palenzuela en 1425, números 4, 9, 11, 16, 17, 19, 20, 21, 25, 28, 35, 37, 38, 39, 40 y 41.

dido y medio para ayudar á la costa de los aprestos militares que se hacían contra los moros granadinos.

También en 1429 se congregaron en Burgos los representantes de las ciudades, donde hicieron ver al Rey la afflictiva situación en que se hallaba Castilla á causa de los graves tributos y empréstitos forzosos que sobre ella pesaban, merced al estado de guerra del país y también á las dilapidaciones nacidas en regiones oficiales. A pesar de esto se otorgaron pedido y medio y quince monedas, cuyo importe ascendió á cuarenta y cinco cuentos de maravedises. En las correspondientes peticiones y Ordenamientos ruegan los personeros: que se libre á las ciudades y villas de las derramas y exacciones de pan, vino y pertrechos que, con destino á la guerra, se les exige, obligándolas á conducirlo á los reales, ó, por lo menos, que se procure hacerlas más llevaderas; que se excuse á los labradores de ir á la guerra, supuesto que pagan monedas, pedidos y otros muchos pechos; que los recaudadores sean personas honradas y no cometan abusos ni se escojan entre los judíos y moros; que ningún mercado ni feria sean francos de alcabala, pues, con este motivo, en las demás ciudades se merman las rentas reales y encarecen las viandas; que se enmiende el padrón de los *fumos* ó *ve*-*ci*-*nd*-*ades*, para que la tributación resulte equitativa; que se rebaje el pedido y encabezamiento de la villa de Castro-Urdiales por su reciente despoblación y desgracias que le han acaecido; que se excuse de tomar las armas á los alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, abogados, procuradores, escribanos, físicos y otros varios oficios que se citan, así como también á los empadronadores, recaudadores y arrendadores de los pedidos, monedas y demás rentas reales; que se alivien los pechos que recaen sobre los pueblos de realengo, pues sus habitantes emigran á los de señorío; y que no se envíe á la guerra sino á las gentes necesarias al efecto, dejando quietas á las restantes. La última petición en-

cierra nuevas quejas por la premura con que se demandaba el último empréstito exigido por el Rey á las ciudades, agobiadas ya con “tantos trabajos”<sup>1</sup>. El Ordenamiento de estas Cortes da, á la verdad, muy triste idea de la situación del Reino, abrumado por gabelas insoportables y por los desaciertos de un mal gobierno.

De este año 1429 consérvase un presupuesto de los gastos é ingresos ordinarios de Castilla, contenido en cierta relación que dejó D. Luis de Salazar en sus misceláneas y publicaron el Padre Liciniano Sáez<sup>2</sup> y D. José López Juana Pinilla<sup>3</sup>. Aunque por el título que lleva: “Relacion de lo que valian a el Rey Don Juan las rentas del Reyno el año de mil y quatrocientos y veinte y nueve”, podría creerse que se trata de una cuenta liquidada, no es sino un verdadero presupuesto, en el sentido que se da á esta palabra; pruébalo así, entre otros detalles, la forma en que se expresa el posible producto de las tercias y del total de los tributos y rentas reales ordinarias que el Rey *había de haber* dicho año, lo que ascendería á 60.812.390 maravedises. Estos y otros datos muestran que en aquel período hubo cierto propósito de introducir plan y método en la Hacienda castellana, propósito frustrado casi siempre, por las condiciones especiales del reinado de Juan II.

En Medina del Campo hubo Cortes en 1430, y los procuradores de las ciudades, visto que el Rey les pedía “muy grandes quantias de maravedís” para la campaña de Aragón y Navarra, “acordaron de le servir con quarenta é cinco cuentos, é ordenóse que se arrendasen para ello quince monedas, é se repartiése pedido y medio”<sup>4</sup>.

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Burgos en 1429: números 4, 5, 7, 19, 21, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35 y 40.

2 *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del Señor Don Enrique III* (Madrid, 1796), pág. 447.

3 *Biblioteca de Hacienda de España*, tomo I, páginas 107 y 223.

4 *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1429, cap. XLIII, pág. 472.

Los procuradores, reunidos en Salamanca en fin del mismo año, después de entenderse con los Contadores mayores del Rey, visto que fué y determinado el servicio preciso para combatir á los granadinos, votaron también “muy graciosamente” la concesión de cuarenta y cinco cuentos ó millones, repartiendo en los reinos quince monedas y pedido y medio.

Continuación de estas Cortes fueron las de Palencia, en 1431, cuyo cuaderno de peticiones se conserva. Renováronse quejas y ruegos hechos anteriormente al Rey tocante á las levas de pan, vino y otros efectos para aprovisionar el ejército en pie de guerra; sobre que no vayan á ella los labradores; sobre la rectificación de los padrones y cuanto á la prohibición de ferias y mercados libres de alcabala. Pusiéronse de relieve los abusos de los Concejos y personas poderosas, que excusaban sin razón á varios pecheros de las monedas, pedidos y otros tributos reales y concejiles. Es curiosa, en fin, la acusación contra el reino de Galicia que, según los procuradores, no había satisfecho la parte que le cupo en los pedidos de los años 1429 y 1431 <sup>1</sup>.

No se conserva noticia de cuaderno ú Ordenamiento de las Cortes celebradas también en 1431 en Medina del Campo, á que únicamente asistió el brazo popular. Congregadas tan sólo por el Rey para pedir recursos para la guerra de moros, concedióse en ellas la misma cantidad que en las de Medina y de Salamanca, del año anterior, distribuída exactamente en idéntica forma. La cantidad debía recaudarse pasados los primeros cuatro meses del año siguiente, y habrían de hacerse cargo por mitad de los fondos D. Ruperto de Moya, Abad de Valladolid, y Pedro de Luzón, Maestresala del Rey. Hasta se designó el sitio en que el Abad había de guardar el tesoro, y fué “una buena torre que

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Palencia en 1431, números 4, 5, 13, 14, 16 y 19.

él tenía en un lugar de su Abadía, que se llamaba Olivares”<sup>1</sup>. Después de dar la *Crónica* esta noticia, añade que en aquel tiempo se acordó el arriendo de las alcabalas y tercias reales por tres años, á saber: entre 1432 y 1434. Tomáronlas catorce arrendadores, y dieron por ellas al Rey cinco cuentos más de cuanto solieron valer cuando se arrendaban por un año, con lo que se ve que el Monarca hizo un buen negocio.

Año 1432 tuviéronse en Zamora Cortes generales muy concurridas, de que brotó un extenso Ordenamiento. En materia de tributos, nótanse en él no pocas repeticiones con relación á cuadernos anteriores, tales como lo referente á la *quema* aragonesa, á las condiciones de arriendo de las rentas reales, á los portazgos, peajes, barcajes, rodas y castillerías que se cobraban injustamente, á las “lieuas de pan e vino e otros petrechos”, á la nueva relación de los humos, á la exención del servicio militar de la gente de justicia, de los diversos oficios, y de los arrendadores y recaudadores, y á los pechos de los vasallos de realengo que se pasaron á vivir á pueblos de señorío. Vedóse á caballeros y prelados aposentarse en casa de los vasallos del Rey y tomarles por fuerza diversos efectos. Pídesese que los prelados, clérigos y monasterios no traten de excusar de pedidos y monedas á ciertos lugares ó personas sin tener privilegio para ello, y que tampoco se empeñen en considerar como exentos de todo pecho á los que sólo lo son de alguno determinado por merced de anteriores Monarcas. Demándase asimismo que se respeten los privilegios y franquezas de los hidalgos en las compras de heredades pecheras, por las que no deben contribuir; que los labradores principales de las ciudades y villas no hagan repartimientos ni echen derramas sobre otros de inferior fortuna, con lo que éstos empobrecen tanto más cuanto los primeros medran en dema-

---

1 *Crónica de Don Juan II*, año 1431, cap. xxviii, pág. 502.

sia; que se ataje el abuso de aquellos que por no pechar se hacen caballeros, sin tener medios con que mantener caballo y armas; que no se difiera la recaudación de las monedas concedidas por las Cortes, pues de ello se siguen muchos perjuicios; que se acorte la concesión de excusados excesivos y se corrijan los abusos y fraudes en que incurren las personas y corporaciones favorecidas con este género de gracias, ora designando por sus excusados á gentes de desahogada posición, ora nombrando también á individuos de oficios distintos á los que corresponde según los respectivos privilegios; que á los vasallos que los rehuyen se les obligue á pagar las cuotas procedentes para reparar muros y cercas, adobar fuentes y otras obligaciones concejiles; y que se atenúe y reglamente la obligación general, impuesta por el Rey á los vasallos, de ir en persona á prestarle sus servicios. Se declaró, por último, exentas de pedidos y monedas á las viudas de los oficiales reales que también gozaban aquel privilegio, pero no á su descendencia <sup>1</sup>. A partir principalmente de esta fecha, acentúase la corrupción de las Cortes, como la de los Concejos, antes ya iniciada. Las peticiones populares y las ofertas del Rey sucédense con enfadosa monotonía, siendo poco, en verdad, lo nuevo y provechoso que puede sacarse de los Ordenamientos de Cortes hasta el fin del reinado de Juan II.

Comprueban esto mismo las Cortes de Madrid en 1433, donde, sin embargo, á vuelta de disposiciones olvidadas de puro sabidas, todavía se encuentra algo relativamente nuevo. Los muchos abusos que se notaban en las ciudades y villas, donde se hacían considerables repartimientos y derramas comunales sin contar con el poder central, dió origen á que se mandase que sólo con la aprobación real pudiera repartirse para atender

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Zamora en 1432, números 4, 6, 9, 15, 18, 21, 23, 24, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 48 y 54.



á las necesidades concejiles cantidad mayor de tres mil maravedises, so pena de perdimiento de bienes y oficios á los contraventores. El excesivo número de los que pretendían franquearse del general tributo de la alcabala, provocó una Ordenanza para cortar esta pretensión en las ciudades, villas, ferias y mercados. Por vez primera en este reinado oyéronse quejas contra los arrendadores de las rentas ó votos de Santiago y de San Millán de la Cogolla, quienes los exigían de los pecheros á destiempo, causándoles diversos perjuicios <sup>1</sup>.

También en Madrid se celebraron Cortes generales el año 1435, en que se redactó un largo y difuso Ordenamiento. No podían faltar, tocante á los tributos, las añejas y ya históricas reclamaciones sobre el enorme peso de las cargas públicas, sobre la gran desigualdad de los repartos, las tropelias de recaudadores, arrendadores y aposentadores, las tomas del pan, vino y pertrechos, la inevitable *quema* aragonesa, el general pago de la alcabala, el excesivo número de excusados á título de monteros, monederos y otros oficios, y también como familiares y paniaguados de personas poderosas, etc. Largo cortejo de súplicas y peticiones, siempre repetidas y escuchadas y tarde ó nunca satisfechas en la práctica por aquel Rey indolente.

Los procuradores de estas Cortes madrileñas parecieron guardar toda su originalidad, en lo tocante á exenciones ó restricciones tributarias, para hacer una petición en favor de los verdugos. Decían que en muchas ciudades, villas y lugares del Reino no se hallaba quien tomase á su cargo aquel siniestro oficio, por no tener á él aneja libertad ó ventaja alguna, y proponían que los verdugos fuesen en adelante quitos de pedidos y monedas y de otros cualesquiera pechos reales

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Madrid en 1433, números 6, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 31, 33 y 37.

y concejiles, á lo que accedió el Rey de buen grado <sup>1</sup>.

El Ordenamiento de las Cortes de Toledo, en 1436, acogió peticiones numerosas, ya escuchadas anteriormente, acerca de los abusos de los agentes fiscales, de la alcabala pagada en ferias y mercados francos, de la *yguala* ó reforma en los encabezamientos de los pedidos en lugares realengos, del nuevo padrón para el equitativo gravamen de los tributos, del pago de las posadas por los oficiales reales, de la usurpacion de los productos de los impuestos por los poderosos, etc. Como se pidiera al Rey que las gentes de curia no pudieran ser recaudadores ni arrendadores, otorgólo, no sin hacer una excepción á favor de los escribanos de todos géneros, aunque á condición de que aquellos tales “non demanden cosa alguna de lo sobredicho en las audiencias donde ellos fueren escriuanos.”

Los procuradores se querellaron contra los estudiantes de Salamanca, que, á lo que se ve, cometían no pocos abusos, siendo uno de ellos el excusarse de pedidos, monedas y otros pechos, con gran daño, según el Ordenamiento, de las rentas reales. El Rey acudió á lo que se solicitaba “quanto á los estudiantes legos”, dando á entender así su respeto á las exenciones eclesiásticas <sup>2</sup>.

Nuevas Cortes hubo en Madrigal, año 1438, que se suponen principalmente convocadas para allegar dinero con que pagar á los hombres de armas, ya que ni había otro motivo especial para su reunión, ni la *Crónica* da á entender cosa alguna sobre el particular.

Muchas de las peticiones nos son conocidas de antiguo. Citaremos, entre ellas, el remedio de los fraudes y cohechos de los arrendadores y recaudadores de tercias, alcabalas, monedas, pedidos, diezmos, aduanas y

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Madrid en 1435, números 8, 11, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 39, 40, 42, 46, 47, 48 y 49.

2 *Cortes de León y de Castilla*, Toledo en 1436, números 2, 3, 9, 10, 16, 20, 22, 23, 26, 29, 31 y 40.

otros derechos reales; la extinción de la *quema* de Aragón, á la que había que añadir un impuesto nuevo sobre las bestias caballares que entraban en aquel Reino; acerca de los aposentamientos que se tomaban en casas de particulares, y principalmente en los graneros y bodegas; sobre el estado y clase de los recaudadores; pago de alcabalas en los mercados y ferias francas; tomas y despojos violentos causados en la tierra por prelados y caballeros, y sobre los portazgos, rondas, pasajes y barcajes cobrados indebidamente en ciudades, villas y lugares, tributos todos que “se cogen e rrecabdan e sacan e lieuan por tantas e por tales maneras e tan asperas que antes paresçen ser por irrobo e fuerça que non derecho.”

En calidad de más nuevas demandas ó que revelen algunas circunstancias de distinta índole, con relación á otras anteriores, señalaremos varias que afectaron al estado clerical. Los prelados y otras personas eclesiásticas hacían exentos á sus familiares del pago de alcabalas, pedidos y monedas “e fazen tales e tantos atreuimientos que es cosa abominable de dezir.” Los clérigos y personas de orden negábanse á pagar alcabala por sus vinos, y hasta impedían la entrada en sus casas y bodegas á los justicias y arrendadores que iban á alguna pesquisa. Asimismo los clérigos exigían el pago de los diezmos con excesivo rigor, pidiéndolo á veces repetido de la cosecha y de la venta, de los ganados, aceñas, molinos, alquileres de las casas, lagares y bodegas, y de otras muchas cosas que, por costumbre, no pagaban aquella prestación. Por la falta más pequeña fatigaban á las gentes con pleitos y excomuniones, “que es vna terrible cosa de dezir”; y hasta de las absoluciones llevaban diez veces tanto. A más de esto, negábanse á pagar ellos y sus familias los pechos concejiles, alegando que eran exentos, no obstante de disfrutar de los puentes y muros como los demás vecinos. En general, tras la exposición de estos y de otros análogos he-

chos y la petición de remedio, seguíanse favorables respuestas del Rey, mezcladas siempre con palabras de respeto hacia el clero y sus privilegios.

Tiene más carácter fiscal que suntuario la petición por la que se pretende prohibir el lujo y la ostentación en el vestir á las familias de los menestrales y labradores no muy acomodados, á causa de que cuando llega el caso de cobrar las contribuciones no suelen hallarse bienes en las casas, “salvo tan solamente los tales pannels e vestuarios”. La respuesta del Rey, sobre este particular, no fué categórica. Se relevó de huéspedes á los regidores y escribanos de los Concejos, así como también á las dueñas viudas; y aun se trataron más puntos relacionados con la tributación, de que forzosamente tenemos que desentendernos <sup>1</sup>.

Representantes de los tres brazos del Reino reuniéronse en Valladolid en 1440 para celebrar Cortes. Su no insignificante Ordenamiento sólo contiene, respecto de los tributos, dos peticiones. Trata la primera de los cohechos y corrupciones que habían ocasionado, y aun seguían con las rentas, pechos y derechos reales, algunos oficiales; y la segunda, de las tomas injustas de tributos que se hacían en el Reino. Aun siendo favorables las respuestas, no alcanzaron la gracia de ser completamente precisas <sup>2</sup>.

En 1442 hubo Cortes en Toro, según la *Crónica* de Don Juan II. El Rey hizo saber que su tesoro estaba vacío, y los procuradores le concedieron la fuerte suma de ochenta millones de maravedises en pedidos y monedas, pagaderos por mitad en los dos primeros años sucesivos <sup>3</sup>.

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Madrigal en 1438, números 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 21, 23, 32, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 58 y 59.

2 *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Valladolid en 1440, números 11 y 13.

3 Supone Canga-Argüelles que esta contribución cargó sobre todas las clases del Estado, excepción hecha del clero; pero la circunstancia de

Estas Cortes, comenzadas en Toro, terminaron en Valladolid, donde está fechado su Ordenamiento. En él se marca el mal cariz económico que presentaba aquel reinado por el desbarajuste de los gastos y las inoportunas liberalidades del Rey y de su favorito<sup>1</sup>. Los procuradores renovaron muchas quejas y peticiones. Doliéronse de los abusos y cohechos de los tesoreros, recaudadores y arrendadores; de los portazgos que en los pueblos establecían los caballeros; del descuido en cobrar los atrasos y de otras irregularidades. Acerca de esto último, en el reino de Galicia se debían al Rey grandes cantidades en concepto de pedidos y monedas desde doce años atrás, sin que los gobernantes pareciesen preocuparse de ello. Los señores eclesiásticos y seculares apropiábanse sin fundamento ó privilegio cantidades pertenecientes al Rey, con lo que, y con el excesivo número de los excusados por diversos conceptos, los pecheros veíanse más agobiados cada vez por la carga de los pedidos. No faltaron las inexcusables quejas contra el tributo de la quema, que gravaba á las mercaderías castellanas á su entrada en el reino de Valencia, contra los abusos á que se prestaban los servicios de guías y acémilas, y contra la toma de posadas sin el pago de su ocupación.

Reclamaron los procuradores contra un nuevo impuesto con que se molestaba en Valencia á los castellanos, dicho *dinero fajardo*, sobre cuya índole nada se añade, incitando al Monarca á que si no se abolía aquel gravamen en dominios aragoneses, se establecieran represalias. Tributos inmotivados se exigían también en

---

concederla solamente los procuradores demuestra que quien la pagó fue el estado llano.

1 «.....agora non llega la rreçebta ala data lo qual el rregno non puede sofrыр. Por ende muy esclarecido sennor, suplicamos avuestra sennoria que dé orden en su fazienda por tal manera quela data non sea mas quela rreçebta e sobren algunos mrs. para vuestras nesçesidades.» — Petición 2 de estas Cortes.

Génova, exclusivamente á los castellanos, y esto provocó las justas quejas de los procuradores y las correspondientes promesas de Juan II en consonancia con los deseos de sus vasallos. Contra ciertos derechos abusivos sobre la caza muerta, que reclamaban y cobraban de los carniceros de Toledo los capellanes de Reyes de la misma ciudad, y contra las representaciones hechas por éstos ante jueces eclesiásticos en razón á los maravedises que los arrendadores de alcabalas no les entregaban, debiendo hacerlo; hubo también peticiones de los populares. En fin, como demostración de que en aquella sociedad abundaban elementos sanos nada gustosos de entrometerse en el para muchas personas río revuelto de las cobranzas de los pedidos, monedas y demás rentas públicas, débese consignar que los procuradores pidieron que, no embargantes las cartas de franqueza y exención que habían ganado muchos pecheros para librarse de ser cogedores de pechos, se les obligara á serlo "quando les copiere." El Rey contestó satisfactoriamente á la petición <sup>1</sup>.

Según la *Crónica* de Juan II, celebráronse Cortes en Medina en 1444, y para satisfacer la necesidad en que se veía el Rey de recursos otorgaron los procuradores asistentes ciertos pedidos y monedas, cuya cuantía no se expresa. El Ordenamiento, ó no existe, ó no ha parecido.

El siguiente año 1445 hubo Cortes en el Real sobre Olmedo, cuyo cuaderno, desde otros puntos de vista curioso, no nos interesa. No ocurre lo mismo con las Cortes de Valladolid de 1447, de que queda un importante y larguísimo Ordenamiento, que nunca deberá olvidarse para estudiar la tributación castellana del siglo xv.

Como los procuradores hubieran otorgado al Rey veinte cuentos de maravedises, repartidos en pedidos

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Valladolid en 1442, números 5, 19, 23, 24, 25, 26, 32, 33, 34, 35, 38, 40 y 44.

y monedas, rogáronle no les exigiera por entonces mayores cantidades. A continuación dábanle excelentes consejos relacionados con la conservación de sus rentas y derechos, fuente del poderío y fuerza de la institución real; y recomendábanle la buena administración de su Hacienda como base del mayor desahogo de los vasallos. Pidieron se cortasen los abusos de los recaudadores y arrendadores de las alcabalas, tercias y demás pechos y derechos reales, en cuyos rendimientos se dejaban sentir notables mermas por culpa de aquéllos. Pidiéronse ciertas restricciones de franquicias para determinados empleados ó funcionarios, tales como ballesteros, racioneros, individuos que se declaraban hidalgos por no contribuir, escribanos de provincias y de la Audiencia que no ejercían el oficio, y gentes acomodadas que se excusaban por monederos. En cambio pidióse que las viudas é hijos de caballeros continuaran quitos de pedidos y monedas.

Ocupó también la atención de las Cortes la constante enajenación de propiedades particulares á iglesias y monasterios, con lo que se menguaban las alcabalas y demás derechos reales; la resistencia al pago de la alcabala, que intentaban algunos clérigos; los cohechos y otras mañas de los arrendadores de monedas, así como también el sistema de recaudación de las mismas, que pedían se llevara á efecto “segund sienpre se acostunbró coger e rrecabdar en los tienpos pasados.” Contra los contadores y oficiales reales que repartían más cuantías que las estipuladas en Cortes, hubo reclamaciones, como también contra los preladados, maestros y eclesiásticos que tomaban fondos procedentes de las alcabalas, tercias, pedidos, monedas y otros cualesquiera derechos reales. Y, por último, aún quedó margen para presentar reclamaciones particulares de los pecheros de Madrigal y de Valdesgueva <sup>1</sup>. En el mis-

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Valladolid en 1447, números 1, 2, 4, 14, 17, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 58.

mo año 1447 formóse por orden de Juan II un *Cuaderno* para reglamentar la exacción de los diezmos de mar<sup>1</sup>.

Tras las Cortes de Valladolid de 1448, que en nada nos conciernen, siguen las de la misma ciudad en 1451, en que brotó nuevo y extenso Ordenamiento. Apenas vemos en él, una vez recorridas sus páginas, cosa substancialmente nueva á nuestro propósito. Sucediéronse las perdurables demandas y contestaciones sobre los arriendos hechos en malas condiciones para los pueblos; sobre las tomas de derechos reales por hombres poderosos, entre los que siempre se contaban los eclesiásticos; sobre las prácticas abusivas de los arrendadores; sobre la multiplicación de los excusados de tributos; sobre los que se armaban caballeros por no pechar; sobre los mercados y ferias francos de alcabala, y sobre las nuevas gabelas impuestas sin razón alguna por los señores jurisdiccionales. La rutina parecía posesionada de los debates y cuadernos de nuestras Cortes; los Ordenamientos, por lo general excelentes en su espíritu, no se cumplían nunca; y la situación del Reino, lejos de mejorar con los tópicos aplicados, empeoraba visiblemente.

Entre las peticiones más nuevas ó menos repetidas, algunas señalaremos. Acusóse á Galicia y Asturias de morosidad excesiva en el pago de pedidos y monedas. Reclamóse para los jurados de la ciudad de Sevilla la guarda de sus privilegios en lo tocante á exención de tributos y empréstitos. Y se pidió que las personas singulares favorecidas por el Rey con el disfrute de productos de portazgos, martiniegas, yantares, escribanías ú otros derechos, gozaran de todo esto en la misma forma que cuando correspondían meramente al Monarca, y se respetasen, por tanto, los privilegios y exen-

---

1 Ripia: *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales* (Madrid, M.D.CCLXIX), § 1.º, pág. 1.<sup>a</sup>



ciones que desde fecha anterior existían con relación á aquellos impuestos <sup>1</sup>.

Llegan, en fin, las Cortes de Burgos en 1453, últimas del reinado de Juan II, sólo concurridas de procuradores de las ciudades y villas.

Como el estado económico del Reino iba de mal en peor, preocupaba siempre á los representantes del pueblo la multiplicación de los excusados de tributos, que con sus privilegios tanto daño causaban al común de los ciudadanos. Renováronse entonces las quejas contra los pecheros é hijos de pecheros que se armaban caballeros por gozar de la exención; familiares y pania- guados de las iglesias, monasterios, personas eclesiás- ticas, Concejos y Universidades; alcaldes y tenedores del alcázar y de las atarazanas de Sevilla; monteros y monederos ricos que no desempeñaban los respectivos oficios, todos los cuales, apelando á varios pretextos y recursos, defraudaban con su exención á la Hacienda Real. Esto no impidió reclamar que se respetasen los privilegios de no pechar pedidos y monedas que tenían los hombres “aguisados de cauallo” moradores y defensores de las ciudades y villas fronterizas.

Otras peticiones presentadas en aquella sazón fue- ron: reclamar contra los señores de ciudades y villas que prometían ciertas exenciones en sus estados para llamar pobladores, con lo que los pecheros que permanecían en el realengo sufrían las consecuencias; que se pusiera coto al embargo de las rentas, pechos y derechos de la Corona por los ricos hombres, caballeros y escude- ros; que se hicieran efectivas las cantidades adeudadas por Galicia y Asturias; que los señores no concedan mercados y ferias francas de alcabala, y que tampoco se desentiendan de su pago los clérigos; y que se corrija el estado de la renta de los diezmos de la mar, que por

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Valladolid en 1451, números 4, 6, 7, 8, 10, 11, 19, 22, 23, 26, 29, 40, 43, 45, 46 y 49.

estar enajenados y en poder de varias personas ningún rendimiento produce á las arcas reales. Como las reclamaciones eran de antigua fecha y en general justas, las respuestas que dió el Rey fueron satisfactorias<sup>1</sup>. Desgracia grande fué, empero, para esta tierra, que los resultados nunca correspondieran á las palabras y á las intenciones. En el extenso período en que ocupó el solio Juan II, convocó Cortes treinta y dos veces, no tanto, á lo que se vió, para proveer á las necesidades del país, cuanto para subvenir á las suyas propias y á los acostamientos y pensiones de sus paniaguados. Este sistema, que tan funesto fué para Castilla, acarreóle graves consecuencias que se tocaron luego.

La administración del Reino, durante la minoría de Juan II, aunque confiada en gran parte á las diestras manos del Infante Don Fernando, tenía contra sí, para que fuera buena, dos enemigos de diversa índole: uno, las sobradas suspicacias de la Reina y rencillas que en su ánimo sembraban contra el Infante ciertos palaciegos. Por esta razón “quando quiera que el Infante decía alguna cosa en la administracion de los Reinos, luego ge la contradecian, é lo que un dia quedaba acordado, luego otro lo desvariaban”<sup>2</sup>. Con semejante sistema, sugerido por la envidia, difícil era llevar algo adelante con fundamento, y principalmente en la confusa y revuelta situación tributaria y financiera de Castilla.

El otro obstáculo que entorpecía la gestión administrativa de Don Fernando era la guerra contra los moros granadinos, que le impidió por el momento proveer al bien público con su presencia en el centro del Estado, aunque no estorbó que puesto en la frontera frente al enemigo supiese desarrollar las dotes de energía

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo III. Burgos en 1453, números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 22 y 23.

2 *Crónica de Juan II*, año segundo, cap. x, pág. 308.

que á la sazón eran necesarias, proporcionándose oportunos servicios personales muy convenientes en aquella guerra. En su primera campaña y estando sobre Setenil, como faltasen piedras con que alimentar las bombardas y los bueyes de las carretas que acompañaban al ejército estuviesen muy flacos é imposibilitados para hacer los viajes de aprovisionamiento, forzó á los caballeros y ricoshombres que iban en la hueste á que tomasen alternativamente sobre sí y con sus medios el suministro de la piedra necesaria. Poco después ordenaba al Concejo de Sevilla y á los demás de Andalucía le sirvieran para la misma guerra de moros con dos mil caballeros y veinte mil peones, organizados como tropa regular y equipados convenientemente. Estando en 1410 sobre Antequera, muy apretado por la falta de dinero, propuso un empréstito á los ciudadanos, clérigos, moros y judíos de Sevilla y Córdoba, con promesa de pronto reintegro; y en efecto, conociendo la urgencia del caso, "cada uno prestó lo que pudo"<sup>1</sup>, con lo cual, y seis cuentos que le envió la Reina, hubo de remediar por el pronto la necesidad.

Salido Juan II á la mayor edad en 1419, entregó su confianza por el pronto á su Mayordomo mayor, Don Juan Hurtado de Mendoza, quien, en lo relativo á la Hacienda, regíase por los consejos del hebreo D. Abraham Benveniste.

Tan anómala é irresoluta fué la conducta del Rey en las distintas situaciones de su vida, como en sus relaciones con los procuradores de Cortes y con la misma representación nacional. Afable y bondadoso por su carácter, y aun deseoso teóricamente de la felicidad de sus súbditos, nada práctico realizaba por aligerarles de las no livianas cargas que les oprimían. Alfonso XI había montado un siglo antes una expedita máquina fiscal con la aplicación de la general alca-

---

<sup>1</sup> *Crónica de Don Juan II*, año cuarto, cap. xxvi, pág. 327.

bala; pero Juan II no necesitó arbitrios nuevos para esquilmar al contribuyente, bastándole forzar más y más el recurso de los antiguos. Las behetrías, enflaquecidas ya notablemente desde tiempo atrás, y en parte sin razón de ser, de Juan II recibieron el golpe de gracia, no anulándolas de repente, sino sujetándolas á tales condiciones, que acarrearón su ruina<sup>1</sup>. Gravó á los pueblos de behetría con la obligación de suministrar galeotes á la Armada<sup>2</sup>; más tarde redimió este servicio, á instancia de los interesados, con un impuesto de nueve millones de maravedises; y por último, con pretexto de facilitar su cobranza y de la conveniencia de asegurar la tranquilidad de aquellos pueblos, siempre trabajados por bandos y disensiones, ordenó en 1454 que ningún caballero, escudero, dueña ni hijodalgo poseyera ni construyera en ellos casas fuertes ni ocupara tierras ni heredamientos, ni aun habitara en tales lugares, so pena de anulación de las adquisiciones, destrucción de las casas, confiscación de los bienes y expulsión de la tierra.

En la excursión que hemos realizado á través de las múltiples Cortes celebradas bajo Juan II, habrása notado la práctica constante del servicio de la moneda, que con los llamados *pedidos* constituía á la sazón el nervio de los recursos del Estado. En tiempo de aquel

---

1 Del empeoramiento de condición de las behetrías en el siglo xv hay más que indicios. En 1438 los vecinos de Salas de Barbadillo acudieron á Don Juan II suplicándole les sacase de su condición de behetría en que se hallaban y les hiciera solariegos de la ilustre casa de Velasco, y el Rey vino en ello por Cédula de 20 de Junio de dicho año. (Muñoz, *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas*, pág. 145, nota.) Traslado á las ya escasas gentes que no conciben la nobleza de la Edad Media sin la correspondiente opresión del pueblo.

2 Según otra opinión, era más antigua la contribución á que estaban sujetos los pueblos de behetría para mantener los galeotes, con cuyo objeto se repartían de siete en siete años ciertos cuantos de maravedises. *Vid.* á este propósito *Apuntamientos curiosos sobre behetrías....*, por D. Rafael Floranes (public. en la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, de Salvá y Baranda), pág. 416.

Monarca, como en los anteriores, todo individuo que por la ley no estuviera exento, debía contribuir en el impuesto de la moneda. Formaba cada una de éstas ocho maravedises de la moneda vieja, equivalentes á diez y seis de la blanca, que corría á las azón. Para adeudar el servicio era necesario que el contribuyente contase con un caudal de ciento veinte mil maravedises de la moneda blanca, regulándose así por la fortuna de los ciudadanos este proporcional impuesto <sup>1</sup>.

Conservábanse, pues, en el Reino gran parte de los añejos tributos feudales y señoriales por su origen; los pedidos y monedas se sucedían con rapidez fatigante; la alcabala, las juderías y morerías proporcionaban gruesos rendimientos; y no embargantes tan cuantiosos recursos, ni los que en ocasiones aprontaba como garantía de paz el soberano granadino<sup>2</sup>, la Hacienda Real no mejoraba, pudiendo decirse que el déficit constante fué en las esferas oficiales el principio económico que rigió en el reinado de Don Juan II <sup>3</sup>. Este déficit era originado por las usurpaciones frecuentes de las rentas reales <sup>4</sup> y por el exceso de mercedes y quitaciones,

---

1 Gallardo Fernández: *Origen, progresos y estado de las rentas reales*, tomo I, págs. 17 y 18.

2 Corriendo el año 1421, el Rey otorgó treguas por tres años al de Granada, mediante el pago en parías de trece mil doblas de buen oro; y en 1431 estipuláronse nuevas treguas por otros tres años, con la promesa de pagar Yusuf, en dicho tiempo, veinticuatro mil doblas de oro.

3 En un *Memorial que dieron los Grandes al Rey para que no hiciere mercedes de las fincas de su patrimonio*, se le dijo, entre otras cosas, que «sabe vuestra merced que las rentas ordinarias de vuestros regnos no alcanzan á vuestros gastos é mercedes ordinarias.» — (*Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, tomo XIV, pág. 366.) Recuérdese también lo que dijeron los procuradores á Don Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442.

4 Dirigiéndose Juan de Mena á los grandes y poderosos que detentaban los caudales del Monarca, decía:

«¿Que causa hos muene á los que tentades  
Tener oprimido á vuestro buen rey?  
¿Ay mandamiento ó testo de ley  
Por donde se funda que lo comprimades?»

hechas generalmente sin tino ni discernimiento, que para el Tesoro constituían una sangría suelta. Recuérdense á este propósito la cuantiosa donación de miles de vasallos pecheros y de cientos de miles de florines de oro hecha á los Infantes Don Enrique y Doña Catalina (año 1428), la de sesenta mil maravedises anuales de juro otorgada á Pedro de Velasco (1429) y otras muchas más, entre las que no son para olvidadas las concedidas al Condestable D. Alvaro de Luna. En una petición secreta que en cierta ocasión dirigieron al Rey los procuradores del Reino, le advertían mirase más por las rentas del Estado, pues sólo en mercedes y quitaciones subía á veinte cuentos de maravedises lo que cada año aumentaban los gastos desde la muerte de Enrique III.

Hemos citado á D. Álvaro de Luna, nombre directamente enlazado con el de Juan II. Nunca, en efecto, al hablar de este Monarca podrá olvidarse el recuerdo y la fama de aquel omnipotente personaje, que, más que Condestable, pareció á los asombrados súbditos el verdadero soberano de Castilla. Hecho por Don Juan II Señor de Ayllón, Conde de Santisteban, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago, dueño y árbitro de cargos y dignidades civiles y eclesiásticas, Señor de veinte mil vasallos, poseedor de cien mil doblas anuales de renta, su autoridad y privanza fueron absolutas y pudieron parecer eternas. A creer el testimonio (interesado á la verdad) de sus émulos y enemigos, su codicia insaciable era la causa de la ruina y pobreza del Reino, por instigación suya cargado siempre de pedidos y monedas, para cuya exacción faltaba causa razonable.

---

¿Porqué los tributos de las sus ciudades  
Assi le robades con poca mesura?  
¿O pongo con vusco si son por ventura  
Tales los crimines quales falsedades?»

(*Labyrintho*, estrofa cccix. En *Las obras del famoso poeta Iuán de Mena*, imp. en Salamanca en 1582; fol. 100 v.)

Tenía en constante usurpación el patrimonio y las rentas reales, de que echaba mano para propia utilidad y de sus paniaguados; en Sevilla creó un nuevo impuesto, llamado *corretage*, que gravaba las ventas y era causa de muchos perjuicios á los súbditos naturales y extranjeros<sup>1</sup>; entendiase é iba á la parte con los arrendadores de los tributos; quebrantaba legítimas exenciones y franquicias de las ciudades; nombraba tesoreros y recaudadores á su arbitrio é imponía al Rey los Contadores mayores de su casa, sin perjuicio de removerlos y variar todo el personal sin real licencia ni conocimiento. A ser ciertos todos estos cargos (y muchos debieron serlo)<sup>2</sup>, el Condestable y Maestre de Santiago constituyó un poder anárquico que desorganizó hasta sus fundamentos la ya débil constitución tributaria y administrativa del Reino.

Si con el Estado hizo tales obras, no más correcta fué su conducta para con la Iglesia. A los monasterios y religiosos hacía “muchas fuerzas é premias”, siempre guiado de su ambición; ocupaba los fondos de la Cruzada; y habiéndose concedido al Rey por facultad apostólica las tercias eclesiásticas con el exclusivo objeto de proseguir la guerra contra los moros granadinos, tomó para sí las de muchas ciudades y villas, con anuencia del débil Monarca, á quien imponía su voluntad. La caída de D. Alvaro y el terrible drama de Valladolid concluyeron con estos actos más ó menos ciertos en

---

1 «..... puso en algunas de vuestras cibdades nuevos tributos é imposiciones de que gran deservicio á Vuestra Alteza se siguió, especialmente en vuestra cibdad de Sevilla, donde puso el *corretage*, que es el tercio de vuestra alcavala: á cuya causa allí se hacen muchos perjuicios é robos á vuestros súbditos é naturales, é no menos á los estrangeros.»— *Crónica de Don Juan II*, año 1440, cap. v, pág. 560.

2 Varios de ellos aparecen consignados en la carta general que, explicando los motivos de la prisión y muerte de Don Alvaro, envió el Rey á las ciudades y villas del Reino: Guzmán insertó este documento en la *Crónica*, donde puede verse; año 1452, cap. III, pág. 684 y siguientes.

el fondo, cuyo remate fué la confiscación de los bienes y rentas del desvanecido Maestre de Santiago.

Por todas las circunstancias antes enunciadas, fácil es colegir que las rentas públicas en tiempo de Don Juan II sufrieron grandes oscilaciones. En la mitad de su reinado, ó sea por los años de 1429, ascendían, según ya hemos visto, á 60.812.390 maravedises de los nuevos, cuyo valor había bajado á representar menos de la mitad que los viejos; pero de aquella fecha en adelante anuláronse en gran parte, en razón á las mercedes y enajenaciones excesivas. El arancel general de Aduanas publicado en 1431, las leyes de los puertos secos en 1446, y la Ordenanza de los puertos de mar en 1450, revelan un laudable esfuerzo en la reglamentación y organización de los impuestos indirectos.

Del contexto de muchos documentos despréndese la existencia de varios *Contadores mayores* y *Contadores de Cuentas*, que alguien ha supuesto reducidos á dos, aunque sóspechamos no tuvieron número fijo: funcionarios de elevada categoría <sup>1</sup> que dirigían la cobranza y contabilidad de las rentas reales. Tenían bajo sus órdenes á ciertos lugartenientes y oficiales, los cuales estipulaba una Ordenanza real, no pudieran ser tesoreros, recaudadores ni empleados de cualquier género cuyo oficio atañese á las rentas y derechos del Monarca.

Los dos métodos de cobranza que desde muy largo tiempo atrás se venían empleando, es á saber, el de administración por el Estado y el del arriendo, adolecían de bien notorios vicios é inconvenientes; y deseando el Rey evitarlos, propúsose, al declinar su reinado, encargar del cobro á las mismas ciudades y villas de sus Reinos, con lo que habían de evitarse los fraudes y violencias de los cogedores y recaudadores impuestos

---

1 Decía Fernández de Oviedo, en su libro *De la Cámara real*, que el Contador era «oficio muy grande», y que los de este cargo «arriendan las rentas reales, é administran los encabezamientos, é dan los recudimientos, é tienen grandes salarios é provechos, é mucho mando en el reino.»



por el poder central. Pero ó la reforma implantada en 1453 duró muy poco, ó el proyecto no pasó de tal, viniendo á impedir su realización la muerte del Monarca.

Acerca de la Iglesia en este reinado, de su inmunidad y de las prestaciones por ella exigidas á los fieles, imposible nos es extendernos á agregar más de lo ya apuntado al tratar de las Cortes celebradas bajo Juan II. Sólo haremos notar que el deseo en los eclesiásticos de adquirir nuevas é inmotivadas inmunidades sobre las muy amplias y justas que ya tenían ganadas y el excesivo rigor y abusivas prácticas en la exacción del diezmo, parecen haber sido las notas características de cierta parte del clero de aquel período, como puede comprobarse con la lectura de las quejas de los procuradores en los Ordenamientos de Palenzuela (1425), Zamora (1432), Madrid (1435), Madrigal (1438), Valladolid (1447 y 1451) y Burgos (1453), entre otros.

Que la Iglesia no se veía libre de intrusiones y arbitrariedades de parte de Don Juan ó de sus validos, de los nobles y de los Concejos, hácenlo saber los mismos Ordenamientos de Cortes, la *Crónica* del Monarca y otros textos de la época. Ya se hizo referencia á los excesos atribuidos en este sentido á Don Alvaro de Luna, y de cuya participación quizá Juan II no se halló del todo exento. Estaba el Rey en Burgos en 1429; y con motivo de la guerra contra Aragón y Navarra, necesitando unos cien millones, y después de oído el parecer de su Consejo, pidió por cartas la plata á las iglesias, prelados y monasterios, aunque con palabra de devolución. Al monasterio de Cardeña, que poseía á la sazón gran cantidad de dinero destinada á su reedificación, demandó recursos, obteniendo del Abad, en calidad de préstamo, 1.200.000 maravedises. Todavía siguió pidiendo el Rey la plata de las iglesias y monasterios, ora con unos pretextos, ora con otros, siem-

pre por vía de empréstito y con una apariencia de legalidad de que las peticiones se hallaban muy distantes. Achaque pareció ser este muy propio del reinado de Juan II, con el cual no fué dable acabar á los procuradores reunidos en Burgos (1430), Palencia (1431) y Zamora (1432), que en contestación á sus quejas escuchaban buenas palabras, generalmente incumplidas.

Los vasallos mudejares continuaron durante este período pagando al Estado iguales tributos que satisfacían sus mayores. Con ocasión de las diversas campañas emprendidas contra Granada, los pueblos fronterizos, habitados por musulimes, sufrían una situación más precaria que los mudejares sometidos de Andalucía y Castilla, hostigados como estaban por las correrías de los cristianos y mal defendidos por sus propios correligionarios. Así se explica que en 1436 algunos pueblos granadinos prestaran espontáneamente obediencia y sumisión al Monarca de Castilla, y de este número fueron Vélez-Blanco y Vélez-Rubio, que ofrecieron su acatamiento por medio del Adelantado Alonso Yáñez Fajardo é hicieron promesa de pagar los mismos tributos que hasta aquel punto daban á su Rey.

La situación interior de las aljamas moriscas tendió á mejorar desde el comienzo de este reinado, merced á un Ordenamiento dictado por la Regente Doña Catalina con fecha 2 de Enero de 1412. Ciertó que en él se vedaba á los moros ser arrendadores y almojarifes de las rentas y bienes reales y particulares de los cristianos, pero en cambio se prohibía del modo más terminante que en las aljamas y comunidades de moros se echaran ó repartieran por propia autoridad pechos ni derramas particulares de cualquier género sin licencia y mandato de los Regentes; disposición muy favorable para los moros pobres ó escasos de fortuna, que solían ser explotados por los de su misma religión <sup>1</sup>.

1 Vid. este documento en la obra del Sr. Fernández y González: *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, apéndice LXXVII, pág. 400; ó en

Este Ordenamiento ó pragmática era aplicable también á los judíos, á quienes se citaba igualmente, desunidos entre sí y en notable descenso económico desde las crueles matanzas efectuadas en el anterior reinado. La prohibición de ejercer cargos de arrendador ó cogedor de rentas entre los cristianos fué repetida de nuevo á los judíos en la Bula que contra ellos lanzó desde Valencia (Mayo de 1415) el Papa ó Antipapa español Benedicto XIII <sup>1</sup>. Cuanto á las Cortes de Castilla, ya se ha visto la nueva reclamación de los procuradores en las Cortes de Burgos de 1430 contra el constante hecho de la recaudación y arrendamiento de rentas por los hebreos. Y, sin embargo, á despecho de bulas, pragmáticas y Ordenamientos, los arriendos á judíos continuaban, tanto de las rentas reales como de las concejiles y particulares. Entre los años 1427 y 1430 tuvo arrendada la renta de los diezmos de la mar de Castilla un cierto D. Yuçaf el Nassi, que puso por testafarro á su criado Juan de Creales <sup>2</sup>.

En 1449 los recaudadores de Toledo eran conversos tan odiados por el pueblo como los que perseveraban en la religión mosaica; y bien se demostró este odio con motivo de un empréstito de un millón de maravedises que D. Álvaro de Luna había pedido á la ciudad. Los toledanos resistíanse al pago y los recaudadores se disponían á hacer el cobro por la fuerza, cuando la muchedumbre, capitaneada por dos canónigos, atacó é incendió los almacenes de Alonso de Cota, rico mercader y arrendador converso, asaltando y destruyendo también la alcana, emporio del comercio de los judíos y conversos de la Ciudad imperial. Por los años de 1450

---

la *Historia de los judíos de España y Portugal*, de Amador de los Ríos, t. II, doc. XIX, pág. 218.

1 Inserta por Amador de los Ríos en su *Historia de los judíos*, t. II, documento XX, pág. 627.

2 *Vid.* el documento, con la sentencia real á que el arriendo dió lugar, en la citada obra del Sr. Ríos, tomo III, pág. 573.

y en adelante casi todos los cogedores que tenía á su servicio el Concejo de Talavera eran hebreos, figurando entre los principales un Juçef Abengadalla, recaudador del *cozuelo* ó derecho de cueza que se cobraba por la entrada de los granos y harinas <sup>1</sup>.

En 1432 reunióse en Valladolid una general asamblea de las aljamas castellanas, representadas por sus delegados, que acudían para tratar puntos importantes al régimen interior de aquéllas; y en su Ordenamiento, dividido en capítulos, que se ha publicado <sup>2</sup>, hallamos noticias que creemos interesantes. Para mejorar la situación de los maestros de la *Tora* ó libro de la Ley, acordaron los congregados que cada aljama castellana impusiera á sus individuos un á manera de pecho con nombre de presente (*nebda*) ó servicio para *Talmud-tora* ó enseñanza de la ley, con cuyos productos podría atenderse á la subsistencia de los maestros. Así, pues, fijaron en maravedises y dineros lo que habían de pagar los judíos á sus respectivas aljamas por las reses mayores y menores que se sacrificasen, tales como becerros, terneras, carneros, ovejas, cabrones, cabras,

---

1 Extractamos esta noticia de ciertos *Acuerdos municipales* del Concejo de Talavera, que sacados del *Libro I de acuerdos* de aquella localidad (Enero de 1450 á Febrero de 1459), publicó el R. P. Fita en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo II, pág. 317. Hay en estos documentos datos muy apreciables para el conocimiento de la tributación local de aquel período. Consta, por ejemplo, que en 20 de Marzo de 1450 se hizo el repartimiento de la alcabala del pan y el grano para Talavera y su tierra, arrendándose por tres años á Ruy Gonsales de Sant Martin, recaudador del Rey. Cupo á la villa 9.000 maravedises, de los que se echaron á la aljama de los judíos 2.500 y 500 á los moros. Ó la judería talaverana era muy rica é importante, ó se la recargaba con gran desproporción respecto de los cristianos. En 1454 tocó pagar por la alcabala del pan 20.000 maravedises, de los que correspondió á los judíos la mitad.

2 Publicó el texto hebreo, acompañado de la versión castellana, el Padre Fita, tan benemérito de los estudios históricos y de los particulares de los judíos españoles. (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. VII, página 145.) Este documento, cuyo original manuscrito se conserva en la Biblioteca Nacional de París, es de muy alto interés para la historia de Castilla en el reinado de Don Juan II.

cabritos y corderos; por el vino que se vendiera, y aun por los matrimonios, circuncisiones y fallecimientos<sup>1</sup>. Establécense prescripciones para regular la cobranza de los tributos con el menor gravamen posible; que ningún judío pretenda excusarse del pago, valido de cartas reales ó de señorío; que los repartos tributarios se lleven á cabo equitativamente y se atiendan las reclamaciones de las aljamas que entiendan ser excesivas las cuotas; con otras particularidades igualmente importantes para el conocimiento del gobierno y constitución de las juderías, que nos veda explicar la falta de espacio.

---

1 Aun á trueque de prolongar la extensión de este capítulo, que sólo tiene las pretensiones de un resumen, transcribimos algunas cláusulas del Ordenamiento judaico de Valladolid á que se hace referencia en el texto.

«Nosotros ordenamos que en todos los qahl de todo el reino de Castilla (Dios la guarde) en cada qahl e qahl de ellos, sean tenudos de ordenar é fazer entre ellos nebda de Talmud-tora en esta manera:

»Que de qual res mayor que se matare, segun pluguiere entre ellos é pora ellos, que paguen de elia de Talmud-tora cinco marabí, é de cada ternera ó bezerro que haya en el, fasta cien libras que son veinte e cinco arrelde, é dende aiuso, que paguen de Talmud-tora dos maravedhí. E de cada res menor de carnero, ó oveía ó cabron ó cabra, que paguen un maravi. É de cabrito ó cordero que pesare mitas de quatro arrelde, e dende, que paguen de Talmud-tora un coronado; é si pesare quatro arrelde ó dende arriba, que paguen cinco dineros. E de cada cantra de vino, que es una arroba de ocho açumbres, de lo que reuendiere por menudo (é fasta cinco cántaras iuntas, que se entienda en lo por menudo) que paguen de Talmud-tora tres dineros de cada cántara, al qual dicho Talmud-Tora de carne é de uino; pora que paguen los compradores. E de lo que uendiere por granado demas de las dichas cinco cántaras iuntas, á iudíos ó á cargadores, é pora mercaderes iudíos, que paguen delio á el dicho Talmud-tora dos dineros. Pero del uino que se uendiere á cristianos, que paguen medio dinero de cada cántara para Talmud-tora delio. E qual quiere que fiziere talamo nupcial que pague durante los días de su boda diez maravi. E de alianza de circuncision, liegado el niño al tiempo que muestre conplido su sexo, que pague de Talmud-tora diez maravi. De muerte é de muerte de persona de diez años é arriba, que den sus herederos para Talmud-tora la ropa de su vestir ordinaria, para repartir ó diez maravi, qual mas quisieren los herederos; é todo lo aniadido sobre elio, las sumas que vinieren sobre elio, bendicion será del bien. Los quales maravi se entienden de la moneda que corriere ó se usare el tiempo de los pagos.» — (Fragmento del cap. 1 del *Ordenamiento*, páginas 178 á 180 del *Boletín*.)

Debe suponerse que este impuesto con que á sus propios miembros gravaban las aljamas sería objeto, para obtener validez, de la previa aprobación del Monarca, si se cumplió una de las disposiciones de la pragmática promulgada en 1412 por la Reina gobernadora Doña Catalina.

Tras el poco feliz reinado de Juan II vino el de su hijo Enrique IV, infelicísimo y desdichado como el de ningún Príncipe castellano. Dotado el Monarca de algunas buenas prendas, pero débil é indolente en demasia, su sistema rentístico y financiero fué una pura desgracia para Castilla. Pródigo y derrochador sin tino, sus insensatas larguezas y mercedes, que de rechazo refluían en contra del pechero, esquilmaron las arcas reales más de lo que ya estaban. Para aliviar la aflictiva situación de los pueblos fueron escasos los rasgos que tuvo. Entre éstos se contó uno en favor de Alfaro y su comarca, que, empobrecida por una espantosa tormenta y terrible pedrisco que lo arrasó todo, obtuvo del Monarca merced de las tercias y alcabalas por espacio de tres años, con que se remediase los habitantes de las pérdidas sufridas <sup>1</sup>. En cambio tuvo arranques á cientos cuando se trataba de otorgar dádivas y derramar franquezas y mercedes entre personajes ó favoritos. Su criterio en este punto está este-reotipado en esta frase que repetía á su tesorero: "Dad á los unos porque me sirvan, á los otros porque no roben; á bien que para eso soy Rey, y por la gracia de Dios, testros y rentas tengo para todo." Su cronista Enriquez del Castillo da noticia de muchas de las larguezas con que premió ó contentó á personajes principales <sup>2</sup>; las ciudades, villas y fortalezas enajenadas con este motivo contáronse por cientos; los dineros de juro,

---

1 *Crónica del Rey Don Enrique IV*, por Diego Enriquez del Castillo, capítulo xli, pág. 121 (edic. de Rivadeneira).

2 Cap. lxxxii, pag. 150; cap. xci, pag. 162.

rentas y derechos, por cientos de miles de maravedises. Cuando no tenía que dar, otorgaba facultad á los particulares para acuñar moneda en su propia casa, y aun recurría á otros medios más impolíticos y peligrosos. Sus locos dispendios eran tales, que dieron lugar á serias representaciones de parte de su Tesorero y Contador mayor <sup>1</sup> Diego Arias Dávila, hombre en quien había depositado su confianza siendo aun Príncipe de Asturias. Según el manifiesto que dirigió Doña Juana *la Beltraneja* desde Plasencia á la villa de Madrid en 30 de Mayo de 1475, Enrique IV enajenó y distribuyó en los últimos años de su reinado más de treinta cuentos de maravedises de renta anual. A las ostentaciones y liberalidades excesivas en la prosperidad, unía en las adversidades harta pequeñez y poquedad de ánimo. Estando en Toledo en ocasión en que la ciudad andaba alborotada, una muchedumbre de dos mil personas, en completo desenfreno, llegóse á las casas de Pero López de Ayala, donde se alojaba el cuitado Monarca, clamando á grandes voces por verle, para pedirle franquezas, así de las alcabalas como de los demás impuestos. Aunque el procedimiento de aquella chusma nada tenía de correcto, Don Enrique les acogió en su presencia y firmó una escritura concediendo todo lo que ellos se proponían. Tal era el último varón de la casa de Trastámara que ocupó el trono de Castilla.

El Reino agitábase, en tanto, presa de facciones de alto y bajo vuelo. Muchos nobles desde sus castillos apresaban y despojaban á los viajeros; otros levantaban nuevas fortalezas para poder robar impunemente desde ellas; y hasta los múltiples maestros de una misma Orden militar, que mutuamente se hacían la guerra,

---

1 En el reinado de Enrique IV son varios los Contadores mayores, y su autoridad sube de punto con la jurisdicción que se les concedió para entender en todos los negocios de Hacienda. De aquí tomó su origen nuestro Tribunal Mayor de Cuentas.

robaban las tierras de su maestrazgo, según un escritor contemporáneo, hasta el punto de despoblarlas.

Este cuadro de desdichas y el revuelto estado del país no impidieron á Enrique IV reunir á los distintos brazos del Reino en Cortes, de cuyas disposiciones tributarias damos breve noticia.

Coincidieron con las bodas del Rey las Cortes de Córdoba en 1455, donde los presentes otorgaron treinta cuentos de maravedises en monedas y pedidos, para proseguir la guerra á los moros, y uno más para los gastos de la nueva Reina Doña Juana. Ocupó preferentemente á las Cortes el excesivo número de excusados de tributos, que no se corregía. Las Órdenes, los monasterios, las universidades, los prelados y cabildos, y especialmente el de Sevilla, franqueaban de los pechos reales y concejiles á muchos pecheros de diversas ciudades y villas; los tesoreros de las casas de moneda, los alcaldes y tenedores de los alcázares y atarazanas de Sevilla excusaban sin razón alguna á más de ochocientas personas de la ciudad, y muchos clérigos no querían pagar alcabalas, desafiando los Ordenamientos vigentes en contrario. Los prelados, grandes y caballeros se apropiaban los productos de los pedidos, monedas, alcabalas, tercias, pechos y derechos reales. De algunos monasterios dijeron los procuradores “que no pagan lo que deben y cobran lo que no deben.” Lo desigual de la tributación se dejaba sentir cada vez más, á causa de la antigüedad de los padrones y fijeza de los encabezamientos; y los procuradores pidieron una *igualación* que hiciera los impuestos más llevaderos y equitativos. Rogaron también al Rey protegiese la fábrica de los puentes que querían construir algunas ciudades y villas, sin llevar tributo alguno, en lo que hallaban contradicción por parte de varios prelados y caballeros y de otras personas que tenían establecidas barcas en las que cobraban derechos de tránsito. Y se representó contra los portaz-



gos y barcajes que sin licencia real y recientemente se exigían en los territorios de las Órdenes y en algunos de señorío y de abadengo, haciéndose presentes las molestias y vejaciones que con tal motivo se irrogaban á los mercaderes.

Enrique IV contestó á todas estas peticiones y quejas de un modo satisfactorio, prometiendo emprender las reformas y reprimir los excesos que los procuradores reclamaban y de que daban noticia <sup>1</sup>.

Las Cortes de Toledo de 1462 dieron lugar á un Ordenamiento en que no se olvidó consignar puntos relacionados con la Hacienda y los impuestos, muchos de los cuales ya anteriormente se habían tratado sin aparentes frutos.

Reclamóse contra las ferias y mercados francos que no gozaban de autorización para serlo; contra la abundancia de gentes exentas indebidamente de los pechos reales; contra los Contadores mayores del Rey, sus lugartenientes y oficiales, y contra los escribanos que cobraban más derechos de lo justo y legal por los privilegios, libramientos y escrituras de todo género; contra los daños que los agentes y oficiales reales ocasionaban á los pueblos, exigiéndoles guías, bestias y carretas; contra los abusos é incorrecciones que se dejaban sentir con motivo del arriendo de las tercias, alcabalas, pedidos y monedas; contra la desigualdad excesiva en la tributación, raíz de tantos males, que nunca se acababa de extirpar, contra el Reino de Galicia, que debía todos los pedidos repartidos en el Reino desde 1428 hasta 1452 y desde 1453 hasta 1459; y contra los que tomaban para sí las rentas, pechos y derechos reales.

Los alcaides de los castillos, fortalezas y casas fuertes, tanto reales como señoriales, exigían á título de *castillajes* (castillerías) ciertos derechos por las personas

---

1 Cortes, tomo III. Córdoba en 1455, números 6, 7, 8, 11, 13, 16, 26 y 27.

que transitaban por sus cercanías con mercaderías y ganados. Los llamados *gallineros* ó abastecedores de aves del Rey, de la Reina, de los Infantes y Señores, tomaban gallinas, capones y otros volátiles en las *granjerías* ó granjas de los monasterios. Contra estas malas prácticas reclamaron los procuradores, siendo atendidas sus peticiones.

En cambio pidieron que los regidores y veinticuatro fuesen exentos de recibir huéspedes cuando el Rey ó su familia se alojaran en las ciudades y villas; que de los pedidos y monedas últimamente repartidos en el Reino se destinaran dos cuentos para la reparación de los castillos fronterizos, y que no se respetaran exenciones y privilegios en las ciudades y villas sin que los interesados mostrasen los documentos. Excusado es decir que todas las respuestas del Monarca fueron favorables <sup>1</sup>.

En el corto Ordenamiento de las Cortes de Salamanca en 1465 reiteróse la súplica hecha en las de Toledo sobre la toma de guías, bestias y carretas en los pueblos; y se rogó al Rey acertara las mercedes y dádivas concedidas á caballeros y prelados sobre los pedidos y monedas que habian de pagar los pecheros <sup>2</sup>. Enrique IV prometió y aun juró hacer lo que se le demandaba.

En 1469 reunió el Rey en Ocaña á los procuradores, para consultarles las cosas tocantes á la gobernación del Reino y también para pedirles recursos, de que habia gran necesidad, con que mantener su persona y casa y sosegar las alteraciones y movimientos del país. Acerca de esto último no consta la cantidad que le fué otorgada, debe suponerse que en pedidos y monedas, según costumbre.

---

<sup>1</sup> *Cortes*, tomo III. Toledo en 1462, números 5, 13, 18, 21, 29, 31, 33, 38, 45, 46, 47, 48 y 55.

<sup>2</sup> *Cortes*, tomo III. Salamanca en 1465, números 11 y 22.

En el extenso Ordenamiento que entonces se formó son de notar muchas quejas y peticiones repetidas, ya que no en la letra, en el espíritu, tales como que los judíos y moros no sean almojarifes, cogedores y recaudadores, según venía ordenado de antiguo, ni los prelados y clérigos arrienden los diezmos; que se atenúe el exceso de excusados que hay en el Reino, en concepto de hidalgos, monederos, monteros, escribanos, etcétera, con perjuicio de los contribuyentes y de la Real Hacienda; que se eviten las ferias y mercados francos de alcabala y otros tributos; y que los Contadores reales y sus oficiales, el Canciller, los secretarios y escribanos no lleven derechos excesivos por las cosas que á ellos atañen.

Pidióse que se exigiera cuenta y razón de los caudales retenidos en poder de muchos arrendadores y recaudadores, y que se revocaran las cartas de finiquito que malamente les había dado el Rey al percibir mucho menores cantidades que las que aquéllos adeudaban. Reclamóse también contra las sisas, derramas y repartimientos que en no pocas ciudades y villas se cobraron y echaron con voz de hermandad durante los pasados disturbios, cuyos productos, muy abundantes, habiáanse desvanecido sin saberse de qué manera. Cuanto á la tributación pecuaria, se pidió terminasen varios perjuicios que recaían sobre los ganaderos en la manera de percibirse el servicio y montazgo, y se reclamó contra los nuevos tributos é imposiciones con que se gravaba desde algún tiempo á los ganados y al personal del Concejo de la Mesta.

Es instructivo, para apreciar el triste estado de Castilla y la desmoralización de las gentes de armas de Enrique IV, la lectura de una de las peticiones. Faltas aquéllas de sus pagas, al entrar en las aldeas tomaban y se apropiaban toda clase de ganados, viandas y abastecimientos, y hacían tales estragos que, según los procuradores, dejaban á los lugares por que pasaban

“mas rrobados é destruydos que si moros ouiesen entrado en ellos.” Finalmente, tratando del servicio con que el Reino habría de socorrer la pobreza y necesidad del Monarca, los procuradores manifestaron su temor de que las cantidades serian mal distribuidas y cobradas, y de que se repitieran la usurpaciones de rentas reales, á que tan propicias se hallaban siempre las personas poderosas. Suplicaron al Rey exigiese á los prelados y caballeros juramento de no tomar parte alguna de los pedidos y monedas; propusieron que no se diese carta ó albalá autorizando gastos con dineros procedentes de los dichos pedidos y monedas, sin llevar las firmas de dos individuos del Consejo Real, de los Contadores mayores y de algunos de los diputados ó populares. Hasta pidieron éstos al Rey que suplicara al Padre Santo pusiera sobre él sentencia de excomuni3n si hiciese ó mandase hacer lo contrario de lo que por esta petici3n se le exigía. El débil Monarca contestó satisfactoriamente á esta y á las demás peticiones, apareciendo en todas las respuestas más como desdichado juguete de la voluntad ajena que como Rey cuidadoso del bienestar y felicidad de sus súbditos <sup>1</sup>.

Ha sospechado alg3n autor que en Segovia se reunieron Cortes, año 1471. Sea ó no cierto, de este año data un Ordenamiento fechado á 10 de Abril en aquella ciudad, relativo á la fabricaci3n y valor de la moneda, é interesa á nuestro propósito saber que el Rey declaró franca la entrada en el Reino, por mar y tierra, de todos los metales y efectos destinados á las casas de moneda, que debian quedar libres del pago “de alcavala, nin diezmo, nin quinto, nin rroda, nin derecho de almirante, ni portadgo, ni pasaje, ni almoxarifadgo, ni otro derecho alguno” <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Cortes*, tomo III. Ocaña en 1469, números 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 24.

<sup>2</sup> *Ordenamiento de Segovia* en 1371, núm. 57.

Celebráronse en 1473 Cortes en Santa María de Nieva (últimas del Reinado de Enrique IV), con el objeto de allegar dinero en cierto pedido y moneda, según nos noticia la *Crónica* escrita por Enríquez del Castillo <sup>1</sup>, quien nada agrega acerca de la cantidad concedida ni de las condiciones con que esto se llevó á efecto.

Consérvase el Ordenamiento de estas Cortes, que es en gran parte un tejido de repeticiones de leyes pasadas, y principalmente de las establecidas ó confirmadas en las Cortes de Ocaña en 1469. Los procuradores no pedían ni exigían novedades; contentábanse con que se remozasen y cumpliesen las leyes del Reino, que en la mayor parte de los casos fueron letra muerta durante este revuelto período. Los mercados y ferias francos de alcabala, las exenciones excesivas de monedas, pedidos, alcabalas y demás pechos reales y concejiles; los inmotivados finiquitos; los nuevos portazgos, pontazgos, castillerías, pasajes y otros tributos que sin razón se establecían y exigían; los eternos abusos de los recaudadores y arrendadores de las rentas reales; la profusión de cartas de hidalguía, con la consiguiente disminución de los recursos de la Corona; la exacción de indebidos servicios y montazgos á los ganados, y los excesivos derechos reclamados por los oficiales reales en el cumplimiento de sus distintos oficios, dieron motivo á nuevas peticiones y respuestas, en consonancia con las anteriores y consabidas.

Por sugestión, sin duda, de los representantes de Valladolid, se reclamó en dos distintas peticiones la revocación de la franqueza de alcabala concedida por el Rey á Simancas, villa que poco antes se había hecho exenta de la jurisdicción de aquélla. Se pidió la sustitución de algunos capitanes y otras personas inhábiles ó inconvenientes á quienes el Rey había enco-

---

<sup>1</sup> Cap. CLXIII, pág. 216.

mendado la misión de recaudar ciertos tributos y rentas. Y se rogó á éste no consintiera que en los lugares de behetría se pagaran los tributos reales á los señores y comenderos, en vez de hacerlo á los recaudadores y arrendadores del Estado, como era procedente. Las respuestas que á todo dió el Monarca estuvieron conformes con las demandas <sup>1</sup>.

Tal fué, en compendioso resumen, la obra legislativa de Enrique IV, ó más bien de los representantes de los Concejos castellanos, que eran quienes, tomando siempre la iniciativa, obtenían del Monarca palabras complacientes y satisfactorias, que casi nunca surtieron efecto en la práctica, más que por mala fe, por la habitual indolencia y dejadez de quien las profería.

El reinado, pues, de Enrique IV es de funesta recordación para Castilla. El Monarca *Impotente* tuvo la extraña habilidad de, sin estar dotado de instintos crueles ni de sórdida avaricia, como Pedro I, antes todo lo contrario, hacer tan infeliz á su Reino, aunque por distintos caminos, como lo era en tiempo del hijo de Alfonso XI; no coadyuvando poco á este resultado la opresión de los tributos <sup>2</sup>, que sólo á los poderosos del

1 *Cortes*, tomo III. Santa María de Nieva en 1473, números 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 18, 22, 26 y 29.

2 Á este grave peso de los tributos que cargaba sobre el Reino se alude directa, aunque encubiertamente, en las famosas *Coplas de Mingo Revulgo*, donde, de un modo alegórico, hácese una dura crítica del reinado de Enrique IV. El pastor Mingo decía, refiriéndose al Rey:

«La soldada que le damos  
y aun el pan de los mastines  
cómese lo con ruines.  
¡Guay de nos que lo pagamos!  
Y de quanto ha llevado,  
yo no lo veo medrado,  
otros hatos ni jubones,  
sino un cinto con tachones  
de que anda rodado.»

La *soldada* se toma aquí por los pechos ó impuestos de carácter secular; y el *pan de los mastines* quizá simboliza á las tercias y demás rentas eclesiásticas que venían á engrosar el Tesoro público. — *Vid.* las *Coplas* y su glosa como apéndice á la *Crónica de Enrique IV*, de Enríquez del Castillo (edie. de Sancha, M.DCC.LXXXVII), en la pág. 59.

Reino, á recaudadores y arrendadores aprovechaba <sup>1</sup>.

En la constante revuelta y confusión de este periodo, la Iglesia, encarnada en sus representantes, era unas veces despojada y otras despojadora, aunque, á la verdad, muchas más lo primero que lo segundo. La inmunidad eclesiástica, sin embargo, como institución fundamental, tendía á extenderse más y más, con visos de legalidad unas veces, y á las veces también sin este carácter. En nuestro rápido examen de las Cortes bajo Enrique IV, ya se ha visto los abusos que afeaban los procuradores en prelados y clérigos, ora de franquear á demasiados paniaguados ó dependientes suyos, ora de negarse al pago de la alcabala y otros semejantes. Las grandes riquezas y la vasta influencia que habían procurado al clero durante largos siglos la piedad de nuestros mayores y las necesidades sociales, hacían más duraderas é inatacables algunas infundadas pretensiones y viciosas prácticas del estado eclesiástico.

Pero, como antes dijimos, á la Iglesia tocaba con más frecuencia el papel de víctima. Apremiado Enrique IV por la necesidad, sacó del opulento Monasterio de Cardena, por medio de su contador, Diego Arias, 18 millones de maravedises como *donativo voluntario* y otros 400.000 en calidad de préstamo, si bien más adelante, en descargo de su conciencia, concedió al monasterio una renta perpetua de 40.000 maravedises, la posesión de ciertos pechos y tributos y algunas exenciones.

En 19 de Julio de 1467 un capellán leía desde el

---

1 Enrique IV concedió, sin embargo, en ciertas ocasiones, franquicias de tributos, aunque su tendencia consistió más bien en transmitir los productos de los impuestos á determinados personajes y favoritos suyos, como ya se dijo en el texto. Á ruego del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo, el Rey libertó á los vecinos de Jaén y de sus arrabales de portazgo y almojarifazgo por cualesquiera mercaderías y efectos que llevaran ó trajeran en aquella ciudad ó en las demás del Reino. (*Relación de los fechos del muy magnífico é mas virtuoso señor el señor don Miguel Lucas, muy digno Condestable de Castilla*. En el *Memorial histórico español*, tomo VIII, pág. 318.)

púlpito de la Santa Iglesia Catedral de Toledo una carta de entredicho á la ciudad, y también á la villa de Maqueda, en razón á que el Alcalde mayor de Toledo, Alvar Gómez, se entrometía á tomar diezmos, primicias y otras rentas eclesiásticas en dichas localidades <sup>1</sup>.

Imitando esta conducta ciertos nobles, entidades y personas poderosas, tomaban para sí los bienes y rentas de iglesias y monasterios; ocurriendo en Galicia que muchos de éstos no osaban usar de sus propias rentas, sino lo que los caballeros que les tiranizaban permitían.

Semejante situación no podía pasar sin protesta por parte de la Iglesia, y de ello protestó por medio de Concilios provinciales, cuyas actas, como las de otros de este y del anterior siglo, se han perdido. Consérvanse las del Concilio provincial toledano celebrado en Aranda en 1473, á que asistieron los Obispos de Segovia y Palencia y los procuradores de los de Jaén, Cuenca, Osma y Sigüenza, presididos por el Arzobispo primado D. Alfonso Carrillo. Una de las disposiciones de su constitución ó canon XX veda admitir en la iglesia las ofrendas hechas en nombre de los muertos en desafío, disputa ó torneo. El canon XXI es más importante. Dolía á los prelados que, no obstante lo legislado anteriormente sobre la materia, la codicia de los poderosos usurpase las rentas, diezmos y derechos pertenecientes á los obispos y al clero, llegándose al caso de oponerse á que los frutos y productos de los diezmos y primicias se transportasen de un lugar á otro, con detrimento y menoscabo de la libertad eclesiástica. El mal era general en aquel tiempo; y el canon no vacila en señalar directamente á los maestros

---

1 Carta que escribió el Canónigo de Toledo Pedro de Mesa, año 1467, en razón del caso que sucedió por Alvar Gómez. Insertóla D. José Miguel de Flores en la *Crónica de Enrique IV* de Enriquez del Castillo (edición de Sancha, M.DCC.LXXXVII), pág. 109.



de las Ordenes, duques, marqueses, condes, magnates, hombres poderosos, comunidades, universidades, justicias, castellanos, oficiales, rectores y legos de ambos sexos, advirtiéndoles, bajo la pena de excomunión en que habían de incurrir *ipso facto*, no impidieran ó dificultaran por sí ó por otros, pública ú oculta, directa ó indirectamente las conducciones y portes de cualesquiera frutos correspondientes por derecho ó por costumbre á los diezmos y primicias <sup>1</sup>.

Para apreciar las relaciones de índole tributaria que unian á mudejares y cristianos en el reinado de Enrique IV, es útil é instructiva la lectura del arreglo ó compilación legal que, bajo el título de *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Qunna* <sup>2</sup>, escribió en 1462 Içe Gebir, alfaquí mayor y mufti (juez consultivo) de la aljama de Segovia, en que se comprende á la vez un compendio de la parte religiosa y civil del Corán. En el capítulo I se impone como obligación el pago de los azaques; y en los XXV, XXVI, XXVII y XXVIII extiéndese el compilador, explicando los *algos* afectos al azaque ó diezmo, que son: moneda, sembrados y *quatropea* (animales de cuatro pies), y los que quedan libres de él, no escaseando noticias relativas á la forma del pago que se llevaba á la práctica por los frutos y ganados de distintas clases. Trátase también de la guarda y conservación del producto del azaque; y al que niegue ó esquive su pago, se amenaza con “la muerte corporal y espiritual” y con “el fuego de Chahannam” en la otra vida. En el capítulo XXXV, que trata de la lid y guerra, se conserva la práctica del quinto del botín, debido al Rey.

Los moros mudejares hallaron protección para sus personas y haciendas durante el reinado de Enrique IV, y para probarlo mostraremos dos ejemplos. Los cape-

1 Vid. este canon en el *Apéndice*.

2 Publicada en el *Memorial histórico español*, tomo v, pág. 247.

llanes de Reyes de Toledo pleiteaban con la aljama de moros de la ciudad sobre derechos que pretendían cobrar por las carnes pesadas y vendidas en una carnicería apartada para su peculiar uso, que se había concedido en 1453 á los sarracenos. A favor de los capellanes existía una Real Cédula otorgada por Enrique IV en 1455; mas á pesar de este precedente, el famoso juriconsulto Alfonso Díaz de Montalvo, oidor de la Audiencia del Rey y juez comisionado para el dicho pleito, fallólo en 3 de Noviembre de 1462 á favor de los mahometanos <sup>1</sup>. El otro caso se refiere á unos moros, criados del Rey, que llegando á Zamarramala, arrabal de Segovia, reclamaron, como tales, alojamiento. Los del arrabal negáronse á proporcionarlo, invocando sus exenciones de pechos y servicios; porfiaron los unos, resistieron los otros; tras de las palabras vinieron las obras, y hubo muertos y heridos. Sabido el caso y averiguada la verdad, la Santa Hermandad hizo justicia de los causadores de la revuelta, asaeteándolos.

Hemos citado anteriormente á Diego Arias Dávila, Contador mayor de Castilla. Era éste un judío converso que se había conquistado todo el afecto y confianza del Monarca y que durante trece años fué el árbitro de la Hacienda pública. Protector de los de su raza, proveyó en las personas de judíos conversos las plazas de contadores subalternos de muchas ciudades, que tenían á su cargo la inspección de la cobranza de las rentas reales, y permitió á los judíos no convertidos tomar parte en los arriendos oficiales. El ejemplo de la casa real era entonces más seguido que anteriormente por la nobleza, los monasterios y cabildos, quienes continuaban buscando sus tesoreros y arrendadores entre

---

1 Tanto la cédula de Enrique IV como la sentencia de Montalvo pueden verse entre los apéndices del *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, del Sr. Fernández y González, números LXXX y LXXXI, páginas 407 y 409.

los hijos de Israel <sup>1</sup>. Muerto en 1466 el Contador Diego Arias, su hijo Pedro Arias ó Pedrarias Dávila, que le había sucedido en el cargo, siguió para con los judíos y conversos el mismo sistema protector.

Para apreciar aproximadamente la población judía de Castilla en la segunda mitad del siglo xv, y también por otros conceptos, es importante el *Repartimiento* del servicio y medio servicio hecho á los judíos de los distintos obispados de aquel Reino en 1474, y ordenado en la ciudad de Segovia por Rabbí Jacob Aben Núñez, juez mayor de los judíos y físico de Enrique IV. La cantidad anual con que los hebreos del Reino habían de contribuir en aquel concepto era de cuatrocientos cincuenta mil maravedises, repartidos en las provincias de Andalucía, arzobispado de Toledo y obispados de Burgos, Calahorra, Palencia, Osma, Sigüenza, Segovia, Avila, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Zamora, León, Astorga y Plasencia. Cada judío mayor de edad ó cabeza de familia pechaba ahora cuarenta y cinco maravedises de los de á seis dineros, quedando por tanto descontados, como en épocas anteriores, los jóvenes, niños y mujeres. Del examen detenido del *Repartimiento*, que nos es forzoso omitir aquí, y de su comparación con el formado en 1290 bajo Sancho *el Bravo*, se desprende que el descenso de población y riqueza en las más opulentas juderías era muy notable á principios del último tercio del siglo xv, habiendo menguado conside-

---

1 Entre los años 1455 y 1462 el recaudador ó almojarife principal de la casa ducal de Plasencia era un don Mosséh Garfatí ó Zarfati; y entre sus arrendadores hállanse los nombres de Yusé Calés, fi de don Judah; Samuel Auron, don Mosséh Catés, Samuel Pachon, Yucef Harauso, Joná Pachora, Jacob Cohen y Yusef Aben Ataf, todos vecinos de Plasencia. En otras casas grandes castellanas sucedía algo análogo. Cuanto á la iglesia, un don Mosséh, judío de Briviesca, percibía en 1455 las rentas del monasterio de Oña; y un Rabbí Abraham y un Yuçef Castellano tenían á su cargo, hacia 1460, la recaudación y administración de las rentas de la Obispalía de Roa. Cita estos nombres y casos Amador de los Ríos en su *Historia de los judíos de España y Portugal*, tomo III, pág. 131, nota.

rablemente la importancia de la renta de las aljamas, que en épocas anteriores llegó á ser la más saneada de la Corona <sup>1</sup>.

Las circunstancias en que entraron á reinar los Reyes Católicos Fernando é Isabel eran harto dificultosas, por el mal estado del país en lo político y en lo económico. La Hacienda Real estaba empobrecida y el patrimonio robado; los pueblos arruinados en gran parte, por las revueltas y exacciones anteriores; y el bandolerismo y la imposición violenta triunfantes en campos y ciudades. A lo primero opusieron los Reyes una severa y honrada administración; á lo segundo un esfuerzo constante y decidido por restaurar á todo trance el imperio de la ley. Uno y otro aspecto tienen en este reinado directa relación con los impuestos.

Según refiere Zurita <sup>2</sup>, el Rey Don Fernando solía decir públicamente que, cuando fué llamado á la suce-

1 He aquí el resumen de la distribución hecha por Rabbí Jacob:

	<u>Maravedises.</u>
Las aljamas del Obispado de Burgos.....	30.800
Las del de Calahorra .....	30.100
Las del de Palencia.....	54.500
Las del de Osma.....	19.600
Las del de Sigüenza.....	15.500
Las del de Segovia.....	19.750
Las del de Avila.....	39.950
Las del de Salamanca y Ciudad Rodrigo ..	12.700
Las del de Zamora.....	9.600
Las del de León y Astorga.....	37.100
Las del Arzobispado de Toledo.....	64.300
Las del Obispado de Plasencia.....	57.300
Las del de Andalucía.....	59.800
TOTAL.....	<u>451.000</u>

Como se ve, en el *Repartimiento* sobran mil maravedises que el señor Amador de los Ríos sospecha se destinarían á derechos de los escribientes. El texto del *Repartimiento* publicóse por aquel autor en su tantas veces citada obra sobre los judíos españoles. tomo III, doc. III, pág. 590, y de ella lo tomamos para nuestro *Apéndice*.

2 *Historia del Rey Don Hernando el Católico*, vol. II (Zaragoza, M. D. LXXX), libro VI, cap. XXIII, fol. 41.

sión de Castilla y León, no tenía la Corona ni el patrimonio real treinta mil ducados de renta, pues todo lo demás estaba usurpado y tiranizado<sup>1</sup>. Muy luego veremos cómo cambió en este sentido la situación sin recurrir los Monarcas al arbitrio de nuevos tributos.

No es del todo exacto, como asienta un distinguido biógrafo de la Reina Católica, que estableciese esta Soberana el método de los encabezamientos para las contribuciones, como más cómodo y equitativo para los pueblos que el de los arrendamientos y recaudadores<sup>2</sup>; la verdad histórica obliga á decir, y aun á recordar en esta ocasión (y el lector debe tenerlo presente), que ya en las Cortes de Medina de 1318, reunidas durante la minoridad de Alfonso XI, se facultó á los pueblos para pagar los servicios votados según su mejor conveniencia; es á saber: por *cabezas*, padrón ó pesquisa. Debióse, en cambio, á la gestión de Doña Isabel la liberación á la agricultura, á la industria y al comercio de no pocas trabas y gravámenes que antes les oprimían y embarazaban; la supresión de portazgos y gabelas arbitrarias en el interior del Reino, y la de fronteras y derechos fiscales entre los ya unidos dominios castellanos y aragoneses. La ilustre Reina, no sólo pudo con razón jactarse de que en su reinado no se había establecido impuesto alguno nuevo para el erario, pero también de haber abolido alguno de los antiguos, y aun de ordenar una información en hora para ella suprema, como más adelante se verá, con el objeto de investigar si el tributo que más rendimientos producía al Tesoro se cobraba legítimamente.

Por el momento la situación del Reino y de los Monarcas era apurada. Tras unas Cortes habidas en 1474, después de su proclamación en Segovia, siguieron las

---

1 El Sr. Colmeiro en su *Historia de la Economía Política en España*, hace consistir las rentas reales de 1474 en 3.540.000 reales (tomo 1, pág. 489).

2 Clemencin, *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*, en el tomo vi de las *Memorias de la Real Academia de la Historia*, pág. 30.

de Medina del Campo, en 1475, donde los procuradores les concedieron ciento setenta y dos cuentos de maravedises de servicio para atender á sus múltiples necesidades. Según el historiador Ortiz de Zuñiga <sup>1</sup>, que da esta noticia, los prelados é iglesias otorgaron también entonces, en calidad de préstamo, ciertas cantidades de plata de su propiedad, granos y dinero. El cronista Pulgar, sin mencionar Cortes algunas, afirma <sup>2</sup> que estando los Reyes Católicos en Medina, previniéndose para la guerra de Portugal, decidieron, después de oída la opinión de su Consejo y obtenido el beneplácito de prelados y monasterios, tomar la mitad de la plata de las iglesias de su Reino, obligándose á reintegrarla en el plazo de tres años, como religiosamente se hizo, y dedicándose á esta sagrada atención treinta cuentos separados de los pedidos y monedas con que habían de contribuir los pueblos. No descuidaban los Monarcas los preparativos inmediatos para la campaña. Hicieron un llamamiento de hombres de á caballo y de á pie extensivo á todo el Reino, á excepción de Andalucía, sin excluir á las Provincias Vascongadas y la montaña de Santander y de Asturias. Acudieron todos los hidalgos á prestar su concurso personal, y también otras personas, ganosas de adquirir los privilegios de la hidalguía; y las ciudades y villas contribuyeron á la empresa, enviando á su costa, según el cronista Pulgar, “la más gente que pudieron.”

Vencido felizmente el enemigo en los campos de Toro (1.º de Marzo de 1476), poco después convocáronse y se reunieron Cortes en Madrigal, muy concurridas y famosas en nuestra historia nacional, una de cuyas más sonadas resoluciones fué la institución, ó más bien con-

---

1 *Annales eclesiásticos y seculares..... de Sevilla*, libro XII, año 1475, número 7, pág. 372.

2 *Crónica de los muy altos é muy poderosos Don Fernando é Doña Isabel, Rey é Reyna de Castilla.....* por Hernando del Pulgar, 2.<sup>a</sup> parte, cap. xxv, pág. 274 de la edición de Rivadeneyra.

firmación de la Santa Hermandad, pagada por los Concejos, asunto de que debemos tratar brevemente.

Los robos y fuerzas se sucedían y multiplicaban en tal grado y tan escandalosamente, que los propietarios y personas acomodadas, según aserción del cronista Pulgar, “quisieran de buena voluntad contribuir la meytad de sus bienes, por tener su persona é familia en seguridad.” El Alcaide de Castronuño, entre otros, tirano anaacrónico que merecía haber nacido cinco siglos antes, tenía atemorizada á toda Castilla. La villa de Tordesillas había caído en su poder; las ciudades de Burgos, Avila, Salamanca, Segovia, Valladolid y Medina le tributaban, á cambio de su seguridad, cierta cantidad de pan, vino y maravedises; los Grandes del Reino le agasajaban con dádivas, impulsados por el miedo; y los pueblos y villanos veíanse robados y destruidos por la rapacidad de aquel señor feudal trasnochado.

Algunos Concejos formaban hermandades para resistir á los tiranos y malhechores; y para la consecución de este fin y con el beneplácito de los Reyes, celebróse una reunión general en Dueñas, donde el Contador mayor, Alonso de Quintanilla, habló á los procuradores, ponderando la necesidad de echar un repartimiento ó contribución en los pueblos para subvenir á las necesidades de la general Hermandad, que tan provechosa sería á todos. Acordóse nombrar una comisión de procuradores que determinase las condiciones del repartimiento y la organización de la milicia de la Hermandad. Los diputados resolvieron, entre otras cosas: que cada cien vecinos de las ciudades, villas y lugares de Castilla y León que entraran en la Hermandad pagasen 18.000 maravedises para sueldo y acostamiento de un hombre á caballo, el cual había de estar siempre presto á cumplir su oficio; que en cada provincia hubiese un diputado dispuesto á escuchar á los que se considerasen perjudicados en los repartos para el sostenimiento de la institución; y que de la dirección, inspección y

nombramientos de tesoreros, recaudadores y repartidores de sueldos se encargaran el Contador Quintanilla, alma de la Hermandad, y el provisor D. Juan de Ortega. Con estas disposiciones formóse una milicia de dos mil hombres de á caballo, divididos en cuadrillas, que había de subsistir por espacio de tres años y que comenzó desde luego á prestar muy útiles servicios.

Habiase determinado que en los pueblos confederados contribuyeran á los fines de la Hermandad todos los ciudadanos, fuesen exentos ó pecheros. Los hidalgos, siempre susceptibles, diéronse de ello por agraviados, alegando que con esta contribución se quebrantaban sus privilegios; y los Reyes Católicos, á quienes reclamaron con dicho motivo, libráronles del impuesto, guardándoles sus tradicionales exenciones.

Así instituída la Hermandad, formáronse sus Ordenanzas, que fueron confirmadas por los Reyes en las Cortes de Madrigal, quienes, á petición de los procuradores, dispusieron que los Concejos tuvieran siempre dineros aparejados para las costas de aquélla, pudiendo sacarlos por sisa, repartimiento ó de otra manera, según que fuese más hacedero.

He aquí otras disposiciones relativas á impuestos, que se comprenden en el Ordenamiento de Madrigal. Como los procuradores pidieran á los Monarcas que declarasen ó confirmasen la validez de las exenciones de pechos de ciertos privilegiados por Enrique IV, y aun por los mismos Reyes Católicos, éstos contestaron que reconocían y confirmaban las hidalguías y exenciones concedidas por su hermano y por ellos, siempre que los favorecidos mantuvieran de continuo caballo y armas que valiesen tres mil y mil maravedises respectivamente, y que no hacían extensiva esta confirmación á los pecheros de Medina del Campo y su tierra, hechos hidalgos por Enrique IV.

Los procuradores repitieron la petición, hecha ya á este Monarca en las Cortes de Ocaña, sobre las grandes



cuantías que habían quedado en poder de arrendadores y recaudadores. Pedían que los Contadores mayores de cuentas se las tomasen muy estrechas, exigiéndoles así el cumplimiento de las leyes; y los Monarcas asintieron en cuanto á lo que les era debido desde principios de su reinado, ordenando al par que todos los años se verificase el recuento de las cantidades que obrasen en poder de aquellos funcionarios. Declaróse que los frenos, sillas, estribos, espuelas y demás guarniciones de los caballos estaban sujetos al pago de la alcabala, por cuanto no eran armas. Nuevas quejas contra Galicia, siempre remisa en el pago de los pedidos, motivaron de parte de los Reyes nueva resolución y propósito de obligar á aquel reino á satisfacer sus débitos. Muchos clérigos seguían resistiéndose á contribuir por las heredades pecheras que compraban; y quejándose de ello los procuradores, ofrecieron los Reyes consultar al Papa para resolver sobre el particular. Pidióse y se obtuvo que no se exigiese ni cobrase por los ganados más de un servicio y montazgo al año, debiendo cumplirse acerca de este y otros particulares análogos las bien terminantes leyes dictadas con mucha anterioridad á esta fecha. Confirmóse una ley de las Cortes de Santa María de Nieva, revocando las mercedes y erecciones de nuevos portazgos en el Reino. En fin, los Monarcas resolvieron en estas Cortes amortizar las Contadurías mayores que fueran vacando, reduciéndolas al número de dos, con lo que se simplificó la administración <sup>1</sup>.

Bien pronto se dejó sentir la diferencia que existía en este reinado con relación á los anteriores, cuanto al cumplimiento de las leyes hechas en Cortes. Mejorada la situación del Reino, restablecida la seguridad pública y reformada la administración, viéronse bien

---

<sup>1</sup> *Cortes de León y de Castilla*, tomo iv, Madrigal en 1476, números 1, 7, 13, 18, 20, 29, 40 y 41.

pronto subir las rentas reales con maravilloso movimiento ascendente. El año siguiente de las Cortes de Madrigal (1477), el arriendo de las alcabalas, tercias y demás rentas reales, no incluidas las de Santiago, Toro, Madrid y Olmedo y su tierra, que en fines del reinado de Enrique IV no pasaba de diez millones á favor del Tesoro, ascendió á 27.415.626 maravedises <sup>1</sup>.

No contentos aún con este resultado, y pretendiendo afianzar más y más la restauración del erario público sin oprimir al contribuyente, convocaron los Reyes para Toledo aquellas Cortes memorables, las más famosas de este reinado y aun entre todas las reunidas hasta aquel punto (año 1480), que constituyen, por la intensidad y trascendencia de sus disposiciones, el remate y término de la Edad Media española. En ellas se dió fin en realidad al ya moribundo, aunque todavía duradero régimen feudal de esta Monarquía; en ellas se trataron y resolvieron gravísimas materias de justicia y de gobierno, y se avanzó el paso decisivo para la reorganización de la Hacienda nacional.

Es bien sabido que en las Cortes de Toledo organizaron los Reyes Católicos el Consejo, á cuyo importante asunto se consagran en el Ordenamiento no menos que treinta y seis capítulos. De las cinco Salas en que se dividió el Consejo, una fue la de los "Contadores mayores é oficiales de los libros de la hacienda é patrimonio real" <sup>2</sup>, los cuales entendían en la gestión financiera, ingresos y gastos del Reino, sin exclusión del pago de las dádivas y mercedes reales. De aquí procedió el Consejo Real de Hacienda.

Los Reyes tendieron á reprimir los abusos de sus aposentadores, quienes al entrar en las ciudades, vi-

---

1 Puede verse la relación del arriendo de las rentas públicas en 1477 con sus diferentes partidas en la excelente monografía de Clemencín, *Elogio de la Reina Católica*, ya citado, ilustración v, pág. 154.

2 Pulgar, *Crónica de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel*, parte segunda, cap. xcvi, pág. 351 de la edición de Rivadeneyra.

llas y lugares demandaban derechos injustos ó excesivos en metálico, en frutos y mantenimientos; y con este motivo dieron nueva fuerza á la Ordenanza hecha por Don Juan I en Cortes de Burgos de 1379, según la cual sólo las juderías habían de pagar doce maravedises, ahora sustituidos con cuatro reales de plata por cada tora á los monteros de Espinosa, y otros doce el Concejo al portador del pendón real.

En otra ley se manda que los *mozos de escuela* no exijan cosa alguna á las aljamas de moros y judíos con motivo de la entrada de los Reyes en las poblaciones. Se prohibió á los caballeros tomar posada en ciudades y villas de realengo, bajo pena de diez mil maravedises, pagaderos por mitad á la cámara real y al dueño de la casa ocupada. Y á los gallineros ó proveedores de gallinas de los Reyes y de los grandes, se vedó tomar aves sin licencia de sus dueños.

Abolióse el inhumano derecho de naufragio, de que ya se ha dado razón, vedándose pedir cosa alguna de los navíos y sus cargamentos perdidos en el mar, pues debían ser totalmente de sus dueños. Á la par se prohibió que, cuando alguna bestia ó carreta se cayeran ó despeñasen, los señores y justicias las tomaran para sí, como parece se acostumbraba en algunas localidades.

Una de las más graves y arduas cuestiones tratadas y resueltas en las Cortes de Toledo fué la de la reversión á la Corona de las cuantiosas rentas reales enajenadas por la prodigalidad de Enrique IV. Los procuradores suplicaron con mucho ahinco á los Reyes mandasen restituir dichas rentas á su antiguo estado, ya que, de no hacerlo, sería forzoso imponer nuevos tributos á los súbditos; y pidieron también la revocación de las inmoderadas mercedes vitalicias y de juro de heredad de ciudades, villas y lugares, con que la funesta liberalidad del Rey difunto había empobrecido á la vez á la Corona y á los pueblos, favoreciendo tan sólo á unos

cuantos privilegiados. Aunque las peticiones y su contestación eran de índole muy delicada, por el forzoso perjuicio que había de ocasionarse á los magnates y entidades más poderosos del Reino, tan apremiante era la necesidad sentida de reforma en la Hacienda pública, y tan decidida en este sentido la opinión general, que los Reyes Católicos resolvieron dar el paso decisivo que se imponía á favor de la reversión, que representaba á la vez la reconstitución momentánea de la Hacienda nacional. Las sumas que produjo al erario esta reforma ascendieron á treinta cuentos anuales de maravedises. Las particularidades del caso no nos incumben directamente, ni quedaría espacio para explicarlas; pero permítasenos tan sólo recordar y admirar á la vez, en la forma con que se llevó á feliz término el negocio, la maravillosa política de los Reyes Católicos y el noble patriotismo y desprendimiento de la aristocracia castellana.

Por una Ordenanza se abolieron los impuestos y derechos de tránsito nuevamente establecidos en tiempo de Enrique IV, con lo que se causaban grandes molestias á los mercaderes y se entorpecía el comercio. Volvióse á mandar que sólo se cogiese por los ganados un servicio y montazgo al año en los puertos y lugares do se solía de antiguo<sup>1</sup>, no debiendo tampoco exigirse por ellos diezmos, almojarifazgos, pasajes, pontajes, roda, castellería, *borras*, asaduras ni otros derechos. La borra, de que hasta ahora no habíamos tenido ocasión de hablar, fué un tributo feudal por su origen, que pe-

---

1 «.... e el dicho seruiçio e montadgo se pida e coxa en los puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostunbró coger, e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos: Villerda, e Montaluán, e la Torre de Estevan Hambran, la Uenta del Coxo, la Puente del Arzobispo, Derrama Castannas, e Llarroydia, las Barcas de Alua, Malpartida, el Puerto de Pedrosin, el Ateya de Berrocalexo; e que no se pidan ni coxan en otros puertos algunos, so pena que qual quiera que lo pidiere o lo coxiere, muera por ello.»—Petición 90 del Ordenamiento.

saba sobre el ganado lanar, y consistía en pagar de cada quinientas cabezas una. Estas trabas redundaban siempre en perjuicio de la ganadería, como también de la agricultura y del común de los ciudadanos, por encarecerse notablemente las carnes y abastecimientos.

Por demás honrosa para los Reyes que la dictaron es la disposición que extendió para los libros que entraban en el Reino por mar y tierra la antigua franquicia de alcabala á la más general de almojarifazgo, diezmo, portazgo y todo otro derecho. Precaviéronse posibles y siempre repetidos abusos en la designación de excusados de tributos por las iglesias, monasterios, universidades, corporaciones y personas que para ello disfrutaban antiguos privilegios. Dióse nueva fuerza á la prohibición de ser arrendadores de rentas reales ó comunales los alcaldes, regidores, jurados y escribanos de Concejo; como á la de ocuparse indebidamente las rentas eclesiásticas y las de los estudios generales de Salamanca y Valladolid. Volviendo sobre el asunto de los excusados, ordenóse que estos tales que lo fueran legitimamente, no se entendiesen ni considerasen exentos de las cargas concejiles.

Disposiciones importantes para los pueblos y para el tráfico interior de la Península fueron: que se tasara y pagara el trabajo de los guías tomados, y se abonaran también las bestias y carretas necesarias para servicio de los Reyes á su paso por los pueblos; y que desaparecieran las fronteras y barreras fiscales para el paso de ganados, mantenimientos y mercaderías entre los Estados de Castilla y Aragón, ya felizmente unidos. Confirmóse la antigua costumbre y ley de entregar al Monarca el quinto de las presas hechas al enemigo en tiempo de guerra, vedándose su usurpación. Acerca de los muchos mercados francos de alcabala, de que ya se había tratado en Cortes de Enrique IV, los Reyes prometieron legislación especial, después de estudiar más

detenidamente el asunto. En fin, recomendóse á los arzobispos y obispos se abstuvieran de ocupar ó tomar para sí los productos de las alcabalas, tercias, pedidos, monedas y demás rentas reales <sup>1</sup>.

Deseosos los Reyes Católicos de formar una compilación de leyes, ordenanzas y pragmáticas que fijase el derecho y facilitase la recta administración de la justicia, al par que pusiera fin á la verdadera anarquía legal debida á las numerosas y heterogéneas fuentes de derecho que á la sazón regían, confiaron en las Cortes de Toledo comisión tan delicada al laborioso jurisconsulto Alonso Díaz de Montalvo, que sin levantar mano desde entonces en su tarea, dióla por terminada en 1484, en que aparecieron las *Ordenanzas reales de Castilla*, vulgarmente conocidas por el nombre de su compilador con el de *Ordenamiento de Montalvo*. Divididas las Ordenanzas en ocho libros con sus respectivos títulos y leyes, en su texto, tomado del Fuero Juzgo, del Fuero Real, del Espéculo, de las Partidas y de los diversos Ordenamientos de Cortes á partir del tiempo de Don Alfonso IX hasta las últimas celebradas en Toledo, podríamos hallar materia de examen para nuestro estudio de los tributos castellanos; pero ni las Ordenanzas son ya obra de la Edad Media, ni como trabajo compilador ofrecen verdaderos puntos de vista nuevos.

Conociase á la sazón en el Reino la sabiduría y destreza de las manos que le regían. Galicia, que no solía pagar más impuestos al Rey que los que bien parecía

---

1 *Cortes de León y de Castilla*, tomo IV, Toledo en 1480, números 56, 63, 64, 68, 78, 86, 90, 98, 99, 100, 102, 103, 110, 111, 113, 115 y 116. Las demás Cortes celebradas en el reinado de los Reyes Católicos no nos interesan directamente. Sólo recordaremos que en las primeras reunidas en el siglo XVI (Sevilla en 1501) otorgaron los procuradores ciento cuatro cueros de maravedises, de los cuales, ciento para dotes de las Infantas Doña Catalina y Doña María, y los restantes para pagar los salarios de la procuración.

á sus más influyentes naturales, hallándose á la vez infestada de bandidos y tiranizada por los principales caballeros de sus ciudades, quienes detentaban también los derechos y rentas de la Iglesia, entró en buen orden en el año 1481, merced á la enérgica gestión de D. Fernando de Acuña, delegado para ello por la Reina Católica. Cuarenta y seis fortalezas destruidas, que eran más bien otras tantas madrigueras de gente desalmada; mil quinientos ladrones y homicidas ajusticiados ó huidos; sumisos los nobles y caballeros; cobrados con normalidad los pechos ordinarios y en paz toda la región gallega, cuyos moradores, “que no pensaban haber justicia ni libertad, como redemidos de largo captiverio daban gracias á Dios por la gran seguridad de que gozaban”<sup>1</sup>; tales y otros parecidos frutos recogían los Reyes Católicos con su sabio gobierno y ejemplar entereza.

Las consecuencias beneficiosas de las Cortes de Toledo dejáronse tocar inmediatamente. Reintegrado el patrimonio de los menoscabos anteriores, y puesta en orden la Hacienda, las rentas públicas eleváronse de un modo prodigioso. En 1482 el arrendamiento de las alcabalas, tercias y otras rentas generales, y de ciertos almojarifazgos, diezmos, medios diezmos y montazgos parciales, subió á 150.695.288 maravedises en todo el Reino, excluidos los de Galicia y Murcia, las Asturias de Oviedo y de Santillana, Liébana y Pernia, cuyos tributos no se arrendaron<sup>2</sup>. El aumento que arroja este estado, con relación al de 1477, es harto visible y dice más por sí mismo que todo género de consideraciones.

---

1 Pulgar, *Crónica de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel*, 2.<sup>a</sup> parte, cap. xcviij, pág. 357 de la edición de Rivadeneyra.

2 Insertó la relación de este arriendo de 1482 con sus diversas partidas Clemencín en su *Elogio de la Reina Católica*, ilustración v, pág. 157. Según Colmeiro, las rentas de la Corona representaron aquel año 12.711.591 reales. (*Historia de la Economía política*, tomo 1, pág. 489.)

Con motivo de una armada que se preparaba contra el Turco, que parecía aprestarse á conquistar á Sicilia, los Reyes pidieron á los lugares de behetría los galeotes que venian de antiguo obligados á proporcionar; y los de las behetrías redimieron aquel servicio personal, de que no eran gustosos, como habían hecho en tiempo de Juan II, mediante cierta suma de maravedises, con que se hallaron y pagaron galeotes y marinos.

Empeñados ya los Reyes Católicos en la guerra contra los moros granadinos, mandaron repartir en Andalucía, Extremadura, Toledo, Maestrazgos de las Órdenes, Priorazgo de San Juan y aun allende los puertos hasta Salamanca, Toro y Valladolid, “cierto número de pan é vino é ganados é sal é puercos”, lo cual ordenaron se remitiese al real sobre Loja. A Vizcaya y Guipúzcoa también forzaron á enviar determinado número de caballeros y peones.

Cuenta el cronista Pulgar que en 1483 hubo en la villa de Pinto una junta general de diputados y procuradores de la Hermandad, donde se escucharon las quejas y agravios de los pueblos en punto á las contribuciones con que aquélla se sostenía. El Rey y la Reina pidieron allí á los procuradores diez y seis mil bestias y ocho mil hombres para abastecer de mantenimientos á Alhama; y los procuradores lo concedieron, no sin alguna dificultad, por el cansancio que producía en la tierra la lucha con los moros. En particular la Reina, no cejaba en su empeño de proporcionarse recursos con que la guerra de Granada se continuase con éxito. Pidiéronse empréstitos al Reino aquel mismo año; el estado eclesiástico contribuyó con un subsidio equivalente á la décima parte de los frutos que le pertenecían, lo que se apreció en 24 millones de maravedises; y en 1485 el Papa mandó por Bula á los preladados, maestros y estado eclesiástico de Castilla y Aragón que diesen cien mil florines en nuevo subsidio; en fin, por concesión pontificia predicóse la Bula de Cru-



zada en todo el Reino, con lo cual, dice el cronista de los Reyes, “se ovo gran suma de dineros”<sup>1</sup>.

En 1485 reunióse junta general de los diputados y oficiales de las Hermandades del Reino, hallándose presente el Contador Quintanilla. A más del repartimiento que se hizo para sostener la gente de armas ocupada en la guerra de Granada, acordóse que las Hermandades servirían á los Reyes con doce cuentos y medio de maravedises para pagar las bestias y acémilas que llevaban los bastimentos á los ejércitos castellanos; quedando aquella cantidad reducida después, por disposición real, á doce cuentos ó millones exactos. Aquí es de observarse la fuerza que representaba la junta suprema de las Hermandades, la cual era á manera de cámara permanente de la representación popular, entre cuyos derechos hallábanse el de otorgar subsidios al Rey, derramar contribuciones sobre los pueblos en ella representados y mantener fuerza armada.

Entre los años 1485 y 1498, la imposición que se cobraba para los fines de la Hermandad fué de unos 32 millones de maravedises anuales, cantidad que aún aumentó en los últimos años. Llegado el año 1498, restablecidos como estaban ya en Castilla el orden y la tranquilidad, los Reyes Católicos creyeron deber descargar de aquel gravamen á sus súbditos, y los descargaron, en efecto, sin que nadie se lo pidiese. La Hermandad continuó existiendo, sin embargo, con sus alcaldes y cuadrilleros, consagrados á velar por la seguridad de caminos y despoblados.

Quisiéramos disponer del espacio de que carecemos

---

1 Tratando de la Bula de Cruzada concedida en esta ocasión, dice un moderno escritor francés, en un libro recientemente publicado (*L'Espagne sous Ferdinand et Isabelle*, par Jean H. Mariéjol (París, 1892, pág. 220), que los Reyes Católicos impetraron permiso del Papa para cobrar una contribución «sobre la materia menos imponible, la conciencia de sus súbditos.» La frase podrá pretender de ingeniosa, pero nunca de verdadera; ni la Bula de Cruzada puede considerarse como contribución, ni fué desde su origen sino un *donativo* ó limosna de carácter voluntario.

para puntualizar algunos sucesos del reinado de los Reyes Católicos directamente enlazados con la tributación de sus dominios; los nuevos subsidios eclesiásticos concedidos por el Pontífice con motivo de la guerra de Granada; los empréstitos que levantaron los Reyes con el mismo objeto; la protección dispensada á las iglesias y monasterios de Galicia, que comenzaban otra vez á sufrir la tiranía de exactores rapaces; las franquezas concedidas á los abastecedores en el sitio de Vélez Málaga, y otros análogos é interesantes puntos que completarian la fisonomía tributaria de aquel desde tantos aspectos fecundo y brillante reinado <sup>1</sup>.

No podemos omitir una sucinta referencia que creemos indispensable á la numerosísima serie de ordenanzas, pragmáticas y cédulas dictadas por disposición de los Reyes Católicos para proveer á las múltiples necesidades que se sentían en sus reinos y sobre todos los ramos de la Administración. Excesivas en número, como emanadas del poder más solícito por el bienestar de sus súbditos que ocupó jamás el solio castellano, producían ya confusiones; y los Reyes determinaron su ordenación y publicación en un cuerpo, lo que corrió á cargo del escribano Juan Ramirez, con cuyo nombre suele citarse vulgarmente el libro <sup>2</sup>. En la colección de Ramirez, pues, que consta de 212 pragmáticas y viene á ser como el apéndice ó suplemento de la compilación de Montalvo, no podían faltar abundantes documentos relacionados con los impuestos, y

---

1 *Vid.* á este propósito las *Crónicas* de Hernando del Pulgar y de Andrés Bernaldez (el Cura de los Palacios), la *Colección de pragmáticas* de Ramirez, *Biogio de la Reina Católica* de Clemencin, y diversidad de documentos publicados ó inéditos, que sería muy extenso puntualizar, y de que ofreceríamos extractos á contar con espacio y tiempo para ello.

2 *Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro mui sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas e todas las pragmáticas que estan fechas para la buena gobernacion del reino: imprimido á costa de Johan Ramirez, escribano del Consejo del Rei e de la Reina nuestros señores.....* La obra fue impresa en Alcalá de Henares por Lanzalao Polono en 1503.

así, en efecto, ocurre. Es muy importante el arreglo que antes apuntamos, hecho por pragmática de 1476, de la Contaduría de Hacienda. Establécense dos Contadurías mayores, como anteriormente, llamadas de Hacienda y de Cuentas, cada cual con dos Contadores. Los de la Hacienda entendían en la recaudación de los tributos, administración y distribución de las Rentas, arrendamientos de los pechos y derechos del Rey, albaquías ó residuos y alcances y cualesquier otros antecedentes de los caudales que se debían recibir ó entregar.

Los de Cuentas tomábanlas cada año por cargo y data á los empleados y oficiales que manejaban caudales del Estado; ordenaban comparecencias, expedían finiquitos y otras provisiones, y daban noticia de todo á los Contadores mayores de Hacienda <sup>1</sup>. Unos y otros tenían sus Tenientes, Asesor, Contadores de libros y Escribanos. El Escribano mayor de rentas intervenía en el manejo de la Real Hacienda; asentaba en sus libros lo referente á las rentas encabezadas, arrendadas y administradas, recibía las posturas y pujas en los remates, y daba cuenta de ello á los Contadores mayores. La reforma impresa por los Reyes Católicos al personal superior de Hacienda debe contarse entre las más trascendentales de las efectuadas en este reinado <sup>2</sup>.

Entre la multitud de leyes y pragmáticas debidas á los Reyes Católicos, ya estén ó no comprendidas en la colección de Ramírez, mencionemos algunas relacionadas con los impuestos y tributos de uno ú otro géne-

---

1 Para las cuatro plazas de Contadores nombraron los Reyes Católicos, por Cédula de 1478, á Alonso de Quintanilla, á D. Juan Díaz de Alcocer, á Garci-Franco y á Alfonso de Valladolid, todos de su Consejo.

2 La obligada brevedad nos impide entrar en más detalles respecto de la organización burocrática creada por los Reyes Católicos, que sólo indirectamente nos interesa. Vid. para este asunto á Gallardo Fernández en su *Origen de las rentas de la Corona de España*, tomo 1, págs. 23 á 29.

ro. Franqueza de alcabalas, almojarifazgos y otros derechos al impresor Teodorico Alemán (Sevilla 25 de Diciembre de 1477). Suprimense los portazgos, servicios, montazgos y nuevas imposiciones sobre los ganados trashumantes; y se permite el paso libre de ganados, mantenimientos y mercaderías entre Castilla y Aragón (Toledo 26 de Mayo de 1480). Sobre la prescripción del pago del diezmo y manera de efectuarlo (Medina del Campo 20 de Septiembre de 1480). En qué manera han de pagar los plateros la alcabala (Medina 23 de Marzo de 1489). Censo que han de pagar los que edifiquen ó planten en terreno concejil ó de realengo (Jaén 20 de Junio de 1489). Franqueza concedida al librero Antón Cortés Florentín (Úbeda 24 de Diciembre de 1489). Que no se cobren portazgos ni otras imposiciones á las personas y ganados que pasen por los pueblos del reino de Granada (Córdoba 3 de Noviembre de 1490). Calidad que debe tener el pan de los diezmos y tercias (en el Real sobre Granada 5 de Agosto de 1491). De qué cosas los boticarios han de pagar alcabala (Barcelona 18 de Junio de 1492). Construcción de un puente franco de portazgo sobre el Duero (Valladolid 17 de Febrero de 1494). Sobre reparación de los puentes de Madrid, con facultad para incluir en el repartimiento del gasto á los lugares comarcianos (Madrid 15 de Septiembre de 1499). Que no haya abusos en el pago de portazgos, barcajes y otros impuestos (Sevilla 9 de Junio de 1500). Establécese un derecho para el *farón* ó fanal de Cádiz, imponiendo á cada navío un maravedí por tonelada (Granada 18 de Agosto de 1500). Repartimiento comunal de 200.000 maravedises para el puente de Ciudad Rodrigo (Granada 15 de Septiembre de 1500). Franqueza de pontazgo en el puente del Congosto sobre el Tormes (Valladolid 1.º de Diciembre de 1500). Ni queremos rebasar en esta rápida enumeración los límites del siglo xv, ni acumular más detalles que demuestren (pues huelga

mayor demostración) la pródiga y fecunda actividad de los Reyes Católicos para normalizar los más distintos ramos de la administración y la materia tributaria.

Es de notar que en el reinado durante el cual feneció el poder mahometano en la Península fué mayor la tolerancia y suavidad de los Soberanos para con sus vasallos musulimes. Pueblos enteros pertenecientes al reino de Granada ofrecíanse por súbditos de nuestros Monarcas, con la acostumbrada condición de pagar los mismos tributos que á sus antiguos Soberanos. Las villas y ciudades conquistadas por la fuerza de las armas quedaban por lo general sujetas á la misma suerte, con la disyuntiva, en caso contrario, de pasar al Africa sus moradores. A los sarracenos de Purchena (año 1489) y Almería (1490), hasta se les eximió por tres años de todo pecho y tributo, se les aseguró exención de huéspedes y que nunca se les exigirían, sin retribución, servicios personales, ni se les tomarían bestias, ganados, armas ni ropas <sup>1</sup>. En la capitulación de Granada (Noviembre de 1491) se pactó, entre otras cosas, para los moros sometidos que quedasen en la ciudad, que no se les exigirían caballos, armas, ropas ni bestias, ni se les echarían huéspedes, ni se les tomarían yantares; exención por tres años de los derechos pagaderos por sus casas y heredades, debiendo satisfacer tan sólo el diezmo del pan, panizo y ganados; que ningún judío sería recaudador ni receptor, ni tendría autoridad alguna sobre ellos; que no se pagarían más tributos á los Reyes que los acostumbrados á los privativos del reino granadino, y que los mercaderes que entrasen en la capitulación pudieran andar libres y seguros por todo el Reino, sin pagar más derechos ni castillerías que los cristianos. A los moros que prefiriesen salir del Reino

---

1 *Vid.* el texto de las capitulaciones de Purchena y Almería en la obra del Sr. Fernández y González *Estado social y político de los nudejares de Castilla*, apéndices LXXXIV y LXXXV, págs. 416 y 419.

se les concedía libertad absoluta para hacerlo con todos sus bienes, y se les proporcionaba pasaje y flete gratuito hasta Africa en los tres primeros años, debiendo pagar una dobla por cabeza, y no más, en aquel concepto, si determinaban expatriarse pasados los tres años<sup>1</sup>. A Boabdil y su familia señalóse crecida cantidad de ducados de renta al año, y la propiedad, con todos los pechos y derechos, del valle de Purchena y de buen número de lugares. ¡Gloria y loor á los Reyes Católicos que con tan humanas estipulaciones mostráronse dignos descendientes de los Fernandos y Alfonsos, sus antepasados, y no hicieron distinción, cuanto á la protección y amor á sus vasallos, de diferencias religiosas!

Por desdicha para los judíos, no puede decirse por completo que con respecto á ellos aquella afirmación sea exacta. Ciertamente que durante la primera mitad de este reinado algunos israelitas ilustres gozaron del favor de los Reyes. Con los impuestos y almojarifazgo general de Castilla corría D. Abraham Senior. Fué recaudador cierto D. Gaon, judío de Vitoria, á quien sucedió el Contador Ben Arroyo. En fin, disfrutó especial estimación de la Reina D. Isahak-ben-Judah Abarbanel, un sabio á quien Doña Isabel sacó de sus estudios para hacer de él nada menos que su Ministro de Hacienda<sup>2</sup>, desde cuyo cargo prestó relevantes servicios durante la guerra de Granada. Pero ya durante las porfiadas luchas que precedieron á la conquista de aquella ciudad se recargó á los judíos con un tributo especial ó alfarda, sobre cuya cuantía no hay noticia<sup>3</sup>. Y

---

1 Puede verse el texto íntegro de la capitulación de Granada en la *Historia general de España* de Lafuente, tomo II, apéndice IV, pág. 616; ó en el ya citado *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, apéndice LXXXVI, pág. 421. Nosotros incluimos algunos de sus artículos en el *Apéndice*.

2 *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel*, por el Sr. Fernández y González, tomo I, pág. 391.

3 Parece ser que del cobro de este tributo, que rigió entre los años 1481 y 1492, se encargó á un tal Villariz, y de aquí el refrán: *Judío de larga nariz paga la alfarda á Villariz*. (Fernández y González, *op. cit.*, pág. 322.)

llegó al fin el 31 de Marzo de 1492, fecha en que se expidió el memorable y, para los judíos españoles, fatal decreto de su expulsión de estos reinos. Juzgar de su mayor ó menor oportunidad, de sus ventajas é inconvenientes, no es de nuestra incumbencia, y sólo haremos notar á este propósito que, para los judíos, forzados á enajenar en el perentorio plazo de tres ó seis meses (pues las opiniones varían) sus bienes muebles y raíces, el decreto constituía, por sus condiciones, una exacción y lesión enorme, de que forzosamente habian de aprovecharse los compradores cristianos, y que para la Hacienda nacional representó una pérdida considerable la total ausencia de la renta de las aljamas.

En el reinado de los Reyes Católicos, pues, mantúvose la calidad de los impuestos que hemos visto establecidos anteriormente, y que pueden reducirse en lo principal á los *derechos señoriales* del Monarca, los pedidos y monedas otorgados en Cortes, la *moneda forera*, la *alcabala* bajo el tipo del diez por ciento, las morerías y juderías (éstas últimas suprimidas con motivo de la expulsión), el servicio y montazgo, los diezmos de los puertos de mar y tierra, los impuestos de minas y las *Tercias reales*. Por lo que á éstas toca, ya Juan II había solicitado en 1427 del Pontífice Martino V su concesión á perpetuidad, aunque sin conseguirlo. En 1487 Inocencio VIII concedió á los Reyes españoles las tercias de los diezmos de Castilla, León y Aragón, y también de los de Granada, con la carga de dotar las iglesias; y en 1493 y 1494 hizo perpetua la gracia el Papa Alejandro VI<sup>1</sup>. A todo esto se agregó en 1501, también por concesión pontificia, los diezmos y primicias de las Indias.

Realizada la conquista de Granada, los Reyes ha-

---

1 Vid. la bula de Alejandro VI, fecha en Roma á 13 de Febrero de 1494, concediendo las tercias á perpetuidad, en la ya citada obra de Gallardo, *Origen de las rentas de la Corona*, tomo III, pág. 110.

llaron allí establecido, y conservaron en el reino incorporado, el *diezmo de la seda*, impuesto que recaía sobre la venta de aquel artículo, cuya producción era de gran importancia. Para regular el impuesto formóse un *Cuaderno* especial en que, además, se marcaba el precio en que debía venderse el producto. También fué impuesto propio del reino granadino la llamada *renta de la abuela*, derecho á que estaban sujetos la cal, el yeso, los ladrillos, tejas y otros materiales de construcción, y que aunque de corto valor, se aplicó á los propios (Cédula de 20 de Septiembre de 1500), y después al Estado. Atribuyéronse también los Reyes Católicos en el reino de Granada los diezmos de los moros sometidos; mas como este tributo era considerado tan propio de la Iglesia, los piadosos Monarcas no se creyeron autorizados á percibirlos hasta obtener una bula de Inocencio VIII, quien se lo otorgó en 1487 como bienes eclesiásticos <sup>1</sup>.

La renta de Cruzada, que no era impuesto, sino limosna, produjo al erario rendimientos de entidad que, como antes se indicó, se aplicaron á la guerra de Granada. La incorporación de los Maestrazgos de las Órdenes militares á la Corona proporcionó al Tesoro un ingreso anual de más de medio millón de reales; y las *rentas de América*, escasas aún en los años inmediatos á la conquista, dieron entonces á conocer de lo que era capaz aquel privilegiado suelo, principalmente por el producto de sus minas. Entre los arbitrios extraordinarios que parece existieron en tiempo de los Reyes Católicos, fué uno el llamado *Chapines de Infantas*, acerca de cuyos detalles y cuantía no quedan noticias. Entendemos que este tributo fué cosa análoga, ya que no idéntica, al existente en tiempo de la dinastía austriaca, y quizá en el mismo siglo XV, con el nombre de *Chapín de la Reina*, que era un servicio de ciento cin-

---

1 Gallardo: *Rentas de la Corona*, tomo III, pág. 102.



cuenta millones de maravedises que pagaban los peche-ros castellanos cuando sobrevenia un matrimonio regio<sup>1</sup>. A todas estas fuentes de ingresos hay que agregar las exacciones pecuniarias por vía de pena, en cuya imposición el Consejo de los Reyes Católicos llegó en su celo casi hasta el exceso. El producto de aquellas exacciones era generalmente distribuído por terceras partes entre la Cámara Real, el juez y el acusador.

Apesar de éstos y otros cuantiosos ingresos, la marcha financiera de aquel reinado nunca pudo decirse completamente desahogada, pues las constantes guerras y empresas á que tuvieron que atender, y su cuidado de no recargar los tributos, dejaban abierto un portillo al inevitable déficit<sup>2</sup>. El plan, el orden y la recta administración existían, sin embargo, y no hay mejor base para aspirar á una organización completa.

Prueba es de esto mismo la reforma de las Contadurías y sus oficios, de que ya hemos hablado. Prueba es también el método de los *encabezamientos*, que se adoptó definitivamente para los pueblos en la recaudación de la alcabala, por ser el más suave medio de hacer el cobro, y el *Cuaderno*, en que se compilaron las disposiciones por que se regia la exacción de este y de otros impuestos. Esta fué la principal obra de los Contadores mayores, en unión con el Consejo de los Monarcas, he-

---

1 He aquí lo que acerca de este obscuro tributo dice un ilustrado escritor contemporáneo:

«No sostendré que mi pretensión sea muy fundada, pero sospecho que de la mala voluntad de algún legislador adusto debió nacer la idea de apellidar *Chapín de la Reina* al servicio extraordinario de 150 cuentos de maravedís que pagaban los vecinos del estado llano para gastos de las bodas reales. Verdad es que también pudo inspirar el título de semejante tributo la costumbre castellana de que el día de la boda comenzaran las mujeres á usar el alcorque, por lo que se estableció la frase vulgar, para decir que esta ó aquella moza se casaba, de que á la tal se la *ponía en chapines*.»—(Del artículo *Los chapines en España*, por D. Francisco Danvila. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XII, pág. 337.)

2 Canga-Argüelles, en su *Diccionario* (tomo II, pág. 237), hace subir el déficit en los años 1484 y 1489 á la cantidad de 112,500.000 maravedises.

cha en 1491, en la cual se contiene en cierto sentido todo el sistema financiero de los Reyes Católicos<sup>1</sup>. En sus leyes, no sólo se trata de la alcabala, cuyo tipo seguía siendo á la sazón del 10 por 100 de las cosas vendidas y permutadas, sino también de otras rentas, tales como las salinas, almojarifazgos y tercias. Consignase en el *Cuaderno* la manera de hacerse las subastas de los impuestos y de efectuarse las adjudicaciones al mejor postor; la posible rescisión de los remates, la facultad de subarrendar concedida á los arrendadores, la exclusión de ciertos individuos para estos cargos, los abusos cometidos por personas poderosas, imponiendo exacciones injustas, y las exenciones de alcabalas, que fueron harto numerosas. No sería dable prescindir de un examen más extenso del *Cuaderno*, si hubiéramos de ocuparnos en los impuestos que rigieron en Castilla en los albores de la Edad Moderna, en que de hecho está ya aquél comprendido.

Por mandato de los Reyes Católicos, en fin, comen-záronse los trabajos para hacer una estadística financiera, que llevaron á cabo comisionados ó pesquisidores especiales. Esta y las demás circunstancias ya apuntadas, confirman en aquellos Monarcas el carácter de verdaderos creadores de la Hacienda y de la Administración nacional.

Agreguemos breves palabras acerca de los ingresos de la hacienda municipal por vía de imposición. Bajo el reinado de los Reyes Católicos, principalmente, el Municipio castellano, gozó de gran autonomía administrativa. Cierto que las Ordenanzas municipales necesi-

---

1 *Leyes del quaderno de las rentas de las alcavalas y franquezas, hecho en la Vega de Granada*, por el qual el Rey y la Reina nuestros señores, revocan todas las otras leyes de los otros quadernos hechos de antes. — Imprimióse en Salamanca en 1550. Está inserto en el libro ix, título xviii de la *Nueva Recopilación*, donde puede verse. Gallardo, en su *Origen de las rentas de la corona*, tomo 1, págs. 165 á 178, hizo un copioso resumen de las leyes del cuaderno y de las exenciones de alcabala que establecía.

taban teóricamente de real confirmación para ser válidas; pero en la práctica establecíanse y reformábanse con completa libertad, sin que el poder central modificase los distintos capítulos formados por el Municipio para su propia conveniencia. Los Concejos tienden á aumentar sus antiguos recursos con otros nuevos; en los impuestos concejiles prevalecen la sisa y el repartimiento, aunque con gran variedad cuanto á los que habían de contribuir y á la cuantía de la contribución. Respecto de lo primero, lo más general era que el reparto alcanzase á todos los vecinos, francos y no francos de pechos reales, excepción hecha de los indigentes. En la hacienda municipal del siglo xv, al igual que en los anteriores siglos de la Edad Media, concédese gran importancia á las multas ó penas pecuniarias impuestas por faltas de policía urbana y otras análogas, que á veces alcanzaron proporciones exorbitantes<sup>1</sup>.

Aunque nos salgamos por una vez del marco cronológico en que pretendemos encerrar nuestro trabajo, demos cuenta, como fin y remate del mismo, de un saliente rasgo de la Reina Isabel, que coronó dignamente su vida. En el castillo de Medina del Campo yacía doliente de la enfermedad que á los pocos días había de llevarla á la tumba, y sobre su testamento otorgó aquel notable codicilo (23 de Noviembre de 1504), en que se echan claramente de ver las grandes dotes de su corazón y de su mente.

Era todavía en aquellos tiempos, ya relativamente adelantados, muy general la ignorancia en toda clase de materias, sin que el conocimiento de los fundamentos legales de los impuestos pudiera constituir por sí

---

1 Acerca de este particular, consúltese la obra del Sr. Conde de Torrealánaz, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, tomo II, págs. 291 y siguientes, donde se descende á curiosos detalles acerca de la penalidad pecuniaria establecida á fines del siglo xv y principios del xvi en los Concejos de Valladolid, Medina del Campo, Tolosa y otros de los dominios castellanos.

una excepción. La Reina abrigaba dudas acerca de la legalidad de la alcabala, que se cobraba sin contradicción en sus Estados; y en su codicilo mandó á sus herederos y testamentarios que, valiéndose de personas peritas y concienzudas, examinaran y averiguaran bien las condiciones en que originariamente se impuso aquel tributo, si fué temporal ó perpetuo, si medió el consentimiento de los pueblos y si con el tiempo se extendió en términos no debidos; que se viera si con toda legalidad podía perpetuarse la alcabala y cobrar sus rentas sin molestia y fatiga de sus súbditos, ó si era dable moderarla ó tal vez suprimirla para descanso del Reino. Este solo rasgo retrata de cuerpo entero á aquella magnánima Princesa; si en su sistema financiero y tributario (como toda obra humana no desprovisto de defectos) se hubieran inspirado sus regios descendientes, otra hubiera sido la suerte de España, á quien ella supo imprimir las condiciones propias de la verdadera grandeza.

---

# CONCLUSION

---

**Sumario:** Criterio histórico que exige el estudio de los impuestos de la Edad Media.—Bases necesarias para la crítica del sistema tributario de Castilla y León.—Estado social y político.—La Monarquía, la nobleza, la Iglesia y el pueblo en sus relaciones de índole tributaria.—Situación económica.—Influencia de las instituciones análogas romanas y visigodas.—Influencias mutuas entre el reino de Castilla y los demás Estados de la Península.—Pruébese respecto de la España musulmana y de los Estados y regiones de Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra, Portugal y las provincias Vascongadas.—Conveniencia del estudio comparativo entre nuestros antiguos impuestos y los existentes en igual época en los países extranjeros.—Concepto formado del impuesto en la Edad Media.—Errores y deficiencias de nuestra antigua tributación.—Argumentos en su descargo propios para formar un juicio definitivo.

Hemos terminado nuestro ensayo histórico-crítico sobre la antigua tributación castellano-leonesa. Quizá aquí, por lo mismo, debiéramos hacer punto; pero no nos determinamos á ello sin agregar algunos juicios y consideraciones, tal vez no impertinentes al asunto, pues que habrán de servir para acabar de fijar el carácter que ostentó el sistema tributario de nuestra Edad Media.

El estudio de los impuestos de aquella edad en España y fuera de ella, es un estudio de índole especial y delicada, que exige laboriosa preparación y gran amplitud de criterio. No basta, en efecto, el conocimiento de la historia externa é interna de un pueblo, si falta esa independencia de juicio que, libre de las trabas que imponen las teorías modernas, en general sólo aplica-

bles á nuestra sociedad, sabe distinguir de siglos y de estados sociales, dando á cada uno lo que es suyo y legitimamente le corresponde. Si la frase no pecase de irreverente, podríase decir que con los impuestos de la Edad Media ocurre lo que con los Libros Santos. Para su examen y estudio provechoso no son iguales todos los estados ó condiciones del ánimo, es necesaria la fe; y la fe consiste, en este caso, en reconocer de antemano la rehabilitación de la Edad Media en ciertos términos procedentes y justos, no otorgando tan sólo á la moderna y contemporánea el mérito y la gloria privativa de cuantos progresos realizó la humanidad á su paso por la tierra. Con este concepto previo de las relaciones é iniciativas de los diversos tiempos, el juicio que se formará del sistema fiscal de aquella edad será recto y equitativo; y su consecuencia inmediata, si no será una entusiasta apología, tampoco se resolverá en invectiva despiadada.

La crítica definitiva del régimen tributario de Castilla y León deberá acabar de formarse después de auxiliada con el extenso cuadro histórico que hemos presentado, considerando como en resumen: el estado social y político del país en ambas regiones pronta y felizmente unidas; su situación económica; el recuerdo é influencia de las instituciones tributarias romanas y visigodas sobre las castellano-leonesas; las influencias mutuas que pudieron sentirse entre los tributos propios de los diferentes Estados en que en los tiempos medios se dividía España; y el concepto del impuesto formado en el seno de aquellas sociedades, bien diferente en general del nuestro y conducente, por lo mismo, á muy distintas conclusiones en el orden práctico.

En sus orígenes la Monarquía asturiana fué por varios conceptos sucesora y heredera de la visigoda, cuyas instituciones sus primeros Monarcas trataron de restaurar ó remedar; pero las especiales circunstancias por que atravesaba la Península, presa de los invasores

africanos, y la lucha casi constante con éstos, preñada de lances y accidentes, ya prósperos, ya adversos, imprimiéronle luego muy distinto carácter y significación. Pobre y humilde era el naciente Estado asturiano desde cualquier punto de vista que se le considere; humilde y pobre fué igualmente el origen de la Hacienda nacional, á tal punto, que puede decirse que ésta en realidad no existía; y los fundamentos, bases y medios de la tributación no debieron correr mejor suerte. Aunque con mayor restricción, una cosa análoga puede asegurarse de la Monarquía leonesa y de los condados gallegos y castellanos. El territorio nacional se extendía, ciertamente; pero los tiempos caminaban despacio. La tarea reconquistadora absorbía á la legislativa; la campaña de la milicia subyugaba á la de la administración. Realmente, deben estimarse en lo mucho que valen los tímidos y parciales ensayos legislativos que brotaron con los primeros fueros y cartas-pueblas; pero ¿hubiera habido por aquel entonces hombre capaz de emprender resueltamente la creación de un plan tributario para un Estado afianzado apenas, rodeado de enemigos y poblado por gentes cuya única posible ocupación era implorar para sí los favores del cielo y recabar por su esfuerzo la posesión del suelo patrio, y con ella la seguridad de la existencia? No lo había; no podía haberlo. De existir ese hombre, hubiérasele considerado tan falto de cordura como el que antepusiera la idea del goce á la idea de la vida.

En Castilla y León, como en los más pueblos europeos de la Edad Media, la diversidad de clases y estados sociales fué una necesidad de los tiempos. La Edad Media fué como fué, ó no hubiera existido ni abierto paso á esta tan decantada Edad Moderna, en que no es lo corriente acordarse (para usar de una frase tan vulgar como gráfica) *de quien nos trajo las gallinas*. Ni es necesario acudir al recuerdo del feudalismo para explicarse entre nosotros la diversidad y distinción de las

clases sociales y la extensión de los privilegios é inmunidades. El feudalismo dejóse sentir ciertamente en los Estados de Castilla y León, si bien muy atenuado respecto del de otros países; pero sin su concurso, las clases privilegiadas hubieran existido con su inmediata consecuencia de las exenciones é inmunidades tributarias.

La inmunidad y el privilegio: palabras y conceptos ambos que siempre han servido de formidable ariete á los espíritus niveladores que se empeñan en medir á la Edad Media con el mismo raseró que á la contemporánea. Privilegios é inmunidades hubo, en verdad, sin que destruyeran una organización unitaria que de antemano no existía; pero ni tuvieron el alcance que se pretende y se ha dicho, ni en lo que ofrecen de verdaderos fueron siempre inmotivados.

Nótanse en los primeros siglos de la Reconquista algunas diferencias entre el estado social de los súbditos castellanos y leoneses. Sujetos éstos directamente al Monarca, tal circunstancia debió influir por notorio modo para que gozaran de mayores garantías de libertad civil que los castellanos, entre quienes la organización más feudal y mayor predominio de la nobleza hubo de retardar la formación del estado llano. La unión de León y Castilla bajo Fernando I y las influencias mutuas de fueros é instituciones de ambos Reinos en las dos siguientes centurias, hubieron de atenuar en mucho estas diferencias antes que se iniciase la obra reformadora de Don Alfonso X.

Fijemos nuestra atención ahora en los cuatro grandes poderes sobre que descansa toda la máquina de los antiguos Reinos de León y Castilla, á saber: el Rey, la nobleza, la Iglesia y el estado llano. Del Rey y de la institución real poco cabe decir para nuestro propósito. Símbolo y representación los más elevados y genuinos de la Patria, poseedor de la suprema autoridad, dispensador de la justicia, dueño y señor con dominio



eminente de todos los vasallos y territorios del Reino, fué también el árbitro y regulador de los impuestos necesarios para la vida del Estado y para la prosecución de la nacional obra reconquistadora. Adornado de todas estas atribuciones, su proceder no debía ser, y entre nosotros no fué, el del tirano sediento de los recursos de sus súbditos. Recórrese la historia de nuestros antiguos Monarcas y, salvo en raras ocasiones, la crítica halla y reconoce motivos de alabanza, generalmente tributados á la rectitud de intención, ya que no al constante éxito ó consecución del bien público.

Menos acordes andan los juicios respecto de la nobleza y de su benéfica ó maléfica influencia en aquellos apartados siglos. Mucho se recuerdan sus abusos y tiranías, lo exorbitante de sus privilegios, su ambición insaciable, lo injusto de su absoluta inmunidad de tributos, el dominio que ejercitaron consecutivamente sobre algunos Monarcas y sobre el estado llano. Hasta se ha considerado á la nobleza como “clase siempre enemiga del pueblo y plaga del orden social”<sup>1</sup>. Estas y otras tales acusaciones han lanzado y repetido, más por rutina ó mala voluntad que por convencimiento, historiadores antiguos y modernos. Nosotros, reconociendo lo que en ello hubo de cierto y que consignado queda en las páginas de este trabajo, debemos reclamar para la aristocracia castellana de la Edad Media los méritos y cualidades que se le han escatimado. Recordemos que nuestros nobles mantuvieron vivo el sentimiento del honor, de la independencia de la Patria y de la fe monárquica; que puestos al frente de los pueblos, guiáronlos á la reconquista del territorio nacional, conseguida tras ocho siglos de lucha; que en ellos residió por largo tiempo la vida social, junta con los elementos de civilización, de saber y de progreso; que cuando aún no existía esa famosa represen-

---

1 Martínez Marina: *Teoría de las Cortes*, tomo 1, pág. LIV.

tación nacional con que soñaba á tiempo y á destiempo el *ciudadano* Martínez Marina, los nobles sirvieron de contrapeso al Poder real, generalmente propenso á extender demasiado su autoridad; que ellos mantuvieron al pueblo en el respeto y obediencia debidos á la autoridad legítima, base de toda buena organización política; y, en fin, que ellos contribuyeron desinteresadamente, como la clase que más, á la formación y vida del estado llano con los fueros y cartas que concedían, las franquicias que otorgaban y la tributación que regulaban, haciéndola más llevadera.

¿Y qué diremos de la inmunidad de los nobles en contraposición á las gabelas y exacciones que pesaban sobre pecheros y solariegos? Cuanto á lo primero, la exención no fué tan absoluta como se supone, y, además, á otras varias clases, estados y condiciones alcanzaba también la gracia. Ciertamente que los nobles estaban libres de pechos, pedidos, monedas, fonsadera y otros tributos propios de los villanos; pero ni se vieron exentos del diezmo eclesiástico, ni de la alcabala, fuente principalísima de ingresos para el Tesoro, ni de empréstitos forzosos, ni de los impuestos y derramas concejiles, ni, en fin, de otras prestaciones que debieron compaginarse mal con los altos deberes y obligaciones que les imponía su estado.

El caballero era, en efecto, escudo y salvaguardia del labrador, del artífice y del industrial, cuyos intereses servía más que los suyos propios al exponer su persona en aras de la tranquilidad común, lógica consecuencia de la del Estado. No existiendo á la sazón ejércitos permanentes, las mercedes recibidas de los Reyes y las exenciones sancionadas (mercedes y exenciones que distaron mucho los nobles de disfrutar ellos solos) significaron por aquel entonces lo que los sueldos, fueros y recompensas de que hoy disfrutaban sin extrañeza ni protesta de ningún género los militares y demás funcionarios y servidores del Estado.

Cuanto á la imposición de tributos de índole señorial, consecuencia fué ésta de la excesiva descentralización administrativa, juntamente que del carácter y representación que en sí debía asumir la nobleza en aquella sociedad atrasada y heterogénea. En materia de tributos los nobles cometieron abusos que á veces llegaron hasta lo intolerable, y no sólo contra el pueblo, sino también contra los Reyes y contra la Iglesia; pero á las veces tocábales representar el papel contrario, por odiosidad de los Monarcas ó de Concejos poderosos.

Alma de la sociedad medioeval y cristiana fué la Iglesia, que imprimió el sentimiento moral y religioso á toda acción ó empresa noble y levantada. Si su gran influencia dejése percibir en toda Europa, con mayor intensidad debió ocurrir esto en España, empeñada en secular lucha, más religiosa aún que política y de raza. Cumpliendo su misión civilizadora, fué la Iglesia, por conducto del clero secular y regular, el elemento de paz y de concordia que, al difundir la moral, al intervenir y templar las leyes, moderar y armonizar las diversas potestades, creó ese maravilloso equilibrio, conjunto de la plenitud de todo derecho y deber cumplidos, que llegó entre nosotros á su apogeo en tiempo de San Fernando y de los Reyes Católicos. ¿Qué mucho, pues, que á porfía Reyes, nobles y populares favoreciesen á la Iglesia con heredamientos, privilegios, franquicias y donaciones de todos géneros, base del poder inmenso que llegó á alcanzar el estado eclesiástico?

La inmunidad del clero, sin embargo, no fué considerada por la Iglesia, ni menos por los tratadistas de la Edad Media ni de los comienzos de la moderna, como de derecho divino; y en consonancia con esta teoría y con las opiniones de los Santos Padres y de los antiguos escritores eclesiásticos, ni nuestro clero visigodo ni el de los principios de la Reconquista se vieron libres de tributos por sus bienes y heredamientos. Aun con la ma-

yor exacerbación del sentimiento religioso en el siglo XIII, la opinión no cambió respecto del particular. Lejos de eso, á partir de esta época comenzó el aprovechamiento por el Estado de las tercias reales y diezmos de los eclesiásticos, que no sólo continuó en limitados períodos, sino que se hizo perpetuo en las postrimerías de la Edad Media, cuando la religiosidad de los españoles avivábase más y más, lejos de apagarse. “De lo que resultó la anomalía—observa con razón un escritor y hacendista moderno—de que mientras otros bienes eclesiásticos, procedentes de adquisiciones de mil especies, gozaban exenciones, su renta principal, el tanto de los productos de la tierra destinado al servicio de la religión, estaba gravado de una manera considerable en favor de los Reyes, que desde luego usaron de las tercias reales como de cosa enteramente propia, hasta el punto de enajenar á la nobleza gran parte de ellas”<sup>1</sup>.

El brazo eclesiástico contribuyó, pues, de hecho á los fines del Estado; ofreció la plata de sus templos; coadyuvó al éxito de los empréstitos nacionales, y por lo general no rehuyó el pago de los impuestos y cargas concejiles para fines y obras de utilidad pública. Algunas opiniones, propias de doctos tratadistas, vendrán en confirmación de que la teoría y la práctica estaban por lo general en armonía cuanto á esta delicada materia.

Según Santo Tomás, la inmunidad tributaria de la Iglesia es de mero derecho humano, como fundada en privilegios emanados de los príncipes. El ilustre comentarista Alfonso Díaz de Montalvo sostuvo, en su glosa á las leyes de Partida, que los eclesiásticos debían tributo al príncipe por derecho divino, canónico y civil; que habían de contribuir por sus predios y here-

---

<sup>1</sup> Cos-Gayón: *Historia de la Administración pública de España* (Madrid, 1851), pág. 122.

dades pecheras y pagar los impuestos reales, aunque no los personales y de carácter extraordinario. En el siglo XVI, D. Diego de Covarrubias, grave y docto jurisconsulto, probó concluyentemente que la inmunidad clerical, cuanto á las cosas temporales, procedía del derecho humano y dependía del arbitrio de la potestad secular; y el doctísimo teólogo Francisco de Vitoria, discurrendo sobre esta cuestión con serena elevación de miras, asienta iguales conclusiones, conformándose en resolución con la doctrina tomista. No guiados de distinto espíritu pensaban y obraban los Reyes Católicos cuando, concedida que les fué por el Pontífice la percepción de la décima sobre las rentas eclesiásticas, declaraban en ocasión solemne *que los diezmos debían aplicarse al servicio del Rey y provecho de su tierra, y de sí cuando fuere menester.*

La Iglesia, como poder espiritual y cuanto á potestad temporal, fué generalmente benigna en la demanda y percepción de los diezmos y de los tributos seculares á ella debidos. No olvidamos excesivas pretensiones monásticas, tales como las de los religiosos de Sahagún, ni las quejas de los procuradores reunidos en Cortes, ni la existencia de otros abusos cometidos por eclesiásticos que en su calidad de excepciones sólo confirman la regla general, sirviendo al par de nueva demostración de que es condición humana el yerro y la caída. En desquite, siempre constituirá la gloria de la Iglesia y de sus representantes en la Edad Media la transformación de los siervos en vasallos y colonos ingenuos, operada casi por su único impulso é influjo; la dignificación del estado llano y la protección dispensada á los Concejos por ilustres señores eclesiásticos, tan beneméritos como el Arzobispo Jiménez de Rada, y la defensa del Reino y del pueblo, no escaseada en plenas Cortes por el estado eclesiástico, contra las extralimitaciones del Monarca, de los señores laicos ó de los Concejos.

Cuanto al diezmo y demás derechos eclesiásticos, la Edad Media acogió más que creó, con asentimiento de altos y bajos, de nobles y plebeyos, aquellas prestaciones en que sólo se consideraba, dejada á un lado la diversidad de calificaciones, el deber de todo hombre de rendir espontáneamente á Dios una pequeña parte de lo que tan sólo de Dios procedía. “Mudados los nombres — decía á este propósito un anónimo tratadista — todo es uno, ya se llamen oblaciones, ya diezmos, ya primicias, ya dones, pues no son otra cossa que tributos ofrecidos y devidos a su alta diinidad por nuestra reconocida y pobre humildad y humanidad”<sup>1</sup>. El diezmo, empero, considerado desde un punto de vista filosófico y cristiano, no fué una contribución, y mucho menos una contribución enorme. Tocante á esto último, un escritor contemporáneo pensó que el diezmo, á pesar de su nombre y de los precedentes y noticias que acerca de su significación y exacción poseemos, no fué una décima parte de la riqueza general, sino ni acaso un dos por ciento<sup>2</sup>.

El antiguo pueblo ó estado llano, cepa y raíz de nuestra clase media, nervio y vida de las modernas sociedades, en los principios de la Edad Media puede decirse que no existía. Sin rumbo ni organización fija, sus individuos eran satélites del Rey, del clero ó de la nobleza, de quienes todo lo esperaban. El curso de los

---

1 *De la utilidad grande que se sigue de saber bien los Divinos preceptos y mandamientos* (fol. 12). Tratado ms. y anónimo existente en la Biblioteca Nacional de Madrid, bajo la signatura G., 147. Su autor debió de ser un Obispo que enderezó el escrito á sus diocesanos, según del texto se colige, y en él trató del diezmo considerado desde sus aspectos religioso é histórico. *Vid.* en nuestro *Apéndice* su capítulo ó párrafo penúltimo, especie de compilación de las doctrinas que sobre el diezmo eclesiástico se hallan en los Concilios y en los escritos de los Pontífices y Santos.

2 Alúdese en el texto á una opinión del Sr. D. Miguel Sanz, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas. *Vid.*, en el tomo v de las *Memorias* de aquella Corporación, el resumen de una relativa á *Adquisición de bienes por la Iglesia*, pág. 128.

siglos y la sucesión de las conveniencias sociales hacen salir al estado llano del caos de la servidumbre á la luz de la vida pública, interviniendo en el Concejo, en las Cortes, en la Hacienda Real ó señorial y hasta en el Consejo de los Reyes y en la gobernación del Estado. La creación del cuarto poder fué en la Edad Media una verdadera obra de equilibrio. El pueblo, es cierto, siente la conciencia de su propio ser y toma, por derecho propio, participación en la común labor nacional; pero halla eficaces auxiliares en la Corona, celosa del poderío de la nobleza, en la iglesia, siempre dispuesta á cumplir su evangélica misión en pro de los desvalidos y humildes, y en la aristocracia misma, piedra en que se estrellaban las pretensiones indebidas de los Monarcas hacia un poder absoluto. Ahí están, para comprobar la intervención, generalmente no reconocida, de la nobleza, en la formación y afianzamiento del estado llano, la serie numerosa de fueros y cartas-pueblas, de más libre tendencia muchos de ellos que otros debidos á los Reyes y á la Iglesia misma; y no será inútil recordar á este propósito que en las antiguas Cortes castellanas levantóse alguna vez la voz de los procuradores suplicando al Rey pusiera remedio á la despoblación de sus Estados, pues los pecheros de realengo, agobiados por los tributos, pasábanse á vivir á lugares de señorío, donde hallaban protección y alivio en los señores, más francos y generosos que los Monarcas <sup>1</sup>.

Dado el orden y situación económicos de las nacientes monarquías españolas de la Edad Media, no era posible exigir una organización tributaria sujeta á reglas ó á un criterio fijo. Rota la monarquía visigoda y hundidos los vestigios que de la civilización romana se habían salvado, perecieron en España con ellos la

---

1 Cortes de Burgos en 1430, núm. 34 del Ordenamiento. — Id. de Zamora en 1432, núm. 40. — Id. de Madrid en 1433, núm. 17.

agricultura, la industria y el comercio. Abierta la era de la Reconquista, y asegurada en parte la libertad nacional, ensayóse débilmente la restauración de tales fuentes de riqueza pública, que en germen existían en el seno de aquella sociedad atrasada. La recuperación del territorio convidaba al establecimiento en el solar y á la labor de la tierra (riqueza inmueble); nuevas necesidades de la vida y el sentimiento de la propia actividad abrieron paso á nuevas manifestaciones de la industria (riqueza mueble); aquellas mismas necesidades, la expansión y relaciones mutuas de los pueblos, mostraron al comercio sus naturales vías. Pero los esfuerzos realizados eran más individuales que colectivos, y absoluta y forzosa la descentralización del Estado. En situación semejante, inútil hubiera sido la pretensión de regular bajo una medida común esa relación, á la vez económica y jurídica, entre el particular y el Estado, á que se da el nombre de impuesto. La más amplia variedad, en cuanto á las bases de imposición, á sus formas y métodos, habían de ser la necesaria consecuencia de un tan débil y atrasado estado económico.

Para remediar este hecho y dar verdadera uniformidad al sistema tributario, no bastaron la unión de León y Castilla, ni las reformas legislativas del Rey *Sabio*, ni la constante labor de las Cortes en los siglos XIV y XV, ni el vigoroso impulso organizador impreso por los Reyes Católicos. Bien es verdad que la empresa era ardua, y ardua se presenta aún; pues transcurridos cuatro siglos desde que alboreó para Europa la Edad Moderna, bien conocidas son las imperfecciones y aun deformidades que como en ancho coto campean en los organismos tributarios vigentes en la actualidad.

Una de las causas que influyeron en las irregularidades de la tributación de la Edad Media fué, á buen seguro, primero la escasez de numerario, y más tarde la confusión, multitud y versatilidad en el valor de la moneda. Cuanto á la escasez sentida en el primer período



de la Edad Media, ella contribuyó principalmente á la persistencia de los tributos en especie, signo, por lo general, de atraso en los pueblos. Más perjuicios irrogó aún lo diverso de los tipos y la alteración del valor monetario, hecho ocurrido con frecuencia en España desde principios del siglo XIII hasta el reinado de los Reyes Católicos. La alteración de la moneda, originada por los constantes apuros del Tesoro y por la creencia general en otros siglos de que aquel valor debía regularse por el arbitrio del Príncipe, influyó mediante la tributación en la marcha económica de nuestro pueblo; pues si bien en un principio ofrecíase cual cómodo expediente con que restaurar las escaseces del fisco, á la larga representaba para éste tantas repetidas pérdidas cuantas veces ingresaba el numerario en las arcas fiscales en forma de los impuestos y tributos. Tal fué entre nosotros una de las grandes faltas de previsión siempre echadas en cara á Alfonso X, Enrique II, Juan I y Enrique IV, quienes, al recurrir á tan peligroso medio, no consiguieron triunfar de su penuria, introduciendo en cambio el desorden y la perturbación en todas las esferas económicas del Estado.

En la situación tributaria del reino castellano-leonés descúbrese sin gran esfuerzo el influjo real que en las instituciones de los pueblos ejercen las que rigieron en anteriores siglos, latentes aun á despecho de su vencimiento ó de las transformaciones á que se vieron sometidas. Desde el punto y hora de la invasión de los germanos es de notar, entre nosotros como en regiones extrañas, la fuerza de esta verdad: “Los caudillos bárbaros—observa un docto escritor—aprendieron pronto las artes de explotación en que eran maestros los curiales y potentes romanos.”<sup>1</sup>

Suficientemente quedó tratado en la *Introducción* el influjo que ejerció el sistema fiscal romano sobre el vi-

<sup>1</sup> Perez Pujol: *Estudios históricos sobre la España goda*, publicados en la *Revista de España*. Tomo LXIX, pág. 10.

sigodo. Cuanto al que uno y otro dejaron sentir sobre los tributos de la España reconquistadora, no puede ponerse en duda. La *capitatio*, con todos sus inconvenientes caracteres, salva las barreras del mundo antiguo para continuar existiendo. El *vectigal certum* y el *censo predial* visigodo son en el fondo algo análogo á las antiguas infurciones y terrazgos, marzazgas y martiniegas, y aun también á los pedidos y monedas castellanos. El diezmo laico de los frutos, establecido estuvo en la España romana y en la medioeval. El tipo del *portorium*, ascendido bajo el imperio hasta el ocho por ciento, recuerda el mismo ocho en que fijó Alfonso X el derecho de portazgo. La *vectigal rerum venalium*, la *cincuentena* y *vigésimaquinta* del precio de las ventas de los esclavos, son como una sombra de la alcabala castellana, que tantos precedentes tuvo antes de recibir este nombre, y á la que la arábica etimología no impide que el espíritu arranque de más lejos. Si los pueblos castellanos y leoneses acudían á sus Reyes, señores y altos funcionarios con yantares, conduchos y posadas, siglos antes sus antepasados habían sido forzados á lo mismo por los pretores y procónsules romanos. Iguales trabas restringían la libre circulación y el libre comercio en la España del siglo IV y en la del siglo XIII. Hasta del *aurum coronarium* antójasenos hallar un remedo, si no en tributos castellanos, en el aragonés llamado *coronaje*.

No es posible desconocer las diferencias fundamentales que existieron entre la organización de la milicia como servicio personal entre los romanos y los pueblos de la Edad Media. Pero en la organización militar visigoda, como obra de un pueblo intermediario entre las dos civilizaciones, hallamos ya más que gérmenes del desarrollo feudal, que en este particular siguió su curso durante toda la Edad Media, aunque con diversidad de matices, hasta la creación de las milicias regulares por los Reyes Católicos.

Entre el Municipio romano y visigodo por una parte, y el Concejo de la Edad Media por otra, podrian hallarse notables analogías, una vez sometido á detenido análisis. Fueron instituciones ambas que en su desenvolvimiento histórico siguieron los mismos derroteros, aunque recorridos en sentido inverso. La absorbente Roma fascina á los pueblos españoles dejándoles el uso de sus libertades locales, más mentidas que verdaderas, á medida que el poder romano se afianza y no tiene competidores. La autonomía municipal empieza por ser un hecho; el Municipio se rige á sí propio, guarda sus franquicias locales, interviene libremente en su hacienda y provee á sus necesidades por medio de arbitrios é impuestos que exige á los suyos. Pero el imperio atenta contra las libertades municipales; grava á los curiales, entorpeciendo su acción, recargando sus propiedades y aun sujetando á los de aquella clase á verdadero estado de opresión y tiranía. Entre los visigodos, la curia, de que tan poca noticia se conserva, es un remedo de la romana; pero prueba su falseamiento é intervención excesiva por el poder local el hecho de su desaparición, anterior á la del imperio godo. Con el Concejo castellano y leonés ocurre lo contrario. Anulado en los comienzos de la Reconquista, el propio impulso del pueblo le hace tomar forma y desarrollarse, á lo que contribuyeron no poco, como ya se ha visto, las franquicias y concesiones de Reyes, señores y eclesiásticos. La autonomía administrativa del Municipio florece con el apogeo de éste, reflejándose el hecho en la organización tributario-local, que en algunas ciudades y villas pudo servir de modelo.

Las exenciones é inmunidades fundamentales existentes en los siglos de nuestra Reconquista hállanse virtualmente contenidas dentro del régimen de los Bal-tos. No es más exento é inmune el altivo hidalgo castellano que el libre godo, quien, ni en las selvas de Germania ni en los nacionales campos góticos, quiere su-

jetarse á tributo. La inmunidad eclesiástica, parcial en su esencia bajo los Recaredos y Sisenandos, dista mucho de ser total bajo los Fernandos y Alfonsos; y si tiende á ensancharse y ensancha de hecho en los cinco primeros siglos de la Reconquista, restringese notablemente desde Fernando III, hecho tan singular, por tratarse de un Santo, como exacto y verdadero.

Si á la organización del personal y prácticas de cobranza y administración de los impuestos volvemos nuestros ojos, no dejaremos de hallar analogías entre unos y otros períodos históricos. Bajo los *cuestores*, *procuratores*, *censitores* y demás funcionarios que nos enviaba Roma, el pueblo sentíase oprimido con lo enorme de las gabelas, percibidas unas veces por administración, y las más por conducto de los arrendadores ó publicanos. Contra la rapacidad de los *decumani*, *vectigaliarii*, *portitores* y demás sanguijuelas del pueblo, reclama España al Senado, aunque con poca fortuna. Cambiados los nombres y reconocidas las esenciales diferencias que lleva consigo la diversidad de situaciones y de tiempos, ¿no acude á las mentes el recuerdo de nuestros pecheros castellanos y leoneses, que, sujetos al ojo escudriñador de mayordomos, tesoreros y almojarifes, solían sufrir las extralimitaciones de alcabaleros, portazgueros, diezmeros, terceros, alfarderos y demás agentes fiscales y arrendadores de los tributos, contra cuyos excesos reclamaban ante las Cortes con análogo éxito al obtenido para con Roma por sus antepasados?

La civilización cristiana y árabe de la España de la Edad Media son á manera de flujo y reflujo que se dirige recíprocamente entre las regiones del Norte y del Mediodía de la Península, transmitiendo de unos en otros pueblos instituciones, costumbres, industrias é idiomas. A decir verdad, los principios tributarios más se dirigieron de la España árabe á la reconquistadora que en sentido contrario. El influjo de los hispano-árabes sobre los hispano-cristianos, tal vez en nada se ve

más patente que en aquel género de instituciones de ambos pueblos. En la investigación del origen de ciertos impuestos castellanos y aragoneses debe volverse la vista hacia Andalucía. Así, pues, no es creíble que en las costumbres tributarias de Castilla y León dejasen de influir el *azaque* musulmán con sus cuotas del 10 y el 20 por 100 de los productos; y el diezmo de los de la industria, comercio y ganadería que satisfacían los sarracenos á los califas, atendidas las noticias concretas, aun de los siglos anteriores al XIII, con que nos ilustran los fueros y documentos. Dado que el impuesto llamado *al-scharadj*, de muy variables cuotas, no influyera gran cosa en la organización de nuestras aduanas, influyó en cambio absolutamente el *almojarifazgo*, con su cuota no siempre fija del 10 por 100, padre de nuestro almojarifazgo nacional y sus *diezmos de puertos de mar y tierra*. El *quinto del botín* es institución arábiga trasplantada á los códigos y costumbres cristianas; otro tanto puede decirse del impuesto que gravó los tesoros hallados, y aun de ciertas sisas y repartimientos que en momentos determinados figuraron entre las imposiciones generales y locales.

El tributo real de los diezmos y quintos y el personal de la capitación (*ta'dyl*), exigido por los musulmanes á los mozárabes, así como la capitación (*dzimma*) y demás tributos con que el califato y los reinos de taifas gravaron á los judíos, son forzosos precedentes en el método y en la materia imponible, ya que no siempre en los tipos contributivos, de nuestros diezmos y quintos (*alesores*) seculares, del censo judaico y de las alfardas y otros tributos cobrados á los mudejares. Cuanto á estos últimos, sabido es que en muchos de los casos estipulábase, en las capitulaciones de las plazas conquistadas á los moros, que sólo pagarían á los cristianos los impuestos que solían á sus reyes, con lo que por fuerza habían de introducirse en el sistema administrativo castellano costumbres permanentes de

pura cepa mahometana. Esos tributos ilegales, en fin, esos *maghram* con que aquellos soberanos de minúsculos dominios, llamados reyes de taifas, colmaban la paciencia de sus súbditos, antójanosenos hermanos gemelos de las exacciones y arbitrariedades en que solían distinguirse los nobles y señores feudales. Hasta en lo vicioso de la estadística y las enormes desigualdades tributarias, que eran su legítima consecuencia, provocando reiteradas quejas así entre los moradores de los dominios cordobeses como entre los concurrentes á las Cortes castellanas, hallamos semejanzas y paridades que, sin ser obra intencional de los hombres, eran, sí, efectos de unas mismas causas y engendros de un análogo estado social.

Escasa ó ninguna influencia pudieron ejercer sobre Castilla y León las instituciones tributarias de las Provincias Vascongadas, regiones que, durante la Edad Media, más que por leyes escritas se gobernaron por antiquísimas costumbres y tradiciones. Incorporados los vascongados á la Corona de Castilla, declaróse su *hidalgúa* y su exención del servicio militar y de las contribuciones propias de los pecheros del Reino, al cual asistían, sin embargo, con ciertas cantidades cobradas por repartimiento y ofrecidas en calidad de *donativos*. Más que Vizcaya y Guipúzcoa asimilóse Alava á la patria común, para lo cual quizá influyeron como causas inmediatas su mayor proximidad al centro de la Monarquía y las declaraciones de Alfonso XI, cuando al acoger bajo su protección á aquella provincia (1332) reservóse el semoyo y buey de Marzo, impuestos de que se trató en su debido sitio.

Paralelamente á la Monarquía castellano-leonesa desarrollábanse, prestando especial fisonomía á las más opuestas regiones de la Península, los reinos de Portugal, Navarra y Aragón, este último con sus agregados de Cataluña y Valencia. Muy provechoso sería, ciertamente, un estudio razonado y comparativo de

sus instituciones tributarias y de las influencias mutuas de este género que dejaron sentir unos en otros reinos, atestiguadas por sus códigos, fueros, ordenamientos y documentos de varia indole. No es esta ocasión de intentar ese estudio, ajeno á la órbita de nuestro trabajo; á pesar de lo cual creemos oportuno señalar algunas circunstancias dignas de notarse para el examen comparado de la antigua tributación española.

“La conformidad de origen y de historia explica muy bien la semejanza de los tributos de Castilla y Aragón, sostenida y alimentada por el frecuente comercio de dos pueblos comarcanos”<sup>1</sup>. En efecto, los respectivos sistemas fiscales aseméjense notablemente, sin que pueda determinarse, dado el estado actual del conocimiento histórico, cuál de los dos países tomó primero en determinados momentos la iniciativa reformista, que más tarde ó más temprano solía trasponer la frontera. Como distinción de carácter general, debe observarse que los tributos de Aragón fueron aún más radicales y duros para el contribuyente que los de Castilla, por el mayor auge que en aquella tierra alcanzó el feudalismo, en relación á los mayores privilegios y exenciones, que tocaron los límites de lo anárquico, conseguidos allí por la aristocracia.

En Aragón, al igual que en Castilla y en el dominio de los moros, vemos establecido el diezmo secular en especie ó en dinero, desde antiquísima fecha, como base de las primitivas rentas de la Corona. De esta clase fué la prestación llamada *gageria*, que los antiguos condes aragoneses percibieron ya en los siglos IX ó X. Necesitados los Reyes de subsidios, recurren en el siglo XII á la *pecha*, imposición general sobre los bienes muebles y raíces del estado llano en proporción á las fortunas, que viene á asimilarse á los *servicios* votados por las Cortes castellanas. No bastando este ingreso,

---

1 Colmeiro: *Historia de la Economía Política en España*, tomo I, pág. 490.

el Rey Pedro II crea en 1206 el *monedaje*, equivalente, según unos, aunque no según otros, al *moraveti*, capitación que pagaban de siete en siete años cuantos no eran caballeros, y que tiene, por tanto, estrecho parentesco (hasta en el nombre) con nuestra moneda forera. Este tributo fué una tan pesada carga, al igual que el correspondiente de Castilla, que originó al país serias perturbaciones, dando lugar á una confederación que formaron contra el Monarca nobles y pecheros. Las Cortes aragonesas, como las castellanas, votaban siempre los impuestos extraordinarios; y en 1461 se declaró que nunca ni por nadie se pudiese imponer tributo nuevo en el reino sin consentimiento mutuo del Rey y de los cuatro brazos.

El yantar castellano llamábase en Aragón *cena*, exigida, como aquél, á los pueblos en la llegada de los Reyes. Este impuesto amplióse más adelante, desvirtuando su primitiva naturaleza con la distinción de *ausencia* y *presencia*, que pagaban respectivamente al Monarca las morerías y los pecheros cristianos.

A la contribución, muy frecuente en antiguos fueros castellanos, que se graduaba por las yuntas de bueyes del propietario, opónese en Aragón el *bobaje*, impuesto éste de carácter más general y extendido, que consistió desde principios del siglo XIII en 12 dineros sobre cada yunta de bueyes, según una opinión, y según otra en 10 sueldos por par de bestias aratorias. El *peaje* aragonés es nuestro portazgo; su *carneraje*, nuestro montazgo; sus *caballerías*, nuestra fonsadera; la carga ó servicio de las *posadas*, debido al Rey, á su séquito, á los ministros de justicia y procuradores de Cortes, era idéntico de nombre y significación en Aragón y Castilla; y la *azaquaria* y el *quinto de las presas* equivalían á nuestro quinto del botín. Los *tercios diezmos* eclesiásticos figuran como en el presupuesto castellano en el aragonés, adoptados en el siglo XIII por Jaime I. Y hasta los servicios dichos en Castilla *chapines de Infantas* y *chapin de*



la *Reina*, fueron para Aragón original ó copia de su *maridaje*, que se cobraba á los pecheros, en caso de acaecer matrimonio de alguna Infanta aragonesa.

Ya en su punto y hora tratamos de la *lezda*, *lezna* ó *leuda*, impuesto usado en Navarra, Aragón, Cataluña y fuera de la Península, que pasó en el siglo XI á formar parte de los usos tributarios de la Rioja y las Provincias Vascongadas, aunque nunca se generalizara en las comarcas genuinamente castellanas.

En la Corona aragonesa, como en la castellana, las mismas causas produjeron idénticos efectos en la marcha económica del reino. De la existencia de dos grandes clases sociales, á saber: los *infanzones* y *hombres de servicio*, aquéllos divididos en *hermuneos* (corrupción de *inmunes*) é *infanzones de carta*, y éstos en *ciudadanos*, *villanos* ó *pagenses* y *villanos de parada*, siguióse un enorme desequilibrio en la tributación, que llegó á acarrear graves conflictos interiores. No son para estudiadas aquí las muchas analogías, fácilmente explicables, que aparecen entre ambos reinos, tocante á la obligación y servicio militar debido al Rey, á la multiplicación de las exenciones tributarias, con agravación excesiva de la situación de los pecheros, y á las liberalidades y enajenaciones intempestivas llevadas á cabo por algunos Monarcas, á partir de Pedro II, con tan gran desdoro y menoscabo del Real Patrimonio como influjo en el aumento de los tributos. Nada más lejos de nosotros que la pretensión de igualar en la historia dos pueblos cuyas constituciones ofrecieron entre si muy notables diferencias; pero esto no impide reconocer semejanzas é influencias fáciles de observar en un estudio comparativo. Menos son las referentes á la organización del personal en Aragón, superior al de Castilla. El *Bayle general* sustituía al Mayordomo, Almojarife ó Tesorero mayor castellano, siendo por tanto el jefe nato de la Hacienda pública; auxiliado por *bayles* ó tesoreros especiales, tenían á su cargo uno y otros la recaudación

de las rentas públicas, la toma de cuentas, la distribución de los ingresos y demás funciones anejas al oficio. Pero para limitar y aun contrarrestar la influencia del Bayle existió desde los principios del siglo xv un Contador ó *Maestre racional*, elevada magistratura, cuya jurisdicción, distinta de la del Bayle, estaba perfectamente deslindada, y que en lo financiero venía á ser un poder moderador análogo al Justiciazgo en lo político. Existía una *Diputación permanente*, compuesta de individuos de los cuatro brazos en Cortes, que entre otras atribuciones tenía la de conservar el Tesoro público, en Aragon llamado el *General*. Por último, también en el reino aragonés se encargó en ocasiones de la cobranza de los impuestos á los judíos, con general disgusto del reino; circunstancia, por otra parte, que igualmente se dejó sentir por la misma época en naciones extranjeras.

Imposible nos es entrar en comparaciones detalladas respecto de la situación é inmunidad eclesiástica en Aragón con relación á la de Castilla. Las exenciones tributarias de la Iglesia en aquel reino son bastante más limitadas y restringidas, merced á las cortapisas que en este punto pusieron varios Monarcas y aun algunos Pontífices. El estado eclesiástico vióse en Aragón sujeto á no pocas cargas reales y vecinales, algunas veces extinguidas por los Monarcas mediante franquicias generales que concedieron á ciertos monasterios é iglesias y á las Órdenes militares. Tras las exacciones legales, y aun antes que ellas, solían venir las ilegales, de que tenemos también ejemplos en Castilla. En las historias y crónicas aragonesas pueden verse repetidos ejemplos de ocupación indebida de las temporalidades y usurpación de bienes, rentas y riquezas de las iglesias, llevadas á cabo por Sancho I, Ramiro II, Pedro IV, y otros Monarcas de Aragón. Estos mismos principios pueden aplicarse á Navarra, Valencia y Cataluña, donde el progreso de la inmunidad

eclesiástica fué aún más lento y trabajoso; en Cataluña principalmente, resultado debido, más que á otras causas, al excesivo rigor feudal.

El elemento feudal habíase sobrepuesto, con efecto, más que en Castilla y Aragón en los condados catalanes, cuyas instituciones tributarias, de origen franco en gran parte, asimiláronse bastante á las aragonesas, como natural consecuencia de la temprana unión de ambos Estados. La influencia que las instituciones catalanas pudieron tener sobre las castellanas de la Edad Media, considerámosla escasísima ó nula. Durante el primer período del Condado de Barcelona, la acción del Conde en lo administrativo resultaba muy mermada, merced á la excesiva autonomía de los señores feudales, que se regían por las prácticas francesas. Las prestaciones y tributos exigidos por los señores eran muy variados y onerosos, y dejáronse sentir con todo su rigor hasta la unión de Aragón y Castilla. En 1486 Don Fernando el Católico abolió los seis *malos usos*, prestaciones feudales y dominicales conocidas con los nombres de *Remenza personal*, *Intestia*, *Cugucia*, *Xorquia*, *Arcia* y *Ferma despoli forsat*, prácticas odiosas (alguna de las cuales tenía similares en Castilla) que habían de redimirse con dinero.

Las Cortes catalanas determinaban el servicio ó donativo que á su Príncipe había de rendir el Principado. *El Consejo de Ciento*, creado por Jaime I en 1257, y la *Diputación de Cataluña* establecida en el siglo XIV, contaban, entre otras atribuciones, con las de cobrar los impuestos de Barcelona y los generales del Estado, regular su acertada distribución, disponer de tropas y galeras, levantar huestes y decretar ciertos servicios y dineros aplicables á determinadas necesidades para las que no se precisaba la reunión de Cortes. El poder é influencia que alcanzaron estas instituciones catalanas no se transmitieron ciertamente á las análogas de Castilla y León en la Edad Media. Por lo demás, el

*bobage*, la *lleuda* (lezda)<sup>1</sup>, la *alberga* (posada), la *parellada de honor* (hueste, fonsado y fonsadera), el *peage* y el *terç del àelme* (tercios diezmos), son otros tantos impuestos ú obligaciones que ofrecen muy marcada afinidad con los respectivos de Aragón y de Castilla.

Conquistado el reino de Valencia por Jaime I, tocóle, no influir, sino antes ser influido por las costumbres catalanas y aragonesas. Así, pues, como aquellas regiones, tuvo su *Diputación permanente*, nombrada por las Cortes, con la misión de recaudar los tributos ordinarios y los extraordinarios que aquéllas imponían á título de donativos voluntarios, y de dar cuenta á la representación nacional, sin intervención del Rey, y como Aragón tuvo su *Bayle general* y su *Maestre racional*, encargados de la administración y contabilidad de los impuestos y rentas de la Corona.

Para aligerar Jaime I el peso de los tributos, estableció un fondo con que subvenir á las necesidades del reino y formó el Patrimonio real, reservando para el mismo los productos de la pecha, la Albufera, el tercio diezmo, las salinas y los derechos de *tirage* y *barcage*, en el puerto del Grao y demás de Valencia; el luismo, quindenio, derecho de pesca y navegación, y los debidos por establecimiento de casas, hornos, molinos, carnicerías, baños, tiendas, almacenes, mesones, fábricas de loza y otros análogos, en los pueblos realengos. Los impuestos y derechos señoriales de Valencia venían á ser casi idénticos á los aragoneses. El examen de la organización y circunstancias especiales de estas rentas, sobre no ser de nuestra incumbencia, requeriría un espacio de que no disponemos.

Para estimar en lo justo la influencia ejercida en un

---

1 Según una opinión, la lezda ó lleuda, impuesto quizá originariamente romano, tuvo su principio ó aplicación primera en la Edad Media en la ciudad de Tortosa, de donde pasó á Cataluña y á los demas Estados cristianos. Á este propósito véase la *Revista de Archivos*, tomo III, pág. 143, respuesta *Lezda*.

principio sobre la organización tributaria de Castilla, por las instituciones de este género existentes en Navarra, conviene recordar que el primitivo fuero de Nájera, obra de Sancho *el Mayor*, remozada por Alfonso VI en 1076, fué, por el gran crédito que en adelante obtuvo, fuente original de varios usos y costumbres de Castilla. Pero esto se retiró exclusivamente al primer periodo de la Reconquista, pues más adelante, hurtados los navarros á la común obra restauradora por la estrechez de su territorio y restringidas sus relaciones con los demás pueblos peninsulares, al paso que se acentuaban las mantenidas con Francia, Navarra no impuso leyes á sus vecinos, recibiendo más bien sus influencias.

En contraposición á los señores solariegos, existía en Navarra la clase de los *ruanos*, pecheros habitantes en las ciudades, y la de los *villanos*. La situación de éstos era menos envidiable que la de los primeros, pues pagaban numerosas gabelas al Rey y á los señores, ya en dinero, ya en especie, amén de ir á la guerra cuando se les ordenase y ser heredados por aquéllos á falta de hijos y parientes. El tributo más general de Navarra fué la *pecha*, que pagaban los villanos de una manera más desigual é irregular aún que en León y Castilla, dando esto ocasión á frecuentes reclamaciones, disturbios y abandonos del territorio por los esquilgados contribuyentes. Desde el siglo XII predominó en la tributación navarra el sistema de encabezamientos, y desde el XIII la concesión por los Monarcas de franquicias y mercedes excesivas. A diferencia de las Cortes castellanas, las navarras no intervinieron en la votación del impuesto ordinario y extraordinario hasta el siglo XIV; pero llegada esta época, ejercitóse su autoridad en este punto sin limitación alguna.

Los fueros navarros, y principalmente los del siglo XII, dan gran espacio en su texto á la materia tributaria de carácter más ó menos directo. Entre ellos

pueden señalarse los de Tudela, Sangüesa, San Saturnino, Salinas de Añana y Caseda, concedidos por Alfonso I el *Batallador*, y los de San Sebastián, Durango, Vitoria, Bernedo, Antoñana, San Vicente de Sosierra y Losarcos, debidos á Sancho el *Sabio*. Figuran en ellos, entre otros impuestos directos, los de *asadura*, *azaria*, *bestiage*, *encense* y *mañería*; entre los indirectos, el *arribage*, *fonsadera*, *fornage* y *novena*; entre los servicios de personas y cosas, las *acémilas*, la *anubda*, la *caballería*, la *facendera*, la *hueste*, el *merindage*, *vela de castillo* y *vereda*; y entre las numerosas penas pecuniarias, la *barruntería*, la *calda*, el *carcelage*, el *fierro*, el *fornicio*, *libores*, *malavoz*, *peños*, *prenda* y otros más. Muchos de éstos figuran en documentos castellano-leoneses, donde los hemos visto, y algunos fueron privativos de la región navarra. Cuanto á la organización del personal administrativo, parece haber sido sencilla. Desde 1340 existió el *procurador fiscal*, defensor del regio patrimonio; y del oficio de la recaudación de los tributos y penas pecuniarias estaban encargados los *sayones*.

Ninguno de los Estados peninsulares presentaba tributos más parecidos á los castellano-leoneses que Portugal, rama desgajada en mal hora del robusto tronco nacional á mediados del siglo XII. La tributación de carácter señorial y feudal en esta centuria y en la siguiente puede decirse con verdad que es la misma, y ya esto pudo apreciarse en el cap. I de nuestro trabajo. Entre los servicios ú obligaciones personales existió el fonsado (*fossado*, *fossada*), con su consecuencia la fonsadera (*fossadeira*, *fonsadol*), y además la facendera (*fazenda*, *fazenhira*), con idénticos caracteres que en Castilla y León. Los portugueses contribuían al Rey, al señor ó al Concejo con impuestos tales como el *yantar*, *colheita* ó *parada* (*yantar*); la *peita* (*pecho*); la *aniduva* ó *adua* (*anubda*); *montado* ó *montadego* (*montazgo*); *portadigo*, *portagem*, *passagem* y *peagem* (*portazgo*, *pasaje*, *peaje*); *martiniaga*, *nuncio*, *maninhádego* ó *maninhado* (ma-

ñeria); el *quinto real* de los despojos y otros que, salvas ligeras variantes nominales, figuraban igualmente en nuestra Monarquía. Más originales fueron el *condado* (impuesto sobre la caza) y la *almocrevaria* ó *almoquevaria*. La *alcaldaria* y el *julgado*, derechos ó emolumentos de *alcaldes* y *jueces*, tuvieron sus precedentes en territorio castellano. La *alcavala* fué en Portugal de aplicación más restringida que en Castilla, pues consistía en cierta cantidad de dinero, pagado en la venta de la carne. Estos y otros impuestos aparecen con gran frecuencia en fueros y documentos portugueses, en los cuales y en las Cortes de aquel reino, dotadas de iguales atribuciones que las nuestras, es de observar continuamente la influencia castellano-leonesa, ó más bien la paridad de instituciones de dos pueblos hermanos.

Si tan útil sería el estudio razonado y comparativo de los impuestos de los antiguos Estados españoles, no lo había de ser menos el que tuviera por término de comparación los tributos extranjeros, tarea sobre la que nada hay hecho. El feudalismo, que en lo fundamental extendió con cierta regularidad sus raíces por las diversas regiones de la Europa civilizada, varió mucho en los detalles, merced á lo diverso de las razas, de las costumbres y tradiciones locales. España, que tan influida se vió por algunas instituciones tributarias extranjeras, crea, por ejemplo, la *anubda*, el *fonsado* y la *fonsadera*, impuestos que no aparecen con este nombre y significado en diplomas y documentos ultrapiresnaicos. El derecho de naufragio, que tan en boga estuvo en el Norte de Europa, aplicábase con sobriedad en España, en Italia y Sicilia. Según Cibrario<sup>1</sup>, la *aubana*, arbitrio de tan frecuente y general uso en los siglos medios, nunca estuvo en vigor en aquella isla ni en el reino de Nápoles. Tarea fructuosa debe ser de la investigación el descubrimiento del origen de estas y

---

1 *Economie politique du Moyen âge* (Paris, 1859), tomo II, pág. 186.

otras tantas diferencias, como precedente del conocimiento completo de la tributación de la Edad Media en los diferentes Estados europeos, aspecto interesantísimo de la historia interna de aquellos pueblos.

Ese cerrado criterio, con que tan frecuentemente suele tratarse en nuestros días cuanto se relaciona con la Edad Media, ha inducido á errores á entendimientos muy claros. El insigne Herculano dice del portazgo que es “una prueba de la ignorancia de la Edad Media”<sup>1</sup>. Bien estaría esto si, con la persistencia de semejante impuesto, bautizado con uno ó con otro nombre, no fuera forzoso confesar que la ignorancia no fué sólo en todo caso propia de la Edad Media, sino que se transmitió á la Moderna y á la Contemporánea. Fuera de esto, recuérdese aquella octava parte del valor de la mercancía señalada por Alfonso X como tipo del portazgo en las Partidas, ó si se quiere los derechos marcados en el arancel del portazgo de Sahagún, donde, por ejemplo, al *hombre cargado de truchas* se cobraba la mejor, y del *carro cargado de ollas* sólo se tomaban cuatro; compárense en seguida estos moderados tipos con los derechos á que están afectos los artículos de primera necesidad en nuestro existente impuesto de consumos, y de pronunciar el fallo en pro ó en contra de uno ú otro sistema se encargará bien pronto y sin vacilaciones el moderno contribuyente.

¿De cuántas invectivas y execraciones no ha sido objeto la alcabala? Háselas con razón tenido como el impuesto que hizo más daño á nuestro desarrollo económico, el más abundante en vicios y nulidades, y el que dió en varias épocas mayor facilidad al abuso y á la inmoralidad<sup>2</sup>. De ella decía Campomanes, que era un arbitrio destructor y servil, bastante por sí solo

---

1 *Historia de Portugal*, tomo iv, pág. 419.

2 García de Torres: *Nebulosidades en la historia de la Hacienda pública de España*. En la *Revista de España*, tomo LXXIII, pág. 474.



para acabar con el comercio más floreciente, por ser *unos grillos del tráfico interior*. Un anónimo escritor del siglo pasado acusábala de ser la contribución más perjudicial de todas, por la que la Monarquía estaba padeciendo su total ruina <sup>1</sup>. En su célebre proyecto de *Ley agraria*, dijo Jovellanos de la alcabala “que sorprendiendo los productos de la tierra desde el momento que nacen, los persigue y muerde en toda su circulación, sin perderlos jamás de vista, ni soltar su presa hasta el último instante del consumo.” Según el economista Adam Smith, la reproducción constante y con igual intensidad de la alcabala persigue la riqueza hasta su desaparición, atacando á la vez al capital y á la renta; agregando que la teoría y la práctica, la ciencia y la historia la han condenado unánimemente, como imposición destructora de la riqueza pública <sup>2</sup>. Estos juicios son compendio de muchos otros que acerca de la alcabala se han emitido, no exentos en general de ataques y censuras contra los tiempos en que fué aquella establecida. Pero el fin justificó en el conquistador de Algeciras, que decretó la general alcabala, los medios de que entonces hubo de valerse; siendo, además, muy cierto que si en la Edad Media el tipo de aquel impuesto no pasó de un cinco y un diez por ciento, á la Moderna estaba reservado hacerle más insoportable, elevándole al catorce por ciento con la agregación de los *Cuatro unos*.

Según Royer <sup>3</sup>, todos los tributos pasados ó antiguos que sucedieron á las prestaciones en especie tuvieron un carácter feudal, sin que el verdaderamente social del impuesto aparezca en ellos jamás. Aquel autor estaría en lo cierto si este carácter social, que quisiera

---

1 *Abusos que se cometen en el manejo y dirección de todas las rentas reales*. Escrito anónimo, cuyo autor se ignora, inserto en el *Semanario erudito*, de Valladores de Sotomayor, tomo XI (Madrid MDCCCLXXXVIII), pág. 52.

2 *Riqueza de las naciones*, libro III, cap. II, art. IV, párrafo 2.<sup>o</sup>

3 *Théorie de l'impôt* (Paris, 1862), tomo I, pág. 197.

ver en los tributos de la Edad Media, pudiese haber correspondido á las modernas teorías formadas acerca del particular por individualistas, socialistas y eclécticos. No fué así, ciertamente. Ni nuestros antiguos Monarcas pudieron considerar el impuesto como prima de un seguro, como gasto de producción necesario para la explotación del capital nacional, ni como consecuencia del *do ut facias*. Las tendencias moralizadoras, los fines sociales y económicos que con mayor apariencia de razón que fundamento se suelen atribuir al impuesto, no hubieran hallado cabida en las generaciones pasadas, cuyo pensamiento en este punto, si no más filosófico y analítico, hallábase más en consonancia con la escueta realidad. He aquí cómo explana su sentir sobre este asunto el clarísimo Saavedra Fajardo, cuyos juicios pueden considerarse síntesis de lo que pensaban á fines de la Edad Media y á principios de la Edad Moderna los espíritus superiores:

“No puede haber paz sin las armas, ni armas sin sueldos, ni sueldos sin tributos..... Son los tributos precio de la paz..... En las contribuciones se ha de tener gran consideración de no agravar la nobleza; porque siendo los tributos los que la distinguen de los pecheros, siente mucho verse igualar con ellos, rotos sus privilegios, adquiridos con la virtud y el valor..... No se han de imponer los tributos en aquellas cosas que son precisamente necesarias para la vida, sino en las que sirven á las delicias, á la curiosidad, al ornato y á la pompa: con lo cual, quedando castigado el exceso, cae el mayor peso sobre los ricos y poderosos, y quedan aliviados los labradores y oficiales, que son la parte que más conviene mantener en la república”<sup>1</sup>.

Este llano concepto del impuesto se simplifica más aún si nos internamos en la Edad Media. El juriscón-

---

<sup>1</sup> *Idea de un príncipe político cristiano, representada en cien empresas.* Tomo III (edic. de Madrid, 1819), empresa LXVII, págs. 26, 33 y 34.

sulto Díaz de Montalvo hallaba como nota saliente de la gabela “que no podía imponerse sin permiso del príncipe”<sup>1</sup>. De Alfonso X recuérdese que define el tributo “pecho que se coge en la tierra, *tomando á cada uno poca quantia de dineros.*” En unas y otras ideas hallamos la característica y el fondo del pensamiento propio de la Edad Media sobre el impuesto ó tributo; y cuenta, que al nombrar á éste nos referimos al fundamental, al rendido al Soberano. El tributo era, pues, servicio debido por derecho y razón natural al Príncipe, sin cuya autorización expresa, en casos extraordinarios, y á causa de la relación íntima que á su persona le unía, no podía exigirse ni cobrarse. Pero el Príncipe tenía deberes que cumplir para con sus súbditos, siendo los más importantes velar por su tranquilidad, defenderlos y mantenerlos en justicia; y la consecución de estos fines, más que el mantenimiento del Príncipe, constituían la razón inmediata del impuesto, cuya *poca quantia* era garantía que le diferenciaba de las exacciones arbitrarias.

Las malas condiciones en que se desarrollaba en la Edad Media la vida económica de las naciones, y además la incipiente organización del Estado, fueron origen de esas grandes imperfecciones en el sistema, que nos admirarían á no reconocer los constantes ensayos y trabajos que desde el principio de su marcha por la tierra, ó más bien desde su primera caída, fueron precisos á la humanidad en la consecución de su perfeccionamiento, que nunca podrá ser absoluto.

Entre aquellas imperfecciones deben contarse especialmente: la falta de *generalidad* en el impuesto, ya que, si atendemos á la actual organización de las modernas sociedades, es deber común de todos sus miem-

---

1 «Gabella seu collecte generales — nō possunt imponi sine permissu principis.» — *Manual-compendio ó repertorio de Derecho* (Sevilla, M.CCCC.LXXVII), vol. incunable sin foliación ni portada. Artículo *Gabella*.

bros contribuir económicamente á los fines del Estado; la confusa multitud de los tributos, sobre todo en el período llamado feudal, ajenos á regla alguna y criterio fijo y sujetos tan sólo á las necesidades y conveniencias, y aun á los caprichos y arbitrariedades del momento; la inagotable variedad y coexistencia de disposiciones á veces contradictorias que campeaban en los códigos forales, rémora inevitable de la unificación tributaria y fiscal; las enormes desigualdades y faltas de equidad que en el sistema se observan, no ya sólo entre clases distintas, sino entre los mismos pecheros, debidas principalmente á lo excesivo de las exenciones y á la ausencia de la verdadera estadística; la tendencia á considerar como *bases de imposición* á los habitantes y á los hogares, otorgándose menor importancia á la base más racional del capital y de la renta, que también se tuvo en cuenta muchas veces sin embargo; la mala administración de los servicios votados en Cortes, los cuales, según frase de los procuradores, producían poco y dejaban yerma la tierra; la compenetración de derechos y consiguiente confusión que solía dejarse sentir entre los impuestos reales, señoriales, eclesiásticos y concejiles; las frecuentes usurpaciones y extralimitaciones en contra de los bienes, pechos y derechos ajenos más respetables, que no sólo llevaron á cabo Monarcas y nobles, sino también personas eclesiásticas, Concejos y particulares; las cuotas verdaderamente prohibitivas que alcanzaron ciertos impuestos sobre determinadas industrias, como sucedió con los mineros; los vicios anejos á la cobranza, confiada á agentes reales, que por su condición y cualidades ofrecían tan pocas garantías de seguridad de lo cobrado, como de comodidad para los contribuyentes; los grandes inconvenientes para el Estado y para los pueblos, derivados del sistema de arriendo de los tributos, con sus viciosas condiciones, que sin embargo fué el más llano y expedito en que desarrolló sus malas artes,

perfidias y violencias aquel ejército de arrendadores, contra los cuales clamó cien veces la voz de los procuradores en Cortes; la intervención excesiva en el manejo y cobranza de las rentas y tributos de los moros, y más principalmente de los judíos, quienes á título de almojarifes, tesoreros, arrendadores y cogedores, si con su innegable pericia para los asuntos financieros hacían prosperar los intereses del erario, solía ser á costa de la opresión de los pecheros, cuyas quejas sobre este particular dejábanse oír sin interrupción; el constante incumplimiento de las leyes y la desidia de varios Monarcas para corregirlo, patente en las reiteradas peticiones de los Ordenamientos de Cortes; la ciega creencia en la sola eficacia de la ley, en la esfera tributaria como en todas las demás, sin que para su formación interviniera la ciencia, á la sazón desconocida; y lo informe del sistema de cuenta y razón, de que apenas se conocieron en Castilla los primeros elementos, á pesar de lo legislado acerca de esto en varias Cortes, hasta que le encauzó haciéndole entrar por nuevas vías el impulso de los Reyes Católicos.

Estos y otros muchos defectos, de que ya en el curso de nuestro estudio se dió cuenta y que ni en sucinto resumen es ahora ocasión de repetir, ponen de manifiesto lo deficiente del sistema tributario de la Edad Media castellano-leonesa. Guardémonos, empero, de condenarle en absoluto. A los elementos de progreso, que bajo más ó menos tosca capa encerraba, hay que agregar en su descargo, como ya se ha visto, lo anómalo de las circunstancias en que hubo de desarrollarse é influir en la marcha económica de nuestro pueblo.

Refiriéndose á determinados puntos relacionados con la tributación contemporánea, dice un distinguido escritor moderno: "Bien se concibe que en materias de tributación, lo mismo que en otros puntos graves acontece, los primeros pasos habrán de adolecer siempre de

la cualidad de arbitrarios por necesidad, no teniendo base fundamental en que apoyarse; como también que deberá invertirse tiempo nada escaso y muchos esfuerzos de inteligencia, de actividad y de prudente energía, para corregir los errores, no tanto de malicia, cuanto involuntarios, de los que los cometan”<sup>1</sup>. Si tan exactas son estas frases que se refieren á nuestros adelantados tiempos, ¿cuánto más no podrán aplicarse á los por muchos conceptos atrasados siglos de la Edad Media? Sirva esta consideración de fin y remate á nuestro ya largo trabajo, cuyo único mérito, si alguno tiene, es el culto por la sinceridad y la verdad, tanto cuanto nos fué posible, concentrado en sus páginas.

---

1 *La contribución territorial en España*, por D. José García Barzanallana. (*Revista Contemporánea*, tomo I, pág. 304.)

## APÉNDICE

---

La extensión que ha venido á alcanzar este trabajo imposibilita á su autor, bien á pesar suyo, de presentar en calidad de *Apéndice* una escogida colección de documentos que vendrían á comprobar muchos de los extremos contenidos en la obra. En su defecto, contentase con enumerar aquí en rapidísima forma los documentos de diversos géneros á que, como existentes en el *Apéndice*, se hizo referencia en el texto, y algunos otros escogidos al azar entre los numerosos que en copias y extractos conserva en su poder, como fruto de sus investigaciones en los Archivos. Al hacerse mención de documentos inéditos, indicase al pie el local ó establecimiento donde se conservan.

- I. — Letras dirigidas al Fisco Barcelonés por Artemio, Obispo de Tarragona, dos días despues de celebrado el concilio II de Zaragoza, bajo el reinado de Recaredo, era DCXXX (año de Cristo 592), consintiendo en que el *Numerario* de Barcelona tomase ocho silicuas por un modo canónico, una silicua por su trabajo y cuatro silicuas por los daños inevitables ó por las ganancias de las especies.
- II. — Canon XXXIII del Concilio IV de Toledo, celebrado en 633, en que se ordena «Que el Obispo no tome de las facultades de la Iglesia más que la tercera parte de las ofrendas.»
- III. — Ley militar de Wamba, contenida en el Fuero Juzgo. Libro IX, título II, ley VIII, que se titula «De his qui ad bellum non vadunt.» (De los que no son en la hueste en el día ó en el tiempo establecido).

- IV. — Canon XIV del Concilio Emeritense, celebrado bajo el reinado de Recaredo, era DCCIV (año 666), que trata de «Que el dinero que se ofrece en la Iglesia de Dios sea recogido y dividido con fidelidad.»
- V. — Ley del Rey Ervigio, perdonando los tributos que se le debían por sus súbditos. Sigue á las suscripciones del Concilio XIII de Toledo, celebrado en 683.
- VI. — Tratado entre Abdelaziz y Teodomiro, escrito en el mes de recheb del año noventa y cuatro de la hégira (abril de 713), en que se concede al segundo y á los suyos exención del servicio militar y ciertas garantías políticas y religiosas, á condición de satisfacer un tributo anual.
- VII. — Relación de las obligaciones y servicios que debían prestar las familias que poseía la iglesia de Oviedo en Pravia. (Escritura sin fecha, inserta en el antiguo *Libro de Testamentos*, de aquella iglesia, entre otras dos que llevan las fechas de las eras DCCCLVI y DCCCCIII).
- VIII. — Privilegio ó diploma de Ramiro I, conocido bajo el nombre de *Votos de Santiago* (atribuído á la era DCCCLXXII).
- IX. — Fragmento del poema de *San Millán* de Berceo, titulado «*De como sant Millan ganó los votos*»; en el cual se especifican las prestaciones ofrecidas á dicho Santo por varios pueblos y comarcas de Castilla.
- X. — Disposiciones de índole tributaria contenidas en el *Fuero de Villavicencio*, dado por personaje y en año ignorados (principios del siglo XI).
- XI. — Disposiciones de carácter tributario contenidas en el Fuero de Nájera, otorgado por Sancho *el Mayor* de Navarra, y confirmado y reformado por Alfonso VI de Castilla cuando conquistó á dicha ciudad el año 1076.
- XII. — Carta de donación, por la que la Reina Doña Urraca concede á la iglesia de Sigüenza y á su Obispo D. Bernardo el diezmo del portazgo, de los quintos y de las alcabalas de Atienza y Medinaceli. Era MCLXII (Documento *inédito* en la Biblioteca Nacional. Sección Mss., Colección Burriel.)
- XIII. — Privilegio de Alfonso VII, por el cual se exime á los clérigos de la ciudad de Toledo del servicio militar y de toda clase de tributos. (Era MCLXVI.)
- XIV. — Privilegio concedido por Alfonso VII á los Mozárabes



Castellanos y Francos de la ciudad de Toledo eximiéndoles del derecho de portazgo y de alexor. (Era MCLXXV.)

- XV. — Carta escrita por D. Rafael Floranes y fechada en Valladolid en Enero de 1782, en la que se discurre acerca de la etimología y significado del *alesor*. (Documento *inédito* en la Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Mss.)
- XVI. — Leyes de índole tributaria contenidas en el Fuero de Cuenca, dado por Alfonso VIII entre los años 1177 y 1190.
- XVII. — Privilegio del Rey Don Alfonso VIII por el que liberta á los caballeros ó individuos de la milicia de Toledo y de su término de décima real y de cualquier otro tributo. (Era MCCXX.)
- XVIII. — Privilegio del Rey Don Alfonso VIII, eximiendo á los collazos de la iglesia de Toledo de fonsadera, facendera, pecho, servicio y fonsado, excepto cuando el Rey fuere personalmente al Ejército. (Era MCCXXII.)
- XIX. — Carta de Don Alfonso VIII, absolviendo de todo pecho al Concejo de Palazuelos, con la condición de que cada un año á fines del mes de Agosto le ha de dar cinco cahices de la medida de Atienza, por mitad en trigo y cebada. Año 1205. (*Inédito* en el Archivo histórico Nacional).
- XX. — Documento *inédito* en el Archivo histórico Nacional por el cual San Fernando libra al monasterio de San Zoil de Carrión, y á los pobladores cristianos, moros y judios de la villa de todo pecho, pedido, posta, fazenda, fonsado, fonsadera y exacción de cualquier género (año 1220).
- XXI. — Documento por el cual San Fernando libra de portazgo en todo el Reino los frutos y efectos del Monasterio de San Zoil de Carrión. (*Inédito* en el Archivo histórico Nacional, año 1226.)
- XXII. — Tarifa ó arancel de la renta del portazgo monacal de Sahagún. (Sin fecha, primera mitad del siglo XIII.)
- XXIII. — Leyes IV, VII, XVI, XIX, XX y XXI del *Fuero de Carmona*, dado por San Fernando en el año 1252.
- XXIV. — Privilegio de Don Alfonso X eximiendo al monasterio de Santa Comba del pago de un pan cada mes, por constarle que se le había impuesto injustamente. Era MCCXCIII. (Documento *inédito* en el Archivo histórico Nacional.)

- XXV. — Carta dirigida al Concejo de Escalona, por Alfonso X, con motivo de unas diferencias surgidas entre los caballeros de dicha villa y los de Toledo por cuestión de pechos y exenciones, su fecha 25 de Febrero de la era 1299 (año 1261). (*Inédito* en el Archivo de la villa de Escalona.)
- XXVI. — Carta de Don Alfonso X á todos los Concejos y justicias del Reino mandando que los frailes de San Esteban de Salamanca no den portazgo en ningún lugar del Reino por su vianda, libros, paños y pergaminos. Burgos, 9 de Mayo de 1270.
- XXVII. — Títulos XIX y XX de la Primera Partida (de Alfonso X), que tratan de las primicias, ofrendas y diezmos.
- XXVIII. — Leyes I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVII del tit. XXII de la Primera Partida, que tratan de las procuraciones, del censo y de los pechos que se dan á las Iglesias.
- XXIX. — Privilegio dado por el Infante Don Manuel, hijo de San Fernando, á Escalona, en 1.º de Marzo de la era MCCCXX (año 1282), por el que concede á sus vasallos, moradores de la villa, exención de todo pecho á excepción de la moneda, fonsadera y yantar. (*Inédito* en el Archivo municipal de Escalona.)
- XXX. — Documento por el que el Rey Don Sancho IV ordena á los almojarifes de Sevilla que el Arzobispo de aquella diócesis pueda poner un hombre que recaude sus derechos en las aduanas, sin que ningún oficial real haya de impedirselo. Su fecha á 18 de Agosto de 1284. (*Inédito* en la Biblioteca Nacional, sección de Mss., colección Burriel.)
- XXXI. — Ordenamiento dado en 1295 por D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, acerca de los coronados (clérigos) y de su inmunidad. (*Inédito* en la Biblioteca Nacional, sección de Mss.)
- XXXII. — Privilegio de Don Fernando IV, por el cual exime de todo pecho á los pastores, molineros y paniaguados del monasterio de Santa Clara de Guadalajara. Toledo 28 de Abril de 1299. (*Inédito* en el Archivo histórico Nacional.)
- XXXIII. — Canon XIII del Concilio provincial de Peñafiel, celebrado en 1302, que trata *De immunitate Ecclesiarum*.

- XXXIV.—Privilegio de Don Alfonso XI libertando de todo pecho y tributo al monasterio de Santa María de Fresnillo y concediéndole ciertos excusados. Era 1352. (Documento *inédito* en el Archivo histórico Nacional.)
- XXXV.—Confirmación por Alfonso XI, en 15 de Agosto de 1316, de una antigua carta de Alfonso VII haciendo libres de pecho, fonsadera y facendera á los habitantes del barrio de Sansoles de Carrión. (*Inédito* en el Archivo histórico Nacional.)
- XXXVI.—Carta del Infante Don Pedro á D. Gutierre, Arzobispo de Toledo, y á D. Fernando, Obispo de Córdoba, desde la frontera, en 15 de Diciembre de 1317, para que recauden los derechos que la Iglesia cede al Estado por bula del Papa Juan XXII, fecha 25 de Febrero del mismo año (Documento *inédito* en la Biblioteca Nacional, sección de Mss., colección Burriel.)
- XXXVII.—Carta del Rey Don Alfonso XI á D. Gutierre, Arzobispo de Toledo, rebajando, á instancia de éste, á 30.000 los 32.000 maravedises que pagaban en calidad de servicio los lugares y vasallos del Arzobispado, á la sazón pobres y miserables. Su fecha en Medina del Campo, á 2 Septiembre de 1318. (Documento *inédito* en la Biblioteca Nacional, sección de Mss., colección Burriel.)
- XXXVIII.—Cánones XI (*De Parochiis*), XII (*De decimis*), XIII (*De statu Monachorum*), XV (*De jure patronatus*), XXII (*De Judaeis et Sarracenis*), y XXIV (*De raptoribus*), del Concilio de Valladolid celebrado en el año 1322.
- XXXIX.—Canon XIII (*De decimis*) del Concilio celebrado en Toledo, año 1323.
- XL.—Cédula expedida por Alfonso XI en Illescas, el 3 de Agosto de 1331, ordenando á los alcaldes, jurados, jueces y oficiales del Arzobispado de Toledo que se corrija el abuso de los que por no pagar se ausentan de sus villas durante las Pascuas. (Documento *inédito* en la colección Burriel de la Biblioteca Nacional, sección de Mss.)
- XLI.—Canon V (*De decimis*) del Concilio provincial de Salamanca reunido en 1335.
- XLII.—Carta de Don Alfonso XI á los cogedores y recaudadores de la fonsadera del abadengo en el Obispado de Burgos, mandándoles no la pidan á los vasallos del

Monasterio de Oña. Año 1337. (Documento *inédito* en el Archivo histórico Nacional.)

XLIII. — Privilegio de Don Alfonso XI al Monasterio de Santa Clara de Allariz, vedando se le moleste con achaque de portazgo, montazgo, servicio, diezmo, asadura, ronda ni otra cosa alguna. En Burgos, era 13.... (Documento *inédito* en el Archivo histórico Nacional.)

XLIV. — Derechos reales y señoriales que correspondía pagar á los pueblos de la merindad de Saldaña, según el *Libro Becerro de las Behetrías*.

XLV. — Leyes XIII, XIV, XV, XVII, XX y XXI del título VIII del *Fuero Viejo de Castilla*, en que se trata del conducho, infurciones, viandas y otros derechos exigibles en las Behetrías.

XLVI. — Carta de merced, por la cual Don Enrique II, por reverencia al cuerpo de San Iñigo, Abad de Oña, absuelve á este monasterio de los seiscientos maravedises de yantar anuales. 24 de Febrero de 1367. (Documento *inédito* en el Archivo histórico Nacional.)

XLVII. — Convocatoria de Don Juan I á varias ciudades ó Concejos, con el objeto de que vinieran á servirle con toda premura, para la guerra de Portugal, cierto número de ballesteros y lanceros. Su fecha en Talavera, á 10 de Enero de 1385.

XLVIII. — Carta del Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, para que el Deán y Cabildo de la Iglesia Primada, con la demás clerecía de la ciudad, contribuyan al repartimiento puesto por la ciudad para el reparo de los muros. Yepes, 20 de Marzo de 1386. (Documento *inédito* en la Biblioteca Nacional, sección de Mss., colección Burriel.)

XLIX. — Ordenamiento sobre un servicio extraordinario concedido en las Cortes de Briviesca de 1387, celebradas bajo Don Juan I.

L. — Privilegio de Don Enrique IV en 1464, facultando al monasterio de San Jerónimo de Madrid para que pueda tener veinte excusados, libres de pechos reales y concejiles. (Documento *inédito* en el Archivo histórico Nacional.)

LI. — Canon XXI del Concilio provincial celebrado en Aranda en 1473, referente á la usurpación de las rentas y diezmos de la Iglesia por los pederosos.

- LII. — Repartimiento, hecho á los judíos de Castilla, del servicio y medio servicio con que las aljamas habían de contribuir al Rey, ordenado en Segovia el año 1474 por Rabbi Jacob Aben Núñez.
- LIII. — Juramento y pleito homenaje que presta á los Reyes Católicos D. Alfonso de Valdevieso, Obispo electo de la ciudad de León, en 10 de Febrero de 1486, por el que promete no poner impedimento alguno á los receptores de las rentas reales, ni tomar ni mandar tomar los productos de las alcabalas, tercias y otros pechos y derechos reales en las tierras y lugares del Obispado de León. (Documento *inédito* en el Archivo particular de la Casa de Cedillo.)
- LIV. — Artículos varios de la capitulación de Granada, su fecha en el Real de la Vega á 28 de Noviembre de 1491, por los cuales se concede á los moros sometidos que queden en la ciudad, ciertas gracias y exenciones de tributos.
- LV. — Carta de los Reyes Católicos al Concejo, Alcaldes, Regidores, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Fuen-Rubia, su fecha en Medina del Campo á 19 de Marzo de 1494, dispensándoles de las dos terceras partes de las velas que por su mandado habían acostumbrado poner hasta aquí para guarda y recaudo de la villa. (Documento *inédito* en el Archivo de la Casa de Cedillo.)
- LVI. — *De la utilidad grande que se sigue de saber bien los divinos preceptos y mandamientos.* Tratado ms. y anónimo existente en la Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Mss. — Su capítulo ó párrafo penúltimo trata del diezmo eclesiástico, considerado desde sus aspectos religioso é histórico.
-



## ÍNDICE

---

	Págs.
El autor al Censor ó Censores de la obra.....	7
Introducción.....	15
Capítulo I.....	79
Capítulo II.....	169
Capítulo III.....	271
Capítulo IV.....	397
Capítulo V.....	559
Conclusión.....	631
Apéndice.....	665

---























582

LIBRARY OF THE  
UNIVERSITY OF MICHIGAN  
IMPUESTOS  
EN  
LEON Y CASTILLA

G 31479